SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2019

VOL. LXVII San Juan, Puerto Rico Miércoles, 13 de noviembre de 2019 Núm. 21

A las diez y dieciocho minutos de la mañana (10:18 a.m.) de este día, miércoles, 13 de noviembre de 2019, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy miércoles, 13 de noviembre del año 2019, siendo las diez y dieciocho minutos de la mañana (10:18 a.m.). Buenos días a todos los compañeros senadores y a todos los funcionarios del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo del Pastor Ramón Ortiz.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ramón Ortiz, procede con la Invocación.

PASTOR ORTIZ: Saludos. Saludos, señor Portavoz. Saludos, señor Presidente. Muchas gracias por la oportunidad. Antes de comenzar la Invocación quisiera compartir con ustedes un verso bíblico que se encuentra en el Libro de Romanos 5, Capítulo 28 en adelante, y dice:

"Y sabemos que los que aman a Dios todas las cosas le ayudan a bien, esto es a los que conforme a su propósito son llamados. Porque a los que antes conoció, también los predestinó para que fuesen hechos conforme a la imagen de su Hijo, para que él sea el primogénito entre muchos hermanos. Y a los que predestinó, a estos también llamó; y a los que llamó, a estos también justificó; y a los que justificó, a estos también glorificó. ¿Qué pues diremos a estos? Si Dios es por nosotros, ¿quién contra nosotros? El que no escatimó ni a su propio Hijo, sino que lo entregó por todos nosotros, ¿cómo no nos dará también con él todas las cosas? ¿Quién acusará a los hijos de Dios? Dios es el que justifica. ¿Quién es el que condenará? Cristo es el que murió; más aún el que también resucitó, el que además está a la diestra de Dios, el que también intercede por nosotros. ¿Quién nos separará del amor de Cristo? ¿Tribulación o angustia? ¿Persecución, hambre o desnudez o peligro o espada? Como está escrito por causa de ti somos muertos todo el tiempo, somos contados como ovejas de matadero. Antes en todas estas cosas somos más que vencedores por medio de aquel que nos amó, por lo cual estoy seguro que ni la muerte ni la vida, ni ángeles ni principados ni potestades, ni lo presente ni lo porvenir, ni lo alto ni lo profundo, ni ninguna otra cosa creada nos podrá separar del amor de Dios, que es en Cristo Jesús Señor nuestro." Amén.

Padre Santo, Padre bueno, te damos la gloria y el honor en este lugar. Te damos gracias por un nuevo amanecer y por una nueva oportunidad de vida. Te pedimos, Padre, que nos bendigas, que en medio de estos tiempos fuertes tu sabiduría nos cubra, que nos hagas conocer las respuestas correctas a las situaciones diarias por el bien de todos los puertorriqueños. Te pedimos que cuides y protejas a nuestros familiares y que la paz de Dios, que sobrepasa todo entendimiento, tu paz sea con todos nosotros. Te agradecemos, Padre, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Muchas gracias por la oportunidad.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, Pastor.

Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de aprobar el Acta de la Sesión Anterior, estamos solicitando que todas las Comisiones que actualmente fueron debidamente convocadas para ejecutivas se la autorice, según lo dispone el Reglamento.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Que se autoricen todas las Comisiones, según acordado en la tarde de ayer a las diferentes reuniones ejecutivas en los diferentes salones en torno de El Capitolio.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Públicas y ejecutivas, ambas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ambas entonces que conste para récord.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta del martes, 12 de noviembre de 2019).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, por el momento no hay turnos iniciales.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no, siguiente asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2170, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1343, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1099 y 1341 y las R. C. del S. 228 y 229.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 903 y 2159 y las R. C. de la C. 447, 533, 534, 535 y 555 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 2318.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1508 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de

Representantes a los señores Méndez Núñez, Rivera Ortega, Meléndez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al R. C. de la C. 482 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Rivera Ortega, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno a los P. de la C. 2107, 2114 y 2318.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 1693 y la R. C. de la C. 552.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 1693 y la R. C. de la C. 552, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado, en su sesión celebrada el 7 de noviembre de 2019, acordó solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para pedir la devolución a la Gobernadora de los P. del S. 87 y 1050 (conf./rec.), con el fin de reconsiderarlos.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando al Senado que la Cámara de Representantes, en su sesión celebrada el 12 de noviembre de 2019, acordó otorgar el consentimiento al Senado para pedir la devolución a la Gobernadora de los P. del S. 87 y 1050 (conf./rec.), con el fin de reconsiderarlos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al señor Francisco Parés Alicea, secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SEÑOR FRANCISCO PARÉS ALICEA, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE PUERTO RICO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

- Certificación los fondos transferidos al Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico según lo establece la Ley 44-2018, la cual en su Artículo 14 inciso (d)

dispone que: *"Del mismo modo, el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico, un tres por ciento (3%) de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las partidas mencionadas en este Artículo. El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las partidas mencionadas en el párrafo anterior, ingresará al Fondo General y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que deben ser pagadas según las disposiciones del Artículo 8A de esta Ley. Estos ingresos no se considerarán al determinar "Ley del Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico" [Ley 44-2018] Rev. 01 de marzo de 2018 www.ogp.pr.gov Página 6 de 6 la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por ley se asigna a los municipios."*

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al, secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: DEPARTAMENTO DE HACIENDA PO Box 9024140 San Juan, PR 00902-4140

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Ing. Carlos M. Contreras Aponte, secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al señor Secretario un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS:

- Certificación de la totalidad de los fondos transferidos a la Universidad de Puerto Rico por concepto de la venta de tablillas y marbetes según lo establece la ley Ley Núm. 41-2017 "*Para crear la "Ley de Apoyo Financiero de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de autorizar a que se creen tablillas conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico; crear mecanismos adicionales para ayudar a la Universidad de Puerto Rico a allegar fondos adicionales a sus arcas; y para otros fines relacionados".*

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, PO Box 41269, Minillas Station San Juan, PR 00940-1269"

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Dr. Jorge Haddock Acevedo, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al presidente de la Universidad Puerto Rico un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL DR. JORGE HADDOCK, PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

- Cantidad de estudiantes por Recinto que evidenciaron tener necesidad económica según la solicitud gratuita de Ayuda Federal para Estudiantes (FAFSA)

- Según la certificación 4-2019-2020 (UPR) someta la distribución de presupuesto por partidas designadas a la nueva política institucional sobre la otorgación de ayudas económicas para estudiantes con distinciones académicas en la Universidad de Puerto Rico.
- Estatus y proyección de uso o desarrollo de las facilidades del Resi-Campus y la Torre Norte.
- La utilización del Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico según lo establece la Ley 44-2018, la cual en su Artículo 14 inciso (d) dispone que: *"Del mismo modo, el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico, un tres por ciento (3%) de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las partidas mencionadas en este Artículo. El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las partidas mencionadas en el párrafo anterior, ingresará al Fondo General y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que deben ser pagadas según las disposiciones del Artículo 8A de esta Ley. Estos ingresos no se considerarán al determinar "Ley del Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico" [Ley 44-2018] Rev. 01 de marzo de 2018 www.ogp.pr.gov Página 6 de 6 la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por ley se asigna a los municipios."*

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al, presidente de la Universidad de Puerto Rico a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo a la dirección: Universidad de Puerto Rico, PO Box 23400 San Juan, Puerto Rico 00931-3400."

Del señor Jesús A. Vélez Vargas, Director Ejecutivo, Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, una comunicación, remitiendo el Primer Informe del Programa de Comunidades Especiales, según requerido por la Ley 10-2017, según enmendada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso... Para dejarlo en un turno posterior, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante. ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado:

❖ **R. del S. 1295**
Por el señor Vargas Vidot:

"Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1152**, para ordenar a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implementación y funcionamiento de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico"; Ley 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales"; y Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", por parte de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico,** con el propósito de modificar el término dispuesto para rendir su informe final."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se devuelva a Comisión el Proyecto del Senado 1343.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1430; R. del S. 1031 (Informe Final); P. de la C. 2210).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 453**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1278**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 187**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 70**, sometido por la Comisión de Asuntos Municipales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Segundo Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 148**, sometido por las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y de Asuntos de la Familia.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Primer Informe Parcial** en torno a la **Resolución del Senado 421**, sometido por la Comisión de Desarrollo del Oeste.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1284**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de seguir con la discusión del Calendario, vamos a regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para autorizar a la Comisión de Salud del Senado realizar una reunión ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 1520, Resolución Conjunta del Senado 345 y Resolución Conjunta del Senado 217.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se autoriza a la Comisión de Salud a atender los proyectos antes...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Convocando...

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Convocándola. Cómo no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: En mi oficina.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): En la Oficina del senador Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De la misma forma, señor Presidente, la Cámara de Representantes no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 1508 y solicita Conferencia.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Vamos entonces a nombrar. ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Vamos entonces a convocar o confeccionar un Comité al Proyecto de la Cámara 1508, el mismo estará compuesto por el Presidente Rivera Schatz, el compañero Pérez Rosa, el compañero senador Rodríguez Mateo, la compañera López León y el compañero Dalmau Ramírez. Esto es con relación al Proyecto de la Cámara 1508.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De la misma forma, señor Presidente, la Cámara de Representantes no acepta las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 482, por lo cual solicita Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. A los efectos vamos a crear un Comité con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 482, el mismo estará compuesto por el Presidente Rivera Schatz, por el compañero senador Pérez Rosa, el compañero senador Rodríguez Mateo, la compañera López León y el compañero Dalmau Ramírez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Como no está claro todavía, señor Presidente, la reunión ejecutiva de la Comisión de Salud es a las once de la mañana (11:00 a.m.).

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): A las once de la mañana (11:00) la Comisión de Salud en su oficina.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la discusión del Calendario en el día de hoy.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 453**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, es el informe sin enmiendas, pero hay enmiendas en Sala, por lo cual procedemos a que se lean las enmiendas en Sala del Proyecto del Senado 453.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,	antes de "1" eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"
Página 2, línea 3,	después de "Artículo" eliminar "2" y sustituir por "3"
Página 3, línea 14,	antes de "3" eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"
Página 4, línea 12,	antes de "4" eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"

Página 5, línea 5, antes de "5" eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"
Página 5, línea 7, antes de "6" eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 483, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A la 453.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Proyecto del Senado 453.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Correcto.

Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1278**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1278 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 6, antes de "y" eliminar "suavizar" y sustituir por "flexibilizar"

En el Decrétase:

Página 5, línea 20, antes de ", podrá" eliminar todo su contenido y sustituir por "La Junta, a su discreción"
Página 6, líneas 11 a la 22, eliminar todo su contenido
Página 7, líneas 1 a la 9, eliminar todo su contenido
Página 7, línea 10, antes de "Esta" eliminar todo su contenido y sustituir por "Sesión 2.-"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1278, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 5, después de "Puerto Rico;" insertar "establecer que será discrecional la celebración de una vista pública para la aprobación o rechazo de toda solicitud para ofrecer los cursos que se establecen en dicha Ley"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 187**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 187 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 187, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Asuntos Municipales, en torno a la **Resolución del Senado 70**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: El compañero Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, yo quiero hacer unas expresiones sobre este Informe. Este es un asunto que fue aprobado o presentado en la pasada Administración de la autoría de la excompañera Margarita Nolasco, y aquí se pretendía investigar alegadamente unas irregulares cometidas por el entonces Alcalde del Municipio de Guánica, Martín Vargas Morales, la compra de unas obras de arte.

Yo quiero llamar la atención, al resultado de este Informe Final que se está presentando y lo peligroso del lenguaje que se utiliza. Sobre esta investigación el Departamento de Justicia le informó al Alcalde Santos Seda, actual Alcalde del Municipio de Guánica, que la Ley 2 de 1988 le impide interceder en el asunto sin un referido del Departamento de Justicia.

No obstante, indicaron que remitieron la comunicación del Alcalde Santos Seda, de la denuncia a esa agencia y a las oficinas del Contralor y se le informó al Alcalde que el Departamento de Justicia indicó que el asunto en referencia fue atendido y se determinó archivar el caso, porque no había la prueba que sustentaba la alegación que se hizo, producto de este Informe.

¿Pero qué dice el Informe y cuál es la recomendación final del Informe? Parece ser que la Comisión no está de acuerdo con la determinación del Departamento de Justicia y entonces le damos nosotros desde aquí desde la Asamblea Legislativa a través de este Informe instrucciones a las agencias investigativas para que continúen investigando. ¿Bajo qué autoridad nosotros como legisladores le podemos dar instrucciones al Departamento de Justicia, al FEI, a la Contralor de Puerto Rico para que investigue un caso? Esto no se hace en el proceso legislativo.

Si hay una agencia que investigó, como fue el Departamento de Justicia, y el mismo Departamento de Justicia le dice al Alcalde que radicó la querella, Alcalde se archivó el caso porque no hay prueba que sustente las alegaciones, cómo esta Asamblea Legislativa, cómo la Mayoría del PNP se atreven aprobar un Informe que el resultado es: No obstante lo que dice el Departamento de Justicia instruimos a las agencias investigativas para que continúen investigando. ¿Continúen investigando qué?

Entonces, ahora la función de investigar que tienen en la Asamblea Legislativa, que tienen ustedes, compañeros, no es a través de las agencias. Si quieren investigar y quieren seguir haciendo el ridículo con esto que llevan cinco (5) años con esta cantaleta, hagan una investigación aquí, traigan los testigos aquí, escúchenlos, cítenlos, tomen las declaraciones que necesiten y refieran a las autoridades para que le digan lo mismo que dijo el Departamento de Justicia.

No hagan esto, compañeros. Nosotros no tenemos el poder para obligar a las agencias a que investiguen, ya el proceso político pasó, ya el juicio se emitió por el Departamento de Justicia. No tenemos nosotros el poder, compañeros, de exigirle al Departamento de Justicia ni al Contralor ni a Ética ni al Panel del FEI que investiguen porque usted no le gustó el resultado del Departamento de Justicia. Pues hubiesen hecho una investigación aquí, traían los testigos, le tomaban juramento, llegaban a conclusiones con la prueba necesaria y entonces referían a las agencias investigadoras.

Pero el Alcalde de Guánica les robó el tiro de su partido, del PNP, Santos Seda presentó la querella, la juramentó, presentó toda la prueba y Justicia le dijo que no había caso y que se lo estaban archivando. Entonces, como ustedes no les gustó eso, ahora le exigen a las agencias investigativas que continúen esa investigación. ¿Bajo qué autoridad?

Así que este Informe, como yo sé que ustedes lo van a aceptar y tienen la mayoría para eso, crearía un precedente nefasto, un precedente nefasto en la ejecución legislativa y un precedente nefasto si las agencias del Ejecutivo toman este Informe como un mandato. Para eso no es que estamos aquí.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a hacer el siguiente planteamiento en estos momentos, señor Presidente, para que la Resolución del Senado 70 pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Segundo Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, en torno a la **Resolución del Senado 148**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto. Es que tengo que recibirlo...

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Que se reciba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...el Segundo Informe de la Resolución, Segundo Informe Final sobre la Resolución del Senado 148. Fue recibido, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Que se reciba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Primer Informe Parcial** sometido por la Comisión de Desarrollo del Oeste, en torno a la **Resolución del Senado 421**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 421.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, que se reciba el Informe Parcial de la Resolución del Senado 421.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1284**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 1284 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Resuélvese:
Página 2, línea 2, después de "realizar" añadir "una investigación"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1284, los que estén a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura de Proyectos y Resoluciones Conjuntas radicados.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley, Resolución Conjunta y Resolución Concurrente del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1453
Por el señor Rivera Schatz (Por Petición):

"Para derogar la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 69, 76, 84, 85 y 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.3, 6.4, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37, 6.40, 6.41, 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; a los fines de devolverle a las instrumentalidades consolidadas bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley 211-2018, las respectivas estructuras y poderes administrativos que estas poseían antes de la vigencia de dicha Ley; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 457
Presentada por el señor Neumann Zayas:

"Para designar con el nombre de "Parque Benjamín Martínez González" el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 89
Presentada por el señor Rivera Schatz (Por Petición)

"Para derogar la Resolución Concurrente 48-2018 y expresar el rechazo al Plan de Reorganización Núm. 8, presentado por el Gobernador el 1ro de marzo de 2018, mejor conocido como "Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico de 2018", según las disposiciones de la Ley 122-2017."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Señor Portavoz.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0904
Por el señor Vargas Vidot:

"Para que el Senado de Puerto Rico extienda un merecido reconocimiento a los oficiales adscritos al Programa de Vuelta a la Vida."

Moción Núm. 905
Por el señor Martínez Santiago:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los Pastores Geovanny y Sondy Ramírez en el cierre de la Primera Sesión: "La Necesidad de la Liberación"."

Moción Núm. 906
Por el señor Martínez Santiago:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los Pastores Richard Martínez y la Pastora y Profeta Viviana Bernard en el cierre de la Primera Sesión: "La Necesidad de la Liberación"."

Moción Núm. 907
Por la señora Peña Ramírez:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____ del Club La Candelaria, por motivo de su celebración de la Conferencia Anual de Liderazgo y Cena de Premiación 2019."

Moción Núm. 908
Por la señora Peña Ramírez:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____, _____ de la National Conference of Puerto Rican Women (NACOPRW), por motivo de su celebración de la Conferencia Anual de Liderazgo y Cena de Premiación 2019."

Moción Núm. 909
Por la señora Peña Ramírez:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Orquesta Son Divas por ser la primera orquesta compuesta completamente por mujeres."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones de la 904 a la 909.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a decretar un receso hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): El Senado de Puerto Rico, siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), recesa sus trabajos hasta la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) de hoy miércoles, 13 de noviembre del año 2019. Receso.

RECESO

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos, vamos a proponer proceder con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1340, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un tercer informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 339, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1398 y 1416, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2173, sin enmiendas.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2094, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1344 y el P. de la C. 489, sin enmiendas.

De la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1314, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 903
Por el representante Quiñones Irizarry:

"Para añadir un nuevo inciso (t) y renumerar los incisos (t), (u), (v), (w) y (x) como los incisos (u), (v), (w), (x) y (y) al Artículo 2 del Capítulo I; añadir los nuevos Artículos 20, 21, al Capítulo II, y reenumerar los actuales artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Capítulo II, como los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente, de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; a los fines de crear el "Registro de Personas Convictas por Maltrato Animal"; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a este tema; establecer quiénes serán registrados en el mismo, sus deberes y obligaciones y los de los organismos gubernamentales concernidos; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno a adoptar la reglamentación necesaria; imponer penalidades por incumplimiento; establecer excepciones; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 2159
Por el representante Franqui Atiles:

"Para añadir un párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", a los fines de establecer que el Administrador quedará vedado por un término de dos (2) años, a partir de cesar en el cargo, de ocupar cualquier puesto en la industria lechera; tipificar como delito menos grave el incumplimiento con las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 447
Por el representante Vargas Rodríguez:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico que conforme a las leyes y reglamentos aplicables del Departamento de Transportación de los Estados Unidos y a la Administración Federal de Carreteras rotule el área de la Carretera Número 3 en el Distrito 35, específicamente en los municipios de Humacao y Naguabo, como un área también de ciclistas y que a su vez, estos rótulos, letreros y/o anuncios alerten a los conductores de tener precaución con los ciclistas que transitan dicha Carretera Número 3; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 533
Por el representante Rodríguez Aguiló:

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve-B (9-B) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico; compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m2); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes."
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 534
Por el representante Rodríguez Aguiló:

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9) localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m2); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes."
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 535
Por el representante Rodríguez Aguiló:

"Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta 64-2018, a los fines de aclarar la conversión a metros cuadrados del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico y según es descrito en la Resolución Conjunta 64-2018; disponer los plazos para que la Autoridad de Tierras proceda con la liberación de las condiciones y restricciones; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 555
Por los representantes Méndez Núñez y Hernández Alvarado:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar

conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, la transferencia a la Fundación Walter McK Jones, de la titularidad de los terrenos e instalaciones que albergan la antigua Escuela Walter McK Jones, localizados en el Municipio de Villalba; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1246, 1298, 1382, 1409 y 1433 y las R. C. del S. 230 y 231.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 1382, 1937 y 1989.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1508, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Pérez Rosa y Rodríguez Mateo, la señora López León y el señor Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno a la R. C. de la C. 482, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Pérez Rosa y Rodríguez Mateo, la señora López León y el señor Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, la R. C. de la C. 114.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 2107, 2114 y 2318.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, solicitando la devolución del P. del S. 1050 (conf./rec.), con previo consentimiento de la Cámara de Representantes y con el fin de reconsiderarlo.

Del licenciado Alex. López Echegaray, Asesor Legislativo de la Gobernadora, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, una comunicación, devolviendo el P. del S. 1050 (conf./rec.), para su reconsideración.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, a ver si me pueden facilitar copia del inciso (d).
SR. PRESIDENTE: Que se le provea de inmediato al compañero.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Peticiones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al señor Francisco Parés Alicea, secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SEÑOR FRANCISCO PARÉS ALICEA, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE PUERTO RICO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

- Certificación los fondos transferidos al Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico según lo establece la Ley 44-2018, la cual en su Artículo 14 inciso (d) dispone que: *"Del mismo modo, el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico, un tres por ciento (3%) de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las partidas mencionadas en este Artículo. El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las partidas mencionadas en el párrafo anterior, ingresará al Fondo General y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que deben ser pagadas según las disposiciones del Artículo 8A de esta Ley. Estos ingresos no se considerarán al determinar "Ley del Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico" [Ley 44-2018] Rev. 01 de marzo de 2018 www.ogp.pr.gov Página 6 de 6 la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por ley se asigna a los municipios."*

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al, secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: DEPARTAMENTO DE HACIENDA, PO Box 9024140, San Juan, PR 00902-4140."

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Ing. Carlos M. Contreras Aponte, secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al señor Secretario un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS:

- Certificación de la totalidad de los fondos transferidos a la Universidad de Puerto Rico por concepto de la venta de tablillas y marbetes según lo establece la ley Ley Núm. 41-2017 "*Para crear la "Ley de Apoyo Financiero de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de autorizar a que se creen tablillas conmemorativas de la Universidad de*

Puerto Rico; crear mecanismos adicionales para ayudar a la Universidad de Puerto Rico a allegar fondos adicionales a sus arcas; y para otros fines relacionados".

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, PO Box 41269 Minillas Station San Juan, PR 00940-1269."

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Dr. Jorge Haddock Acevedo, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al presidente de la Universidad Puerto Rico un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL DR. JORGE HADDOCK,
PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

- Cantidad de estudiantes por Recinto que evidenciaron tener necesidad económica según la solicitud gratuita de Ayuda Federal para Estudiantes (FAFSA)
- Según la certificación 4-2019-2020 (UPR) someta la distribución de presupuesto por partidas designadas a la nueva política institucional sobre la otorgación de ayudas económicas para estudiantes con distinciones académicas en la Universidad de Puerto Rico.
- Estatus y proyección de uso o desarrollo de las facilidades del Resi-Campus y la Torre Norte.
- La utilización del Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico según lo establece la Ley 44-2018, la cual en su Artículo 14 inciso (d) dispone que: *"Del mismo modo, el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico, un tres por ciento (3%) de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las partidas mencionadas en este Artículo. El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las partidas mencionadas en el párrafo anterior, ingresará al Fondo General y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que deben ser pagadas según las disposiciones del Artículo 8A de esta Ley. Estos ingresos no se considerarán al determinar "Ley del Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico" [Ley 44-2018] Rev. 01 de marzo de 2018 www.ogp.pr.gov Página 6 de 6 la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por ley se asigna a los municipios."*

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al, presidente de la Universidad de Puerto Rico a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo a la dirección: Universidad de Puerto Rico PO Box 23400, San Juan, Puerto Rico 00931-3400."

Del señor Jesús A. Vélez Vargas, Director Ejecutivo, Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, una comunicación, remitiendo el Primer Informe del programa de comunidades especiales, según requerido por la Ley 10-2017, según enmendada.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, una comunicación, retirando la designación del licenciado David E. Rivera Rivera, para Fiscal Auxiliar I, enviada al Senado el pasado 4 de noviembre de 2019.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en los incisos a, b y c del turno de Peticiones, hay unas presentadas por la senadora López León, no tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se proceda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban las demás Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, en este turno para que se me envíe copia...

SR. PRESIDENTE: Compañero, reconocí a Vargas Vidot y luego lo reconozco a usted.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, es para que por favor, señor Presidente, se nos envíe copia del inciso d.

SR. PRESIDENTE: Que se le entregue al compañero.

Compañero Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para igual petición, copia del inciso d.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se proceda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 430; R. del S. 1031 (Informe Final); P. de la C. 2210).

- - - -

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto. Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1314.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1314**, y se da cuenta del informe de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1314.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1314**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar la discusión del Proyecto, queremos repasar las reglas que hemos establecido en los últimos cinco (5) días. Los portavoces de todas las Delegaciones y senadores independientes tendrán quince (15) minutos; portavoces alternos de igual manera; el compañero Vicepresidente del Senado tendría quince (15) minutos de igual manera; los demás compañeros y compañeras cinco (5) minutos. Ningún senador hablará más de cuarenta y cinco (45) minutos sobre el tema, con excepción del Presidente; y, señor Presidente, el turno de rectificación es de dos (2) minutos para los senadores, se puede ceder el turno de los compañeros hasta el máximo de 45 para un solo senador sobre el tema.

Siendo así, señor Presidente, estamos listos para considerar que el Proyecto del Senado 1314, mejor conocido como el Código Electoral, esta medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Se abre la discusión. ¿Algún senador?

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Aníbal José Torres, adelante.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a los compañeros y compañeras.

Estamos ante la discusión del Proyecto del Senado 1314, el nuevo Código Electoral. Yo quiero expresarme sobre la medida haciendo una génesis de la evolución del mismo desde que se presentó a discusión en una vista pública conjunta entre Cámara y Senado, presidida por el compañero senador Miguel Laureano. En aquel entonces se compartió con los portavoces de los partidos y con este

servidor, una deferencia del Presidente del Senado, lo que era el borrador del proyecto que pretendía ser aprobado en aquella sesión.

En esa vista pública el Partido Popular Democrático compareció, presentando unas objeciones a la medida, objeciones que han sido de conocimiento público y objeciones que a la misma vez, y en esto quiero ser claro. En aquel entonces se nos permitió por parte de la Presidencia de este Cuerpo, el autor del Proyecto que presentáramos nuestras recomendaciones, nuestras objeciones a través de la Presidencia y lo hicimos en ambas vías a través de la Presidencia y a través de la vista pública.

Yo quiero señalar que las objeciones que presentó el Partido Popular Democrático, la mayoría de las objeciones que se presentaron fueron enmendadas en el presente proyecto radicado en el día de hoy. La gran mayoría de ellas como, por ejemplo, lo fue el que el Presidente del Supremo fuera nombrado por..., el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones fuera nombrado por el Supremo. Se pretende corregir aquí, así como el mandato al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que creaba un precedente nefasto que ponía al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a hacer gestiones puramente políticas, buscando el aval del Gobierno de los Estados Unidos a una consulta de estatus también se enmienda la criminalización de las recusaciones que fue una bandera que nosotros levantamos en todo momento fue eliminada del presente borrador y el posible voto doble que habíamos señalado, donde una persona podía votar por Internet antes del proceso de votación el día de la elección y a la misma vez podía acudir al Colegio de votación en la Elección General y le ordenaba a la Comisión Estatal de Elecciones que contara el último voto emitido, lo cual ponía una carga mayor en la Comisión Estatal de Elecciones.

Esas objeciones fueron atendidas en el presente borrador. Ahora bien, luego de pasados esos cinco (5) meses en aquella Sesión Ordinaria no se atendió la medida, se deja para esta sesión y fue hasta el pasado viernes donde al menos este servidor recibió un borrador del presente Código que se pretende aprobar en el día de hoy. Y yo manifiesto mi oposición a la aprobación de la medida por las siguientes razones que voy a desglosar. Siempre ha habido un ánimo de diálogo, siempre hemos estado en la disposición de buscar consenso, la comunicación entre la Presidencia y este servidor nunca ha faltado, pero según está presentado el Código Electoral no puede el Partido Popular Democrático avalarlo, y voy a varios de los temas.

En la Exposición de Motivos de la medida se establece como una cita de que el pueblo de Puerto Rico no puede continuar cautivo de un sistema electoral arcaico y repleto de mitos, desconfianza excesiva y las conveniencias incidentales de cada partido político. Y no podemos estar más de acuerdo en que claro que tenemos que modernizar el sistema. Nosotros no nos oponemos a los cambios tecnológicos en los procesos en la Comisión Estatal de Elecciones, los avalamos y creemos que ese es el paso a seguir en el futuro, pero debe tener todas las garantías necesarias y no puede ser en un proceso a cinco (5) meses de una primaria donde se va a empezar con ese sistema, precisamente para el voto ausente en junio del próximo año.

Pero en esa última cita donde dice: "las conveniencias incidentales de cada partido político", ahí es que esboza, precisamente la oposición del Partido Popular al proyecto. No hay mayor conveniencia electoral para el partido de Gobierno que utilizar la tecnología como un subterfugio o una excusa para aprobar un Código Electoral revestido del interés de tener el dominio absoluto sobre el aparato electoral y perpetuarse en el poder.

Han pasado cinco (5) meses de esa vista pública. En esa vista pública participamos los partidos políticos, participaron los movimientos, participaron profesores constitucionales, profesores de derecho electoral y quien único avaló la medida en aquel momento como había sido presentada, no con las enmiendas que después se le introducen, fue la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Norma Burgos.

En la propuesta de este Código Electoral el nombramiento del Presidente se divide en tres instancias. La primera -como está ahora-, donde los comisionados electorales tratan de buscar unanimidad en nombrar la figura del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Segunda instancia, si no se ponen de acuerdo los comisionados electorales lo nombra el Gobernador con el consejo y consentimiento de Cámara y Senado, dos terceras (2/3) partes. Y en tercera instancia, aquí se incluye que entonces lo nombrarían los jueces del Tribunal Supremo.

SR. PRESIDENTE: Senador, perdóneme.

SR. TORRES TORRES: Cómo no, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tengo a un compañero senador haciendo uso de la palabra, voy a solicitar la cooperación para que podamos escuchar las expresiones del señor senador. Disculpe. Adelante.

SR. TORRES TORRES: Lo que está detrás de la nueva enmienda, es que dice el proyecto que quien recomendará el nombre del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones es el Comisionado Electoral del partido que más votos íntegros obtenga en una elección, no del partido que resulte electo en la gobernación. Eso solo tiene un nombre y apellido, se llama PNP. El voto íntegro en los partidos políticos del 92 al día de hoy quien lo tiene es el Partido Nuevo Progresista. Hoy le corresponde la recomendación al Comisionado Electoral del partido que obtenga la gobernación.

O sea, que si el Partido Popular gana una elección, como tradicionalmente el voto íntegro es mayor en el Partido Nuevo Progresista, esa designación del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones la hará el Partido Nuevo Progresista. Eso es lo que dice el proyecto, convierte a la Comisión Estatal de Elecciones en una agencia. ¿Por qué? Todos los nombramientos de las oficinas en la Comisión Estatal de Elecciones administrativas le corresponden al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, como si fuera un jefe de agencia regular. Esa persona de confianza en los casos de las oficinas electorales le corresponde nombrarla al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con la recomendación del Comisionado Electoral del partido que más votos íntegros obtenga en una elección. O sea, PNP.

La Oficina de Sistemas de Información, una oficina que puede ser el nervio central y donde mayor desconfianza se debe generar, la OSIPE, adjudicará las ofertas relacionadas con la adquisición de equipos y de sistemas. O sea, esa oficina que la dirige la persona de confianza a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, no es que le haga una recomendación a la agencia, no es que le haga una recomendación al Presidente de la Comisión, que es al fin de cuentas el que tiene la responsabilidad de contratar, contrata la Oficina de Sistemas de Información. Hasta los otros días la dirigió el hijo de Norma Burgos. O sea, que las subastas, las adquisiciones de equipo, de material, de programas de computadoras las va a hacer directamente el Director de la Oficina de OSIPE, elimina el nuevo proyecto, la legitimación activa, el "standing" que tienen los comisionados electorales para intervenir en asuntos administrativos. Eso tiene nombre y apellido, esos son los vagones de Norma Burgos en la Comisión Estatal de Elecciones. Esa investigación se produjo porque los comisionados electorales del Partido Popular y del Partido Independentista solicitaron la investigación, presentaron la querella y rindieron un informe.

Lo que dice el proyecto ahora es que si es una cuestión administrativa, como fue esa, los comisionados electorales no tienen vela en ese entierro. El registro electrónico de electores que se crea será de total dominio del elector. Y eso lo pudiéramos ver como un paso positivo, pero el diablo está en los detalles. Si yo utilizo el sistema electrónico, el registro electrónico y lo puedo manipular como dice el proyecto en cualquier momento y puedo hacer cualquier tipo de transacción desde mi computadora, incluyendo el voto electrónico, eso se puede prestar para que se permitan las transferencias fraudulentas. ¿Por qué? Porque usted lo hace a través del Internet, no tiene que dar cara, no tiene que ir a una Junta de Inscripción Permanente, y usted puede moverse de precinto para

ilegalmente participar de un proceso en beneficio de un candidato, luego que pase ese proceso usted puede revertir esa transferencia que hizo. ¿Por qué? Porque no se va a dar tiempo a que pase juicio. Si usted utiliza el mismo mecanismo de voto electrónico y de registro electrónico dice que usted puede solicitar el voto adelantado. Si se solicita voto adelantado cuarenta y cinco (45) días antes, como dice el proyecto, y usted está fuera de Puerto Rico solicita un voto adelantado, lo hace por Internet, son cuarenta y cinco (45) días antes, ya no se puede recusar porque las recusaciones son de enero a mayo, ahí se puede cometer fraude.

El partido de Mayoría cambia su definición y ahora el partido de Mayoría es el que más votos íntegros obtenga, no el que gane una elección, el que más votos íntegros obtenga. Se mete el nuevo proyecto en las decisiones de los partidos políticos sobre los candidatos que quiere que figuren en su papeleta. Si un partido político toma la decisión, la vimos recientemente, de descalificar un candidato, porque el partido entiende que no cumplió con los reglamentos y con las exigencias de su institución avalada por el Tribunal Superior, avalada por el Tribunal Apelativo, esa persona va, consigue unos endosos y le dice a la Comisión Estatal de Elecciones a mí me descalificó el partido tal, aquí yo recogí endosos de mi partido, certifícame. La Comisión pasa juicio y si la Comisión entiende que la persona debe figurar lo certifica como candidato del mismo partido que pidió su descalificación.

Se habla de un ahorro en la medida, están añadiendo una papeleta adicional y posiblemente dos, con un lenguaje inflamatorio, meten la ley para votar por el Presidente y el Vicepresidente de los Estados Unidos a manera de encuesta, porque ya el Tribunal Apelativo, el Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos ya determinó que es inconstitucional, que requeriría una enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Pues entonces aquí quieren aparentar que tenemos tanto interés en votar por el Presidente y el Vicepresidente de los Estados Unidos que entonces vamos a hacer una papeleta adicional para engañarse ustedes mismos y engañar a los buenos estadistas que puedan entender su causa.

Otra papeleta adicional si entonces quieren seguir con el llamado plebiscito, estadidad sí o no, que aquí hacen alusión a que ganaron un plebiscito estadidad por el sesenta y siete por ciento (67%) de los votos. ¿Si lo ganaron, para qué lo van a encuestar nuevamente? Porque no se lo creen ni ustedes mismos, compañeros. Eso sería otra papeleta adicional. Separan la papeleta del Gobernador y Comisionado Residente. ¿Por qué? Porque Jenniffer González no quiere cargar la misma papeleta que Pedro Pierluisi. Esa es la realidad, los problemas internos de PNP lo vienen a meter en un proyecto de Código Electoral, porque no quieren figurar en la misma papeleta los dos potenciales aspirantes del Partido Nuevo Progresista.

Hacen ilimitadas las categorías de voto ausente. ¿Por qué? Se hace a manera de excepción y aquí ahora cualquier persona puede pedir voto ausente y uno podrá decir, perfecto, si vas a estar fuera, si te vas de viaje. Todos los que han salido de Puerto Rico que están viviendo en los Estados Unidos pueden pedir un voto ausente por Internet, manteniendo el domicilio porque es el interés donde quieren rehacer su vida y que todas las actividades giren en torno a ella aquí en Puerto Rico. No están inscritos en los Estados Unidos, que es una de las cosas que los elimina, no se tienen que inscribir allá, permanecen inscritos y activos en el registro de Puerto Rico. Votan por Internet y como no se le puede cuestionar, porque el proyecto prohíbe que usted le cuestione el domicilio a un elector o que le pida pruebas. Entonces, solicita el voto ausente y eso pasa por debajo de la mesa sin que personal de la Comisión Estatal de Elecciones lo vea.

Se elimina el proceso de consulta al elector, cuando una agencia le notifica a la Comisión Estatal de Elecciones que un elector se mudó de su domicilio. El proyecto establece que si hay incongruencia en una agencia del Gobierno donde usted hace un trámite y le notifica una nueva dirección, en el proyecto anterior que se estaba considerando decía que hay que corroborar con ese

elector, aquí la agencia lo va a sacar y no va a corroborar con usted, no le va a preguntar si ese es su domicilio o cuál usted quiere que sea su domicilio, porque el proyecto dice que el elector es quien establece su domicilio.

Así que lo peligroso y sé que se me acaba el tiempo, Presidente, lo peligroso de este proyecto...

SR. PRESIDENTE: Si necesita tiempo adicional, estamos dispuesto a concedérselo.

SR. TORRES TORRES: Gracias. Se lo agradezco, Presidente, seré juicioso en la utilización del mismo. ¿Así que cuál es la necesidad de alterar un sistema que los ha llevado a ustedes a ser Mayoría en el día de hoy? ¿Cuál es la necesidad de cambiar la definición de lo que es un partido de Mayoría, que no sea el que gana las elecciones, y por qué la necesidad? Y entonces no se molesten si uno levanta bandera. Claro que voy a levantar la bandera, hoy puede ser el Partido Nuevo Progresista, pudiera ser el Partido Popular o cualquier partido. Ese control excesivo y obsesivo no le podemos dar paso, eso deja mucho que desear y lo que se pretende, según la estadística, si el Partido Nuevo Progresista tiene la mayor cantidad de votos íntegros desde 1992 al presente. Eso es como si yo en Mayoría hiciera una legislación y dijera que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones lo va a nombrar el partido de mayor antigüedad. Claro que es el Partido Popular. Eso no es justo, compañeros. Siempre ha habido la disposición al diálogo, siempre hemos estado con el mejor interés, pero a última hora añaden la tomadura de pelo de un supuesto voto presidencial en lenguaje inflamatorio contra el estatus, el cargar los topos a favor.

Aquí se han logrado avances, el mismo proyecto demuestra que tuvimos avances, señor Presidente, en las conversaciones. ¿Por qué no lo hicimos al final? Porque hay unos puntos que no hay manera de que los que somos partidos distintos podamos estar de acuerdo con que el control permanezca sobre una sola de las instituciones que se presentan para servirle al país. Así que no tenemos objeción a los cambios tecnológicos, lo que tenemos objeción es que al utilizar esos mismos cambios tecnológicos se esté abriendo la puerta para justificar acciones que no corresponden al proceso electoral.

Y ejemplo con o sin búsqueda han dado en los últimos días personas que se sabe que viven fuera de Puerto Rico. Ese es el caso de la tenista que nombraron para la Comisión Estadidad, se sabe que no vive aquí, se sabe que su domicilio no está aquí, recibe una exención en la Florida en una residencia que compró porque no vive aquí. Pues esa persona va a decir que su domicilio es en Puerto Rico, se trató de activar ahora en el Registro de Votantes de la Comisión Estatal de Elecciones en Puerto Rico, se quedará por allá, va a decir que está de viaje, pide voto a través del Internet, lo hace dentro de los cuarenta y cinco (45) días previo a la elección, no hay manera de que se pueda recusar en ese momento. Así que eso es un ejemplo de fraude.

Y nosotros estamos en la mejor disposición de aportar al proceso. Nosotros estamos en la mejor disposición de lograr que se den los avances necesarios en la Comisión Estatal de Elecciones, pero si no hay dinero para mantener una de las máquinas de escrutinio electrónico, dónde va a estar el dinero para montar un Sistema de Voto Electrónico con todas las garantías necesarias. Se está cuestionando a nivel mundial. Se está cuestionando en el Congreso de los Estados Unidos. Han salido dos congresistas de los Estados Unidos, precisamente porque no se han ofrecido las garantías necesarias en los sistemas electrónicos.

Si ha funcionado bien. Si ustedes han sido Gobierno en múltiples ocasiones con ese sistema, vamos a adelantar tecnológicamente. Vamos a poner a la Comisión Estatal de Elecciones a la altura de los tiempos, pero vamos a hacerlo de una manera responsable, sin cargar los topos a favor de nadie, vamos a poner las cosas sobre la mesa, yo estoy seguro que vamos a poder llegar a acuerdos. Pero lo que han hecho en este proyecto es tratar de mantener el control en un solo partido en la Comisión Estatal de Elecciones y tratar de mover a los electores de ese mismo partido a votar por inventos de

última hora que le cuestan millones al pueblo de Puerto Rico en dos posiblemente tres papeletas adicionales que transporta el problema interno que tiene el Partido Nuevo Progresista a los electores que están activos en el sistema en Puerto Rico y que lo que va a producir es desconfianza en un sistema que precisamente lo podrán criticar, pero nadie, nadie, nadie puede decir que en Puerto Rico hay un sistema electoral corrupto. Démosle fuerza al sistema y tratemos de mantener el consenso que en ocasiones se ha logrado, en otras ocasiones no se ha logrado, pero en las que no se ha logrado no es de la magnitud de lo que se pretende trastocar con esto.

Gracias por la deferencia, Presidente. Gracias por el turno.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago, perdón, Dalmau Ramírez, y luego Dalmau Santiago.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Saludos. Buenas tardes a todas y a todos los presentes.

El proyecto que discutimos hoy, Proyecto del Senado 1314, mal llamado Reforma Electoral, más apropiadamente titulado, Deforma Electoral, es un robo al país, y lo digo consciente de la carga que tiene la palabra. La definición de robo es la apropiación indebida de los bienes, del patrimonio de otras personas.

Yo pertenezco a un partido político que cuando uno lee este proyecto desde su Exposición de Motivos hasta su Decrétase, se trata como si fuera un partido inexistente. Pues déjenme decirle a qué partido represento yo. El Partido Independentista Puertorriqueño obtuvo en las pasadas elecciones treinta y tres mil (33,000) votos, de treinta y tres mil (33,000) personas que creen que su voto es adjudicable y tiene el mismo valor que cada persona que participa del proceso electoral y pagan contribuciones y aportan a esta sociedad.

Pero no solo es mi partido perseguido, marginado, criminalizado, que bajo esas circunstancias obtiene treinta y tres mil (33,000) votos. Yo como su candidato al Senado por Acumulación obtuve ciento treinta mil (130,000) votos, la tercera posición por Acumulación en el Senado, quien me sigue a mí obtuvo veinticuatro mil (24,000) votos menos que yo, obtuve ocho punto nueve por ciento (8.9%) de un apoyo no solo de los treinta y tres mil (33,000) que votaron por mi partido, sino de cien mil (100,000) electores que sin ser independentistas se manifestaron deseosos que un representante del Partido Independentista estuviera en este Senado, más de cien mil (100,000) votos mixtos y por candidatura, más votos mixtos y por candidatura que cualquier otro senador electo en este Hemiciclo.

Denis Márquez obtuvo ciento veintiún mil (121,000) votos, ambos postulados bajo la insignia del Partido Independentista Puertorriqueño, representando a cada una de las personas que emitieron ese voto para que hubiese una voz que luchara por ellos. Pero ya no solo nosotros que siempre dirán, bueno es que ustedes siempre corren solos a través de toda la isla. Eso es cierto, pero es que, en el diseño constitucional ambos partidos Popular y PNP pueden postular once (11) candidatos por Acumulación. Después de todo, esa es la cantidad que constitucionalmente pueden estar aquí, no postulan once (11). ¿Por qué? Porque estratégicamente no entraría ninguno, porque su base electoral no da para eso.

Así que cada partido determina de acuerdo a estrategias cómo se postula, pero la gente pudo no votar por mí y lo hicieron y aquí estoy, ciento treinta mil (130,000) votos. Pero alguien diría, bueno pero es que Dalmau y Denis Márquez son más conocidos. Pues vamos al caso de un municipio. El candidato a Alcalde de Aguas Buenas, del Partido Independentista Puertorriqueño obtuvo el nueve por ciento (9%) de los votos, inédito en la historia reciente en Puerto Rico, un candidato a Alcalde del PIP, nueve por ciento (9%) de los votos. ¿Qué pasa? Que ese nueve por ciento (9%) de los que viven

en Aguas Buenas no son contribuyentes, no son electores, no valen; o en el caso de lo que es el Distrito Representativo 19, que nuestra candidata a representante obtuvo un siete por ciento (7%) de los votos también inédito para un partido como este.

Porque hay veces que yo escucho partidos que se llaman, autoproclaman y celebran como de Mayoría, pero tan pronto pierden un escaño, no hay pañuelo suficiente que aguante las lágrimas, y he visto Alcaldes también, algunos de los que se pasearon por aquí después de las elecciones. Así es que eso es para dejar claro a quién yo represento y de dónde es que yo vengo, vengo de la voluntad expresada por cada elector que dijo, yo quiero que Juan Dalmau del Partido Independentista esté allí. Sin embargo, este proyecto no reconoce eso.

Vamos entonces a la génesis de la Ley Electoral. La Ley Electoral como la conocemos hoy y la Comisión Estatal de Elecciones fue producto de una crisis electoral en Puerto Rico. En el 1980 el recuento de Valencia y lo que fue un resultado impugnado en su legitimidad provocó que se convocaran a todos los actores electorales para que se sentaran en una mesa, no importa cuántos votos más o menos, que todos los actores se sentaran en una mesa para diseñar un mecanismo electoral confiable para el país en donde no se cargaran los topos, en donde no se fuera la más cargada para favorecer a un partido político, donde no importaba si usted estaba en ese momento en Mayoría, en Minoría, con más o menos votos, se respetaba el espacio político que usted ocupaba y eso garantizó que se construyera un proceso electoral que sirve de ejemplo a nivel internacional. Cuando nos visitan de otros países sirve de ejemplo el proceso que en Puerto Rico hemos desarrollado, con luces y sombras y hay cosas que se pueden mejorar.

Pero en Puerto Rico no hay agencia de Gobierno que pueda decir públicamente que cumple a cabalidad con sus responsabilidades de su ley habilitadora como la Comisión Estatal de Elecciones. En un país tan balcanizado políticamente, tan separado, tan canibalizado, aquí pasan las elecciones, se certifica un resultado, no hay baño de sangre, no hay sangre en las calles, no hay tragedias entre vecinos, no hay tragedias en los colegios electorales donde están sentados los funcionarios de colegio de distintos partidos, se respeta el proceso porque todos desde el inicio participaron en igualdad de condiciones porque después de todo al final del camino lo importante es que se cuente la voluntad del elector manifestada en las urnas. Sin embargo, este proyecto no contó con las Minorías.

El Presidente del Senado, cuando se inició este cuatrienio me ofreció presidir una Comisión, Comisión de Asuntos Electorales, me había dicho en aquel momento, lo cual yo le dije que la aceptaba, siempre y cuando, me entregara también la Presidencia del Senado y la Mayoría, porque de lo contrario yo iba a ser un Presidente de Comisión en Minoría incapaz de poder hacer nada real, pero que sí participaría de un proceso de evaluación de la Ley Electoral. Y el Presidente del Senado me comunicó a mí y por lo que he escuchado también al Presidente del Partido Popular que nos convocaría para que desde un inicio evaluáramos el organismo electoral y la Ley y diseñara un nuevo esquema electoral, a lo cual no solo yo me puse a su disposición, sino en varias instancias me acerqué a él y le dije, ¿qué ha pasado con lo de la convocatoria para comenzar a evaluar la Ley Electoral? Pronto, ya mismo, eso vendrá.

Y un buen día publicó unos artículos en el periódico *El Vocero* hablando de una Reforma Electoral y me envió unos borradores, algo interrumpido porque enviaba uno y después decían ese no es, es el otro. Cuando yo leo esos borradores le escribí una carta de inmediato y le dije, Presidente, ese proyecto no es enmendable porque desde su base filosófica entiende que aquí hay discrepancias entre partidos, los que deben tratarse como unos partidos de dominio en el proceso electoral y otros que son accesorios y otros que deben ser excluidos del proceso. Y le reiteré, estoy dispuesto a reunirme, estoy dispuesto a que hablemos, estoy dispuesto a retomar el consenso. Para nada, desde que recibió esa carta yo no recibí comunicación adicional sobre el tema electoral.

Se dieron unas vistas públicas y esas vistas públicas duraron un solo día, uno, comparecieron movimientos en inscripción, profesores de derecho electoral, los distintos partidos políticos en la Comisión, Presidente de la Comisión, todos si no opuestos con graves objeciones, salvo una persona que dijo que este proyecto es tan bueno que solo es equiparable a las Sagradas Escrituras, Norma Burgos, a quien el propio Presidente del Senado antes de esas vistas públicas había categorizado como una corrupta y que había dicho que su hijo que manejaba la Oficina de OSIPE, de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, era otro corrupto y tenía las manos puestas en el Registro Electoral, sin supervisión.

Tanto es así, que cuando el Presidente del Senado advino a la Presidencia del PNP, la votó, y ese fue el endoso incondicional a este proyecto de ley. Después se trabajaron unas enmiendas de las cuales yo no tengo conocimiento, para todos los efectos prácticos ahora es que yo recibo el último entirillado porque no había recibido ninguna otra información al respecto, aunque sí había recibido a través de prensa, comunicaciones, un poco lo que estaba ocurriendo con el proyecto de ley.

Entonces, dicho a quién represento que no es otra persona que el elector, el consumidor de esto, que es el proceso electoral. Y dicho los defectos graves de cómo se manejó el procedimiento, el elemento procedimental de cómo se ve esta medida, entonces ahora vamos a unos aspectos sustantivos que son ejemplos, son ejemplos de los defectos de este proyecto. Mira, si este proyecto está escrito con nombre y apellido.

Lo primero, una definición de lo que son asuntos de naturaleza específicamente electoral. Bueno, esos asuntos de naturaleza específicamente electoral se relaciona al voto, inscripción de electores, seguridad del sistema de información o escrutinio y confección de los reglamentos. En el proyecto se dispone que los Comisionados Electorales no tendremos legitimación activa -en arroz y habichuelas, para los que nos ven desde sus hogares-, la autoridad de poder acudir a los tribunales para buscar remedios para defenderlos a ustedes. Bueno, pues básicamente no tenemos legitimación activa, salvo para aquellos casos que sean de naturaleza electoral, no para los de naturaleza administrativa.

Miren a ver si no tienen nombre y apellido, que el Partido Independentista, al igual que el Partido Popular, tuvimos que acudir a los tribunales cuando hubo un manejo ilegal e irregular de unos vagones que estaban estacionados en el Centro de Operaciones Electorales como una falla administrativa solicitamos que se investigara. La entonces Comisionada Electoral del PNP se negó a que se investigara y tuvimos que ir a los tribunales y los tribunales nos dio la razón, que los Comisionados Electorales de los partidos tienen legitimación para reclamar remedios con respecto a eventos de esa naturaleza, cuando hay irregularidades administrativas de la Comisión Estatal de Elecciones.

Pues el proyecto resolvió el problema de Norma Burgos. Ahora los Comisionados Electorales no pueden aunque vean manejos ilegales e irregulares administrativamente acudir a los tribunales a buscar remedios, no para ellos para el país, para los electores, para los fondos públicos que están envueltos en la mala administración que pueda haber en la Comisión.

Segundo aspecto. O sea, que tiene nombre y apellido eso. Quitan legitimación activa a los Comisionados Electorales en caso en que se celebre un referéndum o plebiscito y el partido del Comisionado correspondiente no esté certificado para participar del evento. Díganme que no hay también ahí nombre y apellido. Cuando el PNP legisló el Plebiscito de 2017 el PIP decidió participar, era una propuesta dando seguimiento al resultado de 2012, que la mayoría del país votó en contra del territorio, hubiese una votación entre Estadidad y Soberanía Nacional, que incluía Independencia y Libre Asociación, no estaba la Colonia como opción y el PIP decidió participar.

Pero el entonces gobernador Ricardo Rosselló y el Senado y la Cámara en Puerto Rico siguiendo las instrucciones de Ricardo Rosselló decidieron integrar la Colonia como opción

legitimada, y a eso el PIP dijo no vamos a legitimar, algo que ya el pueblo rechazó y no participamos, no nos certificamos como participantes del evento. Pero teníamos representación en las Juntas locales, teníamos representación en la Comisión Estatal de Elecciones para garantizar que el proceso se llevara como se tenía que llevar. Y tanto fue así que, por ejemplo, en Cabo Rojo un Comisionado local del PIP identificó que personas que no eran votantes de esos precintos estaban votando, hizo el señalamiento, tuvimos que acudir a los tribunales, porque había una votación irregular, ilegal.

Pues ahora quitan también la legitimación activa para que si usted aun en el ejercicio de lo que es un derecho a no participar, pero si tiene representación en la Comisión pueda garantizar con la fiscalización que las cosas se hagan como se tienen que hacer. Ah, no, no, no, o tú participas como yo quiero o si no, no puedes quejarte ni buscar remedios judiciales. Está ahí en el proyecto. Así es que ya van dos con nombre y apellido, dos instancias en este cuatrienio que el PIP acudió a los tribunales de manera victoriosa y el proyecto se enmienda para que bendito el PIP que ha sido un inconveniente, pues entonces no sea más un inconveniente. No conozco de un dos por ciento (2%) más incómodo de lo que es el PIP, según algunos, han descrito nuestra presencia electoral en la Comisión.

La creación del balance institucional. Esta es buena porque el balance institucional ahora lo van a componer solamente dos partidos, el Partido Popular como socio menor -como un *adendum*-, y el PNP con la gracia de que aún si ganara un candidato a la gobernación de otro partido político, si el partido político del actual Gobierno tiene más votos íntegros, tiene más control institucional que el que va a estar gobernando. Es la fórmula para apropiarse del organismo electoral y crea un sistema de selección del Presidente que va de la siguiente manera.

En primera instancia, los Comisionados se tienen que poner de acuerdo por consenso, pero si no hay consenso pasa a la Legislatura para que dos terceras (2/3) partes sean los que decidan. Pero si la Legislatura de ambas Cámaras no se ponen de acuerdo en dos terceras (2/3) partes pasa la mayoría del Tribunal Supremo que decidirá quién es el Presidente de la Comisión, y la mayoría del Tribunal Supremo es denominado del PNP y alguien dirá: ¡Caramba, Dalmau, tú estás del cará! Porque los jueces cuando se ponen una toga no dejan de ser dioses del Olimpo que no son ni están sujetos a las tentaciones terrenales de aquellos que pueden ceder a lo que puedan ser prejuicios políticos particulares.

Y eso puede ser un argumento, si no viniera a mi mente el juez Ramos Sáez, que fue designado Presidente de la Comisión y en el ejercicio de sus funciones como juez en una Junta de Inscripción o Comisión local en Moca consultó con la Comisionada Electoral y el organismo electoral del entonces Ricardo Rosselló para tomar una determinación, tuvo que renunciar e incluso declararse culpable y es convicto hoy día. Así que precisamente para evitar eso es que originalmente los que crearon el sistema electoral lo crearon fundamentado en la desconfianza.

Cuando le hablo de los Comisionados Electorales *quare*, porque la Ley también dispone que puede excluirse el Comisionado Electoral de un tercer partido, si hay unas elecciones y hay dos partidos que quedan inscritos y no hay un tercer partido que quede inscrito se reconocen los dos Comisionados Electorales y si posteriormente se inscribe un nuevo partido o el mismo partido ese no tiene derecho a tener un Comisionado Electoral hasta que llegue el ciclo electoral y se le convocará en solamente aquellos asuntos que el Presidente estime le pueden interesar al Comisionado de esa colectividad.

De nuevo, tratando como si esto se tratara de quién tiene más acciones utilizando el concepto corporativo en lo que debe ser la visión democrática, cual limitada es en la Colonia, pero facultades democráticas al fin, y aquí eso se va por el sifón. No solo eso, sino que además establece toda suerte

de votos por Internet, toda suerte de registros mediante mecanismos electrónicos, toda suerte de guerras de las galaxias, rayos laser, pero en ningún sitio dice cómo se va a financiar.

El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones esta semana responsablemente dijo que no tiene presupuesto aun asignado para la programación y el mantenimiento de las máquinas que ya sí tiene la Comisión por las cuales ustedes todos fueron electos. Dicho sea de paso, ese mal sistema que ahora se va a enmendar porque es terrible fue lo que los trajo a ustedes aquí en Mayoría y al Gobernador renunciante y a los que están en la Cámara, a los Alcaldes. Ese sistema perverso y malvado que hay que cambiar urgentemente es el que los trajo aquí y el país confió en ese resultado.

¿Y cuál es la urgencia y por qué el atropello y por qué no más vistas públicas y por qué no el consenso y por qué no traer el que todos los actores electorales como se había hecho y era la tradición y se violentó en el pasado por otros gobernadores, pero no debe ser esa la norma ni el ejemplo a seguir en estos momentos? ¿Por qué? Bueno, pues uno puede solamente pensar en posibilidades que están dirigidas al problema de una desmoralización electoral en el partido de Mayoría. Pero eso es un asunto interno de ustedes, resuélvanlo, pero no arrastren el país a que le resuelva ese problema, trastocando el organismo electoral que tiene confianza.

Ya el compañero Aníbal José Torres tocó el tema de que quien decide nombrar al candidato a Presidente de la Comisión es el partido que obtenga más cantidad de votos íntegros, lo cual crea el disloque naturalmente de que será un partido que aun sin tener un gobernante electo es el que va a estar dominando el proceso electoral.

Sé que ya terminó mi tiempo y el Presidente me ha otorgado un tiempo adicional, pero yo solamente voy a decirles lo siguiente y tal vez a ustedes no porque por lo visto si se trae a votación ya hay una determinación hecha por parte de la Minoría, tal vez esto es un llamado o un emplazamiento a la Gobernadora de Puerto Rico, que cuando me reuní con ella mirándome a los ojos me dijo que estaba de acuerdo conmigo que este no era el momento de trastocar las reglas electorales. Me dijo que este no es el momento para trastocar las reglas electorales, cuando nos reunimos en agosto. Estamos a dos semanas de radicación de candidaturas, mes y medio del año electoral. Así que no es ni a la mitad del juego, es en el octavo inning que están cambiando las reglas.

Pero también dijo públicamente que ella no estaba dispuesta a firmar un proyecto que cambia las reglas electorales, sino es producto de consenso y de participación de las Minorías. Y le estoy diciendo hoy desde aquí que no solamente no hay consenso, que no hay participación de las Minorías desde un inicio para buscar avenidas, no la unanimidad en cada uno de los kilómetros y hectómetros de un proyecto de ley, pero un diálogo sosegado, abierto, transparente, ese no existió. Y, por lo tanto, recaerá en ella ahora una prueba de fuego, que si va a ceder a la tentación de convertirse en una Gobernadora que firma un proyecto que carga los topos a favor del Partido de Gobierno o si está dispuesta a que juguemos con las mismas reglas de juego que habrá que actualizar, que habrá que manejar, pero al fin que fueron las reglas del juego que en las pasadas elecciones el país confió y tanto confió que aquí no corrió la sangre, aquí no hubo tragedias y que, incluso, cuando el Presidente del Senado consuma su turno y saque su catálogo de los dictadores favoritos de él, Cuomo, Venezuela, Maduro, ahora está Bolivia, me parece que está en boga. Bueno, que sepa que esto no se aleja del catálogo que él menciona, es la apropiación unilateral de un proceso electoral del cual el país confía y ahora se trastoca.

Así que insisto que habré de votar en contra, insisto que la mejor disposición al diálogo existe todavía y existió entonces y que ciertamente este proyecto representa un retroceso grave a lo que han sido los avances de nuestro sistema electoral.

Señor Presidente, muchas gracias, esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Estamos para servirle.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo creo que es importante que no repitamos lo que ya se ha planteado, sobre todo cuando existe un tipo de consenso en algunas ideas. El documento, tengo que empezar expresando que para mí el documento en general tiene una capacidad extraordinaria de ratificar el bipartidismo. Es decir, aun cuando se menciona el independiente, el candidato independiente, el candidato independiente, la realidad es que este es un sistema que estará siempre capitalizado por dos gerentes que no necesariamente responden a la realidad electoral, al universo electoral de un país.

Este sistema no está persiguiendo, precisamente, la posibilidad de que el universo electoral sea captado en su esencia, sea traído para ser considerado porque la mayoría de esas personas, consideremos los resultados de las elecciones pasadas y la pobre participación electoral, la mayoría va anidándose en un sentido primero de incertidumbre, segundo de desconfianza y tercero de no sentir que ha sido o será consultado.

Yo no puedo demonizar el esfuerzo, porque yo no tengo ninguna razón por qué hacerlo, no represento aquí una fuerza adversativa crónica en su antagonismo, pero sí represento a miles de personas. Porque si es que vamos a sacar ahora el currículo de votos, pues yo sí represento un montón de gente, la mayoría de ellas quizás ni las conozco, personas que para ser muy honesto quizás pensaron en esas elecciones, muchas de ellas pensaron que se le estaba dando la espalda. Y eso sí es un detalle que se debe tomar en cuenta cuando se analiza un documento de esta naturaleza, se llama análisis de contenido, se llama análisis de contenido. Es decir, qué se dice en las líneas y qué se dice entre líneas.

Así que empezando porque cada vez que se menciona la representatividad, cuando se habla de elementos de esa naturaleza que son importantes para preservar la democracia y para darle el sentido emergente que ya el pueblo busca, entonces, el documento se queda absolutamente corto. ¿Que hay mala intención? Yo no sé cuál es el contexto en donde se da este texto, si es un pretexto, si es una ilusión, si es la idea de que haya una respuesta, precisamente, a la búsqueda de esa certidumbre que lleve a las personas nuevamente a convocarse, a confiar en un sistema. No lo sé.

Pero sí yo entiendo que tenemos la oportunidad magnífica, extraordinaria, de poder lograr reconocer qué es lo que está pidiendo el pueblo o qué es lo que están pidiendo los partidos, porque los partidos han personificado al pueblo. Es decir, aquí aun cuando vote cincuenta y un por ciento (51%) del universo la realidad es que se pretende que vicariamente ese cincuenta y un por ciento (51%) represente a todo el electorado, todas las personas con capacidad de votar. Y uno nunca se pregunta, ¿por qué la disminución? ¿Por qué la falta de confianza? ¿En dónde están los elementos que se convierten en lagunas filosóficas y operacionales de un sistema? Pues eso hay que trabajarlo. Pero claro, nosotros estamos acostumbrados a hacer discusiones que son: tú tuviste la culpa; tú lo hiciste; tú no lo hiciste; a ti te tocó, pero no lo hizo; o tú estabas invitado, pero no fuiste. Y de momento, todo se nos va en esa forma tan caduca de hacer reflexión y se nos pierde la oportunidad de hacer obviamente transformación.

Así que este es un sistema que otorga poder electoral, es quien decide ese poder. Eso es grande, porque en los países cuando se mencionan, precisamente, los momentos críticos en donde un gobernante pierde la, no solamente en países, sino también nosotros lo hemos experimentado, donde se pierde la confianza del pueblo, lo que se pierde en esencia es la legitimidad que tiene alguien para representar justamente a la gente. Y eso es importante, ese es el poder electoral. Lo que ratifica esto no es cuál es la silla que van a ocupar los Comisionados, qué es la silla que... Porque los Comisionados eso es otro chiste, pero qué es lo que va a pasar ahí en términos estéticos. ¿Cuál es el escenario? ¿Cuál es el escenario que va a describir el momento donde se va a desarrollar ese libreto? No, no, no, es

mucho más profundo que eso. Es el intento genuino de poder recobrar un poder electoral del pueblo y poderlo hacer, y poderlo hacer de forma legítima y consultada.

De momento sí yo vi todo ese día de expertos y académicos y la misma gente. Yo diría que hay veces en donde el pueblo mismo debe de cansarse de escuchar los discursos fosilizados de quienes intentan una y otra vez amparar este pueblo al pasado y no permitirle la puerta hacia el presente ni al futuro. Y ahí es donde hemos quedado enganchado muchísima gente. ¿Dónde aparezco yo o cualquier persona que, como yo aspire a una candidatura independiente? Pues mira, hay dos o tres bondades, pero no todo lo que se espera.

El sistema tampoco se espera que sea perfecto, pero es importante considerar que si tenemos la oportunidad de poder convertir este proceso en uno confiable, si no lo hacemos entonces la democracia no tendrá ningún sentido para nosotros. La pérdida del poder electoral de la legitimidad de sus resultados es proporcional a la capacidad que pueda o el deseo del pueblo de aceptar o no un resultado.

Así que este proyecto, señor Presidente, tiene muchísimas cosas que yo puedo quizás interpretar como loables. No tengo el afán ese de morderlo, porque alguien quede mal. Elementos que pudieran catalogarse como temas, generadores y que no han sido abordados de la forma que debió haber sido abordadas, tiene metas interesantes y propone el uso de la tecnología para votar, lo que hace que viremos entonces un poco hacia el futuro y dejemos de estar lamentándonos con situaciones que tenemos en nuestras manos, cómo resolverlas.

Asimismo dentro de sus disposiciones elimina uno de ellos, el requisito, cuando hablo de algo loable, elimina el requisito de endosos para los aspirantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Personalmente yo no le tengo miedo a los endosos, anteriormente ya he enfrentado en la calle, en los tribunales, las trabas democráticas como esa, llamadas democráticas. De hecho, no solamente lo he encontrado, sino que la encuentro. Ya anticipamos que la Cámara insiste en los endosos y no solamente la Cámara, sino mis amigos aquí, los Comisionados de los tres partidos recientemente abogaron en forma intensa, porque se me aplicaran nuevamente los cincuenta y cuatro mil doscientos veinte (54,220) endosos. O sea, que por un lado a mí me abrazan aquí y por otro lado la gente apuñala.

Así que yo creo que es importante considerar que en ese sentido yo no tengo miedo a esos endosos, pero considero que el hecho de que el proyecto lo esté tocando y catalogando -para mí- como un esfuerzo fútil resulta ser loable e importante. Sin embargo, deseo expresar que no solo son millones de dólares los que se gastan en estos endosos, sino que son una afrenta a la democracia, a la participación de nuevos candidatos y candidatas, habrá algunos que están llenos de miedo porque los reten. Si esa es la historia deben preocuparse, pues eso evidenciaría que su gestión no es suficiente para ser reelecto o reelecta y tienen que recurrir a trabas para ganar.

No obstante, sobrepasando ese punto no es menos cierto que se han realizado cambios abarcadores a la propuesta original, como lo estableció el compañero Aníbal José Torres Torres, muchos de ellos positivos y a recomendaciones de compañeros de Minoría. De igual forma, es importante dejar para récord legislativo que sobre esta propuesta y las demás que se han discutido públicamente hay un gran problema de tiempo para analizar, lo que revierte en un problema de transparencia. Creo que otro hubiese sido el escenario, si no hubiésemos tenido el tiempo suficiente para discutir los cambios y ahí es donde yo amparo lo que estoy planteando como introducción a mi mensaje.

Es decir, si tenemos un proyecto, tenemos una misión de poder provocar la búsqueda de transparencia, que ha sido un mensaje que yo lo he planteado aquí una y otra vez. Si tenemos la oportunidad de observar elementos loables del proyecto, consideraciones que son modernísimas, que

son importantes. ¿Por qué entonces no le adjudicamos la bondad del tiempo para lograr el escenario que necesitamos para reafirmar y consolidad el poder electoral y ratificar la democracia?

Sin embargo, me quedan unas dudas sobre el proyecto, que me gustaría que el señor Presidente o el Presidente de la Comisión informante abordara en su turno. Yo quisiera, señor Presidente, que se contestaran algunas dudas. En vez de yo pelear aquí, pues que contestemos una. Ya yo sé que el senador Torres Torres lo ha dicho, pero uno. ¿En el entirillado mantiene los cambios a la forma de elegir el Presidente? Entiendo que se asimila más a la estructura actual, pero me gustaría que quedara para récord que se subsanó esto.

Lo segundo. ¿El entirillado contiene salvaguardas para la votación electrónica y tecnológica? ¿Cuáles son esas salvaguardas? Más fácil y accesible es, pero hay duda si será seguro para respetar el voto del elector, no solo de partidos y de alegaciones de fraude, sino de un mundo donde los ciberataques y la ciberseguridad cada vez es mucho más importante.

Tercero. Tengo la preocupación de que con los requisitos que se exigen a los ciudadanos para su inscripción como electores, se deje fuera a las personas sin hogar. El proyecto exige una prueba de una vivienda o residencia física. ¿Tendría la Comisión un protocolo específico para asegurarle a aquellas personas sin hogar, que por alguna razón están precisamente carentes del hogar, que pueden votar? ¿Hay algo que les asegure eso?

Cuarto. ¿Por qué se divide la papeleta de Gobernador y Comisionado Residente? ¿Qué se persigue con esto? ¿Cuál es la razón?

Cinco. Se plantean unas Elecciones Presidenciales de forma simbólica. Mi pregunta es la siguiente. ¿Por qué se utilizan fondos públicos para apoyar una causa de estatus, la que sea, en este caso el ideal de la Estadidad? ¿Acaso esto no contraviene la decisión del Tribunal Supremo, en el Caso de Báez Galib vs Comisión Estatal de Elecciones? Próxima pregunta.

Sexto. Tengo duda de por qué se cambia la Junta de anuncios de la CEE al Contralor Electoral, ¿por qué? ¿A qué responde esa decisión? ¿Cuál es el racional?

Séptimo. Tengo dudas sobre si se exigen requisitos más fuertes u onerosos para poder recusar a alguien que ha sido inscrito o votado, cuando no es residente o no cumple con los requisitos de la ley.

Octavo. ¿Por qué se limita a los Comisionados a decisiones puramente electorales, si estos son los que en primera instancia eligen al Presidente y supervisan las gestiones operacionales de la Comisión Estatal de Elecciones? Y no tengo que mencionar de nuevo el caso de los vagones.

Yo agradeceré, señor Presidente, claridad sobre estos cambios en el entirillado electrónico. Las personas que nos ven y las que leerán estos debates, por conducto de la prensa, merecen conocer detalladamente cuál va a ser la fuerza que tiene el poder electoral y cómo se fortalece la democracia.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: El compañero Eduardo Bhatia tiene cinco (5) minutos. Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y compañeros senadores, si hay un ejemplo que tenemos que dar todos los puertorriqueños en un momento donde no se confía en nada, es el ejemplo de que el proceso electoral nuestro sea un proceso electoral donde no haya la más mínima duda, la más mínima duda de que el proceso fue limpio, fue justo, fue inclusivo y, ciertamente, no estaba matizado por aquello que se llama la imparcialidad o la parcialidad, quiero decir.

¿Qué es lo que ha pasado aquí? Aquí lo que ha pasado es que se trae aquí a última hora enmiendas a la Ley Electoral, un Código Electoral nuevo donde no hay consenso, donde no hay imparcialidad, donde no hay justicia, donde no se crea el ambiente correcto para que la gente confíe en el resultado. Entonces, la pregunta es, ¿cuál debería ser el proceso? El proceso debería ser uno

donde a lo mejor hace un año o dos años nos sentáramos. El Presidente llamó a una Comisión que nunca se reunió, una reunión donde había cinco (5) personas del Partido Popular que estaban dispuestos y listos para ir palabra por palabra.

Así que aquí lo que no existe es un proceso que el pueblo de Puerto Rico pueda decir hay el consenso necesario para hacer las reformas necesarias para Puerto Rico. ¿Qué hacen falta reformas? Claro que sí. ¿Qué hacen falta enmiendas? Claro que sí. ¿Qué hace falta modernizar? Claro que sí. Pero no hace falta la imposición, en un proceso electoral no puede haber imposición, en un proceso y en un Código Electoral tiene que haber el mínimo de consenso para poder echar para adelante el país.

Por eso, por eso es que yo dije ayer que no era enmendable, porque el proceso no es enmendable, ya el proceso se hizo. ¿Y qué vamos a hacer? A menos de un año de las elecciones crear estos precedentes donde se enmiendan las leyes y las reglas, a menos de un año de las elecciones. Eso lleva a Puerto Rico a que de las pocas instituciones que tenemos donde la gente todavía cree que es el proceso electoral de las pocas ahora pasa a la categoría de otra institución en Puerto Rico que colapsa, precisamente por la imposición de unos grupos políticos y no por el consenso del país.

Así que mi llamado, mi llamado es que todavía hay tiempo que tengamos unidad, que tengamos unidad de propósito, que aprendamos algo de lo que pasó en el verano, que aprendamos algo de lo que nos grita Puerto Rico, que aprendamos algo de lo que el país está clamando que es unidad de propósito para echar pa'lante a Puerto Rico. Si esa unidad no se da no vamos a poder nunca justificar un resultado electoral y nunca legitimar un Gobierno que Puerto Rico necesita.

Ante eso, yo le pido a los compañero senadores que echen esto a un lado, que se comporten a la altura de lo que Puerto Rico necesita, que sean ejemplo y líderes, que reciban el llamado del país a que hagan un proyecto de consenso y que en ese proyecto de consenso podamos construir un nuevo Código Electoral como Dios manda y no con imposiciones como están haciendo.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Yo le estaré votando en contra, porque entiendo que no es posible, no es posible imponer un Código Electoral a menos de un año sin el consenso necesario, no entre los partidos, entre Puerto Rico. Entre Puerto Rico hay gente allá afuera que están muy pendientes a los procesos electorales. Que viva la democracia puertorriqueña. Que viva la democracia puertorriqueña. Que vivan aquellos que están dispuestos a defenderla y no aquellos que están dispuestos a destruirla.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López, cinco (5) minutos.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de que la compañera prosiga con su turno...

SR. PRESIDENTE: Sí. Un momento, compañera. Disculpe, compañera.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para autorizar a la Comisión de Salud a hacer una reunión ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres, si es viable.

SR. PRESIDENTE: ¿Para qué medida?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: El Proyecto del Senado 1389, es de la compañera Nayda Venegas, ya ella hizo...

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Debidamente convocada la Comisión.

Señora senadora Rossana López, adelante con sus cinco (5) minutos.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

En la tarde de hoy tengo que describir las palabras con respecto a esta medida, principalmente a un voto sumamente importante para nuestro país, un voto que siempre se ha destacado por el sistema democrático y es el voto encamado, principalmente. Bajo esta nueva estructura electoral no hay nada

que garantice que el voto encamado a través del voto por Internet tenga la certeza de la intención del elector. Podremos buscar subterfugios que indiquen que la Comisión local o el Comisionado o el juez puedan determinar si esa persona tiene el derecho a hacer su voto frente a una Comisión de balance, pero por otro lado, también abre las puertas a que se solicite ese voto de esa persona que está encamada, mediante otra persona por el Internet no sabemos y no tenemos la certeza si esa persona lo solicitó o no y, por otro lado, también el hecho de que esa otra persona como ya ha pasado en otras ocasiones, porque no es algo que no ha pasado anteriormente, tome la determinación y le robe la intención al elector con respecto a cómo quiere votar.

Ya para el 2020 habiendo dicho eso, ya para el 2020 nosotros tendríamos en Puerto Rico, según las proyecciones casi un millón de personas de sesenta (60) años o más en Puerto Rico. Y no quiero decir tampoco que todas ellas van a pedir voto encamado, porque no es así, pero una porción de esa población y aproximadamente estaríamos hablando según la vulnerabilidad de personas de ochenta (80) años o más principalmente, que puedan estar solicitando el voto encamado y que de la misma manera no gocen de esa garantía desde el inicio cuando otra persona los solicita por Internet hasta que se lleva a cabo ese voto también por Internet.

Si algo ha garantizado la democracia con respecto a este elector o electora a través del proceso del voto, el ejercer el voto democráticamente, siempre se ha tomado en consideración que esa persona tenga el derecho y la oportunidad al acceso de que vayan allí en conjunto los diferentes partidos a su casa o al espacio donde esa persona está para que se cerciore, se garantice el voto y la intención de ese elector y esa electora.

Cambiar eso y que incluso pueda hacerse por Internet por medio de otra persona no garantiza bajo ninguna circunstancia el voto de ese elector. Primero, tampoco podemos garantizar que esas personas tengan la capacidad de tener el Internet, que lo tienen que estar pagando en varias instancias, ni tampoco que tengan computadora esas personas para llevarlo a cabo. Esto sin contar las personas con impedimento, que también tendrían esta misma situación.

Así que como único nosotros podemos garantizar, como único nosotros podemos garantizar que a estas personas se le garantice su intención o la certeza de su intención como elector es de forma presencial en un comité de balance y que pueda entonces garantizarse que esa persona votó según su intención. Así que estamos hablando de más de ochenta mil (80,000) personas que se le puede estar robando esta intención y ante esto le estaré votando en contra a este proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señora senadora.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Dalmau Santiago. Adelante, compañero.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente, compañeros.

El derecho al voto es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, la cual dispone en la Sección 1 de su Artículo I, que "el poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad". De igual forma, establece que "las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto" -repito- "igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda acción en el ejercicio de su prerrogativa electoral". Estoy citando de la primera página del informe del Proyecto del Senado 1314, dándole la importancia que realmente sabemos que tiene el derecho al voto en una democracia como la nuestra.

Y aunque en la historia electoral de nuestro pueblo, en la historia reciente y he escuchado algunos comentarios en los debates radiales y debates sobre esto que han traído diferentes analistas, panelistas. Aunque han ocurrido eventos recientes de dudas en el resultado de una elección como la elección a la candidatura a la gobernación en 1980, que la Comisión Estatal de Elecciones anunció de

manera oficial el resultado favoreciendo a Rafael Hernández Colón, pero al otro día el resultado favorecía a Carlos Romero Barceló por un escaso margen de 3,000 y pico de votos. Hubo dudas, hubo pleitos, hubo amenazas, hubo controversias en el país sobre ese resultado, pero ahí estaban las reglas de juego, ahí estaban las leyes electorales para validar o no ese resultado.

Posteriormente, se hizo alusión también a la elección cerrada en el Municipio de San Juan, donde prevaleció Héctor Luis Acevedo, hoy en día catalogado como uno de los más estudiosos sobre las leyes y los aspectos electorales del país, por un estrechísimo margen que, dicho sea de paso, terminó en los tribunales, donde se reclamaron papeletas de su adversario, habiendo sido votadas de forma doble en algunos residenciales públicos, donde se trajeron a relucir una serie de posibles irregularidades en el proceso, pero a fin de cuentas fue un tribunal el que tomó la decisión.

Como sucedió en la elección de 2004 de Aníbal Acevedo Vilá, que también fueron los tribunales, hasta Boston, donde se hizo valer el ordenamiento electoral puertorriqueño, pero dándole énfasis primordial a la intención del elector, donde puso el elector su marca fuera o no, pero cerca de, el tribunal hizo valer la intención del elector por encima de cualquier otra consideración. Y hay quienes estuvieron de acuerdo con la decisión y hay quienes no estuvieron de acuerdo con la decisión, pero eso fue el ordenamiento electoral que permitió que en los tribunales, y ahora no estoy hablando de los de Puerto Rico ni el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Boston, donde solamente ondea la bandera americana y se habla inglés, allá decidieron la validez del voto de la elección de 2004.

Recientemente, se cuestionó la validez de una elección en Guaynabo, donde el hoy Alcalde y anteriormente aspirante Ángel Pérez denunció al Alcalde Héctor O'Neill y Héctor O'Neill a él, fueron los casos al tribunal y el tribunal decidió toda la controversia.

¿Y por qué traigo esto, señor Presidente y compañeros? Porque yo estaba optimista. Yo estaba optimista porque aquí en el Senado, diferente a otro Cuerpo Legislativo como la Cámara, diferente a cualquier otro foro, en este Senado se puede decir que se tiene y se prestigia de contar con legisladores con una vasta experiencia en estos procesos. Contamos con el señor Presidente, que no solamente fue Comisionado Electoral, sino que preside el Partido Nuevo Progresista; contamos con el Comisionado Electoral pasado del Partido Independentista Puertorriqueño, Juan Manuel Dalmau Ramírez; contamos con el Presidente del Partido Popular Democrático, Aníbal José Torres; y contamos con la experiencia de un candidato independiente que sorprendió al país por la gran cantidad de apoyo que obtuvo para salir electo en este Senado. Con esos recursos me sentía optimista en que podíamos traer unos cambios favorables al Código Electoral nuestro.

Señor Presidente, podemos estar de acuerdo o no en que hayan cuatro papeletas o cinco, antier me entero que el costo de añadir dos papeletas adicionales sobrepasa el millón de dólares; podemos estar de acuerdo o no en la manera en que se van a reorganizar las unidades electorales o las Juntas de Inscripción Permanente; podemos estar de acuerdo o no en la manera en que se decide quién va a presidir la Comisión Estatal de Elecciones. Pero en esos acuerdos tiene que predominar el diálogo entre los componentes electorales del país para que al final de todo el proceso el resultado sea validado, el resultado sea validado.

Aquí se aprueban leyes y se ejerce política pública conforme a la Mayoría, en algunas ocasiones se hacen leyes y se favorecen proyectos de la Minoría, pero son proyectos que se pueden enmendar más adelante, pueden ser revocados más adelante. Pero este proyecto, este proyecto persigue ordenar las próximas elecciones a menos de un año y aprobarlo sin tener la participación en el acuerdo de la mayoría de lo que se propone por los partidos políticos involucrados que no hay que salir del Senado a buscarlos están aquí. Están aquí los representantes de los tres partidos, está aquí la experiencia electoral en el Senado, en este Hemiciclo. Aprobar un proyecto sin contar con esa comunicación con ese acuerdo no le brinda confianza al resultado.

¿Y por qué leí el primer párrafo del Proyecto del Senado 1314 y su informe? Porque habla de "garantizar la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto". Pero eso conlleva que cuando nos sentemos a estableces las reglas de juego en las reglas, por lo menos estemos de acuerdo. Estas son las reglas y confiado en esas reglas después, aunque no esté satisfecho, el que no prevalezca con el resultado tiene que respetar el resultado porque se jugó bajo esas mismas reglas.

Este proyecto se aleja de esas garantías, señor Presidente. Yo sé, y no lo digo de la boca pa'fuera, pero yo sé que al principio cuando se presentó este proyecto había unas grandes intenciones de transformar nuestro Código Electoral de cara al futuro y con el consenso de los partidos políticos y los componentes de este Cuerpo. Desconozco por qué eso no continuó. Al día de hoy recibimos un entirillado electrónico sin tener la oportunidad al detalle de ver algunas cosas que se plantean en él.

Algunos compañeros que tuvieron la oportunidad de ver el proyecto original o algunas enmiendas, porque fueron invitados a reuniones, tuvieron esa oportunidad y han expresado sus objeciones. ¿Hay manera de salvar esas objeciones? ¿Hay manera de hacer entender que hay una garantía en el proceso? Porque si hay una garantía en el proceso va a haber un respeto en el resultado.

Y esa es mi invitación, señor Presidente. Yo sé que el proyecto va a ser considerado y aprobado hoy, estamos considerándolo, probablemente la Cámara de Representantes le elimine 150 páginas mañana para provocar la conferencia y se configure una conferencia legislativa para el próximo martes, pero todavía incluso creo que hay espacio para seguir dialogando sobre lo que deben ser las reglas de juego.

He comparado esto con las reglas de juego de un deporte, el deporte nacional en Puerto Rico es la política. Pero más allá de eso, de esa comparación, teniendo el expertise político y electoral aquí en el Senado, yo esperaba que hubiese podido haber la comunicación suficiente para salvar las diferencias y que en las reglas de juego hubiese el mayor consenso para luego cuando llegue el resultado, tanto nosotros como el pueblo de Puerto Rico pudiese respetar el resultado.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro senador?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, prácticamente las Minorías han expresado nuestra posición sobre este asunto, que muy bien pudo haber esperado hasta el año que viene para dejarlo todo prospectivo al año 2024 y hacer un asunto de consenso, una discusión seria, de diálogo. Pero no, como las elecciones son el año que viene y el Partido Nuevo Progresista está herido de muerte en estas elecciones, pues tienen que buscar la manera de ganar las elecciones a como dé lugar, aunque sea con trampa, trayendo la papeleta federal, la papeleta del Presidente de los Estados Unidos para traer el voto estadista, porque piensan que este país es profundamente Estadista y que la gente venga a votar por el candidato del PNP.

Sí, por Pierluisi, el mismo que el Presidente del Senado acusó y señaló de ser el abogado de la Junta. Pues como ahora tiene que recoger la vela de lo que tiró, pues tienen que aprobar una medida que atraiga al electorado base del PNP a votar en las elecciones. ¿Y cómo lo traen, cuál es el pescaíto? El pescaíto abombao es, ven a votar por el Presidente de los Estados Unidos. Incluyen una papeleta que ni tiene ni validez en Puerto Rico ni validez en los Estados Unidos, pero hay que hacerlo para atraer al electorado estadista, porque están heridos de muerte.

Quieren también hacer enmiendas a esta Ley a la cañona para tratar de asegurar ganar la elección, como no pueden ganarla con los votos ganarla por la trampa, y de eso se trata este proyecto. Anunciaron con bombos y platillos que iban a aprobar el Código Civil con el Código Electoral, con el

Código Municipal, y cuando vieron que el pueblo empezó a virarse con el Código Civil, ayer cerraron las gradas y metieron más policías que senadores y que empleados del Senado. Estaban por ahí los policías a tutiplén; no llegó nadie, ni una cartulina apareció.

Pero entonces retiran el Código Civil, porque sabe que no va a haber movimiento, sacan el Código Municipal y traen a la cañona hoy el Código Electoral, para que no le dé tiempo al pueblo de levantarse y reaccionar. El pueblo no es bobo, el pueblo se cansó, el pueblo sacó un Gobernador sobre la marcha, a fuerza de marcha y ustedes están en este juego de querer ganar las elecciones a la cañona y como no tienen voto porque saben que el pueblo está molesto con ustedes aprueban esta Reforma Electoral sin consenso y con pescaítos abombaos dentro del proyecto para traer las fuerzas estadistas a votar, tratando de que vengan detrás de ustedes a darle el voto al Partido Nuevo Progresista.

A Pierluisi, que parece que va a ser el candidato único del PNP, al mismo que ustedes llamaron el abogado de la Junta, al mismo que ustedes atropellaron, al mismo que ustedes desde ese podio lo retaban y lo colgaron y ahora quieren abrirle el camino después de todo lo malo que hicieron y lo trataron, que es el candidato de los Alcaldes, que es el candidato parece de la base del PNP, pues ahora tienen que resarcir el error y tratar de enmendar la ley para robarse las elecciones. Eso es trampa en cualquier liga.

Son mis palabras.

SR. LAUREANO CORREA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Laureano.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente.

En la tarde de hoy estamos atendiendo el Proyecto del Senado 1314, que este servidor atendió y me gustaría hacer un poco del tracto, de lo que ha sido este proceso, y es que el pasado 19 de junio se llevó a cabo la vista pública para atender el Proyecto del Senado 314. En esta vista pública, que duró aproximadamente 13 horas, es importante destacar que participó el Partido Popular Democrático, el Partido Independentista Puertorriqueño, el Partido Nuevo Progresista, los Comisionados Electorales de los tres partidos, el Movimiento Victoria Ciudadana, se recibieron enmiendas del Partido Demócrata, participó también el licenciado Héctor Luis Acevedo, también el National Federation of the Blind de Puerto Rico.

Es importante entender que se le dio el espacio a que todo el mundo participara y en aquel entonces se nos señalaba de que este proyecto lo queríamos aprobar en aquel entonces a días de cerrar la sesión, un discurso del cual salimos a los medios y le aclaramos a los compañeros y al igual que el pueblo que en aquel entonces no se iba a aprobar esa medida, pero que sí se iba a aprobar en la próxima sesión, que es esta, que es hoy que la estamos atendiendo.

Pero para ir rápidamente a los asuntos que nos atañen hoy, yo quiero mencionar algunos de los cambios estructurales y administrativos que tiene este Proyecto del Senado 1314, para que los amigos que nos están viendo y nos están escuchando sepan de lo que estamos hablando. Entre los cambios está la evaluación de los actuales sistemas tecnológicos de administración interna de la Comisión Estatal de Elecciones, con el propósito de implementar sistemas más eficientes.

También tenemos la consolidación o reducción de las oficinas administrativas y oficiales electorales, según la necesidad de servicio. La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y sus subsecretarías. Es importante destacar que cada vicepresidencia cada una le cuesta al pueblo sobre setecientos cincuenta mil (750,000) dólares anuales. Si hacemos la matemática sabemos cuánto le cuesta al Gobierno de Puerto Rico estas vicepresidencias y las subsecretarías.

De igual manera, el requerimiento a la Comisión Estatal de Elecciones de informes anuales de productividad y eficiencia por cada uno de los puestos y la aplicación de la Ley del Empleador Único.

De igual manera, se fortalece la figura del personal de destaque para que la Comisión Estatal de Elecciones pueda reclamar personas de otras entidades públicas, el establecimiento de restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo, que un compañero presentó preocupación por eso está atendido en este proyecto. La implementación de una nueva metodología administrativa y electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, con la digitalización de todo tipo de documentos, formularios administrativos y electoral.

El requerimiento de que todo documento digitalizado en versión electrónica conservado expedido por la Comisión se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales. El cambio de la apertura de los colegios de nueve (9:00) a cinco (5:00). El establecimiento de un nuevo Centro Estatal de Servicios e integrados al elector. De igual manera, la ampliación de las categorías de los electores elegibles para el voto ausente y voto adelantado como medida para garantizar el derecho al voto.

El requerimiento a la Comisión Estatal de Elecciones de presentar un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa relacionado a la tecnología del voto por Internet y las iniciativas a nivel local. El requerimiento a la Comisión Estatal de Elecciones de la implementación de un proyecto piloto. Es importante recalcar ese dato. Fase I del voto por Internet durante la Elección General del 2020.

De igual manera, reconociendo la validez para votar y realizar transacciones electorales mediante la utilización de documentos o tarjetas oficiales como fotos expedidas por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal, que lo que buscamos básicamente es la identidad. La expedición y limitación de la tarjeta de identificación electoral a solo electores que no posean otra identificación válida, creando un ahorro al erario. Básicamente la tarjeta electoral le sale al pueblo en un costo de doce (12) a treinta (30) dólares cada una de ellas.

Es importante reseñar que mantiene el procedimiento vigente de recusación de electores como medida del mantenimiento del Registro Electoral con información precisa y confiable. De igual manera, la transferencia a la Oficina del Contralor Electoral, la evaluación y adjudicación de los gastos de difusión pública durante cada año de las Elecciones Generales. La disposición de la nueva metodología para la certificación de tasa porcentual de participación de electores en todo evento.

Garantizar el ejercicio del derecho al voto a todos los electores, incluyendo a las personas con impedimentos o los confinados. Garantizar la no eliminación de papeleta cuando se ejerce el voto por Internet, mediante su almacenaje en formato electrónico de manera centralizada y con los más rigurosos niveles de seguridad y controles de acceso, protegiendo la identidad del elector. La Comisión almacenará electrónicamente la evidencia con el propósito de poder imprimir la papeleta en caso de recuento, auditoría o cualquier otro asunto que la Comisión requiera.

Son cambios que buscan modernizar el sistema electoral de Puerto Rico y a la misma vez por la cantidad de costos que tiene la Comisión, obviamente hay unos recortes que tiene este proyecto que no conlleva despidos, que lo que busca es un proceso transparente para el elector y que a la misma vez sea el eje principal.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias, compañero.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, compañeros senadores y senadoras.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel, disculpe. ¿Algún otro senador que se vaya a expresar?

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: El compañero Luis Daniel y después vamos a cerrar el debate. Adelante, Berdiel.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente.

En la tarde de hoy estamos en la evaluación y discusión del Proyecto del Senado 1314. Primero que todo, tengo que felicitar al señor Presidente de la Comisión, al senador Miguel Laureano, por el trabajo titánico que ha realizado en el estudio de esta medida y la participación de todos los compañeros senadores y senadoras en este proceso.

Desde que me conozco, recuerdo cuando don Carlos Romero Barceló propuso que se hiciera la tarjeta electoral para el Sistema Electoral de Puerto Rico, y en aquel entonces lo que se oía del liderato de oposición era la palabra fraude. Don Carlos Romero Barceló se logra emitir el voto a través del colegio abierto, porque recordamos, yo recuerdo cuando mi padre, que Dios lo tenga en la gloria, salían con mis hermanos a votar, que el colegio de votación cerraba a la una de la tarde (1:00 p.m.) con personas, con las damas embarazadas, personas enfermas, personas discapacitadas.

Don Carlos Romero Barceló, el Partido Nuevo Progresista trae otro cambio y decían fraude. Y viene don Carlos Romero Barceló y les concede el voto a los amigos confinados, también fraude, decían los amigos de la oposición. Don Luis A. Ferré le dio el voto a los jóvenes a los dieciocho (18) años, que era a los veintiún (21) años, también se escuchaba la palabra fraude.

Nosotros dejamos una asignación de cerca de veinte (20) o veintidós (22) millones de dólares para que se implementara el escrutinio electrónico, el voto electrónico por fin se pudo implementar. Tengo que agradecerle, gracia a Dios, a Alejandro García Padilla, que tras la insistencia del pueblo y los compañeros senadores y representantes aquí entonces de Minoría, insistieran hasta que se aprobó la legislación para lograr el escrutinio electrónico.

Si no fuera por la acción del Partido Nuevo Progresista y nuestros gobernantes y nuestros senadores y representantes de ese momento y del presente, todavía estuviéramos mis amigos, mis hermanos, compañeros, con el colegio cerrado, sin tarjeta electoral que muchas veces la mayor parte de los casos de las personas mayores le sirve de tarjeta de identificación para sus necesidades en distintas agencias de Gobierno o agencias privadas.

Si por ellos fuera, todavía estuviéramos en aquellos tiempos de los colegios cerrados, de que no había el voto añadido a mano, no había las facilidades, haciéndole la vida más difícil y más imposible a los amigos y hermanos puertorriqueños. Tan es así, que el pasado cuatrienio enmendaron la Ley y como el Partido Nuevo Progresista tenía primarias la pusieron para el mes de junio, apenas tres meses o cuatro de las Elecciones.

¡Qué bien que ahora les toca a ellos! Ahora es que dicen, si posiblemente esa enmienda estuviera lo votaban a favor, otra vez trajeran esa enmienda para que se le realizara esa enmienda a este proyecto. Así que es bien fácil criticar, es bien fácil criticar por criticar, pero no realmente tomar acción cuando hay que tomar acción por el bien del pueblo y para el pueblo.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carmelo J. Ríos Santiago, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. RÍOS SANTIAGO): Muchas gracias al compañero Berdiel.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RÍOS SANTIAGO): Le corresponde el turno al compañero Luis Daniel Muñiz.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Agradecido y buenas tardes a todos los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo.

Hoy que estamos discutiendo, precisamente el Proyecto del Senado 1314, un nuevo Código Electoral, el cual sé que se ha sido abierto a la discusión pública de nuestro pueblo, de nuestra gente, de nuestros electores, de los diferentes partidos políticos, de los diferentes movimientos ideológicos, como tiene que ser.

Así que, pero yo quiero dejar para el récord el asunto de la discusión de los famosos endosos, con causa y conocimiento personal que este servidor ha pasado en cuatro (4) primarias, las cuales las cuatro (4) he logrado ganar en nuestro Distrito Senatorial Mayagüez/Aguadilla, y he tenido que pasar por ese proceso. Pero miren, vamos a poner esto en la justa perspectiva, por si acaso alguno de los compañeros allá en la Cámara de Representantes tiene alguna duda, le voy a decir nuevamente la situación.

Hay gente que con la mejor buena fe, en el caso de los senadores por Distrito, que usted puede endosar solamente dos (2) por cada Distrito Senatorial, pues para quedar bien con todo el mundo, pues le firma a tres (3), a cuatro (4), y cuando vamos a la Comisión Estatal de Elecciones con todo el trabajo que conlleva de recoger el endoso, hacer las listas, radicar los informes, poner a trabajar más fuertemente allá a los empleados de la Comisión Estatal de Elecciones. Pues miren, como decimos allá en mi pueblo de Moca, "tanto nadar para morir en la orilla", porque allí los otros tres (3), cuatro (4), cinco (5) endosos quedaron invalidados, porque es el primero que lleve los primeros dos (2) endosos. Esa es la realidad y eso es lo que se ha vivido con ese asunto.

Por eso el planteamiento de eliminar los endosos y mi propuesta es que más que el asunto del endoso se siga fortaleciendo el asunto de la prueba de dopaje, de cabello, y también algo que voy a plantear en este Senado, que es la situación psicológica. Yo entiendo que en este Código Electoral se tiene que establecer también pruebas psicológicas a los que deseen aspirar a puestos electivos, Legisladores Municipales, Alcaldes, Senador, Representante, Gobernador, Comisionado Residente, todo ese componente donde el pueblo, todas las posiciones electivas por el pueblo.

Porque ya hemos visto cómo gente han recogido los endosos, han pasado todas las pruebas que se requieren en las colectividades, pero a veces llegan aquí con dos o tres tornillos sueltos y después lamentablemente hay que activar la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Ética de la Cámara y hay que sacarlo. Esa es la realidad. Esa es la realidad. Y ese asunto psicológico, pues también hay que trabajarlo, porque aquí tenemos que estar claros en que esto es un trabajo sumamente complicado y delicado para atender a nuestros niños, a los envejecientes, a las mujeres trabajadoras, a la educación, a la agricultura, en fin todos los temas y todos los aspectos habidos y por haber de nuestra sociedad puertorriqueña.

Así que yo quería plantear esto como una preocupación ante este Cuerpo Legislativo y también el asunto de los endosos es un asunto también ambiental. Vamos a analizar cuántos árboles se destruyen, cuántos árboles se destruyen con esos millones de papeles, de documentos que se le requieren a todos los que están aspirando a las respectivas posiciones en todos los partidos políticos, excepto al PIP que no recoge endosos para su candidatura a Representante o Senador, según tengo entendido, para su partido político sí en el proceso de reinscripción, pero los demás partidos que tenemos que someternos a unos procesos de primarias. Pues miren, en la parte ecoamigable, en el asunto ambiental tenemos también que salvaguardar nuestros árboles, la flora. En ese contexto ambiental es que también yo planto bandera sobre la situación de la eliminación de los endosos.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RÍOS SANTIAGO): Muchas gracias al compañero Luis Daniel Muñiz. Vamos a decretar un breve receso en Sala, para poder cerrar el debate del día de hoy, el Presidente del Senado va a estar cerrando el debate. Un breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. RÍOS SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Reconocemos el turno al Presidente del Senado, Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas tardes, compañeros senadores y compañeras senadoras.

Ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 1314, que propone revisar la Ley Electoral de Puerto Rico con los siguientes objetivos. En primer lugar, abrazar la herramienta tecnológica en beneficio del elector para convertir al elector en protagonista, en ánimo de reducir procesos burocráticos y lograr eficiencias en materia de costos.

En segundo lugar, compañeros y compañeras, procura el proyecto que está ante nuestra consideración, reducir la estructura operacional de la Comisión Estatal de Elecciones, de modo que podamos hacer mucho más en beneficio de los procesos electorales, teniendo un aparato electoral menos burocrático y liberado de la carga de nómina que hoy agobia a la Comisión Estatal de Elecciones.

El compañero Laureano, a quien quiero agradecer y felicitar por el trabajo que hizo, dio un ejemplo sencillo de lo que representa el costo de las vicepresidencias de la Comisión Estatal de Elecciones. De igual manera, el compañero Vargas Vidot habló específicamente sobre el costo que representa el asunto de los endosos que se les requiere a los candidatos y candidatas. Millones de dólares en ahorros en esos aspectos, entre muchos otros que se detallan en el informe.

De igual manera, compañeros y compañeras, el proyecto sugiere extender, ampliar a los electores del pueblo de Puerto Rico la oportunidad de votar de manera adelantada o lo que se conoce como el voto ausente, que al día de hoy está limitado para ciertos electores. El voto adelantado, el ejemplo clásico, la Policía de Puerto Rico. El voto ausente, el ejemplo clásico, el militar o el estudiante universitario.

Los controles, los rigores, la fiscalización que se lleva a cabo para el voto adelantado de un policía que tiene que llenar toda una documentación y hay unos filtros que custodian ese voto hasta el día del escrutinio que se cuenta o se adjudica. De igual manera, el voto adelantado no cambia en esta Ley. Sencillamente de la misma manera que un policía que pueda vivir en San Juan, pero que trabaja en Ponce y por razón de que el día de la Elección va a trabajar en Ponce, se le permite votar de manera adelantada, ¿por qué negarle esa oportunidad a un ciudadano privado que trabaje en la empresa privada o a otro ciudadano que tenga una situación laboral, igual a la del policía? Eso no cambia las reglas del juego para ningún partido. Eso permite que más electores puedan votar. En el caso del voto ausente, algún puertorriqueño que pueda estar fuera del país por alguna razón justificada, acredita dónde va a estar, presenta la evidencia y con exactamente los mismos rigores se fiscaliza su voto y se adjudica.

Hoy, compañeros y compañeras, debe quedar claro que mi querido compañero Aníbal José Torres, que además de senador es Presidente del Partido Popular Democrático, reconoció en el récord lo que advertimos desde la vista pública y lo que en reiteradas ocasiones manifestamos a los medios de comunicación, que las objeciones que ellos habían presentado serían atendidas y se atendieron. Lo reconoció el Presidente del Partido Popular aquí hoy.

Así que aquellos gritos y aquellas insinuaciones de fraude, que alguna gente típicamente hace, quedan totalmente desmentidas. No se afecta el periodo de radicaciones, no se afecta nada de los

candidatos, no se cambian las fechas sencillamente, se reduce la burocracia, se abraza la herramienta tecnológica y se le brinda al elector la oportunidad a otros electores de votar adelantado o de manera ausente.

Se separa la papeleta del Gobernador y del Comisionado Residente, planteamiento que el Partido Popular había hecho en el pasado. Y no se trata de ningún asunto de controversia en el PNP, entre los que pudieran ser los candidatos y candidatas a Gobernador, Gobernadora o Comisionado o Comisionada. De hecho, los que han perdido la posición de Comisionado, eligiendo un Gobernador de su partido han sido los populares y nadie más. El problema ha sido allá.

Así es que hoy el Partido Popular no puede alegar que no se atendieron sus planteamientos porque el Presidente del Partido Popular aquí reconoció para el récord que se atendieron. Y hace unos días hubo una conferencia de prensa donde tres pasados Presidentes del Partido Popular, tres que fueron aspirantes a la gobernación y dos de ellos lograron la gobernación, señalaban que había un gran asunto de fraude. Desmentidos hoy por el Presidente del Partido Popular.

Pero quiénes son esos tres pasados Presidentes del Partido Popular, tres aspirantes y dos de los cuales fueron gobernadores. El primero, Héctor Luis Acevedo, que escuché al distinguido amigo José Luis Dalmau decir que es un experto. Es el experto que nadie utiliza. Es el experto que ni el Partido Popular contrata. Es el experto que hoy el Presidente del Partido Popular desmintió. Ese fue electo como Alcalde de San Juan, precisamente bajo unas alegaciones de votos nulos que fueron validados por los tribunales en aquella ocasión con los planteamientos que se han hecho aquí de los tribunales.

Y escuché al señor Portavoz Alterno del Partido Popular decir que en Boston se validó el voto de Puerto Rico. Se equivoca, señor Portavoz Alterno. Boston decidió que no tenía jurisdicción. Los que decidieron la elección aquí fueron los Jueces del Tribunal Supremo. Esa es la verdad y esos son los hechos. Ahí están las sentencias, que vino de Estados Unidos Federico Hernández Denton y la mayoría del Tribunal Supremo, que si usáramos las reglas que ellos quieren usar ahora para el Tribunal Supremo actual, pues lleguen ustedes a sus propias conclusiones. Y dijo que con tres marcas se validan dos votos; eso dijo ese Tribunal.

Así que ese Presidente del Partido Popular que había sido el que recibió la derrota más aplastante del Partido Popular, Héctor Luis Acevedo, que fue el que se opuso al escrutinio electrónico y que tenía la misma cantaleta de fraude y de sembrar miedo. Ese es el que hoy pide consenso y sigue con su llamado y su cuestionamiento y su insinuación de robo electoral.

Lo acompañó la pasada Presidenta Sila María Calderón, que ustedes recordarán que luego de esa campaña hubo una acusación de un Lavatón, donde se lavaba dinero de las campañas y se le imputó a la campaña de Sila Calderón lavar dinero y la ex representante Álida Arizmendi en La Fortaleza, en presencia de los periodistas lo admitió, y cuando la mandaron a callar ya era tarde. Esos son los hechos.

¿Y quién era el tercer Presidente y candidato a Gobernador, que fue electo Gobernador? Mi querido amigo Alejandro García Padilla. El mismo que enmendó la Ley Electoral el cuatrienio pasado para que su Comisionada Electoral, la del Partido Popular Democrático fuera Presidenta de la Comisión. Miren qué tres centinelas de la transparencia y de la pulcritud están hablando de fraude, están hablando de consenso: Sila Calderón, Héctor Luis Acevedo y Alejandro García Padilla revisaron leyes electorales sin consenso de nadie.

Y tengo que plantear lo siguiente. Ningún partido tiene dominio absoluto de la Comisión Estatal de Elecciones. Quien diga eso miente. Y ningún partido puede estar representado en la Comisión Estatal de Elecciones si no tiene los votos. Si el PNP no alcanzara los porcientos para retener su franquicia y el Partido Popular tampoco, pues le pasaría lo que le ocurre al senador del Partido Independentista, que a propósito ha quedado para el récord histórico que el senador que

representa el Partido Independentista ha dicho que la independencia agoniza, dijo que hay treinta y tres mil (33,000) independentistas, porque aunque él sacó ciento treinta y tres mil (133,000) votos, cien mil (100,000) de esos votos no son independentistas. Así que van por treinta y tres mil (33,000) por admisión y confesión del compañero senador Juan Dalmau.

Sobre el compañero del Partido Independentista tengo que decir lo siguiente. Tuvimos el honor de trabajar en conjunto como Comisionados Electorales y tengo el honor de trabajar con él aquí hoy como senador, pero creo que hay que poner en perspectiva varios asuntos. Cuando comenzamos nuestra gestión aquí en enero del año 2017, yo le propuse al compañero Juan Dalmau que presidiera la Comisión de Revisión Electoral. Tuvo la oportunidad de trabajar por Puerto Rico, tuvo la oportunidad de poner su experiencia al servicio del Senado y de Puerto Rico, tuvo la oportunidad de insertarse dirigiendo los trabajos, como lo hicimos con el compañero Portavoz Alterno, Juan, José Luis Dalmau -perdón- que le dimos la Comisión de Asuntos del Veterano y la que le concedimos al compañero Vargas Vidot. Primera vez que una Mayoría ubica como Presidentes de Comisión a senadores de la Minoría. Pero no quiso y dijo entonces y aquí están los recortes de prensa las expresiones del compañero Juan Dalmau. Dalmau explicó que confligiría con su función fiscalizadora y de oposición constructiva.

Hay un refrán que dice que "en cualquier trabajo y obra el que no ayuda estorba". Las Minorías, compañeros y compañeras, podían tener un informe de Minorías aquí hoy sobre el proyecto, haciendo propuestas específicas sobre el Código Electoral. No lo han hecho. Aquí algunos de los senadores de la Minoría tienen una visión turística del Senado.

Y habló el compañero Dalmau, del Partido Independentista, de robo. El compañero del Partido Independentista habla de querer participación en todas las oficinas de la Comisión Estatal de Elecciones, irrespectivamente de que el PIP no tenga votos. Por eso, compañeros de la prensa, busquen el histórico. Cuando no están sentados aquí son empleados de la Comisión, y cuando no son empleados de la Comisión, vienen a sentarse aquí, porque no se oponen realmente a la Reforma Electoral por los cambios que pedimos para que el elector pueda votar, tienen miedo de que se les acabe el mantengo electoral del que han vivido por décadas y quien los han sacado de la Comisión no ha sido el Partido Popular, no ha sido el Partido Nuevo Progresista, no ha sido el Gobierno, ha sido el pueblo de Puerto Rico, nada más y nada menos.

Y fíjense las expresiones que hizo el compañero Dalmau. Que nosotros estamos ahora cambiando un sistema que nos trajo aquí. A mí no me trajo ningún sistema. A mí me trajeron los votos. Y el compañero Dalmau y el compañero Vargas Vidot como candidatos al Senado por Acumulación aparecen en los 110 precintos, acumulan votos en los 110 precintos de Puerto Rico, en todos los pueblos de Puerto Rico. Los del Partido Popular y los del Partido Nuevo Progresista, en el caso nuestro acumulamos en alrededor de 20 precintos.

Y él decía que el que quedó después de él sacó veinticuatro mil (24,000) votos menos que él, como si eso fuera algún argumento. Bueno, pues yo saqué treinta mil (30,000) votos más que él, que acumuló en todos los precintos y yo acumulé en 20. Y en los precintos en donde yo acumulé el compañero Vargas Vidot no llegó en primer lugar en ninguno. Ya que quieren hablar de eso.

Pero noto que algunos compañeros de la Minoría en lugar de aportar con sugerencias o propuestas específicas para que más electores puedan votar, para que tengamos menos costos y un sistema mucho más ágil, su función es sencillamente criticar. Porque para algunas personas es más fácil la obra de juzgar que en ella trabajar. No trabajan. No hacen nada por los que representan.

Hoy ninguno de los compañeros de Minoría pudo hacer un señalamiento de cómo se va a beneficiar un partido político por el mero hecho de que haya más gente con mejores beneficios y

comodidades para votar o por el hecho de que se separe la papeleta del Gobernador y Comisionado. No pudieron presentar un solo argumento, estuvieron serenos.

Sobre la selección del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, que fue uno de los *issues*, el Partido Popular fue el que lo enmendó para que una mayoría simple pudiera elegir al que le diera la gana. Y aquí gente habla de despolitizar el método de seleccionar el Presidente y cuando se le envía a la Rama Judicial, pues si hubiese sido bajo Federico Hernández Denton estarían de acuerdo, ahora no. Pero atendimos el asunto para que dos terceras (2/3) partes de la Asamblea Legislativa sea quienes decidan, en caso de que haya un tranque de los Comisionados.

Sobre el asunto de las recusaciones, que de igual manera planteaban reparos se dejó exactamente igual. Llegaron al extremo de decir, particularmente el experto en llamados a fraude y robo, es tan experto que se oponía al escrutinio y después del escrutinio todo Puerto Rico, el 90 y pico por ciento dijo que era excelente. Miren qué tronco de experto. Es experto mintiendo. Es experto difamando.

De igual manera, compañeros y compañeras, planteaban por el hecho de que se pidiera que una persona pudiera identificarse con una tarjeta de identificación del Gobierno de los Estados Unidos, llegaron al extremo de decir que podría venir alguien desde los Estados Unidos con una licencia, digamos de Texas, y decir yo quiero votar. Miren lo ridículo y mentirosos que son. Para ser elector de Puerto Rico usted tiene que inscribirse, registrarse y tener un domicilio, definición que no ha cambiado y quien decide su domicilio no porque lo digamos nosotros, lo han dicho los tribunales, es el ciudadano. Si el ciudadano decide cambiar su domicilio lo decide él no el tribunal ni el Partido Popular.

Así es que hoy cuando todos los señalamientos que hicieron quedan desmentidos, hoy cuando no tienen ningún planteamiento válido ni han presentado un informe de Minoría para sugerir y no tienen ninguna propuesta para mejorar, pues reclaman que el Partido Nuevo Progresista tiene miedo de perder las elecciones, y se las quiere robar. Y yo le pregunto al compañero Juan Dalmau, ¿y quién se roba las primarias del Partido Independentista Puertorriqueño? ¿Quién les roba a los independentistas las oportunidades de concursar en una primaria entre correligionarios y ser electo? ¿Quién comete ese robo, Juan Dalmau?

Ustedes en el Partido Independentista, que les han negado a independentistas la oportunidad de participar en primarias, porque usted, señor senador, al igual que el candidato de Aguas Buenas que saca nueve por ciento (9%), ustedes lo ponen de dedo y entonces vienen aquí a hablar de democracia. Y entonces vienen aquí a hablar de democracia los que ocupan candidaturas de dedo, los que aplauden a Maduro, los que aplauden a Castro y los que se quedan calladitos con el fraude electoral de Evo Morales. Esos hablaron de la elección de Trump como ustedes no tienen idea y la criticaron y con la de Evo calladitos. Le duele que se lo señalen los dictadores, le duele.

Y señala que aquí hay una pretensión de controlar y de aplacar a las Minorías. No, eso pasa en Venezuela. Si estuviéramos en Venezuela no estaría sentado en un escaño, si estuviera en contra del Gobierno. Si estuviéramos en Cuba, tampoco, si estuviera en contra del Gobierno. Y si estuviéramos en Bolivia, posiblemente implicado en el fraude de Evo.

Yo escuché al compañero y amigo senador Aníbal José Torres, Presidente del Partido Popular, para el récord decir de manera clara que nadie puede alegar que el sistema electoral de Puerto Rico es corrupto, lo dijo ahí el compañero Aníbal José Torres. Acaba de desmentir a los pasados Presidentes del PPD, a los pasados aspirantes del Partido Popular y a los últimos gobernadores del Partido Popular, dicho sea de paso de triste recordación.

Y hablan y señalan a los partidos políticos, particularmente a nuestro partido de fraude electoral sin ninguna evidencia, sin ningún planteamiento, lo que tuvieron que recurrir para que el

Tribunal Supremo le eligiera a un gobernador por encima del voto del pueblo de Puerto Rico, que después fue acusado con veinticuatro (24) cargos de corrupción y ellos pidieron al pueblo de Puerto Rico que lo religiera. Esos son los centinelas de la democracia.

Sobre el voto íntegro. Me resulta insólito que el Presidente del Partido Popular diga aquí que pretender que el partido que obtenga la mayor cantidad de votos íntegros, independientemente de cuál sea el Gobernador electo, sea quien nomine al Comisionado Electoral -perdón-, al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Eso lo dijo el Presidente del Partido Popular.

El Presidente de un partido pone por encima de su partido a un candidato, yo no, todos los líderes son transitorios, todos los líderes tienen un tiempo efímero para ocupar los cargos, las causas los partidos no. Y por eso en el 2008 en lugar de defender el Partido Popular defendieron un candidato acusado con veinticuatro (24) cargos y cogieron una paliza de doscientos mil (200,000) votos, liberando así de la más aplastante derrota al experto electoral al que hacía referencia José Luis Dalmau, que hasta ese momento había sido el de la derrota más aplastante. De hecho, en esa elección y en la elección de 2008 el PNP rebasó el millón de votos.

Así es que no hay cambio que afecte los procedimientos, las radicaciones, las fechas relacionadas a las candidaturas, a las votaciones, solamente abrazar la herramienta tecnológica para bajar costos, solamente permitirle a más gente la facilidad para votar. De hecho, llegaron a decir que se iban a eliminar las papeletas. Mentira, en el 2020 la gente va a votar con la papeleta tal cual lo han hecho siempre. Hay un programa piloto precisamente para personas no videntes y con problemas de movilidad que quieran voluntariamente participar, voluntariamente participar que así lo hagan para ir mostrando la confiabilidad que puede tener ese procedimiento electrónico, como lo demostró el escrutinio electrónico al cual el súper experto en llamados de fraude se oponía y luego todo el pueblo de Puerto Rico validó como que era la decisión correcta.

Y la aspiración dentro del Código Electoral es que eventualmente hacia el 2028, si se cuenta con los recursos, si hay la disponibilidad de la tecnología que garantice los controles de seguridad, que garantice la fiscalización y que haya manera, como se establece en el proyecto, de corroborar resultados se use al máximo posible el voto electrónico. Cuando implementamos aquí el voto electrónico en cada uno de los escaños, ¿ustedes saben quién se oponía? Los populares, con los mismos cuentos de los expertos estos en fraude, la misma cosa, se oponían, pero no proponían. Hace tres cuatrienios aquí están, están funcionando y no ha habido un solo señalamiento.

Y entonces luego de no tener ningún argumento de fraude, luego de no tener ningún señalamiento real, con sustancia, luego de no haber presentado ningún informe ni ninguna propuesta, ¿qué dicen? ¡Ah!, es que hay poco tiempo. Por eso nunca hicieron nada, porque todo lo quieren dejar para después, porque siempre hay que esperar a otro momento, como ocurre con la definición ultra secreta de lo que ellos dicen que es el Estado Libre Asociado mejorado que nadie sabe cuál es esa fórmula secreta, está mejor guardada que la de la Coca-Cola.

Y decir aquí compañeros que no debemos hacer nada, que no debemos procurar mayor participación, cuando es evidente el desapego de los electores que cada vez hay una participación menor, porque no quieren hacer la fila, porque la burocracia en la Comisión, porque el costo que representa. Es decirle al pueblo de Puerto Rico que ellos no quieren que la gente vote. Pero mientras actúan para que la gente no vote se autoproclaman los portavoces de la democracia. Es como eso de la obra del villano, que tira la piedra y esconde la mano.

Yo tengo que decirle a los compañeros del Partido Popular y del Partido Independentista, porque el compañero y amigo Juan Dalmau hizo un llamado a la gobernadora Wanda Vázquez, y como que le insinuó que si lo firma le hacen una marcha. ¡Cuidado! Llaman un artista y cuatro más y le hacen una marcha. Esa es la amenaza. ¡Ah! ¡Uy, qué miedo!

Si la Cámara o la Gobernadora tiene una opinión distinta la respetamos. Si la Cámara o la Gobernadora tiene una sugerencia para ampliar la democracia, mejor. Si el Partido Popular o el Partido Independentista tuviera alguna propuesta para mejorar nuestro sistema electoral, bienvenido, lo escucharíamos, lo aceptaríamos. De hecho, el Presidente del Partido Popular acaba de aceptar que la inmensa mayoría de sus planteamientos fueron corregidos, lo acaba de decir aquí, pero no lo tienen.

Hoy, compañeros, aprobaremos el Código Electoral en el Senado de Puerto Rico, la Cámara hará su trabajo, la señora Gobernadora de igual manera evaluará con detenimiento y cualquier recomendación que tenga a bien hacer la escucharemos. Pero venir con el chantaje de que si lo firma le hacemos una marcha o le hacemos una vigilia, que a propósito yo, a los compañeros del Partido Independentista, yo los veo en las marchas al frente cuando empieza, cuando la cosa se pone caliente se desaparecen, son muy valientes, son muy valientes.

Así es que, compañeros, no se afecta en absolutamente nada el rol de los partidos políticos. No se afecta absolutamente nada el calendario de las Elecciones Generales. No se aumenta el costo, por el contrario se reduce. No se le ponen trabas al elector para que vote, por el contario se eliminan trabas y se adoptan eficiencias. De hecho, también pretendemos eliminar los endosos para que pueda participar la mayor cantidad de gente. Si hay alguien que cree que debe haber endosos, pues para nosotros no es algo de vida o muerte. Creemos que debe haber la mayor cantidad de candidatos y candidatas, la mayor cantidad de partidos políticos, la mayor cantidad de movimiento, porque entonces cuando llegamos al momento de la verdad quien prevalece tiene un mandato incuestionable.

Así es que, importante compañeros y compañeras, que quede absolutamente claro que el Partido Popular y el Partido Independentista retiraron todas las alegaciones de fraude al aceptar que sus enmiendas fueron atendidas y que solamente los partidos y les aplica a todos por igual, a todos por igual, que tengan el favor del pueblo deben estar representados en la Comisión Estatal de Elecciones. Podrán denunciarnos y podrán señalarnos de actuar y de hacer y discrepar de nuestro trabajo, pero no nos van a acusar nunca de que no hicimos lo correcto, de que no trabajamos para fortalecer la democracia, de que no procuramos modernizar el sistema electoral y hacer justicia social en Puerto Rico.

Nosotros no vinimos aquí, como vinieron algunos senadores del Partido Popular y el compañero del Partido Independentista con una visión turística de la Legislatura. Compañeros y compañeras, aprobemos este Código Electoral en la tarde de hoy, enviémoslo al Cuerpo Hermano y si el Cuerpo Hermano tiene enmiendas, las atenderemos, las evaluaremos, y si la Gobernadora tiene alguna sugerencia con mucho gusto también la escucharemos y trabajaremos porque a eso vinimos a trabajar, no a criticar, a esconderse y a sencillamente no aportar como lo han hecho algunos senadores del Partido Popular y el compañero del Partido Independentista.

Son mis palabras, señor Presidente.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1314 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1314, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Código Electoral de Puerto Rico.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1314, se aprueba.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos un asunto solamente pendiente.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a atenderlo y de ahí pasaremos a una Votación Final, tenemos uno solo. Señor Presidente, vamos a ir al turno de Lectura de Proyectos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación de Resoluciones Conjuntas del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 458
Por la señora López León y los señores Dalmau Ramírez, Neumann Zayas y Vargas Vidot:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, la transferencia de las instalaciones de la Escuela José Celso Barbosa al Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (UPRRP), para articular sus servicios a la comunidad a través de proyectos académicos y profesionales en áreas diversas, y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. del S. 459
Por los señores Rivera Schatz y Dalmau Santiago:

"Para solicitarle a la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, y a la comisionada residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer González Colón, realizar las gestiones pertinentes conducentes a que el Congreso de Estados Unidos de América legisle para proveer un periodo de transición de cinco (5) años en la aplicación a Puerto Rico de las disposiciones del *Farm Bill*, en las que se aplica a Puerto Rico el *Animal Welfare Act* (7 U.S.C. §2156) que prohíbe todo tipo de actividad que fomente la pelea entre animales, incluyendo las peleas de gallos; ordenar el desarrollo de un programa de transición a cinco (5) años; y para otros fines."
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. RÍOS SANTIAGO: Turno de Mociones, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer la reconsideración del Proyecto del Senado 1050, y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del **Proyecto del Senado 1050 (conf./rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:

Página 14, entre las líneas 22 y 23,	insertar "El Comisionado estará facultado para intervenir, investigar, revisar y corroborar el uso de las municiones y armas de fuego por una misma persona cuando la compra de dichas municiones exceda la cantidad de veinte mil (20,000) al año o la compra de armas exceda de diez (10)."
Página 14, línea 24,	después de "donar," eliminar "prestar,"; después de "traspasar," eliminar "ceder,"
Página 15, línea 7,	después de "predios." insertar "La compra de municiones no estará limitada, sin embargo, cuando una persona con licencia de armas adquiera sobre veinte mil (20,000) municiones en un periodo de un año, el armero lo notificará a la Oficina de Licencia de Armas y la persona estará sujeto a revisiones de la Policía sobre el uso de dichas municiones. La Oficina de Licencia de Armas podrá revocar la licencia de armero a cualquier armero que incumpla con esta obligación."
Página 15, línea 34,	antes de ", dejar" eliminar todo su contenido
Página 42, línea 35,	eliminar todo su contenido
Página 42, línea 36,	antes de "Todas" eliminar todo su contenido
Página 44, línea 35,	después de "que" insertar "no será menor de"

Página 54, entre las líneas 27 y 28,	insertar "La posesión de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas se considerara evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer delito."
Página 66, línea 20,	luego "general" eliminar todo su contenido e insertar "por sesenta (60) días, la cual entrará en vigor a partir de que culmine el término dispuesto para la adopción del Reglamento aquí requerido,"
Página 66, línea 21,	antes de "para que" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Que se nos haga llegar las enmiendas, no las tenemos...

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se las haga llegar.

SR. TIRADO RIVERA: Las leyeron, pero no las tenemos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, que se haga llegar. ¿Son enmiendas en Sala?

SR. TIRADO RIVERA: ¿Las tiene escrita?

SR. PRESIDENTE: Sí. ¿Son enmiendas en Sala? Cómo no, compañero, sí, entiendo su punto, se le van a hacer llegar, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ... las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Ya fueron aprobadas las enmiendas en Sala. No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Conferencia del Proyecto del Senado 1050, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, una autorización para que la Comisión de Educación pueda realizar una ejecutiva del Proyecto del Senado 1347, 1356 en segunda instancia en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se autorice a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales a llevar a cabo una reunión ejecutiva del Proyecto del Senado 1343, en segundo informe en estos momentos en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos...

SR. PRESIDENTE: Para la Votación Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...para la Votación Final, una vez me provean la lista...

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Se propone que se conforme un Calendario de Lectura incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, donde se consideren las siguientes medidas: Proyecto del Senado 453; Proyecto del Senado 1050 en Conferencia en su reconsideración; Proyectos del Senado 1278, 1314; Resolución Conjunta del Senado 187; Resolución del Senado 1284 y 1295, para un total de siete (7) medidas, señor Presidente.

Señor Presidente, que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar un voto explicativo de la Delegación del Partido Popular a la Resolución Conjunta del Senado 187.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para mantener mi voto abstenido al Proyecto del Senado 1050.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Para nuevamente abstenerme del Proyecto del Senado 1050, con el voto explicativo que ya previamente había sometido al Cuerpo Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Romero.

SR. ROMERO LUGO: Para mantener la abstención en el Proyecto del Senado 1050.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Adelante con la Votación.

SR. DALMAU RAMÍREZ: ...mi sistema electrónico de Votación no funciona, no abre, a ver si pueden enviar a la técnico y puede manejar para ejercer mi voto.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Asistan al compañero que tiene problemas con el sistema electrónico.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Emitidos sus respectivos votos todos los senadores y senadoras que estaban presentes en la sesión de hoy, damos ya por cerrada la Votación y estamos prestos a escuchar el resultado.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 453

P. del S. 1050 (conf./rec./rec.)

P. del S. 1278

P. del S. 1314

R. C. del S. 187

R. del S. 1284

R. del S. 1295

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 453, 1278 y la Resolución del Senado 1295, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución del Senado 1284, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 187, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1314, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, z, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1050 (conf./rec./rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luis D. Muñiz Cortés, Miguel Romero Lugo y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente

Total..... 3

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas incluidas en la Votación Final fueron debidamente aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes que nada y comenzar con el turno de Mociones, unas expresión no controversial. Queremos felicitar a Naisha Cintrón, que es nuestra Oficial de Actas y cumple años hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: Felicidades.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias por el trabajo que hace.

Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES NIEVES: Señor Presidente, yo quisiera...

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al Secretario, al señor Manuel Torres.

SR. TORRES NIEVES: No es usual que el Secretario use la palabra en este momento, pero es que quiero anunciarle al Cuerpo, con mucho dolor el fallecimiento del que fue Subsecretario del Senado, José Enrique Ortiz Rodríguez, que trabajó en la Presidencia de Miguel Hernández Agosto, de

Antonio Fas Alzamora, de Kenneth McClintock, y que luego en la Presidencia de Thomas Rivera Schatz fue Oficial de Actas aquí a la izquierda nuestra. Una persona que todos aquí los que estuvieron trabajando conocían. Luego trabajó en la Presidencia del senador Bhatia. Falleció lamentablemente en la noche de anoche José Enrique Ortiz, el Subsecretario, Quique. Asumo que viene una Moción de Condolencias a su familia, pero quería yo, él fue Subsecretario mío, siempre fue una persona totalmente leal a este Cuerpo, rindió sus servicios como un gran servidor público y quería yo personalmente pues hacer este anuncio lamentable al Senado.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo, luego reconozco al senador Bhatia Gautier.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para que pueda salir un comunicado de condolencias para la familia de Quique a nombre de todos los senadores y senadoras que tuvimos la oportunidad y el privilegio de trabajar junto a él.

SR. VICEPRESIDENTE: Por supuesto, nos unimos y extendemos nuestro más sentido pésame a la familia y a los amigos de don Quique y que Descanse en Paz.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo me uno obviamente a la petición de la compañera y querida amiga Migdalia Padilla. Pero quería añadir solamente una oración, que se incluya también el hecho de que él era una de esas figuras del Senado que era más grande que cualquier partido. Era una figura que todos, en todas las administraciones, el compañero Fas Alzamora y yo cuando fuimos Presidente lo tuvimos ahí, porque era de esas figuras institucionales aquí del Senado, que muy poca gente conoce...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ¡Bendito, Quique!

SR. BHATIA GAUTIER: ...en la necesidad y la rigurosidad, y eso era Quique, un hombre de todos, rigor tremendo, maravilloso. Y yo creo que, aunque hay un dolor que uno siente cuando escucha las palabras del Secretario, de Manolo, también una celebración enorme que uno tiene que hacerle, que Dios nos dio el honor de estar con Quique aquí en el Senado. Y que, pues si nos deja saber a dónde vamos para saludar a su familia, porque de verdad es una de esas figuras extraordinarias que tuvo este Cuerpo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Bhatia Gautier.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Martínez Santiago, que está afligido.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, yo sé que estamos un momento donde recordamos una gran persona, trabajó arduamente para resaltar la dignidad y el compromiso que nosotros tenemos aquí en el Senado. Señor Presidente, propongo que guardemos un minuto de silencio en estos momentos en honor a la memoria de Quique, nuestro amigo Quique. Usted lleva el tiempo, señor Presidente.

MINUTO DE SILENCIO

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en un tono cambiando quizás y recordando la vida, queremos reconocer que entre nosotros también se celebra la vida. Hoy el licenciado José Rodríguez Amorós, mejor conocido como "Payopi" cumple años, así que...

SR. VICEPRESIDENTE: Felicidades.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...lo reconocemos y salió trabajando.

Señor Presidente, nos informan que los servicios fúnebres de Quique, como lo conocíamos aquí en el Senado, serán en el Cementerio Los Ángeles Memorial, 1424 Calle Orestes Sevilla, en Guaynabo. Para más información el 792-1872.

SR. VICEPRESIDENTE: Me parece, todo el mundo debidamente informado. Me parece que el senador Muñiz Cortés quería hacer uso de la palabra en el turno de Mociones.

SR. MUÑIZ CORTES: Sí, señor Presidente, es que quiero una vez más dejar para récord que la Presidencia me cedió mi abstención del Proyecto del Senado 1050, dada la circunstancia de que como ya yo había explicado en mis planteamientos de que yo soy el autor de la Ley 219, la Ley de no disparos al aire en la época navideña en Puerto Rico. Pero aparece en el sistema electrónico votando a favor y entonces pues quería dejar para efectos del récord que se me autorizó mi abstención. Para que haga la corrección.

SR. VICEPRESIDENTE: Me consta que había solicitado la abstención el senador Muñiz Cortés. Lo que me informa Secretaría es que por error involuntario votó a favor de la medida, pero estamos entonces a base de la explicación que está suministrando, corregir el voto a favor sobre el Proyecto del Senado 1050 del senador Muñiz Cortés y que aparezca como un voto abstenido.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queríamos clarificar el Acta, que aún con el voto abstenido, como bien solicitado en tiempo por el compañero Muñiz Cortés, según el récord electrónico la medida sigue en aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: Eso es correcto, valga la aclaración del señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ahora sí está Payopi entre nosotros, a quien lo felicitamos...

SR. VICEPRESIDENTE: Felicidades.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...por su cumpleaños.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 910
Por el señor Pérez Rosa:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un merecidísimo reconocimiento y la más sincera felicitación a Yomar Román Negrón quien fue seleccionado como parte de la Directiva Nacional de la organización *Futuros Agricultores de América* (FFA, por sus siglas en inglés), hazaña que solo han logrado tres puertorriqueños, en los 92 años de fundación de dicha organización."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el turno de Mociones vamos a solicitar que se apruebe la Moción 910.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda debidamente aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos excusar de los trabajos, estuvo compareciendo en el día de hoy el compañero Nadal Power, y la compañera López León, también

estuvieron como parte de los trabajos del día de hoy y no estuvieron presentes para la Votación, así que solicitamos que se excusen.

SR. VICEPRESIDENTE: Quedan debidamente excusados, tanto la senadora López León como el senador Nadal Power.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se autorice a la Comisión de Gobierno a llevar a cabo una reunión ejecutiva del Proyecto del Senado 1342 y 1345 mañana 14, a la una (1:00).

SR. VICEPRESIDENTE: Se autoriza a la Comisión de Gobierno a que mañana lleve a cabo una reunión ejecutiva sobre dos piezas legislativas, a la una de la tarde (1:00 p.m.) y la misma se va a llevar a cabo en el Salón de Mujeres Ilustres. No habiendo objeción, queda debidamente autorizada la Comisión de Gobierno.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una corrección de Acta. Nos informan de la Oficina de Reglas y Calendario que los proyectos que se van a considerar son los 1432 y 1435, no son los 1342 ni 1345, se parecen pero no son.

SR. VICEPRESIDENTE: Proyecto del Senado 1432 y 1435, mañana se llevará a cabo una reunión ejecutiva para atender el informe de ambas medidas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que estemos claros de logística, mañana es el último día para atender medidas antes del cruce, como se le conoce aquí, le pedimos a todos los senadores y senadoras y le solicitaré a usted la autorización para reconvenir mañana a la una (1:00), pero le estoy adelantando a los senadores y senadoras que vamos a tener varias medidas, algunas de interés de los senadores y senadoras, las vamos a estar atendiendo desde temprano y vamos a tener los famosos recesos ... dependiendo de la Cámara de Representantes, pero necesitamos que estén todos aquí a la una (1:00) dentro de lo que sea posible.

Señor Presidente...

SR. VICEPRESIDENTE: Hay una petición de o una información del señor Portavoz para que se recesen los trabajos hasta mañana a la una de la tarde (1:00 p.m.), siendo el último día de aprobación de medidas. ¿Hay algo más antes de...?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos pedirle a la Presidencia del Senado que la ejecutiva que solicitamos para mañana fueron radicadas fuera del término para poderse ver en la sesión y solicitamos autorización de la Presidencia y del Cuerpo para poderlos ver en la presente sesión.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción para autorizar a que se atiendan y se vean en sesión? No habiendo objeción, quedan debidamente autorizados.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nuestra solicitud formal sería que se recesen los trabajos del Senado hasta mañana jueves, 14 de noviembre de 2019, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico recesa los trabajos hasta mañana a la una de la tarde (1:00 p.m.), siendo hoy miércoles, 13 de noviembre, a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2019

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 453 .....12636 – 12637
P. del S. 1278 .....12637 – 12638
R. C. del S. 187 12638
Informe Final R. del S. 70.....12638 – 12640
Segundo Informe Final Conjunto de la R. del S. 148 12640
Primer Informe Parcial de la R. del S. 421 12640
R. del S. 1284.....12640 – 12641
P. del S. 1314 .....12651 – 12678
P. del S. 1050 (conf./rec.) .....12679 – 12680

ANEJOS

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1295

8 de noviembre de 2019

Presentada por el señor Vargas Vidot

[~~Referida a la~~]

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1152**, para ordenar a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implementación y funcionamiento de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico"; Ley 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales"; y Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", por parte de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico,** con el propósito de modificar el término dispuesto para rendir su informe final.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución del Senado 1152, según radicada, dispuso en su Sección 3 un término de ciento ochenta (180) días para que la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias rindiera un Informe Final sobre la investigación ordenada. Sin embargo, producto del proceso legislativo, el Senado de Puerto Rico otorgó un término de noventa (90) días para dicha acción.

Así las cosas, e iniciada la investigación, el 20 de septiembre de 2019 la Comisión envió un requerimiento de información al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), citándole a su vez a una Audiencia Pública programada para el martes, 15 de octubre de 2019. Sin embargo, el 11 de octubre de 2019, el Director Ejecutivo de la ODSEC solicitó se le excusara de la Audiencia Pública, al tiempo que solicitó se le concediese una prórroga de treinta días para atender el requerimiento. La Comisión otorgó la prórroga hasta el 11 de noviembre de 2019.

Por todo lo cual, coincidiendo el cierre de la Sexta Sesión Ordinaria, el receso legislativo y el interés de esta Comisión por evaluar responsablemente los argumentos del Director Ejecutivo de la ODSEC, resulta indispensable enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1152 para modificar el término dispuesto para rendir un informe final sobre la investigación ordenada.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la R. del S. 1152, para que lea:

"Sección 2.- La Comisión rendirá un informe *en o antes del 31 de enero de 2020* **[que contenga]** *con* sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio**[, dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta Resolución]**."

Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 453

RECIBIDO JUN 11 '19 PM 4:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 453**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 453** propone enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", con el fin de ampliar la definición de Enfermedad Catastrófica Remediable, para incluir aquellas enfermedades que, aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda reducir los síntomas y ayudar a extender la expectativa de vida o a valerse por sí mismo el mayor tiempo posible.

Se desprende de la Exposición de Motivos que la Ley 150-1996, según enmendada, mejor conocida como Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, estableció el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Dicho Fondo se creó para sufragar total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades catastróficas.

Esta Ley define como enfermedad catastrófica remediable aquella cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente.

Además, cubre en segunda instancia, enfermedades "que no sean terminales, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser

seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición."

Sin embargo, la Ley no contempla, aquellas enfermedades cuyo efecto previsible es la muerte y que no tienen cura conocida, pero para las cuales existen tratamientos que, aunque no salvan la vida del paciente, pueden aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida y mejorar significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual él o la paciente puede valerse por sí mismo.

Un ejemplo de este tipo de enfermedad incurable hasta la fecha, pero cuyo tratamiento ayuda a extender la expectativa y calidad de vida de quien la padece es la enfermedad de Huntington. Bajo la definición actual de enfermedades catastróficas remediables, el tratamiento para esta enfermedad no está cubierto y quienes la padecen no pueden recibir asistencia del Fondo.

Concluye la exposición de motivos que en aras de brindarles justicia a los pacientes de estas enfermedades terminales, cuyos tratamientos, aunque no salvan sus vidas, les brinda una expectativa y calidad de vida mayor, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, para que el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables esté a su disposición y alcance.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el propósito de hacer un análisis mesurado de la presente medida, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Oficina de Fondos para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Como parte del análisis de esta medida se recibieron memoriales explicativos y ponencias por escrito del Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud (ASES) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). En el descargue de nuestras funciones, esbozamos las posiciones de las agencias y organizaciones comparecientes.

El **Departamento de Salud** reconoce el loable interés de esta medida que establece ampliar la definición de enfermedades catastróficas remediables e incluir aquellas enfermedades que, aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, la misma pueda reducirle los síntomas; y así poder prolongarle un periodo de vida durante el periodo que se pueda valerse por sí mismo. Mencionan que en la exposición de motivos se hace referencia al Huntington, que se entiende que es una enfermedad catastrófica incurable y su tratamiento no está cubierto por el Fondo.

Explican que la política pública del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrita al Departamento de Salud es salvar las vidas de los pacientes en riesgo de morir por una condición médica, que podrían salvarse y que su médico certifica que la ciencia ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia la condición y salvar la vida.

Denuncian que actualmente el Fondo Catastrófico enfrenta una crisis fiscal y se debe a los siguientes factores:

- No se están recibiendo los fondos asignados a la Lotería Tradicional de Puerto Rico, según lo establece el Artículo 4 y la Ley Núm. 50, *supra.*

- La fuente de ingresos provenientes de las dietas de los legisladores cambio a una iniciativa voluntaria y esto a ha provocado una merma en los ingresos de Fondo en comparación con años anteriores.

El Departamento de Salud entiende que la enmienda tiene un fin loable. Sin embargo, sostienen que la implementación de esta requiere que la Asamblea Legislativa considere asignar recursos económicos suficientes y recurrentes para lograr la implementación de esta. Añaden, que se debe identificar una asignación de recursos económicos para ampliar la capacidad operacional del Fondo Catastrófico, que incluye estructura administrativa, recursos humanos e instalación física.

Por otra parte, expresa que ampliar la definición de Enfermedades Catastróficas crea otro problema, ya que la enmienda no especifica cuales enfermedades catastróficas serían incluidas, por lo tanto, la gama de enfermedades que el Fondo tendría que atender, se necesitaría un presupuesto mayor con el que cuentan actualmente. Sostienen que el Fondo tiene un presupuesto fijo anual de 10 millones de dólares y no todos están disponibles, ya que no se están realizando los depósitos al mismo.

Explican que aprobar las enmiendas sin atender los planteamientos económicos implicaría imponer una responsabilidad adicional de servicios que brinda el Fondo, por lo cual no tendrán la capacidad económica necesaria. El Departamento avala la medida, siempre y cuando se asignen fondos suficiente y recurrente para implementar las misma.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** entiende que esta no dispone de asignaciones presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial, tecnología o de asesoramiento municipal que corresponda al área de competencia de la OGP. Sostienen que la pieza legislativa quiere realizar unas enmiendas al Fondo para los Servicios contra Enfermedades catastróficas Remediadles. Estos advierten que no favorecen la

creación y extensión de estos fondos, ni de fuentes exclusivas de repago, por que limitan la disponibilidad de recursos para el Fondo.

Explican que la ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico tiene como fin atender los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas son depositadas en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda. Mencionan que el Secretario de Hacienda determina el orden de prioridad de los desembolsos de pagos a cargo de los fondos especiales y otros ingresos, conforme al presupuesto aprobado bajo PROMESA.

Finalmente, la OGP sugiere que se ausculte la opinión del Departamento de Salud para los aspectos de legislación y por ser el organismo que cuenta con el peritaje necesario para asistir en este análisis propuesto.

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** expresa que la Ley 150-1996, estableció el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Explican que este se creó para sufragar total o parcialmente, los costos de diagnósticos y tratamiento para aquellas personas que padezcan enfermedades catastróficas.

Detallan que se define como enfermedad catastrófica irremediable la que cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con existe que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente.

Indican que actualmente la ley no contempla aquellas enfermedades cuyo efecto previsible es la muerte y que no tiene cura conocida, pero para las cuales existen tratamientos que no salvan la vida, le extiende la vida al paciente o le alivian los síntomas de su enfermedad.

ASES indica que, según el Departamento de Salud, bajo la Secretaría Auxiliar de Servicios Médicos y Enfermería surge que el Fondos de Enfermedades Catastróficas fue creado para que los pacientes médico-indigentes cualificados y a riesgo de morir para una condición tratable tienen acceso a recursos disponibles para sufragar los gastos por la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos que puedan salvar su vida.

También sostienen que su objetivo es ofrecer donativo económico a pacientes que requieran intervención para una enfermedad catastróficas remediables que no se ofrezcan a través del servicio público y que el costo este fuera del alcance económico del paciente y sus familiares. Esta ayuda incluye el pago de algunos tratamientos u operaciones dentro y fuera de Puerto Rico. Los gastos de transportación aérea o terrestre están sujetos a disponibilidad de fondos.

Sostienen que entre los tratamientos para los que el FSECCR provee asistencia se encuentran trasplantes de riñón, páncreas, intestino, hígado, entre otros.

Explican que en paciente puede ser elegible para recibir la ayuda si cumple con los siguientes requisitos:

A) Si sufre una enfermedad catastrófica remediable, que se anticipa causará su muerte; que su médico certifica la existencia de la condición y que un tratamiento que salvaría la vida del paciente o mejoraría su calidad de vida está disponible en Puerto Rico o Estados Unidos.

B) Que el tratamiento incluyendo el diagnóstico, no está cubierto o está cubierto parcialmente por un plan de salud disponible en el mercado, incluyendo el Plan de Seguro de Salud.

C) Que el paciente, su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar no tienen los recursos económicos para sufragar los gastos del tratamiento ni pueden financiarlos mediante una banca privada.

D) Que sea residente de Puerto Rico durante al menos 2 años antes de solicitar asistencia. Si es un menor de 2 años, se considerará la residencia de sus padre o tutores legales en la isla; acepta y cumple los términos y condiciones impuestas por el Fondo y acepta relevarle, así como a sus miembros y al Gobierno, cualquier responsabilidad por el tratamiento o el diagnostico a ser utilizado.

Explican que el Fondo es administrado por el Departamento de Salud. Sostienen que dicho fondo no se nutre de los fondos designados a subsidiar el Plan de Salud del Gobierno administrado por ASES.

Indican que la única interacción entre ambos es que el Fondo de Enfermedades Catastróficas está disponible para beneficiar a las personas que cualifiquen y padezcan una enfermedad catastrófica cuyo tratamiento no esté cubierto por planes médicos incluyendo el Plan de Salud del Gobierno.

Concluyen que la ampliación de la definición de enfermedades catastróficas que pretende esta pieza legislativa no tiene impacto económico sobre el presupuesto de ASES ni sobre la administración del Plan de Salud del Gobierno.

Finalmente, ASES no tiene reparo a la aprobación de la medida. Conceden deferencia a la opinión del Departamento de Salud, pues es la entidad que administra dichos fondos.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la enmienda propuesta, la Comisión de Salud considera que la intención legislativa es una loable. Actualmente, los pacientes que sufren de enfermedades incurables, cuyo efecto previsible es la muerte, pero existen tratamientos para aliviar sus síntomas, están impedidos de solicitar la ayuda del Fondo.

Consideramos que mediante la aprobación de esta medida brindamos la oportunidad de que mediante la aprobación de esta medida brindamos la oportunidad de que pacientes logren una mejor calidad de vida, a pesar diagnóstico.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 453**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 453

3 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", con el fin de ampliar la definición de Enfermedad Catastrófica Remediable, para incluir aquellas enfermedades que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda reducir los síntomas y ayudar a extender la expectativa de vida o a valerse por sí mismo el mayor tiempo posible.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, estableció el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Dicho Fondo se creó para sufragar total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades catastróficas.

Esta Ley define como enfermedad catastrófica remediable aquella cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente. Además, cubre en segunda instancia, enfermedades "que no sean terminales, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición."

Sin embargo, la Ley no contempla, aquellas enfermedades cuyo efecto previsible es la muerte y que no tienen cura conocida, pero para las cuales existen tratamientos que, aunque no

salvan la vida del paciente, pueden aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida y mejorar significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo.

Un ejemplo de este tipo de enfermedad incurable hasta la fecha, pero cuyo tratamiento ayuda a extender la expectativa y calidad de vida de quien la padece es la enfermedad de Huntington. Bajo la definición actual de enfermedades catastróficas remediables, el tratamiento para esta enfermedad no está cubierto y quienes la padecen no pueden recibir asistencia del Fondo.

En aras de brindarles justicia a los pacientes de estas enfermedades terminales, cuyos tratamientos aunque no salvan sus vidas, les brinda una expectativa y calidad de vida mayor, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, para que el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables esté a su disposición y alcance.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado.

a) Enfermedad catastrófica remediable.

(1) Enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente, *o que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida o mejorar*

significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo; que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar carecen de los recursos económicos para asumir los costos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

(2) ...

(3) ...

(b) ...

...

(i) ..."

Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; Creación

"Se crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el Artículo 7 de esta Ley, el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida, para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que

remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente, *o que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida o mejorar significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo*; y que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

Para estos fines...

..."

Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Pacientes elegibles

Será elegible para la asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, toda persona que reúna los requisitos siguientes:

(a)...

(b) Que su médico certifique que le consta la condición y que la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente, *o que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida o mejorar significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo.*

(c)...

(d)...

(e)...

(f)..."

Artículo 5. – El Departamento de Salud tendrá un término de 90 días para enmendar cualquier reglamento existente, para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2019

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1278

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo, **la aprobación del P. del S. 1278 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1278, persigue enmendar el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a fin de aclarar las distintas entidades que deberán ser acreditadas por la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico; aclarar que todos los instructores de bienes raíces deberán estar certificados por la Junta; entre otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1278 que en un origen la profesión de corredor de bienes raíces fue reglamentada por la Ley Núm. 139 de 14 de junio de 1980, que dio paso a la creación de la Junta Examinadora de Corredores de Bienes Raíces. Explica la citada Exposición de Motivos que esa legislación había suplementado el Reglamento de Competencia Justa Núm. V, titulado "Regulando en Puerto Rico el negocio de bienes raíces localizados en Puerto Rico", que se acogió al amparo de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. Debido a que la Asamblea Legislativa entendió que con estas pautas legales y reglamentarias no se habían podido resolver los problemas

crecientes de este sector, se determinó aprobar una nueva legislación que agrupase toda la normativa vigente, que, a su vez, redundaría en beneficio para los consumidores de los servicios profesionales de los vendedores, corredores y empresas de bienes raíces.

Esto dio paso a que se aprobara la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor; Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico". Destaca la Exposición de Motivos del P. del S. 1278 que en esa época se entendía la relevancia creciente de los bienes raíces en nuestra jurisdicción para la economía. Para ese entonces, las propiedades inmuebles aumentaban de precio, por lo que se generaban muchas transacciones hipotecarias y de financiamiento. Como consecuencia, el Estado entendía indispensable velar porque la profesión fuere ejercida por personas competentes y confiables, por lo que en la legislación se incluyeron requisitos del carácter de las personas que desean ejercer dicha profesión, así como las cualificaciones que debían cumplir.

Sin embargo, se desprende de la citada Exposición de Motivos que la recesión profunda de Puerto Rico, las variantes en el mercado inmobiliario y social, y la gran regulación de la profesión de los corredores y vendedores de bienes raíces obligan a establecer nuevas formas para renovar la referida industria inmobiliaria, que provean una inyección a sus profesionales. Esto, para que a su vez se logre emprender nuevos negocios en la Isla que redunden en mayores recursos económicos y el movimiento de la profesión de bienes raíces.

Debido al paso de los huracanes Irma y María, se precipitó la desaceleración económica en el sector de los bienes inmobiliarios, pues muchos corredores y vendedores de bienes raíces se unieron a la fuga de profesionales de la Isla. Ante la necesidad de una inyección de personal y recursos económicos que redunden en un aumento en la economía de Puerto Rico, se propone en esta legislación suavizar y aclarar los requisitos para conceder las licencias de dichos profesionales. De este modo, sigue quedando en manos de los expertos en el campo de bienes raíces, es decir, la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la tarea de aprobar las personas o instituciones que brindarán los cursos necesarios para obtener la licencia, sin excluirse de ello aquellas entidades acreditadas conforme con la Ley Núm. 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación". Manteniendo la injerencia de la Junta sobre toda institución que brinde cursos de bienes raíces, no queda limitado el lenguaje de la Ley a instituciones dedicadas exclusivamente a brindar estos cursos, sino que toda institución educativa que cumpla con los requisitos de la Junta podrá brindar estos cursos, ampliando así la oferta y las oportunidades para la formación de estos profesionales. De igual manera, se aclara que todos los instructores de las entidades autorizadas a los fines de esta Ley también deberán estar certificados por la Junta.

Indica la Exposición de Motivos del P. del S. 1278 que actualmente, según lo prescribe la Ley Núm. 10, supra, la aludida Junta posee la autoridad de aprobar o

acreditar las escuelas, colegios, universidades y asociaciones profesionales que brindan cursos especializados en bienes raíces. El fundamento expresado para realizar dicha delegación fue su conocimiento especializado y pericia en este campo. Es precisamente, por dicha aseveración que la Asamblea Legislativa entiende resultaría más beneficioso aclarar que otras instituciones, ya acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico debido a sus otros ofrecimientos académicos, puedan también brindar estos cursos si se cumplen con los requisitos de la Junta.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor** (en adelante "DACO") en ponencia firmada por su secretario, licenciado Michael Pierluisi Rojo no presenta objeción a lo propuesto por el P. del S. 1278.

En sus comentarios indica que el proyecto *"busca ampliar las opciones formativas en el área de bienes raíces; y, para ello, propone que los cursos de educación profesional que se exigen como requisito para obtener una licencia en este campo puedan ser ofrecidos por cualquier tipo de institución educativa, siempre que ésta cumpla con los requisitos de la Junta y cuente con instructores certificados por la misma. [...] Mientras que la Ley vigente impone la celebración de estos procesos como requisito previo a la aprobación o rechazo de solicitudes para ofrecer cursos de bienes raíces, el Proyecto en cuestión le da un carácter discrecional; es decir que, aunque pudieran celebrarse, ya no son requeridas.* ***Pese a los cambios propuestos, el Proyecto respeta las facultades que la Junta tiene sobre el tema, conservando este organismo la potestad para aprobar o rechazar cualquier propuesta relacionada con los cursos de educación profesional en cuestión."*** **(Énfasis Nuestro)**

Por su parte, la **Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico** indica en su ponencia, firmada por su presidente, José Eduardo Arrillaga indica que no tiene objeción sobre lo propuesto por el P. del S. 1278.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto por el P. del S. 1278 no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

La industria de los bienes raíces también se ha visto severamente afectada por crisis económica que enfrenta la isla. Es importante que la Asamblea Legislativa de paso a medidas que permitan reactivar este sector. Por esto se entiende pertinente la aprobación del P. del S. 1278. Con lo propuesto por la pieza legislativa ante nuestra

consideración se amplían las opciones formativas en el área de bienes raíces al permitir que los cursos de educación profesional que se exigen como requisito para obtener una licencia en este campo puedan ser ofrecidos por cualquier tipo de institución educativa, siempre que ésta cumpla con los requisitos de la Junta y cuente con instructores certificados por la misma.

Además, el P. del S. 1278 flexibiliza la aprobación o rechazo de solicitudes para ofrecer cursos de bienes raíces al modificar lo relativo a la celebración de vistas públicas. Contrario a la Ley vigente que impone la celebración de estos procesos como requisito previo, la medida ante nuestra consideración le da un carácter discrecional.

Es importante destacar que a pesar de los cambios propuestos por el P. del S. 1278, este respeta las facultades que la Junta tiene sobre el tema, conservando este organismo la potestad para aprobar o rechazar cualquier propuesta relacionada con los cursos de educación profesional.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo, **la aprobación del P. del S. 1278 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1278

13 de mayo de 2019

Presentado por el señor Nazario Quiñones

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a fin de aclarar las distintas entidades que deberán ser acreditadas por la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico; ~~incluir el mecanismo de una vista pública en el proceso de aprobación de solicitudes de acreditación~~; aclarar que todos los instructores de bienes raíces deberán estar certificados por la Junta; ~~entre~~ *y para* otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En un origen~~ *Inicialmente,* la profesión de corredor de bienes raíces fue reglamentada por la Ley Núm. 139 de 14 de junio de 1980, creándose además, la Junta Examinadora de Corredores de Bienes Raíces. Esta legislación había suplementado el Reglamento de Competencia Justa Núm. V, titulado "Regulando en Puerto Rico el negocio de bienes raíces localizados en Puerto Rico", que se acogió al amparo de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. Debido a que la Asamblea Legislativa entendió que con estas pautas legales y reglamentarias no se ~~habían podido resolver~~ *resolvieron* los problemas crecientes de este sector, se determinó aprobar una nueva legislación que agrupase toda la normativa vigente, que, a su vez, redundaría en beneficio para los consumidores de los servicios profesionales de los vendedores, corredores y empresas de bienes raíces.

~~A raíz de las expresiones anteriores~~ *Por lo anterior expuesto*, se aprobó la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor; Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico". ~~Cabe indicar que en~~ *En* esa época se entendía la relevancia creciente *para la economía de Puerto Rico* de los bienes raíces, *debido a que* ~~en nuestra jurisdicción para la economía. Para ese entonces~~ las propiedades inmuebles aumentaban de precio, por lo que se generaban muchas transacciones hipotecarias y de financiamiento. Como consecuencia, el Estado entendía indispensable velar porque la profesión fuere ejercida por personas competentes y confiables, por lo que en la legislación se incluyeron requisitos del carácter de las personas que desean ejercer dicha profesión, así como las cualificaciones que debían cumplir.

Sin embargo, la ~~La~~ recesión profunda ~~de~~ *que afecta* Puerto Rico, las variantes en el mercado inmobiliario y social, y la gran regulación de la profesión de los corredores y vendedores de bienes raíces nos obligan a establecer nuevas formas para renovar la referida industria inmobiliaria, que provean una inyección a sus profesionales. Esto, para que a su vez se logre emprender nuevos negocios en la Isla que redunden en mayores recursos económicos y el movimiento de la profesión de bienes raíces.

Debido al paso de los eventos atmosféricos de los Huracanes Irma y María, se precipitó la desaceleración económica en el sector de los bienes inmobiliarios, pues muchos corredores y vendedores de bienes raíces se unieron a la fuga de profesionales de la Isla. Ante la necesidad de una inyección de personal y recursos económicos que redunden en un aumento en la economía de Puerto Rico, se propone en esta legislación suavizar y aclarar los requisitos para conceder las licencias de dichos profesionales. De este modo, sigue quedando en manos de los expertos en el campo de bienes raíces, es decir, la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la tarea de aprobar las personas o instituciones que ~~brindaran~~ *brindarán* los cursos necesarios para obtener la licencia, sin excluirse de ello aquellas entidades acreditadas conforme con la Ley Núm. 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación". Manteniendo la injerencia de la Junta sobre toda

institución que brinde cursos de bienes raíces, no queda limitado el lenguaje de la Ley a instituciones dedicadas exclusivamente a brindar estos cursos, sino que toda institución educativa que cumpla con los requisitos de la Junta podrá brindar estos cursos, ampliando así la oferta y las oportunidades para la formación de estos profesionales. De igual manera, se aclara que todos los instructores de las entidades autorizadas a los fines de esta Ley también deberán estar certificados por la Junta. Además, para fomentar la mayor participación de la industria de bienes raíces en este proceso, se añadió el mecanismo opcional de una vista pública como parte del proceso de autorización de la Junta.

Actualmente, según lo prescribe la Ley Núm. 10, *supra*, la aludida Junta posee la autoridad de aprobar o acreditar las escuelas, colegios, universidades y asociaciones profesionales que brindan cursos especializados en bienes raíces. El fundamento expresado para realizar dicha delegación fue su conocimiento especializado y pericia en este campo. Es precisamente, por dicha aseveración que la Asamblea Legislativa entiende resultaría más beneficioso aclarar que otras instituciones, ya acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico debido a sus otros ofrecimientos académicos, puedan también brindar estos cursos si se cumplen con los requisitos de la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, *conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico"* para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Requisitos de Educación Profesional.

~~(a)~~ a)...

~~(b)~~ b)...

~~(c) Los cursos de educación profesional mencionados en los incisos (a) y (b) de esta Sección deberán ser tomados en un colegio, instituto o universidad reconocido por la Junta o auspiciado por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas previamente por la Junta. La Junta aceptará como sustituto de los colegios o universidades, cursos de educación o seminarios por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas o acreditadas previamente por la Junta. *Se incluye en esta disposición a todo instituto; colegio; escuela; institución o asociación profesional, pública o privada; institución educativa no universitaria a nivel postsecundario; universidad o entidad que ofrece actividades académicas autorizadas por la Junta o auspiciadas por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas previamente por la Junta, para cada modalidad que se desee impartir, ya sea presencial o a distancia, incluyéndose entidades que estén acreditadas conforme con los requisitos de la Ley Núm. 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", debido a sus otras ofertas académicas no relacionadas con bienes raíces.*~~

~~*La Junta, a su discreción, podrá considerar en una vista pública para su aprobación o rechazo, toda solicitud de cualquier persona, entidad, sociedad o instituto para ofrecer los cursos que se establecen en esta Ley. Disponiéndose que la Junta deberá notificar sobre dicha vista a las organizaciones profesionales relacionadas con la industria de bienes raíces con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación y publicará la invitación a dicha vista en un periódico de circulación General en Puerto Rico dentro del mismo plazo.*~~

~~*La Junta podrá brindar su autorización para ofrecer cursos preparatorios en bienes raíces, educación continuada de bienes raíces o cualquier actividad académica a todas las entidades que*~~

~~*cumplan con los requisitos de esta Ley y los impuestos por la Junta. Asimismo, se dispone que todos los instructores de dichas entidades que impartan cursos relacionados a bienes raíces deberán estar certificados por la Junta.*~~

c) Los cursos de educación profesional mencionados en los incisos (a) y (b) deberán ser tomados en un colegio, instituto o universidad acreditado por el Consejo General de Educación o por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aprobados por la Junta.

La Junta aceptará la acreditación por el tiempo que haya sido concedida siempre que ofrezca el programa de estudio en bienes raíces aprobado por ésta. La Junta aceptará como sustituto de los colegios o universidades, cursos de educación o seminarios por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas o acreditadas previamente por la Junta. *Se incluye en esta disposición a todo instituto; colegio; escuela; institución o asociación profesional, pública o privada; institución educativa no universitaria a nivel postsecundario; universidad o entidad que ofrece actividades académicas autorizadas por la Junta o auspiciadas por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas previamente por la Junta, para cada modalidad que se desee impartir, ya sea presencial o a distancia, incluyéndose entidades que estén acreditadas conforme con los requisitos de la Ley Núm. 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", debido a sus otras ofertas académicas no relacionadas con bienes raíces.*

La Junta, **[considerará]** *a su discreción, podrá considerar* en vista pública para su aprobación o rechazo, toda solicitud de cualquier persona, entidad, sociedad o instituto para ofrecer los cursos que se establecen en esta Ley. Disponiéndose que la Junta deberá

notificar sobre dicha vista a las organizaciones profesionales relacionadas con la Industria de Bienes Raíces con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación y publicándose la invitación a dicha vista en un periódico de circulación General en Puerto Rico con no menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

La Junta podrá brindar su autorización para ofrecer cursos preparatorios en bienes raíces, educación continuada de bienes raíces o cualquier actividad académica a todas las entidades que cumplan con los requisitos de esta Ley y los impuestos por la Junta. Asimismo, se dispone que todos los instructores de dichas entidades que impartan cursos relacionados a bienes raíces deberán estar certificados por la Junta.

d)..."

Artículo 2.- ~~Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de la presente Ley fuese impugnada, por cualquier razón, o declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará las restantes disposiciones de la misma.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,

título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DEL S. 187

INFORME POSITIVO

26 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 187**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 187, ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico realizar un censo sobre cuantas personas padecen la condición de Alzheimer en la Isla con el propósito de asignar fondos y recursos que atiendan las necesidades reales de dicha población; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos indica que la demencia es una condición neurológica degenerativa de causa desconocida, aparentemente multifactorial que afecta principalmente la memoria y luego va deteriorando distintas funciones del cerebro como el juicio y el lenguaje. El Alzheimer es uno de los tipos de demencia más conocidos y que más personas afecta a nivel mundial.

La Enfermedad de Alzheimer es una enfermedad progresiva y neurodegenerativa que ocasiona la pérdida de función o muerte de neuronas y el deterioro de las funciones cognoscitivas: memoria, orientación, lenguaje, juicio, percepción, atención y habilidad para realizar tareas en secuencia.

Según las estadísticas, alrededor de 44 millones de personas padecen algún tipo de demencia en el mundo. Esta cifra podría ser el doble en el año 2030 y el triple en el 2050. En los Estados Unidos la cantidad de personas con Alzheimer alcanza los 5.4 millones y una de cada nueve personas, de 65 años o más, padecerá algún tipo de demencia en el transcurso de su vida.

Las cifras en Puerto Rico son igualmente alarmantes. En el año 2013, se estimó que 34,458 personas padecían Alzheimer, según la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud, siendo Bayamón, San Juan y Ponce los municipios con más casos. Estas cifras, sin embargo, fueron calculadas a partir de números provistos por las aseguradoras de planes médicos. Otros cálculos indican que la cantidad de pacientes con la condición alcanza los 46 mil, aunque al momento no existe una cifra oficial.

Al día de hoy existe el Registro Electrónico de la Enfermedad de Alzheimer, la cual es la plataforma establecida por el Departamento de Salud, para que los médicos puedan cumplir con los requisitos establecidos en la Ley número 237 de 1999, conocida como la Ley para establecer el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud. También sirve para que los hospitales puedan cumplir con la Orden Administrativa número 302, del Departamento de Salud.

Sin embargo, al momento solo aparecen registrados cerca de 11,000 personas, entendiéndose así, que al ser un mecanismo opcional que depende de los médicos que atienden estos pacientes no es un número representativo de dicha población. Es por esto que se hace necesario realizar un censo específico que ofrezca un cuadro real y actualizado de los ciudadanos que sufren de esta condición progresiva. Los datos recopilados son de vital importancia para la planificación y evaluación de servicios e iniciativas dirigidas a la población que vive con Alzheimer, sus cuidadores y familiares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio de la R. C. del S. 187, la Comisión de Salud solicito Memoriales Explicativos al **Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**.

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**, menciona que la información solicitada queda fuera de la competencia y "expertise" de la agencia, por lo que se le debería consultar al Departamento de Salud, ya que la misma va dirigida de manera particular hacia este.

El **Departamento de Salud**, menciona que el envejecimiento de la población, junto a las mejoras en los servicios sanitarios, ha traído consigo un aumento en la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles como la enfermedad de Alzheimer (EA). Explica que esta enfermedad es considerada mundialmente como una prioridad de salud pública debido al aumento en su prevalencia, y por la carga social y económica que esta representa.

Actualmente, la enfermedad de Alzheimer ocupa la cuarta causa de muerte en la Isla, y el rápido envejecimiento de la población indica un aumento en la prevalencia en los próximos años. Puerto Rico ocupa uno de los países más viejos en América, y se estima

que hay aproximadamente 65,000 casos de demencia, donde aproximadamente 40,000 son casos de Alzheimer.

Mencionan que la Ley Núm. 237 del 15 de agosto de 1999, según enmendada, creó el Registro de Alzheimer bajo la supervisión del Departamento de Salud. Esta Ley ha sido fortalecida con la creación de órdenes administrativas como la Orden Administrativa 302 y el Reglamento 129, que el Comité Asesor de Alzheimer de Puerto Rico.

Informan que han evaluado la medida de referencia y consultado la misma con el Centro y Registro de Alzheimer. Expresan que es adecuado continuar realizando esfuerzos dirigidos a promover políticas públicas y desarrollar estrategias para mejorar el cuidado y calidad de vida de las personas con la enfermedad de Alzheimer.

Añaden que la enfermedad de Alzheimer, se considera un problema de salud pública tanto a nivel internacional, como a nivel local; implicando altos costos al gasto total de salud como también un impacto a nivel social.

El Departamento de Salud coincide con la intención legislativa contenida en la R.C. del S. 187, por ser una sumamente loable. Sin embargo, entienden que no es necesario realizar un Censo, tal y como se propone en la misma. Ello porque ya existe un mecanismo de recopilación de datos creado por la Ley Núm. 237, *supra,* conocido como el Registro de Alzheimer, bajo la dirección del Departamento de Salud, con el fin de obtener un perfil de las personas con la condición.

Enfatizan que aunque el Registro no cuenta con el 100% de los casos de Alzheimer, obtiene una muestra representativa que comparada a otros países se asimila en sus variables. Consideran que el realizar un Censo como el propuesto por esta medida redundaría en una duplicidad de esfuerzos y un aumento en gastos operacionales. Por lo que su recomendación sería reforzar el mecanismo de información que tienen actualmente, mediante la asignación de fondos suficientes y recurrentes para así lograr cumplir con los propósitos de la legislación.

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP),** entiende la necesidad de conocer la cantidad de pacientes que viven con condiciones neurológicas degenerativas, como es el Alzheimer. Detallan que según datos del Departamento de Salud la condición de Alzheimer desde 2008 ha ocupado la cuarta causa de muerte en Puerto Rico.

Consideran que resulta imperante conocer la cantidad exacta de los pacientes que viven con Alzheimer para desde nuestra función ministerial poder ofrecerle la educación y orientación sobre los derechos y responsabilidades que tienen como pacientes, así como a su familiares y personas encargadas.

Destacan que dentro de sus materiales educativas diseñó una hoja informativa enfocada en los Derechos y Responsabilidades de los pacientes con Alzheimer con el propósito de mantenerles informados. Mencionan que surge de la Exposición de Motivos

la existencia del cumplimiento de la Ley Núm. 237-1999, conocida como "Ley para establecer el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud", con hasta la fecha alrededor de once mil (11,000) pacientes ya Registrados, lo cual no necesariamente sea la cifra de pacientes existentes.

Detallan que según la Organización Mundial de la Salud la enfermedad de Alzheimer es la forma más común de demencia, acaparando entre un 60 a 70 por ciento de los casos. Añaden que la demencia afecta a nivel mundial a unos 50 millones de personas, de las cuales alrededor del 60% viven en países de ingresos bajos y medios. Mencionan que cada año se registran cerca de 10 millones de nuevos casos.

Consideran que es por ello que el Gobierno de Puerto Rico debe conocer cuántos pacientes hay con la condición para poder brindarle los servicios necesarios, tanto para los pacientes como para sus cuidadores.

La Oficina del Procurador del Paciente endosa la aprobación de la medida. Entienden la importancia de no duplicar esfuerzos, por lo que en términos específicos recomiendan que para contar con un registro activo de casos de Alzheimer, el Departamento de Salud debería contar con los recursos necesarios para la realización de llamadas telefónicas y visitas periódicas a los proveedores, de modo que los datos se mantengan lo más actualizados posibles.

Entienden que de esa manera y se puedan tomar medidas tempranas que eviten el retraso en el Registro, además de la validación de los datos requeridos. De este modo podría irse reduciendo el número de casos no reportados.

CONCLUSIÓN

Como adelantáramos, la Resolución Conjunta del Senado 187, propone ordenar al Departamento de Salud realizar un censo sobre cuantas personas padecen la condición de Alzheimer en la Isla con el propósito de asignar fondos y recursos que atiendan las necesidades reales de dicha población.

Tal cual detalla la Exposición de Motivos de la presente medida, es meritorio e indispensable que se lleve a cabo un censo específico que ofrezca un cuadro real y actualizado de los ciudadanos que sufren de esta condición progresiva. Ciertamente, tal actualización, no solo redundaría en proveer un cuadro claro de la cantidad de personas en dicha población, sino en la actualización y obtención de mejores servicios para éstos.

Reconocemos la labor realizada mediante el Registro de Alzheimer, sin embargo, al ser un mecanismo opcional, que depende de los médicos que atienden estos pacientes no es un número representativo de dicha población. Entendemos que el Departamento de Salud debe realizar el censo propuesto y posteriormente incorporar tales datos al Registro existente.

Cónsono con nuestra responsabilidad de proteger la información de pacientes, hemos incorporado enmiendas para mantener siempre los más altos estándares de confidencialidad sobre los datos de identidad e información sensitiva de nuestros pacientes, según establecido mediante la legislación federal (HIPPA).

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 187**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 187

4 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN

Para ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico realizar un censo sobre cuantas personas padecen la condición de Alzheimer en la Isla con el propósito de asignar fondos y recursos que atiendan las necesidades reales de dicha población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La demencia es una condición neurológica degenerativa de causa desconocida, aparentemente multifactorial que afecta principalmente la memoria y luego va deteriorando distintas funciones del cerebro como el juicio y el lenguaje. El Alzheimer es uno de los tipos de demencia más conocidos y que más personas afecta a nivel mundial.

La Enfermedad de Alzheimer es una enfermedad progresiva y neurodegenerativa que ocasiona la pérdida de función o muerte de neuronas y el deterioro de las funciones cognoscitivas: memoria, orientación, lenguaje, juicio, percepción, atención y habilidad para realizar tareas en secuencia.

Según las estadísticas, alrededor de 44 millones de personas padecen algún tipo de demencia en el mundo. Esta cifra podría ser el doble en el año 2030 y el triple en el 2050. En los Estados Unidos la cantidad de personas con Alzheimer alcanza los 5.4 millones y una de cada nueve personas, de 65 años o más, padecerá algún tipo de demencia en el transcurso de su vida.

Las cifras en Puerto Rico son igualmente alarmantes. En el año 2013, se estimó que 34,458 personas padecían Alzheimer, según la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud, siendo Bayamón, San Juan y Ponce los municipios con más casos. Estas cifras, sin embargo, fueron calculadas a partir de números provistos por las aseguradoras de planes médicos. Otros cálculos indican que la cantidad de pacientes con la condición alcanza los 46 mil, aunque al momento no existe una cifra oficial.

Al día de hoy existe el Registro Electrónico de la Enfermedad de Alzheimer, la cual es la plataforma establecida por el Departamento de Salud, para que los médicos puedan cumplir con los requisitos establecidos en la Ley número 237 de 1999, conocida como la Ley para establecer el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud. También sirve para que los hospitales puedan cumplir con la Orden Administrativa número 302, del Departamento de Salud.

Sin embargo, al momento solo aparecen registrados cerca de 11,000 personas, entendiéndose así, que al ser un mecanismo opcional que depende de los médicos que atienden estos pacientes no es un número representativo de dicha población. Es por esto que se hace necesario realizar un censo específico que ofrezca un cuadro real y actualizado de los ciudadanos que sufren de esta condición progresiva. Los datos recopilados son de vital importancia para la planificación y evaluación de servicios e iniciativas dirigidas a la población que vive con Alzheimer, sus cuidadores y familiares.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. –Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico realizar un censo sobre cuantas personas padecen la condición de Alzheimer en la Isla con el propósito de asignar fondos y recursos que atiendan las necesidades reales de dicha población.

Sección 2.- Los informes de los casos notificados al Departamento de Salud en virtud a esta Ley, serán "confidenciales". Disponiéndose que los mismos sean utilizados para estudios estadísticos, investigaciones y fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente. Se necesitará el consentimiento del paciente, o su tutor legal, para divulgar su identidad, así como cualquier otro tipo de información protegida por la Ley

Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996 mejor conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996.

Sección ~~2.—~~ *3.-* El Secretario de*l Departamento de* Salud tendrá un término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta para cumplir con los propósitos establecidos en la Sección 1 de la misma.

Sección ~~3.—~~ *4.-* El Secretario de*l Departamento de* Salud remitirá copia de los resultados a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos en un término de treinta (30) días luego de obtenido los mismos.

Sección ~~4.—~~ *5.-* Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 70

INFORME FINAL

4 de ~~septiembre~~ octubre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado Núm. 70, presenta a este Honorable Cuerpo el informe final con hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 70, ordena a la Comisión de Asuntos Municipales realizar una investigación sobre el desembolso de $40,000 de fondos públicos del Municipio de Guánica para la compra de varias obras de arte, entre ellas, una llamada "Flor del Aire"; y la posible violación a leyes y reglamentos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La exposición de motivos de la Resolución del Senado Núm. 70 expresa que el Hon. Santos Seda Nazario, Alcalde del Municipio de Guánica, luego que realizara un inventario de la propiedad, hace constar que desconoce el paradero de la pintura y obra de arte "Flor del Aire". Además, indica que la pieza fue adquirida en conjunto con otra pintura del exalcalde Martín Vargas Morales, mediante una orden de compra por la suma de cuarenta mil (40,000) dólares por ambas obras. Por la cuantía del desembolso, sí ambas obras fueron pagadas con fondos municipales, deberían aparecer registradas en el inventario de propiedad del Municipio. No obstante, según expone la Administración Municipal de Guánica, no consta así. Las obras, tampoco estuvieron

incluidas entre los activos municipales informados por la Administración anterior durante el proceso de transición a la presente Administración.

De la exposición de motivos se desprende que la pintura-retrato de exalcalde Martín Vargas, fue hallado, sin número de registro de propiedad, en el almacén del Museo Pedro Juan Vargas Mercado de Guánica. Además, se expone que el Departamento de Finanzas del Municipio posee entre sus documentos una orden de compra y pago, aprobado por el señor Vargas Morales, y un cheque cancelado por la suma de cuarenta mil (40,000) dólares, a nombre de la empresa Rift Valle y la señora Sonia Vargas, en la cual se hace referencia al retrato del exalcalde y a la obra de arte "Flor del Aire".

Acerca de este asunto, se menciona en el texto citado, que el exalcalde Vargas Morales manifestó, a preguntas de una periodista, que las piezas de arte fueron entregadas por el artista al Municipio en ánimo de liberalidad (generosidad). Además, señaló que éstas no fueron ordenadas ni pagadas con fondos públicos, sino que se trataba de un regalo del artista.

El 2 de mayo de 2016, el Alcalde Seda Nazario refirió este asunto al Departamento de Justicia, al Panel del Fiscal Especial Independiente y a la Oficina de Ética Gubernamental, alertando sobre la inexistencia en los haberes del ayuntamiento de la obra de arte "Flor del Aire". Así también, se indicó que, en octubre de 2016, el Alcalde Seda Nazario, al no recibir respuesta de las agencias concernidas, se comunicó nuevamente, con el Secretario de Justicia, para conocer el estatus del referido. No obstante, manifestó el Alcalde de Guánica, que a pesar de la gestión poco se conoce del resultado de los referidos realizados.

HALLAZGOS

Durante la investigación, y para el primer informe parcial de esta investigación, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, al Panel del Fiscal Especial Independiente y a la Oficina de Ética Gubernamental, agencias a las que originalmente el Hon. Santos Seda Nazario refirió el asunto con el interés de que se

investigara el proceso de adquisición con fondos públicos de las obras de arte. Así también, se le solicitó a la Oficina de la Contralor que remitiera sus reacciones, comentarios y recomendaciones, ya que es la agencia encargada de fiscalizar que estos procesos administrativos se hayan llevado a cabo como corresponde.

Basado en las correspondientes ponencias, se concluyó que el Alcalde actuó responsablemente al hacer los referidos pertinentes al entrar en conocimiento de la aparente desaparición de la propiedad municipal; las agencias encargadas de realizar tal investigación y a la cual se les hizo el referido se encuentran realizando su propia investigación de acuerdo a las leyes y reglamentos que les ampara.

CONCLUSIONES

Basado en las correspondientes ponencias, se concluyó que el Alcalde actuó responsablemente al hacer los referidos pertinentes al entrar en conocimiento de la aparente desaparición de la propiedad municipal; las agencias encargadas de realizar tal investigación y a la cual se les hizo el referido se encuentran realizando su propia investigación de acuerdo a las leyes y reglamentos que les ampara.

RECOMENDACIONES

Esta Comisión recomienda que, por la cuantía del desembolso de fondos públicos a raíz de la adquisición de las referidas obras de arte, las agencias con jurisdicción den prioridad a la culminación de sus trabajos investigativos sobre este asunto.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Nelson Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 148

SEGUNDO INFORME FINAL CONJUNTO

RECIBIDO NOV12'19AM9:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

12 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y de Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, rinden su Informe Final sobre la **R. del S. 148**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 148** tiene como finalidad "ordenar a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria, y Bienestar Social y Asuntos de la Familia investigar el estado de situación del Programa Head Start bajo la Administración del Cuidado Integral para la Niñez y Desarrollo con el propósito de analizar la situación fiscal y operacional del programa ante la posibilidad de que los fondos asignados a esta agencia puedan estar en proceso de recompetencia."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la Resolución del Senado 148 expone que el Programa Administración para el Cuidado Integral para la Niñez y Desarrollo de Puerto Rico (ACUDEN) es la entidad responsable de administrar los fondos que recibe a través del Departamento de Administración de Niños y Familias federal (ACF, por sus siglas en inglés). Por los pasados años, ACUDEN ha logrado tener la designación del gobierno federal para manejar la dirección de los servicios que se ofrecen a través de esta iniciativa federal para el manejo del Programa Head Start. Aunque ACUDEN tiene la potestad de delegar el servicio a otras entidades, por los pasados años ha manteniendo el control de la administración y recibe el macro de los fondos asignados.

Expone, además que la Administración de Niños y Familias federal en el año 2015 llevó a cabo un monitoria sobre ACUDEN para darle seguimiento a unos señalamientos previamente reseñados sobre las ejecutorias de la entidad. A pesar de lo anterior, en la visita se constató que deficiencias previamente señaladas no habían sido corregidas.

Además, según establece la Ley Pública 110-134 (2007), el gobierno federal está facultado de poner a recompetir a una entidad a la que previamente le habían asignado

la administración del servicio, al encontrar cualquier deficiencia pragmática o fiscal. Dado a que la legislación federal establece que los fondos no son asignados de manera continua, el efecto es que el programa Head Start tendría que competir en igualdad de condiciones con otras entidades en su comunidad, tanto pública como privada para que el gobierno federal lo faculte a manejar esta encomienda. Esta recompetencia responde al deber apremiante de la Administración de Niños y Familias de ofrecer unos servicios de calidad y excelencia entre las áreas educativas, nutricionales y sociales a la niñez.

Por tal razón y dada la naturaleza y efecto que tendría que el programa ACUDEN pierda el control administrativo de los fondos asignados para manejar el programa de Head Start, resulta necesario que el Senado de Puerto Rico investigue este asunto y conozca el estado actual de la recompetencia.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La **Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)** nos expresó que, desde el 5 de agosto de 2017, el Gobierno Federal (Departamento de Salud y Servicios Humanos) ha designado a dicha entidad como un nuevo "concesionario "del Programa Head Start, ya que ofrece un Programa Head Start integral y de alta calidad, conforme a lo que dispone la Ley de Head Start (42USC 9801 et. seq) y los reglamentos adoptados al amparo de esta.

ACUDEN nos enfatiza en que es la entidad que administra los fondos que recibe a través del Departamento de Administración de Niños y Familias (ACF, por sus siglas en inglés), y que por los pasados años han logrado tener la designación del Gobierno Federal para manejar la dirección de los servicios que se ofrecen a través de esta iniciativa para el manejo del Programa Head Start, esto a pesar de que tiene la facultad de delegar servicios a otras entidades.

Nos expresa, además que desde noviembre 2015, la misma perdió la elegibilidad para mantener la continuidad de la designación de su competencia fundamentado en la sección 1307.3 (a) y 1304.22 del 45C.F.R. que atiende el asunto de salud y seguridad de la niñez. Debido a la eficiencia pragmática señalada y amparado en los dispuesto en la Ley Pública 110-134 (2007). El Gobierno Federal convocó la recompetencia respondiendo al deber apremiante de ACUDEN de ofrecer servicios de calidad y excelencia en las áreas educativas, nutricionales y sociales a la niñez. ACUDEN en sus comentarios nos platea que debido a que la legislación federal establece que los fondos no son asignados de manera continua, esto provocó que el Programa Head Start tuviera que competir en igualdad de condiciones con otras entidades, públicas y privadas, en su comunidad para que el Gobierno Federal lo facultara a manejar nuevamente dicha encomienda. ACUDEN compitió nuevamente bajo dicha convocatoria, en donde resultó nuevamente designado como concesionario del Programa Head Start.

Recientemente, el 5 de agosto del presente año la Administración de Niños y Familia Federal ha llevado a cabo una monitoria realizada a ACUDEN bajo el "Grant No. 02CH010503, la cual comprende el periodo del 5 de agosto de 2019 hasta el 9 de agosto de 2019. Como resultado de la misma, no se encontró incumplimiento o deficiencia alguna de parte de ACUDEN.

HALLAZGOS

Luego de un análisis, entendemos que ACUDEN cumple con las estipulaciones del Gobierno Federal, ya que no existe ningún tipo de hallazgo ni señalamiento sobre la ejecución y desempeño del Programa Head Start, por lo que tampoco existe riesgo alguno de pérdida de fondos asignados a esta agencia.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Esta Comisión presenta las siguientes recomendaciones:

1. Someter copia de este informe a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico para su difusión a los municipios auspiciadores del Proyecto Head Start.

Por todo lo antes expuesto, **las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y de Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico** tiene a bien someter este Informe Final sobre la **R. del S. 148** con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y Reforma
Universitaria

Hon. Nayda C. Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos
de la Familia

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 8'19 AM 11:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 421

PRIMER INFORME PARCIAL

8 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 421, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 421 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva referente a la operación, administración y condiciones en que se encuentra el Balneario de Boquerón, ubicado en el Municipio de Cabo Rojo.

El Balneario de Boquerón, ubicado en el Municipio de Cabo Rojo, es uno de los atractivos turísticos más importantes con los que cuenta nuestra Isla. Sus suaves arenas, cristalinas aguas y belleza natural deleitan a diario, no tan solo a los residentes cercanos, sino a los miles de turistas que lo visitan durante todo el año.

Hace cinco décadas esta playa era un extenso territorio colmado de icacos, cangrejos y ostiones, que sirvieron para levantar la industria turística, tanto estatal como municipal. Sus alrededores demuestran el progreso que consigo ha traído el interés por visitar la misma con la proliferación de hoteles, lugares de alojamiento y restaurantes que se benefician de los visitantes al lugar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para cumplir a cabalidad con lo establecido para el análisis de dicha medida se han solicitado memoriales a las siguientes agencias gubernamentales y organizaciones con jurisdicción en la misma, tales como: Municipio de Cabo Rojo,

Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Negociado Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Salud, Departamento de Recreación y Deportes, Compañía de Turismo, Autoridad para las Alianzas Público Privadas, Autoridad de Transporte Marítimo y las Islas Municipios y Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

De los antes mencionados, solo se han recibido los siguientes:

Compañía de Turismo *(CT)*	Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres *(NMEAD)*
Departamento de Salud *(DS)*	Municipio de Cabo Rojo *(MCR)*
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales *(DRNA)*	Comunicación enviada por el Alcalde de Cabo Rojo

En adición a los recibos de memoriales, se realizó una Inspección Ocular el día 7 de agosto de 2018 en las facilidades del Balneario Boquerón en el pueblo de Cabo Rojo.

Municipio de Cabo Rojo

El Hon. Roberto J. Ramírez Kurtz comienza su ponencia describiendo brevemente Cabo Rojo como la "Capital del Turismo Interno" en donde resalta El **Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional de Boquerón** en el cual cuentan con amplias facilidades dedicadas a vacacionar, rampa para embarcaciones, área de baño en la playa (balneario); estacionamiento accesible y una ubicación céntrica a los pueblos limítrofes.

Siempre han estado interesados en la administración de dichas facilidades para su mantenimiento y conservación por ser una joya para el desarrollo de actividades familiares, deportivas que redundan en el disfrute de todos en el Poblado de Boquerón.

El pasado 17 de noviembre de 2016 se firmó un acuerdo preliminar *(memorando en entendimiento)* sobre operación y mantenimiento con un proceso de transición de tres (3) años. Su mayor intención es mantenerlo, conservarlo y promoverlo turísticamente. En adición, cuentan con las facilidades de escuelas de Desarrollo Deportivo de canotaje, vela y voleibol de playa; las mismas se forjaron gracias al binomio Municipio de Cabo Rojo y Fundación de Mayagüez 2010. También, han desarrollado torneos donde nuestros atletas han despuntado a nivel nacional e internacional.

Especifican, que luego del Huracán María fueron en inspección ocular y descubrieron una cantidad enorme de daños en la infraestructura. Para el 6 de marzo de 2018, se firmó un Acuerdo de Entendimiento entre el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y el Departamento de Recreación y Deportes para el

acopio y trituración de desperdicios sólidos no peligrosos y material vegetativo procedente del Huracán María. Como resultado, se recolectaron más de cinco mil (5,000) yardas cúbicas de escombros y material vegetativo. Actualmente, las cabañas se encuentran en condiciones deplorables, donde la seguridad de los visitantes está en riesgo y se les imposibilita su arrendamiento, teniendo como consecuencia un impacto negativo en la economía de la región.

Concluyen, que el parque es un patrimonio nacional donde la mayoría de los caborrojeños han pasado gran parte de sus vidas en las facilidades y recomiendan realizar un análisis detallado de los daños estructurales e identificar la inversión necesaria a los daños causados a las cabañas; villas; rampas; áreas de baño; carretera; así como cederle al Municipio la administración y mantenimiento de las facilidades.

El pasado 7 de agosto de 2018, se recibió una segunda comunicación por parte del Honorable Roberto J. Ramírez Kurtz, la cual expone detalles acerca del Balneario y sus condiciones, y cito:

"Todos conocemos la importancia que tiene el Centro Vacacional y Balneario de Boquerón para el turismo interno e internacional. Los predios de las cabañas son un atractivo accesible para los puertorriqueños de ingresos moderados y por supuesto, la Bahía de Boquerón y su playa representan una oportunidad para los que vienen hacer deportes acuáticos y recreacionales. Actualmente, los bloques de cabañas M, K, L, J, H, I, G y F tienen daños sustanciales debido al impacto del Huracán María.

...A continuación desgloso una serie de eventos donde nuestra Administración Municipal ha trabajado en beneficio de las facilidades del Balneario:

- *En el año 2013 se celebró una Vista Ocular de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes para verificar las condiciones del Centro Vacacional y Balneario de Boquerón. En nuestra ponencia se mencionó la situación relacionada a las dos (2) plantas de tratamiento de aguas usadas de estas facilidades.*
- *Como resultado de esta vista se llevó a cabo una Comisión Ejecutiva de seguimiento en el Capitolio, en la que participó el Sr. Carlos del Valle (QEPD), Ing. Joel Lugo; Director Regional de la AAA, miembros de la Comisión y este servidor. Se estableció como prioridad el asunto y se llevó hasta el Gobernador Alejandro García Padilla, quien asignó $701,000 para la construcción del sistema de bombeo sanitario del Balneario y para el muelle de FURA.*
- *En reunión de seguimiento la Agencia de Protección Ambiental (EPA) comenzó con el proceso corregir la situación y asistimos en varias ocasiones a reuniones junto a la Compañía de Parques Nacionales y Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Al no existir un plano de construcción de un sistema de bombeo sanitario, y como resultad de nuestra gestión logramos que para el presupuesto del año fiscal 2015-2016 la AAA asignará fondos para el diseño de plano de construcción. La cual fue estimada en $2,008,000.00*
- *En el año 2013, se celebró el 50 Aniversario del Balneario, con la colaboración del*

Municipio.

- *En el 2014 se firmó un Acuerdo de Colaboración entre el MACR, la CPN y DRD para la administración de las facilidades deportivas construidas para los Juegos Centroamericanos y del Caribe 2010; que hoy día albergan las Escuelas de Desarrollo Deportivo de Vela, Canotaje y Voleibol de Playa.*
- *El Circuito Internacional NORCECA de Voleibol Playero se celebró en los años 2013, 2014 y 2015 con asignaciones de fondos municipales.*
- *Para los años 2014, 2015 y 2016, junto a la Guardia Nacional de Puerto Rico celebramos su tradicional fin de semana familiar.*
- *Hemos colaborado con el asfalto para rellenar los hoyos en el área de estacionamiento, en varias ocasiones con el recogido e basura y ornato es áreas verdes.*
- *En el 2016 firmó un Memorando de Entendimiento sobre Operación y Mantenimiento del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Boquerón con el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico. Hemos dado seguimiento y enviado propuesta y aún continuamos esperando por una respuesta.*
- *El 6 de marzo de 2018, se firmó un Acuerdo Colaborativo entre MACR y DRD para la remoción de escombros y material vegetativo producto del Huracán María.*

Conocemos el gran potencial que tiene el Parque Nacional, Centro Vacacional y Balneario de Boquerón y el impacto positivo para la economía de nuestra Ciudad y la Región Oeste.

Tomando en consideración las palabras que utilizó en la vista ocular de hoy, 7 de agosto, sobre la posibilidad de una Alianza Pública Municipal, le reitero mi interés y compromiso para que la administración del Balneario de Boquerón y sus componentes sean transferidos al Municipio Autónomo de Cabo Rojo."

Negociado Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

Por medio del Sr. Alberto Trabal Alicea, Director Regional de la Zona V, nos explica que ha visto un deterioro en los predios del balneario. Una visita al mismo, demuestra que sus facilidades necesitan mantenimiento preventivo para mantenerlas en condiciones óptimas para su uso y disfrute. Además, se hace necesario el establecimiento de un plan de limpieza de sus alrededores, evitando así la contaminación del agua y el riesgo que puede conllevar al deterioro de su flora y fauna; atractivos correlacionados directamente a la belleza natural del lugar.

Referente a la base legal la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación a situaciones de emergencias o desastres que afecten la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de estos,

asegurando la protección de vida y propiedad. De igual manera, es la obligación del gobierno lograr la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a nuestros ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales.

En lo que respecta a la administración del complejo y sus facilidades la Compañía de Parques Nacionales, adscrita para ese entonces al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tiene la obligación fundamental para encaminar su uso y disfrute; lo cual expresan que le corresponde por lo tanto mantener las mismas en una forma adecuada.

Concluyen, que directamente el Negociado no tiene injerencia alguna en la administración de esta facilidad, a no ser que los administradores soliciten su apoye en asuntos de seguridad sobre los cuales les delega la ley.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

"La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución según establecida por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) a tenor con la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada (actual Ley 416-2004, según enmendada, Ley Sobre Política Pública Pública Ambiental). Además, faculta a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) para, entre otros asuntos, "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales".

Describen que los propósitos de la medida son totalmente loables y por consiguiente respaldan la misma. Establecen la importancia de las playas, que, por su naturaleza, forman parte del dominio público marítimo terrestre. De igual manera, es preciso establecer que a pesar de que el acceso a las playas es público y gratuito, no todas las playas son recomendadas para baño. De un total de 1,225 segmentos de playas de Puerto Rico, sólo se han designado cincuenta y dos (52) Distritos de Playa Pública (PP), localizados en veintinueve (29) de los cuarenta y cuatro (44) municipios costeros. El proceso de designación de un Distrito PP corresponde a la Junta de Planificación apoyada en la asesoría científica y técnica del DRNA.

En específico, la Junta de Planificación **define como playa nadable** una playa con arena limpia, clara, con aguas tranquilas, libre de corrientes y contra-corrientes, libre de piedras y fango, segura para nadar y para el disfrute recreativo. Por ende, no todas las playas tienen la vocación natural o aptitud para ser designadas como nadables o baños.

Los Distritos PP pueden incluir, aunque no todos ofrecen los mismos servicios, lo siguiente:

1. Áreas reservadas para bañistas con los siguientes servicios y facilidades mínimas:
    - Boyas para proteger a los bañistas
    - Estacionamiento de vehículos en el área debidamente segregadas de las áreas peatonales
    - Área de duchas, vestidores y servicios sanitarios
    - Servicios médicos de primera ayuda
    - Sistema de limpieza, recogido de basura y mantenimiento
    - Estaciones de salvavidas, vigilancia y seguridad
2. Áreas para pasadías, incluyendo kioskos y facilidades de barbacoa, según estos sean compatibles con el uso principal y cumplimiento con otras disposiciones reglamentarias
3. Áreas para acampar
4. Restaurante y cafetería como usos accesorios a los anteriores

Es preciso resaltar que para ese entonces el DRNA no administra ni opera balnearios. La situación de los mismos es que a través de las brigadas de mantenimiento se manejan los desperdicios sólidos en las diferentes regiones administrativas alrededor de la Isla. A través de la Compañía de Turismo, otros segmentos de playas en el área metropolitana reciben el mantenimiento; y otros segmentos designados como Distritos PP son administrados y operados por la Compañía de Parques Nacionales o municipios. Un detalle muy importante, es que el DRNA ha formalizado además seis (6) acuerdos de adopción de playas y se encuentra en proceso de formalizar dos (2) nuevos acuerdos. También, a través de la Oficina del Comisionado de Navegación, se instalan las boyas que sirven para demarcar los segmentos de playas considerados como nadables o de baño mediante la designación del Distrito PP. Todas estas actividades son realizadas mediante el DRNA a través de todo el año.

Cabe destacar que, para ese entonces, el DRD a través del Programa de Parques Nacionales era el encargado de la administración de los balnearios, actualmente es el DRNA a través del Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018, Ley Núm. 171 de 2 de agosto 2018. Para aquel entonces, describiremos un listado de los balnearios junto con su administración:

- Balnearios administrados por el DRD, a través del Programa de Parques Nacionales:
    1. Balneario de Boquerón – Cabo Rojo (Bandera Azul)
    2. Balneario La Monserrate – Luquillo (Bandera Azul)
    3. Balneario Seven Seas – Fajardo (Bandera Azul)

4. Balneario Punta Santiago – Humacao
5. Balneario Sun Bay – Vieques (Bandera Azul)
6. Balneario Punta Guilarte – Arroyo
7. Balneario Caña Gorda – Guánica
8. Balneario Tres Hermanos – Añasco
9. Balneario Cerro Gordo – Vega Alta
10. Balneario Manuel "Nolo" Morales – Dorado
11. Balneario Punta Salinas – Toa Baja (Bandera Azul)

- Balnearios administrados por Municipios:
    1. Balneario El Escambrón – Municipio de San Juan (Bandera Azul)
    2. Balneario de Carolina (Isla Verde) – Municipio de Carolina (Bandera Azul)
    3. Balneario Puerto Nuevo – Municipio de Vega Baja
    4. Balneario de Culebra – Municipio de Culebra (Administración para la Conservación y Desarrollo de Culebra)

Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo mediante la Ley Núm. 173-2000, según enmendada, le otorgó a la Compañía implantar y coordinar el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul, en donde hacen consciencia de la importancia no solo de mantener el ornato de nuestros cuerpos de agua, sino de velar por su protección y sus condiciones.

Desde la década de los noventa, la Compañía asigna una suma considerable de su presupuesto anual al mantenimiento de las playas de mayor afluencia de visitantes extranjeros y locales. Este esfuerzo ha representado un impacto de aproximadamente cinco millones ($5,000,000.00) en el presupuesto operacional de la Compañía desde enero de 2009 hasta el presente. Cónsono con lo anterior, se mantiene un contrato con la Organización Pro Ambiente Sustentable (OPAS) para el manejo del Programa de Bandera Azul para Puerto Rico. Por ejemplo, para el Año Fiscal 2017-2018, el contrato otorgado fue por la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta dólares ($72,450.00).

En su función social la Compañía participa de manera consistente y voluntaria en eventos de limpieza a nivel internacional que se realizan en Puerto Rico como el Día Internacional de Limpieza de Costas que organiza Scuba Dogs. En adición, un detalle muy importante es que luego de los desastres atmosféricos Irma y María han trabajado constantemente y activamente en los procesos de restauración de los Balnearios Seven Seas en Fajardo, La Monserrate en Luquillo, Crash Boat en Aguadilla y el Balneario de Cabo Rojo.

Para el Balneario de Cabo Rojo la Compañía llevó a cabo un proyecto llamado "Revitalización del Poblado de Boquerón" en el cual se restructuró y

transformó el espacio público, mediante la creación de plazas, paseos, repavimentación de calles y aceras en el área. Siendo la temporada 2017-2018 una atípica por los eventos atmosféricos que nos han abatido, la Compañía favorece toda investigación y programa que propenda al bienestar de Puerto Rico y más aún cuando se trata de nuestras playas y la obtención de las certificaciones del Programa de Bandera Azul.

Concluyen, que apoyan todo los esfuerzos e iniciativas que redunden en protección de los cuerpos de agua de la Isla, entiéndase, playas, ríos, embalses, bahías y lagunas ya que, sin duda alguna, son éstos unos de nuestros más importantes atractivos para el beneplácito de visitantes y ciudadanos.

Departamento de Salud

Luego de consultar con la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y Bioseguridad, adscrita al Departamento de Salud indican que durante los pasados años se ha visto un deterioro siendo evidente la necesidad de mantenimiento preventivo y remediativo para mantener las condiciones óptimas para uso y disfrute de todos. Además, indican que se hace necesario el establecimiento de un plan de limpieza de los alrededores, para así evitar la contaminación del agua y el riesgo que pueda conllevar el deterioro de su flora y fauna.

Informan, que desde julio del año del 2016 el Balneario no posee licencia sanitaria vigente, esto debido a que la Agencia le ha señalado deficiencias que no ha podido ser corregidas. El pasado 18 de abril de 2018, la Agencia realizó una inspección, y estos fueron los hallazgos:

- El Balneario consta de cuarenta (40) cabañas y cincuenta y dos (52) villas. El restante de las cabañas y villas no están habilitadas. Esto es a consecuencia de problemas estructurales, condiciones sanitarias y problemas de seguridad para los inquilinos y visitantes.

Para finalizar, con relación al material vegetativo que fuera acumulado por causa del paso del Huracán María, ya fue recogido en su totalidad. Las áreas administrativas tienen problemas de infestación de comején y se identificaron problemas en los servicios sanitarios de la facilidad. Actualmente el Balneario se encuentra cerrado al público en general.

Primera Inspección Ocular: Balneario de Boquerón, Cabo Rojo

El día martes, 7 de agosto de 2018 en el horario de 11:55 a.m. se celebró la primera Inspección Ocular en el Balneario de Boquerón ubicado en el Municipio de Cabo Rojo. Dicha Inspección, culminó a la 1:33 p.m.

Dando comienzo a la Inspección Ocular nos reunimos en las Oficinas Administrativas del Balneario de Boquerón, donde comenzamos nuestros trabajos y dimos lectura a la Resolución del Senado 421.

Continuando, se hizo constar las agencias convocadas, así como también a reconocer las agencias gubernamentales, personal presente y las agencias previamente excusadas; a continuación, la descripción:

Compañía de Turismo	Sr. Miguel Hernández: Director Regional
Parques Nacionales (Departamento de Recreación y Deportes)	Sr. Gerardo Hernández: Secretario Auxiliar Sra. Viasa Montalvo Sra. Angelina Morales Sr. Eddie Nieves Sr. José O. Rodríguez Sr. Reinaldo Martir Sra. Magaly Cruz
Negociado Manejo de Emergencias	Sr. Alberto Trabal: Director Regional Zona V Sr. José A. Cordero: Subdirector
Legislatura Municipal Municipio de Cabo Rojo	Sr. Roberto Franqui Sr. Kebin Maldonado Sr. Ermes Morales Sr. Louis Negrón Cruz Sr. Wilmer Morales Aymat Sra. María González
Municipio de Cabo Rojo	Hon. Roberto Ramírez Kurtz: Alcalde Sr. Raiza Rivera Acevedo: Ayudante
Altrusa InH. Cabo Rojo	Sra. Ilia Lamberty
Departamento de Salud	Sra. Janice Vargas Sr. Eduardo Padilla Zapata
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	Sra. Mayra Rivera Vega: Directora Regional Sr. Rafael E. Guerrero
Cooperativa Ecoturismo y Bienestar de P.R.	Lcdo. Deren Irizarry
Comisión Asuntos Municipales Oficina Senadora Margarita Nolasco	Sr. Holvin Velázquez
Autoridad de Desperdicios Sólidos	Sra. Brenda González: Directora de la División de Reciclaje
Ciudadanos	Sr. Alberto Zambrana Sra. Shelley Vargas Sr. Chirin Asencio

	Lcdo. Martin Aguilar

En adición, dichas agencias fueron excusadas previamente:

1. **Departamento de Transportación y Obras Públicas**: No tienen injerencia, enviaron correo electrónico y memorial explicativo.
2. **Autoridad para las Alianzas Público Privadas**: Están a nuestra disposición, pero entienden que no tienen injerencia en dicha pieza legislativa, cualquier particular nos podrán asesorar, favor de excusarlos de dicha Inspección Ocular.
3. **Autoridad de Desperdicios Sólidos**: Se excusa al Director Ejecutivo debido a compromisos previos agendado, pero en representación, envió a la Sra. Brenda González, Directora de la División de Reciclaje.

El Sr. Gerardo Hernández de **Parques Nacionales (DRD)** nos brindó un recorrido hacia las villas, donde pudimos notar un deterioro en las facilidades debido al paso del Huracán María. Se dialogó respecto a la situación actual y los seguros procedentes.

Parques Nacionales junto con el Departamento de Recreación y Deportes hicieron todas las evaluaciones y tomaron notas de todos los daños recibidos por el Huracán, esos datos pasaron a una oficina que se conoce como: La Oficina de Infraestructura del Departamento, que es la encargada de toda la estructura del apartamento para que se proceda a realizar los informes los cuales se someten a la compañía de seguro. Actualmente, están en dicho trámite, ya que hay un ajustador público que estará trabajando todos los ajustes del costo monetario que se le pagará a Programa de Parques Nacionales a través del Departamento de Recreación y Deportes para luego proceder a realizar las reparaciones correspondientes.

Este servidor, realizó varias peticiones para reforzar dicha investigación, tales como:

- **Inventario de Propiedades de las villas y cabañas**
- **Costo aproximado en los daños surgidos por el Huracán María**
- **Cuerdas de terreno con exactitud que comprende el Balneario**
- **Copia del Contrato detallado del estacionamiento del Balneario con la Compañía "Atlantics Parking, Services, Inc." (cláusulas, etc.)**
- **¿Cuál sería la pérdida en dólares y centavos que ha dejado de cobrar esa compañía al cierre del Balneario?**
- **Información completa sobre cuánto se recolectaba por el cobro del estacionamiento del Balneario**

Para dichas peticiones se le otorgaron una semana a partir de dicha Vista Pública.

Parques Nacionales junto con el DRD han estado trabajando arduamente con las ayudas de los municipios y otras ayudas de instituciones del gobierno. Un detalle muy importante es que pronto se estará abriendo sobre cien (100)

facilidades entre cabañas y villas para opción de alquileres, y en adición, ya se han realizado las compras de: aires acondicionados, abanicos, neveras y estufas.

Continuamos con el Sr. Miguel Santiago, **Director Regional de la Región Turística Porta del Sol de la Compañía de Turismo,** quien expone que se han realizado acuerdos colaborativos para reforzar la promoción del Balneario y que una vez se reconstruya el Balneario ellos brindarán de todo su esfuerzo y ayuda para realizar la mejor promoción y atraer turistas a nuestro Balneario.

Por otro lado, se privatizó el estacionamiento del Balneario y la compañía que está encargada del mismo es: *"Atlantic Master Parking Service, Inc."*. Se le otorgó contrato de operaciones hasta el año 2020.

En adición, el **Departamento de Salud** expuso, que siempre están al pendiente de la fumigación del área del Balneario y sus áreas comunes, no adentrándose en mangles por el riesgo de impactar la vida silvestre del mangle. *Se les solicitó en un término de una semana luego de la Inspección, la siguiente información:*

- **Documentación de ruta (bitácora) que evidencie cada cuanto tiempo se realiza el proceso de la aspersión**

También, el mar se vio afectado y el perfil de playa cambió drásticamente, ya que la marejada ciclónica se acercó aproximadamente 40 a 50 pies.

Continuando nuestro recorrido, procedemos a visitar las cabañas (M7) en donde al igual se nota el deterioro por el hongo y la polilla. Dichas cabañas, no tienen aire acondicionado, solo cuentan con abanicos. Importante recalcar, que hay trescientas (300) residencias las cuales la distribución son:

→ Villas I: 42
→ Villas II: 100
→ Cabañas: 158

En Semana Santa se estuvieron haciendo unas limpiezas en donde se sacaron aproximadamente 5,200 yardas cúbicas de material vegetativo para la reapertura de las facilidades públicas.

Por último, continuaremos con investigaciones pertinentes al Balneario de Boquerón en el pueblo de Cabo Rojo, para su pronta apertura y el disfrute de todos nuestros residentes y turistas, haciéndole un llamado al Comisionado de Seguros para proceder con el estatus estimado de los daños en el Balneario, ya que indican que no tienen dinero para la remodelación. Un dato importante es que dichas residencias estaban y están debidamente aseguradas.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

El Balneario de Boquerón es uno de los mayores atractivos en el área oeste de nuestra isla. Actualmente, una visita al mismo demuestra que sus facilidades necesitan mantenimiento preventivo y remediativo para mantenerlas en condiciones óptimas para su uso y disfrute. Además, se hace necesario el establecimiento de un plan de limpieza de sus alrededores, evitando así la contaminación del agua y el riesgo que puede conllevar al deterioro de su flora y fauna; atractivos correlacionados directamente a la belleza natural del lugar.

Actualmente, el alcalde del Municipio de Cabo Rojo, el Hon. Roberto Ramírez Kurtz ha realizado expresiones que desea la transferencia de la titularidad de dicho Balneario para su administración y su desarrollo económico. Cabe destacar que el mismo conlleva una inversión aproximada de unos siete millones ($7,000,000.00).

A través de la Resolución Conjunta de la Cámara 376 presentada por los compañeros representantes, Hon. Ángel N. Matos García y el Hon. Carlos A. Bianchi Angleró donde se establece *"... ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cabo Rojo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de las parcelas de terrenos localizadas en el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, en Cabo Rojo, Puerto Rico, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, así como todos los derechos por los bienes así cedidos o traspasados, con la condición de que el Municipio Autónomo de Cabo Rojo garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público"*. Dicha medida legislativa está siendo evaluada por la Comisión de Gobierno que preside el Hon. Jorge Navarro Suárez. En la R.C. de la C. 376, se le han realizado una serie de enmiendas que aún está en trámite legislativo desde 7 de noviembre de 2018 en la Comisión de Calendarios de la Cámara.

Luego de realizar las investigaciones pertinentes en la Comisión y luego de reunirme con el Alcalde Hon. Kurtz y el Presidente del Senado, Hon. Thomás Rivera Schatz; no tengo ninguna objeción en la transferencia del Balneario de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo siempre y cuando se presenten evidencias sustentables de recurso fiscal y humano para la administración apropiada del mismo. De igual manera, si se tiene contemplada alguna Alianza Público Municipal o Alianza Público Privada estoy en la entera disposición de avalar las mismas siempre y cuando se presenten evidencias sustentables de recurso fiscal y humano para la administración apropiada del mismo

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración tiene bien a someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial bajo el mandato de la Resolución del Senado 421.

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de noviembre de 2019

Informe sobre la R. del S. 1284

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1284, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 1284 realizar una investigación sobre la viabilidad de que las agencias de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico utilicen las diferentes aplicaciones de teléfono celular que permiten la grabación y transmisión en directo de actos criminales y los efectos que esto podría tener en el esclarecimiento de casos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1284, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1284

17 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la viabilidad de que las agencias de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico utilicen las diferentes aplicaciones de teléfono celular que permiten la grabación y transmisión en directo de actos criminales y los efectos que esto podría tener en el esclarecimiento de casos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En tiempos recientes hemos visto como la tecnología ha avanzado a tal grado que hoy en día existe una aplicación de teléfono celular para todo.

En una simple búsqueda en internet podemos conseguir diversas aplicaciones que no solamente alertan a los ciudadanos sobre incidentes criminales y de emergencia que estén sucediendo en el área donde se encuentran, sino que también les provee las herramientas para que puedan ser informantes de las agencias del orden público. De hecho, en estados como Florida, Nueva York, California, Massachusetts, entre otros, los departamentos de la policía han llegado a diferentes acuerdos con los desarrolladores de aplicaciones móviles que permiten a los ciudadanos grabar y transmitir en directo incidentes criminales a los cuarteles de la policía.

MRS.

Sin embargo, en Puerto Rico no hemos sabido conciliar la tecnología para la lucha contra el crimen. A diario, pedimos la colaboración de la ciudadanía para esclarecer casos; sin embargo, no consideramos los riesgos a los que los posibles confidentes se exponen. Es por esto, que es de vital importancia darle las herramientas que les permitan tener una comunicación directa e inmediata con los agentes del orden público. Una herramienta como una aplicación que tan pronto se abra comience a transmitir en directo, de manera anónima, y sea visto por un agente del orden público que pueda responder adecuadamente.

Con este tipo de iniciativa no solamente empoderamos a nuestra ciudadanía, sino que también les garantizamos su seguridad para que puedan colaborar en nuestros esfuerzos por mantener el orden y devolver la paz a las comunidades. En la lucha contra el crimen, es necesario trabajar en equipo y cada día, fortalecer nuestras estrategias para *que* ningún criminal quede impune.

Es nuestro deber asegurar que todos los mecanismos disponibles están siendo utilizados para asegurar el bienestar de la ciudadanía y poner un alto a la ola criminal en nuestra isla.

Por tal razón, este Senado entiende necesario estudiar ~~como~~ *cómo* utilizando la tecnología ya existente, podemos actuar de la manera más adecuada y beneficiosa para proteger a nuestro pueblo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar ~~una investigación detallada~~ sobre la viabilidad de que las agencias de ley y orden del gobierno de Puerto Rico utilicen las diferentes aplicaciones de teléfono celular que permiten la grabación y transmisión en directo de actos criminales y los efectos que esto podría tener en el esclarecimiento de casos.

JVS.

Sección 2.- La Comisión ~~deberá rendir~~ *rendirá* un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, ~~no más~~ *dentro* de noventa (90) días, después de ~~aprobarse~~ *la aprobación de* esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución ~~entrará en vigor~~ *comenzará a regir* inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 1314

Informe Positivo

13 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1314, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1314 tiene el propósito de adoptar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019"; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; añadir un Artículo 10.006; enmendar el inciso (b) del ~~al~~ Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; derogar la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines relacionados.

El derecho al voto es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, la cual dispone en la Sección 1 de su Artículo I que el *"poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad"*. De igual forma, establece que *"las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda acción en el ejercicio de la prerrogativa electoral"*. A nivel mundial, el derecho al voto en Puerto

Rico es considerado de avanzada, ya que la Isla fue de las primeras jurisdicciones en reconocer el derecho al voto a las mujeres y a los jóvenes con 18 años.

Así también, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico", se creó la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y se dispuso todo lo relacionado con la organización electoral. De esta forma, se estableció un ente gubernamental con personalidad jurídica, capaz de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar todos los procesos de naturaleza electoral que se realicen en Puerto Rico, con el fin de garantizar a los electores su derecho a ejercer el voto de forma secreta, directa, libre y democrática, según se consagra en la Constitución. Dicha Ley, se aprobó con el propósito de eliminar el unipartidismo en el control del sistema electoral; fortalecer el balance multipartidista con el fin de aumentar la pureza procesal y garantizar la confianza del pueblo a través de un proceso electoral transparente en un ambiente ordenado de paz y respeto. Lo anterior, mediante la implementación de procesos transparentes y eficientes, que cumplieran con el espíritu de las disposiciones constitucionales federales y estatales, además que reafirmaran la intención del pueblo en los procesos electorales.

Posteriormente, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", le otorgó a los electores de Puerto Rico el derecho a votar en las primarias presidenciales de los partidos nacionales de Estados Unidos de América, aunque no puedan votar en elecciones federales presidenciales y congresionales, debido a las limitaciones impuestas por el presente estatus político de Puerto Rico como territorio colonial no incorporado.

En el año 2011, en virtud de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", se derogó la Ley Núm. 4, *supra*, a los fines de crear el estado de derecho sobre los procesos electorales con la intención de establecer procesos más modernos y eficientes, sin distanciarse de los principios rectores que dieron origen a la creación de la CEE como institución. La Ley 78, *supra*, buscó fortalecer el sistema democrático, ampliar derechos a los electores, así como reducir al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado. Los asuntos de mayor relevancia en esa legislación fueron: establecer el tres por ciento (3%) del voto al cargo de Gobernador en las elecciones generales precedentes como único requisito para que un partido pueda mantener su franquicia electoral; que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector; y se redujo el tiempo y los gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y la presentación de formularios de peticiones de endosos de los aspirantes en una fecha más cercana a las primarias. Además, eliminó la

posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia al año siguiente de unas elecciones generales. De igual forma, atemperó la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la "Help America Vote Act" (HAVA) y la "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act" (UOCAVA), que crearon unos estándares federales para la administración de elecciones; los sistemas de votación; garantizar accesos a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente a personas con impedimentos; materiales informativos, educativos y electorales; registro computarizado de electores y centralizado a nivel estatal; y para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto ausente de electores en las fuerzas armadas, marinos mercantes, en ultramar y sus dependientes. También, estas leyes federales conformaron el lenguaje de la ley para la introducción del escrutinio electrónico que facilita al elector el proceso de votación y agiliza la divulgación de resultados electorales con las mayores garantías de confiabilidad. Además, la aprobación del "Military and Overseas Voters" Act (MOVE Act) requirió la transmisión electrónica y por Internet de papeletas y materiales de votación a los electores ausentes a un término no menor de cuarenta y cinco (45) días de una elección, y eliminó el requisito de testigo y notario para poder votar ausente.

Según desprende de la exposición de motivos del P. del S. 1314, la aprobación de este nuevo "Código Electoral de Puerto Rico de 2019", está fundamentado en los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente, menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.
2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos y cibernéticos de alta tecnología que faciliten a los electores el ejercicio del voto y su inscripción electoral. Realizar las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar el derecho al voto y la intención del elector al depositarlo en las urnas.
3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones, para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes mediante la utilización de sistemas tecnológicos en sus operaciones administrativas.
4. Proveer a los partidos políticos y a los candidatos un marco legal que garantice sus derechos federales y estatales en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, al evaluar el Proyecto del Senado 1314, celebró una vista pública el 19 de junio de 2019, en el salón Leopoldo Figueroa, del Capitolio de Puerto Rico. A la misma, compareció el licenciado Aníbal José Torres Torres, presidente del Partido Popular Democrático (PPD); la licenciada María de Lourdes Santiago, en representación del presidente del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP); la licencianda Ana Irma Rivera Lassen, presidenta del Movimiento Victoria Ciudadana; la planificadora Norma Burgos Andújar, Comisionada del Partido Nuevo Progresista (PNP); el licenciando Lind O. Merle Feliciano, comisionado del Partido Popular Democrático (PPD); el licenciado Adrián González Costa, comisionado Alterno del Partido Independentista Puertorriqueño; el licenciado Juan Ernesto Dávila Rivera, presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), el señor Walter Vélez, Contralor Electoral y el licenciado Héctor Luis Acevedo. Cabe señalar, que el entonces gobernador de Puerto Rico y presidente del Partido Nuevo Progresista (PNP), el Dr. Ricardo Rosselló Nevares, sometió una ponencia por escrito y solicitó ser excusado de la vista pública. Por su parte, el licenciado Charlie Rodríguez, presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico, sometió por escrito un memorial explicativo. El Senado de Puerto Rico brindó un espacio de expresión y someter comentarios a la ciudadanía en general, a través de su página cibernética. El señor Alpidio Rolón García, presidente de la National Federation of the Blind de Puerto Rico, utilizó dicho mecanismo para someter ponencia por escrito.

Partido Popular Democrático de Puerto Rico (PPD)

El Lcdo. Aníbal José Torres Torres compareció en representación del PPD, la Junta de Gobierno y el liderato legislativo. En primera instancia, destacó que, por tratarse del derecho al voto, los cambios y transformaciones que se proponen en el P. del S. 1314 requieren de un profundo análisis. Hizo constar en la ponencia que se les dio la oportunidad de evaluar la medida previa a su radicación, reconociendo que hay un interés y compromiso en garantizar el proceso democrático y la voluntad del elector. El PPD manifestó una "absoluta oposición" a las siguientes propuestas contenidas en el P. del S. 1314:

- **Nombramiento y selección del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y su Alterno**
  En su ponencia, el PPD, minimizó el proceso de selección del Presidente de la CEE al simple hecho que, por mayoría de votos, el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico seleccionaría el mismo. Además, arguyó que dicho proceso no solo menoscaba principios constitucionales de separación de poderes y la cláusula de nombramientos, sino que

"pretende desdeñar" la selección del Presidente por consenso de los Comisionados Electorales y el proceso de nombramiento a través del Ejecutivo. A esos fines, citan el caso Buckley v. Valeo, 424 U.S. 1 (1976). El referido caso, en su parte pertinente discute el proceso de nombramiento de los miembros que componían la Comisión Federal de Elecciones, el cual estaba siendo cuestionado, ya que se entendía que se apartaba de la Cláusula Constitucional de Nombramientos.

Según se discute en la ponencia, *"en síntesis, estos nombramientos se hacían de la siguiente forma: 1) dos miembros eran nombrados por el Presidente "pro tempore" del Senado, por recomendación del líder de la mayoría y minoría; 2) dos por el Presidente de la Cámara igualmente recomendados por los líderes de los dos partidos, 3) y dos nombrados por el Presidente. Aunque todos estaban sujetos a la confirmación por la mayoría de los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, de igual forma el Tribunal concluyó que los miembros de esta Comisión eran oficiales de los Estados Unidos y, por consiguiente, no podían ser nombrados por otra persona que no fuese propiamente el Presidente de E.U. y tampoco se podían someter a la confirmación de la Cámara de Representantes".*

Expresó, que según el caso de Buckley, cualquier variación a la Cláusula de Nombramientos, sería considerada como actuación inconstitucional. Mencionó que la facultad de la Asamblea Legislativa de crear leyes no es una *"carta abierta para que se legisle un proceso de selección del Presidente de la Comisión que menoscabe los principios más fundamentales de la Separación de Poderes ".*

Sobre este particular, en el que más adelante abundaremos, cabe señalar que el proceso de nombramiento del Presidente de la CEE se dará entre jueces que ya pasaron por el crisol de nombramiento por el Gobernador y el proceso de confirmación del Senado de Puerto Rico.

- **Facultad y deber del Presidente para realizar gestiones y acciones para lograr aprobación y aval federal de un plebiscito o referéndum de status**
Indicó que la figura del Presidente responde al interés público y debe estar libre de *"realizar todas las gestiones y tomar todas las acciones necesarias con cualquier representante del gobierno, para logar la aprobación y el aval federal de un plebiscito o referéndum para resolver el estatus político".*

- **Opción de Voto Adelantado o Voto por Internet en Colegio (doble voto)**
Señaló y citamos: *"El Artículo 3.13 inciso f (iii) dispone que para las elecciones generales del 2028 y cuando la Comisión tenga establecido en su totalidad el voto por internet y el "Electronic Poll Book", "los electores podrán votar por internet antes del día de una elección y también podrán acudir al colegio de votación el día de la elección. Lo anterior menoscaba el principio fundamental de que todo elector*

debe vota tan solo una vez. Suponiendo que por medio de programación se pueda superar lo anterior, la Comisión Estatal de Elecciones no está para sugerir el mensaje de que la doble votación es posible. Por consiguiente, proponemos eliminar la opción de que los electores puedan votar en dos ocasiones distintas y que la Comisión no tenga que escoger entre el voto emitido por internet o aquel que tenga la fecha más reciente."

- **El proceso de calificación de candidatos y cómo el sistema de endoso propuesto incide sobre el derecho de los partidos políticos de cualificar sus aspirantes**
  Explicó que el permitir que un "candidato que ha sido derrotado en unas primarias de un partido político pueda presentar cierta cantidad de endosos ante la CEE," con el fin de determinar si dicho candidato puede ser certificado como aspirante o candidato de ese partido, es *"una intromisión en las determinaciones de los partidos políticos, a los cuales los tribunales han dado amplia deferencia"*. Sobre este particular, es pertinente señalar que el P. del S. 1314 lo que propone es que un aspirante en primarias de los partidos políticos cuya intención haya sido rechazada por los organismos rectores de su partido, podrá optar por apelar ese rechazo institucional directamente a través del endoso soberano y directo de los electores activos que sean afiliados a su partido.

- **Proceso de Recusaciones**
  Explicó que el lenguaje utilizado en la medida criminaliza al recusador de un registro electoral y cuestiona la objetividad de dicho proceso, estableciendo que el mismo constituye un hostigamiento irrazonable contra los electores o que descansan en alegaciones infundadas. Señaló que el enfoque debería ser diferente, ya que los conflictos con el electorado están más relacionados con las trasferencias que realizan los electores. Favoreció el nuevo proceso que establece la medida. No obstante, expresó preocupación sobre las circunstancias y la forma en la que la CEE recibirá de otra agencia la información de cambio de domicilio del elector.

De igual forma, mencionó varias propuestas del P. del S. 1314 con las que coincidió, entre las que podemos señalar:

- uso de la licencia de conducir por ciudadanos que tengan derecho al voto en Puerto Rico, o cualquier otra identificación oficial acreditativa de identidad emitida por el Gobierno, además de la Tarjeta de Identificación Electoral;

- la extensión de horario de votación. Aunque señaló que debe evaluarse el valor neto de extender el horario particularmente cuando se refiere al uso de tecnología que acelera la votación y el escrutinio;

- las transferencias de las funciones de la Junta de Anuncios a la Oficina del Contralor Electoral; (Sugirió que se extienda la veda de anuncios durante todo el cuatrienio)

- la reducción de puestos que debido a los desarrollos tecnológicos y el proceso de madurez de los sistemas se han convertido en innecesarios o en una duplicidad insostenible de recursos y tareas; y

- la implementación del "Electronic Poll Book".

El presidente del PPD finalizó sus comentarios expresando que la medida ante nuestra consideración debe ser evaluada minuciosamente.

Partido Independentista Puertorriqueño (PIP)

El Partido Independentista Puertorriqueño ("PIP"), representado por la licenciada María de Lourdes Santiago, señaló que el mecanismo para designar al Presidente Alterno de la Comisión Estatal de Elecciones es una maniobra para asegurarse el control del sistema electoral no importa cuál sea el resultado de las elecciones generales en el 2020. En sus expresiones indicó que la intervención del Tribunal Supremo puede constituir una violación al principio de separación de poderes.

Según expuso en su ponencia, entiende que el objetivo fundamental del Código Electoral del 2019 es adelantar la agenda de exclusión de los partidos minoritarios. Esto es debido a que se establece un máximo de tres (3) partidos que pueden estar representados en la Comisión. En ese sentido, se expresó en contra de lo propuesto en cuanto a la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), debido a que interpretó que eso equivale a decirle a un partido minoritario que habrá un colegio electoral en el que la ley prohíbe su participación.

Por otra parte, se manifestó en contra de reducir el número de endosos para inscribir un partido y eliminar el requisito de endosos para candidatos independientes. Indicó que el objetivo es desincentivar el surgimiento de nuevos partidos y reducir al máximo la participación de otros partidos políticos. En cuanto al Artículo 13.4 indicó que el mismo pretende mutilar la capacidad judicial al establecer que ninguna decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones tendrá el efecto de suspender o paralizar votaciones, escrutinios o *"cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizar en un día y hora determinada"*. Señaló que el efecto será convertir en académica la intervención judicial en muchas instancias.

Expresó su preocupación en cuanto a la transformación tecnológica en la CEE debido a los altos costos para su implementación. También manifestó sus reservas debido a la precariedad tecnológica en que se encuentra la Comisión Estatal de Elecciones y por la falta de acceso a los servicios de internet o tecnología de los ciudadanos.

Entiende que una reforma a la CEE requiere de una revisión de estructuras y procedimientos. De igual forma, manifestó que aun con las fallas que ciertamente tiene dicho organismo, el mismo cumple cabalmente con su misión. Finalmente, no endosó la aprobación de la medida por entender que no son proyectos de futuro.

Partido Nuevo Progresista (PNP)

En su memorial explicativo, el PNP sugirió varias recomendaciones al "Código Electoral de Puerto Rico de 2019", en aras de fortalecer el ordenamiento electoral existente. A continuación, discutimos las mismas:

- **Reducción o Consolidación por Etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP)**
  Señalaron que el P. del S. 1314 establece un proceso de reducción o consolidación por etapas de las JIP, las cuales serán reubicadas en uno de los veinte (20) Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes. Sobre este particular, recomendaron que se tomen en consideración mecanismos de congelación de puestos y/o retiro incentivado para estos empleados, de manera que la transferencia de personal de las JIP a estas oficinas sea mínima.

- **Voto por Internet**
  Expresaron que la implementación del escrutinio electrónico en Puerto Rico fue acertada, por lo cual avalaron la propuesta legislativa de comenzar la transición al "voto por internet". En el P. del S. 1314 se proyecta la implementación de este proceso por fases para el próximo ciclo electoral del 2020 con el "voto ausente" o "voto adelantado"; la extensión del "Voto por Internet" a los procesos primaristas de los partidos políticos de Puerto Rico y los nacionales de Estados Unidos en el año 2024; y, finalmente, la determinación de si para el año 2028 el "voto por internet" sería el único mecanismo disponible para votar o si debería combinarse con métodos tradicionales. No obstante, el "Voto por Internet" pretende establecer un sistema electoral mucho más democrático e inclusivo, por lo cual dicha transformación electrónica debe ser robustecida por un sistema de seguridad confiable que garantice que los procesos eleccionarios sean seguros y certeros.

- **Vacantes y Elección Especial**
  Recomendaron mantener el proceso vigente que dispone la Ley para cubrir las vacantes en los cargos de Alcalde o Legislador Municipal.

- **Fecha para las Primarias Presidenciales**
  Señaló que, actualmente la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece que las primarias del Partido Republicano se llevarán a cabo el último domingo del mes de febrero del año electoral, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del estado de New Hampshire, y las primarias del Partido Demócrata se deberán celebrar el primer domingo del mes de junio del mismo año. Expresó que, aunque no tiene objeciones a los cambios sugeridos sobre estas fechas en el propuesto Código Electoral de Puerto Rico de 2019, recomendaron que se le brindara un trámite primario al P. del S. 1323, el cual consideraba el asunto de las primarias presidenciales, de manera que se pueda garantizar a nivel nacional, lo antes posible, que la primaria demócrata de Puerto Rico sea el 29 de marzo de 2020. Ello, en reconocimiento de que el nuevo Código Electoral podría generar una discusión amplia y debate.

A estos efectos, el P. del S. 1323 ya fue aprobado y convertido en la Ley 136-2019. Cabe señalar, que el lenguaje propuesto en el P. del S. 1314 es cónsono con la Ley 136, *supra*.

Comisionado Electoral Partido Popular Democrático PPD

En su memorial explicativo, el Lcdo. Lind O. Merle Feliciano, presentó nueve (9) objeciones que tiene en torno a algunas disposiciones del P. del S. 1314. A continuación, las objeciones señaladas:

- La primera está relacionada con el nombramiento y selección del presidente de la CEE y su alterno. Según se desprende de sus comentarios, el licenciado indicó que el Presidente de la CEE *"tiene que seleccionarse del consenso partidista y que, por el contrario, no se trate de la acción unilateral de un partido político convertido en gobierno."* Por lo tanto, recomendó que *"se mantenga inalterado el proceso de selección del Presidente de la CEE a través del aval de los Comisionados Electorales, y solamente en ausencia de lo anterior, se utilice el sistema ordinario de selección donde el gobernador designe al Presidente, contando con el consejo y consentimiento de los cuerpos legislativos".*

- La segunda preocupación hace referencia al proceso de recusaciones. El licenciado Merle afirmó que, el sistema propuesto para trabajar las recusaciones en el P. del S. 1314 penaliza y coarta a los electores que

identifiquen anomalías en el proceso electoral. Además, añadió que también impone sanciones al trabajo que se realiza para poder obtener evidencia a los fines de argumentar la recusación. Explicó que, por ejemplo, si una persona se aproxima a la residencia de un elector o a la familia de éste con la intención de recopilar evidencia para someter una recusación electoral, puede estar cometiendo delito de acecho o de hostigamiento electoral. En cuanto a flexibilizar la inscripción electrónica del electorado, eliminando la Junta de Inscripción Permanente como ente fiscalizador, se expresó en contra. Indicó que *"si flexibilizas la inscripción y criminalizas el trabajo de recusar, incrementas la probabilidad de legitimar un fraude electoral"*. Finalizó esta segunda objeción, expresando que aboga por la eliminación del inciso 10 del Artículo 5.17 del P. del S. 1314, por entender que el mismo violenta el debido proceso de ley.

- La tercera discrepancia que presentó es en torno al voto ausente y adelantado. Explicó que este proyecto elimina las categorías de voto ausente de manera que cualquier persona, que así lo solicite, puede ejercer su voto bajo este renglón. A tales efectos, propuso que no se flexibilice excesivamente esta categoría ya que, de hacerlo, tendría el efecto de que *"cualquier elector físicamente fuera de Puerto Rico, independientemente de la razón para su ausencia, pueda ejercer su voto"*. Alertó, además, que, respecto al sistema de voto electrónico para las próximas elecciones, se debe tener en cuenta el poco tiempo y los costos para su implementación.

- En su cuarta preocupación discutió el tema del balance electoral. El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático expresó que el P. del S. 1314 elimina el "Balance Electoral" de varias oficinas de la CEE, las de carácter administrativo, por ejemplo, las cuales estarán bajo la supervisión del Presidente de la CEE. Continuó argumentando que, aunque son oficinas administrativas, afectan el trabajo electoral donde los Comisionados Electorales *"tienen jurisdicción primaria y exclusiva."* Explicó que en sustitución a la falta de "Balance Electoral" que habría, el P. del S. 1314 crea el Balance Institucional bajo el cual *"las direcciones de las oficinas en la Comisión corresponderán a la recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal Principal."* Por lo tanto, propuso *"conservar la doctrina del balance electoral de forma reducida que se circunscriba a la dirección tanto de las oficinas administrativas como electorales (director y subdirector) y que las mismas correspondan al primer Partido Estatal Principal (dirección) y segundo Partido Estatal Principal (subdirección)"*.

- La quinta discrepancia que presentó en su memorial explicativo está relacionada a la intención del elector. El licenciado Merle recomendó que el P. del S. 1314 ordene a la CEE utilizar un sistema de votación capaz de

"garantizar un reconocimiento de marca mayor al utilizado en las Elecciones Generales del 2016".

- La sexta preocupación está vinculada a la legitimización de los Comisionados Electorales. Manifestó que el P. del S. 1314 pretende limitar la participación de los Comisionados Electorales en todos los asuntos administrativos y en algunos asuntos electorales. A su juicio, afirmó que esto constituye una violación a la libertad de expresión en su faceta política. Sobre este particular, declaró que *"el ejercicio del legítimo derecho a no participar de un proceso electoral que se entienda por algún partido político como inaceptable, o por cualquier otra razón que la organización política entienda, no puede menoscabar el derecho constitucional a la libertad de expresión".*

- En el séptimo tema, se expresó en contra de la eliminación de las Juntas de Inscripción Permanente e indicó que la CEE ha logrado ahorros en este asunto mediante la reubicación de estas oficinas.

- La octava discrepancia está relacionada con el tema del voto mixto vs. voto íntegro en la papeleta estatal (retención de franquicia electoral). Según se desprende del memorial explicativo, explicó que el Artículo 6.1 (1) (a) (ii) del P. del S. 1314 establece que será un partido estatal aquel que alcance más del dos por ciento (2%) pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su respectiva insignia en la Papeleta Estatal, tomando en consideración el total de votos efectuados en esa papeleta. Reconoció que *"Si bien es cierto que bajó el por ciento de 3% a 2%, lo limitó a los votos íntegros, excluyendo los votos mixtos o por candidaturas que ciertamente se adjudican como votos válidos y demuestran la clara intención del elector. Es menester mencionar que por un lado se reconoce el derecho al elector al voto íntegro, voto mixto y al voto por candidatura, pero por el otro, se menoscaba el valor del voto mixto y por candidatura que ya no tendría peso alguno para decidir la retención de la franquicia electoral o la condición de partido de mayoría. Lo anterior, genera una magnánima contradicción".* Finalizó esta sección señalando que el voto íntegro se ha reducido en las distintas papeletas, por lo que no encontró razón para utilizar este tipo de voto para computar qué partido conserva la franquicia electoral o no.

- La novena y última objeción está relacionada al voto por internet. Favoreció el voto por internet indicando que es un método atractivo porque le brinda la comodidad al elector de poder emitir su voto sin la necesidad de tener que visitar un centro de votación. No obstante, indicó que en estos momentos la CEE no está preparada para ello ya que actualmente las máquinas de escrutinio no se mantienen de forma adecuada ni se cuenta con los recursos económicos para trabajar la programación y las protecciones que debe tener el sistema.

Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP)

La Comisionada Electoral del PNP, la planificadora Norma Burgos Andújar, favoreció la aprobación del P. del S. 1314. La Comisionada se expresó a favor de un sistema electoral donde el protagonista sea el elector, el uso de recursos tecnológicos que complemente al sistema electoral haciéndolo uno más eficiente y se expresó a favor de demarcar los asuntos electorales de los administrativos, ya que, *"esto atiende la permisibilidad actual de la imposición de medidas de acción concebidas para asuntos de naturaleza electoral en asuntos estrictamente administrativos."*

Con relación al Registro General de Electores, indicó que el actual proyecto propone que sea el elector quien controle su récord a distancia sin tener que visitar la Junta de Inscripción Permanente (JIP). Por lo tanto, manifestó que es importante afianzar los requisitos de validación de identidad del elector que se establecen en la medida para que puedan ser utilizados dentro de todo el andamiaje tecnológico cada vez que se requiera confirmar la identidad del elector. Respecto a la regionalización de las Juntas de Inscripción Permanente, explicó que la nueva iniciativa del Registro General de Electores permitirá que los recursos destinados a las JIP asuman un rol protagónico en el proceso ya que serán empleados para *"el control de calidad y validar las transacciones en línea que se realicen mediante el uso de la tecnología descentralizada."* Por lo tanto, este proceso no provocará despidos de empleados conforme a la política pública de nuestro Gobierno.

Respecto al asunto de ahorros operacionales que se menciona en la pieza legislativa en cuestión, propuso *"la reducción de los cargos ejecutivos de vicepresidentes y subsecretarios. Dichos cargos tienen un costo operacional anual de $563,846 equivalentes a $2,255,384 durante un cuatrienio sin incluir el gasto de la Oficina del Vicepresidente del Partido Nuevo Progresista, la cual está vacante desde el 30 de enero de 2017."* [1]

La Comisionada Electoral también se expresó sobre el método para nombrar al Presidente de la CEE. Comentó que, la Ley 78, *supra*, contiene unas disposiciones al respecto que pueden causar confusión. Las disposiciones que mencionó fueron tres (3):

> *"La primera zona gris de la Ley vigente radica en que no se dispone sobre qué ocurre en caso de que no haya unanimidad entre los comisionados electorales para el nombramiento de un presidente y un alterno al presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, transcurrido el término*

[1] Debe decir 30 de enero de 2018.

del 1 de julio del año posterior al de las Elecciones Generales. O sea, el estatuto vigente parte de la premisa de que habrá unanimidad para hacer el nombramiento del presidente y del alterno al presidente. La segunda zona gris es cuando surge la vacante del presidente en cuyo caso dispone que son los comisionados electorales los que seleccionan al nuevo presidente sin especificar cuál de los comisionados tendrá la facultad de proponer el sustituto. La tercera zona gris se presenta al disponer el estatuto vigente que los comisionados electorales tendrán treinta días para seleccionar al nuevo presidente sin indicar cuándo comienza a transcurrir dicho término."

En el memorial explicativo también se discutió el tema de la proposición de nombramiento tanto del Presidente de la CEE, como de su alterno, por parte del alto foro judicial de Puerto Rico. La Comisionada Electoral indicó que la facultad que se le estaría confiriendo a la rama judicial *"no es ajena al ordenamiento electoral vigente de la Comisión Estatal de Elecciones."* La creación de la CEE, en el año 1977, incluyó dicho estatuto, el cual no fue enmendado en la Reforma Electoral de 1983, en la que se dieron cita personas experimentadas en el tema electoral, quienes formaron la Comisión Especial para la Revisión del Proceso Electoral de Puerto Rico. El informe realizado por dicha Comisión Especial, finalizado en el año 1982, establece en el Capítulo III, Inciso (c), Sub inciso (1) lo siguiente:

"Actualmente las Comisiones Locales de Elecciones están constituidas por un Juez del Tribunal de Primera Instancia quien es su Presidente y representantes de los partidos políticos. La Comisión Especial acogió con gran satisfacción la actitud de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura aceptando la necesidad de asumir la responsabilidad de participar en el proceso electoral a nivel local, pero reclamando un mayor respaldo administrativo."

Otro asunto discutido en el memorial explicativo es el voto por internet, el cual favoreció, indicando que nos posiciona como una jurisdicción vanguardista. La Comisionada Electoral del PNP opinó que la implementación del voto por internet supone un reto, ya que el sistema debe garantizar que, tanto el registro, como la contabilidad de los votos emitidos, estén seguros y correctos, así como también evitar la suplantación de votos. Además, expuso que, como el voto por internet en el año electoral 2020 estará orientado a un grupo particular de electores, esto le permitirá a la CEE evaluar cómo se lleva a cabo el proceso y, de esta forma, hacer cambios y ajustes, de ser necesarios, antes de la implementación general en el año 2024. Un asunto importante en el que enfatizó, fue que el voto por internet está diseñado para complementar el sistema de votación regular que se utiliza en los colegios, por lo que el elector que no desee votar a través del internet, puede hacerlo asistiendo a los colegios de votación

como se ha hecho hasta el momento. Finalizó este asunto indicando que la tecnología que se utilizará en los colegios de votación para el año 2024 será el escrutinio electrónico, según acordó la CEE con la empresa que proveerá el sistema, quedando de esta forma protegida la inversión del Pueblo en el sistema de escrutinio electrónico.

El sistema que administra el recogido y la radicación de peticiones de endosos para partidos políticos mediante sistemas electrónicos fue otro de los temas que mencionó en su memorial explicativo. Enfatizó que este sistema ya fue desarrollado por la CEE y que no se ha implementado por una discrepancia suscitada respecto al uso de los últimos cuatro dígitos del seguro social. Por lo tanto, favoreció las disposiciones del proyecto en este asunto y confía que este sistema agilizará la radicación y validación de solicitudes de endoso para partidos políticos sin tener que requerir la intervención del Tribunal. Finalizó haciendo la salvedad de que la CEE había invertido en este sistema $127,494.00 dólares de fondos públicos y que el mismo contó, desde sus inicios, con los requerimientos de Ley.

La Comisionada Electoral se expresó en torno al cómputo de participación y expuso todo lo relacionado a su metodología. Detalló, además, los inconvenientes que entiende, puede ocasionar la metodología para efectuar el cálculo. A tales efectos, a modo de solución, propuso que para realizar el cómputo de participación se tomen en consideración los electores activos y se excluyan a los que no votaron en las elecciones generales anteriores. Destacó que los electores activos, que no emitieron su voto en las elecciones generales anteriores, se distinguen del resto, ya que la CEE los reconoce en el Registro General de Electores como A-2.

Comisionado Electoral Alterno del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP)

El licenciado Adrián González Costa, Comisionado Electoral Alterno del PIP, sometió su memorial explicativo en torno a la presente medida quien luego de realizar un recuento histórico de diversos incidentes y cambios significativos que han ocurrido en la CEE, procedió a esbozar los señalamientos específicos que entiende prioritarios atender en el análisis de la pieza legislativa ante nuestra consideración.

En cuanto al Registro Electrónico de Electores, expresó que lo propuesto no explica cómo se evita el acceso a cambios en el registro luego del cierre del mismo. También señaló que no todas las personas tienen cuentas de servicios básicos a su nombre para corroborar sus direcciones.

Argumentó, además, que el propuesto Artículo 3.2 ordena a la CEE aprobar un reglamento para la Elección General en diciembre del año previo a las elecciones generales, lo cual a su juicio es un periodo de tiempo corto. De igual forma, señaló que el Artículo 14.4 ordena a la CEE aprobar todos los reglamentos propuestos en un término no menor de noventa (90) días posteriores a la aprobación de la ley, lo cual pudiera estar en contradicción con el informe que se requiere someter sobre los costos de implementación de los cambios.

Por su parte, se expresó en contra de la disposición propuesta en el Artículo 11.1 donde se le delega al Presidente la facultad para diseñar, aprobar y ejecutar una campaña educativa en cuanto a un referéndum, consulta o plebiscito en caso de que no haya unanimidad entre los Comisionados, a noventa (90) días de un evento de ésta índole. Expresó que, esta disposición otorga mayores poderes al Presidente y mina la participación de los Comisionados.

Mencionó que la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA) deber tener un balance político y no institucional, al igual que en los Colegios de Votación. Señaló su preocupación sobre la reducción y eliminación de las Oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente por entender que dificulta el acceso a quienes no tienen los medios electrónicos, por lo cual se estaría estableciendo un sistema electoral poco confiable.

Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE)

En su memorial explicativo, el Presidente de la CEE, licenciado Juan Ernesto Dávila, afirmó que endosa el P. del S. 1314, ya que propone reformar el sistema electoral de Puerto Rico haciéndolo más eficiente, accesible y menos oneroso. Expresó que, la medida ante nuestra consideración permite a la CEE transformar los procesos actuales y atemperarlos a los adelantos tecnológicos de manera que la CEE se coloque a la vanguardia con la tecnología del siglo XXI. También, manifestó que se crea esta transformación tecnológica con el propósito de empoderar a los electores, facilitando su acceso a varios procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. La CEE sugirió enmiendas y la evaluación de los siguientes artículos:

- Artículo 3.1 (6) Comisión Estatal de Elecciones
- Artículo 3.2 (24) Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión
- Artículo 4.7 (1) Representación de la Junta de Inscripción Permanente (JIP)
- Artículo 14.4 Reglamentos
- Artículo 14.6 Disposiciones Transitorias
- El uso de los últimos cuatro dígitos del seguro social como campo de validación en los módulos electrónicos de endosos

El Presidente finalizó sus comentarios enfatizando que la consumación de los cambios tecnológicos propuestos en el nuevo Código Electoral, estarán sujetos a la asignación de los fondos requeridos.

Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico (OCE)

En su memorial explicativo, la Oficina del Contralor Electoral se limitó a comentar sobre los asuntos contemplados en el P. del S. 1314 que impactan sus funciones como entidad. Mencionó que el P. del S. 1314 busca transferir de la CEE a la OCE la evaluación, autorización y adjudicación de las restricciones de los gastos de difusión pública de las entidades gubernamentales. En principio, la OCE favoreció que la jurisdicción sobre la revisión y supervisión de anuncios gubernamentales le sea transferida. No obstante, señaló que este cambio en la política pública requerirá que las solicitudes de autorización de anuncios sean sometidas electrónicamente, según la enmienda propuesta al Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico" y a tenor con lo actualmente establecido en el Artículo 3.006 de dicha Ley. La OCE expresó tener dos (2) inconvenientes con dicha disposición. La primera preocupación planteada por la OCE está relacionada al presupuesto recomendado para el año fiscal 2019-2020, el cual presenta una reducción de un cuarenta y seis por ciento (46%) en comparación con la cantidad asignada para el año fiscal 2012. Esta reducción presupuestaria ocasionó la reducción de personal, en un veinticuatro por ciento (24%), en el año fiscal corriente. La OCE expresó que en el año electoral evalúan sobre 11,000 solicitudes de anuncios, las cuales requieren que esta oficina destine recursos técnicos y humanos en las siguientes etapas:

- coordinación y adiestramientos a personal de las agencias, municipios y las tres (3) ramas del gobierno;
- coordinación y adiestramientos a los medios de comunicación y agencias de publicidad, entre otros;
- recibo, tramitación y evaluación de las solicitudes;
- recomendaciones y discusión de los asuntos con los miembros de la Junta;
- tramitación, archivo y distribución de las contestaciones a los peticionarios;
- seguimiento al cumplimiento de las autorizaciones condicionadas;
- digitalización y archivo de documentos;
- almacenamiento y distribución de equipo y materiales promocionales; y
- representación legal en reconsideraciones y trámites judiciales

Además, enfatizó que, de acuerdo a la experiencia, durante el año electoral se reciben en la CEE muchas querellas por violaciones a la veda

electoral. Por lo tanto, el proceso para trabajar estas querellas, según explicó, *"requiere un enorme esfuerzo simultáneo de investigar, celebrar vistas y adjudicar esas controversias con las Partes."* Por otro lado, destacó que todas estas tareas se estarían sumando a otras labores que tienen asignadas los empleados de la OCE durante el año electoral. En resumen, respecto a este primer reparo, indicó que la implementación responsable de este proyecto va a requerir más empleados y recursos económicos, los cuales no se tienen al momento y que no se esperan a corto plazo, debido a que la implementación de lo propuesto en el P. del S. 1314 no fue contemplado en el análisis presupuestario realizado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para el año fiscal 2019-2020.

La segunda preocupación expresada por la OCE está asociada al tiempo para la implementación de lo dispuesto en el P. del S. 1314. Según se desprende del memorial explicativo, poner en vigor este plan demandará un desempeño que requiere lo siguiente:

- la confección y elaboración de una plataforma digital;
- la redacción e implementación de un reglamento que regule el asunto y;
- la capacitación a través de talleres a funcionarios de las agencias gubernamentales, municipios, las tres (3) ramas de gobierno, medios de comunicación y agencias de publicidad, entre otros.

Dicho proceso requiere que estén listas y en plena ejecución las etapas antes mencionadas en o antes del mes de octubre del año en curso, de forma tal que, permita iniciar el proceso de revisión de los anuncios y material publicitario que el Gobierno interesa pautar o distribuir a partir del 1 de enero de 2020. Lo anterior podría limitar e interferir con el período de diseño, implementación y ejecución de todos los procesos a uno (1) o dos (2) meses luego de que esta pieza legislativa se convierta en Ley.

La OCE recomendó que, la efectividad de la enmienda en el Artículo 3.003 de la Ley 222, *supra*, sea a partir del año electoral 2024, de forma tal que, permita contar con el tiempo adecuado para procurar los recursos económicos necesarios y hacer viable una implementación efectiva de este proceso sin afectar las demás labores de la OCE.

En el memorial explicativo, la OCE presentó algunas discrepancias con el diseño propuesto en el proyecto. La primera que discutió está relacionada a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos (en adelante "Junta"). Explicó que dicha Junta la componen tres (3) personas y que el proyecto de ley, según redactado, le otorga facultad exclusiva para *"la evaluación, autorización, rechazo o condicionamiento de cualquier gasto de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico."* La OCE afirmó que es imposible que la Junta, con las restricciones que establecen ciertas disposiciones de la Ley 222, *supra*, y con la limitada cantidad de miembros

que cuenta, los cuales no son ni serían empleados a tiempo completo, puedan realizar las labores de rigor, considerando que reciben alrededor de 11,000 solicitudes anuales.

Por lo tanto, la OCE advirtió que el contar con funcionarios en la Junta que no estén a tiempo completo y ante la falta de recursos económicos podría verse en la situación de tener que reducir su nómina para allegar fondos y poder destinar recursos al pago de los miembros de la Junta. Esta situación, menoscabaría el cumplimento de la OCE con la Ley 222, *supra.*

Otra de las preocupaciones que presentó la OCE con relación a la Junta es el hecho de que *"las decisiones sobre gastos de difusión pública solo podrán ser tomadas colegiadamente por la Junta, sin que se establezca un requisito de quórum, y solo podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia."* Además, mencionó que *"el Proyecto no provee alternativas para tomar decisiones en caso de que haya un impase entre los miembros de la Junta (por ejemplo, un voto abstenido, un voto a favor y un voto en contra)".* Respecto a la posible falta de acuerdos entre los miembros de la Junta en el proceso de tomar decisiones, la OCE expresó que antes de enviar las revisiones a los tribunales, se deberían considerar los foros administrativos, los cuales, según dicta la experiencia, resultan más eficientes y económicos.

La OCE solicitó que el P. del S. 1314 sea enmendado por la Asamblea Legislativa de manera que le otorgue el espacio para diseñar e implementar la estructura administrativa que detallará los procedimientos que se llevarán a cabo; la modificación de los sistemas de informática para poder diseñar una plataforma que viabilice la evaluación del gran volumen y la diversidad de anuncios gubernamentales, en cumplimiento con la ley; y evaluar los recursos humanos disponibles en la OCE, de forma tal que, se puedan delegar y distribuir las labores adecuadamente.

Por otra parte, la OCE identificó áreas de oportunidad para poder contar con la información más fidedigna y exacta. La primera está relacionada con el acceso al registro de electores. La OCE indicó que la CEE periódicamente les comparte la información contenida en dicho registro y que la misma es muy útil en el proceso de fiscalización. La segunda es más bien una recomendación en la que la OCE enfatizó que es *"importante que exista un mecanismo mandatorio de notificación a la OCE por parte de la CEE en aquellas instancias en que un grupo de ciudadanos solicita se le certifique como partido por petición. Las finanzas de dichos grupos son reguladas y fiscalizadas por la OCE y en ocasiones advenimos en conocimiento de su existencia e interés de inscribirse como un partido a través de la prensa. Sugerimos además que el mecanismo de notificación a la OCE se extienda a la lista oficial de aspirantes a primarias, así como a la lista oficial de candidatos en las elecciones generales, la cual debo mencionar es importante incluir en el Proyecto. Dichas listas oficiales contienen los aspirantes y candidatos que serán incluidos en las papeletas*

de las primarias o elección general y le proveen a la OCE un panorama completo de todos los participantes, aún de aquellos que por alguna razón no se hayan registrado. Igualmente solicitamos que la CEE nos notifique de las solicitudes para establecer locales de propaganda que no son otra cosa que la estructura física en la cual se encuentran los comités de los regulados por la OCE." Además, recomendó que los *"partidos políticos y sus candidatos a gobernador, así como los candidatos a gobernador independientes que decidan acogerse al Fondo de Transportación rindan informes ante la OCE de forma similar a como lo hacen estos mismos grupos con el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales (Fondo de Pareo) y con la Asignación Especial para Gastos Administrativos durante el Año Electoral (Antiguo Fondo Electoral)."*

La OCE finalizó sus comentarios indicando que favorece la intención de la medida de delegar en su oficina la fiscalización del gasto de publicidad y anuncios gubernamentales para el período eleccionario. Enfatizó que sus preocupaciones deberían considerarse como una advertencia de que no solo debe evaluarse el traspaso de funciones a la OCE, sino que también debe tener en cuenta el factor económico. Insistió en que, de no atenderse ambos aspectos simultáneamente, pudiera ocasionar un pobre desempeño de la OCE y el incumplimiento con la ley.

Lcdo. Héctor Luis Acevedo

En su comparecencia, el licenciado Héctor Luis Acevedo, realizó unas observaciones que entiende fundamentales para el análisis de la presente medida. En cuanto al voto ausente, opinó que este proyecto elimina las garantías principales del voto ausente, disponiendo casi cualquier clasificación para ejercer el mismo y prohibiendo, de esta forma, que se requieran testigos que aseguren que se ejerce de manera secreta y sin coacción. Señaló que la CEE puede ampliar con garantías las clasificaciones, velando por un balance, sin poner en peligro, la integridad del sistema.

En otros temas, expresó que esta medida elimina el elemento vital del respeto de la intención del elector como esencia del sistema y coloca a la máquina, como juez final. Argumentó que la medida elimina los recuentos papeleta a papeleta para elecciones cerradas. Durante la vista pública, el licenciado Acevedo aceptó que la pasada administración de su partido cambió esa doctrina y la definición de "intención del elector" en el Reglamento de Elecciones Generales y Escrutinio General del 2016. Así también, señaló que el P. del S. 1314 a la vez que multiplica los votos ausentes, cierra las puertas a que se detecten irregularidades, casi criminalizando las recusaciones.

Se manifestó en contra de la enmienda sobre la prohibición de anuncios del gobierno en año electoral. Dicha enmienda, sacó de la jurisdicción del Contralor Electoral los anuncios cibernéticos del Gobierno, que es hacia donde se

dirigen las comunicaciones modernas. Indicó que, esta disposición no debe debilitarse. Esta observación se atendió en el entirillado electrónico del P. del S. 1314.

Finalmente, se expresó a favor de la política pública conocida como "poll book" sobre la cual hay consenso. Sin embargo, realza su preocupación sobre el alto costo de la misma.

Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)

El Movimiento Victoria Ciudadana se expresó a favor de ciertos aspectos del proyecto de ley, así como en contra de varias disposiciones del mismo. MVC comenzó sus comentarios estableciendo que apoyan medidas que aumenten el alcance de la democracia y una mayor participación del pueblo en los procesos electorales. En la primera parte de su memorial explicativo, MVC discutió brevemente ciertos aspectos que favorece. En primer lugar, indicó que la utilización de herramientas tecnológicas en los procesos electorales permitiría ampliar la participación de más personas en estos eventos. No obstante, recalcó que el uso de tecnología en estos procesos debe ser fiscalizado y acompañado de medidas anti-fraude. Por otra parte, MVC entendió que el extender el horario de votación para que más electores puedan ejercer su voto es acertado. En este renglón, recomendó *"permitir más mecanismos de identificación del elector o electora y la propuesta de tomar medidas para eliminar eventualmente la tarjeta electoral como identificación única para poder votar (Artículo 5.13)."* Sobre este asunto, puntualizó, nuevamente, la importancia de medidas anti-fraude. Por otra parte, MVC destacó que les parece apropiada *"la propuesta de ampliar la categoría del Voto Adelantado y Ausente, de forma que las personas a quienes se les hace difícil llegar a un centro de votación por razones de salud, empleo, situación personal, y otras, puedan ejercer su derecho al voto (Artículos 9.34 al 9.39)."* En la vista pública, la licenciada Lassen hizo un recuento de cómo se vio privada de su derecho al voto en las Elecciones Generales del 2008 como resultado de las restricciones de la ley electoral de Puerto Rico para voto adelantado y ausente. Para esas elecciones, estaba fuera de Puerto Rico trabajando de las Elecciones Nacionales, donde ganó el Presidente Barack Obama.

Respecto a la relocalización de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) en los Centros de Servicios Integrados del gobierno, el MVC se expresó a favor ya que, según indicó, esta propuesta permite un mejor uso de los fondos públicos y promueve la transparencia en los procesos electorales. Por último, el MVC enfatizó que *"cree en permitir la presentación de candidaturas coaligadas, fomentando las alianzas y búsquedas de consensos entre los distintos movimientos políticos."*

En la segunda parte de su memorial, el MVC explicó sus inquietudes con la medida. En primer lugar, destacó que *"la propuesta de Código Electoral da trato*

desigual a los partidos políticos inscritos". Explicó este argumento indicando que la CEE debe reducir sus costos operacionales y asignar ese ahorro de forma equitativa entre *"las fuerzas políticas del país".* Luego, criticó el máximo de los Comisionados (as) Electorales propietarios. Asimismo, el MVC señaló que *"es inaceptable que un partido que logra su inscripción tampoco tenga derechos igualitarios en la CEE con la distinción entre Balance Electoral y Balance Institucional. El Balance Institucional establece un monopolio entre dos partidos, a exclusión de los demás, privando al Pueblo de Puerto Rico del rol fiscalizador de los demás partidos de oposición."* Por otra parte, indicó tener preocupación con el hecho de que el nombramiento de la Presidencia de la CEE sea efectuado por la rama judicial debido a que entiende que constitucionalmente no es correcto. Además, expresó rechazo al *"control excesivo propuesto para el Presidente o la Presidenta de la CEE así como mecanismo de nombramiento."* Entre las preocupaciones del MVC se encuentra la eliminación del requisito de recogido de endosos para candidatos independientes por entender que *"el sistema necesita un filtro mínimo para asegurarse que solamente candidaturas bona fide, con un mínimo de respaldo popular estén en la papeleta, de lo contrario, se diluye injustificadamente la papeleta."* Otra de sus inquietudes está relacionada a la veda electoral y al traslado de funciones de la CEE, a través de la Junta Examinadora de Anuncios, a la Oficina del Contralor Electoral debido a que, según se desprende de su explicación, *"En este aspecto el rol fiscalizador de los partidos de oposición es crucial por lo que eliminar dicho rol debilita el propósito de la veda electoral. El proyecto erosiona peligrosamente la normativa aplicable a dicha veda/anuncios."* Por último, MVC se opuso a la prohibición de las coaliciones y alianzas.

El MVC ofreció varias propuestas y entre ellas figuran: *"la inscripción automática de toda persona cuando cumpla 18 años..."*, *"mayores controles a la influencia del dinero privado en nuestro sistema democrático"* y *"eliminar la influencia dañina del inversionista político a través del financiamiento privado y lograr una transición hacia un sistema de financiamiento público."*

National Federation of the Blind de Puerto Rico

La National Federation of the Blind de Puerto Rico es una de las cincuenta y dos (52) filiales de la organización a nivel nacional, que tiene como propósito ayudar a mejorar la calidad de vida de la población ciega. Esta es una organización sin fines de lucro debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico. A tenor con el P. del S. 1314, la organización ha trabajado con la CEE desde el año 2004, ha sido parte del Comité HAVA (Help America Vote Act) desde el 2006, y ha asistido tanto en las elecciones del 2008, como para las del 2012 y 2016. Desde las elecciones del año 2008, la National Federation of the Blind de Puerto Rico ha estado luchando por lograr que las personas con discapacidades puedan ejercer libre y voluntariamente el derecho constitucional al voto. Uno de los logros de la organización fue hacer un corte diagonal en la esquina derecha

inferior para que así pudieran reconocer como colocar la papeleta antes de sobreponer la plantilla Braille sobre ésta. Lograron, además, que el portal de la Comisión Estatal de Elecciones fuera accesible para lectores de pantalla. Pese a la oposición de algunos Comisionados Electorales, se les permitió emitir su voto a través del teléfono. Sin embargo, la gran mayoría de los funcionarios electorales, desconocían de la existencia y funcionamiento de los teléfonos. Destacan en su ponencia que *"votar no es un privilegio, sino un derecho de todos los ciudadanos"*. Es por ello que, favorecieron el Proyecto del Senado 1314, en cuanto al voto a través de internet. Este reclamo lo han expresado a través de los años, pero siempre ha tenido oposición de los Comisionados, Subcomisionados y Vicepresidentes de la CEE, señalando *"que los electores con impedimentos pudieran ser manipulados por familiares o allegados para que votaran en contra de su voluntad. De nada valieron nuestros señalamientos de que todo lo que hiciera el elector en el proceso electoral tenía el carácter de juramento"*. Lamentablemente, su oposición estaba revestida de paternalismo y condescendencia". A esos efectos, señalaron lo siguiente:

> *"Nos complace por otro lado, ver que el P. del S. 1314 especialmente en el Artículo 3.13 y el Capítulo V, destaca en todo momento que los procesos electorales deberán ser accesibles y seguros. Las personas con impedimentos que como yo no hemos podido ejercer nuestro derecho al voto de manera libre e independiente, agradecemos la oportunidad que este proyecto nos brinda para así hacerlo."*

Además, la National Federation of the Blind de Puerto Rico utilizó como referencia la historia de un astronauta de Estados Unidos que votó en su estado natal desde la Estación Espacial. En los artículos que anejaron al memorial explicativo donde se narra la historia, se describe cómo se creó una papeleta especial con todas las garantías de seguridad y secretividad para que dicho ciudadano ejerciera su derecho al voto.

Democratic Party of Puerto Rico

Por su parte, en el memorial explicativo sobre el P. del S. 1314, el Partido Demócrata, a través del Lcdo. Charlie Rodríguez, presidente de este organismo en Puerto Rico, se limitó a discutir el Capítulo 8 dedicado a las Primarias Presidenciales que incorpora, con modificaciones, las disposiciones comprendidas en la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias". Cabe señalar, como se mencionara anteriormente, que este asunto ya fue atendido a través de la Ley 136-2019 y la misma es cónsona con el lenguaje incorporado en el entirillado electrónico del P. del S. 1314.

DISCUSIÓN DE LAS ENMIENDAS

Después de haber realizado un detallado estudio, tanto de las ponencias recibidas como de los comentarios vertidos en vista pública, la Comisión suscribiente entiende pertinente discutir los señalamientos más relevantes traídos a nuestra atención.

Entre las propuestas más comentadas del P. del S. 1314 se encuentra el proceso de nombramiento y selección del presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y su Alterno. Del análisis realizado por la Comisión suscribiente, se desprende que el derecho al voto es un derecho individual y fundamental de los ciudadanos que está expresamente garantizado en la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 2 de la Carta de Derechos:

*"Las **leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo** mediante el **sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.**"* (Énfasis suplido)

Conforme a ello, nuestro sistema de gobierno delegó en la Asamblea Legislativa la potestad de establecer y reglamentar el proceso electoral, según lo establece el Artículo VI, Sección 4 de nuestra Constitución:

> *"Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.*
> *Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.*
>
> ***Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.***
>
> *Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo."* (énfasis y subrayado nuestro)

Para salvaguardar el derecho al voto y reglamentar el sistema electoral de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa promulgó el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada (Ley 78-2011). A los fines de lograr este objetivo, los legisladores facultaron y delegaron en la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico la planificación,

organización, estructuración, dirección y supervisión del organismo electoral y de los procedimientos en cualquier elección a celebrarse.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad que le otorga el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico de crear y reorganizar agencias.

Artículo III, Sección 16. Facultad para reorganizar departamentos.

"La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones."

Basado en la facultad y deber constitucional de regular todo lo relacionado a la administración de elecciones en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa propone con el P. del S. 1314 restructurar y modernizar a la CEE. Busca que sea una agencia menos costosa y más eficiente, sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario y la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza, pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.[2]

La versión original del P. del S. 1314 proponía que el nombramiento del Presidente de la CEE se realizara de la siguiente manera:

1. Un Juez en funciones de la Rama Judicial;

---

[2] P. del S. 1314, Exposición de Motivos, P. 7, "...la CEE tiene que ser una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales. Lo contrario, sería limitar al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias, porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal; o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral.

Esta Ley, garantiza la continuidad operacional de la CEE, adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución.

Otro dato importante es que el US Department of Homeland Security ha concluido que los sistemas de elecciones de Estados Unidos son parte de la infraestructura crítica de la Nación. Se extiende a esta Asamblea Legislativa, por ende, la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza, pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

2. Nombrado por el pleno de los Jueces del Tribunal Supremo.

Esta medida dispone, *"a través de la Rama Judicial, un nuevo procedimiento transparente, no político partidista y libre de conflictos de intereses, para los nombramientos puntuales del Presidente y del Presidente Alterno de la CEE, cargos que solamente podrán ser ocupados por jueces activos de la Rama Judicial."*[3]

En resumen, las alegaciones consisten en que el propuesto proceso de nombramiento no cumple con las cláusulas de nombramiento de ambas constituciones donde el ejecutivo nombra y el legislativo confirma. Además, alegan que viola la separación de poderes al tener a un Juez de la rama judicial fungiendo como un funcionario de la rama ejecutiva, que a la vez afecta la capacidad de la rama judicial en su deber constitucional de revisar las acciones de la rama ejecutiva y la rama legislativa.

El Artículo VI, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico le da la autoridad a la Asamblea Legislativa a disponer por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas. El poder de la presidencia de la CEE como oficial ejecutivo de una Comisión con deberes compartidos de administración de elecciones, surge de la ley electoral, no de la Constitución de Puerto Rico. No es un jefe del gabinete constitucional a cargo de implementar política pública.

En el pasado, los comisionados electorales han nombrado por consenso la mayoría de las veces a jueces de la rama judicial o ex jueces retirados como Presidente de la CEE. En los casos de nombramientos de jueces en funciones, cuando el nombramiento se realiza en consenso de los comisionados electorales, se traslada al juez de la rama judicial para servir como un oficial del ejecutivo. Los comisionados electorales son nombrados como funcionarios de la CEE por el gobernador, a recomendación de los presidentes de los partidos políticos sin la confirmación del Senado. Estos funcionarios de una agencia administrativa del ejecutivo, al lograr consenso, nombran al presidente de la CEE. No interviene el nombramiento del gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo V, Sección 8 incluye un proceso de nombramiento específico para los jueces de la rama judicial de Puerto Rico:

> *"**Sección 8. Nombramiento de jueces, funcionarios y empleados.***
>
> ***Los jueces serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.** Los jueces del Tribunal Supremo no*

[3] P. del S. 1314, *Supra*, "Exposición de Motivos", p. 9.

tomarán posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados por el Senado y los desempeñarán mientras observen buena conducta. Los términos de los cargos de los demás jueces se fijarán por ley y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de jueces de igual o equivalente categoría existentes en la fecha en que comience a regir esta Constitución. Todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales, se determinará por ley."

Todos los jueces de la rama judicial de Puerto Rico son nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado por un término establecido en la Ley de la Judicatura.

El Artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura[4] sobre *"Poder Judicial de Puerto Rico"* dispone que:

"Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En el proceso de selección de jueces se tomarán en cuenta los principios y objetivos de esta Ley, de manera que los seleccionados estén altamente cualificados para el cargo. *El Tribunal de Primera Instancia quedará constituido por doscientos cincuenta y tres (253) Jueces Superiores y ochenta y cinco (85) Jueces Municipales.* ***Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.*** *Los Jueces Municipales deberán tener, al menos, tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años."* (énfasis y subrayado nuestro)

Los candidatos a Jueces al Tribunal de Primera Instancia pasan por un alto estándar de evaluación para su nombramiento. Serán abogados altamente calificados con al menos siete (7) años de experiencia profesional. Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de dieciséis (16) años.

Como resultado, los Jueces del Tribunal de Primera Instancia son funcionarios que han pasado el crisol de la Cláusula de Nombramiento de ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

---

[4] "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", Ley 201-2003, según enmendada.

El Artículo 3.7 del P. del S. 1314 propone que, para nombrar al Presidente de la CEE, el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará un Comité Evaluador integrado por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones. El Comité Evaluador preparará una lista de ocho (8) jueces del Tribunal de Primera Instancia que hayan expresado su disponibilidad para ocupar los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE.

El Comité deberá evaluar, y completar una lista para entregar al pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los comisionados electorales tendrán derecho a presentar objeciones de forma confidencial contra algunos de los candidatos.

De los candidatos que queden, tras las evaluaciones y objeciones, el Tribunal deberá escoger al Presidente de la CEE usando el mismo método aleatorio que usan para seleccionar los integrantes de los Paneles del Tribunal de Apelaciones y los Presidentes de Comisiones Locales.

El pleno del Tribunal Supremo ha dejado claro que esto está bajo su autoridad constitucional de reglamentar de conformidad al Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 2613 (Ed. 1961) y el Artículo 2.012 de la Ley de la Judicatura.

Bajo dicha facultad constitucional, el pleno del Tribunal Supremo reglamentó el proceso aleatorio de escoger jueces para presidir Comisiones porque *"propende a la transparencia y la objetividad, que el asunto amerita, instauramos el método de selección aleatoria simple con reposición. Cabe resaltar que este método es el mismo que este Tribunal aprobó y utilizó en las elecciones generales de 2012."* In Re: Designación aleatoria de Jueces y Juezas Presidentes, y Presidentes Alternos de Comisiones Locales de Elecciones y otros Asuntos Electorales, Resolución, ER-2019-4 (31 de mayo de 2019)

Este proceso de nombramiento brinda uniformidad al proceso de nombrar al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con el proceso de nombramiento de Jueces como Presidentes de Comisiones Locales.

La ley electoral dispone que tanto el Presidente de la CEE, como los Presidentes de las Comisiones Locales, responden al interés público, que ese debe ser su único objetivo y su único fin al momento de tomar las decisiones.

Se mantiene igual el proceso de tomar decisiones de la CEE sobre asuntos electorales. Si no logran consenso de todos los Comisionados, las decisiones serán tomadas por el Presidente. Estas decisiones administrativas serán revisadas ante el Tribunal de Primera Instancia, en un *juicio de novo*, sin deferencia en el

Tribunal Apelativo, que concede la Ley de Procedimiento Uniforme Administrativo a las demás agencias del Ejecutivo.

Este proceso de nombramiento del Presidente de la CEE elimina la influencia política que le resta credibilidad y confianza. Este proceso sería limpio, transparente, uniforme y libre de toda influencia política protegiendo la total independencia del Tribunal conforme a la prohibición de participación política de la Sección 12, Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

El Artículo V, Sección 12 de la Constitución de Puerto Rico incluye una prohibición a los jueces de participar de forma directa o indirecta en la política partidista.

> ***"Artículo V, Sección 12. Actividades políticas de los jueces.***
>
> *Ningún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al de juez por lo menos seis meses antes de su nominación."*

A los jueces les aplican los Cánones de Ética Judicial, que tienen los más altos estándares éticos. Son más estrictos que el de los abogados para evitar hasta la apariencia de parcialidad, los conflictos de intereses, y activismo político. Por las razones antes expuestas, no vemos un problema constitucional con el proceso de nombrar al Presidente de la CEE por el pleno del Tribunal Supremo. Vemos un proceso novel que aportará garantías de confianza y credibilidad adicionales al proceso de administración de elecciones en Puerto Rico.

Conforme a lo expresado, la Comisión suscribiente entiende que el nuevo proceso propuesto para la selección del Presidente y el Presidente Alterno de la CEE dispuesto en el P. del S. 1314 cumple con los parámetros establecidos por nuestra Constitución y la jurisprudencia existente; y que de igual forma pasaría el crisol de nuestro más alto foro. No obstante, a los fines de facilitar que la medida ante nuestra consideración sea una de consenso y avanzada, dicho proceso fue enmendado a los fines de disponer que los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de éstos para hacer los nombramientos de los mencionados cargos. De igual forma dispone, que si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido la vacante, no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento

del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos.

Además del proceso de selección de los presidentes, fueron varias las enmiendas realizadas al P. del S. 1314 con el propósito de atender las preocupaciones presentadas por los deponentes. Entre las más relevantes podemos señalar:

- Se enmendó el concepto "domicilio" a los fines de aclarar y garantizar que solo los domiciliados en Puerto Rico ejerzan el voto.
- La eliminación del delito propuesto de Hostigamiento Electoral.
- La restitución del proceso de recusación, según se encuentra actualmente dispuesto en la Ley 78, antes citada.
- La limitación del Plan Piloto para establecer el Voto por Internet.
- La eliminación de la propuesta para las elecciones generales del 2028, donde el elector de Voto Ausente y de Voto Adelantado, podrían votar por Internet antes del día de la votación. Se alegó que dicha disposición podría provocar el efecto de un "doble voto", al permitir votar por internet antes del día de una elección y brindar la opción de acudir al colegio de votación el día de la elección. Sobre este particular, cabe señalar, que el P. del S. 1314 establecía que la Comisión sólo adjudicaría el voto por Internet emitido en el colegio de votación o aquel que tenga la fecha más reciente de emisión por parte del elector, por lo cual se contabilizaría solo uno, de ser el caso, de los votos efectuados por el elector.

- La eliminación del uso de identificaciones de otras jurisdicciones de Estados Unidos.

CONCLUSIÓN

Conscientes de la magnitud e impacto de la legislación sugerida, la cual regula un derecho fundamental, el Senado de Puerto Rico, antes y después de la radicación del P. del S. 1314, brindó el espacio a los principales partidos políticos para que se expresaran sobre el particular. Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, presentado por la Comisión suscribiente, son en su mayoría producto del consenso de las sugerencias realizadas por las entidades consultadas incluyendo los principales partidos políticos.

Es pertinente mencionar, que entre los cambios estructurales y administrativos más sustanciales que persigue el P. del S. 1314, se encuentran:

- La evaluación de los actuales sistemas tecnológicos de administración interna de la CEE con el propósito de implementar sistemas más eficientes.

- La consolidación o reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.

- La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y subsecretarías.

- La reorganización de las oficinas administrativas, las cuales estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y administrativa. Lo anterior, sin el menoscabo de las facultades de los Comisionados Electorales, los cuales podrán, de manera colegiada, realizar recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.

- El requerimiento a la CEE de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único.

- Implementación de la restricción de que solo las "Oficinas Electorales" de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.

- Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar al personal de otras entidades públicas.

- El establecimiento de restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.

- La implementación de una nueva metodología administrativa y electoral en la CEE con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral.

- El requerimiento de que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la CEE, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.

- Cambio y extensión del horario de apertura de los colegios de votación de 9:00 am a 5:00 pm.

- Reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en las instalaciones públicas existentes.

- Conversión de las JIP a oficinas regionales, no más tarde del 30 de junio de 2022. Las mismas, no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico.

- Establecimiento del nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center), no más tarde de 1° de julio de 2022.

- Ampliación de las categorías de electores elegibles para "Voto Ausente" y "Voto Adelantado", como medida para garantizar el derecho al voto.

- Requerimiento a la CEE para presentar un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, relacionado a la tecnología del "Voto por Internet" y las iniciativas a nivel local. El mismo deberá ser presentado a partir del mes de agosto de 2019.

- Requerimiento a la CEE de la implementación de un proyecto piloto Fase 1 de "Voto por Internet" durante la Elección General de 2020 para todos los electores elegibles para "Voto Ausente".

- Requerimiento a la CEE que, no más tarde de 30 de junio de 2022, haya completado la implementación de los sistemas tecnológicos, los reglamentos y las condiciones para hacer extensivo el Proyecto Piloto Fase 2 de "Voto por Internet" a todos los electores que lo soliciten en la Elección General de 2028.

- Implementación de que, no más tarde de la Elección General de 2024, la identificación y el registro de los electores asistentes a los colegios de votación se realice electrónicamente con el sistema "Electronic Poll Book".

- Reconocimiento de la validez para votar y realizar transacciones electorales mediante la utilización de documentos o tarjetas oficiales con fotos expedidas por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal.

- Expedición y limitación de la Tarjeta de Identificación Electoral a solo los electores que no posean otra identificación válida, creando un ahorro al erario (tarjeta electoral tiene un costo aproximado de $12.00).

- Mantener el procedimiento vigente de recusación de electores como medida de mantenimiento del registro electoral con información precisa y confiable.

- Rediseñar el sistema de peticiones de endosos, excluyendo a los aspirantes primaristas de los partidos políticos y a los candidatos independientes del requisito de endosos.

- Transferencia a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública durante cada año de elecciones generales, por tanto, se elimina la Junta Examinadora de Anuncios de la CEE.

- Disposición de una nueva metodología para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral.

- Garantizar el ejercicio del Derecho al Voto a todos los electores, incluyendo a las personas con impedimentos y a los confinados.

- Garantizar la no eliminación de la papeleta cuando se ejerce el voto por internet, mediante su almacenaje en formato electrónico de manera centralizada y con los más rigurosos niveles de seguridad y controles de accesos, protegiendo la identidad del elector. La Comisión almacenará electrónicamente la evidencia con el propósito de poder imprimir las papeletas en caso de recuento, auditoría o cualquier otro asunto que la Comisión requiera.

Los constantes cambios y avances tecnológicos que frecuentemente surgen en la era moderna nos obligan a mantenernos a la vanguardia con la mayoría de los sectores que rigen nuestra sociedad. En ocasiones, los mismos requieren de nueva legislación que se atempere con estos cambios. Con la aprobación del P. del S. 1314, Puerto Rico nuevamente promueve iniciativas de avanzada mediante la actualización y modernización del sistema electoral puertorriqueño. Esta medida es una de progreso, que garantiza el ejercicio del derecho al voto, facilitándolo al alcance de todos los puertorriqueños que residen en la Isla.

En consecuencia, esta Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1314, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1314

10 de junio de 2019

Presentado por el *señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

LEY

Para adoptar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019"; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; añadir *un Artículo 10.006; enmendar el* ~~un~~ inciso ~~(d)~~ *(b) del* ~~al~~ Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; *derogar la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales propósitos de este nuevo "Código Electoral de Puerto Rico de 2019" están fundamentados en los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente, menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.

2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos ~~y cibernéticos~~ de alta tecnología, que faciliten a los electores el ejercicio del voto, ~~y~~ su inscripción electoral ~~.~~ ~~Realizar~~ *y realizar* las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar el *su* derecho al voto ~~y la intención del elector al depositarlo en las urnas~~.

3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones -en adelante CEE o Comisión- para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes ~~mediante la utilización de sistemas tecnológicos en sus operaciones administrativas~~.

4. Proveer a los partidos políticos y *a* los candidatos un marco legal que garantice sus derechos — federales y estatales — en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho al voto en Puerto Rico es de avanzada a nivel mundial y jurídicamente es un derecho fundamental. El Artículo I Sección 1 de nuestra Constitución dispone que el "poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad".

En armonía con ese principio, el Artículo II, Sección 2 de la Constitución ~~de Puerto Rico~~ dispone que: "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral."

En su Artículo VI, Sección 4, la Constitución, *además,* ~~de Puerto Rico~~ dispone que: "Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determinen por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo."

A nivel internacional, fuimos de los primeros en reconocer el derecho al voto a las mujeres y a los jóvenes con 18 años. En 1980, también dejamos atrás el absurdo *sistema de* colegio cerrado. Recientemente, legislamos para facilitar y garantizar el ejercicio del voto a las personas de edad avanzada que pernoctan en casas de alojamiento, a los encamados en sus hogares y en hospitales; y adoptamos un sistema de escrutinio electrónico confiable y rápido *en la divulgación de los resultados electorales*. Esos y otros avances, sin embargo, son insuficientes. Todavía, por ejemplo:

1. Todas las transacciones o solicitudes *de actualizaciones* de un ciudadano para ingresar o permanecer en el Registro Electoral requieren la presencia física y la presentación de evidencia documental en la CEE.

~~2. Nuestro Registro Electoral está fundamentado en un complicado y costoso proceso de depuración que consiste en "recusaciones" masivas de electores que se realizan, principalmente, por los partidos políticos a principios del año de elecciones generales. Esto constituye, en muchos casos, un hostigamiento irrazonable contra el elector, siendo un proceso oneroso para éste, fundamentado en alegaciones infundadas o especulativas.~~

~~3.~~ 2. Se priva de su derecho al voto a electores que, el día de una votación, se encuentran viajando fuera de Puerto Rico y no figuran en la lista de elegibles para Voto Adelantado, porque no pudieron ~~ir~~ *presentarse* personalmente ~~a~~ *en* una oficina de la CEE a solicitarlo, o porque a la fecha límite para solicitarlo no sabían que estarían fuera de Puerto Rico el día de una votación.

~~4.~~ 3. Mediante ley, se concedió tiempo dentro de la jornada laboral para acudir a votar el día de un evento electoral. Lo cierto, sin embargo, es que la implementación de esa concesión no ha sido efectiva *debido a los inconvenientes que provoca a muchos trabajadores.*

Además de las situaciones enumeradas, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos como electores y facilitar el ejercicio de este derecho fundamental.

A pesar de la amplitud constitucional y democrática del derecho al voto en Puerto Rico, desde el punto de vista procesal y operacional, tenemos un sistema electoral diseñado para el pasado siglo XX. Durante décadas, varias disposiciones legales y reglamentos electorales han impuesto laberintos procesales y condiciones que tienden a limitar y complicar el ejercicio del voto. Esas condiciones procesales se adoptaron debido a la ausencia de sistemas tecnológicos y la tradicional desconfianza *excesiva* entre los partidos políticos.

El mundo democrático se ha estado moviendo a un entorno electoral ~~y~~ tecnológico ~~de~~ *y con* eficiencia operacional. Esa también debe ser nuestra ruta en este siglo XXI.

Mediante la reformulación de sus leyes electorales y la adopción de sistemas tecnológicos, varias jurisdicciones dentro de Estados Unidos de América, al igual que jurisdicciones de otros países, han superado por mucho los aspectos procesales y operacionales de nuestro sistema electoral. Dichos sistemas proveen a los electores mayor facilidad para el ingreso y permanencia en el registro como electores hábiles y activos; un trámite o proceso más ágil para viabilizar el ejercicio del voto, garantizando los derechos constitucionales del elector; la facilidad para actualizar sus datos electorales sin acudir a oficinas públicas; los métodos modernos de votación; la rapidez de escrutinios automatizados certeros y transparentes; y las garantías de que el voto sea adjudicado conforme a la intención de cada elector.

El pueblo de Puerto Rico no puede continuar cautivo de *un sistema electoral arcaico y repleto de* mitos ~~y~~ desconfianza ~~infundada~~ *excesiva y las conveniencias incidentales de cada partido político* ~~en su sistema electoral~~. Durante años, se dijo que los puertorriqueños debían votar en colegio cerrado porque el concepto del colegio abierto era susceptible al fraude. No fue hasta la Elección General de 1980, cuando la administración del gobernador Carlos Romero Barceló ~~,~~ dio paso al colegio abierto que todavía forma parte exitosa de nuestro sistema electoral. De igual ~~forma~~ *manera,* se alegaba que se prestaba para fraude la adopción del sistema de escrutinio electrónico con escáner y la transmisión electrónica de los resultados directamente desde los colegios de votación. En la Elección General de 2016, sin embargo, se demostró la confiabilidad de ~~la~~ *esta* tecnología con el nuevo sistema de escrutinio electrónico.

En Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se estableció la Comisión Estatal de Elecciones y se dispuso todo lo relacionado con la organización electoral. ~~Dicha~~ *Esa* Ley, se aprobó con el propósito de eliminar el unipartidismo en el control de sistema electoral; fortalecer el balance multipartidista con el fin de aumentar la pureza procesal y garantizar la confianza del pueblo a través de un proceso electoral transparente en un ambiente ordenado de paz y respeto.

Posteriormente, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", les otorgó a los electores de Puerto Rico el derecho a votar en las primarias presidenciales de los partidos nacionales de Estados Unidos de América ~~, aunque no puedan votar en elecciones federales presidenciales y congresionales debido a las limitaciones impuestas por el presente estatus político de Puerto Rico como territorio colonial no incorporado~~ . *Con la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", por primera vez en la historia, dispusimos el ejercicio del voto presidencial en cada elección general.*

~~Recientemente~~ *Con la Ley 78-2011, conocida como* el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", ~~Ley 78-2011, según enmendada, buscó fortalecer~~ *fortalecimos* el sistema democrático, ~~ampliar~~ *ampliamos* derechos a los electores ~~, así como reducir~~ *y redujimos* al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral ~~con la voluntad del electorado~~. Los asuntos de mayor relevancia en esa legislación fueron: establecer el tres (3) por ciento del voto al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral; que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector y se redujo el tiempo y los gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y la presentación de formularios de peticiones de endosos de los aspirantes en una fecha más cercana a las primarias. Además, eliminó la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia el año siguiente a unas Elecciones Generales. De igual ~~forma~~ *manera,* atemperó la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la "Help America Vote Act" (HAVA) y la "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act" (UOCAVA) que crearon unos estándares federales para de administración de elecciones; los sistemas de votación; garantizar accesos a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente a personas con impedimentos; materiales informativos, educativos y electorales; registro computarizado de electores y centralizado a nivel estatal; y para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto ausente de electores en las fuerzas armadas, marinos mercantes, en ultramar y sus dependientes. ~~.~~ En 2010, el Military and Overseas Voters (MOVE) Act enmendó UOCAVA para ~~requerirla~~ *requerir la* transmisión electrónica y por Internet de papeletas y materiales de votación a los electores ausentes. También conformó el lenguaje de la ley para la introducción del escrutinio electrónico que facilita al elector el proceso de votación y agiliza la divulgación de *los* resultados electorales con las mayores garantías de confiabilidad.

La Ley 78, ~~supra~~ *supra,* no ~~dispone~~ *dispuso* sobre la fiscalización de campañas políticas. Dicho asunto se regula en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Esa Ley, creó la Oficina del Contralor Electoral ~~, la cual~~ *que* se especializa en la fiscalización de los donativos políticos, ~~y~~ los gastos de campañas *y, a partir de la vigencia de esta Ley, también fiscalizará y controlará los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales.*

Distinto a las alegaciones simplistas de algunos sectores, el sistema electoral no es un gasto, sino una inversión vital para garantizar la democracia en Puerto Rico. El simplismo de esos sectores plantea que la CEE debería limitar su funcionamiento al año de elecciones generales. ~~No obstante, esas~~ *Esas* opiniones *, sin embargo,* omiten que la Constitución reconoce al pueblo elector como el soberano de nuestra democracia y es ~~un~~ *su* derecho fundamental ~~a~~ *poder* ser convocado a las urnas en cualquier momento para decidir sobre asuntos importantes que requieren el voto directo.

Ningún evento electoral de impacto general en Puerto Rico se coordina apropiadamente en meses, un año o dos. El proceso electoral es mucho más amplio que imprimir papeletas y habilitar centros de votación. Se requiere una planificación y una organización mucho más abarcadora que muy pocos conocen o logran entender. Además, nuestro ordenamiento jurídico impone el cumplimiento riguroso de términos para la protección de derechos en cada una de las etapas previas a los eventos electorales.

Definitivamente, la CEE tiene que ser una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales. Lo contrario, sería limitar al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias, porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal, o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral.

Esta Ley, garantiza la continuidad operacional de la CEE ~~,~~ adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución.

Otro dato importante es que el US Department of Homeland Security ha concluido que los sistemas de elecciones de Estados Unidos son parte de la infraestructura crítica de la Nación. Se extiende a esta Asamblea Legislativa, por ende, la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza, pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

CAMBIOS ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS EN LA CEE

Entre los cambios que aquí se disponen, figuran:

1) Ordenar a la CEE la evaluación de sus actuales sistemas tecnológicos de administración interna para implementar, según fuese necesario y en el menor tiempo posible, sistemas más eficientes ~~; que sean~~ , automatizados e inteligentes; requiriendo la mínima intervención humana; con capacidades operativas para el diseño y la administración de presupuestos base cero; la administración de recursos humanos regulares y por destaque; y que se ajusten al cumplimiento de esta Ley.

2) La consolidación o la reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.

3) La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y las subsecretarías.

4) Las oficinas administrativas que resulten de la consolidación estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y

administrativa. De manera colegiada, los Comisionados Electorales podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.

5) Las operaciones de esas oficinas administrativas reestructuradas deberán realizarse con la metodología de presupuestos base cero para cada año del ciclo cuatrienal, según la magnitud de las operaciones y los eventos electorales proyectados para cada año.

6) Se requiere a la CEE la presentación de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único para los puestos de trabajo en la CEE cuyos servicios no sean necesarios de manera continua dentro de la CEE a partir de la implementación de los cambios estructurales y operacionales.

7) Solo las "Oficinas Electorales" de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.

8) Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar -a su única discreción- a personal de otras entidades públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad de reclamo discrecional y unilateral de la CEE se podrá ejercer dentro de los términos de los "Ciclos Electorales" definidos en esta Ley para cada tipo de evento. En circunstancias distintas a los "Ciclos Electorales", los destaques en la Comisión solo se realizarán a solicitud de la CEE y con el consentimiento de la agencia que aportaría el personal.

~~9) Se dispone, a través de la Rama Judicial, un nuevo procedimiento transparente, no político partidista y libre de conflictos de intereses, para los nombramientos puntuales del Presidente y del Presidente Alterno de la CEE,~~

~~cargos que solamente podrán ser ocupados por jueces activos de la Rama Judicial.~~

~~10)~~ *9)* También se establecen restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.

~~11)~~ *10)* Se ordena una nueva metodología administrativa y electoral en la Comisión con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral; incluyendo su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless) al máximo posible. Se establece un precedente histórico en esta Ley, al ordenar que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.

CAMBIOS ELECTORALES EN LA CEE

Entre los cambios electorales dispuestos en esta Ley para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto y también reducir costos operacionales en la CEE figuran:

1) Se cambia y se extiende el horario de apertura de los colegios de votación de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm). Este nuevo horario se ajusta mejor a las actuales realidades de Puerto Rico, resultará más cómodo para todos los funcionarios electorales voluntarios y permitirá una participación más cómoda y amplia de los electores.

2) La reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes que estén libres de influencias políticas externas al balance institucional y electoral. No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez establecido el nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center) no más

tarde de 1ro. de julio de 2022, y concluidos los esfuerzos para la implementación de los sistemas tecnológicos de interacción con los electores a distancia y en tiempo real ordenados en esta Ley, la CEE podrá continuar reduciendo la cantidad de JIP hasta su máxima reducción o eliminación total.

3) Ampliar las categorías de electores elegibles para "Voto Ausente" y "Voto Adelantado". Ningún elector activo domiciliado en Puerto Rico que cumpla con los requisitos constitucionales y dispuestos en esta Ley ~~,~~ será privado de su derecho al voto:

   a. Por estar fuera de Puerto Rico en el momento de un evento electoral dispuesto por ley, aun aquellos que reclamen estar en viajes turísticos o trabajo incidental, entre otras razones.

   b. Porque deba estar en su lugar de empleo dentro de Puerto Rico el día de una votación.

   c. Porque es Cuidador Único y afirma que es la única persona disponible el día de una votación para el cuido de menores de ~~doce (12)~~ *catorce (14)* años en su núcleo familiar, de personas con impedimentos, de enfermos o envejecientes encamados en sus hogares.

   d. Porque padece algún impedimento que, aunque no le requiera estar encamado, le dificulte su transportación o acceso a un centro de votación.

4) ~~A partir de agosto de 2019~~ *No más tarde de 28 de febrero de 2020, y en la misma fecha de los años sucesivos* , la CEE deberá presentar ~~anualmente el día quince (15) de agosto~~ un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, relacionado con los avances a nivel global de la tecnología del "Voto por Internet" y las iniciativas a nivel local que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico para fortalecer este sistema de votación.

5) Ordenar a la CEE la implementación de un proyecto piloto Fase 1 de "Voto por Internet" durante la Elección General de 2020 para todos los electores elegibles

para "Voto Ausente" ~~y "Voto Adelantado"~~ ; *los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con problemas de movilidad.* ~~excepto aquellos electores clasificados como encamados en hogares u hospitales, personas en casas de alojamiento y confinados en instituciones penales, pues sus respectivas condiciones especiales requieren el establecimiento de juntas y centros de votación donde éstos ubican. Los demás electores elegibles para "Voto Ausente" o "Voto Adelantado" podrán solicitar voluntariamente el voto a través del Internet.~~ Los electores que no deseen votar por Internet podrán ejercer su derecho al voto con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016, en centros de votación adelantada o a través del US Postal Service, según aplique a cada caso.

6) Ordenar a la CEE que, no más tarde de 30 de junio de 2022, haya completado la ~~implantación~~ *implementación* de los sistemas tecnológicos, los reglamentos y las condiciones para hacer extensivo el Proyecto Piloto Fase 2 de "Voto por Internet" a todos los electores que lo soliciten en la Elección General de 2024.

7) Ordenar que toda votación en la que algunos electores decidan no solicitar el "Voto por Internet", deberán votar con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016.

8) Ordenar que, no más tarde de la Elección General de 2024, la identificación y el registro de los electores asistentes a los colegios de votación se realice electrónicamente con un sistema "Electronic Poll Book", reduciendo sustancialmente los costos de impresión de listas electorales.

9) Reconocer la validez para votar y realizar transacciones electorales *de* algunos documentos o tarjetas oficiales con fotos expedidas por ~~los gobiernos estatales y~~ *el gobierno de Puerto Rico y el* federal — vigentes — como toda identificación expedida bajo el Real Id Act of 2005, el US Passport, el US Global Entry, las Tarjeta de Identificación de las US Armed Forces, de la Marina Mercante de Estados Unidos de América y la licencia de conducir del Departamento de

Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) ~~o cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América~~. Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, se continuará expidiendo y reconociendo la Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la CEE solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación válida bajo esta Ley. Con el paso del tiempo, la CEE queda autorizada para incluir otras identificaciones cuya certeza y contenido sean aceptables.

~~10) Evitar el acecho u hostigamiento contra el elector por recusaciones especulativas, infundadas o frívolas sobre los datos informados por el elector en el Registro General de Electores.~~

~~11)~~ *10)* Reiterar el procedimiento vigente de recusación de electores que se realiza el día de cualquier votación; ~~y suprimir el obsoleto, injusto y costoso proceso de recusaciones masivas por domicilio de electores que realizan los partidos políticos durante los primeros meses de cada año de las elecciones generales.~~

~~12)Establecer un nuevo sistema electrónico y procedimientos para la recusación de electores, previo al día de una votación.~~

~~13)~~ *11)* Rediseñar el sistema de peticiones de endosos reduciendo gastos y complicaciones operacionales en la CEE facilitando la certificación de partidos por petición y excluyendo a los aspirantes primaristas de los partidos políticos y a los candidatos independientes del requisito de endosos.

~~14)~~ *12)* ~~Transferir de la CEE a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de las restricciones de los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico, según apliquen por ley. Se elimina la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos adscrita a la CEE y se transfieren sus funciones y deberes a la actual Junta de Contralores de la Oficina del Contralor Electoral. El Contralor Electoral determinará los gastos de funcionamiento de la Junta, los emolumentos de sus miembros y sus normas administrativas. Las~~

~~determinaciones de la Junta en relación con los mencionados gastos de difusión pública serán por la mayoría de sus miembros y solamente revisables en los tribunales de justicia.~~ *Transferir de la Comisión a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de las solicitudes relacionadas con los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. Por ende, se elimina la Junta Examinadora de Anuncios adscrita a la Comisión y se transfieren sus funciones y deberes a la Oficina del Contralor Electoral.*

~~15)~~ *13)* Se dispone una nueva metodología más práctica, justa y, sobre todo, realista para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral, resultando en ahorros económicos sustanciales para la Comisión y los contribuyentes en relación con las cantidades de colegios de votación que deberán abrirse y las cantidades de papeletas, materiales y equipos electorales que deberán adquirirse con fondos públicos. A partir de la Orden del Tribunal federal en el caso de Colón Marrero et al v Conty Pérez et al, que tuvo el efecto de activar por vía administrativa a 770,000 electores inactivos con clasificaciones I8 e I9 por no haber votado en las dos elecciones generales anteriores de 2008 y 2012, la Comisión quedó obligada a planificar sus gastos electorales sobre la cantidad inflada de 2,867,557 electores supuestamente activos cuando la población total de Puerto Rico ese año, según el Censo federal, no alcanzaba los 3.4 millones de habitantes Además de la carga económica y operacional innecesaria que la Comisión se vio obligada a asumir para garantizar el voto a esos electores que nunca llegaron a votar, también se produjo una tasa porcentual de participación electoral de solamente cincuenta y cinco (55) por ciento, demasiado baja en comparación con las tasas tradicionales de participación en Puerto Rico antes de la orden de los tribunales federales. Recordemos que, hasta la Elección General 2016, además de la Comisión estar obligada a planificar cada elección a base de la cantidad de electores activos en el Registro General de Electores, la tasa de participación o asistencia de los electores se calculaba a base del total de electores activos.

~~16)~~ *14)* Disponer que el proceso para cubrir vacantes en los cargos de Alcalde y Legislador Municipal será el dispuesto en la ley o el código que ~~implante~~ *implemente* la "Autonomía Municipal".

~~INNOVACION TECNOLOGICA~~ *INNOVACIÓN TECNOLÓGICA* EN LOS SISTEMAS ELECTORALES

Hasta hoy, han sido la CEE y los partidos políticos que la integran, los custodios y los administradores únicos del registro de cada elector y de las transacciones electorales que ~~éste~~ *este* deba realizar con el inconveniente de tener que acudir personalmente a una JIP y someterse al arcaico régimen de la desconfianza de esos partidos. Esta Ley, crea un nuevo escenario en que el elector adquiere, por primera vez en la historia, el rol de protagonista en el proceso electoral.

Esta Ley ordena a la CEE que, en las fechas dispuestas, complete el diseño de la implementación y la educación masiva de un nuevo sistema de "Voto por Internet" y los nuevos sistemas tecnológicos electorales que proveerán a los ciudadanos mayor facilidad y accesibilidad directa al voto, además de poder realizar transacciones electorales sin tener que presentarse físicamente en un centro de votación o en una oficina electoral.

A manera de transición, y hasta que la CEE lo determine necesario, todos los electores que carezcan de destrezas o los equipos para operar estos sistemas se les garantizará el acceso a los métodos convencionales de votación utilizados en la Elección General de 2016 y, en el caso de transacciones relacionadas con su registro electoral, se les proveerá asistencia para acceder a los nuevos sistemas en las "Juntas de Inscripción Permanente" (JIP) regionales y en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce que, debido a la cercanía de la fecha para la Elección General de 2020, factores de tiempo y recursos económicos harán imposible la implementación de

todos estos sistemas tecnológicos y sus procedimientos. Para esos casos, esta Ley dispone las medidas transitorias necesarias.

Estos sistemas de interacción con los electores a distancia y en tiempo real, como mínimo, serán los siguientes:

1) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE)

Empoderará a los ciudadanos convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable por los mismos electores cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos, haciéndolos continuamente conocedores y responsables legales directos del contenido de su propio récord. Facilitará toda transacción que los electores deban realizar como inscripciones, transferencias, reubicaciones, solicitudes de servicios, reactivaciones y hasta desactivaciones voluntarias, entre otras. Al igual que las transacciones realizadas en la JIP, toda transacción realizada por el elector en este sistema se hará con el alcance de un juramento y sujeto a penalidades por información falsa.

2) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN)

A partir de las Primarias de los partidos y la Elección General de 2020, toda petición de endoso que requiera esta Ley se realizará con métodos electrónicos a través del Sistema de Endosos (SIEN) de la CEE. La presentación de peticiones de endosos solamente procederá en los casos siguientes:

a) Todo aspirante en primarias de los partidos políticos cuya intención de figurar como aspirante en un proceso *de* primarias haya sido rechazada por los organismos rectores de su partido, podrá optar por apelar ese rechazo institucional directamente al endoso soberano y directo de los electores activos que sean afiliados a su partido.

b) - Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como partido político por petición reconocido en la CEE.

~~3) Sistema Electrónico de Recusaciones (SER o Sistema SER)~~

~~Con excepción de las recusaciones contra electores en el mismo día de una votación, toda solicitud de recusación presentada y completada por un elector con evidencia documental concluyente que establezca su validez de manera convincente, se realizará electrónicamente a través del sistema SER, según los términos dispuestos en esta Ley.~~

~~4)~~ *3)* "Voto por Internet" (I-Voting)

Siguiendo la tendencia global de modernización tecnológica en los sistemas electorales, también ha llegado la hora para la implementación en Puerto Rico del "Voto por Internet". Este sistema de votación y contabilización de votos constituye uno de los principales propósitos de esta Ley. Los avances tecnológicos y los métodos de seguridad electrónica ya permiten que estos sistemas de fácil acceso para los electores a través de, por ejemplo, una PC, tablet o teléfono inteligente garanticen la certeza en la corroboración de la identidad del elector al tener acceso a las papeletas y a las instrucciones de cómo votar; sencillez al emitir y enviar su voto; la ~~bifurcación~~ *transmisión* electrónica y encriptada de los datos personales del elector y las papeletas votadas por ~~éste~~ *este*, para así garantizar la secretividad; el envío de notificaciones de confirmación al elector de que su voto fue recibido y contabilizado según su intención. Además, el sistema de "Voto por Internet" permite el escrutinio electrónico automático, la divulgación pública de los resultados de manera rápida y confiable y los mecanismos para auditorías durante los escrutinios generales o recuentos.

Desde 2005, varios países han estado utilizando este sistema de "Voto por Internet" y continúan escalando en este esfuerzo.

Además de las ventajas para el elector, la adopción por etapas del "Voto por Internet" no representa un gasto, sino una inversión capital para Puerto Rico que, además, representará decenas y hasta cientos de millones de dólares en ahorros recurrentes y permanentes para los contribuyentes.

~~5)~~ *4)* "Lista de Electores" o "Electronic Poll Book"

Para la identificación y el registro de asistencia de los electores en los colegios de votación de manera electrónica.

RECLAMO DEL VOTO PRESIDENCIAL BAJO LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se deroga la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en este nuevo Código Electoral.

A pesar de que los habitantes de Puerto Rico son reconocidos por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadanos americanos por nacimiento, y sujetos a la autoridad de los funcionarios que dirigen las tres ramas del Gobierno federal, se les priva de su derecho a votar en elecciones federales en igualdad de condiciones con sus conciudadanos en el resto de la Nación.

Esa privación, se impone unilateralmente por el Gobierno federal bajo las premisas de un sistema territorial y colonial que fue rechazado por el pueblo de Puerto Rico en los Plebiscitos recientes de 2012 y 2017. En ambas consultas electorales, incluso, el pueblo de Puerto Rico también reclamó la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. La privación del derecho al voto federal lesiona los principios fundamentales de la democracia americana, de la autodeterminación de los ciudadanos y del ordenamiento de un sistema republicano en el que la autoridad del gobierno debe ser ejercida por el consentimiento del voto de los gobernados.

Guiado por esos principios democráticos en " Wesberry v. Sanders 376 U.S. 1, 17-18 (1964)- el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que: "No hay derecho más preciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho".

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América protege "el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para exigir al gobierno la reparación de agravios". El ejercicio del Voto Presidencial que promueve esta Ley, por lo tanto, constituye un acto constitucionalmente protegido para exigir la reparación del agravio de la privación del derecho al

voto de los ciudadanos americanos de Puerto Rico y para que se les reconozca el derecho a votar por el Presidente que rige sus vidas.

A partir del Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, la voluntad democrática y la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico quedaron expresadas en las urnas: el 53.97% de los electores votó expresando su inconformidad y rechazo a la condición territorial y colonial vigente; y el 61.16% votó afirmando su preferencia por la estadidad.

Desde el proceso constitucional de 1952 promovido por la ley federal 600 del 3 de julio de 1950, el gobierno de Estados Unidos de América alegó un supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la condición de territorio colonial. Aun reconociendo la falsa existencia de ese consentimiento, este quedó contundentemente revocado en las urnas a partir del Plebiscito de 2012.

La política del Gobierno federal ha sido reconocer la autodeterminación de Puerto Rico cuando le conviene a sus intereses coloniales unilaterales, como ocurrió en 1952, para así sostener la privación de derechos civiles y humanos a los ciudadanos americanos de la isla. Contradictoriamente, el Gobierno federal ignora esa misma autodeterminación electoral cuando 60 años después, en los Plebiscitos de 2012 y 2017, el pueblo de Puerto Rico votó rechazando la condición colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. Esa contradicción antidemocrática del Gobierno federal requiere que el pueblo de Puerto Rico exija con sus votos la reparación de este agravio, incluyendo su derecho a votar para elegir al Presidente de su Nación.

Para todo efecto jurídico y político, y a pesar de esa clara autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, el gobierno federal de Estados Unidos de América continúa imponiendo sus poderes de dominio colonial de manera unilateral, antidemocrática, sin el consentimiento ni la participación electoral de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en la elección de los funcionarios federales que toman decisiones, aprueban leyes y reglamentos federales que afectan los derechos y las vidas de 3.2 millones de ciudadanos americanos por nacimiento y residentes en esta isla; una población de ciudadanos americanos mayor a la que tienen 21 estados de la Unión.

Esos poderes unilaterales y antidemocráticos, en vez de mermar con los resultados del Plebiscito de 2012, se han recrudecido al extremo del colonialismo más humillante y antidemocrático, por ejemplo, con la aprobación de la mal llamada ley federal PROMESA en 2016 que, incluso, despojó a Puerto Rico del ejercicio de su autogobierno en asuntos locales.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico tienen derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo político y socioeconómico, pero necesita iguales derechos y obligaciones dentro de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.2 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

El ejercicio del derecho al voto presidencial constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial.

La historia nos enseña que, en la cultura política americana, los derechos no se suplican, sino se exigen y se demandan. A Puerto Rico le ha llegado la hora de exigir los derechos de igualdad política y socioeconómica que le corresponden dentro de la ciudadanía americana.

Protegidos por el derecho civil y fundamental de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América en esta Ley se ordena que, en el mismo día de cada Elección General, todo ciudadano americano que sea elector hábil en Puerto Rico pueda ejercer su voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América; y también exigir que su voto sea contado en cada elección presidencial. La autorización del uso de propiedad y fondos públicos que aquí se hace para estos propósitos se fundamenta en el mandato electoral vigente -nunca revocado- que expresó el pueblo soberano y elector en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017 y en los que, por abrumadora mayoría, rechazó el estatus colonial y manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

A la altura del siglo XXI, con una tradición electoral desarrollada y arraigada en un pueblo que conoce sus derechos electorales, con amplia tradición participativa y con acceso a sistemas tecnológicos seguros que pueden facilitar esos derechos con certeza y transparencia y corroboración, se impone la obligación de esta Asamblea Legislativa para fortalecer y modernizar nuestro sistema electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

Artículo 1.1 ~~Se adopta~~ *Se establece* el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019"*; se deroga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; se deroga la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; se añade un nuevo Artículo 10.006 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; se deroga la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines.*

Artículo 1.2 Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ~~PRELIMINARES~~ *GENERALES*

Artículo 2.1 Título

Artículo 2.2 Declaración de Propósitos

Artículo 2.3 Definiciones

Artículo 2.4 Términos

Artículo 2.5	Uniformidad
CAPÍTULO III	COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO
Artículo 3.1	Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico
Artículo 3.2	Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión
Artículo 3.3	Reuniones de la Comisión
Artículo 3.4	Decisiones de la Comisión
Artículo 3.5	Jurisdicción y Procedimientos
Artículo 3.6	Documentos de la Comisión
Artículo 3.7	Presidente y Presidente Alterno de la Comisión
Artículo 3.8	Facultades y Deberes del Presidente
Artículo 3.9	Destitución del Presidente y del Presidente Alterno
Artículo 3.10	Comisionados Electorales
Artículo 3.11	Secretario de la Comisión
Artículo 3.12	Funciones y Deberes del Secretario
Artículo 3.13	Sistemas Tecnológicos Electorales
Artículo 3.14	Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI)
Artículo 3.15	Sistemas de Votación y Escrutinio
Artículo 3.16	*Juntas de* Balance Institucional
Artículo 3.17	*Juntas de* Balance Electoral
CAPÍTULO IV	OTROS ORGANISMOS ELECTORALES
Artículo 4.1	Comisión de Elección Especial
Artículo 4.2	Comisiones Locales de Elecciones

Artículo 4.3	Miembros de las Comisiones Locales
Artículo 4.4	Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente
Artículo 4.5	Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones
Artículo 4.6	Junta de Inscripción Permanente - (JIP)
Artículo 4.7	Representación en la Junta de Inscripción Permanente
Artículo 4.8	Juntas de Unidad Electoral
Artículo 4.9	Junta de Colegio de Votación
Artículo 4.10	Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales
Artículo 4.11	Incompatibilidad
CAPÍTULO V	ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES
Artículo 5.1	Derechos y Prerrogativas de los Electores
Artículo 5.2	Electores
Artículo 5.3	Requisitos del Elector
Artículo 5.4	Domicilio Electoral
Artículo 5.5	Impedimentos para Votar
Artículo 5.6	Garantías del Derecho al Voto
Artículo 5.7	Registro General de Electores
Artículo 5.8	Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados a copia del Registro General de Electores
Artículo 5.9	Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción

Artículo 5.10 Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral

Artículo 5.11 Fechas Límites para Transacciones Electorales

Artículo 5.12 Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales

Artículo 5.13 Tarjeta de Identificación Electoral

Artículo 5.14 Evaluación de las Transacciones Electorales

Artículo 5.15 Errores en Transacciones Electorales

Artículo 5.16 Recusación de Electores

Artículo 5.17 ~~Procedimiento~~ *Periodo* para la Recusación de Electores

Artículo 5.18 ~~Causas y Evidencias para Recusación~~ *Prueba de Recusación por Edad*

~~Artículo 5.19 Penalidades por Recusación Mal Presentada o Infundada~~

Artículo ~~5.20~~ *5.19* Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones

CAPÍTULO VI PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.1 Partidos Políticos *de Puerto Rico*

Artículo 6.2 Prerrogativas de los Partidos Políticos

Artículo 6.3 Agrupación de Ciudadanos

Artículo 6.4 Peticiones de Inscripción de Partido Inválidas

Artículo 6.5 Locales de Propaganda

Artículo 6.6 Registro de Electores Afiliados

Artículo 6.7 Inscripción en el Registro de Electores Afiliados

Artículo 6.8	Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres
Artículo 6.9	Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas
Artículo 6.10	Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia
Artículo 6.11	Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales
Artículo 6.12	Cambio de Nombre o Insignia
Artículo 6.13	Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores
CAPÍTULO VII	CANDIDATURAS Y PRIMARIAS
Artículo 7.1	Comisión de Primarias y Reglamento
Artículo 7.2	Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos
Artículo 7.3	Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias
Artículo 7.4	Renuncia a Participar en Primarias
Artículo 7.5	Descalificación de Aspirantes y Candidatos
Artículo 7.6	Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona
Artículo 7.7	Nominación Vacante en Primarias
Artículo 7.8	Listas de Aspirantes
Artículo 7.9	Nominación de Candidatos
Artículo 7.10	Determinación y Realización de Primarias
Artículo 7.11	Métodos Alternos de Nominación

Artículo 7.12 Fecha para la Realización de Primarias

Artículo 7.13 Convocatoria a Primarias

Artículo 7.14 Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites

Artículo 7.15 Peticiones de Endosos a Candidatos, Aspirantes y Partidos por Petición

Artículo 7.16 Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos

Artículo 7.17 Criterios para la Invalidación de Peticiones de Endoso

Artículo 7.18 Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos

Artículo 7.19 Diseño de Papeletas de Primarias

Artículo 7.20 Prohibiciones Respecto a Emblemas

Artículo 7.21 Electores y Categorías de Primarias

Artículo 7.22 Escrutinio de Precinto

Artículo 7.23 Aspirantes Electos en Primaria

Artículo 7.24 Empate en el Resultado de la Votación en Primarias

Artículo 7.25 Disposiciones Generales para Primarias

CAPÍTULO VIII PRIMARIAS *Y ELECCIONES* PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES

SUB CAPÍTULO VIII

Artículo 8.1 Primarias Presidenciales

Artículo 8.2 Aplicación de este Capítulo

Artículo 8.3 Definiciones

Artículo 8.4 Electores

Artículo 8.5 Votaciones

Artículo 8.6 Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales

Artículo 8.7 Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico

Artículo 8.8 Organismo Ejecutivo Central y Reglamento

Artículo 8.9 Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal

Artículo 8.10 Notificación sobre la Cantidad de Delegados

Artículo 8.11 Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales

Artículo 8.12 Radicación de Candidaturas

Artículo 8.13 Delegados por Acumulación

Artículo 8.14 Método Alterno de Selección de Delegados

Artículo 8.15 Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

Artículo 8.16 Comisión de Primarias Presidenciales

Artículo 8.17 Papeletas de Votación

Artículo 8.18 Escrutinio

Artículo 8.19 Votación en Convención Nacional Nominadora

Artículo 8.20 Contribuciones Políticas

SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1.a. Elecciones Presidenciales

Artículo 8.2.a. Definiciones

Artículo 8.3.a. Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente

Artículo 8.4.a. Funcionario o Representante Electoral Presidencial

Artículo 8.5.a. Organismos Electorales

Artículo 8.6.a. Compromisarios para las Elecciones Presidenciales

Artículo 8.7.a. Requisitos de los Compromisarios

Artículo 8.8.a. Designación de Compromisarios

Artículo 8.9.a. Obligaciones de los Compromisarios

Artículo 8.10.a. Proclama de Elecciones Presidenciales

Artículo 8.11.a. Nominación de Candidatos

Artículo 8.12.a. Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos

Artículo 8.13.a. Personas con derecho a votar

Artículo 8.14.a. Voto Ausente y Voto Adelantado

Artículo 8.15.a. Campaña de Orientación

Artículo 8.16.a. Papeleta Presidencial

Artículo 8.17.a. Listas Electorales

Artículo 8.18.a. Votación en los Colegios

Artículo 8.19.a. Resultados de las Elecciones Presidenciales

Artículo 8.20.a. Escrutinio

Artículo 8.21.a. Escrutinio General y Certificación de Resultados

Artículo 8.22.a. Votación por los Compromisarios

Artículo 8.23.a. Violaciones al ordenamiento de las Elecciones Presidenciales

Artículo 8.24.a. Prohibiciones y Penalidades

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1 Fecha de las Elecciones

1	Artículo 9.2	Convocatoria General
2	Artículo 9.3	Día Feriado
3	Artículo 9.4	Propósitos de la Elección General
4	Artículo 9.5	Vacantes y Elección Especial
5	Artículo 9.6	Distribución Electoral
6	Artículo 9.7	Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta
7	Artículo 9.8	Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos
8	Artículo 9.9	Tipos de Papeletas en una Elección General
9	Artículo 9.10	Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General
10	Artículo 9.11	Configuración y Diseño de Papeletas
11	Artículo 9.12	Orden de Posiciones en la Papeleta
12	Artículo 9.13	Listas de Electores
13	Artículo 9.14	Colegios de Votación
14	Artículo 9.15	Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano
15	Artículo 9.16	Colegio de Fácil Acceso
16	Artículo 9.17	Ubicación de los Centros de Votación
17	Artículo 9.18	Cambio de Centro de Votación
18	Artículo 9.19	Juramento de los Funcionarios Electorales
19	Artículo 9.20	Sustitución de Funcionario de Colegio
20	Artículo 9.21	Facultad de los Funcionarios de Colegio
21	Artículo 9.22	Materiales y Equipos en el Colegio de Votación
22	Artículo 9.23	Entrega de Materiales y Equipos Electorales

Artículo 9.24	Revisión del Material Electoral
Artículo 9.25	Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento
Artículo 9.26	Proceso de Votación en Elección General
Artículo 9.27	Maneras de Votación
Artículo 9.28	Papeletas Dañadas por un Elector
Artículo 9.29	Imposibilidad para Marcar la Papeleta
Artículo 9.30	Recusación de un Elector en el Colegio de Votación
Artículo 9.31	Arresto por Voto Ilegal
Artículo 9.32	Horario de Votación y Fila Cerrada
Artículo 9.33	Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio
Artículo 9.34	Electores con Derecho al Voto Ausente
Artículo 9.35	Solicitud del Voto Ausente
Artículo 9.36	Voto de Electores Ausentes
Artículo 9.37	Electores con Derecho al Voto Adelantado
Artículo 9.38	Solicitud del Voto Adelantado
Artículo 9.39	Voto de Electores Adelantados
Artículo 9.40	Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado
Artículo 9.41	Electores con Prioridad para Votar
Artículo 9.42	Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente
CAPÍTULO X	ESCRUTINIO
Artículo 10.1	Escrutinio

Artículo 10.2	En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio
Artículo 10.3	Acta de Colegio de Votación
Artículo 10.4	Devolución de Material Electoral
Artículo 10.5	Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados
Artículo 10.6	Anuncios de Resultados Parciales
Artículo 10.7	Escrutinio General
Artículo 10.8	Recuento
Artículo 10.9	Empate de la Votación
Artículo 10.10	Intención del Elector
Artículo 10.11	Resultado Final y Oficial de la Elección
Artículo 10.12	Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública
Artículo 10.13	Comisionado Residente Electo
Artículo 10.14	Representación de Partidos de Minoría
Artículo 10.15	Impugnación de Elección
Artículo 10.16	Efecto de la Impugnación
Artículo 10.17	Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros
Artículo 10.18	Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio
CAPÍTULO XI	REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO
Artículo 11.1	Aplicación de esta Ley
Artículo 11.2	Deberes de los Organismos Electorales
Artículo 11.3	Día Feriado

Artículo 11.4 Electores con Derecho a Votar

Artículo 11.5 Emblemas

Artículo 11.6 Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política

Artículo 11.7 Notificación de Participación en Consultas Electorales

Artículo 11.8 Financiamiento

Artículo 11.9 Papeleta

Artículo 11.10 Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante

Artículo 11.11 Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político

CAPÍTULO XII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 12.1 Violaciones al Ordenamiento Electoral

Artículo 12.2 Violación a Reglas y Reglamentos

Artículo 12.3 Penalidad por Obstruir

Artículo 12.4 Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar

Artículo 12.5 Delito de Inscripción o de Transferencia

~~Artículo 12.6 Acecho u Hostigamiento contra Electores~~

Artículo ~~12.7~~ *12.6* Alteración de Documentos Electorales

Artículo ~~12.8~~ *12.7* Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos

Artículo ~~12.9~~ *12.8* Interferencia, Manipulación, Alteración, Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos

Artículo ~~12.10~~ *12.9* Uso Ilegal de Información del Registro Electoral

Artículo ~~12.11~~ *12.10* Voto Ilegal y Doble Votación

Artículo ~~12.12~~ *12.11* Instalación de Mecanismos

Artículo ~~12.13~~ *12.12* Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral

Artículo ~~12.14~~ *12.13* Uso Indebido de Fondos Públicos

Artículo ~~12.15~~ *12.14* Distancia entre Locales de Propaganda y JIP

Artículo ~~12.16~~ *12.15* Apertura de Locales de Propaganda

Artículo ~~12.17~~ *12.16* Intrusión en Local

Artículo ~~12.18~~ *12.17* Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones

Artículo ~~12.19~~ *12.18* Ofrecimiento de Puestos

Artículo ~~12.20~~ *12.19* Convicción de Aspirante o Candidato

Artículo ~~12.21~~ *12.20* Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos

Artículo ~~12.22~~ *12.21* Obligación de Remoción de Propaganda

Artículo ~~12.23~~ *12.22* Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas

Artículo ~~12.24~~ *12.23* Día de una Elección

Artículo ~~12.25~~ *12.24* Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables

Artículo ~~12.26~~ *12.25* Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local

Artículo ~~12.27~~ *12.26* Prescripción

CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.1 Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión

Artículo 13.2 Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia

Artículo 13.3 Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo

Artículo 13.4 Efectos de una Decisión o Revisión Judicial

Artículo 13.5 Derechos y Costas Judiciales

Artículo 13.6 Designación de Jueces en Casos Electorales

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 14.1 Separabilidad

Artículo 14.2 Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley

Artículo 14.3 Enmiendas a la Ley ~~Núm.~~ 222-2011

Artículo 14.4 Reglamentos

~~Artículo 14.5 Derogación~~

Artículo ~~14.6~~ *14.5* Disposiciones Transitorias

Artículo ~~14.7~~ *14.6* Vigencia

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ~~PRELIMINARES~~ *GENERALES*

Artículo 2.1.-Título. -

Esta Ley se conocerá y será citada como "Código Electoral de Puerto Rico de 2019."

Artículo 2.2. - Declaración de Propósitos. -

El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del Estado

descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección *en el Gobierno de Puerto Rico*, será elegida por voto directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Esta Ley, armoniza la amplia tradición democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico; las disposiciones constitucionales estatales y federales; y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación.

Artículo 2.3.-Definiciones. -

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. ~~Así mismo~~ *Asimismo*, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) "Acta de Escrutinio de Colegio" - Documento en el que se consigna el resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.

(2) "Acta de Incidencias" - Documento en el que se consignan los acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.

(3) "Agencia" o "Agencia de Gobierno" - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de ~~éstas~~ *estas,* municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

(4) "Agencia ~~Federal~~ *federal*" o "Gobierno ~~Federal~~ *federal*"- Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de ~~éstas~~, *estas,* que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.

(5) Agrupación de Ciudadanos" - Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.

~~(5)~~ *(6)* "Año Electoral"- Año en que se realizan las Elecciones Generales.

~~(6)~~ *(7)* "Área de Reconocimiento de Marca"- Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío - sin marcas escritas ni impresas- dentro del cual el elector debe hacer su marca de votación.

~~(7)~~ *(8)* "Aspirante" – Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades,

recaudaciones o eventos dirigidos a ~~,~~ ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.

(9) "Balance Electoral" – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos, según se dispone en esta Ley.

(10) "Balance Institucional" – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las oficinas y los organismos institucionales de la Comisión que realizan actividades de estricta naturaleza electoral a nivel estatal y en las Juntas de Inscripción Permanente, según se dispone en esta Ley.

~~(8)~~ *(11)* "Candidato" - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones *o autorizada por esta Ley y las leyes federales* para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.

~~(9)~~ *(12)* "Candidato Independiente" - Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un ~~partido político~~ *Partido Político*, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.

~~(10)~~ *(13)* "Candidatura" - Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.

~~(11)~~ *(14)* "Casa de alojamiento" – Lugar en el que habitan y pernoctan personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuido en particular, tales como égidas, centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de mujeres maltratadas, centros de protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.

~~(12) "Casa de vacaciones o descanso" – Residencia secundaria de uso ocasional dedicada para vacacionar o descansar por una persona que tiene otra residencia primaria que constituye su domicilio como su residencia habitual y legal.~~

~~(13)~~ *(15)* "Caseta de Votación" – *Mampara o Estructura* ~~Estructura~~ de plástico, cartón, tela, papel, metal u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.

~~(14)~~ *(16)* "Centro de Votación" – Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.

~~(15)~~ *(17)* "Certificación" – Determinación hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el ~~partido político~~ *Partido Político* por petición, ~~aspirante primarista~~ *Aspirante Primarista*, candidato, ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* a cargo público electivo o una ~~agrupación de ciudadanos~~ *Agrupación de Ciudadanos* han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos

para ser reconocidos como tales dentro de los *organismos,* procesos y eventos electorales. También constituyen ~~"certificación"~~ *Certificación* otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.

~~(16)~~ *(18)* "Certificación de Elección" - Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.

~~(17)~~ *(19)* "Cierre de Registro"- Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un elector, *actualizar o cambiar datos del elector* o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

~~(18)~~ *(20)* "Ciclo(s) Electoral(es)"- Se aplicarán dentro de los siguientes términos:

(a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(b) En un ~~plebiscito, referéndum~~ *Plebiscito, Referéndum* o una Elección Especial General en todo Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley habilitadora o ~~resolución concurrente~~ *Resolución Concurrente* de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(d) En una Primaria Presidencial de Partido Nacional, Elección Especial municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los seis (6) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por legislación los términos de cada ~~"ciclo electoral"~~ *Ciclo Electoral*.

~~(19)~~ *(21)* "Ciclo Electoral Cuatrienal" - Conjunto de los cuatro *(4)* años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.

~~(20)~~ *(22)* "Ciudadano"- Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como " ciudadano americano ", " US citizen " o " American citizen ".

~~(21)~~ *(23)* "Colegio de Votación" - Lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de votación en determinada Unidad Electoral.

~~(22)~~ *(24)* "Comisión" - Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.

~~(23)~~ *(25)* "Comisión de Asistencia de Elecciones" - US Election Assistance Commission o EAC, por sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia electoral, según creada por la ley federal Help America Vote Act de 2002, según enmendada , (HAVA).

~~(24)~~ *(26)* "Comisión Local de Elecciones" - Organismo oficial de la Comisión a nivel de ~~precinto~~ *Precinto* electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* y ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* a nivel de precinto.

~~(25)~~ *(27)* "Comisionado Alterno" - Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley : , ~~Es~~ *es* la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.

~~(26)~~ *(28)* "Comisionado Electoral" - Puede ser propietario o adicional, según ~~definidos~~ *definido* en esta Ley : , ~~Es~~ *es* la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por

petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión Estatal de Elecciones, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de ~~certificación~~ *Certificación* y así lo haya determinado la Comisión.

~~(27)~~ *(29)* "Comité de Acción Política" - Agrupación de ciudadanos o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier ~~partido político~~ *Partido Político*, ~~candidato~~ *Candidato*, ~~candidato independiente, aspirante~~ *Candidato Independiente, Aspirante*, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un ~~plebiscito o referéndum~~ *Plebiscito o Referéndum*.

~~(28)~~ *(30)* "Comité de Campaña" - Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier ~~partido político, candidato, candidato independiente, aspirante~~ *Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante*, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio ~~partido político, aspirante o candidato~~ *Partido Político, Aspirante o Candidato*. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al ~~aspirante, candidato, partido político~~ *Aspirante, Candidato, Partido Político* u opción o alternativa correspondiente, y las actividades que planifique, organice o

lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos. Deberán cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(31) "Compromisario"- Persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

~~(29)~~ *(32)* "Contralor Electoral" - Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

~~(30)~~ *(33)* "Cuidador Único" - Elector que es la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuido de menores de ~~doce (12)~~ *catorce (14)* años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

~~(31)~~ *(34)* "Delito Electoral" - Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.

~~(32)~~ *(35)* "Documento" - Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel, electrónicos y digitales.

(~~33~~) *(36)* "Elección Especial" – Proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a una "Elección General" para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.

(~~34~~) *(37)* "Elecciones Generales" - Proceso de votación directa de los electores que se realiza cada cuatro *(4)* años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos *a nivel estatal, federal, municipal y legislativo*.

(38) "Elección Presidencial" o "Elecciones Presidenciales"- Proceso en una Elección General en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios, según se dispone en esta Ley.

(~~35~~) *(39)* "Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil" – Todo ciudadano ~~y ciudadana~~ que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. ~~Deberá~~ *Como mínimo, deberá* ser ciudadano de Estados Unidos de América, ~~cumplir~~ *haber cumplido* por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio *electoral* en Puerto Rico *dispuestos en esta Ley*.

(~~36~~) *(40)* "Escrutinio Electrónico" – Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en una papeleta en papel o por el escrutinio electrónico integrado al sistema de ~~"~~ Voto por Internet ~~"~~.

~~(37)~~ *(41)*"Formulario"– Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo electrónico y una red telemática. Cuando su versión es electrónica (eForm) su programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su contenido automáticamente.

~~(38)~~ *(42)* "Franquicia Electoral" - Concesión de derechos y prerrogativas que esta Ley y la Comisión le reconocen a un ~~partido político~~ *Partido Político* por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respetivas categorías como ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente Elección General, el ~~partido político~~ *Partido Político* incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.

~~(39)~~ *(43)* "Funcionario Electo o Elegido" - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.

~~(40)~~ *(44)* "Funcionario Electoral" – Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión ¸ mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el ~~elector~~ *Elector* designado.

~~(41)~~ *(45)* "Geoelectoral" - Es la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las ~~candidaturas~~ *Candidaturas* a cargos públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos.

~~(42)~~ *(46)* "Gobierno" - Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.

~~(43)~~ *(47)* "Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado" o "JAVAA"- Organismo electoral de la Comisión con " Balance Institucional " que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, ~~votación~~ *Votación* y adjudicación de los ~~votos ausentes y adelantados~~ *Votos Ausentes y Votos Adelantados*.

~~(44)~~ *(48)* "Junta de Colegio" - Organismo electoral con " Balance Electoral " que se constituye en el ~~colegio de votación~~ *Colegio de Votación* y encargado de administrar el proceso de ~~votación~~ *Votación* en el colegio asignado. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.

~~(45)~~ *(49)* "Junta de Inscripción Permanente" - Organismo electoral con " Balance Institucional " que realiza las transacciones y los servicios electorales, y

cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno.

~~(46)~~ *(50)* "Junta de Unidad Electoral" - Organismo electoral con " Balance Electoral " que se constituye en la Unidad Electoral y que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.

~~(47)~~ *(51)* "Lista de Electores" - Documento impreso en papel o material análogo o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o ~~centro de votación~~ *Centro de Votación*.

~~(48)~~ *(52)* "Local de Propaganda" - Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.

~~(49)~~ *(53)* "Mal Votado" - Se refiere a cuando se detectan votos por más ~~candidatos, candidatos independientes, aspirantes~~ *Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes*, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el ~~elector~~ *Elector*.

~~(50)~~ *(54)* "Marca" - Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el ~~elector~~ *Elector* en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio, como papel o *el*

sistema electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la ~~votación~~ *Votación*.

~~(51)~~ *(55)* "Marca Válida en la Papeleta"- Trazo hecho por el ~~elector~~ *Elector* sobre la ~~papeleta~~ *Papeleta* en papel y dentro del área de reconocimiento de ~~marca~~ *Marca* que no sea menor de cuatro *(4)* milímetros cuadrados ~~*(4 mm²)*~~. Toda ~~marca~~ *Marca* hecha fuera del área de reconocimiento de ~~marca~~ *Marca,* será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa hecha por el ~~elector~~ *Elector* que contenga ~~en~~ *el* nombre del ~~candidato~~ *Candidato* o alternativa, según corresponda al tipo de ~~votación~~ *Votación,* y una marca válida en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la ~~papeleta~~ *Papeleta*. En los casos de medios de ~~votación~~ *Votación* electrónica o ~~voto~~ *Voto* por Internet, la ~~marca~~ *Marca* válida la generará el sistema al momento en que el ~~elector~~ *Elector* haga la selección en la ~~interface~~ *interfaz*.

~~(52)~~ *(56)* "Marca Bajo Insignia" – Consiste en una ~~marca~~ *Marca* válida debajo de la insignia de un ~~partido político~~ *Partido Político*.

~~(53)~~ *(57)* "Material Electoral" - Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión.

~~(54)~~ *(58)* "Medio de Comunicación" - Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares de divulgación masiva.

~~(55)~~ *(59)* "Medio de Difusión" - Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjas, carteles, altoparlantes, ~~cruza calles~~ *cruzacalles*, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos, medios electrónicos u otros medios similares.

~~(56)~~ *(60)*"Método Alterno" - Procedimiento alternativo que sustituye una ~~primaria o elección especial~~ *Primaria o Elección Especial*, según lo apruebe el organismo central de un ~~partido político~~ *Partido Político* para la elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.

~~(57)~~ *(61)* "Miembro" o "Afiliado" – Todo ~~elector~~ *Elector* voluntariamente afiliado a un ~~partido político~~ *Partido Político* que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho ~~partido político~~ *Partido Político*; cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos; apoya a sus ~~candidatos~~ *candidatos*, el programa de gobierno y participa en sus actividades.

~~(58)~~ *(62)* "Movilización" - Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con ~~electores~~ *Electores* con el propósito de motivarlos y transportarlos para que asistan a votar. También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, ~~internet~~ *Internet*, redes sociales, radio, prensa, televisión, ~~cruza calles~~ *cruzacalles*, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los ~~electores~~ *Electores* para que acudan a sus correspondientes ~~colegios de votación~~ *Colegios de Votación*.

~~(59)~~ *(63)* "Naturaleza específicamente electoral" – Aquel asunto directamente relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias ~~, y la implantación de reglamentos aprobados por la Comisión,~~ cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los ~~electores~~ *Electores* y la realización de una ~~votación~~ *Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras, con igual naturaleza electoral*. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión *que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto*.

~~(60)~~ *(64)* "No Votado" - Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por menos ~~candidatos, candidatos independientes, aspirantes~~ *Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes*, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el ~~elector~~ *Elector*.

~~(61)~~ *(65)* "Número de Identificación Electoral" - Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.

~~(62)~~ *(66)* "Oficinas Administrativas" - Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia, recursos humanos, propiedad, compras y suministros, planta física, seguridad interna, finanzas, entre otras, que no estén reservadas por esta Ley a las "Oficinas Electorales".

~~(63)~~ *(67)* "Oficinas Electorales" *u "Organismos Electorales"* - Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral ~~y relacionado con la atención y los servicios directos a los electores, sea de manera física, el sistema postal, o través de sistemas electrónicos o informáticos; la planificación y la organización de eventos electorales; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro~~

~~General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral~~.

~~(64)~~ *(68)* "Organismo Directivo Central" - Cuerpo rector a nivel estatal que cada ~~"~~ Partido Estatal ~~"~~ *, Partido Nacional, o* y por petición haya designado como tal en su reglamento.

~~(65)~~ *(69)* "Organismo Directivo Local" - Cuerpo rector que cada ~~"~~ Partido Legislativo, ~~" y "~~ Partido Municipal ~~" y~~ *p* por petición haya designado como tal en su reglamento.

~~(66)~~ *(70)* "Papeleta" - Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la Comisión para que el ~~elector~~ *Elector* exprese su voto en cualquier ~~votación~~ *Votación*.

~~(67)~~ *(71)* "Papeleta Adjudicada"- Aquella votada por el ~~elector~~ *Elector* y que posee al menos una ~~marca~~ *marca* válida a favor de un ~~partido político, candidato, candidato independiente, nominación directa, aspirante opción o alternativa~~ *Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, nominación directa, Aspirante, opción o alternativa* presentada en la papeleta.

~~(68)~~ *(72)* "Papeleta Dañada" - Aquella que un ~~elector~~ *Elector* manifiesta haber dañado en el ~~colegio de votación~~ *Colegio de Votación* y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.

~~(69)~~ *(73)* "Papeleta en Blanco" – Aquella que no posee ~~marca~~ *Marca* válida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada.

~~(70)~~ *(74)* "Papeleta ~~Integra~~ *Íntegra*" - Aquella en que el elector vota haciendo una ~~marca~~ *Marca* válida debajo de la insignia de un solo ~~partido político~~ *Partido Político* sin otras ~~marcas~~ *Marcas* en la misma ~~papeleta~~ *Papeleta;* lo que significa haber votado por *el o* todos los ~~candidatos~~ *Candidatos* del partido que figuran en la columna de esa insignia.

~~(71)~~ *(75)* "Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado" - Se refiere a cuando el elector marcó en la ~~papeleta~~ *Papeleta* de votación más ~~candidatos~~ *Candidatos* o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso ninguno de los ~~candidatos~~ *Candidatos* o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o nominados ~~sólo~~ *solo* las ~~papeletas~~ *Papeletas* votadas por candidatura o ~~papeletas mixtas~~ *Papeletas Mixtas* podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de ~~referéndums~~ *Referéndums* o ~~plebiscitos~~ *Plebiscitos,* votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se considerará como "Papeleta Mal Votada".

~~(72)~~ *(76)* "Papeleta Mixta" - Aquella en la que el elector hace una ~~marca~~ *Marca* válida debajo de la insignia de un ~~partido político~~ *Partido Político* y también hace una ~~marca~~ *Marca* válida que refleje un voto válido para al menos un ~~candidato~~ *Candidato* en la columna bajo la insignia de ese ~~partido político~~ *Partido Político* y por cualquier otro ~~candidato~~ *Candidato* o combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el elector tiene derecho a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, ~~candidatos~~

~~independientes~~ *Candidatos Independientes* o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa.

~~(73)~~ *(77)* "Papeleta No Contada"- Papeleta marcada por el ~~elector~~ *Elector* que cualquier sistema de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.

~~(74)~~ *(78)* "Papeleta Nula" - Papeleta votada por un ~~elector~~ *Elector* en donde aparece arrancada la insignia de algún ~~partido político~~ *Partido Político;* escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un ~~candidato~~ *Candidato* o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio electrónico. No se considerará como ~~papeleta adjudicada~~ *Papeleta Adjudicada*.

~~(75)~~ *(79)* "Papeleta por Candidatura" - Papeleta en que el elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier ~~candidato~~ *Candidato* o combinación de candidatos de ~~éste~~ *este* u otros ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos,* independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de un partido político.

~~(76)~~ *(80)* "Papeleta Pendiente de Adjudicación"- Papeleta ~~"no contada", "recusada"~~ *No Contada, Papeleta Recusada* y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de " Electores Añadidos a Mano ". La

misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión durante el Escrutinio General.

~~(77)~~ *(81)* "Papeleta Protestada" - Papeleta votada por más de un ~~partido político~~ *Partido Político* o bloque de ~~candidatos, aspirantes~~ *Candidatos, Aspirantes,* opciones o alternativas. No se considerará como ~~papeleta adjudicada~~ *Papeleta Adjudicada*.



~~(78)~~ *(82)* "Papeleta Recusada" - Papeleta votada por el ~~elector~~ *Elector* y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto en esta Ley.



~~(79)~~ *(83)* "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" - Papeletas ~~"~~ en blanco ~~"~~, ~~"~~ Over Voted ~~"~~, ~~"~~ Under Vote ~~"~~ y las ~~"~~ nulas ~~"~~. Dichas ~~papeletas~~ *Papeletas* no formarán parte del cómputo de los ~~por cientos~~ *porcientos* del resultado de la ~~votación~~ *Votación*. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las ~~actas de escrutinio~~ *Actas de Escrutinio* para los efectos de ~~"~~ cuadre ~~"~~ contable en los ~~colegios de votación~~ *Colegios de Votación* y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación. Dichas ~~"~~ Papeletas sin Valor de Adjudicación ~~"~~, sin expresión válida de intención del ~~elector:~~ *Elector,* "de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales." Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).

~~(80)~~ *(84)* "Papeleta Sobrante" - Aquella que no se utilizó en el proceso de ~~votación~~ *Votación*.

(85) "Partido Político" o "Partido" – Los Partidos de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 6.1; y los Partidos Nacionales de Estados Unidos de América, según definidos en el Artículo 8.3 (5) de esta Ley. Esta Ley dispone, además, sus respectivas facultades, deberes y prerrogativas conforme a la naturaleza y los alcances de ambas categorías.

~~(81)~~ *(86)* "Persona" - Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.

~~(82)~~ *(87)* "Persona Jurídica" - Es la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o el grupo de personas que se organiza de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

~~(83)~~ *(88)* "Plebiscito o Referéndum" - Método de ~~votación~~ *Votación* o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta. El diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán conforme a lo resuelto en ~~Suarez~~ *Suárez* Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 2009 TSPR 97 179 DPR ____.

~~(84)~~ *(89)* "Precinto electoral" - Demarcación geográfica o geoelectoral en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de ~~éste~~ *este*.

~~(85)~~ *(90)* "Presidente" – Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

~~(86)~~ *(91)* "Presidente Alterno" – Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.

~~(87)~~ *(92)* "Primarias" – Proceso de ~~votación~~ *Votación* a través del cual se seleccionan los ~~candidatos~~ *Candidatos* a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del ~~partido político~~ *Partido Político* concernido.

~~(88)~~ *(93)* "Procesos electorales" - Actividades y operaciones de índole electoral que realice la Comisión.

~~(89)~~ *(94)* "Recusación" - Procedimiento para impugnar el estatus de un ~~elector~~ *Elector* en el Registro General de Electores. La ~~recusación~~ *Recusación* tiene el propósito de anular una petición de inscripción, excluir o inactivar a un ~~elector~~ *Elector* del Registro General de Electores. También significará el acto de objetar el voto de un ~~elector~~ *Elector* durante una ~~votación~~ *Votación* cuando mediaran las condiciones y se presente la evidencia dispuesta en esta Ley. Para ser presentada*, evaluada* y ~~procesada~~ *adjudicada,* toda ~~recusación~~ *Recusación* deberá cumplir con los requisitos de esta Ley. ~~De lo contrario, se considerará como una recusación "mal presentada" o "infundada" que no será procesada y su autor quedará sujeto a las penalidades dispuestas en esta Ley.~~

~~(90)~~ *(95)* "Registro Electrónico de Electores", "eRE" o "Sistema eRE" – Sistema informático y cibernético de la Comisión que, no más tarde de 1ro. de julio de 2022, permitirá el acceso electrónico de los ~~electores~~ *Electores* a sus respectivos récords electorales " a distancia " y en " tiempo real " con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar *o desactivar* su estatus electoral y canalizar su " Voto por Internet ". Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los ~~electores~~ *Electores*, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.

~~(91)~~ *(96)* "Registro General de Electores", "Lista" o "Electronic Poll Book" – Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los ~~electores~~ *Electores* en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los ~~electores~~ *Electores* por ~~precintos~~ *Precinto Electoral*, ~~unidades electorales, colegios de votación~~ *Unidades Electorales, Colegios de Votación* u otras condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los ~~electores~~ *Electores*, también puede contener fotos de los ~~electores~~ *Electores*, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, ~~firmas~~ *firma* de los electores, ~~sus firmas digitales~~ *su firma digital*, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad

posibles para proteger la confidencialidad de la información de los ~~electores~~ *Electores* en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de ~~electores~~ *Electores*, incluso por medios electrónicos. Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro podrán sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia, precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales, evitando el riesgo de manipulación y de " vaciado de listas " en los ~~colegios de votación~~ *Colegios de Votación*.

~~(92)~~ *(97)* "Registro de Electores Afiliados" - Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada ~~partido político~~ *Partido Político* que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá los ~~electores~~ *Electores* miembros de dicho ~~partido político~~ *Partido Político* que han cumplido con el método establecido por el ~~partido~~ *Partido* para esos propósitos. La Comisión deberá asistir con sus recursos a los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* para la preparación de estos registros o listas. Este ~~registro~~ *Registro de Electores Afiliados* estará ordenado en un medio electrónico y puede ser impreso o manejado a través de

dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los ~~electores por precintos, unidades electorales, colegios de votación~~ *Electores por Precintos, Unidades Electorales, Colegios de Votación* u otras condiciones que disponga cada ~~partido~~ *Partido* con certificación vigente en ~~el~~ *la* Comisión.

~~(93)~~ *(98)* "Reubicación" - Proceso mediante el cual un ~~elector~~ *Elector* solicita que, en ~~su registro electoral~~ *el Registro Electrónico de Electores*, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo ~~precinto~~ *Precinto,* por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.

~~(94)~~ *(99)* "Secretario" o ~~"Secretaría"~~ *"Secretaria"* – Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.

~~(95)~~ *(100)* "Sistemas o Métodos Convencionales de Votación" – Los dispuestos en los reglamentos, normas y procedimientos aprobados e ~~implantados~~ *implementados* por la Comisión en la Elección General de 2016, para instrumentar los distintos tipos de ~~votación~~ *Votación*: en Colegios de Votación, Colegios de Fácil Acceso, Voto Ausente, Voto Adelantado, Voto por Teléfono (Vote by Phone) y Añadidos a Mano.

~~(96)~~ *(101)* "Sistema de Escrutinio Electrónico" (SEE) u "Optical Scanning Vote Counting System (OpScan)" - Toda máquina, programación, dispositivo mecánico, informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento electoral, así como cualquiera de sus componentes,

incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir la tabulación y resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de ~~escrutinio electrónico~~ *Escrutinio Electrónico* utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del ~~elector~~ *Elector*.

~~(97)~~ *(102)* "Transferencia" - Cuando un ~~elector~~ *Elector* solicita que, en su ~~registro electoral~~ *Registro Electrónico Electoral*, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.

~~(98)~~ *(103)* "Transferencia Administrativa"- Cuando la Comisión recibe información de otra agencia de ~~Gobierno~~ *gobierno u organización* sobre un cambio de domicilio del elector, y habiendo la Comisión notificado al ~~elector~~ *Elector* ~~y corroborado por este~~, se actualiza su inscripción de un ~~precinto~~ *Precinto* a otro por haber cambiado su domicilio.

~~(99)~~ *(104)* "Transmisión Electrónica" - Transmisión de información, datos, ~~papeletas~~ *Papeletas* de votación, resultados electorales o documentos que

consiste en el movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas, electrópticas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza de la información transmitida.

(105) "Tribunal" - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

~~(100)~~ *(106)* "Unanimidad" o "Unánime" - La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre ~~éstos~~ *estos, prevalecerá* la decisión ~~que deberá tomar el~~ *del* Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

~~(101) "Tribunal" - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para~~

~~atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".~~

~~(102)~~ *(107)* "United States Postal Service", "USPS", "Correo" o "Servicio Postal" – Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.

~~(103)~~ *(108)* "Unidad Electoral" - Demarcación geográfica o geoelectoral más pequeña en que se dividen los ~~precintos~~ *Precintos* para ~~fines~~ *propósitos* electorales.

~~(104)~~ *(109)* "Votación" – Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, *Elecciones Presidenciales,* Elecciones Especiales, ~~primarias de partidos~~ *Primarias de Partidos* estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales, ~~referéndums, plebiscitos~~ *Referéndums, Plebiscitos* y consultas al electorado.

~~(105)~~ *(110)* "Voto Adelantado" – Método especial de ~~votación~~ *Votación* para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los ~~electores~~ *Electores* elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una ~~votación~~ *Votación* confronten barreras o dificultades para asistir a su ~~centro de votación~~ *Centro de Votación*. Esta Ley establece las categorías mínimas de los ~~electores~~ *Electores* que son elegibles para este tipo de ~~votación~~ *Votación* y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en ~~centros de votación~~ *Centros de Votación*

adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento. ~~A partir~~ *No más tarde* de la Elección General de ~~2020~~ *2024*, la Comisión deberá hacer disponible el " Voto por Internet " a todos los demás electores elegibles para este tipo de votación adelantada. En caso del elector no desear el " Voto por Internet ", se le ofrecerá el método de votación por correo.

~~(106)~~ *(111)* "Voto Ausente" - Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores *Electores* domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores que el día determinado para realizar una ~~votación~~ *Votación* anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.

~~(107)~~ *(112)* "Voto por Internet" – Sistema electrónico a distancia y en tiempo real descrito en el Artículo 3.13, incisos 5 y 6 de esta Ley, ~~y~~ que facilita al ~~elector~~ *Elector* su acceso a materiales, instrucciones y papeletas de votación; la entrada o marcación del voto; advertencias al ~~elector~~ *Elector* sobre la corrección de su voto conforme a las instrucciones de la Comisión, el registro del voto; la encriptación de los datos relacionados; su transmisión a servidores *a* través de redes telemáticas seguras; y; finalmente, la tabulación de los resultados electorales. Posee *las más* estrictas condiciones de seguridad *disponibles*, precisión, integridad, rapidez, privacidad, auditabilidad, accesibilidad y costo-efectividad, incluyendo la secretividad del voto ~~mediante la desvinculación electrónica de los datos de la identidad~~

~~del elector de las papeletas que haya marcado o votado~~. Para utilizar este sistema de votación, el ~~elector~~ *Elector* deberá tener acceso *a* algún medio de señal telemática y un dispositivo *electrónico,* incluyendo, pero sin limitarse, a: PC, teléfono inteligente, tablet u otros dispositivos que la Comisión considere adecuados.

~~(108)~~ *(113)* "Voto por Nominación Directa"— Método de ~~votación~~ *Votación* que solo se utilizará en ~~primarias, elecciones especiales y elecciones generales~~ *Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales* en las que se ejerce el voto por ~~candidaturas o candidatos~~ *Candidaturas o Candidatos*. Su validez consistirá en que el ~~elector~~ *Elector* escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la ~~papeleta~~ *Papeleta* que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de ~~votación~~ *Votación* que no sea por ~~candidaturas o candidatos~~ *Candidaturas o Candidatos* , entiéndase ~~plebiscitos o referéndums,~~ *Plebiscitos o Referéndums.* En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en ~~Suarez~~ *Suárez* Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 2009 TSPR 97 179 DPR ____.

~~(109)~~ *(114)* "Voto Inválido" - Se refiere a ~~los mal votados, no votados, nulos~~ *las Papeletas Mal Votadas, No Votadas, Papeleta Nula, Papeleta en Blanco y la Papeleta Protestada. Estas*, votados en blanco y protestados ~~y~~ no formarán

parte del cómputo ni la contabilización de los votos emitidos en ninguna votación.

~~(110)~~ *(115)* "Voto Válido" – Se refiere a los votados correctamente conforme a las disposiciones de esta Ley y adjudicados a algún ~~partido político, candidato, candidato independiente, aspirante,~~ *Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante,* nominación directa, opción o alternativa.

Artículo 2.4-Términos. –

El cómputo de los términos expresados en esta Ley, se aplicarán según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendado, excepto aquellos términos dispuestos ~~para los fijados en los Artículos 3.5 y 4.5 de~~ *en* esta Ley.

Artículo 2.5.-Uniformidad. -

La facultad de reglamentación concedida por esta Ley a los organismos electorales, deberá ser ejercida garantizando la realización de los procesos relacionados con toda ~~votación~~ *Votación* bajo normas de uniformidad, al máximo posible, de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

CAPÍTULO III

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1.-Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. -

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, ~~libres~~ *libre* de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión ~~Estatal~~ con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral *después de la Elección General más reciente* y que ~~mayores cantidades~~ *obtuvieron la mayor cantidad* de votos íntegros ~~obtuvieron~~ bajo su insignia en la Papeleta ~~Estatal~~ *de la Gobernación,* del total de votos válidos emitidos en esa ~~papeleta~~ *Papeleta* ~~en la Elección General más reciente; pero siempre que haya postulado ambas candidaturas estatales: gobernador y comisionado residente en Washington D.C~~.

(b) Serán miembros exofficio de la Comisión el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral *propietario* y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alterno y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alterno. ~~En caso de~~

~~ausencia de los miembros propietarios de la Comisión, es su obligación notificar a los demás miembros propietarios las delegaciones de representación.~~

(c) Cuando luego de la ~~certificación~~ *Certificación* final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) " Partidos Estatales Principales " con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, *según fuese necesario,* con el Comisionado Electoral del " Partido Estatal " con franquicia electoral que *obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera* mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta *de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esa papeleta* ~~Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta en la Elección General más reciente y haya postulado ambas candidaturas estatales: gobernador y comisionado residente en Washington D.C~~. Este *o estos Comisionados Electorales* ~~tercer miembro por adición se reconocerá como miembro propietario~~ *se reconocerán como miembros propietarios* de la Comisión.

(d) Cuando luego de la ~~certificación~~ *Certificación* final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) " Partidos Estatales Principales " y " Partidos Estatales " con franquicia electoral elegibles para ~~la~~ *aumentar la composición de la Comisión mediante el*

mecanismo de adición conforme al ~~anterior~~ apartado (c) *de este Artículo,* entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos *(2)* Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) *de esta Ley*.

(e) Los Comisionados Electorales de los ~~Partidos Estatales con franquicia electoral y los de~~ nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como " Comisionados Electorales Adicionales " con voz y voto en la Comisión una vez ~~hayan sido certificados~~ *esta les haya otorgado su Certificación Final* como tales ~~por ésta~~ *, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley*. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías *y las demarcaciones geoelectorales* de ~~sus~~ *estos Partidos Políticos* ~~partidos políticos~~, según definidas en esta Ley; y~~,~~ disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a

cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.

(f) Como medida transitoria, cualquier " Partido Estatal por Petición " cuyo Comisionado Electoral sea miembro *propietario* en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley, retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la ~~certificación final~~ *Certificación Final* por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica *y transitoria* se interprete para limitar o impedir la ~~implantación~~ *implementación* de las demás disposiciones de esta Ley, *incluyendo el Balance Institucional*.

(g) Cualquier situación de empate en los votos obtenidos por ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* al determinarse la composición máxima de la Comisión, se resolverá en sorteo público dirigido por el Presidente de la Comisión.

(3) Presupuesto

(a) ~~La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará y hará disponibles los fondos necesarios para cumplir todos los propósitos de esta Ley y conforme al calendario dispuesto en esta Ley.~~ *El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los recursos económicos necesarios para cumplir con*

todos los propósitos de esta Ley y conforme al calendario dispuesto en ésta, incluyendo todos los sistemas tecnológicos e informáticos aquí ordenados.

(b) *No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las transferencias presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las asignaciones económicas para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley, nunca excederán de los treinta (30) días naturales a partir de la petición presentada por su Presidente.* ~~No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa para alterar o modificar el presupuesto de la Comisión y sus ciclos de desembolsos y transferencias presupuestarias aprobados según dispuesto en esta Ley.~~

(c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud *de* su Presidente. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá posponer gastos o desembolsos de ~~éste~~ *este* en ~~contra posición~~ *contraposición* a las fechas y el calendario dispuestos en esta Ley.

(d) La petición presupuestaria anual de la Comisión se diseñará y presentará con la metodología de base cero, según corresponda a la magnitud de los

procesos, servicios, sistemas tecnológicos y eventos electorales para cada año del ciclo cuatrienal.

(e) Se considerarán como " Fondos Ordinarios y Recurrentes " aquellos relacionados con el funcionamiento administrativo y electoral de la Comisión, incluyendo el mantenimiento, actualización y la certificación de los sistemas y equipos tecnológicos que haya adquirido y tenga en su inventario operacional. La petición de estos fondos también se fundamentará en los informes anuales que deberán presentar a la Comisión los Comisionados Electorales y los directores de cada oficina o dependencia detallando sus respectivas necesidades y la productividad de los trabajos de cada uno de sus empleados y personal en destaque; y la costo-efectividad por el consumo de materiales, sistemas informáticos y equipos en las oficinas.

(f) Se considerarán como " Fondos para Eventos Electorales " aquellos relacionados con la planificación, organización y realización de cualquier tipo de votación dispuesta por ley , que la Comisión pueda anticipar previo a la presentación de su petición presupuestaria para cada año fiscal como la Elección General, ~~plebiscitos, referéndums, primarias de los partidos políticos, primarias~~ *Plebiscitos, Referéndums, Primarias de los Partidos Políticos, Primarias* presidenciales u otras. De no poder anticiparse algunos de estos eventos electorales al momento de la petición presupuestaria de cada año fiscal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán los recursos adicionales a

solicitud de la Comisión. Estos recursos adicionales no se considerarán parte de los " Fondos Ordinarios y Recurrentes " de la Comisión.

(g) Se considerará como " Fondo para la Innovación Tecnológica " aquellos recursos asignados a la Comisión para la evaluación, planificación, contratación, modificación, adquisición, diseño, desarrollo, implementación, actualización, educación y mantenimiento de todo sistema y equipo tecnológico, informático o cibernético que deba adquirir para cumplir con los propósitos de esta Ley. No se considerarán parte de los " Fondos Ordinarios y Recurrentes " y tampoco de los " Fondos para Eventos Electorales " de la Comisión. Además de las asignaciones presupuestarias que reciba este Fondo, también se ingresarán a ~~éste~~ *este,* cualesquiera asignaciones recibidas por la Comisión que sean consideradas como sobrantes al cierre de cada año fiscal. No se utilizará ningún recurso asignado o transferido a este Fondo para otros propósitos que no sean los aquí dispuestos.

(h) La Comisión queda autorizada a solicitar y recibir donativos de fundaciones y otras entidades públicas y privadas para el fortalecimiento del " Fondo para la Innovación Tecnológica ", siempre que ~~éstos~~ *estos,* no representen conflicto de interés, violaciones éticas o la transgresión de alguna ley.

(i) A los fines de cuantificar los recursos necesarios para el " Fondo para la Innovación Tecnológica " y los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, incluso aquellos que no serán utilizados hasta después de la Elección General de 2020, el Presidente de la Comisión tendrá que:

i. Presentar, no más tarde de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, un informe detallando las proyecciones de costos de cada uno de estos sistemas en sus distintas etapas y para cada año fiscal.

ii. El informe también detallará los costos de educación y orientación masiva sobre la utilización de estos sistemas por los empleados de la Comisión y los electores.

iii. Copia de este informe será entregado por la Comisión a los presidentes de las Cámaras Legislativas, a través de la Secretaría de los respectivos Cuerpos, el Gobernador y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

(4) Compras y Suministros

(a) La Comisión podrá comprar, contratar, enmendar y ampliar contratos vigentes o arrendar a entidades públicas y privadas cualesquiera materiales, equipos, impresos, servicios, instalaciones o estructuras, sistemas y equipos tecnológicos sin sujeción a las disposiciones de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña," ~~del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, y del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado~~ *; de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico"; y de cualquier otro plan o ley relacionada*.

(b) *La Junta de Subastas de la Comisión evaluará y adjudicará, conforme a la ley y sus reglamentos las adquisiciones de bienes y servicios para la Comisión.* En el caso de ~~compras~~ *la adquisición* de equipos *tecnológicos* y sistemas informáticos ~~y tecnológicos, la Junta de Subastas le delegará~~ la evaluación ~~técnica a~~ *y la adjudicación de las propuestas, licitaciones o contratos, según correspondan a cada tipo de adquisición y su monto total, serán de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Asesores de* OSIPE. *La Junta de Asesores de OSIPE adoptará su propio reglamento para estas adquisiciones.* ~~La Junta de Subastas se limitará a la evaluación económica de las propuestas y su corrección procesal, administrativa y reglamentaria.~~

(c) A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para una ~~votación~~ *Votación, que* puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación, coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá directamente sobre la adjudicación de ~~éstas~~ *estas* a su mejor discreción. No habiendo unanimidad entre los votos de los Comisionados Electorales *propietarios,* será el Presidente quien deberá decidir la adjudicación. Cualesquiera de las anteriores -la decisión de la Junta de Subastas, *de la Junta de Asesores de OSIPE o* la decisión unánime de la Comisión o del Presidente- se considerará una adjudicación final y firme a nivel administrativo. Ninguna demanda o recurso legal presentado en un ~~tribunal de justicia~~ *Tribunal de Justicia* sobre esta adjudicación o contratación ~~,~~ podrá paralizar la misma~~,~~ a

menos que la ~~orden, decisión o sentencia~~ *Orden, Decisión o Sentencia* advenga final y firme.

(d) El Presidente tendrá discreción para la adquisición de bienes sin subasta hasta la cantidad *de* setenta y cinco mil dólares ($75,000) en un mismo año fiscal para cada suplidor *de bienes;* y hasta ciento cincuenta mil dólares ($150,000) para la contratación de servicios en un mismo año fiscal , por cada contratista. Cuando el importe de cada una de las adquisiciones de bienes o las contrataciones de servicios excedan las *cantidades* mencionadas ~~cantidades~~, el Presidente deberá canalizar la adquisición de bienes a través del consentimiento del pleno de la Comisión.

(5) Estructura Institucional

(a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. No más tarde de 30 de junio de 2022, deberá completarse la implementación de un plan de reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción de las Oficinas Administrativas, corresponderán a las determinaciones del Presidente.

(b) Será una agencia pública accesible a los electores y lo menos costosa posible para los contribuyentes; promoviendo la automatización de sus operaciones administrativas y electorales con la utilización de sistemas tecnológicos que

reduzcan la intervención humana al máximo posible e, incluso, faciliten la interacción con los electores ~~"a distancia"~~ *a distancia* y en ~~"tiempo real"~~ *tiempo real* evitando que ~~éstos~~ *estos* deban visitar oficinas de la Comisión.

(c) Las " Oficinas Administrativas " estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente. El Director de cada ~~oficina administrativa~~ *Oficina Administrativa* será nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre remoción.

(d) Solamente las " Oficinas Electorales " de la Comisión tendrán personal de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* utilizando el concepto de una junta con " Balance Institucional ".

(6) Recursos Humanos de la Comisión

(a) La Comisión será un Administrador Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como " Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico " ; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos".

(b) El personal de la Comisión podrá acogerse a los beneficios de algún Sistema de Retiro, de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando a la fecha de su nombramiento; o podrá seleccionar algún método de retiro privado.

(c) La Comisión diseñará y aprobará un Plan de Clasificación y Retribución que incluya a todos sus empleados y que se ajuste a la reestructuración institucional de " Oficinas Administrativas " y de " Oficinas Electorales " aquí ordenada. Ese plan, deberá instrumentarse tomando en consideración las necesidades del sistema electoral a través de la automatización de los procesos electorales y la eliminación de toda burocracia innecesaria.

(d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo ~~plan de clasificación~~ *Plan de Clasificación*, ~~la Comisión~~ *el Presidente* viabilizará que estos empleados ingresen al programa del Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico."

(7) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo

(a) No podrá ser designado, contratado, nombrado , ni ocupar cargo como miembro de la Comisión, aquella persona que:

i. Tenga convicción por delito grave.

ii. Tenga convicción por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral.

iii. No presente evidencia oficial, al momento de su nombramiento o contratación y al cierre de cada año fiscal, del cumplimiento de sus obligaciones contributivas o económicas con el Departamento de Hacienda, la Administración para el Sustento de Menores, el Centro de

Recaudación e Ingresos Municipales y por patentes o arbitrios municipales, según apliquen.

iv. No sea elector activo y domiciliado en Puerto Rico.

v. Ocupe o aspire a ocupar algún cargo público electivo.

(b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera agencias de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los ingresos por planes de retiro.

(c) Ninguna persona será reclutada como empleado regular, transitorio, irregular, contratista o en destaque cuando tenga lazos familiares con algún miembro propietario, ~~exoficio~~ *ex officio*, funcionario o jefe de división de la Comisión hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. Se excluyen de esta prohibición, aquellos que hayan sido reclutados, contratados o en destaque previo a la vigencia de esta Ley.

(d) A los empleados de la Comisión les aplicarán las prohibiciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada o aquella que esté vigente, específicamente en lo relacionado contra el nepotismo o los conflictos de intereses e influencias indebidas por parientes.

(e) Cuando el Presidente de la Comisión, por aparente o evidente conflicto de interés, no deba firmar algún nombramiento, contrato, documento o certificación, lo hará el Secretario de la Comisión y, en estos casos, su firma tendrá el alcance del poder institucional que posee el Presidente en esta Ley.

(8) Metodología Administrativa

Se ordena el ahorro de recursos humanos, de espacios de archivos físicos para papel y de equipos a través de la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral incluyendo, al máximo posible de la tecnología disponible, su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless). Todo documento digitalizado o en versión electrónica, conservado y expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, financieros, electorales, legales y judiciales. Ningún funcionario o empleado de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios, corporaciones públicas y entidades privadas podrá requerir a la Comisión documentos originales en papel de ningún tipo cuando ~~ésta~~ *esta* los expida y haga disponibles desde una fuente digital o electrónica.

(9) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

(a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

i. Ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y el mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático,

cibernético, electrónico y digital existente en la Comisión. Incluye la operación, seguridad y mantenimiento del Registro General de Electores.

ii. ~~Ralizar~~ *Realizar* los estudios, las evaluaciones, las recomendaciones y los estimados de costos para la modificación de los sistemas y equipos tecnológicos existentes, o la adquisición de nuevos sistemas y equipos que se ajusten a los sistemas tecnológicos, la metodología administrativa y electoral que dispone esta Ley.

iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y de administración interna de la Comisión. Esta función no se considerará de naturaleza específicamente electoral. *Distinto a los sistemas tecnológicos electorales, ninguna aplicación informática (software) adquirido por la Comisión para propósitos administrativos o gerenciales podrá ser de plataforma o programación cerrada. Toda solución adquirida para estos propósitos deberá ser abierta y compatible con las aplicaciones de uso general que pueda implementar el Gobierno Central de Puerto Rico.*

iv. Evaluar y adjudicar ofertas relacionadas con la adquisición de equipos, sistemas informáticos y tecnológicos de la Comisión.

(b) Funcionará como una Junta de Balance Institucional conforme al Artículo 3.16, de esta Ley.

(c) La Junta de OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo, una vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de OSIPE y sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales propietarios, excepto cuando esta Ley requiera establecer un programa de automatización, accesibilidad o votación electrónica como los requeridos bajo el Artículo 3.13. En este caso, no habiendo unanimidad en la Comisión, será el Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios necesarios para dar cumplimiento a la Ley.

(d) Mantendrá al tanto a la Comisión de todos sus procedimientos y operaciones electorales.

(e) Mantendrá los registros electorales que le ordene esta Ley , con *las* actualizaciones que garanticen que la información es precisa, al día y confiable.

(f) Manejará, mantendrá y operará los procesos de ~~votación~~ *Votación,* divulgación de resultados electorales o ~~escrutinio electrónicos adoptados~~ *Escrutinio Electrónico adoptado*.

(g) Velará que sus sistemas y procedimientos se ajusten rigurosamente a las normas de seguridad y las certificaciones en los procesos electorales de esta Ley y de las agencias federales.

(h) Se prohíbe a los miembros de la Junta de OSIPE evaluar cualquier proyecto técnico con algún suplidor con el que sostenga relación económica o que tenga alguna relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(i) Establecerá un Plan de Proyectos de Innovación conforme a las fechas dispuestas en esta Ley, y las que le asignen el Presidente o la Comisión según corresponda, tomando en consideración si la naturaleza del proyecto es administrativa o electoral. El Plan deberá incluir la descripción y los propósitos de cada proyecto, sus etapas y estimados de costos.

(j) Una vez aprobados por la Comisión los planes y las recomendaciones, el Presidente los incluirá en las peticiones presupuestarias y dentro de la partida del "Fondo para la Innovación" creado por esta Ley.

(k) Los portales cibernéticos y los sistemas de interacción electrónica con los electores deberán ser accesibles a personas con impedimentos, con la información disponible en los idiomas oficiales de español e inglés, y con la capacidad de ofrecer de manera segura los servicios a los electores en ~~sus transacciones en~~ el "Registro Electoral Electrónico (eRE); las solicitudes de voto ausente y voto adelantado; la radicación electrónica de ~~candidaturas para aspirantes y candidatos de partidos~~ *Candidaturas para Aspirantes y Candidatos de Partidos* e independientes; la presentación de endosos electrónicos; además de cualquier otro servicio o transacción requeridos en esta Ley o que la Comisión requiera por reglamento.

Artículo 3.2.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión. -

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier ~~votación~~ *Votación* a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.

(2) Adoptar, alterar y utilizar un sello oficial del que se tomará conocimiento judicial y se hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes.

(3) Aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) *días* contados a partir de su aprobación.

(a) La Comisión deberá aprobar el Reglamento para *todas las votaciones y sus papeletas en* la Elección General y su Escrutinio General, y todo otro reglamento que se utilizará en dicho evento electoral, no más tarde de ~~31 de diciembre del año previo a~~ *los seis (6) meses antes de* la Elección General. Deberá publicarlos en la página cibernética hasta por lo menos los cinco (5) meses posteriores a cada Elección General.

(b) Cuando se trate específicamente de reglas o reglamentos que conlleven cambios en los sistema de ~~votación~~ *Votación* o escrutinio que se utilizarán en una Elección General, y sin sujeción a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de

2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; la Comisión notificará a los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos,* organizaciones y a los ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* participantes de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación. En estos casos específicos, además, la Comisión realizará vistas públicas para que el público en general tenga la oportunidad de expresarse. Estas vistas serán convocadas en avisos que se publicarán en la página cibernética de la Comisión. Las publicaciones de estos avisos deberán completarse con no menos de una semana de antelación a la celebración de la vista pública. Los avisos informarán al público la dirección cibernética específica en la que estarán disponibles los proyectos de reglas o reglamentos bajo consideración.

(c) En los casos de otros tipos de votaciones como ~~primarias~~ *Primarias* estatales o presidenciales, ~~plebiscitos, referéndums~~ *Plebiscitos, Referéndums* u otros, el término para la aprobación de sus respectivas reglamentaciones será no más tarde de los ~~seis (6)~~ *cuatro (4)* meses previos a la realización de la ~~votación~~ *Votación,* excepto que otro término se disponga por ley. Las reglas y los reglamentos para estos tipos de elecciones o votaciones deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión, *dentro de un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación; y* hasta por lo menos los ~~cinco (5)~~ *tres (3)* meses

posteriores a la fecha de la certificación final *Certificación Final* de sus respectivos resultados electorales.

(4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos electores, la reinscripción de ~~electores~~ *Electores* y las actualizaciones del récord de cada ciudadano elector en el Registro General de Electores.

(5) Convocar reuniones de las ~~comisiones locales~~ *Comisiones Locales* y de cualquier otro organismo electoral cuando así lo considere necesario.

(6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley.

(7) Aprobar los planes de trabajo, adoptar las reglas y las normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción; incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir los datos en el Registro General de Electores garantizando que la información electoral sea precisa y actualizada.

(8) Gestionar y hacer todos los acuerdos y convenios ordenados en esta Ley y aquellos que considere necesarios, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, para cumplir con sus obligaciones legales *y electorales*.

(9) Estudiar los problemas de naturaleza electoral y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de los asuntos y procedimientos electorales a través de la reestructuración institucional y la adopción de sistemas tecnológicos seguros y automatizados que faciliten los

procesos y los servicios administrativos y electorales con mayor accesibilidad a los electores a distancia y en tiempo real.

(10) Cumplir rigurosamente con las fechas dispuestas en esta Ley, para su reestructuración institucional ; y la adopción de los nuevos procedimientos y sistemas informáticos, incluyendo aquellos que serán transitoriamente utilizados en la Elección General de 2020 y los que deberán adoptarse para los eventos electorales posteriores a ~~ésta~~ *esta*.

(11) Requerir la cesión gratuita y temporera de toda estructura pública, construida u operada con auspicio de fondos públicos -aunque sea administrada por una entidad privada- para el uso estrictamente electoral de la Comisión. En los casos que en que se utilice una estructura administrada por el sector privado, la Comisión deberá tener una póliza global de responsabilidad pública. En los casos de estructuras administradas por el gobierno, se aplicará de manera automática a la Comisión ~~la aplicación de~~ la póliza de responsabilidad pública de la agencia u organismo público que administra la estructura.

(12) Reclamar, — a su única discreción — y durante los " Ciclos Electorales " definidos en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la Comisión durante los ~~"ciclos electorales"~~ *Ciclos Electorales*, será legalmente obligatoria para todo funcionario

que se le requiera un destaque. En circunstancias distintas a los ~~"ciclos electorales"~~ *Ciclos Electorales* y los destaques en las oficinas propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destaques de personal solo se realizarán por virtud de legislación o por solicitud de la Comisión y con el consentimiento discrecional de la agencia que aportaría cada destaque.

(13) Desarrollar una campaña masiva para el acopio de datos adicionales de los ~~electores~~ *Electores* que son necesarios para que puedan utilizar los sistemas tecnológicos ordenados en esta Ley, incluyendo el sistema de " Voto por Internet " en sus distintas etapas de implementación. La Comisión velará porque toda inscripción, solicitud o transacción electoral a partir de la vigencia de esta Ley, cumpla con el acopio de los datos adicionales , tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.

(14) Deberá realizar la reducción y la consolidación de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).

(15) A partir de la vigencia de esta Ley, *deberá* hacer las gestiones necesarias, directamente con los ~~electores~~ *Electores,* durante el ofrecimiento de servicios, eventos electorales u otros medios, y entrar en convenios con entidades públicas municipales, estatales, federales y privadas para comenzar a recopilar, y así continuar de manera ininterrumpida, los datos personales

adicionales de los electores que viabilicen la corroboración de sus identidades a través de los sistemas electrónicos y cibernéticos que deberá adoptar la Comisión para interactuar con ~~éstos~~ *estos* de manera electrónica, a distancia y en tiempo real.

(16) ~~A partir de la aprobación de esta Ley, toda~~ *Toda* corroboración electrónica de la identidad de un ~~elector~~ *Elector* siempre deberá incluir, como mínimo, los últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social personal, independientemente de que la Comisión utilice otros datos o campos de información para realizar esa corroboración.

(17) Custodiar y velar por la conservación, en su forma original o digital, de todos los expedientes, registros y documentos de naturaleza electoral y administrativa que obren en su poder; incluyendo aquellos con valor histórico o que las leyes y los reglamentos requieran su conservación ~~durante un término mayor a los tres (3) años~~.

(18) Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y las guías estatales y federales que garanticen el acceso al ejercicio del derecho al voto de las personas con impedimentos, encamadas, población envejeciente y otros electores con barreras.

(19) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud de esta Ley y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada.

(20) Citar personas o testigos y requerir documentos, datos o información sobre asuntos de naturaleza específicamente electoral.

(21) Cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral, la Comisión podrá designar mediante acuerdo unánime Oficiales Examinadores cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por reglamento. Los Oficiales Examinadores presentarán sus informes y recomendaciones a la Comisión.

(22) Interponer cualesquiera remedios y recursos legales que estime necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley y, principalmente, proteger los derechos de los electores.

(23) Definir por reglamento la distribución equitativa de los materiales electorales, así como fijar el precio de venta de ~~éstos~~ *estos,* tomando en consideración los costos de producción, manejo electrónico o impresión. Nada de lo antes dispuesto, limita la discreción de la Comisión para eximir dicho pago cuando se trate de ~~partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones de ciudadanos~~ *Partidos Políticos, Candidatos Independientes, Agrupaciones de Ciudadanos* o cuando fueren solicitados por instituciones educativas y organizaciones cívicas sin fines de lucro. Igualmente, en tales casos podrán acordar la cantidad de materiales a ser distribuidos gratuitamente, pero en todo caso, cada ~~partido político o, candidato independiente~~ *Partido Político o Candidato Independiente* certificado por la Comisión que participe en una

~~votación~~ *Votación,* tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los materiales sin costo alguno.

(24) ~~Determinar~~ *Conforme a la realidad presupuestaria, determinará* los emolumentos, los medios de transportación, ~~y~~ de comunicación, *los equipos, materiales y recursos humanos de* las oficinas ~~y los recursos humanos dentro de éstas~~ que ~~solo~~ se asignarán a los ~~miembros y comisionados electorales~~ *Comisionados Electorales* propietarios ~~de la Comisión; al Presidente Alterno y al Secretario~~. *En el caso del Presidente Alterno, el Secretario y las demás oficinas de la Comisión, la determinación relacionada con estos recursos corresponderá al Presidente.*

Artículo 3.3.-Reuniones de la Comisión. –

(1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados Electorales *propietarios* y sin necesidad de cursar convocatoria.

(2) El Presidente y dos (2) Comisionados Electorales propietarios presentes constituirán ~~quórum~~ *quorum*.

(3) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto , y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales *propietarios* o por determinación del Presidente.

(4) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros propietarios durante los seis (6) meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses

anteriores a una ~~elección especial, referéndum, plebiscito~~ *Elección Especial, Referéndum, Plebiscito* u otro tipo de ~~votación~~ *Votación*.

(5) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una ~~votación~~ *Votación*. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados Electorales *propietarios*.

(6) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el Presidente Alterno, los Comisionados Electorales propietarios, sus respectivos Comisionados Alternos, y el Secretario. Cuando corresponda, según lo dispuesto en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el Presidente convocará a los Comisionados Electorales Adicionales. La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.

(7) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y ~~votación~~ *Votación* cuando sustituyan al Comisionado Electoral propietario de su ~~partido~~ *Partido*.

(8) En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.

(9) Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés.

Artículo 3.4.-Decisiones de la Comisión. -

(1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales *propietarios* presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.

(2) El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(3) Toda moción que se presente ante la Comisión durante una reunión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y ~~votación~~ *Votación en la próxima reunión de la Comisión,* sin necesidad de que la misma sea secundada. Además, las mociones podrán ser presentadas por escrito ante el Secretario y notificadas a los Comisionados Electorales y el Presidente, en cuyo caso será considerada para discusión y votación, sin necesidad de que las mismas sean secundadas, en la próxima reunión de la Comisión. No podrán ser consideradas mociones cuyo término entre la notificación y la reunión sea menor de cuarenta y ocho (48) horas. La falta de notificación, según requerida en esta Ley, impedirá que la moción sea considerada hasta tanto cumpla con ~~las notificaciones~~ *este requisito*.

(4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el Presidente deberá decidir a favor o en contra ~~o~~ no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(5) Toda enmienda al reglamento para una ~~votación~~ *Votación* y su escrutinio general, — que no sean ~~primarias~~ *Primarias* internas de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* estatales o nacionales *ni Elecciones Especiales de Afiliados* — que se proponga dentro de los noventa (90) días antes de la correspondiente ~~votación~~ *Votación*, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso, constituye la no aprobación de la enmienda propuesta y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

(6) Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso, constituye la no aprobación de la propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

(a) En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una ~~votación~~ *Votación*, que no sean ~~primarias~~ *Primarias* internas de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* estatales o ~~nacionales~~ *nacional*, y no se cuente con la

unanimidad de los Comisionados Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto de los ~~electores~~ *Electores* que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la imposibilidad o dificultad para asistir a sus ~~centros de votación~~ *Centros de Votación*.

(b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración de emergencia que requiera la apertura de ~~centros de votación~~ *Centros de Votación* y extender las fechas límites para el envío o recibo de materiales de ~~votación~~ *Votación* y papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la determinación del Presidente podrá incluir la transmisión electrónica y/o la utilización del USPS.

Artículo 3.5.-Jurisdicción y Procedimientos. -

La Comisión tendrá jurisdicción original para ~~motu proprio~~ *motu propio* o a instancia de parte interesada ~~de~~ entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de ~~"~~ naturaleza específicamente electoral ~~"~~, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

(1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querella juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la evaluación de la querella a un Comité Examinador integrado por personal de

la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales *propietarios* y otra por el Presidente.

(a) En caso de determinarse la necesidad de realizar audiencias públicas o ejecutivas, la Secretaría de la Comisión deberá notificar a las partes el calendario de ~~éstas~~ *estas* dentro de los términos que por reglamento se prescriban.

(b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas electorales presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(c) Este término será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una ~~votación~~ *Votación*.

(d) Todo asunto, querella o controversia que se presente en la Secretaría dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una ~~votación~~ *Votación* deberá resolverse directamente por la Comisión al día siguiente de su presentación. No obstante, todo asunto, querella o controversia presentada durante el día anterior a una ~~votación~~ *Votación*, deberá resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación; y dentro de la hora siguiente *a su presentación* cuando ~~la presentación~~ ocurra el mismo día de la ~~votación~~ *Votación*.

(2) Los Comisionados Electorales propietarios tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación

~~con "~~ *de* naturaleza específicamente electoral ~~"~~ que esté bajo la jurisdicción de la Comisión ~~; excepto~~ *no tendrán legitimación activa* cuando la controversia se trate de asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las ~~primarias~~ *Primarias* y los asuntos internos de ~~partidos~~ *Partidos* distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos locales* o nacionales cuyos procesos ~~primaristas~~ *de Primarias* son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la ~~votación~~ *Votación* que sea objeto de alguna querella, investigación o proceso judicial.

(3)Ningún asunto, querella, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión ; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, ~~podrán~~ *podrá* tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o dilatar la realización de una ~~votación~~ *Votación*, según el horario y día específico dispuesto por ley ; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal.

Artículo 3.6.-Documentos de la Comisión. -

(1) Los documentos de la Comisión serán manejados siguiendo la ~~"~~ Metodología Administrativa ~~"~~ y tecnológica dispuesta en el Artículo 3.1, inciso 9, apartado

(k). La implementación de esta metodología deberá completarse en o antes de 30 de junio de ~~2022~~ *2023*.

(2) No más tarde de 30 de junio de ~~2022~~ *2023*, la Comisión deberá completar la digitalización de los expedientes de los electores y los documentos de sus transacciones electorales a partir de 1ro de enero de ~~2006~~ *2020*. En la misma fecha, la Comisión deberá completar la digitalización de las Tarjetas de Identificación Electoral de cada elector.

(3) Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en papel o versiones electrónicas y digitales, serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación, excepto lo que en esta Ley se dispone para las papeletas modelo o de muestra.

(4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de ~~éstos~~ *estos* el elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales.

(5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y ~~éstos~~ *estos* se expedirán libres de costo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas *solo* se realizarán en copias de papel cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.

(6) No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de cada ~~partido~~ *Partido* ni las listas de ~~votación~~ *votación* en ~~primarias~~ Primarias de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*. Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del ~~partido político~~ *Partido Político* concernido. Los tribunales de justicia siempre reconocerán que estas listas de afiliados son documentos confidenciales para el uso exclusivo del partido correspondiente.

(7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por ~~ésta~~ *esta* en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos.

Artículo 3.7.-Presidente y Presidente Alterno de la Comisión. -

(1) ~~Ambos cargos serán ocupados por jueces activos del Tribunal de Primera Instancia conforme al procedimiento dispuesto en este Artículo. Mientras desempeñen alguno de estos cargos se considerarán funcionarios públicos.~~ *Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al*

Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente.

(2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

(3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente. Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador,

según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos. Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad.

(4) Tanto el Presidente como el Alterno al Presidente deberán ser mayores de edad, domiciliados en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.

(5) Si el nombramiento de Presidente recayera en una persona que estuviere ocupando un cargo como juez o jueza del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, tal designación conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o jueza. Durante el período que fuera nombrado Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente

y el Alterno del Presidente cesen en sus cargos en la Comisión por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados y se reincorporen al cargo de juez o jueza, recibirán aquel salario que, de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo, le hubieren correspondido. Su designación como Presidente o como Alterno del Presidente, no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza.

(6) Completados sus términos o por renuncia, y a discreción del Gobernador, serán elegibles para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

~~(2)~~ *(7)* El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

~~(3)~~ *(8)* El Presidente Alterno devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

~~(4)~~ *(9)* Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de ~~éste~~ *este*, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, ~~ésta~~ *esta* no excederá el término de treinta (30) días calendario consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días

calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los cientos veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor.

~~(5) El Presidente y el Presidente Alterno de la Comisión serán elegidos por la mayoría de los jueces del pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las vacantes de ambos cargos se cubrirán de la siguiente manera:~~

~~(a) El Secretario de la Comisión, sin la intervención de ningún organismo electoral ni la firma de ningún otro funcionario, deberá certificar y notificar al pleno de los jueces del Tribunal Supremo la fecha del vencimiento del término del nombramiento de uno o ambos cargos; la fecha de efectividad de la renuncia presentada por el Presidente o Presidente Alterno; o la fecha en que ocurrió una vacante. Esta certificación será presentada en la Secretaría del Tribunal Supremo con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que deba vencer un término; cinco (5) días antes de ser efectiva una renuncia; o no más tarde de los cinco (5) días posteriores a una vacante inesperada.~~

~~(b) Durante los cinco (5) días posteriores al recibo de la notificación del Secretario de la Comisión, la mayoría de los jueces del pleno del Tribunal Supremo designará un Comité Evaluador integrado por tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.~~

~~(c) El Comité Evaluador preparará una lista con los datos personales y profesionales de un mínimo de ocho (8) jueces del Tribunal de Primera Instancia que hayan expresado su disponibilidad para ocupar los cargos de Presidente o de Presidente Alterno de la Comisión. La lista de candidatos deberá especificar aquellos que expresaron estar disponibles para ocupar el cargo de Presidente, de Presidente Alterno o ambos.~~

~~(d) Ningún juez ocupará los cargos de Presidente o Presidente Alterno durante los cuatro (4) años posteriores a la terminación de haber ocupado los cargos de Comisionado Electoral o Comisionado Alterno en la Comisión.~~

~~(e) A la fecha de su nombramiento, tanto el Presidente como el Presidente Alterno deberán ser domiciliados en Puerto Rico y figurar en el Registro General de Electores; tener reconocidas capacidades profesionales y probidad moral para desempeñarse en la Comisión.~~

~~(f) El Comité deberá completar y entregar la lista de candidatos al pleno de los jueces del Tribunal Supremo no más tarde de los treinta (30) días posteriores a su designación.~~

~~(g) Previo a la divulgación de la lista de candidatos, y de manera confidencial y simultánea, el pleno del Tribunal Supremo compartirá la lista con los miembros propietarios de la Comisión, quienes tendrán un término máximo de diez (10) días para, objetar, si alguno, a los candidatos en la lista, pero nunca podrán proponer nuevos candidatos. Las objeciones de estos miembros de la Comisión también se realizarán de manera confidencial y por escrito y tendrán efecto persuasivo, pero no excluyente de ningún candidato, y podrán expresarse de manera general, detallada o no explicada. Ninguna objeción presentada para estos propósitos electorales formará parte del expediente del juez en la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT).~~

~~(h) No más tarde de los cinco (5) días posteriores a la terminación del proceso de consulta con los miembros propietarios de la Comisión, el pleno de los jueces del Tribunal Supremo votará para seleccionar por mayoría de votos al candidato para el o los cargos vacantes.~~

~~(i) No más tarde de los dos (2) días de realizarse la votación en el Tribunal Supremo, su Secretaría notificará el o los nombramientos al Gobernador, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas y a los Comisionados Electorales. El Secretario de la Comisión tomará el o los juramentos correspondientes no más tarde de los dos (2) días posteriores a la notificación de la Secretaría del Tribunal Supremo; y firmará los nombramientos que correspondan.~~

~~(6) El Presidente y el Presidente Alterno serán nombrados no más tarde del 1ro de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerán el 30 de junio del año siguiente a la próxima Elección General. El término para los cargos será de cuatro (4) años a partir de esa fecha y hasta que el o los sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. El nombramiento fuera de las fechas y términos anteriores, no alterará su vencimiento a 30 de junio del año siguiente a la próxima Elección General.~~

~~(7) El nombramiento de Presidente o Presidente Alterno de un juez conllevará un relevo total y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez. El tiempo en que se ocupen los cargos de Presidente y Presidente Alterno en la Comisión, se contabilizará como parte del término en el cargo de juez. No obstante, si el término del nombramiento judicial venciera durante la vigencia de su cargo en la Comisión, podrá continuar ocupando este último hasta la fecha de su vencimiento.~~

~~(8) El nombramiento en la Comisión no menoscabará ni limitará los beneficios marginales adquiridos como juez; entiéndase su plan de retiro; pensiones adquiridas, pólizas de todo tipo y seguros de salud, entre otros. El Presidente y su Alterno, sin embargo, tendrán discreción para continuar con los beneficios anteriores de la Rama Judicial u optar por aquellos que puedan ofrecerles la Comisión o el sector privado.~~

~~(9)~~ *(5)* El Presidente y el Presidente Alterno, una vez cesen en sus cargos en la Comisión, no podrán ocupar el cargo de Comisionado Electoral ni Comisionado Alterno de ningún ~~partido político~~ *Partido Político* durante un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de haber cesado su cargo electoral.

~~(10) Una vez el Presidente o el Presidente Alterno completen su cargo en la Comisión, por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fue nombrado, y se reincorpore al cargo de juez, recibirá el salario y los beneficios que, de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo judicial, le hubieran correspondido.~~

Artículo 3.8.- Facultades y Deberes del Presidente. -

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, ~~y~~ sin que ~~éstos~~ *estos* se entiendan como una limitación.

(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, ~~las~~ *la* ~~constituciones~~ *Constitución* de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o ~~votación~~ *Votación* y de los reglamentos electorales, que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

~~(2) Realizar todas las gestiones y tomar todas las acciones necesarias con cualquier representante del gobierno de Estados Unidos de América, incluyendo sus tres ramas de gobierno, para lograr la aprobación y el aval federal de un plebiscito o referéndum para resolver el estatus político de Puerto Rico.~~

~~(3)~~ *(2)* Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.

~~(4)~~ *(3)* Aprobar las reglas, los reglamento y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.

~~(5)~~ *(4)* Administrar, restructurar, consolidar o eliminar, al máximo posible, las oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más compactas posibles en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y materiales, para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad presupuestaria, sin sacrificar la Misión de la Comisión y la política pública electoral.

~~(6)~~ *(5)* Dar prioridad a la innovación tecnológica en la administración interna de la Comisión y en los servicios, procesos y eventos electorales ~~, según estos últimos aprobados por la Comisión,~~ a través del ~~estableciendo~~ *establecimiento* o mejoramiento de sistemas informáticos, digitales y cibernéticos que faciliten el acceso de los electores a distancia y en tiempo real y al ejercicio del voto con

pureza, transparencia y la seguridad para garantizar que cada voto será contabilizado conforme a la intención de cada ~~elector~~ *Elector*.

~~(7)~~ *(6)* Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que ~~fuere~~ *fuese* necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte ~~, no más tarde de los noventa (90) días posteriores a la vigencia de esta Ley~~.

~~(8)~~ *(7)* Todo nombramiento requerirá, como mínimo, que la persona sea un ~~elector~~ *Elector* activo domiciliado en Puerto Rico, cumpla con los requisitos de *experiencia,* preparación académica ~~y~~ *o* profesional ~~, además de la experiencia electoral que requiera el cargo,~~ y que no haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito ~~de naturaleza~~ electoral.

~~(9)~~ *(8)* El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o rango- no podrá figurar como ~~aspirante~~ *Aspirante* o ~~candidato~~ *Candidato* a cargo público electivo, y tampoco como delegado en ~~primarias~~ *Primarias* presidenciales.

~~(10)~~ *(9)* Toda persona que solicite un puesto de balance o confianza partidista ~~deberá, además~~, *además, deberá* cumplir con los requisitos que establezca el Comisionado de cada ~~partido político~~ *Partido Político*.

~~(11)~~ *(10)* Contratar o adquirir ~~directamente~~ los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.

~~(12)~~ *(11)* Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal corriente y también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3.13 de esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión para su ~~aprobación, enmienda o rechazo~~ *evaluación y discusión*.

~~(13)~~ *(12)* Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben.

~~(14)~~ *(13)* Gestionar y formalizar acuerdos de cooperación con otras entidades públicas del ~~gobierno~~ *Gobierno* estatal, federal y entidades privadas para cumplir los propósitos de esta Ley.

~~(15)~~ *(14)* Hacer recomendaciones a la Comisión en relación con cambios y asuntos bajo la jurisdicción de ~~ésta~~ *esta* que estime necesarios y convenientes.

~~(16)~~ *(15)* Educar y orientar a los electores y a los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* sobre sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.

~~(17)~~ *(16)* Cuando sea necesario, y a su discreción, presentar a la Comisión en cada reunión un informe de los asuntos relevantes de naturaleza electoral o administrativa considerados y atendidos por el Presidente desde la última reunión.

~~(18)~~ *(17)* Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán

de la jurisdicción del Presidente, aunque ~~esté~~ podrá discutirlos y buscar las recomendaciones de los miembros propietarios de la Comisión previo a su aprobación o enmienda.

~~(19)~~ *(18)* Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

~~(20)~~ *(19)* Efectuar, conforme se determine por reglamento, el pago de remuneración y/o dietas a toda persona que, por encomienda de la Comisión, practique alguna investigación o servicio a la Comisión.

~~(21)~~ *(20)* Junto al Comisionado Electoral designado por el ~~Comité Ejecutivo~~ *Organismo Directivo Central* de cada ~~partido nacional~~ *Partido Nacional*, constituirá la Junta de Primarias Presidenciales.

~~(22)~~ *(21)* Garantizar que los Partidos Nacionales y sus Comisionados Electorales tengan los mismos derechos, facultades y prerrogativas que los ~~partidos estatales~~ *Partidos Estatales* y sus comisionados durante los ~~ciclos electorales~~ *Ciclos Electorales* que correspondan a cada Primaria Presidencial. Este tratamiento de igualdad se refiere al acceso a los procedimientos, deliberaciones, información, documentos y datos de la Comisión, pero no a las remuneraciones y emolumentos que reciban los Comisionados Electorales de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* estatales.

~~(23)~~ *(22)* Supervisar que los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales

internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.

~~(24)~~ *(23)* Vender los servicios y contratar la utilización de instalaciones, equipos y materiales de la Comisión para votaciones de entidades públicas o privadas. Fijará por reglamento las condiciones y los precios para esos propósitos.

~~(25)~~ *(24)* Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:

(a) Aspirantes, ~~candidatos~~ *Candidatos*, ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes*, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares ($1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares ($2,500) por infracciones posteriores.

(b) Partidos ~~políticos~~ *Políticos*, ~~comités de campaña~~ *Comités de Campaña*, comités autorizados, ~~comités de acción política~~ *Comités de Acción Política*, otras personas jurídicas y ~~agrupaciones de ciudadanos~~ *Agrupaciones de Ciudadanos* certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares ($25,000) por infracciones posteriores.

(c) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error.

La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de ~~éstas~~ *estas*.

~~(26)~~ *(25)* Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares ($500) por cada dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o ~~transmita~~ *transmitida*. Las personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por delito electoral, según dispuesto en el Artículo 12.8 de esta Ley.

Artículo 3.9.- Destitución del Presidente y del Presidente Alterno. -

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(1) parcialidad manifiesta en perjuicio de un ~~partido político~~ *Partido Político*, ~~candidato~~ *Candidato*, ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente*, ~~aspirante~~ *Aspirante*, comité o ~~agrupación de ciudadanos~~ *Agrupación de Ciudadanos*;

(2) condena por delito grave;

(3) condena por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral;

(4) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;

(5) incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;

(6) incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión; y/o

(7) desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces, podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 3.10.- Comisionados Electorales. -

Ocuparán sus cargos como miembros propietarios o adicionales en la Comisión de conformidad con el inciso 2 del Artículo 3.1 de esta Ley.

Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión de la Comisión. Los Comisionados Electorales propietarios podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas.

Los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales serán designados por el Presidente de su ~~partido político~~ *Partido Político* en comunicación escrita dirigida al Presidente.

En los casos específicos de los Comisionados Electorales propietarios, el Presidente de la Comisión les otorgará nombramiento o contrato de servicios profesionales, según la preferencia del Comisionado Electoral propietario. De ejercer

el cargo bajo contrato de servicios profesionales, ~~éstos~~ *estos* estarán impedidos de tener algún otro contrato de servicios con el Gobierno de Puerto Rico, agencia gubernamental, instrumentalidad, entidad o corporación pública y/o municipios.

(1) El término de los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales comenzará al momento de la designación hecha por el ~~presidente~~ *Presidente* de su ~~partido~~ ~~político~~ *Partido Político* y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General, siempre que su ~~partido~~ *Partido* haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente Elección General. El ~~presidente del partido~~ *Presidente del Partido* podrá renovar el término de su Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente.

(2) Luego de una Elección General, si su ~~partido~~ *Partido* pierde la franquicia electoral o la certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado Electoral propietario o adicional en la Comisión Estatal expirará diez (10) días después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima Elección General su ~~partido~~ *Partido* por petición pierda automáticamente su certificación preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.

(3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, solo estarán sujetos a la confianza del ~~presidente~~ *Presidente* de sus respectivos ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*.

(4) A los Comisionados Electorales propietarios no se les aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009, según enmendada, aunque opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Completado su término o por renuncia, será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

(5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales propietarios no serán considerados funcionarios ni empleados públicos y devengarán -por nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión- una remuneración anual de ciento veinte dólares ($120.00) menor a la que reciban los Comisionado Electorales propietarios. Los Comisionados Alternos al igual que los Comisionados Electorales propietarios podrán optar ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado Electoral y el consentimiento del ~~presidente~~ *Presidente* de sus respectivos ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*. Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los Comisionados Electorales.

(6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus Alternos, propietarios y adicionales, se hará de la manera siguiente:

(a) El ~~presidente~~ *Presidente* del ~~partido~~ *Partido* comunicará por escrito la designación al Presidente de la Comisión, quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez (10) *días* a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la juramentación y los trámites pertinentes.

(b) El Presidente de la Comisión, de manera inmediata, informará el nombramiento a la Comisión y procederá con los trámites legales y administrativos que correspondan a los fines de que el Comisionado Electoral o su Alterno puedan comenzar a ejercer todas sus prerrogativas, facultades y deberes conforme a esta Ley.

(7) Los Comisionados Alternos propietarios y adicionales ejercerán las funciones de los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo o hasta que el Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

(8) Los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos, propietarios y adicionales, una vez cesen a sus cargos en la Comisión, ya sea por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados, no podrán ocupar el cargo de Presidente, Presidente Alterno o Secretario de la Comisión por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir desde la fecha de haber cesado su cargo.

(9) Solamente los Comisionados Electorales de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* que sean miembros propietarios de la Comisión, porque cumplen con los requisitos del Artículo 3.1 (2) de esta Ley, tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado o por destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) licenciado en derecho, un (1) secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que también será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos ~~partidos~~ *Partidos*. Dichas personas en destaque, o nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que ~~éste~~ *este* les encomiende y percibirán el salario y los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados, activos, domiciliados en Puerto Rico y con conocimiento en asuntos electorales.

(10) Los Comisionados Electorales propietarios podrán solicitar al Presidente que designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales. Esta designación solo se podrá hacer por necesidad de servicio en el año de ~~elecciones generales~~ *Elecciones Generales* o durante un ~~ciclo electoral~~ *Ciclo Electoral* de cualquier otra ~~votación~~ *Votación*. De ser asignada la partida presupuestaria, ~~ésta~~

esta será igual para cada Comisionado Electoral y la cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral, pero la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria asignada a esos fines.

Artículo 3.11.-Secretario de la Comisión. -

La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del ~~"Partido Estatal de Mayoría"~~ *Partido Estatal de Mayoría*. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.

(1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral, y, junto al Presidente, actuará como representante del interés público en la Comisión.

(2) El término de su cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las fechas y

términos anteriores no alterará su vencimiento ~~a~~ *al* 31 de diciembre del año siguiente a la Elección General.

(3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, su oficina operará bajo el concepto de ~~balance institucional~~ *Balance Institucional*.

Artículo 3.12.-Funciones y Deberes del Secretario. -

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

(1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la Comisión.

(2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificarlas.

(3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del Presidente cuando fuese necesario.

(4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.

(5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados en la Secretaría.

(6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes.

(7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión.

(8) Custodiar y mantener ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral, incluyendo aquellos que la Comisión considere documentos con valor histórico.

(9) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.

(10) Tomar juramentos relacionados con asuntos de naturaleza específicamente electoral.

(11) Administrar un Centro de Estudios Electorales encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los ~~electores~~ *Electores*.

(12) Coordinar los acuerdos interagenciales de la Comisión para mantener actualizada, correcta y precisa la información en el Registro General de Electores.

Artículo 3.13.- Sistemas Tecnológicos Electorales. -

Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño, la seguridad técnica y la configuración de los sistemas tecnológicos *y electorales* para el uso directo de los ~~electores~~ *Electores*. No es discreción de la Comisión determinar la adopción de ~~estos~~ *los* sistemas *tecnológicos dispuestos en esta Ley* y tampoco las fechas para su implementación. *Cuando la Comisión no logre unanimidad en algún asunto relacionado con la adquisición, reglamentación o implementación de los sistemas tecnológicos e informáticos dispuestos en esta Ley, o en cualquier otro asunto, sistema, bien o servicio directamente relacionado, corresponderá al Presidente resolver y adjudicar el asunto para garantizar el cumplimiento de la ley, la integridad y la ejecución de los procesos electorales.*

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada ~~elector~~ *Elector en combinación* con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social federal del ~~elector~~ *Elector,* constituye un elemento indispensable que, como mínimo, la Comisión deberá utilizar para la validación de la identidad de los electores en los procesos y las transacciones electrónicas de ~~éste~~ *este* con la Comisión como institución y viceversa. La Comisión podrá adoptar por reglamento otros requisitos adicionales para estas validaciones que no excluyan la combinación del número de identificación electoral con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social *individual*. El número de seguro social federal de cada elector y sus últimos cuatro (4) dígitos se consideran como datos confidenciales de ~~éste~~ *este* y la Comisión como institución. Estos datos confidenciales solamente figurarán en las bases de datos electrónicos del Registro General de Electores y bajo la custodia del

personal de OSIPE asignado y autorizado para estos propósitos específicos relacionados con los números de seguro social federal; y bajo los más rigurosos controles de acceso y seguridad. Estos datos confidenciales relacionados con el seguro social federal de ~~electores~~ *Electores* solamente se utilizarán por OSIPE para propósitos de específica naturaleza electoral, no se imprimirán en listas electorales y tampoco se distribuirán ni divulgarán de ninguna manera a ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*, ~~candidatos~~ *Candidatos Independientes* ~~y~~ *o* a ninguna otra persona natural o jurídica a menos que medie orden judicial. Ningún funcionario, empleado, contratista, oficial, notario ad hoc o funcionario electoral de cualquier nivel de la Comisión, las Comisiones Locales, las Juntas de Inscripción, las Juntas de Unidades Electorales o de Colegios que en alguna etapa del proceso o transacción electoral pueda o deba tener acceso incidental al seguro social federal del ~~elector~~ *Elector* o sus últimos cuatro dígitos podrá copiarlo o retenerlo de ninguna manera y tampoco cederlo o transmitirlo. ~~Será~~ *Constituirá* delito electoral ~~con las penas de mayor gravedad bajo los Artículos 12.1, 12.9 y 12.10 de esta Ley la violación de las disposiciones en este párrafo~~ *la violación de las disposiciones en este párrafo, y penalizadas bajo el Capítulo XII de esta Ley*.

Los sistemas electrónicos de interacción con los ~~electores~~ *Electores* operarán integrados en un mismo portal cibernético para facilitar ~~la integración de éstos y facilitar~~ el acceso ~~de~~ *a* los ~~electores~~ *Electores*.

(1) Además de accesibilidad electrónica a distancia y en tiempo real, estos sistemas, como mínimo, deberán:

(a) Ser accesibles a través de dispositivos electrónicos PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo.

(b) Tener sistemas robustos de seguridad y de transmisiones encriptadas a través de las redes telemáticas que estén disponibles.

(c) Tener métodos certeros al máximo de la tecnología para la corroboración electrónica de la identidad del ~~elector~~ *Elector* tales como, pero sin limitarse a la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.

(d) Tener diseños de interfaces sencillas para cualquier ~~elector~~ *Elector* con destrezas informáticas mínimas. En las interfaces, la Comisión nunca utilizará códigos, abreviaturas o símbolos que no sean explicados o definidos al ~~elector~~ *Elector* de manera simultánea. En el portal cibernético siempre habrá un glosario actualizado de términos electorales relacionados.

(e) Tener el apoyo de un ~~"Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector"~~ *Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector* (CESI) (Call and Web Center) para orientarlos sobre sus transacciones electorales electrónicas y la utilización de estos sistemas con distintos métodos *de* comunicación escrita y oral. Por razones de control de calidad de los servicios y de mantener un récord, este Centro deberá tener la capacidad para grabar las

conversaciones orales o escritas entre el representante de servicios de la Comisión y el ~~elector~~ *Elector*, cuando ~~éste~~ *este* último exprese su consentimiento y así se evidencie en la grabación de la llamada telefónica o la conversación escrita.

(f) Expedir recibos electrónicos o digitalizados con códigos de ~~"confirmación"~~ *confirmación* de la transacción realizada por el ~~elector~~ *Elector* y permitiendo la impresión de ~~éstos~~ *estos*.

(g) Guías interactivas o instrucciones al ~~elector~~ *Elector* sobre cada paso operativo que deba realizar para completar su voto o transacción electoral, incluyendo notificaciones del recibo y la aceptación o rechazo de cada una de sus transacciones.

(h) Facilitar, a través de buzones electrónicos de mensajes, la comunicación directa e individual de los ~~electores~~ *Electores* con la Comisión, y de ~~ésta~~ *esta* con los ~~electores~~ *Electores,* para mantenerlos orientados e informados sobre cualquier asunto importante que deban conocer colectiva o individualmente como, por ejemplo, fechas límites para transacciones en los sistemas; instrucciones para votar, entre otras. Toda comunicación deberá ser dirigida en español o inglés según la preferencia expresada por el ~~elector~~ *Elector*, si alguna. Cuando no se haya expresado esa preferencia, las comunicaciones se realizarán en el idioma español.

(i) Tener la capacidad para enviar y recibir imágenes digitalizadas y de otro tipo.

Los nuevos sistemas tecnológicos electorales para uso de los ~~electores~~ *Electores* que, como mínimo, deberá implementar la Comisión son:

(2) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE) La Comisión deberá implementar este sistema eRE con el máximo nivel de prioridad, a los fines de comenzar la utilización de los ~~electores~~ *Electores* no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

(a) Este sistema eRE deberá empoderar a los ~~electores~~ *Electores* convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable o corregido por el mismo ~~elector~~ *Elector* cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos; y haciendo al ~~elector~~ *Elector* continuamente conocedor y responsable legal directo del contenido de su propio registro electoral. Los datos introducidos por el ~~elector~~ *Elector*, una vez sean verificados por la Comisión, serán incluidos en las actualizaciones del Registro General de Electores. Al igual que las transacciones electorales realizadas en la JIP, toda transacción realizada por un ~~elector~~ *Elector* en este sistema se hará en el carácter y con el alcance de un juramento.

(b) Todo ~~elector~~ *Elector* que interese realizar sus transacciones electorales a través del sistema eRE y ejercer su "~~Voto por Internet~~" *Voto por Internet*, deberá cumplir con todos los requisitos de solicitud de inscripción dispuestos en el Artículo 5.9 de esta Ley, incluyendo el proveer a la Comisión los datos adicionales que, a la fecha de aprobación de esta Ley, no figuran en el Registro General de Electores, pero son necesarios para

establecer los parámetros de corroboración electrónica de la identidad de cada ~~elector~~ *Elector*. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada ~~elector~~ *Elector* con los últimos cuatro (4) dígitos del número de 3.13 *Elector* serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada ~~elector~~ *Elector*. No se validarán transacciones electorales electrónicas sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

(c) Cada registro electrónico de ~~elector~~ *Elector* en este sistema consolidará todas las posibles transacciones que deba realizar a distancia y en tiempo real con la Comisión. Facilitará toda transacción que el ~~elector~~ *Elector* deba realizar como inscripción, transferencia, reubicación, reactivación, solicitudes de servicios y hasta desactivaciones voluntarias de su inscripción, entre otras. Además, ofrecerá al ~~elector~~ *Elector* el mecanismo para solicitar y ejercer el ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* en cualquier votación en que esté disponible.

(d) Tendrá en sus interfaces los métodos operativos necesarios para:

i. que el ~~elector~~ *Elector* pueda transmitir a la Comisión su fotografía en versión JPEG o documentos en versión PDF (Portable Document Format), según fuesen necesarios;

ii. buzones electrónicos de mensajes de todo tipo posible para facilitar la comunicación individual o masiva de la Comisión con los ~~electores~~ *Electores* y viceversa;

iii. y chats interactivos para facilitar la comunicación entre los ~~electores~~ *Electores* y el personal del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).

(e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que deberá proveer cada ~~elector~~ *Elector*. El sistema eRE debe estar en funcionamiento en o antes del ~~1ro~~ 1° de julio de 2022.

(f) La función de la Comisión y los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* se limitará a diseñar, operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté disponible veinticuatro horas diarias y los siete días de la semana (24/7), con el fin de proveer la orientación a los ~~electores~~ *Electores* para su correcta utilización a través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI); a la revisión de la corrección de los datos provistos por los ~~electores~~ *Electores* y a las acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.

(g) El ~~elector~~ *Elector* que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE, no podrá realizar transacciones electorales en ~~éste~~ *este* y tampoco ejercer su derecho con el ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet*. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su derecho al voto, estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de servicios o ~~centros de votación~~ *Centros de Votación* que le indique la Comisión, según corresponda a cada situación.

(h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de ~~ésta~~ *esta* requieran que deban realizarse entre la Comisión y un ~~elector~~ *Elector*, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el ~~elector~~ *Elector* haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el ~~elector~~ *Elector* se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un ~~elector~~ *Elector*, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(3) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN) La Comisión deberá implementar este sistema SIEN con el máximo nivel de prioridad de la siguiente manera:

(a) Ciclo ~~electoral cuatrienal~~ Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

A partir de la vigencia de esta Ley, se prohíbe la utilización de papel o material análogo para la presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos para la certificación de ~~partidos~~ *Partidos* por petición o ~~aspirantes~~ *Aspirantes* primaristas apelantes. Toda petición de endoso

requerida por esta Ley deberá presentarse, evaluarse, validarse o rechazarse a través de los medios electrónicos de este sistema; a menos que algún ~~partido~~ *Partido* por petición o ~~aspirante~~ *Aspirante* primarista apelante haya comenzado el proceso de acopio de endosos previo a la vigencia de esta Ley utilizando los métodos convencionales de formularios en papel utilizados en la Elección General de 2016. En estos casos, podrá completarse el proceso de las peticiones de endosos de forma convencional. No obstante, aunque el ~~partido~~ *Partido* por petición o ~~aspirante~~ *Aspirante* apelante hayan comenzado el acopio de endosos con la utilización de formularios de endosos en papel previo a esta Ley, podrán optar por completar este proceso a través del sistema electrónico de endosos.

El periodo para la tramitación de peticiones de endosos a través del Sistema SIEN para ~~aspirantes~~ *Aspirantes* primaristas *en este ciclo electoral* comenzará ~~a partir de 15 de septiembre de 2019~~ *en un término que no exceda de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley* y terminará el ~~30~~ *31* de ~~diciembre~~ *enero de 2020* ~~de este mismo año~~. Para la ~~certificación~~ *Certificación* de los ~~partidos~~ *Partidos* por petición, la tramitación de peticiones de endosos a través del Sistema SIEN comenzará a partir de la vigencia de esta Ley, ~~y~~ tan pronto la Comisión lo pueda hacer disponible; y terminará el ~~30~~ *28* de ~~diciembre~~ *febrero* de ~~este mismo año~~ *2020*.

En este ciclo, la Comisión deberá implementar el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La discreción de

la Comisión se limitará a definir la configuración de este sistema, disponiéndose que será requisito el uso de los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social ~~de elector~~ *del Elector* para validar su identidad al momento de la captura del endoso. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada ~~elector~~ *Elector* con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del ~~elector~~ *Elector* serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada ~~elector~~ *Elector*. No se validarán peticiones de endoso sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

(b) Ciclo ~~electoral cuatrienal~~ *Electoral Cuatrienal* de la Elección General 2024

Durante y a partir de este ~~ciclo electoral cuatrienal~~ *Ciclo Electoral Cuatrienal*, la Comisión también deberá implementar el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley ~~en los mismos términos y condiciones utilizados durante el ciclo electoral cuatrienal de la Elección General de 2020~~. La Comisión, sin embargo, deberá modificar el Sistema SIEN para hacerlo compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE) que se implementará no más tarde de 1ro. de julio de 2022, a los fines de que, además de los criterios internos que utilice la Comisión para validar o rechazar las peticiones de endosos, la Comisión también pueda notificar electrónicamente a cada ~~elector~~ *Elector* registrado en el Sistema eRE el recibo de ~~ésta~~ *esta* y corroborar, directamente con el ~~elector~~ *Elector*, si en efecto acepta o no la petición presentada en su nombre.

Las peticiones de endosos para la ~~certificación~~ *Certificación* preliminar de los ~~partidos~~ *Partidos* por petición durante este Ciclo Electoral de la Elección General de 2024, se realizará dentro de los términos dispuestos en el Artículo 7.15, inciso 2, apartado (a) de esta Ley.

~~(4) Sistema Electrónico de Recusaciones (SER o Sistema SER)~~

~~(a) A partir de la implementación de este sistema en 28 de febrero de 2020, se prohíbe la utilización de papel o material análogo para la presentación, la tramitación y la adjudicación en la Comisión Estatal o Local de las recusaciones contra electores, excepto aquellas autorizadas por esta Ley para realizarse en los Colegios de Votación el mismo día en que se realice una votación. Todas las demás recusaciones contra electores presentadas previo al día de una Elección General, y dentro de los términos y procedimientos dispuestos en esta Ley, serán presentadas, evaluadas y adjudicadas por los medios electrónicos de este sistema y las redes telemáticas que utilice.~~

~~(b) La configuración del sistema SER se ajustará al "Procedimiento para Recusaciones" dispuesto en esta Ley; y será accesible a los miembros de la Comisiones Locales de Elecciones en cada precinto para que puedan realizar su evaluación, adjudicación o rechazo. Solo el juez Presidente de cada Comisión Local tendrá acceso controlado a la sección resolutiva del sistema SER donde deberá registrar, cuando menos, la aceptación o rechazo de una recusación, y haciendo constar la fecha, el fundamento de la decisión, cualquier anotación que pueda ser necesaria, y si la misma se produjo por su~~

~~propia determinación o por acuerdo unánime de los Comisionados Locales presentes. En esta sección resolutiva del Sistema SER, además, el juez Presidente de cada Comisión Local deberá ordenar la inactivación o la exclusión de un elector recusado en el Registro General de Electores, si esa fuese la determinación final tomada por la Comisión Local.~~

(c) ~~Toda notificación, citación ; ¿ resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral, corroboración, aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de ésta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.~~

~~(5)~~ *(4)* "Voto por Internet" (I-Voting)

(a) El sistema de ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* armonizará las garantías constitucionales del derecho al voto con la facilidad y la máxima accesibilidad

que tendrán los electores para ejercer su derecho a través de un dispositivo electrónico desde sus hogares, lugares de trabajo o desde fuera de Puerto Rico cuando el ~~elector~~ *Elector* sea elegible para esto último.

(b) En cada una de las fases o etapas de implementación del ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet*, y según se produzca la demanda de su utilización, la Comisión deberá evaluar y determinar la reducción en las cantidades de papeletas y materiales electorales impresos y de todo tipo; la reducción de equipos, de ~~centros de votación~~ *Centros de Votación* que deberán establecerse y todos los ajustes relacionados con la logística electoral.

(c) El Sistema de Voto por Internet deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i. La validación electrónica de la identidad de ~~elector~~ *Elector* al momento de solicitarlo. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada ~~elector~~ *Elector* con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del ~~elector~~ *Elector* serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada ~~elector~~ *Elector*. No se autorizará el Voto por Internet sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

ii. La notificación de la Comisión al ~~elector~~ *Elector* confirmando, rechazando o solicitando más información para aceptar la solicitud del ~~elector~~ *Elector*.

iii. La validación electrónica de la identidad de ~~elector~~ *Elector* elegible para Voto por Internet inmediatamente antes de tener acceso a su papeleta electrónica y al ejercicio de su ~~votación~~ *Votación*.

iv. Proveer al ~~elector~~ *Elector* la oportunidad de cambiar o corregir su voto antes de ser transmitido, registrado y contabilizado por este sistema.

v. Proveer al ~~elector~~ *Elector* un código de confirmación imprimible de que su voto fue recibido por la Comisión. Esta confirmación nunca podrá relacionar la identidad del ~~elector~~ *Elector* con la manera en que emitió su voto.

vi. La ~~desvinculación~~ *encriptación* electrónica ~~encriptada~~ de la identidad del ~~elector~~ *Elector* y la papeleta votada, según la confirmó el elector al transmitirla.

vii. El sistema deberá tabular y contabilizar el voto de forma directa y, simultáneamente, producir evidencia de la papeleta según fue votada y marcada por cada ~~elector~~ *Elector*.

viii. La evidencia de la papeleta según marcada finalmente y transmitida por cada ~~elector~~ *Elector*, será en formato electrónico.

ix. La evidencia en formato electrónico de la papeleta de cada ~~elector~~ *Elector* será almacenada por la Comisión de manera centralizada y con los más rigurosos niveles de seguridad y controles de accesos.

x. La Comisión almacenará electrónicamente la evidencia con el propósito de poder imprimir las papeletas en caso de recuento, auditoría o

cualquier otro asunto que la Comisión requiera. En el caso de recuento, se utilizará el sistema Optical Scanning Vote Counting System (OpScan) para la contabilización física de las papeletas impresas.

(d) Ciclo ~~electoral cuatrienal~~ *Electoral Cuatrienal* de la Elección General 2020

i. Este sistema de Voto por Internet será implementado como un Proyecto Piloto Fase 1 solamente para los electores elegibles para ~~"Voto Ausente"~~ Voto Ausente ~~o "Voto Adelantado"~~ *y también para los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con evidentes problemas de movilidad, según la Comisión determine que se clasificarán a estos últimos*, ~~excepto aquellos electores como encamados en hogares u hospitales, personas en casas de alojamiento y confinados en instituciones penales, cuyas respectivas condiciones especiales requieren el establecimiento de juntas y centros de votación donde éstos ubican o la posible utilización de los sistemas convencionales de votación utilizados en la Elección General 2016~~.

ii. Para instrumentar el ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* en este ciclo, la Comisión deberá implementar ~~de manera transitoria~~ de manera transitoria un portal cibernético para que los electores elegibles puedan presentar sus solicitudes electrónicamente. Este portal deberá hacerse disponible a los electores no más tarde de 31 de ~~mayo~~ *julio* de 2020. *Este portal tendrá que cumplir con los estándares de accesibilidad de la*

"Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos" Ley Núm. 229 de 2 de septiembre de 2003, según enmendada. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP. La Comisión interpretará que todo ~~elector~~ *Elector* elegible en esta fase que no realice el acto afirmativo de solicitar el ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de ~~votación~~ *Votación* utilizados en la Elección General de 2016.

iii. En esta Fase 1, el Proyecto Piloto será voluntario mediante solicitud del elector "Ausente" ~~o "Adelantado"~~. Estos electores, sin embargo, podrán optar por los métodos convencionales de ~~votación~~ *Votación* utilizados en la pasada Elección General de 2016 a través de US Postal Service o frente a juntas y en ~~centros de votación~~ *Centros de Votación* adelantada provistos por la Comisión.

(e) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

i. Durante y a partir del ciclo cuatrienal de la Elección General 2024, se implementará el Proyecto Piloto Fase 2 del ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* en los procesos primaristas de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* de Puerto Rico y los nacionales de Estados Unidos.

ii. En esta Fase 2, además de los electores incluidos en la Fase 1, la Comisión deberá hacer disponible el ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* para la

totalidad de los electores activos y elegibles en el Registro General de Electores que lo soliciten voluntariamente, *incluyendo los elegibles para Voto Adelantado,* u optar por los métodos convencionales de ~~votación~~ *Votación* utilizados en la ~~pasada~~ Elección General de 2016 *para los electores de Voto Adelantado cuyas condiciones especiales requieren votar frente a una Junta de Balance Electoral*. La Comisión interpretará que todo ~~elector~~ *Elector* elegible en esta fase que no realice el acto afirmativo de solicitar el ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de ~~votación~~ *Votación* aplicables utilizados en la Elección General de 2016.

iii. Toda solicitud para ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* comenzará a realizarse a través del sistema eRE y descartando el portal cibernético temporero establecido en el ciclo de la Elección General 2020. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP.

iv. Toda notificación, información, orientación, solicitud de ~~"Voto Por Internet"~~ *Voto por Internet;* el ejercicio de este tipo de voto, confirmación o rechazo, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de ~~ésta~~ *esta* requieran que deban realizarse entre la Comisión y un ~~elector~~ *Elector*, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación

electrónicos que el ~~elector~~ *Elector* haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el ~~elector~~ *Elector* se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un ~~elector~~ *Elector*, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(f) Ciclo ~~electoral cuatrienal~~ *Electoral Cuatrienal* de la Elección General 2028

i. A partir de la Elección General 2028, la Comisión determinará si el ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* será el único mecanismo disponible para votar; o hasta cuándo deberá combinarse con los métodos convencionales de ~~votación~~ *Votación* utilizados en la Elección General de 2016.

ii. Cuando la Comisión determine que el ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet* será el único método de ~~votación~~ *Votación*, deberá habilitar suficientes ~~centros de votación~~ *Centros de Votación* en todos los precintos electorales equipados con los recursos tecnológicos necesarios para que los ~~electores~~ *Electores* que no posean los mismos, o no tengan destrezas como usuarios de estos sistemas, puedan acudir a votar y recibir la orientación necesaria.

~~iii. No más tarde de la Elección General 2028, cuando la Comisión haya determinado que el Voto por Internet será el único método de votación en~~

~~Puerto Rico, y se haya establecido por completo la utilización del "Electronic Poll Book" para realizar el registro y el control de la asistencia de electores en los colegios de votación, tanto el elector de Voto Ausente, de Voto Adelantado como todos los demás, podrán votar por Internet antes del día de una votación, según la Comisión reglamente la cantidad de días previos; y también podrán acudir al colegio de votación a votar por Internet, si así lo prefieren. En todo caso, la Comisión adjudicará el voto por Internet emitido en el colegio de votación o aquel que tenga la fecha más reciente de emisión por parte del elector.~~

~~(6)~~ *(5)* Registro de Electores en los Centros de Votación ("Electronic Poll Book")

La Comisión deberá implementar este sistema con el máximo nivel de prioridad de la manera siguiente:

(a) Ciclo ~~electoral cuatrienal~~ *Electoral Cuatrienal* de la Elección General 2020

En este ciclo cuatrienal, la Comisión deberá utilizar los métodos convencionales de la Elección General de 2016, con listas electorales impresas para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los electores en los ~~centros de votación~~ *Centros de Votación*.

(b) Ciclo ~~electoral cuatrienal~~ *Electoral Cuatrienal* de la Elección General 2024

A partir de este ciclo, la Comisión deberá implementar en los Centros y Colegios de Votación el sistema de ~~"Electronic Poll Book"~~ *Electronic Poll Book* para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los ~~electores~~ *Electores*. Este sistema deberá utilizarse como Proyecto Piloto en las ~~primarias~~ *Primarias* de los

~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* en el año 2024, combinándolo con el método convencional de listas electorales impresas que se utilizó en las ~~primarias~~ *Primarias* de los partidos locales en el año 2020.

No más tarde de 31 de diciembre de 2021, la Comisión deberá aprobar el reglamento para el diseño y la utilización de este sistema, incluyendo la medida cautelar de listas impresas solamente disponibles en las Juntas de Unidad Electoral y en las Comisiones Locales a partir de la Elección General de 2024.

Artículo 3.14.-Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI). -

Con el propósito de sustituir a las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) en cada precinto y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer apoyo y orientación a los ~~electores~~ *Electores* que utilizarán los sistemas tecnológicos interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá tener en funcionamiento un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

CESI operará bajo el concepto de balance institucional y tendrá un diseño operacional de "Call and Web Center" que provea las máximas posibles opciones de interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos electrónicos, "chats", mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere necesarios.

La Comisión deberá:

(2) *(1)* Reglamentar el funcionamiento de este Centro, las labores y los protocolos que deberán seguir sus integrantes en acciones internas, sus interacciones con los electores, y el procesamiento y la validación de las transacciones electorales, incluyendo los datos y las imágenes relacionadas con ~~éstas~~ *estas*.

(3)*(2)* Establecer sus horarios regulares de operación y también los horarios especiales extendidos y los días feriados dentro ~~del~~ *de* ciento ochenta (180) días previos a cualquier ~~votación~~ *Votación*.

(4) *(3)* Para garantizar la calidad de los servicios y del tracto de los mismos, deberá contar con sistema de grabación telefónica de los intercambios entre los representantes de servicios y los ~~electores~~ *Electores*, cuando ~~éstos~~ *estos* últimos sean advertidos y lo acepten voluntariamente.

Artículo 3.15.-Sistemas de Votación y Escrutinio. –

Todo sistema de ~~votación~~ *Votación* y escrutinio será considerado parte de la infraestructura crítica de Puerto Rico, según lo requiere la US Homeland Security Agency.

Toda ~~votación~~ *Votación* autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá realizarse con los sistemas de ~~votación~~ *Votación* y escrutinio dispuestos por esta Ley o la combinación de ~~éstos~~ *estos*, según fuese necesario.

(1) La Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño e implementación de los sistemas de ~~votación~~ *Votación* y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y ~~de~~ aquellos que ~~le~~ estén relacionados, incluyendo su combinación transitoria con los ~~"Sistemas o~~

~~Métodos Convencionales de Votación"~~ Sistemas o Métodos Convencionales de Votación de la Elección General de 2016.

(2) Los reglamentos de los ~~"Sistemas o Métodos Convencionales de Votación"~~ Sistemas o Métodos Convencionales de Votación que apruebe la Comisión, utilizarán como referencia los aprobados para la Elección General 2016 y podrá enmendarlos para ajustarlos a los reglamentos que apruebe para los nuevos sistemas tecnológicos, ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley.

(3) Mientras se realiza la transición a los sistemas de ~~votación~~ *Votación* y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y hasta que lo considere necesario, la Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico igual o similar al utilizado en la Elección General 2016 para ser utilizado en todos los Colegios de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida, precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren la transparencia en el proceso de ~~votación~~ *Votación*, en cumplimiento con los estándares federales vigentes.

(4) La Comisión establecerá una campaña educativa masiva y de práctica relacionada con los sistemas de ~~votación~~ *Votación* y escrutinio. La campaña educativa incluirá los detalles relevantes de su funcionamiento, los beneficios de estos sistemas, incluyendo sus garantías de seguridad, la precisión en la contabilización de votos, confiabilidad, transparencia y su auditabilidad. La campaña se hará en español e inglés.

(5) Toda ~~votación~~ *Votación* que se realice al amparo de esta Ley, y que requiera la presencia física del ~~elector~~ *Elector* para ejercer su derecho al voto, deberá realizarse en colegio abierto.

(6) La Comisión evaluará los sistemas de ~~votación~~ *Votación* y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles a nivel global para su adopción en Puerto Rico o mejorar los existentes. Presentará sus recomendaciones al respecto en la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del año siguiente a cada Elección General.

Artículo 3.16.- *Juntas de* Balance Institucional

~~Como normas generales y ordinarias, las~~ *Las* Juntas de Balance Institucional operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas operacionales directamente administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza específicamente electoral; y que requieren la supervisión directa y continua de los miembros de por lo menos dos (2) ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* distintos.

~~Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Director se considerará como miembro de la Junta de Balance Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o en su defecto, el~~

~~segundo en mando de cada área operacional, constituirá junto al director la Junta de Balance Institucional del área.~~

~~La~~ *Como norma general, y a menos que otra cosa se disponga en esta Ley, la* composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional electoral ~~y~~ los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles ~~operacionales~~, se ~~realizarán conforme al Inciso (6) de este Artículo~~ . *,se establecerá de la manera siguiente:*

(1) Los miembros de estas Juntas serán ~~designados~~ recomendados al Presidente por los Comisionados Electorales propietarios de los dos (2) partidos *estatales* representados en la Comisión Estatal que obtuvieron, ~~en~~ *en* la más reciente Elección General, ~~la~~ *la* mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~Estatal~~ *de la Gobernación* del total de votos válidos emitidos en esa papeleta ~~; pero siempre que hayan postulado ambas candidaturas: gobernador y comisionado residente en Washington D.C. Siendo esa la norma general, sus únicas excepciones serán las dispuestas en el Inciso (4) de este Artículo, y en los casos de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) y las Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuyas composiciones de balance se definen en los apartados (g) y (h) del Inciso (6) de este Artículo~~.

(2) Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Director tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o segundo

en mando de cada área operacional será nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este subdirector constituirá, junto al director, la Junta de Balance Institucional del área.

~~(2)~~ *(3)* Los miembros de la Junta tendrán igual acceso a la información y el personal del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por unanimidad solo cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en su área o de recomendaciones que sobre ~~éstos~~ *estos* deban hacer al pleno de la Comisión. Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será referido a la consideración del pleno de la Comisión.

~~(3)~~ *(4)* Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura operacional del área lo requieran, ambos Comisionados Electorales podrán designar de manera proporcional a su representante en cada uno de los ~~sub niveles~~ *subniveles* operacionales de naturaleza específicamente electoral del área para garantizar el balance. *Solamente el Presidente podrá determinar la necesidad de reconocer tales subniveles.* Todos los así designados responderán, en primera instancia, a la autoridad gerencial, administrativa y de ejecución del Director del área; y como representantes partidistas al miembro de la Junta de su ~~partido político~~ *Partido Político*.

~~(4)~~ *(5)* Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera mayor cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2) miembros de la Junta y sus respectivos representantes en los ~~sub-niveles~~ *subniveles* operacionales electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un tercer (3er) miembro de Junta que corresponderá al Comisionado Electoral del ~~partido~~ *Partido* miembro propietario de la Comisión que no tenga representación en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la Junta se le proveerán las mismas condiciones de voto, acceso a información y al personal que tengan los demás miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la Comisión para adicionar un tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y sus representantes partidistas en los ~~sub-niveles~~ *subniveles* operacionales ~~,~~ deberán ser aprobados con la unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la Comisión que estén presentes. Estos acuerdos siempre serán por escrito, temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que nunca excederá de un *(1)* año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de Balance Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la Comisión y el Presidente no podrá votar y tampoco resolver.

~~(5)~~ *(6)* No se establecerá Junta de Balance Institucional para realizar labores administrativas o de gerencia *que no estén directamente relacionadas con asuntos de*

naturaleza estrictamente electoral, en ningún área operacional electoral y tampoco en ninguno de sus ~~sub niveles~~ *subniveles* operacionales.

~~(6)~~ *(7)* Como mínimo, las Juntas de Balance Institucional se establecerán en estas áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:

(a) Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE): Según se dispone en ~~el Inciso (1) de~~ este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios *autorizados por esta Ley,* designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el ~~Inciso~~ ~~(2)~~ *inciso (3)* de este Artículo. Conforme al ~~Inciso~~ ~~(3)~~ *inciso (4)* de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno de ambos en los ~~sub niveles~~ *subniveles* operacionales de: Base de Datos; Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas; Sistemas Electrónicos de Interacción con Electores; y Portales Cibernéticos y Redes Sociales. Aunque OSIPE tendrá la responsabilidad de establecer y administrar los Sistemas Gerenciales de la Comisión, este ~~sub nivel~~ *subniveles* no será de Balance Institucional. Sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión.

(b) Secretaría: Un Secretario equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Además, un Ayudante Especial del Secretario, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del ~~segundo Partido Principal Estatal~~ *Partido*

Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. El Ayudante Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de ~~éste~~ *este,* con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Conforme al ~~Inciso (3)~~ *inciso (4)* de este Artículo, los Comisionados Electorales propietarios designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.

(c) Centro de Operaciones Electorales: Según se dispone en ~~el Inciso (1) de~~ este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el ~~Inciso (2)~~ *inciso (3)* de este Artículo. Conforme al ~~Inciso (3)~~ *inciso (4)* de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente.

(d) Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA): Un Presidente equivalente a Director nombrado por el Presidente de la

Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Presidente no se considerará como miembro de la Junta de Balance Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delega esta Ley. Según se dispone en ~~el Inciso (1) de~~ este Artículo, cada uno de ~~ambos~~ *los* Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el ~~Inciso (2)~~ *inciso (3)* de este Artículo. Conforme al ~~Inciso (3)~~ *inciso (4)* de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno ~~de ambos~~ en los ~~sub niveles~~ *subniveles* operacionales de: Voto por Internet, Voto por Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en cualquier otra ~~sub junta~~ *subjunta* que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

(e) Planificación Geoelectoral: Según se dispone ~~en el Inciso (1)~~ de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el ~~Inciso (2)~~ *inciso (3)* de este Artículo. Conforme al ~~Inciso (3)~~ *inciso (4)* de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los ~~sub niveles~~ *subniveles* operacionales de: Administración del Sistema de Información

Geográfica y en las labores electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores Geoelectorales.

(f) Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center): Según se dispone en ~~el Inciso (1) de~~ este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el ~~Inciso (2)~~ *inciso (3)* de este Artículo. Conforme al ~~Inciso (3)~~ *inciso (4)* de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los ~~sub niveles~~ *subniveles* operacionales en cualquier sub junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

(g) Juntas de Inscripción Permanente (JIP): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de ~~ambos~~ *los* Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.

(h) Juntas de Inscripción Temporeras (JIT): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de ~~cada uno de~~ los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.

(i) Educación y Adiestramiento: Según se dispone en ~~el Inciso (1) de~~ este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el ~~Inciso~~ *inciso* (2) de este Artículo. Conforme al ~~Inciso~~ *inciso* (3) de este Artículo también designarán

a un representante de cada uno de ambos en las ~~sub juntas~~ *subjunta* de las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.

(j) Enlace y Trámite Electoral en Planta Física Externa: Según se dispone en el ~~Inciso~~ *inciso* (1) de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el ~~Inciso~~ *inciso* (2) de este Artículo.

~~(7)~~ *(8)* Siempre que la Comisión acuerde crear ~~una nueva área operacional~~ *un área operacional nueva* de naturaleza específicamente electoral, lo hará siguiendo las normas generales y ordinarias dispuestas en este Artículo para definir su dirección, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional y la designación de los representantes de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* en sus respectivos ~~sub niveles~~ *subniveles* operacionales.

Artículo 3.17.- *Juntas de* Balance Electoral

~~Las Juntas de Balance Electoral operarán~~ *Operarán,* principalmente, con personal voluntario, aunque algunos de sus integrantes podrán ser asalariados, contratados o en destaques a través de la Comisión o la Administración de Tribunales de Puerto Rico.

(1) Estas Juntas serán establecidas en los organismos electorales en los niveles locales para la ~~administración de las transacciones de los electores; y la~~ planificación, coordinación, organización y operación de los eventos

electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos eventos. Todo organismo electoral local y sus respectivas Juntas de Balance Electoral siempre estarán bajo la autoridad de la Comisión.

(2) Excepto la Comisión Local de Elecciones, la Junta de Balance Electoral siempre estará presidida por el miembro que represente al Partido Estatal de Mayoría.

(3) Como mínimo, las Juntas de Balance Electoral se establecerán en los organismos electorales locales y de la siguiente manera:

(a) Comisión Local de Elecciones: Su composición será la descrita en el Artículo 4.2 de esta Ley.

(b) Junta de Unidad Electoral: Su composición será la descrita en el Artículo 4.8 de esta Ley.

(c) Junta de Colegio de Votación: Su composición será la descrita en el Artículo 4.9 de esta Ley.

(d) Escrutinio General o Recuento: Tendrán representación en todas las mesas del Escrutinio General los representantes de todos los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* estatales y ~~partidos estatales por petición~~ *Partidos Estatales por Petición* que hayan sido certificados por la Comisión. Los Partidos Legislativos y Municipales o ~~éstos~~ *estos* por petición, y los ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes,* tendrán derecho a un observador en cada mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las

candidaturas que correspondan a la ~~certificación~~ *Certificación* que les otorgó la Comisión.

Cuando la Comisión o la Comisión Local determinen la necesidad de crear un ~~sub-organismo~~ *sub-organismo* para funciones de naturaleza específicamente electoral, lo harán tomando como referencia la manera en que se disponen en el ~~inciso~~ *inciso* 3 del Artículo 3.17 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.1.-Comisión de Elección Especial. -

(1) Se creará una Comisión Especial convocada por el Presidente de la Comisión, e integrada por ~~éste~~ *este* y por el Comisionado Electoral del ~~partido~~ *Partido* concernido, para coordinar la Elección Especial en la que un ~~partido político~~ *Partido Político* presente más de un ~~candidato~~ *Candidato* para cubrir la vacante de uno o más cargos públicos electivos ganados por ese ~~partido~~ *Partido* en la anterior Elección General.

(2) La Comisión Especial dirigirá, inspeccionará y certificará los resultados de la Elección Especial. Además, pondrá en vigor la reglamentación adoptada por el ~~organismo directivo central del partido político~~ *Organismo Directivo Central del Partido Político* concernido, siempre que la reglamentación no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley; y haya sido presentada en la Comisión Especial con la ~~certificación~~ *Certificación* del Presidente y del Secretario del ~~partido político~~ *Partido Político*. De haber algún

incumplimiento, el Presidente hará los señalamientos y deberán corregirse por el ~~partido~~ *Partido,* no más tarde de los siguientes diez (10) días. Las determinaciones del Presidente relacionadas con la legalidad de esta reglamentación~~,~~ serán finales y firmes a nivel administrativo; y solo podrán ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 4.2.-Comisiones Locales de Elecciones. -

Operarán bajo el concepto de ~~"Balance Electoral"~~ *Balance Electoral*.

(1) En cada ~~precinto electoral~~ *Precinto Electoral,* la Comisión constituirá una Comisión Local que estará bajo su autoridad y supervisión; y cuyo funcionamiento será de manera permanente.

(a) Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado ~~a~~ *a* solicitud de la ~~Comisión~~ *Comisión,* por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme ~~el~~ *al* Capítulo XIII de esta Ley; y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada ~~partido político~~ *Partido Político* o por petición certificado por la Comisión. Los ~~comisionados~~ *Comisionados* y ~~alternos~~ *Alternos* de los ~~partidos~~ *Partidos* por petición solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la ~~votación~~ *Votación* para la que su participación fue certificada por la Comisión.

(b) Simultáneamente, con el nombramiento del juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, se designará a otro juez como Presidente Alterno para cada una de estas ~~comisiones locales~~ *Comisiones Locales* que ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.

(c) Ningún juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.

(2) Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(3) Las ~~comisiones locales~~ *Comisiones Locales* se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción. Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno~~,~~ podrá negarse a ceder gratuitamente sus instalaciones para estas reuniones a solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones.

(4) Los Presidentes y los Comisionados de cada Comisión Local recibirán por cada día de reunión una dieta de ~~setenta y cinco dólares ($75)~~ *ciento veinticinco dólares ($125)*.

(a) No se autorizará el pago de dietas por más de dos (2) reuniones mensuales, salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha de una ~~votación~~ *Votación*. En estos casos, se autorizarán dietas hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.

(b) Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y no serán tributables bajo las leyes y reglamentos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(5) La presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán quórum para todos los trabajos de la comisión local.

(a) En caso de no poder constituirse el quórum, el Presidente de la Comisión Local deberá citar a una segunda reunión a todos los Comisionados Locales y sus Alternos ~~por~~ *por* escrito, correo electrónico, llamada telefónica o mensaje de texto celular (SMS).

(b) En esta segunda reunión ~~constituirán~~ *constituirá* quórum, los Comisionados Locales presentes o sus Alternos cuando medie delegación previamente notificada al Presidente.

Artículo 4.3.-Miembros de las Comisiones Locales. -

(1) Los Comisionados Locales y los Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión, a petición de los Comisionados Electorales del ~~partido político~~ *Partido Político* certificado que representen.

(a) Deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un ~~precinto~~ *Precinto* electoral en un mismo municipio, se cumplirá este requisito con su domicilio en cualquier precinto de ~~éste~~ *este*.

(b) No podrán ser ~~aspirantes~~ *Aspirantes* o ~~candidatos~~ *Candidatos* a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de Comisionado Local o Comisionado Local Alterno.

(2) A partir de 1ro. de julio del año de Elección General, y hasta que finalice el escrutinio general o recuento, cada ~~partido político~~ *Partido Político* o por petición certificado tendrá derecho a que su Comisionado Local en cada ~~precinto~~ *Precinto*, que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios, pueda ser asignado en destaque a tiempo completo, previa solicitud de la Comisión Estatal, para realizar funciones en su Comisión Local o las funciones adicionales asignadas por ~~ésta~~ *esta*. Mediante la aprobación de una Resolución, la Comisión Estatal podrá extender el alcance de esta disposición a la realización de otros eventos electorales, tales como Elección Especial,

Plebiscitos o Referéndums. Los jefes de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes no podrán rechazar las solicitudes de destaque.

(3) Asimismo, las agencias del Gobierno de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales, sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga, para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado a su patrono.

Artículo 4.4.-Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente. -

(1) Las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas en cada ~~precinto~~ *Precinto*.

(2) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:

(a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de ~~colegio~~ *Colegio* y de las ~~unidades electorales~~ *Unidades Electorales;*

(b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;

(c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los ~~centros de votación~~ *Centros de Votación;*

(d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los ~~centros de votación~~ *Centro de Votación;*

(e) certificar el escrutinio de ~~precinto~~ *Precinto;*

(f) supervisar la Junta de Inscripción Permanente;

(g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los electores en su ~~precinto~~ *Precinto* que hayan sido procesadas durante el mes precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada;

(h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; y

(i) constituir, dirigir y supervisar las ~~subcomisiones locales~~ *Subcomisiones Locales* integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local estando dichas ~~subcomisiones locales~~ *Subcomisiones Locales* facultadas para entender en todos aquellos asuntos que le delegue la Comisión Local durante la realización de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión Estatal.

(3) El Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público, tiene el deber de:

(a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así mantener un registro electoral actualizado y confiable;

(b) velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales cumplan con la ley, la moral y el orden público;

(c) hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos

electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus ~~precintos~~ *Precintos*; y

(d) presidir todas las vistas de recusación y de tener alguna razón válida para ausentarse de sus funciones, deberá notificar al Presidente Alterno de la Comisión Local para que le sustituya.

Artículo 4.5.-Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones. -

(1) Los acuerdos de las ~~comisiones locales~~ *Comisiones Locales* deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales presentes al momento de efectuarse la votación.

(2) Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no tenga esa unanimidad, será decidido solo a favor o en contra por el Presidente de ~~ésta~~ *esta*, siendo la única circunstancia en la que podrá votar. La decisión del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión Local.

(3) La decisión del Presidente de la Comisión Local podrá ser apelada en la Comisión Estatal por cualesquiera de los Comisionados Locales, quedando el acuerdo o decisión sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.

(4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en los casos de recusación contra un ~~elector~~ *Elector*, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como

documentos de apoyo, los ~~mismo~~ *mismos* deberán ser tramitados al Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Las recusaciones contra ~~electores~~ *Electores* solo se presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán siguiendo rigurosamente las reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley.

(5) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría.

(6) El Presidente de la Comisión Estatal, la convocará a la brevedad posible para resolver el asunto.

(7) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una ~~votación~~ *Votación*, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser presentada por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la Comisión Estatal no más tarde de los treinta (30) días a partir de su presentación en la Secretaría.

(8) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una ~~votación~~ *Votación*, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá notificarse a ~~éste~~ *este* de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante. No más tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación, el Presidente de la Comisión Local la enviará o comunicará, según corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal que la notificará de manera

inmediata al Presidente y la Comisión. La Comisión deberá resolver la apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.

(9) El día antes de una ~~votación~~ *Votación*, las apelaciones recibidas en la Comisión por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante, deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.

(10) Las apelaciones que se presenten en la Secretaría por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante el mismo día de una ~~votación~~ *Votación*, serán resueltas por la Comisión dentro de las dos (2) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.

(11) Transcurridos los anteriores términos sin que la Comisión resuelva la apelación, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Tribunal deberá resolver dentro de los mismos términos que esta Ley le establece a la Comisión Estatal para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una comisión local o dentro del término necesario cuando el propósito judicial sea evitar daños irreparables si concluye la presencia de alguno.

(12) En ningún caso, la decisión de una Comisión Local por la unanimidad de sus Comisionados Electorales o por su Presidente, la apelación de una decisión del Presidente de ~~ésta~~ *esta*, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de paralizar, limitar, impedir, suspender u obstaculizar en forma alguna la ~~votación~~ *Votación* o el escrutinio en un evento electoral, el escrutinio

general ni cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según esta Ley, deba comenzar o realizarse en un momento, etapa, día u hora determinada.

Artículo 4.6.-Junta de Inscripción Permanente ~~.~~ (JIP) -

(1) Operarán bajo el concepto de ~~balance institucional~~ *Balance Institucional*. La Comisión constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias*, pero siempre dentro de las normas de este Artículo.* ~~; y las irá reduciendo o integrando en la medida que la Comisión establezca el nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center) y los sistemas tecnológicos de interacción a distancia y en tiempo real con los electores ordenados en esta Ley.~~

(2) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.

(3) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las JIP deberán:

(a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores, entre otras posibles transacciones electorales.

(b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin Tarjeta de Identificación Electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén fotografiados para el Registro General de Electores.

(c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley para votar o realizar transacciones electorales.

(d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.

(e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.

(f) Presentar mensualmente, para la aprobación de su Comisión Local, un informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.

(g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada Elector estén actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el registro de un Elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su domicilio u otros datos del Elector que figuran en el Registro General de Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado al Elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro electoral.

(h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos y los gobiernos estatales y municipales.

(i) Cualesquiera otras funciones que la Comisión le ordene.

(4) La Comisión deberá continuar sus esfuerzos de convenios interagenciales para reubicar las JIP en instalaciones, libres de costos, operadas por cualquier rama, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, pero dando prioridad a las instalaciones de los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico. Ninguna entidad pública que aloje por convenio a una JIP podrá cobrar a la Comisión arrendamiento, servicios esenciales ni otros cargos. En esos convenios, el personal de las JIP podrá ser entrenado y utilizado para ofrecer, además de servicios electorales, otros servicios públicos a los ciudadanos en las mencionadas instalaciones públicas.

(5) En el caso de los empleados de las JIP cuyas funciones electorales no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo plan de clasificación, la Comisión viabilizará la reubicación de ~~éstos~~ *estos* según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (6) de esta Ley.

(6) No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. *Una vez comiencen las operaciones del nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo las JIP hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.*

Para implementar lo anterior, las cantidades de las Juntas de Inscripción Permanente y de su personal, se determinarán por el Presidente tomando en consideración las recomendaciones de los Comisionados Electorales propietarios. El Presidente deberá fundamentar sus determinaciones finales en lo siguiente:

(a) Los recortes presupuestarios dispuestos por la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA). El Presidente diseñará e implementará un plan para la paulatina reducción o consolidación de las JIP y su personal; y lo presentará en la Comisión para discusión y recomendaciones.

(b) El Presidente deberá implementar el plan de reducción o eliminación de las Juntas de Inscripción Permanente y su personal aplicando el concepto de Junta de Balance Institucional, definido en esta Ley.

(7) Una vez comiencen las operaciones del nuevo ~~"Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector"~~ *Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector* (CESI) (Call and Web Center), no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo las JIP hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.

~~(1) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los conceptos de balance institucional y de balance electoral~~.

~~(2)~~ *(8)* En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.

~~(3)~~*(9)* La Comisión ~~siempre~~ podrá constituir Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con las mismas reglas de funcionamiento de las JIP.

~~(4) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las JIP deberán:~~

~~(a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores, entre otras posibles transacciones electorales.~~

~~(b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin tarjeta de identificación electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén fotografiados para el Registro General de Electores.~~

~~(c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley para votar o realizar transacciones electorales.~~

~~(d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.~~

~~(e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.~~

~~(f) Presentar mensualmente para la aprobación de su Comisión Local un informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.~~

~~(g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada elector estén actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el registro de un elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su domicilio u otros datos del elector que figuran en el Registro General de Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado al elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro electoral.~~

~~(h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos y los gobiernos estatales y municipales.~~

~~(i) Cualesquier otras funciones que la Comisión le ordene.~~

Artículo 4.7.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente. -

Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente.

~~Los integrantes de la Junta de Inscripción Permanente serán nombrados por la Comisión a petición de los Comisionados Electorales de la siguiente manera:~~

~~(1) Como medida transitoria, la composición y la selección del personal asignado en las JIP a la fecha de aprobación de esta Ley se mantendrán inalteradas hasta 28 de febrero de 2021.~~

(2) ~~A partir de esa fecha, se establecerán aplicando el concepto de "Junta de Balance Institucional", definido en esta Ley.~~

Los puestos de los miembros de las JIP serán de la confianza de los ~~partidos~~ *Partidos* que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de sus ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*.

Los integrantes de la JIP deberán:

(1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para votar del ~~precinto~~ *Precinto* o municipio donde trabajan; debidamente calificados como tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser ~~aspirantes~~ *Aspirantes* o ~~candidatos~~ *Candidatos* a cargos electivos, excepto para la candidatura de Legislador Municipal; y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas.

(2) Percibirán el salario y los beneficios que por reglamento se aprueben por la Comisión.

(3) No podrán ser reclutados por contrato de servicios, a menos que sea participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; pero en tal

caso, la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría. Cuando un miembro de la JIP sea pensionado retirado y obtenga un contrato de servicios con la Comisión, la remuneración por esos servicios no menoscabará su pensión. No cotizará a ningún sistema de retiro ni recibirá crédito a los fines de su pensión por los servicios contratos.

Artículo 4.8.-Juntas de Unidad Electoral.-

Operará bajo el concepto de ~~"Junta de Balance Electoral"~~ *Junta de Balance Electoral*.

(1) En toda ~~votación~~ *Votación*, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Unidad Electoral que estará integrada de la siguiente manera:

(a) En Elecciones Generales: por un coordinador en representación de cada uno de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* y por petición, y ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* certificados que participen. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del ~~"Partido Estatal de Mayoría"~~ *Partido Estatal de Mayoría*, según definido en esta Ley. Ningún ~~partido político~~ *Partido Político* o ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* podrá tener más de un coordinador en esta Junta.

(b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada uno de los ~~candidatos~~ *Candidatos* certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al ~~candidato~~ *Candidato* con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo

sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún ~~candidato~~ *Candidato* podrá tener más de un ~~coordinar~~ *coordinador* en esta Junta.

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de ~~votación~~ *Votación*. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los ~~"Partidos Estatales"~~ *Partidos Estatales* representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero haya logrado la ~~certificación~~ *Certificación* para representar dicha alternativa. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del ~~"Partido Estatal de Mayoría"~~ *Partido Estatal de Mayoría* si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del ~~partido político~~ *Partido Político* en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando

en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: ~~gobernador~~ *Gobernador* y ~~comisionado residente~~ *Comisionado Residente* en Washington D.C.

(2) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Unidad Electoral no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente; a menos que la representatividad en Juntas de Unidad sea ~~"campo ocupado"~~ *campo ocupado* por la ley habilitadora que instrumente un referéndum, consulta o plebiscito.

(3) Los miembros de las Juntas de Unidad Electoral aquí descritas supervisarán a los miembros de las ~~Sub Juntas~~ *Subjuntas* y les asignarán funciones.

(4) Todas la Juntas y ~~Sub Juntas~~ *Subjuntas* de Unidad Electoral estarán adscritas y bajo la autoridad inmediata de su respectiva Comisión Local de Elecciones.

(5) La Comisión Estatal reglamentará las normas de funcionamiento de las Juntas y ~~Sub Juntas~~ *Subjuntas* de Unidad Electoral.

(6) Además de cualesquiera otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, cada Junta de Unidad Electoral deberá:

(a) Supervisar el recibo, la distribución, la utilización y la devolución a la Comisión Local de todo material electoral de la Junta de Unidad Electoral y sus Colegios de Votación.

(b) Preparar, inspeccionar y supervisar los Colegios de Votación de la Unidad Electoral.

(c) Seleccionar y habilitar un Colegio de Fácil Acceso en la Unidad Electoral.

(d) Establecer una ~~Sub Junta~~ *Subjunta* de Unidad Electoral que proveerá información a los ~~electores~~ *Electores* el día de una ~~votación~~ *Votación* y que estará compuesta por los subcoordinadores.

(e) Designar y tomar el juramento a los funcionarios de Colegios de Votación sustitutos que designen los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* el día de una ~~votación~~ *votación*.

(f) Mantener el orden en la Unidad Electoral y sus colegios de votación.

(g) Resolver querellas o controversias en la Unidad Electoral o en los Colegios de Votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, la Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local para su solución.

(h) Certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad Electoral.

(i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Comisión Local.

Artículo 4.9.-Junta de Colegio de Votación. -

Operará bajo el concepto de ~~"Junta de Balance Electoral"~~ *Junta de Balance Electoral*.

(1) En toda ~~votación~~ *Votación,* la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Colegio de Votación que estará integrada de la siguiente manera:

(a) En Elecciones Generales: como mínimo por un Inspector y un Secretario en representación de cada uno de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* y por petición y ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* certificados

que participen; y un Observador por cada uno de los ~~candidatos~~ *Candidatos* a representante y senador por distrito, y a representante y senador por acumulación. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del ~~"Partido Estatal de Mayoría"~~ *Partido Estatal de Mayoría*, según definido en esta Ley.

(b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al ~~candidato~~ *Candidato* con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta.

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los ~~"Partidos Estatales"~~ *Partidos Estatales* representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y Ayudantes asignados por la ~~agrupación de ciudadanos~~ *Agrupación de Ciudadanos* que primero haya logrado la

~~certificación~~ *Certificación* para representar dicha alternativa. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del ~~"Partido Estatal de Mayoría"~~ *Partido Estatal de Mayoría* si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del ~~partido político~~ *Partido Político* en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: gobernador y comisionado residente en Washington, D.C.

(2) La Comisión, por unanimidad de los comisionados electorales propietarios y presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegios de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente no podrá votar.

(3) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Colegio no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente; a menos que la representatividad en Juntas de Colegio sea ~~"campo ocupado"~~ *campo ocupado* por la ley habilitadora que instrumente un referéndum, consulta o plebiscito.

(4) Todas la Juntas de Colegio estarán bajo la supervisión inmediata de su respectiva Junta de Unidad Electoral y bajo la autoridad de su respectiva Comisión Local de Elecciones.

(5) La Comisión Estatal reglamentará todo lo relacionado con los materiales y equipos electorales, las normas de funcionamiento y los procedimientos de las Juntas de Colegio. De la misma manera, en los casos que esta Ley autoriza la participación de Observadores, la Comisión Estatal reglamentará la acreditación de ~~éstos~~ *estos* y el alcance de sus funciones.

Artículo 4.10.-Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales. -

~~Los organismos directivos centrales de los partidos políticos~~ *Los Organismos Directivos Centrales de los Partidos Políticos*, ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* y las ~~agrupaciones de ciudadanos~~ *Agrupaciones de Ciudadanos* que estuvieren participando en una ~~votación~~ *Votación* podrán delegar su facultad para designar funcionarios u observadores electorales y de Colegio de Votación a nivel local, según les correspondan, a uno o más de los organismos directivos municipales de dichos ~~partidos~~ *Partidos*, ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* u agrupaciones certificadas por la Comisión.

Artículo 4.11.-Incompatibilidad. -

Se declara incompatible cualquier cargo en la Comisión en ~~"Junta de Balance Electoral"~~ Junta de Balance Electoral o en ~~"Junta de Balance Institucional"~~ *Junta de Balance Institucional*, según dispuestos en esta Ley, con los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo que conforme a las leyes y los reglamentos

estatales y federales no pudieran actuar en tal capacidad. En los juramentos que deberán prestar los funcionarios electorales previo a asumir sus funciones, se hará constar que no existe incompatibilidad con el cargo electoral a ocupar.

Todo funcionario de Colegio de Votación y de Unidad Electoral que trabaje el día de una elección estará sujeto a las mismas prohibiciones dispuestas en esta Ley para los integrantes de las Comisiones Locales mientras se encuentre desempeñando sus funciones.

CAPÍTULO V

ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

Artículo 5.1.-Derechos y Prerrogativas de los Electores. -

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los ~~electores~~ *Electores*:

(1) El derecho a la libre emisión del voto y a que ~~éste~~ *este* se cuente y se adjudique conforme a la intención del ~~elector~~ *Elector* al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.

(2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los ~~partidos~~ *Partidos*, ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* y agrupaciones políticas.

(3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.

(4) La más amplia accesibilidad del elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.

(5) El derecho del ~~elector~~ *Elector* a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* u otros electores.

(6) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.

(7) La protección del ~~elector~~ *Elector* contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.

(8) El derecho del ~~elector~~ *Elector* al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.

(9) El derecho del elector a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus ~~jurídico político~~ *jurídico-político* de Puerto Rico.

(10) El derecho del ~~elector~~ *Elector* a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés.

(11) El derecho fundamental del ~~elector~~ *Elector* a la libertad de asociación mediante la inscripción de ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* así como el derecho de afiliarse al ~~partido~~ *Partido* de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su ~~partido~~ *Partido*, conforme se define en esta Ley.

(12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*.

(13) El derecho de todo elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su ~~partido político~~ *Partido Político* que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.

(14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*.

(15) El derecho del ~~elector~~ *Elector* afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su ~~partido político~~ *Partido Político* y la realización de

éstas *estas* conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.

(16) El derecho del elector *Elector* afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su partido político *Partido Político*.

(17) El derecho de todo elector *Elector* en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una votación *Votación*, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del "Voto por Internet" *Voto por Internet*, por correo o en un centro de votación *Centro de Votación* adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de votación *Votación* adelantada éste *este* no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la votación *Votación*, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.

La Comisión deberá educar al elector *Elector* sobre sus derechos y prerrogativas dispuestas en este Artículo.

Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 5.2.-Electores. -

Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y la actualización de sus datos en el Registro General de Electores. Todo ~~elector~~ *Elector* activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley ~~y sus reglamentos~~, ejercerá su derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al ~~precinto~~ *Precinto* electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro electoral. Si el elector activo y debidamente calificado vota fuera ~~de su~~ *del* ~~precinto~~ *Precinto de su domicilio,* durante el ~~escrutinio general~~ *Escrutinio General* solamente se le adjudicará el voto emitido para el ~~partido político~~ *Partido Político,* ~~candidato~~ *Candidato,* ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente,* ~~aspirante~~ *Aspirante,* nominación directa, opción o alternativa ~~que sea compatible con~~ *que hayan figurado en la o las papeletas de* su precinto de inscripción.

Artículo 5.3.-Requisitos del Elector. -

Será ~~elector~~ *Elector* de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma *conforme a esta Ley y sus reglamentos;* y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un ~~tribunal~~ *Tribunal* de justicia.

Artículo 5.4.-Domicilio Electoral. -

(1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual *el elector afirma que* giran *o girarán de inmediato* sus *intereses personales,* actividades ~~habituales~~ *habituales,* y ~~regulares~~ *regulares,* como

persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de *allí mudarse o después de* ausencia temporera.

(2) Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, pero siempre que no figure como elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún elector como activo de Puerto Rico puede figurar como elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(3) El derecho y la facultad del elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:

(a) Su registro electoral como elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

~~(a)~~ *(b)* El ~~elector~~ *Elector* ~~debe mantener~~ mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio *y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales*.

~~(b)~~ *(c)* Un ~~elector~~ *Elector* ~~sólo~~ *solo* puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares *por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud*.

~~(c)~~ *(4)* El último domicilio informado por un elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico ~~o en el de cualquier jurisdicción de Estados Unidos de América,~~ tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre ~~con evidencia documental concluyente, y~~ de manera ~~convincente~~ *concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente*, que el domicilio del elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

(5) Si el elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como elector activo en cualquier otra en cualquier jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.

(6) Si el elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

~~(d) Las recusaciones contra electores por razón de domicilio solo se presentarán, evaluarán y adjudicarán según se dispone en esta Ley.~~

Artículo 5.5.-Impedimentos para Votar. -

Aunque sean electores activos, no tendrán derecho a votar las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por sentencia de un ~~tribunal~~ *Tribunal* de justicia.

Artículo 5.6.-Garantías del Derecho al Voto. -

No se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal de un ~~elector~~ *Elector;* o privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con competencia para ello disponga lo contrario.

No podrá arrestarse a un ~~elector~~ *Elector* mientras esté en el proceso de inscripción o de ~~votación~~ *Votación*, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público.

Artículo 5.7.-Registro General de Electores. -

(1)Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un ~~elector~~ *Elector* en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de ~~ésta~~ *esta* o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre ~~con evidencia documental concluyente, y de manera convincente~~ *de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente*, que alguno de ~~éstos~~ *estos* son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme,

bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción del elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

(2) La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores computadorizado y centralizado a nivel estatal con todas las inscripciones de los electores de Puerto Rico. Este Registro deberá mantenerse en forma tal que la Comisión y sus organismos autorizados puedan acceder al mismo de manera continua para verificar información y datos de los electores.

(3) La Comisión deberá garantizar que los datos de los electores contenidos en este Registro se mantengan constantemente actualizados y sin inscripciones duplicadas.

(4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para ese propósito se aprueben por ~~ésta~~ *esta*. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.

(5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán y utilizarán en los ~~centros de votación~~ *Centros de Votación* tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera se hará cuando en los ~~centros de votación~~ *Centros de*

Votación, en vez de listas impresas, se utilice un "Electronic Poll Book" para identificar y registrar a los electores.

(6) Todo ~~elector~~ *Elector*, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados, verdaderos y precisos todos los datos relacionados con su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El ~~elector~~ *Elector* podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) que comenzará a operar no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

(7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada por un ~~elector~~ *Elector* en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la Comisión o través del Sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un juramento. Falsear o mentir sobre datos o información de un ~~elector~~ *Elector* en el Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas constituye delito electoral.

(8) La Comisión mantendrá, en un lugar seguro dentro o fuera de Puerto Rico y bajo su control, no menos de una (1) copia de resguardo (backup) fiel y exacta del Registro General de Electores, debiendo realizar continuamente las actualizaciones necesarias en su contenido.

(9) Además de otros mecanismos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá sostener acuerdos de colaboración con cualquier otra entidad pública o privada, dentro o fuera de Puerto Rico, que considere convenientes para corroborar y actualizar electrónicamente los datos y ~~las direcciones~~ *los domicilios* de los electores en el Registro General de Electores. Como mínimo, esos acuerdos de colaboración deberán hacerse para obtener acceso a bases de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Salud y su Registro Demográfico, además de agencias federales como la Administración del Seguro Social y otras agencias estatales y municipales dentro de la jurisdicción de Estados Unidos de América.

(a) Todo funcionario y empleado público de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo municipios y corporaciones públicas, queda obligado a cumplir puntualmente con la entrega a la Comisión de los documentos, datos e información relacionada con el Registro General de Electores que ~~ésta~~ *esta* les requiera de manera incidental o recurrente. Las entregas puntuales de documentos, datos e información se realizarán en las versiones y formatos que requiera la Comisión.

(b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa ni contrato para impedir, obstruir,

posponer o rechazar el cumplimiento puntual y total de esta facultad de la Comisión relacionada con el Registro General de Electores.

(10) En todo caso que la Comisión detecte ~~discrepancias~~ *duplicidad* entre el contenido del registro de un ~~elector~~ *Elector activo de Puerto Rico* con información obtenida a través de sus acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, *incluyendo su domicilio electoral,* deberá notificar al elector por escrito a la última *y más reciente* dirección informada por ~~éste~~ *este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en el cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América,* explicando la discrepancia específica, y le otorgará un término de quince (15) días al ~~elector~~ *Elector* para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión reglamentará:

(a) Los mecanismos de notificación al ~~elector~~ *Elector* a través del US Postal Service con acuse de recibo, o a través de correo electrónico que cumpla con las disposiciones de la Help America Vote Act of 2003 ("HAVA", por sus siglas en inglés) o cualquier otro método de comunicación aceptable bajo esta Ley y las leyes federales.

(b) Las acciones de la Comisión para cada situación específica de discrepancia, una vez vencido el término de quince (15) días sin que reciba la contestación del ~~elector~~ *Elector* notificado; y las que deberá tomar en caso de contestación del ~~elector~~ *Elector*.

(c) Cuando la determinación reglamentaria de la Comisión conlleve, según el tipo de discrepancia, la inactivación del registro del ~~elector~~ *Elector* ; nunca

implicará la eliminación de los datos del ~~elector~~ *Elector* del Registro General de Electores. Todo ~~elector~~ *Elector* que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos de la presente Ley.

Artículo 5.8.- Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados *y del Contralor Electoral* a copia del Registro General de Electores. -

No más tarde de 1ro. de julio de 2022, la Comisión proveerá el acceso directo de los electores a su registro electoral a través del sistema eRE, según dispuesto en el Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

Los Comisionados Electorales de cada ~~partido~~ *Partido* certificado en la Comisión *y la Oficina del Contralor Electoral* podrán solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega de ~~ésta~~ *esta* en papel o en formato electrónico.

Artículo 5.9.-Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción. -

(1)Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico deberá completar una solicitud de inscripción con sus Datos Básicos de Inscripción, con el alcance de un juramento, y la cual incluirá la siguiente información del solicitante:

(a) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el acta de nacimiento del solicitante.

(b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante.

(c) Género

(d) Fecha de nacimiento, según figura en el Acta de Nacimiento del solicitante~~.~~ (día-mes-año).

(e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América y nació en otra jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su Nacimiento en esa jurisdicción, el US Passport u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al ~~elector~~ *Elector* una vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.

(f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el US Department of State acreditativa de su naturalización o su US Passport vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP deberá entregar estos documentos y se le

devolverán al elector una vez fotocopiados por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.

(g) Estatura

(h) Color de ojos

(i) Si tiene algún impedimento físico permanente que le impida o dificulte asistir a votar en un Centro de Votación. Los electores que utilicen algún dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos ~~,~~ deberán informar a la Comisión los datos de ~~éste~~ *este*. Este dato estará revestido de confidencialidad y solo se utilizará por la Comisión para garantizar al elector la mayor facilidad y accesibilidad en su relación con la Comisión y al ejercer su derecho al voto.

(j) Números telefónicos, incluyendo el código de área.

(k) Dirección residencial completa que corresponde a su domicilio, incluyendo código postal.

(l) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

(m) Identificación física del ~~elector~~ *Elector*. Si realiza su inscripción en una oficina de la Comisión autorizada para estos propósitos, deberá ser fotografiado o identificado. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá

incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

(n) Fecha en que realiza la solicitud de inscripción.

(o) Firma del ~~elector~~ *Elector*. En caso de presentar su solicitud de inscripción en una oficina de la Comisión, el solicitante deberá firmarla.

(p) Número de licencia de conducir.

(q) Últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social.

(r) Dirección de correo electrónico.

(2) Toda persona que, a partir de 1ro. de julio de 2022, interese utilizar el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud de nueva inscripción, transacciones electorales electrónicamente a distancia y en tiempo real y ejercer su derecho a través del ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet*, deberá proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos adicionales de inscripción para la verificación electrónica de su identidad:

(a) Últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal. Todo material que haga referencia a los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social de un ~~elector~~ *Elector*, será manejado y mantenido confidencialmente por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley 243-2006 y la legislación federal aplicable.

(b) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.

(c) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia. La dirección de correo electrónico informada por el solicitante también corresponderá a su nombre de usuario (user name).

(d) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.

(e) Contestar dos (2) preguntas de seguridad.

(f) Establecer una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos, que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

(g) Identificación física del ~~elector~~ *Elector*. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. De lo contrario, deberá seguir las instrucciones dispuestas en el Artículo 5.13 de esta Ley.

(h) Firma del ~~elector~~ *Elector*: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la firma del solicitante.

Todos los datos adicionales anteriores, serán confidenciales y su uso por la Comisión será únicamente para propósitos electorales de validación de la identidad de los electores a través de sistemas tecnológicos y redes telemáticas; y nunca serán

impresos en listas de papel o materiales análogos, excepto la fotografía que refleje la identidad física del ~~elector~~ *Elector*.

(3) A todo ~~elector~~ *Elector* se le asignará un número electoral único, universal y permanente que se utilizará para identificar el expediente del elector en el Registro General de Electores. Este número será distinto a los últimos cuatro (4) dígitos del número del Seguro Social personal del elector.

(4) Todo ciudadano que presente su solicitud de inscripción dentro de los sesenta (60) días previos al Cierre del Registro General de Electorales, deberá presentar copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio. Si presenta su solicitud de inscripción dentro de ese término a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción las imágenes PDF (Portable Document Format) de la copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio.

(5) La Comisión tendrá discreción para reglamentar y ajustar los requisitos anteriores de solicitud de inscripción conforme a los avances tecnológicos.

(6) En cumplimiento de la ley federal Uniformed and Overseas Citizens Absentee Voting Act (UOCAVA), y mientras no haya acceso público general al Sistema eRE, toda persona que por razón de servicio militar o empleo con el Gobierno federal fuera de Puerto Rico no pueda asistir a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) para presentar su solicitud de inscripción como

~~elector~~ *Elector*, podrá hacerlo completando y juramentando el formulario de inscripción e incluyendo una copia de su tarjeta oficial de identificación con foto como militar o empleado del Gobierno federal.

Artículo 5.10.-Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral. -

(1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el ~~elector~~ *Elector* que se dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un proceso oneroso para ~~éste~~ *este* que conlleve la presentación de documentos, certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí autorizada para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:

(a) Un procedimiento para que cualquier elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por ~~éste~~ *este* haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas.

(b) Un procedimiento para que el ~~elector~~ *Elector* pueda transferir su inscripción de un precinto por haber cambiado su domicilio del ~~elector~~ *Elector*.

(c) Un procedimiento para que el ~~elector~~ *Elector* pueda reubicar su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto electoral cuando haya cambiado su domicilio.

Al igual que las solicitudes de inscripción, solicitudes y ejercicio del ~~"Voto por Internet"~~ *Voto por Internet*, toda transacción electoral descrita en esta Ley ~~,~~ también podrá realizarse por el ~~elector~~ *Elector* a través del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible no más tarde de 1ro. de julio de 2022. Si realiza su transacción electoral a través de este sistema, y fuese necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de identificación, el ~~elector~~ *Elector* deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su transacción las imágenes PDF (Portable Document Format) que correspondan.

Artículo 5.11.- Fechas Límites para Transacciones Electorales. -

(1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

(a) No se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún ~~elector~~ *Elector* para la Elección General de 2020, en o dentro del término de cincuenta (50) días previos a la elección.

(b) Se garantiza el derecho absoluto del ~~elector~~ *Elector* a votar en el ~~precinto~~ *Precinto* y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro ~~precinto~~ *Precinto* o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días anteriores a la ~~votación~~ *Votación*.

(c) Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier ~~votación~~ *Votación* y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(2) Ciclo ~~electoral cuatrienal~~ *Electoral Cuatrienal* de la Elección General 2024

(a) A partir de este ciclo, no se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún ~~elector~~ *Elector* para la Elección General de 2024 y las sucesivas, a partir de los treinta (30) días previos a ~~ésta~~ *esta*.

(b) Se garantiza el derecho absoluto del ~~elector~~ *Elector* a votar en el ~~precinto~~ *Precinto* y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro ~~precinto~~ *Precinto* o Unidad Electoral ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la ~~votación~~ *Votación*.

Artículo 5.12.- Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales. -

La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios para que los electores puedan realizar sus transacciones de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro General de Electores. Todas estas transacciones electorales se realizarán de manera continua en las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP). No más tarde de 1ro. de julio de 2022, también podrán realizarse de manera continua a través del Sistema eRE. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Inmigración Services, o cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá

una continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 5.13.-Tarjeta de Identificación Electoral. -

(1) Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al Real ID Act of 2005, el U.S. Passport, el U.S. Global Entry, las Tarjetas de Identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) ~~o por cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América~~.

(2) La Comisión podrá añadir otras tarjetas de identificación que considere seguras y apropiadas, pero siempre que tengan la fotografía del ~~elector~~ *Elector* y estén vigentes al momento de utilizarse con algún propósito electoral.

(3) Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, la Comisión continuará expidiendo la Tarjeta de Identificación Electoral solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación aceptable bajo esta Ley o sus reglamentos. La Comisión determinará por reglamento el diseño, las condiciones y los términos de vigencia para esta tarjeta de identificación electoral. Se prohíbe que se exija la ~~tarjeta de identificación electoral~~ *Tarjeta*

de Identificación Electoral a cualquier ~~elector~~ *Elector* para cualquier propósito público o privado que no sea de naturaleza electoral. Solo se autoriza el uso de la ~~tarjeta de identificación electoral~~ *Tarjeta de Identificación Electoral* para propósitos de identificación personal cuando el elector la utilice voluntariamente.

(4) Mientras se expidan ~~tarjetas de identificación electoral~~ *Tarjetas de Identificación Electoral* ~~éstas~~ *estas* se harán con texto en inglés y español y contendrán por lo menos los siguientes datos:

(a) Fecha en que sea emitida,

(b) Nombre,

(c) Primer apellido,

(d) Segundo apellido,

(e) Género,

(f) Color de ojos,

(g) Estatura,

(h) Firma o marca del elector,

(i) Fotografía,

(j) Fecha de nacimiento,

(k) Número electoral, y

(l) Número de Control

(5) Aquellos electores que no posean ningún tipo de tarjeta de identificación válida deberán acudir a la JIP o a las oficinas que la Comisión les indique

para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral y completar sus transacciones electorales.

(6) En los casos de los electores en el proceso de nueva inscripción o electores inscritos cuyas fotografías no figuren en el Registro General de Electores, pero afirmen tener alguna de las demás tarjetas de identificación aquí autorizadas, la Comisión solo les tomará la fotografía, sin tarjeta, para integrarla a su registro.

(7) Todo ~~elector~~ *Elector* elegible para reemplazar su Tarjeta de Identificación Electoral porque no posea otra identificación personal autorizada por esta Ley para propósitos electorales, solo se le exigirá una declaración juramentada o el mínimo de documentos que evidencien su identidad.

(8) Cuando el ~~elector~~ *Elector* utilice el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. Cuando se trate de un ~~elector~~ *Elector* previamente inscrito, y al realizar alguna transacción en el Sistema eRE se percate que la Comisión no tiene su fotografía, entonces deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de transacción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

(9) Toda foto tomada por la Comisión a un elector o aquellas imágenes digitales de su persona o de tarjetas de identificación provistas por un ~~elector~~ *Elector* para integrarlas a su registro electoral, será considerada como documento confidencial y solo para uso electoral. Un Tribunal de Justicia podrá expedir orden de presentación de las anteriores imágenes únicamente en los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implementar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.

(10) La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos o imágenes digitales de electores que figuren en sus archivos, excepto en los casos indicados.

Artículo 5.14.- Evaluación de las Transacciones Electorales. -

(1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral, modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes, incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por el Registro Demográfico de Puerto Rico.

(2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporera (JIT) o electrónicamente a través del Sistema eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el ~~elector~~ *Elector* figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo.

Artículo 5.15.-Errores en Transacciones Electorales. -

La Comisión reglamentará la forma y los procedimientos para subsanar o corregir ¸ — de la manera más expedita y sencilla posible para los electores — ¸ cualquier error, omisión o discrepancia que surja en todo tipo de transacción electoral.

Artículo 5.16.-Recusación de Electores. -

~~Con excepción de las recusaciones contra electores en los colegios de votación, toda solicitud de recusación se realizará a través del Sistema Electrónico de Recusaciones (SER) ordenado en el Artículo 3.13, inciso (4) de esta Ley.~~

~~(1) Cualquier elector podrá promover la acción de recusación contra uno (1) o más electores inscritos en el mismo precinto electoral donde está domiciliado el recusador. En toda recusación aceptable por esta Ley, el peso de la prueba para sostenerla recaerá totalmente en el elector recusador y la evidencia que éste obtuvo sin intervenir directamente con el elector potencialmente recusable.~~

(2) Se prohíbe todo acecho u hostigamiento contra un elector y su núcleo familiar en su morada, lugar de estudios o su lugar de empleo con el propósito de entrevistar, interrogar, indagar, especular, vigilar o la obtención de imágenes para formular una recusación electoral contra éste. Todo elector que sea objeto de acecho u hostigamiento por otra persona podrá presentar denuncia por el delito electoral de "Acecho u Hostigamiento a Electores" dispuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

(3) Ningún otro organismo electoral, incluyendo a la Comisión, y ningún Tribunal de Justicia, podrá ordenar que se notifique para citación a un elector o compeler a éste , para mostrar evidencia que sostenga la corrección de su registro electoral, a menos que una Comisión Local haya certificado que la recusación está sostenida desde su presentación con las normas procesales de estricto cumplimiento dispuestas en este Artículo y presentada la evidencia necesaria conforme al Artículo 5.18 de esta Ley.

(4) Toda recusación deberá presentarse dentro de los términos siguientes:

(a) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

Como medida transitoria en este ciclo electoral, la Comisión deberá implementar el Sistema SER no más tarde de 28 de febrero de 2020. A partir de esa implementación, podrán presentarse recusaciones contra electores conforme al procedimiento aquí dispuesto. El término para presentar estas recusaciones a través de este sistema finalizará en 15 de

~~junio de 2020. A partir de entonces, no se aceptarán recusaciones contra electores excepto las que esta Ley autoriza en los colegios de votación.~~

~~(b) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024~~

~~Durante y a partir de este ciclo cuatrienal, la Comisión deberá operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente entre el 28 de febrero del año siguiente a cada Elección General y hasta el 15 de junio del año de la próxima Elección General. A partir de entonces, no se aceptarán recusaciones contra electores excepto las que esta Ley autoriza en los colegios de votación. No más tarde de este ciclo, el Sistema SER deberá tener integrada la capacidad operativa para que la Comisión pueda notificar la recusación electrónicamente al elector recusado, una vez se confirma la autoría de la recusación y que fue presentada conforme a esta Ley.~~

(1) Para que se proceda a la exclusión de un elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:

(a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;

(b) que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;

(c) que el Elector no ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales;

(d) que el Elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción;

(e) que el Elector haya fallecido;

(f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal; y/o

(g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores.

(2) Toda solicitud de recusación contra un Elector deberá contener la siguiente información de dicho Elector, según aparece en el Registro General de Electores:

(a) Nombre y apellidos.

(b) Fecha de nacimiento.

(c) Dirección residencial del Elector según aparece en su petición de inscripción.

(d) Motivos en que se basa la recusación.

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, ssecretario de cualquier Tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión

publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

Artículo 5.17.-~~Procedimiento~~ *Período* para la Recusación de Electores. –

~~(1) Cada Comisión Local tendrá jurisdicción solamente en aquellas solicitudes de recusación que el Sistema SER identifique como originadas en su precinto electoral.~~

~~(2) La vista de recusación en la Comisión Local para la consideración de solicitudes de recusaciones siempre se realizará dirigida por el juez presidente.~~

~~(3) La evaluación, consideración, vista y determinación final de una solicitud de recusación nunca excederá los sesenta (60) días o las dos reuniones consecutivas de la Comisión Local a partir de la presentación de solicitud en el Sistema SER; o lo que primero ocurra.~~

~~(4) La determinación final de la Comisión Local sobre cada solicitud de recusación deberá someterse a votación el mismo día en que sea evaluada y discutida; a menos que el Presidente la haya clasificado como mal presentada y no puesta. La determinación final se hará por votación unánime de los Comisionados Electorales Locales presentes. En su defecto, corresponderá al juez Presidente de la Comisión Local hacer la determinación final de cada recusación.~~

~~(5) No más tarde de cinco (5) días de haberse tomado por la Comisión Local la determinación final sobre una recusación por "mal presentada" o "infundada", deberá ser anotada en las interfaces resolutivas del Sistema SER que correspondan al archivo electrónico de cada solicitud de recusación. El Presidente será el único miembro de la Comisión Local con acceso a esas interfaces resolutivas. En estas anotaciones resolutivas, el Presidente hará constar la causal de la recusación; si la determinación final correspondió a "mal presentada" o "infundada"; y si esa determinación fue tomada por~~

~~unanimidad o por el Presidente. En caso de la determinación final ser con lugar a la solicitud de recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará, a través del Sistema SER, la inactivación del recusado o su exclusión del Registro General de Electores, según corresponda a tenor con el reglamento aprobado por la Comisión Estatal.~~

~~(6) El Sistema SER contará con bases de datos que clasifiquen las solicitudes de recusación como las "Pendientes" y las "Resueltas" con el propósito de que la Secretaría de la Comisión Estatal y OSIPE procesen las mismas, según corresponda por reglamento aprobado por la Comisión.~~

~~(7) La determinación final de la Comisión Local sobre una recusación no será apelable a la Comisión Estatal. Solo se podrá apelar a la Comisión Estatal el procedimiento utilizado para la determinación final sobre una recusación.~~

~~(8) Cualquier parte adversamente afectada por la determinación final de la Comisión Local sobre una recusación en sus méritos -de hecho, o derecho-, que no sea por mal presentada y no puesta, podrá recurrir con solicitud de revisión judicial conforme al proceso y los términos establecidos en el Capítulo XIII de esta Ley. Si hubiere conflicto debido a que el juez del Tribunal de Primera Instancia es también Presidente de la Comisión Local, la apelación será atendida por otro juez del Tribunal de Primera Instancia.~~

~~(9) La Comisión Estatal y ningún tribunal de justicia tendrán jurisdicción para revisar la determinación final de la Comisión Local sobre una solicitud de recusación "mal presentada", pues la misma equivale a "no puesta".~~

~~(10) Cuando las determinaciones finales de la Comisión Local sobre las recusaciones sean impugnadas en los tribunales de justicia, prevalecerá la decisión judicial que se haya producido no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas antes del Cierre del Registro Electoral previo a una votación. De lo contrario, prevalecerá la determinación administrativa de la Comisión Local.~~

~~(11) Cuando la determinación judicial sobre la recusación sostenga la final que había tomado la Comisión Local, el tribunal impondrá a la parte demandante las costas de los gastos judiciales que considere apropiados y la totalidad de los honorarios de abogados incurridos por la otra parte.~~

~~(12) La Comisión está obligada a defender en los tribunales las determinaciones finales que haya tomado la Comisión Local sobre cualquier recusación.~~

~~(13) Sesenta (60) días antes del Cierre del Registro General de Electores para una votación, la Comisión deberá publicar en su portal de Internet los nombres de los electores, los datos de éstos que considere necesarios, y los que hayan sido inactivados o excluidos del Registro porque las recusaciones en su contra se determinaron con lugar en una Comisión Local o tribunal de justicia. En el mismo portal, la Comisión orientará a los electores sobre las acciones que deban tomar para reactivarse o reingresar al Registro General de Electores.~~

~~(14) Los requisitos procesales de estricto cumplimiento para la presentación y la consideración de recusaciones contra electores serán las siguientes:~~

(a) Cuando una solicitud de recusación sea "mal presentada", será el juez presidente de la Comisión Local quién único hará la determinación de darla por no puesta y se descartará la misma.

(b) En el caso de solicitud de recusación correctamente presentada y corroborada su veracidad con el autor, se considerará por el pleno de la Comisión Local para determinar si la misma se acepta, resultando en la inactivación o exclusión del recusado del Registro General de Electores; o si resulta ser una solicitud de recusación "infundada".

(c) El recusador deberá presentar su solicitud utilizando el Sistema Electrónico de Recusaciones (SER), proveyendo a la Comisión todos los datos, sin excepción, requeridos en las interfaces o formularios electrónicos (eForm) de la solicitud de recusación. Una recusación presentada con algún dato incompleto o presentada en papel o material análogo escrito o impreso u otro método distinto al Sistema SER, se dará por mal presentada y no puesta.

(d) El Sistema SER tendrá las condiciones operativas y en sus interfaces para que el recusador pueda presentar su solicitud de recusación a través de un formulario electrónico (eForm) diseñado por la Comisión; y también incluir como archivos adjuntos (attachment) las imágenes en versión PDF (Portable Document Format) de:

xi. El o los documentos que constituyan la evidencia para sostener la recusación, según descritas en el Artículo 5.18 de esta Ley; y

xii. La declaración o afirmación del recusador con el alcance de un juramento, y en la que el recusador sostiene que "toda la información y el contenido del o los documentos de evidencia provistos por este recusador contra el recusado me constan por propio y personal conocimiento".

xiii. En los formularios de recusación deberán figurar los datos personales y electorales del recusador y el recusado siendo los más amplios posibles, según figuran en el Registro General de Electores, incluyendo sus respectivos números de identificación electoral.

xiv. El recusador, además, deberá incluir en la solicitud de recusación su número telefónico, preferiblemente celular, una dirección de correo electrónico y una dirección postal.

(e) El recusador deberá acompañar su solicitud de recusación, al momento de presentarla electrónicamente, con la evidencia documental que utilizará según dispuesta en el Artículo 5.18 de esta Ley y que demuestre la certeza de la causal de su recusación de manera convincente. Toda solicitud de recusación que no cumpla con estos requisitos de evidencia se dará por infundada y quedará sujeta a las penalidades administrativas dispuestas en esta Ley.

(f) Una vez se verifique que la solicitud de recusación cumple con todos los requisitos establecidos en este Artículo, la Comisión Local también deberá confirmar la veracidad de ésta con su autor. Esta verificación podrá

realizarse personalmente, a través de llamada telefónica, correo electrónico o mensaje de texto SMS. Si el recusador no respondiera al mensaje de la Comisión Local para validar su autoría en el transcurso de los cinco (5) días, el Presidente de la Comisión Local dará la solicitud de recusación por mal presentada y no puesta; y será descartada permanentemente. Si el recusador insistiera en presentar la misma recusación, deberá presentarla como una nueva solicitud de recusación.

(g) Cuando la solicitud de recusación cumpla con todos los requisitos procesales, de verificación de autoría y de evidencia la Comisión Local notificará al recusador que su solicitud de recusación fue aceptada y será considerada en su fondo. También deberá notificarse al elector recusado informándole los detalles de la recusación; ofreciéndole orientación sobre su derecho a defender su registro como elector activo.

(h) A ambas partes, y con por lo menos diez (10) días de anticipación, se les notificará la fecha, hora y lugar de la vista de recusación en la Comisión Local para que el elector recusado pueda presentar testigos, testimonios por escrito o personalmente, o evidencia documental que refuten los presentados por el recusador. En la vista, el recusador también tendrá derecho a presentar testigos o evidencias que fortalezcan las presentadas en el Sistema SER. La ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar pruebas.

~~(i) Las notificaciones para las vistas de recusaciones se harán a la dirección, teléfono o correo electrónico que el recusador haya expresado en su solicitud de recusación; y al elector recusado se le notificará a la última dirección que haya informado en el Registro General de Electores.~~

~~(j) La Comisión Local tendrá discreción para alterar los términos para la consideración en vista de una recusación, siempre que notifique a todas las partes interesadas con por lo menos un (1) día de anticipación.~~

~~(k) Cualquier Comisionado Electoral Local que sea miembro de la Comisión Local podrá asumir la representación o la defensa de un elector recusado sin éste estar presente. De la misma manera, cualquier Comisionado Electoral podrá ejercer la representación adversa al elector recusado. La presencia del recusador durante la vista de recusación, sin embargo, siempre será un requisito indispensable para considerarla. Su ausencia conllevará la desestimación de su solicitud de recusación.~~

Cualquier elector del precinto correspondiente al recusado podrá promover cualquier acción de recusación por los mismos fundamentos del Artículo 5.16 de esta Ley dentro de un período de tres (3) meses y quince (15) días comprendidos entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales.

Artículo 5.18.- ~~Causas y Evidencias para~~ *Prueba de* Recusación *por Edad*. -

~~Las siguientes, serán las únicas causales y evidencias admisibles a nivel administrativo y judicial para presentar, considerar y adjudicar la recusación contra~~

~~un elector activo, conforme a los requisitos y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16 y 5.17 de esta Ley.~~

~~(1) Causal por Edad: Cuando un elector recuse a otro alegando que no tendrá cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto en la próxima votación para la cual figura como elector activo en el Registro General de Electores, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del original de por lo menos una de las siguientes evidencias:~~

~~(a) El Certificado de Nacimiento del recusado que confirme su falta de edad mínima para votar.~~

~~(b) Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial, municipal, estatal, federal o nacional de otro país que confirme, su fecha y lugar de nacimiento.~~

~~(2) Causal por suplantar a fallecido: Cuando un elector recuse a otro alegando que éste último suplanta a un elector fallecido que permanece como activo votación en el Registro General de Electores, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del original de por lo menos una de las siguientes evidencias:~~

~~(a) El Acta de Defunción del elector fallecido expedida por una agencia pública territorial, municipal, estatal, o federal o nacional de otro país que confirme, la fecha y el lugar de su fallecimiento.~~

~~(b) Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal, federal o nacional de otro país que confirme, la fecha de fallecimiento del suplantado.~~

~~(3) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un elector recuse a otro alegando que su registro como elector activo aparece duplicado dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América previo a la próxima votación para la cual figura como elector activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del original de por lo menos una de las siguientes evidencias:~~

~~(a) Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una certificación de la Comisión que confirme, tal duplicidad.~~

~~(b) Si la alegada duplicidad es dentro del Registro General de Electores de Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida por la autoridad pública electoral -federal, estatal o municipal- de esa otra jurisdicción que confirme tal duplicidad.~~

~~(4) Causal por Ciudadanía: Cuando un elector recuse a otro alegando que su registro como elector activo aparece en el Registro General de Electores de Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América previo a la próxima votación para la cual figura como elector activo, el recusador deberá~~

~~adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del original de la siguiente evidencia:~~

~~(a) Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de América.~~

~~(5) Causal por Domicilio: Cuando un elector recuse a otro alegando que su domicilio es en otro precinto electoral de Puerto Rico, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América o en otro país y que sea distinto ese domicilio al que figura en el Registro General de Electores de Puerto Rico como elector activo, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del original de la siguiente evidencia:~~

~~(a) Cualquier documento que posea y que pueda demostrar de manera convincente que el recusado está domiciliado en una dirección distinta al precinto electoral donde figura su registro como elector activo.~~

~~(6) Causal por Identidad: Cuando un elector recuse a otro alegando que éste último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del original de la siguiente evidencia:~~

~~(a) Cuando se trate de un elector recusado porque suplantó o suplanta a otro que realizó la inscripción en el Registro General de Electorales, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones que contenga la fotografía del elector verdaderamente inscrito y con la que se confirme, que el recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores.~~

~~(b) Cuando se trate de un elector recusado porque realizó una inscripción en el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y con la que se pueda confirmar que el recusado falseó y suplantó la identidad de esa persona al presentar una solicitud de inscripción electoral.~~

~~(7) Causal por incapacidad mental: Cuando un elector recuse a otro alegando que éste último tiene sentencia de un tribunal de justicia declarándole incapaz mental, el recusador deberá adjuntar a su solicitud de recusación en el Sistema SER la imagen en versión PDF (Portable Document Format) del original de la evidencia siguiente:~~

(a) ~~La sentencia de un tribunal de justicia declarando al recusado como incapaz mental.~~

Cuando se recuse a un Elector alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se adherirá una certificación positiva del Registro Demográfico o de

cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero acreditativa de la edad de dicha persona; o una certificación negativa expedida por el Registro Demográfico o por cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del recusado no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que juró haber nacido en su solicitud de inscripción. La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradeclaración probatoria de la edad que ha jurado tener en su solicitud de inscripción, presentando en la vista que realice el Presidente de la Comisión Local la correspondiente certificación positiva de dicho registro en la cual se indique el municipio o lugar donde figura inscrito, su nacimiento con la fecha de este, nombre de los padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como Elector no se ordenará por el Presidente de la Comisión Local cuando dicha persona haya nacido, según su petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931 o cuando el Elector recusado, para mantener la legalidad de su solicitud como Elector, produzca ante el Presidente de la Comisión Local una certificación positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero; o su partida de bautismo en la cual se acredite que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Los registradores demográficos y el Secretario de Salud o su representante, expedirán, libre de derecho, las certificaciones que se soliciten para fines electorales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza la expedición de dichos certificados a petición de los Comisionados Electorales o de los integrantes de las Juntas de Inscripción Permanente y se

ordena al Secretario de Salud o su representante a atender las solicitudes de estos con prioridad, dentro de un término no mayor de diez (10) días.

~~Artículo 5.19. Penalidades por Recusación Mal Presentada o Infundada. –~~

~~(1) Cuando el recusador presente su solicitud en el Sistema SER sin cumplir con todos los requisitos procesales y documentales, de verificación de autoría de la recusación, de evidencia, de juramento o por su incomparecencia a la vista de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley, se determinará que fue mal presentada, se dará por no puesta y se le impondrán al recusador las penalidades administrativas aquí dispuestas.~~

~~(2) Cuando el recusador haya cumplido con todos los anteriores requisitos procesales, de verificación de autoría y de evidencia dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley, pero luego de la evaluación se confirmará que la evidencia documental que presentó estuvo fundamentada en documentos, información, datos o hechos falsos, constituirá delito electoral y además se impondrán las penalidades administrativas dispuestas en esta Ley.~~

~~(3) Las penalidades administrativas por el incumplimiento de los incisos (1) y/o (2) de este Artículo, será de quinientos dólares ($500) por cada recusación en incumplimiento Los recaudos por concepto de estas penalidades quedarán con cargo a los fondos corrientes de la Comisión para resarcir los gastos incurridos en la tramitación de recusaciones mal presentadas o infundadas.~~

~~(4) La Comisión podrá ejercer todos los mecanismos y facultades dispuestos en las leyes de Puerto Rico para hacer cumplir el cobro de las penalidades administrativas, incluyendo el embargo de cuentas y otros valores.~~

Artículo ~~5.20.~~ *5.19.*-Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones. -

(1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una lista confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado sentencia por incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales, el envío de esta lista a la Comisión se realizará trimestralmente.

(2) El Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico remitirá mensualmente a la Comisión o a quien ~~ésta~~ *esta* le indique, una relación de las defunciones consignadas en sus libros. Por su parte, las Juntas de Inscripción Permanente y/o las Comisiones Locales de Elecciones también podrán solicitar al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y el Registro Demográfico tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos y en un término que no exceda cinco (5) días a partir de la solicitud. La Comisión coordinará los detalles de estos acuerdos de colaboración con el Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico y con el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales, incluyendo la tramitación electrónica de estas listas y certificaciones.

CAPÍTULO VI

PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.1.-Partidos Políticos *de Puerto Rico* ~~.—~~

Para los propósitos de esta Ley, un ~~partido político~~ *Partido Político de Puerto Rico* es aquel con franquicia *electoral* ~~o~~ *y así* certificado por la Comisión ~~como tal~~, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como ~~partido político~~ *Partido Político* a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

~~En términos generales, los partidos políticos~~ *Los Partidos Políticos* son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público *y con reconocimiento constitucional*. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solamente los ciudadanos, como personas naturales, podrán asociarse para formar ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* y afiliarse libre y voluntariamente a ~~éstos~~ *estos*. No se reconocerá con franquicia electoral y tampoco se certificará como ~~partido político~~ *Partido Político* a organizaciones o personas jurídicas, gremiales o con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial. Una vez certificados por la Comisión, los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* aceptan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley; y sin constituir alianza o coligación entre ~~partidos políticos~~ *Partido Político*, sus candidatos o candidatos independientes.

Cuando en una Elección General un ~~partido político~~ *Partido Político* pierda su franquicia electoral, y desee volver a ~~obtener su categoría~~ *obtenerla*, deberá iniciar el proceso de certificación ~~como tal~~ que se dispone en esta Ley.

Todo ~~partido político~~ *Partido Político* o agrupación de ciudadanos se certificará conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:

(1) Partidos Estatales

(a) "Partido Estatal" – Partido ~~político~~ *Político* con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A)Papeleta ~~Estatal:~~ *de la Gobernación: un candidato a* ~~gobernador~~ *Gobernador de Puerto Rico* ~~y comisionado residente en Washington D.C~~.

(B) Papeleta Congresional: un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

~~(B)~~ *(C)* Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación; un candidato a senador por cada distrito senatorial en por lo

menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos senatoriales de Puerto Rico; y un candidato a representante de distrito representativo ~~,~~ en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos representativos de Puerto Rico.

~~(C)~~ *(D)* Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales ~~,~~ en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~Estatal~~ *de la Gobernación* del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(b) "Partido Estatal por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los *siguientes* requisitos de certificación ~~siguientes~~:

i. ~~Incluir~~ *Para su certificación preliminar, deberá incluir* en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de ~~éste~~ *este;* una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" *en Puerto Rico* que

constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en ~~éste~~ *este*.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su certificación final, postulará bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A)Papeleta ~~Estatal:~~ *de la Gobernación: un candidato a* ~~gobernador~~ *Gobernador de Puerto Rico* ~~y comisionado residente en Washington D.C.~~

(B) Papeleta Congresional: un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

~~(B)~~ *(C)* Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación; un candidato a senador por cada distrito senatorial ¸ en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos senatoriales de Puerto Rico; y un candidato a representante de distrito representativo ¸ en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos representativos de Puerto Rico.

~~(C)~~ *(D)* Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales ¸ en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

iii. La presentación y ~~la~~ validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión ~~,~~ expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Estatal por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el ~~partido por petición~~ *Partido por Petición* podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos ~~,~~ de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

viii. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel ~~o aquellos~~ que ~~cumplan~~ *cumpla* con los requisitos porcentuales de

apoyo electoral para esta categoría de ~~partido político~~ *Partido Político* ~~;~~ ~~o podrán solicitar a la Comisión su reclasificación a otra categoría que se ajuste a los niveles del apoyo electoral obtenido en esa misma Elección General~~.

(c) "Partido Estatal de Mayoría" - "Partido Estatal Principal" con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~Estatal~~ *de la Gobernación* del total de votos válidos emitidos en esta papeleta. ~~habiendo postulado ambas candidaturas de la "Papeleta Estatal: gobernador y comisionado residente en Washington D.C.~~

(d) "Partido Estatal Principal" – "Partido Estatal" con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~Estatal~~ *de la Gobernación* del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(3) Partidos Legislativos

(a) "Partido Legislativo" – Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los ~~r~~ siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Legislativa dentro de por lo menos un distrito senatorial las *siguientes* candidaturas ~~siguientes~~:

(A) Dos (2) candidatos a senadores por el distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial.

ii. Cuando postule candidaturas legislativas en un segundo o más distritos senatoriales, deberá cumplir con los requisitos del anterior acápite (i).

iii. Solo postulará candidatos a senadores y representantes por acumulación cuando se certifique para participar en la Papeleta Legislativa en la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico. En este caso, postulará cuando menos un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

iv. Obtuvo más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Legislativa de cada distrito senatorial –¿ para el cual se inscribió y certificó–¿ del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo distrito senatorial; o haber obtenido en alguna de ambas candidaturas a senador del mismo distrito senatorial más del cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo distrito senatorial.

(b) "Partido Legislativo por Petición" - Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más distritos senatoriales, solicita y cumplió con todos los *siguientes* requisitos de certificación ~~siguientes~~:

i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de ~~éste~~ *este;* una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en ~~éste~~ *este*.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial y; si certifica que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico, entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii) de este Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el

comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Legislativo por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el ~~partido por petición~~ *Partido por Petición* podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

viii. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Legislativo en aquel o aquellos distritos senatoriales donde haya cumplido con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de ~~partido político~~ *Partido Político*.

(4) Partidos Municipales

(a) "Partido Municipal" - Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Municipal dentro de por lo menos un municipio las *siguientes* candidaturas ~~siguientes~~: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

ii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (i).

iii. Obtuvo más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal de cada municipio —¿ para el cual se inscribió y certificó —¿ del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

(b) "Partido Municipal por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más municipios, solicita y cumplió con todos los *siguientes* requisitos de certificación ~~siguientes~~:

i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de ~~éste~~ *este*; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en ~~éste~~ *este*.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Municipal por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el ~~partido por petición~~ *Partido por Petición* podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

viii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (ii).

ix. La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos o inscripción entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes.

x. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Municipal en aquel o aquellos municipios donde haya cumplido con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de partido político.

Artículo 6.2.-Prerrogativas de los Partidos Políticos. -

Cualquier partido que tenga la categoría de ~~partido~~ *Partido* Estatal, Estatal por Petición, Legislativo, Legislativo por Petición, Municipal o Municipal por Petición, Partido Nacional o Partido Afiliado a Nacional, disfrutará de los *respectivos* derechos que le correspondan ~~hasta que pierda su franquicia electoral o certificación~~, según *las etapas y* los requisitos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.3.-Agrupación de Ciudadanos. -

Será todo grupo de ciudadanos no gremial ni con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial que se organiza con la intención de certificar a un ~~partido político por petición~~ *Partido Político por Petición* o para participar como comité en algún evento electoral sin la formalidad de certificarse como ~~partido político~~ *Partido Político*. En este último caso, se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Cuando una agrupación de ciudadanos interese peticionar la inscripción y la certificación de un partido político ¿ deberá presentar en la Comisión una notificación de intención para esos fines, según los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

A partir de la autorización de la Comisión para la recopilación de endosos con el propósito de presentar su petición como partido político, la agrupación de ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores que le sirva para localizar e identificar al potencial elector endosante. La ~~CEE~~ *Comisión* no proveerá de manera parcial o total el número electoral, número de seguro social, la firma ni foto del elector, los números de serie de la TIE, la dirección de correo electrónico, ni el número de licencia de conducir. La Comisión podrá establecer restricciones adicionales a otros datos del Registro solo por motivos de seguridad. La solicitud de la copia de los datos del Registro General de Electores será presentada al Secretario de la Comisión, quien tramitará la misma.

En todo caso, las agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos de la Comisión y con la obligación de presentar informes sujetos a limitaciones en sus de ingresos y gastos de campaña en la Oficina del Contralor Electoral y bajo los términos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización ~~para el~~ *del* Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", ~~según enmendada~~.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral de la radicación de toda solicitud de inscripción de una agrupación de ciudadanos; así como la determinación que la Comisión emita sobre dicha solicitud. La notificación deberá realizarse dentro en un término no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la solicitud. Una vez la Comisión emita una certificación en etapas posteriores sobre este asunto, la misma se notificará a la Oficina del Contralor Electoral dentro del mismo término.

Artículo 6.4.-Peticiones de Inscripción de Partido Inválidas. -

Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción y endoso para un partido político autorizada por una persona que:

(1)No sea un elector debidamente inscrito y "activo".

(2)No cumpla con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos aprobados por la Comisión, incluyendo la veracidad y la autenticidad de los datos que se consignen en la petición de inscripción de un partido político y los que figuren en el Registro General de Electores.

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años, contados a partir de la certificación o rechazo de la petición de endoso formulada por el elector.

Artículo 6.5.-Locales de Propaganda. -

Todo partido político, aspirante, candidato, candidato independiente y agrupación de ciudadanos ~~registrada~~ *registrado* en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité *dentro de cualquier demarcación geoelectoral*, comité de campaña ~~,~~ ~~o~~ comité de acción política *o cualquier otro tipo de comité registrado en dicha Oficina* que interese establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local.

~~En~~ *Como parte de* la solicitud, deberán *presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y* especificarse el nombre completo, número de identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda.

También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido.

Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá, al menos, copia de la solicitud presentada por el aspirante, candidato, partido o comité, así como copia de la determinación tomada por la Comisión.

Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la Comisión.

Artículo 6.6.-Registro de Electores Afiliados. -

La formación de un Registro de Electores Afiliados, que será de la exclusiva propiedad del ~~partido político~~ *Partido Político* a que corresponda y siempre permanecerá bajo su exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos y los partidos ~~afiliados~~ nacionales *estatales*.

(1) Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, primarias, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso o la realización de primarias o elecciones especiales para cubrir vacante a cargo electivo.

(2) Las listas impresas de electores preparadas por la Comisión para ser utilizadas en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.

(3) El "Electronic Poll Book" preparado por la Comisión para ser utilizado en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcados según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, también serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido. La Comisión deberá disponer los métodos tecnológicos mediante los cuales los partidos políticos transferirán los mencionados datos del "Electronic Poll Book" a sus respectivos sistemas electrónicos de Registro de Afiliados.

Artículo 6.7.-Inscripción en el Registro de Electores Afiliados. -

(1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los ~~partidos políticos y partidos afiliados nacionales~~ *Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales* cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. El original será retenido por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La copia

será entregada al ~~elector~~ *Elector* como constancia de su inscripción en el registro del partido de su preferencia. La obligación de la Comisión para suministrar estos formularios a los partidos políticos expirará no más tarde de 30 de junio de 2022 ¿ cuando la Comisión deberá hacer disponible a los partidos una aplicación informática y cibernética (sistema electrónico para la inscripción de afiliados) para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados.

(2) Sistema Electrónico para la Inscripción de Afiliados: No más tarde de 30 de junio de 2022, la Comisión diseñará, desarrollará y suministrará a los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* y los ~~partidos afiliados nacionales~~ *Partidos Nacionales Estatales* una aplicación (software) uniforme para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados de manera independiente y separada de la Comisión. Esta aplicación deberá ser accesible a través de redes telemáticas seguras, que provean confidencialidad a cada partido y sus electores afiliados; y también accesibles a través de dispositivos electrónicos ¿ PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo. Una vez la Comisión realice la entrega de esta aplicación a los ~~partidos políticos y partidos afiliados nacionales~~ *Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales*, cesará su obligación de imprimir y suministrar los formularios dispuestos en el inciso (1) de este Artículo.

Utilizando sus respectivos Registros de Afiliados, los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* podrán realizar los procesos de reorganización interna de sus estructuras utilizando el método de "Votación por Registro de Afiliación" , en el que solamente podrán ejercer su voto aquellos electores que hayan completado su inscripción de afiliación en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación. El término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación. La Comisión y los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* deberán ejercer sus mayores esfuerzos para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13. En estos casos, el partido político deberá informar públicamente la fecha límite para que los electores que interesen votar puedan completar su afiliación. El aviso deberá publicarse por lo menos cuarenta y cinco (45) *días* antes de la fecha límite para inscribirse en el registro de afiliados. Los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* también podrán optar por los métodos de votaciones abiertas a todos los ~~electores~~ *Electores* afiliados o que se afilien el mismo día de la votación de reorganización y también por el método de asambleas de delegados del ~~partido~~ *Partido*.

Artículo 6.8.-Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres. -

(1) La Comisión aprobará el Reglamento para el Registro de Insignias, Emblemas y Nombres.

(2) Solo podrá tener una insignia cada ~~partido político~~ *Partido Político*, según definidas sus categorías en el Capítulo VI. La insignia podrá estar compuesta

por una imagen o símbolo, incluyendo una frase breve o "slogan" y un nombre, siempre que haya sido aprobada y registrada por la Comisión, conforme a los criterios dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Los nombres de los ~~partidos políticos por petición~~ *Partidos Políticos por Petición* nunca serán iguales o parecidos a aquellos que figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como "iguales o parecidos" aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar confusión en los ~~electores~~ *Electores*.

(3) Los ~~aspirantes primaristas, los candidatos de partidos~~ *Aspirantes Primaristas, los Candidatos de Partidos* en Elección General o Elección Especial y los ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes*, luego de cumplir con el procedimiento que se establezca por reglamento, podrán tener emblemas aceptables para la Comisión o sus fotos personales para figurar en una papeleta de votación, pero nunca las dos (2) simultáneamente.

(4) El nombre de cada uno de los ~~aspirantes y candidatos~~ *Aspirantes y Candidatos*, aunque aspiren a cargos equivalentes, serán aceptables como iguales siempre que se evidencie que así figuran en las correspondientes Actas de Nacimiento.

(5) Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, los nombres y las insignias serán de la propiedad exclusiva de los respectivos ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*; y así también lo serán los emblemas de los respectivos ~~aspirantes y candidatos~~ *Aspirantes y Candidatos*.

(6) Todo ~~partido por petición, aspirante primarista, candidato o candidato independiente~~ *Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente* tendrá derecho a que se resuelva la solicitud de certificación y registro de su insignia o emblema, según corresponda, durante los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(7) Excepto por lo dispuesto en el inciso (4) de este Artículo, ningún ~~partido político, partido por petición, aspirante primarista, candidato o candidato independiente~~ *Partido Político, Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente* podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la papeleta de votación que:

(a) Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.

(b) Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios masivos de divulgación pública.

(c) Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno municipal, estatal o federal.

(8) La Comisión tendrá la máxima facultad de discreción e interpretación para hacer valer las mencionadas limitaciones relacionadas con los nombres, las

insignias de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*, y los emblemas de ~~aspirantes primaristas~~ *Aspirantes Primaristas* y ~~candidatos~~ *Candidatos*.

Artículo 6.9.-Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas.

El ~~partido político, aspirante primarista, candidato o candidato independiente~~ *Partido Político, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente* que primero cumpla con los requisitos de certificación y registro, tendrá prioridad para la utilización de un determinado nombre, insignia o emblema, según corresponda. En caso de empate, la Comisión decidirá por sorteo público a cuál ~~partido político, aspirante o candidato~~ *Partido Político, Aspirante o Candidato* corresponderá el derecho propietario. El sorteo se realizará en presencia de las personas interesadas o de representantes de ~~éstas~~ *esta*.

Artículo 6.10.-Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia. -

Todo ~~partido político~~ *Partido Político* que, como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre y la insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y utilice ese nombre y emblema.

Artículo 6.11.-Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales. -

Los nombres e insignias de ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* debidamente registrados en la Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ser reproducidos, falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o

jurídica, para fines comerciales, sin el previo consentimiento escrito del ~~partido político~~ *Partido Político* afectado.

Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice comercialmente tal reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre o insignia de un ~~partido político~~ *Partido Político*, sin la debida autorización, estará sujeta a una acción por daños, y si el caso se resolviere a favor del ~~partido político~~ *Partido Político* demandante, la cuantía de la indemnización nunca será menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial de que se trate. El ~~partido político~~ *Partido Político* agraviado podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, en solicitud de una orden para que se cese y desista la utilización no autorizada de su nombre y/o insignia.

Artículo 6.12.-Cambio de Nombre o Insignia. -

Cualquier ~~partido político~~ *Partido Político* que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se presentará ante la Comisión, sin que por esto tal ~~partido político~~ *Partido Político* pierda los derechos y privilegios que esta Ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o insignia.

Artículo 6.13.-Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

Se establece~~, bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda,~~ un fondo para fortalecer los esfuerzos de ayuda a los electores que necesiten transportación y orientación para movilizarse a sus centros de votación.

Para acogerse al Fondo de Transportación el Presidente o Secretario del Partido Político o el Candidato Independiente a la Gobernación, si ese fuese el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que la Comisión certifique la candidatura del Candidato a la Gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable, siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito.

El Secretario de Hacienda deberá administrar este fondo y sus desembolsos, conforme a la reglamentación que adopte conjuntamente con el ~~Presidente~~ *Contralor Electoral* para garantizar su correcta utilización. La reglamentación no podrá limitar ni menoscabar lo siguiente:

(1) La cantidad total del ~~fondo~~ *Fondo* será de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000) para cada Elección General.

(2) Como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total que le corresponda a cada participante elegible del ~~fondo~~ *Fondo*, se utilizará para la transportación de electores en vehículos de motor a sus centros de votación. Como máximo, podrá utilizarse hasta el treinta por ciento (30%) para otros mecanismos de movilización de electores como las gestiones que realicen las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas de los participantes elegibles en el fondo a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruza calles y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de

motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo a sus correspondientes colegios de votación.

(3) El ~~fondo~~ *Fondo* y sus recursos, se canalizarán a través de los Partidos Estatales Principales, los Partidos Estatales, Partidos Estatales por Petición y los ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* a la Gobernación.

(4) La distribución del fondo se realizará de la ~~manera~~ siguiente *manera*:

(a) Partidos Estatales Principales y los Partidos Estatales que por definición participaron en la anterior Elección General y retuvieron su franquicia electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego *de* prorratear el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos a Gobernador en la Elección General precedente. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

(b) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el veinte por ciento (20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio

del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

(5) Todo desembolso ~~de este fondo~~ *del Fondo de Transportación*, se realizará previa presentación al Secretario de Hacienda de los contratos, facturas o evidencias de los gastos relacionados con los propósitos de este fondo.

(6) Todo Partido y sus Candidatos a Gobernador o Candidato Independiente a Gobernador que gire contra el Fondo de Transportación, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo y presentará un informe de esos gastos en la Oficina del Contralor Electoral.

(7) El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

CAPÍTULO VII

CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 7.1.-Comisión de Primarias y Reglamento. -

Se crea una Comisión de Primarias para cada ~~partido político~~ *Partido Político*. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ y el Comisionado Electoral del ~~partido político~~ *Partido Político* que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el ~~partido~~ *Partido* deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las

primarias en escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ y el Comisionado Electoral del ~~partido político~~ *Partido Político*; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.

La Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada ~~partido~~ *Partido* para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que ~~éstos~~ *estos* no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

Cada ~~partido político~~ *Partido Político* que deba realizar primarias ~~,~~ presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá confligir con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del ~~partido~~ *Partido* en proceso de primarias.

Cada reglamento de primarias de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se realicen primarias. Además, cada ~~partido político~~ *Partido Político* dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de

Colegio de primarias, compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento también garantizará la representación efectiva de los ~~aspirantes~~ *Aspirantes*.

Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. -

No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.

La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley.

Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un aspirante primarista o un candidato a cargo público electivo, deberán ser presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos necesarios de ~~aspirantes o candidatos~~ *Aspirantes o Candidatos* a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento electoral.

Como medida transitoria, la Comisión podrá continuar utilizando los métodos convencionales manuales y en papel similares al ciclo de la Elección General de 2016.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un ~~elector~~ *Elector* se convierte en ~~aspirante~~ *Aspirante*.

Los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

La Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el ~~aspirante~~ *Aspirante* nominado por un ~~partido político~~ *Partido Político* o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como ~~candidatos~~ *Candidatos* a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* incumpliere con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo.

Los requisitos legales para que el ~~aspirante~~ *Aspirante* nominado por un ~~partido político~~ *Partido Político* o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como ~~candidatos~~ *Candidatos* a cargos públicos electivos son:

(1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar a una candidatura.

(2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda

(a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán presentar las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda. Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos

durante los últimos diez (10) años y ~~las deudas contributivas, si alguna,~~ *la certificación de no deuda* y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

i. Cuando haya una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato*, deberán ser presentadas, a menos que rindan juntos.

ii. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, ~~sólo~~ *solo* se entregarán las planillas contributivas del ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato*, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador, que deberán entregar las de ambos cónyuges.

iii. Si el ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra.

iv. Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas ~~,~~ deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombres de dependientes y aquella otra información que la Comisión entienda que se preste para robo de identidad.

(b) En los casos de ~~aspirantes o candidatos~~ *Aspirantes o Candidatos* a Legisladores Municipales, solo cumplirán con la presentación del Modelo SC-6088ª y el Modelo SC-6096ª *o su equivalente* del Departamento de Hacienda en los que, respectivamente, se certifica el cumplimiento de la presentación de planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años; y las deudas contributivas, si alguna, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

(c) En caso de que alguna certificación requerida reflejase que el aspirante o candidato no ha presentado planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) o diez (10) años, según corresponda al tipo de candidatura, la persona vendrá obligada, además, a presentar una declaración jurada ante notario público que haga constar tales circunstancias.

(3) Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Una certificación del CRIM que refleje que el ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* no tiene deuda de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

Una certificación de esta ~~oficina~~ *Oficina,* confirmando que el ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

(5) Otros Requisitos

(a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del ~~partido político~~ *Partido Político* al que pertenezca el ~~aspirante~~ *Aspirante*. En los demás casos, la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito.

(b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(c) Todo ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o

funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a ~~una~~ *un* cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.

(d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley requeridas, libres de cargos, durante los quince (15) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.

(e) En caso de que el ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* solicitante de los documentos y las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de la presentación de su intención como ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato*, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones ~~en~~ han sido debidamente solicitadas ~~y~~ antes de las fechas límites dispuestas por la

Comisión para su entrega. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas.

(f) Toda persona que desee figurar como ~~aspirante y candidato~~ *Aspirante o Candidato* a un cargo público electivo, deberá ser elector activo y hábil al momento de presentar su intención.

(g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un ~~partido político~~ *Partido Político* deberá, además, cumplir con los requisitos que establezca su ~~partido político~~ *Partido Político*. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por su ~~partido político~~ *Partido Político* y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.

(h) Ninguna persona podrá ser ~~aspirante~~ *Aspirante* a candidatura para más de un cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección especial.

Artículo 7.3.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias. -

Todo ~~aspirante~~ *Aspirante* a una candidatura para un cargo público electivo, debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del ~~partido~~ *Partido* que corresponda. Deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos, declarando que acepta ser postulado como ~~aspirante~~ *Aspirante*, que acata el

reglamento oficial de su ~~partido político~~ *Partido Político* y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.4.-Renuncia a Participar en Primarias. -

Cualquier ~~aspirante~~ *Aspirante* puede renunciar a participar en una primaria, hasta el mismo día de la votación, mediante notificación juramentada ante notario público que será presentada ante el Secretario de la Comisión.

Artículo 7.5.-Descalificación de Aspirantes y Candidatos. -

Cualquier ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Artículo 7.6.-Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona. -

(1) Un ~~partido político~~ *Partido Político* podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

(a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el ~~partido político~~ *Partido Político* concernido; o cualquier reglamento de su partido.

(b) Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", o de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del ~~partido político~~ *Partido Político* concernido, con especificación de la sección incumplida.

(c) Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

No obstante~~,~~ las mencionadas razones, ningún ~~partido político~~ *Partido Político* podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de este tipo de descalificación.

Artículo 7.7.-Nominación Vacante en Primarias. -

No se realizará votación para un cargo público electivo si ocurre cualquier vacante antes de una primaria que provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos que el partido tenga derecho a postular. No obstante, cuando ocurra una vacante durante los sesenta (60) días anteriores a unas

primarias que no provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos a que tiene derecho a postular un ~~partido político~~ *Partido Político*, el nombre del ~~aspirante~~ *Aspirante* que provocó la vacante aparecerá en la papeleta y los votos que obtenga, si alguno, no se contarán para efectos de las primarias.

Artículo 7.8.-Listas de Aspirantes. -

Ochenta (80) días antes del día de unas primarias, la Comisión preparará la lista oficial de todos los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* presentados y, a partir de ese momento, no se podrá añadir o eliminar nombres en ~~ésta~~ *esta*.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de Aspirantes, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del Aspirante, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.9.-Nominación de Candidatos. -

Cada ~~partido político~~ *Partido Político* tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de ~~partido~~ *Partido* para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

Ninguna persona podrá ser candidato por más de un ~~partido político~~ *Partido Político* y tampoco a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de Elección General.

En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el ~~partido~~ *Partido* podrá cubrirla, según lo ~~disponen~~ *dispone* esta Ley y los reglamentos del partido.

Los Partidos Estatales y los Partidos Estatales Principales, podrán asignar el orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en las papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones uniformes y equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el ~~partido~~ *Partido* para los distintos precintos.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de candidatos en elecciones generales, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del candidato, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.10.-Determinación y Realización de Primarias. -

(1) La determinación de realizar primarias con respecto a cualquier candidatura para un cargo público electivo le corresponde al organismo directivo central de cada ~~partido político~~ *Partido Político*. Un ~~partido político~~ *Partido Político* no tendrá que realizar primarias para un cargo público electivo para el que no desee o no pueda postular un candidato, según el Artículo 6.1 de esta Ley.

(2) En caso de que el organismo central directivo del ~~partido~~ *Partido* determine que hay uno o más cargos para los que desea o debe nominar un ~~candidato~~

Candidato, cualquier elector afiliado y miembro de ese partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como ~~aspirante~~ *Aspirante* a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un ~~aspirante~~ *Aspirante* calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.

(3) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un ~~aspirante~~ *Aspirante* calificado.

(4) Certificaciones automáticas de candidatos

(a) Certificación automática como aspirantes o candidatos a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito

El Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda certificará como candidatos a los aspirantes a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios para participar en primarias sin necesidad de realizarlas en los ~~casos~~ siguientes *casos*:

i. Si la cantidad de ~~aspirantes~~ *Aspirantes* es igual o menor que la cantidad de candidatos que el partido político haya notificado a la Comisión de Primarias que va a postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales.

ii. Si la cantidad de ~~aspirantes~~ *Aspirantes* es igual o menor que once (11) en los casos en que el ~~partido político~~ *Partido Político* no haya notificado a la Comisión de Primarias cuántos candidatos va a

postular para senador o representante por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2). En los casos de representantes por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que uno (1).

(b) Certificación automática como Candidatos a otros Cargos Públicos Electivos

Habiendo concluido el término para la presentación de intenciones de aspiraciones y candidaturas con un solo ~~aspirante~~ *Aspirante* para un cargo público electivo que no sean senador o representante por acumulación o senador *o respresentante* por distrito, el Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda le certificará como "candidato único" y sin necesidad de realizar primarias, siempre que haya cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 7.11.-Métodos Alternos de Nominación. -

(1) Los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:

(a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:

i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores Afiliados del ~~partido~~ *Partido* y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente antes de ejercer su voto; o

ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido previamente seleccionados en proporción con la población electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.

(b) Que el procedimiento para el método alterno de nominación haya sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del ~~partido político~~ *Partido Político*, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese ~~partido político~~ *Partido Político*. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y entregado a los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* y potenciales ~~aspirantes~~ *Aspirantes* de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.

(c) Que todo ~~aspirante~~ *Aspirante* tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación, a la lista de ~~electores~~ *Electores*, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos

de contacto que tenga el partido de cada uno de ~~éstos~~ *estos,* como~~,~~ por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros.

(d) Que a los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* se les provea un foro adecuado para impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del ~~partido~~ *Partido* y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este Artículo.

(e) Que todos los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* tengan derecho a representación efectiva y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.

(f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada ~~aspirante~~ *Aspirante* en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo ~~,~~ en presencia de los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* o sus representantes.

(g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.

(h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de nominación.

(i) Que la votación sea libre y secreta.

(j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo

XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del ~~partido político~~ *Partido Político*.

(2) El ~~partido~~ *Partido* notificará públicamente por los medios que considere pertinentes sobre los resultados del proceso alterno de nominación, los datos de la persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue nominado como ~~candidato~~ *Candidato*.

(3) Todo ~~aspirante~~ *Aspirante* que no resultare favorecido en el método alterno de nominación estará impedido de concurrir como ~~aspirante~~ *Aspirante* en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General.

(4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del ~~partido~~ *Partido* que no participó como ~~aspirante~~ *Aspirante* ~~éste~~, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido.

Artículo 7.12.-Fecha para la Realización de Primarias. -

Las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General.

Artículo 7.13.-Convocatoria a Primarias. -

La Comisión convocará y anunciará la realización de primarias con sesenta (60) días de anticipación, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

Artículo 7.14.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites. -

(1) La Comisión y los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* abrirán el proceso de presentación de candidaturas el día 1ro. y hasta 30 de diciembre del año anterior al que deba realizarse la Elección General. Las demás fechas límites que aplicarán a los procesos y las actividades relacionadas con dichas primarias, serán reglamentadas por la Comisión. Toda fecha y hora límite, será considerada un término fatal. En todos los casos, la hora límite para todas las fechas límites serán las 12:00 (doce en punto) del mediodía. Cuando alguna fecha límite cayere en un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, ~~ésta~~ *esta* se correrá al siguiente día laborable. Los ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* presentarán sus candidaturas a través de este proceso y dentro los mismos términos de tiempo.

(2) No más tarde de los treinta (30) días previos a la apertura, la Comisión informará ¸ en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general ¸ las fechas de apertura, cierre y otras fechas límites del periodo de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas y advertirá sobre la fatalidad de sus términos.

(3) En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* cuya categoría les permite u obliga a postular candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, notificarán a la Comisión la cantidad y la ubicación de candidatos por acumulación, de senadores por distrito y de distritos representativos que nominará o postulará para las próximas Elecciones Generales, estén o no

sujetos a primarias o métodos alternos de nominación. De igual manera, deberán notificar a la Comisión la cantidad y la ubicación de las candidaturas municipales.

(4) Los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* primaristas y ~~candidatos~~ *Candidatos* deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por ~~éste~~ *este*. Los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 7.15.-Peticiones de Endosos a Aspirantes Apelantes y Partidos por Petición. -

Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos.

La presentación, ~~la~~ evaluación, ~~la~~ validación o el rechazo de las peticiones de endosos requeridas por esta Ley solo podrán realizarse dentro de los términos y los medios electrónicos del sistema SIEN, descritos en el Artículo 3.13, inciso 3 de esta Ley.

(1) El requisito de peticiones de endosos solo aplicará a:

(a) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como ~~partido político por petición~~ *Partido Político por Petición* reconocido en la Comisión.

(b) Todo ~~aspirante~~ *Aspirante* en primarias de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* cuya intención haya sido rechazada por los organismos rectores

de su ~~partido~~ *Partido*, según dispuesto en el Artículo 7.6 de esta Ley, podrá optar por solo uno de los siguientes métodos de apelación:

i. Apelar ese rechazo institucional al endoso directo y soberano de los ~~electores~~ *Electores* activos y hábiles que sean miembros o afiliados de su partido. Este se conocerá como "aspirante apelante". La persona afectada por esa descalificación de su ~~partido~~ *Partido* podrá acopiar y presentar en la Comisión de Primarias la cantidad de peticiones de endosos que correspondan ~~a~~ al cargo público electivo que desea aspirar. Si la Comisión ~~Estatal~~ corrobora que ese aspirante apelante cumplió con los requisitos dispuestos por ley, le certificará como ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato* según corresponda a la etapa del proceso electoral. La determinación se tomará por acuerdo unánime de la Comisión de Primarias que corresponda o, en su defecto, por el Presidente de esa Comisión. Cualquier ~~partido político~~ *Partido Político* que discrepe de la determinación administrativa, podrá recurrir en apelación ante el Tribunal de Justicia con competencia, según dispuesto en el Capítulo XIII de esta Ley. La determinación administrativa adoptada prevalecerá mientras no haya una sentencia final y firme de un tribunal de justicia.

(c) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como Partido Nacional Estatal para participar en las Primarias Presidenciales dispuestas en el Capítulo VIII de esta Ley.

(d) Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales, y sus respectivos candidatos a Vicepresidente, que no hayan sido nominados oficialmente por los Partidos Nacionales. Cada Elector solo podrá endosar a un solo candidato a Presidente de Estados Unidos.

(2) *Con excepción de las fechas de transición dispuestas en el Artículo 3.13, inciso 3 (a), el* ~~El~~ periodo para la presentación de peticiones de endosos se realizará en las siguientes fechas:

(a) Para la certificación preliminar de ~~partidos políticos por petición y partidos nacionales estatales~~ *Partidos Políticos por Petición y Partidos Nacionales Estatales*, comenzará a partir de 1ro. de enero del año siguiente a la última Elección General y terminará el 30 de diciembre del año anterior a la próxima Elección General.

(b) Para los aspirantes apelantes comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la Elección General y terminará ~~en~~ *el* 30 de diciembre del mismo año en que comenzó.

(c) Para los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales en Puerto Rico que no hayan sido nominados por un Partido Nacional, comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la

Elección Presidencial y terminará noventa (90) días antes de la fecha de esa elección.

(3) Además de cumplir con los requisitos de ley y reglamento, se presentarán, y la Comisión deberá validar ¿ las siguientes cantidades de peticiones de endosos:

(a) Partido Estatal por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el ~~candidato~~ *Candidato* electo a la Gobernación en la más reciente Elección General o un máximo de ocho mil (8,000) peticiones, o lo que sea menor.

(b) Partido Legislativo por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el ~~candidato~~ *Candidato* electo a senador por distrito que más votos obtuvo en la más reciente Elección General dentro de cada distrito senatorial para el que aspira la certificación.

(c) Partido Municipal por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el ~~candidato~~ *Candidato* electo a alcalde en la más reciente Elección General dentro de cada municipio para el que aspira la certificación.

(d) Aspirante Apelante - Peticiones de endosos equivalentes a:

i. Gobernador o Comisionado Residente en Washington, D.C. - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el ~~candidato~~ *Candidato* electo a la ~~gobernación~~

Gobernación o Comisionado Residente en Washington, D.C. en la más reciente Elección General o un máximo de ocho mil (8,000) peticiones, lo que sea menor.

ii. Senador por Acumulación, Senador por Distrito, Representante por Acumulación o Representante por Distrito - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el ~~candidato~~ *Candidato* electo al cargo legislativo correspondiente en la más reciente Elección General dividido entre la cantidad de candidatos que postula dicho partido político por acumulación o en distritos senatoriales o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor.

iii. Alcalde - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el ~~candidato~~ *Candidato* electo al cargo de alcalde correspondiente en la más reciente Elección General.

iv. Legislador Municipal - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el ~~candidato~~ *Candidato* electo al cargo de Legislador Municipal en el municipio correspondiente que más votos obtuvo en la más reciente Elección General.

(e) Partido Nacional Estatal - Peticiones de endosos equivalentes al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para el cargo de Gobernador de

Puerto Rico en la más reciente Elección General. El cinco por ciento (5%) de tales peticiones de inscripción podrá ser suscrito por ~~electores~~ *Electores* de cualesquiera distritos congresionales.

(f) Para los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales en Puerto Rico que no hayan sido nominados por un Partido Nacional, comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la Elección Presidencial y terminará noventa (90) días antes de la fecha de esa elección.

(4) En ningún caso, la cantidad de peticiones de endosos será mayor de tres mil (3,000) , con excepción de los casos de los Partidos por Petición, los Partidos Nacionales Estatales, *los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales que no hayan sido nominados por los Partidos Nacionales* y los aspirantes apelantes a Gobernador y Comisionado Residente para los que no será mayor de ocho mil (8,000).

(5) Será delito electoral, en su modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.8, 12.9 y/o 12.10 de esta Ley , que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente ad hoc una petición de endoso con información falsa sin la autorización del elector o incluya ~~ésta~~ *esta* en un informe relacionado.

(6) La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por aceptada y será acreditada como válida. Las agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación preliminar como ~~partido por~~

~~petición~~ *Partido por Petición*, y los aspirantes apelantes solo tendrán siete (7) días laborables, a partir de la devolución de las peticiones rechazadas, para sustituirlas.

(7) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de las peticiones requeridas.

(8) Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endosos no se podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima de peticiones requeridas.

(9) Los endosos requeridos por esta Ley podrán ser presentados una vez la Comisión autorice a cada agrupación de ciudadanos que aspire a su certificación como ~~partido por petición~~ *Partido por Petición* o a cada aspirante apelante que haya cumplido con los requisitos previos.

(10) Las peticiones de endosos solo podrán ser completadas, transmitidas, presentadas y juramentadas ad honorem por los notarios ad hoc que sean autorizados por la correspondiente agrupación de ciudadanos que aspire a su certificación preliminar como ~~partido por petición~~ *Partido por Petición* o por el aspirante apelante, siempre que estos notarios figuren registrados como tales en la Comisión. El Sistema SIEN deberá tener la condición operativa necesaria para que cada notario ad hoc reciba un código de acuse de recibo que evidencie que la Comisión recibió electrónicamente cada petición de endoso transmitida por ~~éste~~ *este*.

(11) La Comisión asignará a cada notario ad hoc un nombre de usuario (user name) y una ~~clave~~ *contraseña* (password), entre cualquier otra medida de seguridad que considere necesaria, que les dará acceso a los formularios electrónicos de peticiones de endosos en el Sistema de Endosos (SIEN).

Artículo 7.16.-Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos. -

(1) Información del ~~elector~~ *Elector* peticionario: Las peticiones de endosos deberán tener la siguiente información del peticionario, quien deberá ser un ~~elector~~ *Elector* hábil y activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico:

(a) Número de identificación electoral. Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro Electoral.

(b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Registro Electoral.

(c) Género

(d) Fecha de nacimiento (día-mes-año), según figura en el Registro Electoral.

(e) Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área.

(f) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.

(g) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

(h) Fecha en que realiza la petición de endoso (día-mes-año).

(i) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.

(j) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia.

Si la petición de endoso corresponde al aspirante primarista apelante de un ~~partido político~~ *Partido Político*, el ~~elector~~ *Elector* peticionario deberá indicar Sí o No es miembro o afiliado de ese mismo ~~partido~~ *Partido*; y acepta afiliarse en el mismo acto en que contesta que Sí.

(2) Información de la Agrupación:

(a) Del solicitante:

i. Nombre del ~~partido por petición, del partido nacional estatal o del candidato~~ *Partido por Petición, del Partido Nacional Estatal o del Candidato* que aspira a certificarse, según aparecería en la papeleta de votación.

ii. Categoría de ~~partido~~ *Partido* o tipo de candidatura y su respectivo código asignado por la Comisión.

(b) Del notario ad hoc:

i. Nombre según se registró en la Comisión.

ii. Código notarial asignado por la Comisión.

(3) Todo formulario de petición de endoso incluirá el siguiente aviso: "Esta petición de endoso se presenta a la Comisión Estatal de Elecciones en el carácter y con el alcance de un juramento. Constituye delito electoral grave que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente ad hoc una petición de endoso con información falsa, sin la autorización del elector o incluya ~~ésta~~ *esta* en un informe relacionado."

(4) Los datos que se requerirán como mínimo para validar la identidad del elector para tener acceso a la petición de endoso electrónica serán los siguientes:

(a) Número electoral y los *últimos* cuatro (4) ~~últimos~~ dígitos del número de seguro social,

(b) O en caso de que el ~~elector~~ *Elector* no pueda proveer el número electoral, se requerirá el nombre, primer apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y los *últimos* cuatro (4) ~~últimos~~ dígitos del número de seguro social.

(5) Cada ~~elector~~ *Elector* podrá presentar una petición de endoso para un solo aspirante apelante por cada cargo público electivo.

(6) Además de los métodos de corroboración que adopte la Comisión por reglamento para validar las peticiones de endosos, esta Ley le autoriza a también hacerlo, si así lo prefiere, a través de comunicaciones con los ~~electores~~ *Electores* peticionarios con llamadas telefónicas, mensajes de texto SMS o correos electrónicos, entre otros medios.

Artículo 7.17.-Criterios para la Invalidación de Peticiones de Endoso. -

Las razones para invalidar una petición de endoso serán las siguientes:

(1) Que el peticionario no es elector activo.

(2) Que lo datos del ~~elector~~ *Elector* peticionario no corresponden a los contenidos en el Registro General de Electores, excepto la dirección postal que puede deberse a un cambio en ~~ésta~~ *esta*.

(3) Que el peticionario no es ~~elector~~ *Elector* activo de la demarcación geoelectoral que corresponde al ~~partido político por petición~~ *Partido Político por Petición* o a la candidatura del aspirante apelante.

(4) Que el formulario de la petición está incompleto en algunos de los campos o requisitos.

(5) Que el peticionario ya ejercitó y agotó su derecho de petición para el mismo cargo público electivo.

(6) Que la petición de endoso fue presentada fuera del término que establece esta Ley.

(7) Que el elector peticionario no es miembro ni afiliado al ~~partido político~~ *Partido Político* del aspirante primarista apelante y se negó a afirmar que Sí lo es en el formulario electrónico de endoso.

(8) Que el ~~elector~~ *Elector* no es afiliado al ~~partido nacional estatal~~ *Partido Nacional Estatal* y se negó a afirmar que Sí lo es en el formulario electrónico de endoso.

Artículo 7.18.-Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos. -

El Secretario expedirá una Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos a todas las agrupaciones de ciudadanos y aspirantes primaristas apelantes que cumplan con los requisitos de este proceso. Esta, sin embargo, quedará sujeta a que la Comisión certifique que cumplió con todos los demás requisitos de ley y reglamento para la certificación como ~~partido político por petición o aspirante~~ *Partido Político por Petición o Aspirante* dentro de su ~~partido~~ *Partido*.

Artículo 7.19.-Diseño de Papeletas de Primarias. -

(1) La Comisión de Primarias de cada ~~partido político~~ *Partido Político*:

(a) Podrá solicitar a la Comisión la utilización del "Voto por Internet" tan pronto esté disponible.

(b) Dispondrá ¸ mediante reglamento ¸ el contenido, patrones, diseño y forma de las papeletas de votación que se utilizarán en las primarias, sean impresas o por medios electrónicos.

(c) Completará el diseño de la papeleta por cada precinto en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a las primarias cuando se trate de papeletas impresas; y cuarenta y cinco (45) días antes cuando se trate de papeletas electrónicas.

(d) Velará ~~porque~~ *por que* el tamaño y el color de las papeletas sea uniforme dentro de sus respectivas categorías; con igual espacio para los nombres y/o emblemas de cada ~~aspirante o candidato~~ *Aspirante o Candidato*; con sus textos en los idiomas inglés y español; en tinta negra y; cuando se trate de papeletas impresas, su papel deberá ser grueso ¸ de manera que lo impreso en ~~ésta~~ *esta* no se trasluzca al dorso y que, además, pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.

(2) Las papeletas serán distintas para cada ~~partido político~~ *Partido Político*. Se hará uso de colores y/o patrones de diseño diferentes para cada cargo público electivo sujeto a primarias. Al extremo derecho de cada papeleta, se proveerá una columna o sección en blanco para el voto de nominación directa o write-in. Esta columna será igual a aquella en la que figuren impresos los nombres

y/o emblemas de ~~aspirantes y candidatos~~ *Aspirantes y Candidatos* y con encasillados equivalentes horizontalmente a cada candidatura en la papeleta.

(3) Los nombres de los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido político lo determine en sorteo público.

(4) Los ~~aspirante o candidatos~~ *Aspirantes o Candidatos* siempre deberán incluir en la papeleta al menos uno de los nombres de pila y uno de sus apellidos legales.

(5) Cuando se trate de papeletas impresas para los ~~electores~~ *Electores* que hayan solicitado Voto Ausente, se les enviarán a ~~éstos~~ *estos* con por lo menos cuarenta y cinco días (45) días de anticipación a la fecha de la votación.

Artículo 7.20.-Prohibiciones Respecto a Emblemas. -

Ningún ~~aspirante~~ *Aspirante* podrá utilizar un emblema cuyo uso en una papeleta esté expresamente prohibido por esta Ley. Tampoco podrá utilizar como emblema las insignias de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* o parte de ~~éstas~~ *estas*.

Artículo 7.21.-Electores y Categorías de Primarias. -

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará ¿ entre las dos (2) siguientes:

(1) Primaria Abierta

(a) Tendrá derecho a votar en una Primaria Abierta todo ~~elector~~ *Elector* activo en el Registro General de Electores, sin tener que cumplir con el requisito de afiliación al ~~partido~~ *Partido* que realiza la primaria.

(b) Cuando por alguna razón ajena a su voluntad, la persona no figurara como ~~elector~~ *Elector* activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(2) En Primaria de Afiliados

(a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo ~~elector~~ *Elector* activo en el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de afiliación al partido que realiza la primaria.

(b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del ~~partido~~ *Partido* y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el ~~elector~~ *Elector* activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en ~~éste~~ *este* inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo ~~partido político~~ *Partido Político* proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.

(c) En este tipo de primarias, un ~~partido político~~ *Partido Político* podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se negare a hacer su ingreso en ~~éste~~ *este* antes de votar. Quedará a la discreción del ~~partido político~~ *Partido Político* decidir si permitirá el voto de estos ~~electores~~ *Electores* con el mecanismo de recusación u otro. No figurar

en el Registro de Afiliados y negarse a ingresar en ~~éste~~ *este*, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del elector, si se le permitiera votar.

(d) Un afiliado al ~~partido~~ *Partido* que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figurará como ~~elector~~ *Elector* activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(e) En este tipo de primarias de afiliados no se contabilizarán y tampoco se adjudicarán votos por nominación directa a favor de ninguna persona que, previo a la primaria, no figure en el registro de afiliados del ~~partido político~~ *Partido Político* que realiza la primaria.

(3) En cualquier tipo de primarias, el ~~elector~~ *Elector* tendrá derecho a votar por un solo ~~aspirante~~ *Aspirante* por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.

Artículo 7.22.-Escrutinio de Precinto. -

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta.

Artículo 7.23.-Aspirantes Electos en Primaria. -

En la primaria de un ~~partido político~~ *Partido Político* resultará oficialmente nominado como ~~candidato~~ *Candidato* oficial del ~~partido político~~ *Partido Político* en la próxima Elección General, el ~~aspirante~~ *Aspirante* que obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo público electivo.

Artículo 7.24.-Empate en el Resultado de la Votación en Primarias. -

Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la votación de ~~aspirantes~~ *Aspirantes* para un mismo cargo público electivo, la Comisión de Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado del Recuento. En caso de un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo público realizado por la Comisión de Primarias.

Artículo 7.25.-Disposiciones Generales para Primarias. -

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:

(1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean necesarios con representación de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* que hayan realizado primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del elector.

(2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* que realicen primarias nombrará un Director de Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.

(3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los Comisionados Alternos de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* que realicen primarias o, en su defecto, por un funcionario de la Comisión ~~Estatal~~ designado por cada Comisionado Electoral.

(4) Los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada ~~aspirante~~ *Aspirante* le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.

(5) Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.

CAPÍTULO VIII

PRIMARIAS *Y ELECCIONES* PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES

SUB CAPÍTULO VIII

Artículo 8.1. -Primarias Presidenciales. -

Se ordena, en año de Elecciones Generales, la realización de primarias presidenciales para cada Partido Nacional de Estados Unidos de América que tenga más de un aspirante a la nominación presidencial.

Este *Sub* Capítulo *VIII* tiene el propósito de viabilizar y garantizar que los ~~electores~~ *Electores* y ciudadanos americanos domiciliados en Puerto Rico puedan expresar sus preferencias en relación con los aspirantes a ser nominados para la candidatura presidencial por los ~~partidos nacionales~~ *Partidos Nacionales* ~~; y elegir por voto directo a los delegados y delegados alternos de Puerto Rico que representarán a estos aspirantes presidenciales en las convenciones nacionales.~~ *El resultado de cada primaria determinará la cantidad de delegados que le corresponde a los aspirantes presidenciales en las convenciones nacionales. Esos delegados serán seleccionados conforme a lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal.*

La realización de las primarias presidenciales representa un fin público para asegurar un sistema de votación racional, seguro y confiable que permita que dichos procesos se desarrollen con transparencia, pureza, certeza y seguridad. Para la consecución de tal fin, se autoriza la utilización de fondos públicos, de acuerdo con la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Para participar en una primaria presidencial se requiere que el Partido Nacional o su filial Partido Nacional Estatal esté debidamente registrado en Puerto Rico y en todos los estados de la Unión, según corresponda.

Artículo 8.2. *a.* -Aplicación de este *Sub* Capítulo *VIII-A*. -

Las primarias presidenciales se regirán por este *Sub* Capítulo. Se aplicarán las disposiciones de esta Ley en todo aquello que sea necesario y para lo cual este Sub Capítulo no disponga, pero siempre que no constituya contradicción con los reglamentos de un Partido Nacional o de su Partido Nacional Estatal.

Además, toda regla que un Partido Nacional Estatal de Puerto Rico acuerde con su Partido Nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, y que resulte incompatible con esta Ley, prevalecerá sobre ~~ésta~~ *esta,* excepto en cuanto a las fechas de la realización de las primarias presidenciales establecidas en este *Sub* Capítulo que prevalecerán sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.3. -Definiciones. -

Para los propósitos de este *Sub* Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

~~(1)"Agrupación de Delegados" - Grupo de personas pertenecientes a un Partido Nacional Estatal que interesa figurar en una candidatura agrupada como candidatos a delegados o delegados alternos con compromiso con un aspirante presidencial, o sin compromiso, y bajo un nombre común.~~

~~(2)~~ *(1)* "Aspirante Presidencial" - Toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta Ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de Estados Unidos de América por el partido nacional concernido.

~~(3) "Aspirante a Delegado o Alterno" - Toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en este Capítulo y en los reglamentos del Partido Nacional concernido para aspirar a delegado o delegado alterno.~~

~~(4)~~ *(2)* "Convención Nacional Nominadora" - Asamblea o reunión que realiza un Partido Nacional para nominar a la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de Estados Unidos de América en la próxima elección presidencial.

~~(5) "Delegado" - Persona seleccionada conforme a este Capítulo para participar en la convención nacional nominadora de su Partido Nacional.~~

~~(6) "Delegado Alterno" - Persona seleccionada conforme a este Capítulo para participar en la convención nacional nominadora de su Partido Nacional, y quien sustituye al delegado según disponga el reglamento de su partido.~~

~~(7) "Delegado con Compromiso" - Delegado a una convención nacional nominadora con la obligación contraída de votar en primera votación por un determinado aspirante a la candidatura presidencial.~~

~~(8)"Delegado sin Compromiso" Delegado a una convención nacional nominadora que no tiene obligación contraída de votar por determinado aspirante a la nominación presidencial.~~

~~(9)~~*(3)* "Distrito Congresional" - Demarcación geográfica que, para efectos electorales, se haya establecido por ley en Puerto Rico o por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales siguiendo las guías federales aplicables.

~~(10)~~ *(4)* "Papeleta" – Papeleta impresa en papel o en medio electrónico diseñada para que el ~~elector~~ *Elector* exprese su preferencia por un aspirante presidencial del Partido Nacional de su preferencia ~~y elija los delegados, delegados alternos o ambos a la convención nacional nominadora del Partido Nacional de su preferencia~~.

~~(11)~~ *(5)* "Partido Nacional" - Partido político inscrito en todos los estados de Estados Unidos de América y Puerto Rico, o que tiene filial en los 50 estados y Puerto Rico, que nomina y concurre a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

~~(12)~~ *(6)* "Partido Nacional Estatal" - Comité o entidad en Puerto Rico reconocido por un Partido Nacional como su afiliado y representante local.

~~(13)~~ *(7)* "Primarias Presidenciales" - Proceso en el que los ~~electores~~ *Electores* emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los ~~aspirantes presidenciales~~ *Aspirantes Presidenciales* de Estados Unidos de América por el Partido Nacional de su afiliación y ~~eligen~~ *cuyo resultado servirá de base para la*

selección de los delegados, delegados alternos o ambos a las convenciones nacionales nominadoras de los Partidos Nacionales *, conforme lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal.* ~~Este~~ *El* proceso *de las Primarias Presidenciales* es administrado por la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.4. -Electores. -

Tendrá derecho a votar en la Primaria Presidencial del Partido Nacional de su preferencia todo ~~elector~~ *Elector* activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico que, además, cumpla con el requisito de afiliación al Partido Nacional que realiza la primaria.

(1) La Primaria Presidencial será un proceso de votación interna del Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el ~~elector~~ *Elector* activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en ~~éste~~ *este* inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Nacional Estatal proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación, sea a través de formularios en papel o en un medio electrónico.

(2) Un Partido Nacional Estatal podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados o que se negare a completar y firmar el formulario de afiliación para hacer su ingreso en ~~éste~~ *este* antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Nacional Estatal decidir si permitirá el

voto de estos ~~electores~~ *Electores* con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados o negarse a ingresar en ~~éste~~ *este*, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del ~~elector~~ *Elector*, si se le permitiera votar.

(3) Un afiliado que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figure como ~~elector~~ *Elector* activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria Presidencial.

(4) El ~~elector~~ *Elector* tendrá derecho a votar por un solo ~~aspirante presidencial~~ *Aspirante Presidencial* ~~, una sola agrupación de delegados y alternos con compromiso; o delegados y alternos sin compromiso, pero nunca en exceso a la cantidad de delegados asignados para Puerto Rico por el Partido Nacional~~.

(5) Todo ~~elector~~ *Elector* que interese ejercer el derecho al voto que en este *Sub* Capítulo se dispone, deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto a los que pertenece su inscripción en el Registro General de Electores.

(6) Si un ~~elector~~ *Elector* vota en colegio "Añadido a Mano" fuera de su precinto, pero dentro de su distrito congresional, su voto será adjudicado. En el caso en que un ~~elector~~ *Elector* vote fuera de su precinto y distrito congresional, el voto no será adjudicado.

Artículo 8.5. -Votaciones. -

Participarán en las votaciones de las primarias presidenciales todos los ~~electores~~ *Electores* que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 8.4 de esta Ley.

(1) Durante los ocho (8) días previos a la fecha en que se deba realizar la primaria presidencial, se proveerá para el "Voto Adelantado" a cualquier elector que así lo necesite o prefiera. Este "Voto Adelantado" se ejercerá en las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) mediante el procedimiento de elector "Añadido a Mano". Para ejercer este derecho, el elector acudirá a la oficina de la Junta de Inscripción Permanente del municipio o precinto donde está inscrito.

(2) Todo ~~elector~~ *Elector* activo y domiciliado en Puerto Rico que para la fecha de una primaria presidencial se encontrare fuera de Puerto Rico por cualquier motivo, tendrá derecho al "Voto Ausente".

(3) De coincidir en una misma fecha la realización de las primarias presidenciales de dos (2) o más partidos nacionales, se dispondrá la apertura de colegios de votación separados, aunque estén ubicados en el mismo Centro de Votación. En este caso, se prohíbe que un ~~elector~~ *Elector* participe o vote en más de un proceso de nominación de ~~aspirantes presidenciales~~ *Aspirantes Presidenciales* de un ~~partido nacional~~ *Partido Nacional*.

Artículo 8.6. -Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales. -

Las primarias presidenciales se realizarán en las fechas siguientes:

(1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

La primaria presidencial del Partido Republicano se realizará el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General; y la primaria presidencial del Partido Demócrata se realizará el último domingo del mes de marzo del año de la Elección General. De surgir algún otro Partido Nacional o Nacional Estatal que cumpla con los requisitos para participar en un proceso de primaria presidencial en Puerto Rico, su presidente tendrá hasta no más tarde de 1ro. de diciembre de 2019 para informar al Presidente de la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ la fecha en que realizará su primaria la que, en todo caso, deberá ser durante el año de la Elección General 2020.

(2) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

En, y a partir de este ciclo, las primarias presidenciales se realizarán en las fechas que el presidente de cada uno de los Partidos Nacionales Estatales le notifique por escrito al Presidente de la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~, no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo al de Elecciones Generales. La fecha seleccionada por los presidentes de los Partidos Nacionales Estatales siempre será dentro del año que corresponda a la próxima Elección General.

Artículo 8.7. -Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico. -

(1) Toda agrupación de ciudadanos que interese certificarse en la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ como un Partido Nacional Estatal por Petición con derecho a realizar primarias presidenciales para nominar candidatos a Presidente de Estados Unidos de América y para elegir delegados y delegados alternos a las convenciones nacionales nominadoras, y que previo a esta ~~ley~~

Ley no haya sido certificado o participado en tales eventos electorales, deberá cumplir con todos los requisitos siguientes:

(a) Incluir en su petición el nombre del ~~partido~~ *Partido* a certificar, la insignia de éste *este*, un programa de gobierno o plataforma que describa su enfoque político e ideológico, su reglamento, así como los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en ~~éste~~ *este*.

(b) Certificación del Partido Nacional que autoriza a la agrupación de ciudadanos a representarlo en Puerto Rico como Partido Nacional Estatal.

(c) La presentación en la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ de las peticiones de endosos para certificación entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes Elecciones Generales. La cantidad mínima de peticiones de endosos que deberá ser validadas por la Comisión, será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en la más reciente Elección General y podrán ser peticionadas por electores afiliados de cualesquiera distritos congresionales.

(d) Las peticiones de endosos se procesarán conforme a las disposiciones del Capítulo VII de esta Ley.

(e) El Secretario de la Comisión expedirá la certificación de inscripción como "Partido Nacional Estatal por Petición", una vez la Comisión determine que se han completado y cumplido todos los requisitos.

(f) A partir de esa certificación, el ~~partido por petición~~ *Partido por Petición* podrá presentar ~~aspirantes~~ *Aspirantes* primaristas o ~~candidatos~~ *Candidatos*, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

(2) Un Partido Nacional Estatal no estará obligado a certificarse subsiguientemente cuando haya cumplido previamente con el requisito de certificación; o mientras conserve su condición como Partido Nacional Estatal del mismo Partido Nacional.

(3) El Partido Nacional Estatal que ya haya tenido certificación o reconocimiento como tal en la Comisión, y haya participado en Primarias Presidenciales en Puerto Rico previo a la vigencia de esta Ley, será considerado como certificado y no tendrá que cumplir con los requisitos de certificación de este Artículo.

Artículo 8.8. -Organismo Ejecutivo Central y Reglamento. -

Todo Partido Nacional Estatal tendrá un organismo directivo ejecutivo que deberá adoptar y presentar en la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~, y en su respectiva Comisión de Primarias Presidenciales, un reglamento, no más tarde de la fecha en que notifica su intención de certificación; o no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo a la realización de las ~~primarias presidenciales~~ *Primarias Presidenciales* cuando ~~éste~~ *este* haya sido enmendado.

Artículo 8.9. -Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal. -

Todo Partido Nacional Estatal certificado conforme a las disposiciones de este *Sub* Capítulo deberá, no más tarde de 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias presidenciales, registrar su nombre e insignia ante el Secretario de la Comisión. El nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales de ~~éste~~ *este* y serán impresos o colocados en las papeletas de votación del Partido Nacional en toda votación que, conforme a este *Sub* Capítulo, participe dicho ~~partido~~ *Partido*. Todo lo relativo al registro, adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un Partido Nacional Estatal, se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.10. -Notificación sobre la Cantidad de Delegados. -

No más tarde de 15 de enero del año en que deban realizarse las ~~primarias presidenciales~~ *Primarias Presidenciales* , el presidente de cada Partido Nacional Estatal deberá presentar al Secretario de la Comisión una certificación acreditativa de la cantidad de delegados y delegados alternos a la convención nacional nominadora que su Partido Nacional Estatal tiene derecho a elegir en las ~~primarias presidenciales~~ *Primarias Presidenciales* de Puerto Rico.

Artículo 8.11. -Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales. -

(1)No más tarde de 5 de enero del año en que deban celebrarse las primarias presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico preparará una lista con los nombres de los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* que se están disputando la nominación para Presidente de Estados Unidos por cualquiera de los

~~partidos nacionales~~ *Partidos Nacionales;* y le notificará a cada uno de ~~éstos~~ *estos* por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, su inclusión en la referida lista. Para cumplir con esta responsabilidad, el Secretario de Estado verificará previamente con el presidente cada Partido Nacional Estatal los nombres de los ~~aspirantes~~ *Aspirantes* reconocidos a la nominación presidencial, conforme a los criterios y la reglamentación interna de cada Partido Nacional que representa.

(2) El nombre de cada uno de los ~~aspirantes~~ *Aspirantes Presidenciales* incluidos en esta lista aparecerá en la papeleta de ~~primarias presidenciales~~ *Primarias Presidenciales* como candidato presidencial a no ser que, más tarde de 10 de enero del año en que deban realizarse las primarias presidenciales, ese ~~aspirante presidencial~~ *Aspirante Presidencial* le certifique por escrito al Secretario de Estado que no tiene intención de ser ~~aspirante~~ *Aspirante* en la ~~primaria presidencial~~ *Primaria Presidencial* de Puerto Rico.

(3) No más tarde de 15 de enero del año en que deban celebrarse las ~~primarias presidenciales~~ *Primarias Presidenciales*, el Secretario de Estado notificará por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y al Secretario de la Comisión, los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta de su primaria como ~~aspirantes presidenciales~~ *Aspirantes Presidenciales*.

~~Artículo 8.12.- Radicación de Candidaturas~~

~~(1) La presentación de todas las candidaturas agrupadas e individuales para delegado y delegado alterno en una primaria presidencial se hará no más tarde de los sesenta (60) días previos a la fecha de su realización. Este se considera un término fatal y con vencimiento a las doce del mediodía (12:00 MD).~~

~~(2) Candidaturas Agrupadas con Compromiso: Todo grupo de candidatos a delegados o delegados alternos que interese aparecer en la papeleta como candidatura agrupada con compromiso, deberá presentar su candidatura ante el presidente de su Partido Nacional Estatal y con copia al Secretario de la Comisión. Con la presentación de esa candidatura agrupada incluirá, de cada uno de los candidatos, sus nombres completos; sus nombres según prefieran que aparezcan en la papeleta de votación, sus direcciones postales, números telefónicos, correos electrónicos; y el precinto electoral y distrito congresional donde esté domiciliado cada candidato a delegado y delegado alterno. También deberán incluir el nombre del aspirante presidencial con quien tienen compromiso.~~

~~(3) Candidaturas Agrupadas sin Compromiso: Todo grupo de candidatos a delegados o delegados alternos que interese aparecer en la papeleta como candidatura agrupada sin compromiso, deberán presentar su intención de candidatura de la misma manera y con la misma información personal que los candidatos de una agrupación con compromiso. No obstante, en sustitución al nombre del aspirante presidencial, incluirán el nombre del candidato a~~

~~delegado bajo cuyo nombre la agrupación de delegados sin compromiso interesa aparecer en la papeleta de votación.~~

~~(4) Candidaturas Individuales: Toda persona que interese aparecer en la papeleta de votación como candidato individual a delegado o delegado alterno, y no como parte de una candidatura agrupada de delegados, deberá presentar su intención de candidatura de la misma manera y con la misma información personal que los candidatos de una agrupación con o sin compromiso. Cuando las reglas y los reglamentos de su Partido Nacional lo exijan, también deberá consignar su condición de compromiso con un aspirante a la candidatura presidencial, o sin compromiso.~~

~~(5) Además de los requisitos mencionados en este Artículo, todo candidato a delegado o delegado alterno incluirá, al momento de la presentación de su candidatura, cualquier otra información, documento o certificación que por ley o reglamento se les requiera.~~

~~(6) El Secretario notificará a cada aspirante presidencial, por correo certificado con acuse de recibo y correo electrónico el mismo día, los nombres y las direcciones de las agrupaciones de delegados e individuos que tienen compromiso con su aspiración presidencial. Esta notificación se hará no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha límite para la presentación de candidaturas a delegado o delegado alterno.~~

~~(7) No más tarde de los cuatro (4) días posteriores al envío y recibo de la notificación, el aspirante presidencial deberá informar, por correo certificado~~

~~con acuse de recibo y correo electrónico el mismo día, al Presidente de la Comisión la lista de los candidatos que apruebe. El aspirante presidencial aprobará una lista no mayor de la cantidad de delegados y delegados alternos que deben seleccionarse en cada distrito congresional. De no recibirse aceptación o rechazo de una persona en particular por parte de un aspirante presidencial, se entenderá que el aspirante aprueba la lista que le fue notificada.~~

Artículo ~~8.13.~~ *8.12.* -Delegados ~~por Acumulación~~ *a las Convenciones Nacionales Nominadoras*. -

La selección ~~por acumulación~~ de los delegados, delegados alternos o ambos, se regirá por los reglamentos y las normas de los ~~partidos nacionales~~ *Partidos Nacionales. En la Convención Nacional Nominadora, los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación a aquel Aspirante Presidencial por el cual fueron elegidos o seleccionados*.

Artículo ~~8.14.~~ *8.13.* -Método Alterno de Selección de Delegados. -

(1) En los casos que el Secretario de Estado certifique a solamente un ~~aspirante~~ *Aspirante Presidencial* como candidato a Presidente de Estados Unidos para la primaria presidencial de un Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal podrá realizar un método alterno a las primarias, tales como asamblea, convención o caucus para la selección de los delegados que acudirán a la convención nacional nominadora del Partido Nacional. El referido método alterno se realizará en o antes de la misma fecha y comenzando a la misma

hora en que habría de ocurrir la ~~primaria presidencial~~ *Primaria Presidencial* y se llevará un registro de todos los electores que participen en la asamblea, convención o caucus.

(2) Cuando el presidente del Partido Nacional Estatal certifique que, al cierre de la fecha para la presentación de candidaturas, solamente hay una candidatura agrupada con compromiso o sin compromiso, entonces también certificará a ~~ésta~~ *esta* como candidatura única y serán innecesarias las ~~primarias presidenciales~~ *Primarias Presidenciales* o los métodos alternos.

Artículo ~~8.15.-~~ *8.14.* Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. -

El Presidente tendrá facultad para realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que sean necesarios para implementar este *Sub* Capítulo, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por esta Ley. A tales efectos, deberá adoptar las normas y los reglamentos que sean necesarios para la implementación de este *Sub* Capítulo, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones. También podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de ~~éstos~~ *estos*. No obstante, cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten, deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables de esta Ley, y con los reglamentos de los Partidos Nacionales y sus afiliados Partidos Nacionales Estatales.

Artículo ~~8.16.-~~ *8.15.* Comisión de Primarias Presidenciales. -

(1)No más tarde de 15 de diciembre del año anterior a la fecha de las ~~primarias presidenciales~~ *Primarias Presidenciales*, se creará una Comisión de Primarias

Presidenciales separada para cada Partido Nacional Estatal que participe en una ~~primaria presidencial~~ *Primaria Presidencial*. Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y un Comisionado Electoral del ~~partido nacional~~ *Partido Nacional* concernido y nombrado por el presidente de dicho Partido Nacional Estatal. Este Comisionado tendrá derecho a nombrar los comisionados electorales locales y los comisionados electorales alternos en cada precinto para conducir sus asuntos electorales.

(2) Cada ~~aspirante presidencial~~ *Aspirante Presidencial* registrado para participar en la ~~primaria presidencial~~ *Primaria Presidencial* de Puerto Rico tendrá derecho a tener un representante con función de observador en la Comisión de Primarias Presidenciales. Dicha designación se hará mediante carta y correo electrónico dirigido al Presidente del Partido Nacional Estatal y al Secretario de la Comisión, no más tarde de 20 de enero del año en que deban realizarse las ~~primarias presidenciales~~ *Primarias Presidenciales*. Además, los ~~aspirantes presidenciales~~ *Aspirantes Presidenciales* registrados tendrán derecho a tener observadores en cada etapa del proceso de votación y escrutinio de la ~~primaria presidencial~~ *Primaria Presidencial*.

(3) La Comisión de Primarias Presidenciales dirigirá e inspeccionará las primarias, atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean necesarios. Tendrá la facultad para establecer por reglamento las normas para

cumplir con su responsabilidad y pondrá en vigor el reglamento o las normas para la selección de delegados.

Artículo ~~8.17.~~ *8.16.* -Papeletas de Votación. -

El diseño de toda papeleta de votación será responsabilidad de la Comisión de Primarias Presidenciales; y su impresión o conversión a algún medio electrónico será responsabilidad del Presidente. La papeleta se preparará en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los ~~partidos nacionales~~ *Partidos Nacionales*. La papeleta contendrá el texto en español e inglés ~~y deberá diseñarse de forma que provea la oportunidad de votar por candidaturas agrupadas de delegados y delegados alternos con compromiso o sin compromiso; o por candidatos individuales a delegado o delegado alterno~~.

De coincidir en la misma fecha la realización de la ~~primaria presidencial~~ *Primaria Presidencial* de dos (2) o más partidos nacionales, se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional.

Si previo a la fecha límite para el diseño e impresión de la papeleta algún ~~aspirante presidencial~~ *Aspirante Presidencial* ha anunciado el retiro de su aspiración a nivel nacional, el presidente del Partido Nacional Estatal concernido deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de tal hecho, y le certificará por escrito al Presidente de la Comisión de su ~~primaria presidencial~~ *Primaria Presidencial*, y a su Comisionado Electoral Estatal, para que el nombre y/o insignia de ese ~~aspirante presidencial~~ *Aspirante Presidencial* sean removidos del

diseño de la papeleta. ~~Igual remoción deberá hacerse con los aspirantes a delegados con compromiso con tal aspirante presidencial, si los hubiere.~~

Artículo ~~8.18.~~ *8.17.* -Escrutinio. -

(1) Completada la votación conforme se dispone en este Capítulo, la Comisión de Primarias Presidenciales de cada ~~partido nacional~~ *Partido Nacional* realizará un Escrutinio General o Recuento, según corresponda por esta Ley; y que deberá finalizar no más tarde de los quince (15) días posteriores a la fecha de realización de la primaria de cada ~~partido nacional~~ *Partido Nacional*.

(2) Completado el Escrutinio General, la Comisión de Primarias Presidenciales notificará al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y a todos los ~~aspirantes presidenciales~~ *Aspirantes Presidenciales* que hayan figurado en la papeleta de votación de sus respectivas primarias, los resultados en término de números absolutos de cada candidatura.

~~Artículo 8.19. Votación en Convención Nacional Nominadora. -~~

~~Los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación en la Convención Nacional Nominadora a aquel aspirante presidencial por el cual fueron elegidos o seleccionados.~~

~~No obstante, el delegado con compromiso no estará obligado a emitir su voto por dicho aspirante presidencial si éste hubiere fallecido; por cualquier razón retirase su candidatura; o cuando relevare de compromiso a sus delegados antes de efectuarse la primera votación. En cualesquiera de las circunstancias señaladas, los delegados emitirán sus correspondientes votos en la primera votación y votaciones~~

~~subsiguientes, conforme lo que a tales efectos se disponga en el reglamento del Partido Nacional que se presentó en la Secretaría de la Comisión no más tarde de 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de realización de las primarias presidenciales.~~

Artículo ~~8.20.~~ *8.18.* - ~~Contribuciones Políticas~~ *Límites de Recaudaciones y Obligación de Informar*. –

~~Cuando el proceso de selección de delegados para la convención nominadora nacional o de los aspirantes presidenciales, o ambos, sea sufragado con fondos públicos, toda contribución económica a los aspirantes a delegados, delegados alternos, agrupaciones de delgados, y aquellas contribuciones y gastos de agrupaciones de ciudadanos que intervengan a favor o en contra de alguna candidatura, estarán sujetas a los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada.~~

~~Tomando en consideración que, de ordinario, los Partidos Nacionales Estatales no intervienen a favor ni en contra de aspirantes a delegados o aspirantes presidenciales durante el proceso de una primaria presidencial, y aunque el evento sea subsidiado con fondos públicos, estos Partidos Nacionales Estatales no estarán sujetos a los límites ni las obligaciones de la Ley 222 – 2011, según enmendada. No obstante, si un Partido Nacional Estatal interviniera a favor o en contra de algún aspirante a delegado o aspirante presidencial para la primaria presidencial, entonces el Partido Nacional Estatal que así actúe estará sujeto a los límites y las obligaciones de la Ley 222 – 2011, según enmendada.~~

Cuando un Partido Nacional Estatal incurra en recaudaciones, gastos o ambos para intervenir en un evento electoral estatal *para la elección de candidatos a puestos electivos en Puerto Rico,* dispuesto por ley y bajo la administración de la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~, que no sea una Primaria Presidencial, vendrá obligado de cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada. En cualquier otro caso no dispuesto específicamente en esta Ley, las actividades financieras de los Partidos Nacionales Estatales se considerarán como privadas, sin fines pecuniarios y sin sujeción *alguna* a la Ley 222-2011, según enmendada.

SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1.a. -Elecciones Presidenciales. -

Se ordena, bajo el derecho civil y fundamental protegido bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, que, en el mismo día de cada Elección General, todo ciudadano americano que sea Elector hábil en Puerto Rico ejerza y reclame su derecho al voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La realización de las Elecciones Presidenciales y el ejercicio del voto presidencial representan un fin público conforme a la ciudadanía americana; a la expresión vigente de autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, como soberano en nuestro sistema democrático, rechazando la condición de subordinación colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones como ciudadanos americanos.

Se autoriza, por lo tanto, la utilización de propiedad y fondos públicos para estos propósitos.

Artículo 8.2.a.-Definiciones.-

A los efectos de este Sub Capítulo VIII-B, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Candidatos Presidenciales" o "Candidatos"- significan los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(b) "Compromisario"- significa la persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado Candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(c) "Elección Presidencial" o "Elecciones Presidenciales"-significa el proceso en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley.

(d) "Partido Nacional" – definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (5) de esta Ley.

(e) "Partido Nacional Estatal" - definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (6) de esta Ley.

Artículo 8.3.a.-Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente.-

Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las Elecciones Generales, la Comisión deberá organizar y viabilizar que los electores en Puerto Rico emitan su voto para expresar su

preferencia entre los Candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La presente Ley, autoriza el uso de recursos de toda naturaleza, incluyendo fondos, equipo, materiales, propiedad mueble e inmueble, así como los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con las Elecciones Presidenciales.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión del voto presidencial, la Comisión tendrá la facultad para realizar cualesquiera actos y gestiones que fuesen necesarios para poner en vigor las disposiciones de este Sub Capítulo VIII-B. A tales fines, La Comisión, con el asesoramiento de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales y de los Partidos Nacionales Estatales, deberá adoptar las normas, los reglamentos y los procedimientos necesarios y utilizando como referencia la presente Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Sub Capítulo.

Cuando no haya unanimidad en la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con las Elecciones Presidenciales, corresponderá al Presidente de la Comisión tomar las medidas necesarias, y con la mayor rapidez, para garantizar el cumplimiento cabal de esta Ley. En caso de ausencia de unanimidad, el Presidente asumirá todas las facultades y deberes aquí delegadas a la Comisión, se entenderá como las decisiones y las acciones de la Comisión, podrá disponer de todos los recursos que sean necesarios, emitirá órdenes, resoluciones, determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estas.

Artículo 8.4.a.-Funcionario o Representante Electoral Presidencial.-

Cada Candidato que figure en la Papeleta Presidencial designará un funcionario electoral y su alterno en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de representarle y atender todos los asuntos relacionados con su candidatura en la Elección Presidencial que se realizará, de conformidad a las disposiciones de este Sub Capítulo.

Dentro del término de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha de su nominación por un Partido Nacional, o en su defecto, a partir de haber presentado la cantidad de peticiones de endosos válidas, según se dispone en el Artículo 7.15 de esta Ley, el Partido Nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión la designación de su funcionario electoral, haciendo constar los datos personales y de contacto con este y la delegación expresa de representación que le hace.

Si transcurrido dichos términos el Candidato no hubiere nombrado a su Funcionario Presidencial de la manera descrita, entonces el comisionado electoral del Partido Nacional Estatal en Puerto Rico asumirá dicha representación.

El Funcionario Electoral Presidencial estará facultado para nombrar a los representantes del Candidato Presidencial en los distintos organismos electorales.

Artículo 8.5.a.-Organismos Electorales.-

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las Elecciones Generales, podrán desempeñar la función adicional o dual en representación de un Candidato Presidencial, siempre que así lo hayan aceptado e informado por escrito al Presidente de la Comisión el Funcionario Electoral Presidencial de cada candidato o, en su defecto, el Comisionado

Electoral del Partido Nacional Estatal. El Presidente, dará cuenta al pleno de la Comisión de tales designaciones.

Esta responsabilidad de representación dual podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio. Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal, designará a una persona para que represente al Candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 8.6.a.-Compromisarios para las Elecciones Presidenciales.-

Para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) Compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Los Compromisarios serán elegidos simultáneamente con sus respectivos Candidatos Presidenciales. El Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, y su respectivo candidato a Vicepresidente, que junto a sus respectivos Compromisarios obtenga la mayor cantidad de votos válidos directos de los electores en la Papeleta Presidencial, será el ganador de la totalidad de la delegación de Compromisarios de Puerto Rico bajo el concepto de "ganador de todo" o "winner takes all".

Artículo 8.7.a.-Requisitos de los Compromisarios.-

Toda persona designada como Compromisario para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, deberá ser Elector calificado y hábil de Puerto Rico conforme a esta Ley.

No podrán ser designados como Compromisarios de un Candidato Presidencial los miembros del Congreso de Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno federal.

Artículo 8.8.a.-Designación de Compromisarios.-

Cada Candidato a Presidente de Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley designará, a través de su Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral de su Partido Nacional Estatal, siete (7) Compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, según dispuesto en el Artículo 8.6.b.

La designación de Compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión, en o antes del primero (1ro.) de octubre de cada año en que se realice una Elección Presidencial.

Los Compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los Compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 8.9.a.-Obligaciones de los Compromisarios.-

Todo Compromisario y sus alternos prestarán juramento ante el Presidente o Secretario de la Comisión, afirmando que votarán por los Candidatos del Partido Nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 8.10.a.-Proclama de Elecciones Presidenciales.-

El Presidente de la Comisión firmará y publicará una Proclama anunciando la fecha en que se realizará la Elección Presidencial. Esta Proclama, se publicará sesenta (60) días antes

del día de las Elecciones Generales de la manera más amplia y masiva posibles. En la Proclama se dará cuenta textual de los primeros dos (2) párrafos del Artículo 8.1.b.; de la lista de candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, identificando a estos por sus respectivos Partidos Nacionales o como Candidatos Independientes; y el color de la Papeleta Presidencial que se entregará a los electores en los Colegios de Votación. Se informarán, además, las instrucciones de cómo votar que figurarán en esta papeleta.

Artículo 8.11.a.-Nominación de Candidatos.-

(a) Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos nominados y postulados por cualquier Partido Nacional, figurarán como Candidatos en la Papeleta Presidencial. Una vez se hagan públicas esas nominaciones oficiales, la Comisión vendrá obligada a tomar todas las providencias necesarias para que dichos Candidatos aparezcan en la Papeleta Presidencial de Puerto Rico.

(b) También podrán nominar Candidatos para las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico cualesquiera otros Partidos Políticos o agrupaciones de personas que, sin tener un Candidato nominado por un Partido Nacional, presenten a la Comisión las peticiones de endosos, conforme al Artículo 7.15. de esta Ley.

Artículo 8.12.a.-Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos.-

Todo Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, nominado conforme a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:

(a) Que su nombre, el de su Candidato a Vicepresidente y la insignia de su Partido Nacional, si lo tuviere, se incluyan en la Papeleta Presidencial en Puerto Rico.

(b) A designar un Funcionario Electoral Presidencial y un alterno quienes, junto al Presidente de la Comisión, atenderán todo asunto que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la Elección Presidencial.

(c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.

(d) A comparecer ante la Comisión, a través de su representante autorizado y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la Elección Presidencial o su candidatura.

La Comisión adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo 8.13.a.-Personas con derecho a votar.-

En las Elecciones Presidenciales tendrá derecho a votar todo elector de Puerto Rico que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.14.b.-Voto Ausente y Voto Adelantado.-

A todo elector que sea elegible para votar ausente o adelantado, según se dispone en esta Ley, también se le garantizará su acceso a esos métodos de votación en la Papeleta Presidencial.

Se faculta, además, a la Comisión para adoptar los reglamentos y las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 8.15.a.-Campaña de Orientación.-

El Presidente de la Comisión, junto a los representantes electorales de los Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al Elector sobre las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico. En esta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y orientará sobre la forma en que el Elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 8.16.a.-Papeleta Presidencial.-

Esta papeleta será diseñada conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta Ley.

Artículo 8.17.a.-Listas Electorales.-

La Comisión entregará a cada Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, al Comisionado Electoral de cada Partido Nacional Estatal, y no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores, una (1) copia de la lista de electores que se utilizará el día de la Elección General impresa y versión electrónica, según estén disponibles.

Artículo 8.18.a.-Votación en los Colegios.-

Siempre que no contradigan o menoscaben lo dispuesto en este Sub Capítulo, las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias adoptadas por virtud de esta aplicarán a los procesos de voto presidencial en los colegios y a las incidencias.

Todo funcionario de colegio a quien corresponda entregar papeletas a los electores deberá, so pena de delito electoral, entregar a todo elector la totalidad de las papeletas de votación dispuestas en esta Ley, incluyendo la Papeleta Presidencial.

Si un elector se rehusare a aceptar la Papeleta Presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del elector y escribirán las siglas "NR" y firmarán la misma en su faz. Al cierre de los colegios, los inspectores anotarán en el acta de incidencias la cantidad total de papeletas presidenciales inutilizadas por esta razón.

Artículo 8.19.a.-Resultados de las Elecciones Presidenciales.-

Cada voto emitido para un Candidato a Presidente o Vicepresidente cuyo nombre figure en la Papeleta Presidencial se contará como un voto emitido a favor de todos los Compromisarios designados por dicho Candidato.

Artículo 8.20.a.-Escrutinio.-

El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que se conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.21.a.-Escrutinio General y Certificación de Resultados.-

La Comisión establecerá las normas y las medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los Compromisarios de los estados, del Distrito de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los Candidatos a Presidente y a Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión emitirá un certificado de elección a cada uno de los Compromisarios electos y estos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo 8.22.a.-Votación por los Compromisarios.-

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se realice la Elección Presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, convocarán al Capitolio de Puerto Rico a los Compromisarios, de acuerdo con la certificación de elección emitida por el Presidente de la Comisión. Dichos Compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos de compromiso a favor de los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos a quienes representan.

Los procesos de votación de los Compromisarios y su escrutinio, siempre se realizarán en el Capitolio de Puerto Rico. Para la primera Elección Presidencial de 3 de noviembre de 2020, estos trabajos serán dirigidos por el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese cuerpo legislativo y, en adelante, cada cuatro (4) años la dirección estos trabajos se alternará con el Presidente del Senado. Los miembros de ambos cuerpos legislativos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos de América y en las leyes federales. Certificarán los resultados en la forma y manera que ahí se dispone.

Artículo 8.23.a.-Violaciones al ordenamiento de las elecciones presidenciales.-

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de este Sub Capítulo, obstruyera, o teniendo una obligación impuesta por este y esta Ley voluntariamente dejare de cumplir con las mismas, o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.24.a. -Prohibiciones y Penalidades.-

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en este Sub Capítulo, también regirán las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1.-Fecha de las Elecciones. -

~~Nuestra Constitución dispone que las~~ *Las* Elecciones Generales se realizarán cada cuatro (4) años ~~, en el día del mes de noviembre que se determine por ley. La Asamblea Legislativa ha determinado que las Elecciones Generales se realizarán~~ el primer martes después del primer lunes de noviembre. Por lo tanto, la primera Elección General a partir de la aprobación de esta Ley, se realizará el martes ~~,~~ 3 de noviembre de 2020.

Artículo 9.2.-Convocatoria General. -

La Comisión convocará mediante proclama, con no menos de sesenta (60) días de anticipación, la fecha en que habrá de realizarse una Elección General. La proclama se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y en el portal cibernético de la Comisión. En el caso de cualquier otra votación autorizada por mandato legislativo, la proclama se anunciará conforme a los términos y las condiciones que se establezcan por esta Ley, por cualquier otra ley habilitadora de una votación o por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.3.-Día Feriado. -

El día que se realice una Elección General, será día feriado en Puerto Rico. Ninguna ~~agencia de gobierno~~ *Agencia de Gobierno* autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que ~~éstos~~ *estos* permanezcan cerrados al público; a menos que esas instalaciones sean utilizadas por la Comisión. Así mismo, el día que se realice una Elección General no se realizarán actividades hípicas en los hipódromos de Puerto Rico.

En los casos de un referéndum, plebiscito, consulta o una elección especial, estas prohibiciones regirán solamente dentro de la demarcación geoelectoral donde se realice tal elección o conforme se disponga por ley habilitadora.

Artículo 9.4.-Propósitos de la Elección General. -

En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley. ~~En~~

~~todo caso, serán elegidos con el voto directo de los electores~~ *, incluyendo la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.*

Artículo 9.5.- Vacantes y Elección Especial. -

El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones especiales se realizarán de la siguiente manera:

(1) Legislador por distrito elegido en representación de un ~~partido político~~ *Partido Político.*

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General .

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un ~~partido político~~ *Partido Político* y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el ~~partido político~~ *Partido Político* tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el ~~partido político~~ *Partido Político* podrá adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el ~~partido político~~

Partido Político presenta un solo ~~candidato~~ *Candidato*, el Presidente deberá certificar a ~~éste~~ *este* con derecho para ocupar el cargo.

ii. En caso de que el ~~partido político~~ *Partido Político* no adoptara un método alterno de sustitución, y hubiere presentado más de un ~~candidato~~ *Candidato*, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial en el distrito afectado por la vacante. En la elección especial ~~sólo~~ *solo* podrán participar los ~~candidatos~~ *Candidatos* certificados por el ~~partido político~~ *Partido Político* por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en ~~ésta~~ *esta*, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

iv. Cuando el ~~partido político~~ *Partido Político* no presenta ~~candidato~~ *Candidato* alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier ~~partido~~

~~político o candidatos independientes~~ *Partido Político o Candidatos Independientes*.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección ~~Genera~~ *General.*

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un ~~partido político~~ *Partido Político*, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del ~~partido político~~ *Partido Político* a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un ~~partido político~~ *Partido Político.*

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un ~~partido político~~ *Partido Político*, y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el ~~partido político~~ *Partido Político* tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el ~~partido político~~ *Partido Político* podrá adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo

directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el ~~partido político~~ *Partido Político* presenta un solo ~~candidato~~ *Candidato*, el Presidente deberá certificar a ~~éste~~ *este* con derecho para ocupar el cargo.

ii. En caso de que el ~~partido político~~ *Partido Político* no adoptara un método alterno de sustitución, y hubiere presentado más de un ~~candidato~~ *Candidato*, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial para cubrir la vacante. En la elección especial ~~sólo~~ *solo* podrán participar los ~~candidatos~~ *Candidatos* certificados por el ~~partido político~~ *Partido Político* por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en ~~ésta~~ *esta*, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

iv. Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección

especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier ~~partido político o candidatos independientes~~ *Partido Político o Candidatos Independientes*.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General .

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un ~~partido político~~ *Partido Político*, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente , a propuesta del organismo directivo central del ~~partido político~~ *Partido Político* a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(3) Legislador Independiente: .

(a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador o representante elegido como ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* por un distrito o por acumulación, se procederá de la siguiente manera:

i. El Gobernador, previa consulta con la Comisión, convocará para la realización de una elección especial en la demarcación ~~geo-electoral~~ *geoelectoral* correspondiente al cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca la vacante.

ii. En esta elección especial podrá presentarse como ~~candidato~~ *Candidato* cualquier elector afiliado o no afiliado a un ~~partido político~~ *Partido*

Político, o ~~elector~~ *Elector* debidamente calificado, que reúnan los requisitos que el cargo exige.

iii. Podrán votar los electores activos y hábiles en el Registro General de Electores.

iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte elegida ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

v. Cuando la vacante ocurra dentro de los ciento veinte (120) días previos a la próxima Elección General, ~~ésta~~ *esta* no será cubierta por un sustituto.

(4) Alcalde o Legislador Municipal: .

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un ~~partido político~~ *Partido Político*, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o la legislación vigente a esos fines.

(5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente: .

Cuando ocurra una vacante de alcalde o legislador municipal que hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme lo disponga la Ley 81-1991, según

enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o la legislación vigente a esos fines.

Artículo 9.6.-Distribución Electoral. -

Puerto Rico estará dividido geoelectoralmente en precintos electorales. La Comisión identificará numéricamente, y en orden secuencial, los precintos electorales tomando como base la división de municipios según dispuestos por ley y por la división en distritos senatoriales y representativos según se determine periódicamente por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Legislativos creada por la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 9.7.-Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta. -

El nombre e insignia que todo ~~partido político~~ *Partido Político* utilizará en la papeleta electoral será el mismo que utilizó en las Elecciones Generales precedentes. Cualquier cambio en el nombre e insignia de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*, deberá notificarse a la Comisión mediante certificación del organismo directivo central correspondiente, no más tarde de los noventa (90) días previos a las Elecciones Generales.

Antes de esta fecha, todo candidato a Gobernador, Comisionado Residente, legislador, Alcalde y Legislador Municipal podrá presentar a la Comisión cambios al nombre que habrá de utilizar en la papeleta; y que siempre deberá incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además, podrá presentar una foto o emblema sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre

en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán solamente con su nombre en la papeleta.

El nombre, foto o emblema no podrá contener identificaciones o referencias a títulos o cargos, ni lemas de campaña.

Artículo 9.8.-Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos. -

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en ~~ésta~~ *esta* no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico.

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de ~~éstas~~ *estas*. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General. Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o "watermark" con el texto "MODELO-

SAMPLE". Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los ~~partidos por petición y los candidatos independientes~~ *Partidos por Petición y los Candidatos Independientes,* se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés.

Artículo 9.9.-Tipos de Papeletas en una Elección General. -

(1) En toda Elección General, la Comisión ~~diseñará tres (3)~~ *diseñará cinco (5)* papeletas con color de fondo diferente:

(a) Una Papeleta ~~Estatal~~ *de la Gobernación,* que incluirá bajo la insignia del ~~partido político~~ *Partido Político* correspondiente a sus candidatos a Gobernador *de Puerto Rico* ~~y a Comisionado Residente~~.

(b) Una Papeleta Congresional, que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente a su Candidato a Comisionado Residente en Washington D.C.

~~(b)~~ *(c)* Una Papeleta Legislativa que incluirá bajo la insignia del ~~partido político~~ *Partido Político* correspondiente a los ~~candidatos~~ *Candidatos* a la Asamblea Legislativa.

~~(c)~~ *(d)* Una Papeleta Municipal que incluirá bajo la insignia del ~~partido político~~ *Partido Político* correspondiente el nombre de los candidatos a Alcalde y Legisladores Municipales.

(e) Una Papeleta Presidencial para votar por el Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(2) Toda papeleta, sea impresa o en medio electrónico, deberá estar diseñada de manera que el ~~elector~~ *Elector* tenga total control de ~~ésta~~ *esta* hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o a través de un dispositivo de escrutinio electrónico. La acción final sobre toda papeleta votada ~~,~~ será mediante la interacción directa del ~~elector~~ *Elector* con el dispositivo electrónico de votación o a través del sistema de escrutinio electrónico.

(3) Todo medio o dispositivo electrónico que se utilice por la Comisión para emitir de manera final la papeleta votada por un ~~elector~~ *Elector*, deberá tener la capacidad operativa para hacerle al ~~elector~~ *Elector* hasta un máximo de dos (2) alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta y contraria a las instrucciones impresas en ~~éstas~~ *estas*. No obstante, si el ~~elector~~ *Elector* insiste en que esa manera incorrecta constituye su intención, así deberá aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

Artículo 9.10.-Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General. -

Toda instrucción al ~~elector~~ *Elector* sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño ~~,~~ conforme al Artículo 9.11 de esta Ley. En caso de no haber espacio *suficiente* disponible ~~suficiente~~, entonces las instrucciones al ~~elector~~ *Elector* serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión

electrónica, en una página inmediatamente continua pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al ~~elector~~ *Elector* contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

(1) Papeleta ~~Estatal~~ *de la Gobernación*: .

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA ~~ESTATAL~~ *DE LA GOBERNACIÓN*

En esta papeleta usted tiene derecho a votar por ~~un Gobernador y un Comisionada Residente~~ *Candidato a Gobernador*.

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE ~~STATE~~ *GOVERNOR* BALLOT

On this ballot you have the right to vote for one candidate for Governor ~~and one candidate for Resident Commissioner~~.

CÓMO VOTAR ~~INTEGRO~~ *ÍNTEGRO*

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. Esa sola marca *bajo la insignia* es válida para el candidato a Gobernador *que aparece en la misma columna de la papeleta* ~~y el candidato a Comisionado Residente~~.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

In order to cast a straight-party vote, make a single valid mark in the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make no other markings on the ballot. This single mark *under the insignia* is valid for the candidate for Governor *which appears in the same column of the ballot* ~~and the candidate for Resident Commissioner~~.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.





CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato ~~, o combinación de candidatos~~ en la columna de otro partido o candidato independiente o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador ~~y un Candidato a Comisionado Residente~~.

Tenga presente que ~~sus votos no serán contados si las marcas no están~~ *su voto no será contado si la marca no está* dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

To cast a split ticket vote, make a valid "mark" within the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make a valid mark within the white rectangle to the side to any candidate ~~, or combination of candidates~~ in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other ~~people~~ *person* in the write in column, and marking a valid mark within the rectangle to the side of each name entered. Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Governor ~~and one (1) candidate for Resident Commissioner~~. Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Cuando un elector no interesa votar por ~~los candidatos de~~ un partido en particular, y quiere votar específicamente por candidaturas, hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato ~~o los candidatos~~ de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre ~~o los nombres~~ completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado ~~de cada~~ *del* nombre escrito.

Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador ~~y un Candidato a Comisionado Residente~~.

Tenga presente que ~~sus votos no serán contados si las marcas no están~~ *su voto no será contado si la marca no está* dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must make a valid "mark" within the white rectangle to the side of the candidate ~~or candidates~~ of his or her preference, or can vote for other ~~people~~ *person* who do not appear as candidates on the ballot by writing his/her name in the write in column, and make a valid mark within the white rectangle to the side of ~~each~~ *the* name entered.

Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor ~~and one (1) candidate for Resident Commissioner~~.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador ~~y un candidato a Comisionado Residente~~.

Tenga presente que ~~sus votos no serán contados si las marcas no están~~ *su voto no será contado si la marca no está* dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the name of the candidate

Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor ~~and one (1) candidate for Resident Commissioner~~.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.





CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar a una persona distinta a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado del nombre hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate a person different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(2) Papeleta Congresional.

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA CONGRESIONAL

En esta papeleta usted tiene derecho a votar por un Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE CONGRESSIONAL BALLOT

On this ballot you have the right to vote for one candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. Esa sola marca bajo la insignia es válida para el candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. que aparece en la misma columna de la papeleta.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

In order to cast a straight-party vote, make a single valid mark in the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make no other markings on the ballot. This single mark under the insignia is valid for the candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C. which appears in the same column of the ballot.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o

candidato independiente o escribe el nombre completo de otra persona en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

To cast a split ticket vote, make a valid "mark" within the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make a valid mark within the white rectangle to the side to any candidate in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other person in the write in column, and marking a valid mark within the rectangle to the side of each name entered.

Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Cuando un elector no interesa votar por un partido en particular, y quiere votar específicamente por candidatura, hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato de su preferencia; o puede votar por otra persona que no

aparece como candidato escribiendo el nombre completo en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidate, the voter must make a valid "mark" within the white rectangle to the side of the candidate of his or her preference, or can vote for other person who do not appear as candidate on the ballot by writing his/her name in the write in column, and make a valid mark within the white rectangle to the side of the name entered.

Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato. Tenga presente que solo podrá

votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar a una persona distinta a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado del nombre hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate a person different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

~~(2)~~ *(3)* Papeleta Legislativa:

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA LEGISLATIVA

En esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Representante por Distrito, dos (2) Senadores por Distrito, un (1) Representante por Acumulación y un (1) Senador por Acumulación.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT

In this ballot you have the right to vote for one (1) District Representative, two (2) District Senators, one (1) At Large Representative, and one At Large Senator.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el (la) candidato a Representante por Distrito, los dos (2) candidatos a Senadores por Distrito, el candidato a Representante por Acumulación en la posición 4 de la papeleta y el candidato a Senador por Acumulación en la posición 10 de la papeleta.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote you make a single valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single

mark is valid for the candidate for District Representative, the two (2) candidates for District Senators, the candidate for At Large Representative in position 4 of the ballot, and the candidate for At Large Senator in the position 10 of the ballot.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. También puede votar mixto haciendo una marca valida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Representante por Acumulación del mismo Partido, pero distinto al que aparece en la posición 4 de la papeleta; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Senador por Acumulación del mismo partido, pero distinto al que aparece en la posición 10 de la papeleta. Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

HOW TO CAST A MIXED OR CROSSOVER VOTE

To cast a mixed or crossover vote, you make one valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of their choice and make a valid mark; within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidates in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered. You can also cast a mixed or crossover vote by making one valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice, and making a valid mark within the white rectangle to the side of a candidate for At Large Representative of the same party, but different from the candidate which appears in the position 4 of the ballot, or within the rectangle to the side of a candidate for At Large Senator of the from same party, but different from the candidate which appears the position 10 of the ballot.

Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación

directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Tenga presente que sus votos no serán contabilizados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for other people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered.

Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.

~~COMO~~ *CÓMO* VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

~~COMO~~ *CÓMO* VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

~~(3)~~ *(4)* Papeleta Municipal~~:~~ .

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA MUNICIPAL

En esta papeleta, usted tiene derecho a votar por un Alcalde y por tantos Legisladores Municipales como la cantidad máxima que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Alcalde, y si vota por más candidatos a Legisladores Municipales de los que tiene derecho a votar, se anulará el voto para esos cargos.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE IN THE MUNICIPAL BALLOT

In this ballot you have the right to vote for a Mayor and for as many Municipal Legislators as the maximum amount listed on the ballot for said positions. Keep in mind that if you vote for more than one Mayoral candidate

or more than the number of Municipal Legislators you are entitled to elect, you will nullify your vote for those offices.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el candidato a alcalde y para todos los candidatos a legisladores municipales. Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote, you make a single valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for Mayor and for all the candidates for the municipal legislators. Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o para candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Tenga presente que sus

votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

To cast a split ticket, mixed or crossover vote, you make a valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice and make a valid mark within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidate in the column of another party, or independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered. Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the of the candidate or candidates of your preference,

or you can vote for people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark; within the white rectangle to the side of each name entered. Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES





En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate. The mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

~~(4) Cuando en una Elección General la Comisión haya certificado a por lo menos un candidato independiente, deberán incluirse las instrucciones siguientes:~~

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un(a) candidato(a) independiente usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

(5) *Papeleta Presidencial.*

Las instrucciones sobre cómo votar en esta papeleta se adoptarán según dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta ley.

Artículo 9.11.-Configuración y Diseño de Papeletas. –

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General, serán la siguientes:

(1)Papeleta ~~Estatal~~ *de la Gobernación*: .

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Gobernador ~~y Comisionado Residente~~ de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* a Gobernador ~~o Comisionado Residente~~, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada ~~partido político~~ *Partido Político*, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del ~~partido político~~ *Partido Político* correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* a Gobernador ~~o Comisionado Residente~~, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador ~~y Comisionado Residente~~ por cada Partido Estatal o ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente*, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador ~~y Comisionado Residente~~ de cada Partido Estatal o ~~candidato~~

~~independiente~~ *Candidato Independiente,* se colocará el título del cargo de Gobernador y su traducción ~~Governor~~ *"Governor"* y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna. ~~Inmediatamente debajo del nombre del candidato a Gobernador, se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción Resident Commissioner y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.~~

(2) Papeleta Congresional.

(c) *Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a la candidatura de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada candidato independiente a Comisionado Residente, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.*

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Comisionado Residente, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.

(d) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a la candidatura a Comisionado Residente por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a la candidatura a Comisionado Residente de cada Partido Estatal o Candidato Independiente, se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción "Resident Commissioner" y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.

~~(2)~~ *(3)* Papeleta Legislativa: .

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo o Partido Legislativo por Petición, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* a cargos electivos a la Asamblea Legislativa, este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada ~~partido político~~ *Partido Político,* habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna

correspondiente a candidato independiente a cargo electivo a la Asamblea Legislativa, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición o ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes*, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

i. El título del cargo de Representante por Distrito y su traducción District Representatives. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del ~~candidato~~ *Candidato* a representante por distrito correspondiente a cada columna.

ii. Inmediatamente debajo del nombre del ~~candidato~~ *Candidato* a representante por distrito, se colocará el título del cargo de Senadores por Distrito y su traducción District Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta dos (2) candidatos a senadores por distrito correspondientes a cada columna.

iii. Inmediatamente debajo del o los nombres de los ~~candidatos~~ *Candidatos* a senadores por distrito, se colocará el título del cargo de Representante por Acumulación y su traducción At-Large

Representatives y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) ~~candidatos~~ *Candidatos* a representantes por acumulación correspondientes a cada columna.

iv. Inmediatamente debajo del o los nombres de los ~~candidatos~~ *Candidatos* a representantes por acumulación, se presentará el título del cargo de Senador por Acumulación y su traducción At-Large Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) candidatos a senadores por acumulación correspondientes a cada columna.

v. Toda candidatura independiente individual a senador por distrito , se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de dos (2) en la misma columna. Habiendo exceso de dos (2) candidatos independientes individuales a senador por distrito en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

vi. Toda candidatura independiente individual a representante por acumulación , se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes

individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

vii. Toda candidatura independiente individual a senador por acumulación ; se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

~~(3)~~ *(4)* Papeleta Municipal:

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, este espacio superior reservado para insignia quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada ~~partido político~~ *Partido Político*, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna

correspondiente a candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a alcalde correspondiente a cada columna.

ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su traducción Municipal Legislators y; debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a legisladores municipales que correspondan a la candidatura agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato Independiente a Alcalde.

iii. Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su propia columna en la papeleta.

iv. Toda candidatura independiente individual a Legislador Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de legisladores municipales, se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales con ese mismo tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos independientes individuales a legisladores municipales en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(5) Papeleta Presidencial:

(a) El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la Elección Presidencial, con color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente de la Comisión y los Funcionarios Electorales Presidenciales determinarán mediante Resolución el diseño y el texto impreso de la papeleta para la Elección Presidencial.

(b) En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del Partido Nacional, el nombre del Partido y la foto del Candidato a Presidente de Estados Unidos de América con espacio suficiente para que el elector haga su marca. Bajo esta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de esta el nombre de los candidatos, con

expresión de los cargos para los cuales han sido nominados: Presidente y Vicepresidente.

(c) El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América se determinará mediante un sorteo que realizará el Presidente de la Comisión, con la presencia de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales. En cada papeleta también se imprimirán las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los Compromisarios no aparecerán en la papeleta.

(d) Los candidatos a Presidente de Estados Unidos de América que participen en las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión el nombre, la foto e insignia que aparecerá como su distintivo en la Papeleta Presidencial. Dicha notificación se hará mediante certificación antes de los sesenta (60) días previos al de la Elección Presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

No habiendo unanimidad entre los funcionarios o representantes de los Candidatos Presidenciales con relación al diseño de esta papeleta, corresponderá al Presidente de la Comisión diseñarla, siguiendo las normas generales utilizadas en los estados de la Unión.

~~(4)~~ *(6)* Los nombres de todos los candidatos serán colocados en encasillados con tamaños uniformes en sus respectivas columnas con igual tamaño y debajo de sus respectivos títulos de cargos, serán colocados a una distancia también

uniforme entre sí y con un tamaño de tipografía que permita su lectura con claridad.

~~(5)~~ *(7)* El nombre de cada candidato tendrá, a su izquierda, un número asignado por la Comisión y un rectángulo blanco con espacio suficiente para cualquier marca válida del ~~elector~~ *Elector*. Los nombres de los candidatos en la papeleta siempre deberán incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales.

~~(6)~~ *(8)* En cualquier borde de la papeleta, pero sin invadir el área de columnas y encasillados de votación, la Comisión podrá colocar todo tipo de marca o codificación que deba tener la papeleta en su diseño para su procesamiento, transmisión y contabilización electrónica; pero nunca algún elemento que pueda vincular la identidad del elector con la manera en cómo votó.

~~(7)~~ *(9)* Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará el diseño gráfico de toda papeleta de votación en Elección General y cualquier evento electoral dispuesto por ley; y en términos de las líneas, su grosor, tonalidades y otros elementos de tipo artístico que faciliten al elector su visualización y entendimiento. Las papeletas siempre serán uniformes dentro de sus respectivos tipos o categorías, incluyendo la uniformidad en los tamaños de sus columnas y encasillados para las candidaturas.

~~(8)~~ *(10)* La Comisión colocará en la Papeleta Legislativa los nombres de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en el mismo orden en que fueren certificados para cada municipio o precinto por el organismo

directivo central del ~~partido político~~ *Partido Político* con derecho a nominar candidatos.

~~(9)~~ *(11)*Toda papeleta contendrá una columna con el título de nominación directa, sin insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los ~~partidos políticos y candidatos independientes~~ *Partidos Políticos y Candidatos Independientes*, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El elector que deseare votar por candidatos que no figuren en las columnas de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* o como ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes*, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de cada uno de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatibles con los que hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.

~~(10)~~ *(12)* Sujeto a las guías de esta Ley y las que adopte la Comisión por reglamento, la Comisión Especial de Elección Especial o la Comisión de Primarias de un ~~partido político~~ *Partido Político* dispondrán, mediante reglamento propio, el diseño y el contenido de las papeletas a utilizarse en los casos de una elección especial en la cual un ~~partido político~~ *Partido Político*

presente más de un candidato para cubrir una vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue electo en representación de dicho ~~partido político~~ *Partido Político*, en las primarias o métodos alternos, según corresponda.

~~(11)~~ *(13)* En los casos de una Elección Especial para cubrir una vacante a un cargo público electivo de un funcionario que fue electo como ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* o en representación de un ~~partido político~~ *Partido Político* y ese ~~partido~~ *Partido* no presentará un ~~candidato~~ *Candidato* para cubrir la vacante dentro del término establecido por esta Ley, el diseño y el contenido de cada papeleta a utilizarse en esta elección especial será establecido por la Comisión mediante reglamento.

Artículo 9.12.-Orden de Posiciones en la Papeleta. -

En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se colocarán los nombres de los ~~candidatos~~ *Candidatos* para cada cargo, será de izquierda a derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de "Partido Estatal de Mayoría" y continuará sucesivamente de la misma manera con el "Partido Estatal Principal" que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos, según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los ~~candidatos~~ *Candidatos* de todos los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* que participaron en la Elección General precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

Luego se colocarán las columnas de los ~~candidatos~~ *Candidatos* de los ~~partidos por petición~~ *Partidos por Petición* en el orden de fechas en que ~~éstos~~ *estos* hayan completado la certificación de su inscripción en la Comisión y después las columnas de los ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes,* según el orden de fechas en que hayan completado los requisitos para su certificación.

Al extremo derecho de la papeleta, se proveerá un espacio en blanco para cada cargo público electivo en donde los electores puedan votar escribiendo el nombre de una persona que deseen elegir para un cargo en particular incluido en dicha papeleta.

Artículo 9.13.-Listas de Electores. -

La Comisión entregará a cada Partido Estatal Principal, Partido Estatal, Partido Estatal por Petición, *Partido Nacional de Estados Unidos de América* y ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* a Gobernador o Comisionado Residente *o Presidente de Estados Unidos de América* que estén certificados para participar en la próxima Elección General ¸ una (1) copia, impresa y electrónica ¸ de la lista de electores a ser utilizada en esa votación en todos los precintos electorales de Puerto Rico.

A cada Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición y Candidato Independiente a cargos electivos en la Asamblea Legislativa, a Alcalde o Legislador Municipal que estén certificados para participar en la próxima Elección General, la Comisión le entregará una (1) copia ¸ impresa y digital ¸ de la lista de electores a ser utilizada en esa votación dentro de la

demarcación geoelectoral que corresponda a sus respectivas candidaturas certificadas por la Comisión.

Las listas de electores a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca en la ley habilitadora que instrumente el evento electoral. En ausencia de tal disposición, la entrega se realizará no más tarde de diez (10) días después del cierre del Registro General de Electores que anteceda a la votación.

Para una elección especial, la solicitud y la entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o la Comisión Especial, según sea el caso.

Todas las entregas de las listas de electores se realizarán en versiones impresa y electrónica, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores.

La Comisión diseñará un formulario de acuse de recibo que deberá ser firmado por el recipiente de cada una de estas listas ¿ comprometiéndose en nombre propio, y de todos los miembros de su partido u organización, a que ~~éstas~~ *estas* solo podrán ser utilizadas para propósitos con naturaleza específicamente electoral; y que las listas y sus contenidos no podrán ser utilizadas, en todo ni en parte, para ningún otro propósito so pena de delito electoral grave.

Artículo 9.14.-Colegios de Votación. -

(1)No más tarde de los cien (100) días antes de una Elección General o votación, la Comisión Local, con la aprobación de la Comisión, determinará la

ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los ~~partidos políticos, candidatos independientes~~ *Partidos Políticos, Candidatos Independientes* y las agrupaciones de ciudadanos que tuvieren derecho a participar en la votación, la cantidad de colegios de votación que habrán de utilizarse.

(2) En toda Elección General *y evento electoral que no sea primarias, la Comisión determinará la cantidad máxima de electores activos que serán asignados para votar en cada Colegio de Votación, excluyendo de ese cómputo a los codificados como "A-2" en el Registro General de Electores* ~~, habrá un máximo de cuatrocientos cincuenta (450) electores activos en el Registro General de Electores por cada Colegio de Votación. En otros eventos electorales, que no sean Elecciones Generales, la Comisión determinará a cantidad máxima de electores activos por cada colegio~~.

(3) Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación.

Artículo 9.15.-Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano. -

En cada centro de votación de Unidad Electoral, se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen tener derecho al voto. Para votar Añadido a Mano, el ~~elector~~ *Elector* deberá demostrar su identidad proveyendo a los funcionarios de este colegio su Tarjeta de Identificación

Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales. La Comisión reglamentará los demás requisitos y los procedimientos para garantizar el derecho al voto a esos electores con identidad verificada.

Artículo 9.16.-Colegio de Fácil Acceso. -

En cumplimiento con las guías de accesibilidad de la American with Disabilities Act, tituladas Accesibility, Guidelines for Buildings and Facilities (ADAAG por sus siglas en inglés), en cada centro de votación de Unidad Electoral se establecerá un colegio de fácil acceso para garantizar el acceso al proceso de votación a los electores con impedimentos físicos, limitaciones o barreras que afecten su movilidad.

No se negará la utilización de este colegio especial de fácil acceso a ningún elector que así lo reclame, independientemente del criterio o la evaluación de algún funcionario electoral u otro ~~elector~~ *Elector*. La Junta de este colegio especial añadirá al elector en su lista de votación y; una vez el ~~elector~~ *Elector* haya completado su votación, le notificará tal hecho a la junta del colegio regular donde aparecía inscrito el elector.

La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema de votación accesible para los electores con impedimentos visuales o no videntes, de forma tal, que el ~~elector~~ *Elector* pueda votar de manera secreta e independiente.

El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al ~~elector~~ *Elector* para garantizar que se cuente la papeleta según la intención del ~~elector~~ *Elector*.

Artículo 9.17.-Ubicación de los Centros de Votación. -

(1) Los centros de votación deberán establecerse, preferentemente, en las estructuras públicas estatales o municipales que ~~haya~~ *hayan* disponibles, situadas al margen de carreteras, caminos y calles que sean accesibles a automóviles y peatones.

(2) Los funcionarios que tengan bajo su administración estructuras del gobierno estatal o de cualesquiera de sus agencias o dependencias, o de cualquier gobierno municipal, tendrán la obligación de hacer disponibles las mismas para realizar cualquier tipo de votación autorizada por ley o auspiciada por la Comisión. En estos casos, no se reclamará a la Comisión y tampoco a sus organismos ninguna remuneración ni fianza ~~de clase alguna~~ por la utilización. El funcionario que sin razón justificada incumpliere con esta obligación, estará sujeto a delito electoral.

(3) Conforme al reglamento que apruebe, la Comisión podrá establecer centros de votación en locales privados y también en casas de alojamiento. Las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, harán disponibles sus estructuras e instalaciones para ser utilizados por la Comisión como centros de votación sin requerir remuneración ni fianza ~~de clase alguna~~ por su utilización.

(4) Cuando en una Unidad Electoral no haya locales adecuados, o cuando por razón de fuerza mayor o la seguridad pública lo requiera, se podrán establecer centros de votación en la Unidad Electoral adyacente más cercana con la que se tenga acceso por carretera estatal o municipal. Una vez tomada

esta determinación, la Comisión la notificará inmediatamente al ~~presidente de la Comisión Local~~ *Presidente de la Comisión Local* quien la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión Estatal dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho centro de votación para garantizar su acceso a ejercer el derecho al voto.

Artículo 9.18.-Cambio de Centro de Votación. -

Hasta durante el mismo día de una Elección General o votación, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación siempre que, por razón de fuerza mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo solicite por voto unánime.

Artículo 9.19.-Juramento de los Funcionarios Electorales. -

El juramento que deberá hacer por escrito todo Inspector, Secretario, Ayudante, Observador o cualquier tipo de funcionario electoral antes de comenzar sus funciones en la Junta de Unidad Electoral o en el Colegio de Votación será el siguiente:

"Juro (o Declaro), solemnemente, que desempeñaré fiel y honestamente los deberes del cargo de _____para el que he sido nombrado(a) en el Colegio de Votación _____ de la Unidad Electoral _____ del Precinto _____ por el Partido _____ o por el ~~candidato(a) independiente~~ *Candidato(a) Independiente* _____; y que no hay en cuanto a mi aceptación de este cargo las incompatibilidades dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2019; que no soy ~~aspirante~~ *Aspirante* o ~~candidato~~ *Candidato* para ningún cargo público electivo en el presente evento electoral; que soy elector inscrito, activo y hábil del municipio de _____ con número electoral _____; y

que cumpliré con los deberes de este cargo conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2019, sus reglamentos y las determinaciones que bajo ~~éstos~~ *estos* sean aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones.

_____

Declarante

Jurado y suscrito ante mí hoy ____ de _____ de 20____en _____, Puerto Rico.

_____

Funcionario que toma juramento"

Este juramento podrá ser hecho ante cualquier funcionario autorizado por la Comisión o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Artículo 9.20.-Sustitución de Funcionario de Colegio. -

Durante el día de una Elección General o votación, y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio, cualquier ~~partido político~~ *Partido Político*, ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* o agrupación de ciudadanos que estén certificados por la Comisión para participar, podrá sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo dispuesto en esta Ley.

El sustituto o funcionario de colegio que se integre a la Junta de Colegio después de la hora señalada para el comienzo de la votación ~~,~~ no podrá ejercer el derecho al voto en el colegio de votación donde se le asignó, a menos que sea ~~elector~~ *Elector* en ~~éste~~ *este*.

Artículo 9.21.-Facultad de los Funcionarios de Colegio. -

La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones que realizarán todos los funcionarios de colegios y cada uno de los Inspectores en Propiedad. El Presidente de la Junta de Colegio lo será el Inspector del Partido Estatal de Mayoría.

Todo Inspector en Propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho a voz y voto en los procedimientos de ~~ésta~~ *esta*.

Los Inspectores Suplentes y los Secretarios realizarán las funciones que la Junta de Colegio les asigne y participarán en los trabajos de ~~ésta~~ *esta*, pero los Inspectores Suplentes ~~sólo~~ *solo* podrán votar como integrantes de ~~éstas~~ *estas* cuando sustituyan a su correspondiente Inspector en Propiedad.

Artículo 9.22.- Materiales y Equipos en el Colegio de Votación. -

(1) En cada Colegio de Votación habrá materiales y equipos cuyas cantidades se determinarán mediante reglamento de la Comisión. De igual manera, la Comisión proveerá las instalaciones y equipos necesarios para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto.

(2) La Comisión proveerá los materiales y los equipos suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada Colegio de Votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los electores. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de que hicieran falta en algún colegio, según disponga por reglamento. En ambos casos, se dará recibo escrito por los materiales y los equipos

recibidos. La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y disposición de los materiales y los equipos necesarios para la votación.

(3) La Comisión Local será responsable de la custodia y la conservación de todos los materiales y equipos hasta que los hubieren entregado a las correspondientes juntas de unidad, y se asegurarán, que ~~éstos~~ *estos* le sean devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los materiales y los equipos a la Junta de Unidad Electoral también se hará con la firma de recibos detallados.

(4) La Junta de Unidad entregará a la Junta de Colegio los materiales y los equipos mediante recibo al efecto, y se asegurarán, de que los materiales sobrantes y los equipos le sean devueltos para su posterior traslado a la Comisión Local.

Artículo 9.23.-Entrega de Materiales y Equipos Electorales. -

(1) El día de una Elección General o votación, los inspectores estarán en sus respectivos Colegios de Votación a la hora que disponga la Comisión; y preparados para recibir los materiales y los equipos electorales por parte de la Junta de Unidad, de la Comisión Local o su representante.

(2) En una Elección General cada Comisión Local entregará a cada Junta de Unidad los materiales y los equipos electorales suministrados por la Comisión para ser utilizados en cada Colegio de Votación. La Comisión Local requerirá un recibo firmado por los integrantes de cada Junta de Unidad que estuvieron presentes al momento de la entrega. La Junta de Unidad será

responsable de la conservación y el traslado de los materiales y los equipos electorales al centro de votación que le corresponda.

(3) En caso de ausencia de la Junta de Unidad, la Comisión Local será responsable de hacer llegar los materiales y los equipos electorales al centro de votación correspondiente, garantizando en todo momento, la seguridad y el control de ~~éstos~~ *estos*.

(4) El día de una Elección General, votación o inscripción en una Junta de Inscripción Temporera (JIT), la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por la seguridad, el orden y el respeto a la ley en la oficina de cada Comisión Local y en cada centro de votación de Unidad Electoral. De la misma manera, y a solicitud de la Comisión o la Comisión Local, la Policía ofrecerá el servicio de protección y escolta a los materiales y los equipos electorales mientras sean transportados.

(5) En aquellos municipios donde haya Policía Municipal, ~~éstos~~ *estos* deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de seguridad y orden.

Artículo 9.24.-Revisión del Material Electoral. -

Cada Junta de Unidad entregará los materiales electorales a sus respectivas Juntas de Colegio. Las Juntas de Colegio recibirán, revisarán y prepararán los materiales y los equipos electorales conforme se disponga por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.25.-Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento. -

La Comisión determinará la tinta que será utilizada para marcar los dedos de los electores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el método de entrega y disposición.

La tinta deberá ser indeleble, difícil de imitar e invisible. La Comisión seleccionará la tinta en forma confidencial y tal que su contenido no pueda ser conocido por el público.

Aquellos electores que por razones físicas, religiosas o personales objeten la utilización de la tinta al momento de votar, deberán presentarse a su Colegio de Votación antes de su cierre, y ~~sólo~~ *solo* podrán votar una vez esté cerrado.

Artículo 9.26.-Proceso de Votación en Elección General. -

(1) La identidad del ~~elector~~ *Elector* será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del ~~elector~~ *Elector*, ~~éste~~ *este* deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo. El ~~elector~~ *Elector* que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley , votará en el colegio de "Añadidos a Mano".

(2) Una vez completados los procedimientos para la verificación de identidad y el entintado, el ~~elector~~ *Elector* recibirá la o las papeletas de votación, si fuesen impresas en papel o el acceso al dispositivo electrónico donde las accederá,

según corresponda a los métodos de votación dispuestos en esta Ley y su calendario de implementación.

(3) A partir de la entrega al ~~elector~~ *Elector* de la o las papeletas de votación impresas o proveerle acceso a un dispositivo que contiene sus versiones electrónicas, ~~éstas~~ *estas* deberán estar en absoluto control del ~~elector~~ *Elector* y deberá marcarlas de manera independiente, privada y secreta. De la misma manera, el ~~elector~~ *Elector* mantendrá control absoluto de sus papeletas hasta depositarlas en el sistema de escrutinio electrónico para confirmar que ha votado conforme a su intención y su votación sea debidamente registrada o, hasta que el sistema electrónico en el que esté votando le provea las mismas confirmaciones.

(4) El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo ~~elector~~ *Elector*. Para un ~~elector~~ *Elector* solicitar ayuda u orientación a un Inspector de Colegio, deberá hacerlo a viva voz, de manera que toda la Junta de Colegio esté enterada de su reclamo y de quiénes y cómo le ofrecerán la ayuda. En caso del ~~elector~~ *Elector* no hacer su solicitud de ayuda a viva voz, el primer funcionario de la Junta que se percate de su solicitud, exclamará a viva voz "elector solicita ayuda". Ningún funcionario o Inspector de Colegio orientará a un ~~elector~~ *Elector* sin cumplir este requisito y sin que los demás funcionarios estén al tanto de su intervención.

(5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación intervenga con algún ~~elector~~ *Elector* para darle instrucciones sobre la manera de votar.

(6) Todo ~~elector~~ *Elector* que haya completado el proceso de votación ~~,~~ deberá abandonar inmediatamente el Colegio de Votación.

(7) La Comisión reglamentará las disposiciones de este Artículo.

Artículo 9.27.-Maneras de Votación. -

(1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o contenida en algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta que se reglamentará será la más sencilla posible y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.

(2) Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un rectángulo con borde negro y con fondo en blanco, de manera que el sistema de escrutinio electrónico notifique al ~~elector~~ *Elector* que su voto fue registrado conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio electrónico.

(a) Cuando el elector haya terminado de marcar sus papeletas impresas en papel, deberá colocarlas en el cartapacio de ~~con-fidencialidad~~ *confidencialidad* provisto por la Comisión, se acercará a la máquina de

escáner (OpScan) y esperará su turno. Cada papeleta deberá introducirse individualmente en el escáner con la página de los votos marcados hacia abajo para garantizar el voto secreto.

(b) Cuando se escanee una papeleta válida, el escáner registrará cada uno de los votos y presentará en la pantalla los mensajes "Leyendo Papeleta" y, luego, "Papeleta Adjudicada". El ~~elector~~ *Elector* deberá mantenerse frente al escáner hasta que cada una de las papeletas sea adjudicada y depositada en la urna. Una vez leída por el escáner, la papeleta caerá automáticamente en la urna sellada colocada debajo de ~~éste~~ *este*.

(c) Si la lectura del escáner reflejara que el ~~elector~~ *Elector* "Vota en blanco" o "Vota por candidatos de más", entonces el ~~elector~~ *Elector* deberá escoger:

i. "Si la intención del ~~elector~~ *Elector* fuese votar en blanco o votar por candidatos de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón amarillo "VOTAR".

ii. Si la intención del ~~elector~~ *Elector* fuese corregir su votación, entonces oprimirá el botón gris "CORREGIR" y la máquina de escáner le devolverá la papeleta. En ese momento el elector tomará su papeleta y la colocará en el cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio de Votación. Si votó por candidatos de más, pedirá una segunda papeleta al funcionario de colegio. Solamente tendrá derecho a un total de dos (2) papeletas de cada tipo o categoría. Una vez corregida su votación, el elector volverá a insertar la

papeleta en el escáner para ser procesada. Luego que las papeletas hayan sido adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del colegio, el elector devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de confidencialidad y el bolígrafo o marcador.

(3) Cuando se trate de papeletas contenidas en algún medio electrónico, la Comisión reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los electores al emitir sus votos.

(4) La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los treinta (30) días anteriores a una votación, a través de cualquier medio de difusión pública que considere conveniente.

Artículo 9.28.-Papeletas Dañadas por un Elector. -

Si por accidente o equivocación algún ~~elector~~ *Elector* dañare alguna de las papeletas, tendrá derecho a rectificar, según se establezca por reglamento.

Artículo 9.29.-Imposibilidad para Marcar la Papeleta. -

Cualquier ~~elector~~ *Elector* que no pueda marcar sus papeletas por razón de impedimento, tendrá derecho a escoger a una persona de su confianza que le ayudará a emitir su voto. En este caso, el ~~elector~~ *Elector* informará a la Junta de Colegio tal condición y le identificará a la persona de su confianza. La persona escogida por el ~~elector~~ *Elector* podrá ser un funcionario asignado al colegio de votación en el cual vota el elector. Ningún funcionario de colegio ni persona podrá interrogar a un ~~elector~~ *Elector* que reclama este derecho.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el ~~elector~~ *Elector* tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

Artículo 9.30.-Recusación de un Elector en el Colegio de Votación. -

(1) Todo ~~elector~~ *Elector* que tuviere en el Colegio de Votación la evidencia para sostener que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de una o más de las causales enumeradas en este Artículo, podrá recusar su voto, pero dicha recusación no impedirá que el ~~elector~~ *Elector* recusado ejerza su derecho al voto.

(2) Las causales para recusación y sus requisitos mínimos de evidencia para sostenerla en el Colegio de Votación, serán las siguientes:

(a) Causal por Edad: Cuando un ~~elector~~ *Elector* recuse a otro alegando que no tiene cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

i. El Certificado de Nacimiento del recusado, que confirme, su falta de edad mínima para votar.

ii. Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de Estados Unidos de América o nacional de otro país que confirme su fecha de nacimiento.

(b) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un ~~elector~~ *Elector* recuse a otro alegando que su registro como ~~elector~~ *Elector* activo aparece duplicado dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las ~~evidencias~~ siguientes *evidencias*:

i. Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una certificación de la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ que confirme, tal duplicidad.

ii. Si la alegada duplicidad es en el Registro General de Electores de Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida por la autoridad pública electoral ~~federal~~ *federal*, estatal, territorial o ~~municipal~~ *municipal* de esa otra jurisdicción que confirme~~,~~ tal duplicidad.

(c) Causal por Ciudadanía: Cuando un ~~elector~~ *Elector* recuse a otro alegando que su registro como elector activo aparece en el Registro General de Electores de Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

i. Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de América.

(d) Causal por Identidad: Cuando un ~~elector~~ *Elector* recuse a otro alegando que ~~éste~~ *este* último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó falsificando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

i. Cuando se trate de un ~~elector~~ *Elector* recusado porque suplanta a otro que realizó la inscripción en el Registro General de Electorales, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ que contenga la fotografía del ~~elector~~ *Elector* verdaderamente inscrito y con la que se confirme que el recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores.

ii. Cuando se trate de un ~~elector~~ *Elector* recusado porque realizó una inscripción en el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de esa persona.

iii. Siendo fallecida la persona suplantada en ambas situaciones descritas en los anteriores apartados ~~(a) y (b)~~ *(i) y (ii)*, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~, del Registro Demográfico de Puerto Rico o de una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de los Estados Unidos de América o nacional de otro país con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de una persona fallecida.

(e) Causal por Incapacidad Mental: Cuando un ~~elector~~ *Elector* recuse a otro alegando que ~~éste~~ *este* último tiene sentencia de un ~~tribunal de justicia~~ *Tribunal de Justicia* declarándole incapaz mental, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

i. La sentencia de un ~~tribunal de justicia~~ *Tribunal de Justicia* declarando al recusado como incapaz mental.

(3) No se aceptará ninguna otra causal de recusación en un Colegio de Votación.

(4) Si el recusador, al momento de presentar la recusación, no tuviere en su poder o no entregara a la Junta de Colegio la evidencia documental requerida en el inciso (2) de este Artículo, la Junta la dará por no presentada y garantizará que el ~~elector~~ *Elector* que estuvo bajo intento de recusación pueda ejercer su voto bajo las mismas condiciones que lo haría un ~~elector~~ *Elector* que no estuvo sujeto a recusación.

(5) Las papeletas votadas por un ~~elector~~ *Elector* recusado correctamente y conforme a este Artículo, así como los documentos de evidencia presentados por el recusador y la contestación que por escrito deberá hacer el ~~elector~~ *Elector* recusado rechazando la veracidad de la recusación, si así lo hiciera voluntariamente, deberán ser sellados y titulados en el sobre u otro medio provisto por la Comisión para garantizar la secretividad del voto con:

(a) El nombre del ~~elector~~ *Elector* recusado, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(b) El nombre del recusador, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(c) La causal de la recusación.

(6) Se deberá orientar al ~~elector~~ *Elector* recusado sobre la causal de la recusación, la evidencia documental que la acompaña, y su derecho a contestarla y rechazarla. Al ~~elector~~ *Elector* recusado se le leerá lo siguiente: "Usted tiene derecho a contestar y rechazar la veracidad de esta recusación y los documentos que la acompañan como evidencia. Deberá hacerlo en este momento, dentro de este colegio de votación, utilizando el formulario provisto por la Comisión Estatal de Elecciones para su contestación, bajo su firma y con el alcance de su juramento. Si necesita ayuda para escribir su contestación podemos ofrecérsela, pero solo se escribirá lo que usted exprese de manera literal. De no contestar y no rechazar por escrito la recusación de la manera que le he explicado, es muy importante que

entienda que las papeletas votadas por usted no serán contabilizadas y serán declaradas como nulas. Si usted contesta y rechaza esta recusación, entonces la Comisión Estatal de Elecciones revisará el expediente y usted tendría la posibilidad de que sus votos sean adjudicados si así lo determinara la Comisión luego de su evaluación".

(7) Si el ~~elector~~ *Elector* recusado contesta por escrito rechazando la veracidad de la recusación, deberá hacerlo bajo firma y juramento en el formulario provisto por la Comisión. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto ~~éstas~~ *estas* como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá ~~sólo~~ *solo* a base de evidencias verificadas y corroboradas.

(8) Si el ~~elector~~ *Elector* recusado no rechazara la veracidad de la recusación, su voto no se contará y no será adjudicado. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto ~~éstas~~ *estas* como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes.

Artículo 9.31.-Arresto por Voto Ilegal. -

Cualquier coordinador de Junta de Unidad Electoral, previa información provista por al menos un funcionario de Junta de Colegio como testigo presencial de los hechos, podrá ordenar a la policía el arresto inmediato de una persona que insista en votar sin cumplir con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley y sus reglamentos.

Los coordinadores de Unidad Electoral quedan facultados para tomar los juramentos a testigos sobre este tipo de denuncias.

A la persona arrestada se le conducirá de inmediato ante un juez, o se presentará una denuncia jurada en la manera que la Comisión disponga por reglamento.

Artículo 9.32.-Horario de Votación y Fila Cerrada. -

(1) En ~~Elección General~~ *Elecciones Generales,* los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los electores a las nueve de la mañana (9:00 am) y cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 pm).

(2) Todo ~~elector~~ *Elector* que se haya presentado en su Colegio de Votación, en o antes de la hora de cierre, tendrá derecho a ejercer su voto.

(3) La votación se realizará sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del Colegio de Votación al momento de cerrar.

(4) De no ser posible acomodar dentro del colegio a la hora de su cierre a todos los electores presentes y pendientes de votar, se procederá a colocarlos en una fila cerrada a la entrada del colegio y se les entregarán boletos de turnos para votar. Fila cerrada significa que solamente los electores con boleto de turno podrán votar de esta manera.

Artículo 9.33.-Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio. -

Concluida la votación en un colegio, incluyendo a los electores de fila cerrada, y solo entonces, procederán a votar en el mismo colegio, y de manera secreta, los funcionarios asignados al Colegio de Votación, siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de electores correspondiente al colegio donde forman parte de la Junta, ~~éstos~~ *estos* se anotarán en esa lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del Precinto y Unidad Electoral en los que figura su inscripción.

Los miembros de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se reportaren a trabajar después de las ~~9:00AM~~ *nueve de la mañana (9:00am)*, ~~sólo~~ *solo* podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

Estas anotaciones se harán en una página especial que la Comisión incluirá al final de la lista de electores.

El funcionario de colegio impregnará su dedo en la tinta indeleble, según la reglamentación de la Comisión como parte del procedimiento de votación de todo ~~elector~~ *Elector*.

Artículo 9.34.-Electores con Derecho al Voto Ausente. -

En la Elección General del año 2020, y a partir de ~~ésta~~ *esta*, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Ausente todo ~~elector~~ *Elector* domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico.

(1) El término "todo elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el elector ausente cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y ausencia física, independientemente de la razón para su ausencia. *Esto incluye a los confinados en instituciones penales en los estados y territorios de Estados Unidos de América que fueron sentenciados en los Tribunales de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico y que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.*

(2) Todo Voto Ausente es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo ~~elector~~ *Elector* que solicite Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión electrónica de ~~éstas~~ *estas* a través del Internet. La preferencia del ~~elector~~ *Elector* siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.

(3) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Ausente, sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

(4) La Comisión queda autorizada a adoptar, por reglamento o resolución, aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.35.-Solicitud del Voto Ausente. -

(1) La solicitud de Voto Ausente se aceptará por la afirmación que en ~~ésta~~ *esta* haga el ~~elector~~ *Elector* de su ausencia, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.

(2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Ausente, a ningún ~~elector~~ *Elector* se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el ~~elector~~ *Elector* en su solicitud es falsa o incorrecta.

(3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Ausente de un ~~elector~~ *Elector* que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo

de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.

(4) El Voto Ausente tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del ~~elector~~ *Elector*, en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión, en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos. Este término nunca será mayor a los cuarenta y cinco (45) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de solicitud para Voto Ausente en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

(6) Toda solicitud de Voto Ausente deberá presentarse de manera individual, una por cada ~~elector~~ *Elector*. No se aceptarán solicitudes agrupadas.

(7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Ausente, se incluirá la siguiente afirmación y el juramento del ~~elector~~ *Elector* solicitante:

"Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y que estaré físicamente fuera de

Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019."

(8) Para un elector ser elegible para Voto Ausente por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que ~~ésta~~ *esta* le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el ~~elector~~ *Elector* deberá proveer:

(a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;

(b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;

(c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;

(d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;

(e) un número de teléfono celular con código de área;

(f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;

(g) un nombre de usuario (user name); y

(h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el ~~elector~~ *Elector* deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del elector.

Artículo 9.36.-Voto de Electores Ausentes. -

(1) Todo ~~elector~~ *Elector* cuya solicitud de Voto Ausente fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ~~ésta~~ *esta* disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.

(2) Votos ausentes para emitirse en papeletas impresas y ~~coreo~~ *correo*: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al ~~elector~~ *Elector* ausente a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América, o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el ~~elector~~ *Elector* deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Ausente también estará

sujeta a que el ~~elector~~ *Elector* haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Ausente.

(3) Votos ausentes para emitirse con Voto por Internet: El ~~elector~~ *Elector* ausente tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que ~~ésta~~ *esta* disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas votadas electrónicamente que sean recibidas en la Comisión, en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

(4) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo ~~elector~~ *Elector* que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente y fuere aceptada, aparecerá en la lista *impresa* de electores ~~impresa~~ o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción, con un código representativo de que votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.37.- Electores con Derecho al Voto Adelantado. -

(1) En la Elección General del año 2020, y a partir de ~~ésta~~ *esta,* en todo proceso de votación~~,~~ tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo ~~elector~~ *Elector* domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su inscripción por una de las siguientes razones:

(a) "Elector en Trabajo" - Todo ~~elector~~ *Elector* que sea trabajador público, privado o autoempleado que afirme que deberá estar en su centro de empleo dentro de Puerto Rico, siempre que esté ubicado fuera de su domicilio.

(b) "Elector Cuidador Único" - Todo ~~elector~~ *Elector* que ~~será~~ *sea* la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio para el cuido de menores de ~~doce (12)~~ *catorce (14)* años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

(c) "Elector Hospitalizado" - Todo ~~elector~~ *Elector* que se encuentren recluido como paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo.

(d) "Elector Candidato" - Todo ~~elector~~ *Elector* que en ese evento electoral sea ~~aspirante primarista~~ *Aspirante Primarista* o ~~candidato~~ *Candidato* a cargo público electivo.

(e) "Elector Viajero" - Todo ~~elector~~ *Elector* que, vencido el término para presentar solicitudes de Voto Ausente *o Adelantado*, advino en conocimiento de que estará físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón *en el día de la votación*, y que ese conocimiento le surgió antes ~~de la fecha límite para presentar su solicitud de Voto Adelantado~~ *del día de la votación*.

(f) "Elector con Impedimento Físico" - Todo ~~elector~~ *Elector con impedimento físico o no vidente* que, durante los cincuenta (50) días previos a una votación y hasta el día de ~~ésta~~ *esta*, haya estado y continuará utilizando sillón de ruedas, muletas, equipos o artefactos indispensables para lograr su movilidad; o que tenga evidente limitación para moverse por sus piernas, aunque no utilice un artefacto de apoyo. *A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.*

(g) "Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio" - Todo ~~elector~~ *Elector* con impedimentos *o evidente limitaciones* de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier elector con ochenta (80) años de edad o más. *A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.*

(h) "Elector en Casa de Alojamiento" - Todo ~~elector~~ *Elector* con condiciones especiales que son residentes en estos lugares, aunque no sea el domicilio informado en su registro electoral.

(i) "Elector Confinado" - Todo ~~elector~~ *Elector* confinado en las instituciones penales o en las instituciones juveniles en Puerto Rico.

(2) El término "todo elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el elector cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y las razones o categorías que se enumeran en el inciso (1) de este Artículo.

(3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas.

(4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías (g), (h) e (i) deberán ejecutarse en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a Juntas de Balance Electoral a domicilio. No obstante, todas las categorías son elegibles para Voto por Internet o correo.

(5) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.38.-Solicitud del Voto Adelantado. -

(1) La solicitud de Voto Adelantado se aceptará por la afirmación que en ~~ésta~~ *esta* haga el ~~elector~~ *Elector* de su razón o categoría, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.

(2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado, a ningún ~~elector~~ *Elector* se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el ~~elector~~ *Elector* en su solicitud es falsa o incorrecta. Como evidencia documental que confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del ~~elector~~ *Elector* para votar adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.

(3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Adelantado de un ~~elector~~ *Elector* que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.

(4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del ~~elector~~ *Elector*, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión las Juntas de Inscripción Permanente

(JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos.

(5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de la solicitud para Voto Adelantado en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

(6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual, una por cada ~~elector~~ *Elector*. No se aceptarán solicitudes agrupadas.

(7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la afirmación y el juramento siguientes del ~~elector~~ *Elector* solicitante:

"Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las categorías de electores que son elegibles para el Voto Adelantado en el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019."

(8) Para un ~~elector~~ *Elector* ser elegible para Voto Adelantado por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que ~~ésta~~ *esta* le solicite para la corroboración de su

identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el ~~elector~~ *Elector* deberá proveer:

(a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;

(b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;

(c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;

(d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;

(e) un número de teléfono celular con código de área;

(f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;

(g) un nombre de usuario (user name); y

(h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el ~~elector~~ *Elector* deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del ~~elector~~ *Elector*.

(9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo ~~elector~~ *Elector* que solicite Voto Adelantado se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el

método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo o transmisión electrónica utilizado en la Elección General 2016. La preferencia del ~~elector~~ *Elector* siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.

(10) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

Artículo 9.39.-Voto de Electores Adelantados. -

(1) Todo ~~elector~~ *Elector* cuya solicitud de Voto Adelantado fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ~~ésta~~ *esta* disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.

(2) Votos adelantados para emitirse en Centro o frente a Junta: Deberán ser emitidos en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a una Junta de Balance Electoral. Como mínimo, la Comisión deberá utilizar el método convencional de papeletas impresas en papel de la Elección General 2016. No obstante, en la medida que lo considere conveniente, la Comisión podrá integrar los métodos de Voto por Internet y correo.

(3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al ~~elector~~ *Elector* a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el ~~elector~~ *Elector* deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service,

con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el ~~elector~~ *Elector* haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.

(4) Votos adelantados para emitirse mediante Voto por Internet: El ~~elector~~ *Elector* adelantado tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que ~~ésta~~ *esta* disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas electrónicas votadas que sean recibidas electrónicamente en la Comisión en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

(5) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo

~~elector~~ *Elector* que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista *impresa* de electores ~~impresa~~ o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.40.-Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado. -

(1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado. JAVAA estará dirigida por una persona designada por el Presidente que coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus labores.

(2) Los asuntos de naturaleza específicamente electoral , estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Institucional, según definida en esta Ley.

(3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) sub-juntas, también con Balance Institucional:

(a) JAVAA Voto por Internet

(b) JAVAA Voto Correo

(c) JAVAA Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral

(4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este borrador, será presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

Artículo 9.41.-Electores con Prioridad para Votar. -

Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y los empleados de la Comisión que estén en servicio podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se identifiquen como tales ante la Junta de Colegio.

Artículo 9.42.-Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.

Se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico a proveer protección a los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente, desde el momento en que ~~éstos~~ *estos* figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales; y hasta que se certifiquen los resultados finales.

CAPÍTULO X

ESCRUTINIO

Artículo 10.1.-Escrutinio. -

El escrutinio de los votos en un Colegio de Votación, se hará a través del sistema de votación electrónica o de escrutinio electrónico que haya implementado la Comisión.

La Comisión reglamentará el protocolo contingente para el sistema de votación o escrutinio electrónico que se implemente en caso de fallos en ~~éstos~~ *estos;* y la manera en que la Junta de Colegio deberá realizar el escrutinio manual de los votos, en caso de haber ocurrido un fallo en los sistemas electrónicos que lo justifique.

Ningún integrante de la Junta de Colegio podrá salir del colegio de votación, en ninguna circunstancia, una vez iniciados los trabajos de escrutinio, de preparación de informes y la organización de equipos y materiales electorales sobrantes. Los funcionarios electorales deberán permanecer dentro del colegio de votación hasta finalizar todos los trabajos.

Artículo 10.2.-~~En Caso de~~ Escrutinio Manual por la Junta de Colegio. -

(1) Papeleta No Adjudicada - Cuando haya que realizar un escrutinio manual de los votos y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio. En caso de que los inspectores no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la adjudicación de una papeleta, la marcarán al dorso con la frase "No Adjudicada" y consignarán por escrito debajo de esa frase sus respectivas opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con expresión del ~~partido político~~ *Partido Político* o ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* que representen.

(2) Papeleta Recusada - Toda papeleta recusada que sea adjudicable, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley y el reglamento de la Comisión, se mezclará por la Comisión con las otras papeletas y se adjudicará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada. Si luego de una votación se demostrara que una papeleta recusada fue votada por una persona o ~~elector~~ *Elector* sin derecho a votar, la Comisión referirá el

asunto y los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad.

(3) Papeleta Protestada - Los votos en las papeletas protestadas no se adjudicarán. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el Colegio de Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el sobre. El sobre deberá ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y se anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio manual. Este sobre se enviará a la Comisión para la evaluación de su contenido y ~~hacer~~ *realizar* una determinación final.

(4) Papeleta Mixta - Para clasificar como "mixta" una papeleta, ~~ésta~~ *esta* deberá tener una marca válida bajo la insignia de un ~~partido político~~ *Partido Político* y, además, marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al ~~elector~~ *Elector*, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

Artículo 10.3.-Acta de Colegio de Votación. -

En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias suficientes, una por cada ~~partido político~~ *Partido Político* y ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* que hayan participado en la elección. Los inspectores y los representantes de ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* y ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* presentes en el Colegio de Votación, serán responsables de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de ~~ésta~~ *esta* para cada uno.

Artículo 10.4.-Devolución de Material Electoral. -

Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.

La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la

Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este material desde el momento de salida o despacho en la Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la responsabilidad sobre todo material electoral hasta su entrega a la Comisión.

Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o Comisión Local, abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 10.5.-Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados. -

(1) A partir de la Elección General 2020, y en todo evento electoral posterior, la Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos operacionales de cada votación, utilizando como referencia la metodología de "Participación Electoral" dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado, Voto por Internet y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y ejecución de un evento electoral , deberá estar fundamentada en los niveles reales de participación de electores activos que asisten a votar.

(2) La Comisión tendrá la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación. En las interfaces de estos sistemas aparecerán:

(a) Los nombres de los ~~candidatos~~ *Candidatos,* según figuran en la papeleta de votación; las insignias de sus ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos* o emblemas; la cantidad de votos recibidos; el por ciento que representan esos votos de la totalidad de los válidos emitidos y contabilizados por la correspondiente candidatura. De la misma manera se hará cuando, en vez de candidatos, la votación se realice por propuestas o asuntos.

(b) El total de los votos válidos emitidos y contabilizados por la suma de todos los ~~candidatos~~ *Candidatos* en una misma candidatura.

(c) En el renglón agrupado de "Otros Votos", se incluirán las cantidades por las categorías de "En Blanco", "Nominación Directa", "Nulas" y el Total de papeletas.

(d) En el renglón agrupado de "Otros Datos", se incluirán las cantidades por las categorías de "Mal Votadas", "No Votadas", "Total de Papeletas Integras", Total de Papeletas Mixtas" y "Total de Papeletas por Candidaturas".

(e) En el renglón agrupado de "Resultados Contabilizados", se incluirán las cantidades de los "Colegios Contabilizados" del "Total de Colegios" para

cada candidatura y el por ciento de la relación entre la primera cantidad y la segunda. De la misma manera se hará con las "Unidades Contabilizadas".

(f) En el renglón agrupado de "Participación Electoral", se *incluirá solamente a los electores activos que figuran votando en el presente evento electoral, y sin tomar en consideración a los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes. Los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes serán aquellos codificados por la Comisión como "A-2" en el Registro General de Electores.* ~~incluirán las cantidades de "Total de Electores que Votaron" en cada una de las candidaturas en las tres (3) Elecciones Generales inmediatamente anteriores, indicando también el año de cada una, y la "Tasa Porcentual de Electores que Votaron" en cada una de éstas. La "Tasa de Participación" en la presente Elección General se determinará dividiendo la cantidad total de electores que fue a votar en ésta entre el promedio del total de electores que votaron en las últimas tres (3) Elecciones Generales, según la candidatura que corresponda.~~

~~(g) En los casos de elección especial y primarias, no se utilizará como referencia la cantidad de electores que votaron en las últimas tres (3) Elecciones Generales, si no los que fueron a votar previamente en eventos similares y dentro de la demarcación geo-electoral que corresponda a cada aspiración o candidatura.~~

(3) A partir de las primarias internas de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos*, las primarias presidenciales y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020, todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y estadísticas electorales preparados por la Comisión deberán ser uniformes e idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.

Artículo 10.6.-Anuncios de Resultados Parciales. -

(1) Primer Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien ~~éste~~ *este* delegue, deberá enfatizar que:

"El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde un mandato del ~~Código Electoral de Puerto Rico de 2019~~ *"Código Electoral de Puerto Rico de 2019"* para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la

proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada ~~elector~~ *Elector*. Ningún ~~candidato~~ *Candidato*, ~~aspirante~~ *Aspirante*, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General.".

(2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien ~~éste~~ *este* delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.

(3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión.

Artículo 10.7.-Escrutinio General. -

(1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La persona que estará a cargo del ~~escrutinio general~~ *Escrutinio General* será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los ~~partidos políticos~~ *Partidos Políticos,* ~~y por petición~~ *Partidos por Petición* y los ~~candidatos independientes~~ *Candidatos Independientes* que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.

(2) El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.

(3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVAA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recontar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.

(4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el

Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.

(5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por ~~éste~~ *este*. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un ~~tribunal~~ *Tribunal* en contrario.

Artículo 10.8.-Recuento. -

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

(1) En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen, cuando la diferencia entre el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente.

(2) En el caso del cargo de legislador municipal, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el último candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos.

(3) El Recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el Recuento de los colegios de votación.

(4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a continuación:

(a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación electrónica o de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de votación.

(b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por ~~éstos~~ *estos* y las razones por las cuales los hicieron.

(c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.

(d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del término de setenta y dos (72) horas, *contados* a partir de la notificación de Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el ~~candidato~~ *Candidato*, la Comisión comenzará el proceso de Recuento.

Artículo 10.9.-Empate de la Votación. -

En caso de empate para ocupar un cargo público electivo entre dos o más candidatos, la Comisión procederá a realizar una nueva elección entre los candidatos empatados. Esta elección se realizará no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado el Escrutinio General de la elección.

El Gobernador y la Asamblea Legislativa asignarán los recursos adicionales y necesarios para sufragar los gastos que conlleve esta elección; quedando autorizado el Presidente para adelantar fondos, incurrir deuda o extender crédito con carácter de emergencia para realizarla dentro del plazo fijado y mientras se procesa la asignación adicional.

En el caso de surgir un empate para ocupar un cargo de legislador municipal entre dos o más candidatos, no se realizará una nueva elección. La Comisión certificará como electo al candidato conforme al orden de prelación en que apareció en la papeleta. Si el empate fuese entre candidatos de distintos partidos políticos, se certificará al candidato del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos bajo su insignia en la papeleta municipal.

Artículo 10.10.-Intención del Elector. -

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del ~~elector~~ *Elector* al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el ~~elector~~ *Elector* cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al ~~elector~~ *Elector* de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio ~~elector~~ *Elector* confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el ~~elector~~ *Elector*, al momento de transmitir o procesar su papeleta, regirá cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un ~~elector~~ *Elector* a favor de ~~partido político~~ *Partido Político*, ~~candidato~~ *Candidato* o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que ~~ésta~~ *esta* se considerará inconsecuente.

Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección. -

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al ~~candidato~~ *Candidato* que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

Artículo 10.12.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública. -

Todo ~~candidato~~ *Candidato* que resulte electo en una Elección General, elección especial o método alterno de selección, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública que ofrecerá la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas.

(2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el inciso (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicas.

(3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de gobierno le proveerán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y ofrecimiento de este curso cuando así se solicite.

(4) El curso consistirá en los principios de contabilidad del gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otros temas que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.

(5) El Gobernador y el Comisionado Residente electos serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.

(6) Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor estas disposiciones en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(7) Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el ~~candidato~~ *Candidato* electo sujeto a esta disposición.

Artículo 10.13.-Comisionado Residente Electo. -

La Comisión expedirá una certificación al Gobernador haciendo constar la persona que hubiera recibido la mayor cantidad de votos válidos y directos para el cargo de Comisionado Residente en Estados Unidos. Esta certificación se expedirá después de haber completado el escrutinio general. El Gobernador expedirá inmediatamente a la persona elegida un certificado de elección en la forma requerida por las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 10.14.-Representación de Partidos de Minoría. -

Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general, determinará los candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo.

Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los partidos de minoría.

(1) A los fines de implementar la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras (2/3) partes de

los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras *(2/3)* partes de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos de minoría en la siguiente manera:

(a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría;

(b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y

(c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo.

(d) El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras partes de los votos para el cargo de

Gobernador haya elegido más de dos terceras (2/3) partes de los miembros de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador para todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9)

en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

3) Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la Elección General obtenga a favor de su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha Elección General a favor de todos los candidatos a gobernador.

Artículo 10.15.-Impugnación de Elección. -

Cualquier candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el ~~tribunal~~ *Tribunal* una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

Artículo 10.16.-Efecto de la Impugnación. -

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección, no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se

hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el ~~tribunal~~ *Tribunal* no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el ~~tribunal~~ *Tribunal* ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Artículo 10.17.-Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros. -

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia.

Artículo 10.18.-Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio. -

La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una primaria, Elección General o elección especial por un período de treinta (30) días, *contados* a partir de la certificación de elección. Aquellas papeletas y actas de escrutinio de una elección en las que se elija un aspirante o

candidato a Comisionado Residente se conservarán por el período de dos (2) años, o el periodo mínimo que disponga la ley federal. Una vez vencido el término establecido, según sea el caso, la Comisión procederá con la destrucción de las papeletas y actas de escrutinio, a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los ~~tribunales~~ *Tribunales*, en cuyo caso, se conservarán hasta que se emita una decisión y ~~ésta~~ *esta* advenga final y firme.

Para un referéndum o plebiscito, aplicará también el término de conservación de treinta (30) días, excepto que otra cosa se disponga por la ley habilitadora que instrumente el evento electoral.

CAPÍTULO XI

REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

Artículo 11.1.-Aplicación de esta Ley. -

(1) Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se regirá por una ley habilitadora y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha ley habilitadora no disponga de manera específica.

(2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los miembros propietarios de la Comisión quienes deberán realizar ese diseño y ejecución. No habiendo unanimidad entre los miembros propietarios de la Comisión o

no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días previos a la votación, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar, aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.

Artículo 11.2.-Deberes de los Organismos Electorales. -

La Comisión tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, implementar y supervisar cualquier proceso de referéndum, consulta o plebiscito, además de cualesquiera otras funciones que, en virtud de la ley habilitadora que lo instrumente, se le confieran. Los organismos electorales locales establecidos realizarán las funciones propias de sus responsabilidades ajustándose a las características especiales del referéndum, consulta o plebiscito, excepto se disponga lo contrario en la ley habilitadora.

Artículo 11.3.-Día Feriado. -

El día que se realice un referéndum, consulta o plebiscito, será día feriado en todo Puerto Rico. Sin embargo, el día que se celebre un referéndum o plebiscito dentro de una demarcación geográfica regional, ~~sólo~~ *solo* será día feriado en esa demarcación. Ninguna agencia autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas dentro de la demarcación geográfica en que se realice un referéndum o plebiscito y dispondrán que los mismos estén cerrados al público.

Artículo 11.4.-Electores con Derecho a Votar. -

Podrá votar en cualquier referéndum, consulta o plebiscito todo elector calificado. La Comisión incluirá en la lista de electores para el referéndum, consulta o plebiscito a todos aquellos electores que figuren como activos en el Registro General de Electores y que, a la fecha del referéndum, consulta o plebiscito, tengan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 11.5.- Emblemas. -

Los emblemas o símbolos que aparezcan en la papeleta en un referéndum, consulta o plebiscito no podrán ser utilizados por ningún candidato o partido político, hasta que haya transcurrido el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que tal referéndum, consulta o plebiscito se haya realizado.

Artículo 11.6.-Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política. -

Ninguna persona natural o jurídica en su carácter individual, ni agrupaciones de ~~éstas~~ *estas*, podrá incurrir en recaudaciones con donativos en dinero o en especie, y tampoco en gastos de servicios, publicidad u otros para promover su posición a favor o en contra de alguna alternativa o propuesta planteada en referéndum, consulta o plebiscito, sin cumplir con los requisitos de certificación de la Comisión y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 11.7.-Notificación de Participación en Consultas Electorales. -

Los partidos políticos podrán participar en los referéndums, consultas o plebiscitos siempre que sus organismos directivos centrales informen por escrito a la

Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Así mismo, toda persona natural o jurídica en su carácter individual, y las agrupaciones de ~~éstas~~ *estas*, deberán informar por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Artículo 11.8.-Financiamiento. -

Toda ley habilitadora que ordene la realización de un referéndum, consulta o plebiscito proveerá los fondos necesarios, así como las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos para su campaña. El Contralor Electoral tendrá poder de fiscalización sobre los ingresos y gastos de ~~éstos~~ *estos*.

Artículo 11.9.-Papeleta. -

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a utilizarse en todo referéndum, consulta o plebiscito, conforme se establezca en la ley habilitadora que lo ordene. La misma contendrá el texto en inglés y español de cada alternativa o propuesta a presentarse a los electores y tal como ~~éstas~~ *estas* aparezcan redactadas en la ley

habilitadora. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley habilitadora, la Comisión la diseñará siguiendo las guías que se utilizan para el diseño de papeletas de Elecciones Generales.

Artículo 11.10.-Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante. -

La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del referéndum, consulta o plebiscito y la propuesta o alternativa que, de acuerdo con los términos de la ley habilitadora, resulte triunfante luego del Escrutinio General. En todo caso que el resultado de un referéndum, consulta o plebiscito vaya a tener efecto obligatorio como ley, deberá haber una disposición expresa sobre los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implementación del resultado.

Artículo 11.11.-Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político. -

La expresión democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través del voto, constituye una de las máximas prioridades de política pública de nuestra Constitución y nuestro Gobierno.

Al aprobar la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados Unidos de América han reconocido el derecho a esa expresión democrática y, específicamente, para la determinación del estatus político futuro de Puerto Rico.

"Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status -

"Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine

its future political status, including conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76, 2014."

Por lo tanto, cualesquiera recursos que sean asignados a la Comisión, o aquellos que ~~ésta~~ *esta* posee y que sean utilizados para cumplir el propósito de que el pueblo de Puerto Rico ejerza su derecho para determinar su estatus político futuro, quedarán exentos de la jurisdicción, consideración, evaluación o determinación de la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por esa ley federal.

CAPÍTULO XII

PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 12.1.-Violaciones al Ordenamiento Electoral. -

Toda persona que, ~~a sabiendas o fraudulentamente,~~ obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por ~~ésta~~ *esta* voluntariamente dejare de cumplirla y se negare a ello, incurrirá en delito electoral grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000), o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.2.-Violación a Reglas y Reglamentos. -

Toda persona que, ~~a sabiendas,~~ violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.3.-Penalidad por Obstruir. -

Toda persona que ~~voluntariamente y a sabiendas~~ obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la Comisión, un ~~partido político~~ *Partido Político* o ~~comité de acción política~~ *Comité de Acción Política*, ~~comité de campaña~~ *Comité de Campaña* o agrupación de ciudadanos, ~~aspirante~~ *Aspirante*, ~~candidato~~ *Candidato*, ~~candidato independiente~~ *Candidato Independiente* o ~~elector~~ *Elector*, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo 12.4.-Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. -

Todo patrono o representante de ~~éste~~ *este* que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello, incurrirá en delito grave, y, convicto que fuere, será sancionado con pena de

reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo 12.5.-Delito de Inscripción o de Transferencia. -

Toda persona que, voluntariamente:

(1) se hiciere o dejare inscribir o transferir en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción o transferencia por estar basada en hechos falsos; o

(2) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción o transferencia fraudulentamente; o

(3) intentare impedir a cualquier otra persona capacitada para ser elector a que se inscriba en el Registro General de Electores; o

(4) a sabiendas tergiversare los datos provistos por un solicitante de inscripción o transferencias con el propósito de demorar la inscripción o de inutilizar el derecho al voto del solicitante; o

(5) entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento de sus deberes; u

(6) obtuviere fraudulentamente más de una (1) tarjeta de identificación electoral;

incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

~~Artículo 12.6. Acecho u Hostigamiento contra Electores.~~

~~Toda persona que se acercará a un elector o a su núcleo familiar en su morada o en el lugar de su empleo con la intención de entrevistar, interrogar, indagar, especular, vigilar o la obtención de documentos o imágenes para formular una recusación electoral contra éste, será sancionada por delito electoral menos grave con pena de reclusión de treinta (30) días o con multa de quinientos dólares ($500), o ambas penas a discreción del tribunal.~~

Artículo ~~12.7.~~ *12.6.*-Alteración de Documentos Electorales. -

Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con documentos o material electoral, actuara en formularios, documentos y papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y utilizadas o a ser utilizadas en una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos formularios, documentos y papeletas o que, fraudulentamente les hiciere alguna raspadura o alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~12.8.~~ *12.7.*-Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, por segunda o más ocasiones, incluya, mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será

mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares ($500) por cada dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.9.~~ *12.8.*-Interferencia, Manipulación, Alteración, Divulgación o Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, personalmente o a través de otros medios, interfiera, manipule, altere, dañe, sustraiga datos, los divulgue o acceda sin autorización, ataque o intente algunas de las anteriores en cualquier sistema electrónico, informático, cibernético o telecomunicación operado por la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de cien mil dólares ($100,000).

Artículo ~~12.10~~. *12.9.*-Uso Ilegal de Información del Registro Electoral. -

Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o parcial de ~~ésta~~ *esta* para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil *dólares* ~~(20,000)~~ *($20,000)* ~~dólares~~ ni será menor de diez mil *dólares* ~~(10,000)~~ *($10,000)* ~~dólares~~.

Artículo ~~12.11.~~ *12.10.*-Voto Ilegal y Doble Votación. -

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.12.~~ *12.11.*-Instalación de Mecanismos. -

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que ~~éstos~~ *estos* votaron, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.13~~. *12.12.*-Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. -

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterare, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a ~~ésta~~ *esta*, o que estuviera basada en hechos falsos o que circulare, publicare, pasare o

tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.14.~~ *12.13.*-Uso Indebido de Fondos Públicos. -

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil dólares ($5,000) ni excederá de diez mil dólares ($10,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.15.~~ *12.14.* -Distancia entre Locales de Propaganda y JIP. -

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros ~~"walking distance"~~, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También, podrá cerrar el funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros, de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. La distancia ~~(walking distance)~~ entre los inmuebles será medida a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de ~~éstos~~ *estos*. El ~~presidente~~ *Presidente* de la Comisión Local notificará la decisión al respecto al ~~comandante~~ *Comandante* local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local.

Artículo ~~12.16.~~ *12.15.*-Apertura de Locales de Propaganda. -

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble dónde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde se hubiere instalado un colegio de votación o Junta de Inscripción, que mantenga dicho local abierto al público en un día de elección, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de

reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros ~~"walking distance"~~, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros ~~"walking distance"~~. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~ en un término dispuesto por reglamento aprobado por ~~ésta~~ *esta*. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

(1) Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.

(2) Dirección del local cuya ubicación se propone.

(3) La distancia en metros entre dicho local y la escuela o la Junta de Inscripción Permanente.

(4) Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Artículo ~~12.17.~~ *12.16.*-Intrusión en Local. -

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política o en el cual se hallare información relacionada con ~~éstos~~ *estos* y con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal.*

Artículo ~~12.18.~~ *12.17.*-Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones. -

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

Artículo ~~12.19.~~ *12.18.*-Ofrecimiento de Puestos. -

Todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario electo o persona que a nombre de ~~éstos~~ *estos* ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente o por contribuir a la campaña de ~~éstos~~ *estos*, o por conseguir o ayudar a su respectiva elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.20.~~ *12.19.*-Convicción de Aspirante o Candidato. -

Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en esta Ley.

Artículo ~~12.21.~~ *12.20.*-Arrancar o Dañar Documentos o la ~~propaganda de candidatos o partidos políticos~~ *Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos*. -

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión ~~con pena de reclusión~~ que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.22.~~ *12.21.*-Obligación de Remoción de Propaganda. -

Terminado cada evento ~~elector~~ *electoral*, todo ~~partido político~~ *Partido Político* o ~~candidato~~ *Candidato* a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada.

Artículo ~~12.23.~~ *12.22.*-Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. -

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde las seis de la mañana (6:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00 pm) del día de una Elección General, incurrirá en delito menos grave y, convicto que

fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes y barras de barcos de cruceros y los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condohoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que ~~éstos~~ *estos* ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condohotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco.

Así mismo, las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las zonas de interés turístico, según definidas por la Junta de Planificación.

Artículo ~~12.24.~~ *12.23.*-Día de una Elección. -

Toda persona que, por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o

(1) sin derecho a votar intentare hacerlo o que aun teniendo derecho a votar intentare hacerlo más de una vez; o

(2) durante el día señalado para un evento electoral, dentro o fuera de un colegio de votación hasta un radio de cien (100) metros de ~~éste~~ *este*, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o

(3) que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o

(4) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o

(5) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiere o consintiere en dicha remoción del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o proceso; o

(6) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgare el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro elector, a alguna persona antes de

depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una elección; u

(7) obligue o requiera mediante amenaza, intimidación, fuerza, violencia, treta o engaño, a utilizar cualquier aparato con capacidad de grabar imágenes con la intención de violentar el derecho al voto secreto de cualquier elector; incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.25.~~ *12.24.*- Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación ~~de~~ *del* Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. -

Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia, cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el Juez designado de conformidad con el Capítulo XIII.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud ~~de la~~ *del* Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el ~~juez~~ *Juez* haya determinado causa probable en dichos procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial

simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.

Artículo ~~12.26.~~ *12.25.*-Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local. -

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la realización de la reunión.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ *Tribunal*.

Artículo ~~12.27.~~ *12.26.*-Prescripción. -

La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave ~~y los que conlleven pena de multa~~ prescribirán a los tres (3) años.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, y que estén sujetas a la imposición de multas administrativas, prescribirán a los tres (3) años.

CAPÍTULO XIII

REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.1.-Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión. -

(1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales

(a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con "naturaleza específicamente electoral" que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión; excepto cuando la controversia se trate de asuntos con naturaleza específicamente administrativa interna de la Comisión; las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial.

(b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para

participar electoralmente en la votación que sea objeto de algún proceso judicial.

(2) Obligación de la Rama Judicial

(a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un ~~tribunal de justicia~~ *Tribunal de Justicia*, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo ~~ésta~~ *esta* la institución pública con mayor expertice en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.

(b) Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.

Artículo 13.2.-Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. -

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ~~ésta~~ *esta*, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. ~~Sólo~~ *Solo* se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, ~~éstos~~ *estos* tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

(b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de

derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.

(c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. ~~Sólo~~ *Solo* se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá

notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Artículo 13.3.-Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ~~ésta~~ *esta*. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.

(a) El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración en el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo.

(b) El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue

rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. ~~Sólo~~ *Solo* se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una votación, el término para presentar el recurso de revisión será de veinticuatro (24) horas; deberá notificarse en el mismo día de su presentación; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre; notificar a cualquier otra parte afectada; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, ~~motu proprio~~ *motus propio* o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto electoral pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución de Estados Unidos de América.

Artículo 13.4.-Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. -

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

Artículo 13.5.-Derechos y Costas Judiciales. -

Toda tramitación de asuntos electorales en los tribunales de justicia estará exenta del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico. En los juramentos que se presten para casos electorales no se cancelarán sellos de asistencia legal y los Secretarios de los Tribunales expedirán, libre de todo derecho, las certificaciones de

los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y las sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de todo tipo.

Artículo 13.6.-Designación de Jueces en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley, serán tramitados por los jueces del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita a la Comisión de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan.

Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley en cada región judicial permanecerán abiertos el día de una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con este ~~artículo~~ *Artículo*.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 14.1.-Separabilidad. -

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,

párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 14.2.-Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley. -

Los organismos e instituciones creados o reconocidos mediante la presente Ley, tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que le son impuestos en esta Ley y sus reglamentos. Además, ningún asunto o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisorio del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

~~Artículo 14.3. Enmiendas a la Ley Núm. 222-2011.~~

Se añade un inciso (d) al *(b) del* Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

...

"(d) La Junta, bajo la supervisión del Contralor Electoral, intervendrá colegiadamente en la evaluación, autorización, rechazo o modificación de cualquier gasto de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante el año en que se realice una Elección General, y hasta el día siguiente a la fecha de realización de ésta.

La Junta y el Contralor Electoral aprobarán un reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública en Año de Elecciones Generales". En ese Reglamento, se dispondrán normas y procedimientos con parámetros claros, objetivos y uniformes para regir la evaluación de los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico, haciendo los procedimientos más ágiles y costo-eficientes posibles, y reconociendo el deber que tiene el Estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen éstos a estar informados. Toda solicitud para gastos de difusión pública sujeto a la jurisdicción de la Junta, deberá ser entregada a ésta electrónicamente, y de la misma manera, la Junta transmitirá su respuesta o comentarios a cada peticionario.

Como norma general de política pública, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, así como para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.

~~*Se exceptúan de la jurisdicción de la Junta aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo interno, campañas de promoción fuera de Puerto Rico por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico, o la Compañía de Fomento Industrial promocionando la inversión del extranjero en Puerto Rico, siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación, mensajes o símbolos relacionados a campañas políticas, colores de partidos políticos ni se destaque la figura de ningún funcionario. Además, se excluyen, los edictos, las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publiquen y circulen sin usar los medios de difusión masiva pagados.*~~

~~*Así mismo, se exceptúan de la jurisdicción de la Junta los sistemas cibernéticos e informáticos del Gobierno; y los avisos o anuncios que se produzcan en medio de un estado de emergencia decretado oficialmente por el gobierno estatal o federal.*~~

~~*Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente, las que se regirán por lo establecido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (1) et seq.*~~

~~*Las violaciones de las agencias del Gobierno, incluyendo sus corporaciones públicas y municipios, conllevarán a éstas una multa administrativa de hasta diez mil dólares ($10,000) por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares ($25,000) por infracciones subsiguientes.*~~

~~*Toda apelación de una institución peticionaria sobre la determinación de la Junta, deberá ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior en San Juan, no más tarde*~~

~~*de los diez (10) días partir de la notificación expedida por la Junta sobre cualquier gasto de difusión pública bajo su jurisdicción.*~~

~~*El Contralor Electoral determinará las normas administrativas y los recursos que deberá utilizar la Junta para cumplir estos propósitos; así como los emolumentos de los miembros de la Junta."*~~

Artículo ~~14.4.~~ *14.3*- Reglamentos

La Comisión ~~tendrá noventa (90) días para aprobar~~ *revisará o adoptará por orden de prioridades* todas las reglas y los reglamentos *electorales que sean necesarios para la implementación de esta Ley* ~~de la Comisión~~. *El Presidente, por orden de prioridad, deberá revisar o adoptar los reglamentos de administración, recursos humanos y de otros asuntos que son de su competencia.*

~~La Comisión, revisará a partir de la aprobación de esta Ley, toda la reglamentación que fuera necesaria adoptar y los reglamentos o normas vigentes. Si existiera alguna reglamentación sin adoptar o se necesitara revisar algún reglamento bajo la ley anterior con el fin de atemperarlo a la nueva legislación, la Comisión tendrá un periodo de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Ley para revisar, adoptar y atemperar toda reglamentación que fuera ordenada por este Código.~~

~~Artículo 14.5. Derogación.~~

~~Se deroga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma. Excepto aquellas reglas y reglamentos administrativos y de recursos~~

~~humanos los cuales quedarán derogados con la aprobación de los nuevos reglamentos.~~

Artículo ~~14.6.~~ *14.4.*-Disposiciones Transitorias. –

Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de ~~las enmiendas efectivas a~~ esta Ley ~~ocuparan~~ *ocupen* los cargos de Presidente, ~~Presidente Alterno,~~ ~~Vicepresidentes,~~ Secretario, ~~Subsecretarios, así como~~ y los miembros de las Juntas de Asesores , permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. *Todo funcionario, puesto o cargo no contemplado en el Artículo 3.16 -Balance Institucional- cesará en sus funciones inmediatamente a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo los cargos de vicepresidentes y subsecretarios.* ~~La Comisión~~ *Con relación a la reorganización, consolidación o reducción de las oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente quien* determinará ~~las disposiciones de~~ *la continuidad, eliminación o las medidas de* transición relacionadas ~~a la administración de los recursos humanos que al momento de aprobarse esta Ley ostente algún nombramiento vigente~~ *con cada puesto o cargo administrativo, sea por nombramiento, contratación o cualquier tipo de clasificación*.

Artículo 14.5.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"...

(b) "Revisar y emitir una recomendación, en el término establecido por Reglamento sobre aquellos informes en que alguna de las Divisiones de la Oficina del

Contralor Electoral recomiende que se proceda con una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa; el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción; la aprobación de un Informe de Auditoría; la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones; la evaluación y la adjudicación de las solicitudes de los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral;

..."

Artículo 14.6.- Se añade un nuevo Artículo 10.006 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.006 – Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico en Año de Elecciones Generales

1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" que aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. En ese reglamento, se dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos y uniformes. Esos parámetros, además, deberán resultar en procedimientos más agiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a estar informados. Toda solicitud o querella relacionada con los gastos de difusión pública deberá ser

presentada a la Oficina del Controlar Electoral electrónicamente, y de la misma manera, se transmitirá a cada peticionario la respuesta, la orden, la notificación, el requerimiento, las modificaciones o los comentarios que correspondan conforme al reglamento.

2. Durante el año en que se realice una elección general se prohíbe a todo departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los Gobiernos municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama Judicial a desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité sin que previamente se haya solicitado autorización a la Oficina del Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública". Esta prohibición está dirigida a la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión, así como a la compra y la distribución de materiales propagandísticos o promocionales.

3. Siempre que no incluyan la exposición de logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen favorecer o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité y tampoco la utilización de símbolos relacionados con campañas políticas ni de colores de partidos políticos, se excluirán de los términos, los procedimientos y los

requisitos ordinarios del reglamento aquellos gastos de difusión como avisos y anuncios de prensa:

a) expresamente requeridos por ley, incluyendo los edictos, las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publiquen o circulen sin utilizar los medios de difusión masiva pagados;

b) los que se produzcan como parte de un estado de emergencia decretado oficialmente por el Gobierno estatal o federal;

c) las campañas publicitarias de la Compañía de Turismo para promover el turismo interno y a Puerto Rico en otras jurisdicciones como destino turístico;

d) las campañas publicitarias de la Compañía de Fomento Industrial promoviendo la inversión en Puerto Rico;

e) las campañas de la Comisión Estatal de Elecciones y de la propia Oficina del Contralor Electoral.

Para la tramitación de las anteriores cinco (5) categorías, el reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" deberá disponer un trámite extraordinario o expedito.

4. Las páginas y los portales cibernéticos de las tres ramas del Gobierno y de los gobiernos municipales, incluyendo sus respectivos contenidos oficiales en las redes sociales, podrán continuar su curso de operación y difusión siempre que no incluyan la exposición de logros; mensajes, lemas o símbolos relacionados con campañas

políticas; ni se favorezca o desfavorezca la figura o la imagen de ningún funcionario elegido y tampoco a aspirantes o candidatos a cargos públicos por elección.

En caso de que se detecte incumplimiento o surja querella relacionada con las prohibiciones de este inciso, se podrá requerir a la entidad pública concernida las modificaciones y los ajustes que fuesen necesarios y hasta el cese inmediato de cualquier publicación cibernética.

5. Las violaciones de cualquier entidad pública a las disposiciones de este Artículo y del reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" conllevará una multa administrativa de hasta diez mil dólares ($10,000) por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares ($25,000) por infracciones subsiguientes. Si se concluyera que la violación resultó en la difusión de una comunicación con evidentes y directos propósitos político-partidistas o electorales, además de la multa administrativa a la entidad pública, también se podrá imponer la multa en su carácter personal al funcionario o empleado público que autorizó tal difusión o desembolso no autorizado. Los fondos que se obtengan por concepto de estas multas se depositarán en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

6. Toda solicitud de revisión o apelación relacionada con gastos de difusión pública, deberá ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior en San Juan, no más tarde de los diez (10) días partir de la notificación expedida por la Oficina del Contralor Electoral.

7. Las disposiciones y prohibiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. Los gastos de difusión

pública de este funcionario, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (1) et seq.

8. Se transfiere a la Oficina del Contralor Electoral el equipo, las propiedades y los materiales, si alguno, así como los balances de fondos destinados a las unidades, divisiones u otros componentes de la Comisión Estatal de Elecciones que estén directamente relacionados con la antigua Junta Examinadora de Anuncios adscrita a esa agencia.

9. Para instrumentar los propósitos de este Artículo en la Elección General de 2020, la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico asignará, y depositará inmediatamente en la cuenta de la Oficina del Contralor Electoral, la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) para sufragar los gastos de implantación del sistema electrónico para el recibo, trámite y resolución de las peticiones o querellas relacionadas con los gastos de difusión pública y los gastos operacionales relacionados con la Junta de esta agencia. A partir de la Elección General de 2024, la Oficina del Contralor Electoral deberá consignar estos gastos en su petición presupuestaria.

Ningún fondo, asignación de dinero, ni cuenta presupuestaria adscrita a la Oficina del Contralor Electoral podrá ser congelada por orden ejecutiva, orden administrativa, carta circular y tampoco por orden de ninguna otra naturaleza durante los dieciocho (18) meses previos al día de una elección general. Durante ese término, la transferencia, liberación y disponibilidad de fondos se ejecutarán dentro de las setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la solicitud de la Oficina del Contralor Electoral."

Artículo 14.7. -Vigencia. -

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 1050)
(Conferencia)(Reconsiderado)

LEY

Para establecer la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de crear una nueva ley que se atempere a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona a poseer y portar armas y el derecho del estado a regularlo; reducir los costos asociados a poseer y portar un arma; establecer una amnistía para el recogido de armas ilegales; añadir delitos adicionales por el uso indebido de armas de fuego; derogar la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el cambio de soberanía en el 1898, se introdujo a través del Código Penal de 1902, la primara regulación sobre armas en Puerto Rico. El Código Penal limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley de 9 de mayo de 1905, eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos, excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. Con la Ley Núm. 14 de 24 de junio de 1924 se regresó al sistema de licencias y registros. Esta Ley fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". La Ley Núm. 17, *supra*, fue aprobada porque el Gobierno de la época entendió prudente adoptar una legislación estricta como medida de control de armas. Posteriormente surgió una ley complementaria, la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, conocida como "Ley de Tiro al Blanco", la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la isla. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha "doctrina del privilegio", logró mayor arraigo luego del caso de *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", la cual representó una leve mejoría, pero, aun así, una Ley fundamentada en la "doctrina del privilegio". Esto, basado en la hipótesis de que las armas legales, en manos de los ciudadanos que se han sometido al proceso de obtenerlas legalmente, proliferan la criminalidad.

La Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que: "A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people

to keep and bear Arms, shall not be infringed". El profesor Garriga Picó establece en su artículo de revista jurídica titulado "La Constitucionalidad de la Ley de Armas de Derecho de Puerto Rico después de McDonald v. City of Chicago". 83-REV-JUR-DIG-UPR-239, que "[p]or más de 200 años se debatió el significado y contenido de esta enmienda. Durante ese período, muchos gobiernos estatales y locales que son los principales reguladores de la posesión y portación de armas en Estados Unidos, interpretaron que el lenguaje de la enmienda significaba que existía un derecho de los estados a su seguridad y con ese propósito (y solo con ese propósito) sus gobiernos locales podrían autorizar a un número limitado de civiles a tener y portar armas mediante la concesión de licencias." Dicha interpretación fue rebatida en la decisión de McDonald.

El 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de Estados Unidos de América determinó que la Segunda Enmienda de la Constitución federal constituía un derecho de carácter individual fundamental*; D.C. v. Heller*, 554 US 570, (2008). Posteriormente, la Corte Suprema de Estados Unidos, tuvo la oportunidad de aclarar y expandir su decisión en *Heller*, *supra*, confirmado en el caso de *McDonald v. City of Chicago* 561 US 3025, (2010), al establecer en su decisión, que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual fundamental y aplicable ante los estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. Ambos casos reconocieron el derecho fundamental de los ciudadanos respetuosos de la ley de poseer y portar armas de fuego para su defensa. Sin embargo, dicho derecho es limitado, ya que el Estado puede regularlo, incluyendo el tipo de armas y los lugares donde se pueden portar las armas.

Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que antecedieron a las decisiones de *Heller* y *McDonald*, proclamaban que la Constitución federal no aplicaba en toda su fuerza y vigor en Puerto Rico y que la Segunda Enmienda no es de aplicación local. Dichas decisiones no se sostenían antes de las decisiones de *Heller* y *McDonald* y mucho menos luego de estas.

La Ley de Relaciones Federales, en su texto dispone que "Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de Estados Unidos"; Ley Pública 600 de 3 de julio de 1950.

Ante esta realidad, es necesario que pasemos revista sobre la Ley 404, *supra* y determinemos si la misma es consistente con la Segunda Enmienda y el derecho individual fundamental de los ciudadanos a poseer y portar armas.

Ante las decisiones del Tribunal Supremo Federal, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo federal, y dejar claro que, en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es

un derecho fundamental, e individual, al igual que en el resto de la Nación. Esta Ley se crea de conformidad con las leyes federales aplicables a este asunto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.- Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la nueva "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

Artículo 1.02.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agente del Orden Público"- significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

(b) "Ametralladora o Arma Automática"- significa aquella arma de fuego, que, sin importar su descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o descargada, pueda disparar repetida o automáticamente más de una bala o de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta o cualquier otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término "ametralladora" incluye también el de subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego, destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

(c) "Arma"- significa toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

(d) "Arma Blanca"- significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte. Esta definición no incluye estos tipos de artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(e) "Arma de Fuego"- es cualquier arma que, sin importar el nombre, sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión. El termino arma de fuego incluye, pero no se limita a, pistola, revolver, escopeta, rifle, carabina, incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie de tales armas. Esta definición no incluye aquellos artefactos tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(f) "Arma Larga" - significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

(g) "Arma Neumática" - es cualquier arma, que sin importar el nombre por el cual se conozca, mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

(h) "Arma de Fuego Antigua" se define como:

(1) cualquier arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha ("matchlock") o de chispa ("flintlock"), vaina de percusión ("percussion cap") manufacturado en o antes de 1898; o

(2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el subinciso anterior, si dicha réplica:

(i) no está diseñada, rediseñada o de cualquier forma modificada, para utilizar munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire");

(ii) utiliza munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire") que ya no es manufacturada en Estados Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de comercio; o

(iii) cualquier rifle de carga por el cañón ("muzzle loading rifle"), escopeta de carga por el cañón ("muzzle loading shotgun") o pistola de carga por el cañón ("muzzle loading pistol") que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra o un substituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este subinciso, el término "Arma de Fuego Antigua" no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón ("frame") o recibidor ("receiver"),

cualquier arma que sea capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), cualquier arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón ("barrel"), cerrojo ("bolt"), ánima ("breech lock"), o cualesquiera combinación de estas.

(i) "Armero" – Significa cualquier persona natural o jurídica que posee una licencia de armero por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

(j) "Armor Piercing"- significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de fuego, que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o de una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre punto veintidós (.22), diseñado e intencionado para usarse en armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no tóxica, requerida por legislación ambiental federal o estatal o reglamentación de caza para esos propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo de proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

(k) "Asociación de Tiro"- significa cualquier asociación bona fide de deportistas o practicantes de tiro, debidamente instituida y reconocida nacionalmente o internacionalmente, que posea un reglamento que regule una disciplina particular de tiro, y la cual celebre o participe de competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con propósito de elegir un ganador o ganadores.

(l) "Certificado de Uso y Manejo"- significa aquel documento que acredita la participación y cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

(m) "Comisionado"- significa el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(n) "Comité" - significa el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, establecido en esta Ley.

(o) "Escopeta" - significa un arma de fuego de cañón largo con uno (1) o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, la cual puede disparar cartuchos de uno (1) o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática. Esta definición incluirá las escopetas con el cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas.

(p) "Federación de Tiro" - significa cualquier federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de tiro.

(q) "Licencia de Armas"- significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona a poseer y portar armas de fuego y sus municiones.

(r) "Licencia de Armero" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona natural o jurídica para que se dedique al negocio de armero.

(s) "Licencia de Caza Deportiva" – significa aquel permiso concedido por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que autorice a una persona a practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

(t) "Licencia de Club de Tiro" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un club u organización que estén constituidos conforme a lo que requiere esta Ley, para que en sus facilidades se practique tiro al blanco.

(u) "Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una Agencia de Seguridad que se dedique al transporte de valores en vehículos blindados a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas y sus correspondientes municiones.

(v) "Licencia Especial para Menores" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un menor de edad, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, y que este posea a su vez una licencia de armas vigente.

(w) "Munición" – significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.

(x) "Munición de Tipo Fijo" - significa aquella munición que está completamente ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.

(y) "*National Crime Information Center* (NCIC)" - significa el sistema de información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés) como un servicio para las agencias de orden público estatal y federal.

(z) "*National Instant Criminal Background Check System* (NICS)"- significa el sistema de información computadorizada de data administrado por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés), el cual todo armero debe contactar o acceder para requerir información sobre si una persona puede poseer un arma sin violar las disposiciones legales del *Gun Control Act* of 1968, *Public Law* 90-618, 18 U.S.C. § 923, según enmendada.

(aa) "Oficina de Licencias de Armas"- significa aquella unidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico.

(bb) "Negociado de la Policía– significa el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(cc) "Parte de Arma de Fuego" – significa cualquier artículo que de ordinario estaría unido a un arma de fuego siendo parte necesaria para la operación de dicha arma y esencial al proceso de disparar un proyectil.

(dd) "Pistola" - significa cualquier arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no diseñado para ser disparado del hombro, capaz de ser disparada en forma semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase.

(ee) "Portar de Forma Ostentosa"- significa el acto de portar un arma de fuego, presumiendo la misma de manera desafiante.

(ff) "Precarista" significa aquella persona que usa y disfruta gratuitamente de un bien inmueble, sin tener título para ello, por tolerancia o por inadvertencia del dueño.

(gg) "Portación"- significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato. Por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.

(hh) "Registro Criminal Integrado o (RCI)" – significa el Registro Criminal Integrado del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el cual es un sistema deinformación computarizado de casos criminales activos en el Tribunal, órdenes de protección y órdenes de arresto expedidas por determinaciones de causa para arresto y por la Junta de Libertad bajo Palabra.

(ii) "Registro Electrónico"- significa el registro digital para almacenar la data relacionada a las licencias de armas y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.

(jj) "Revólver"- Significa cualquier arma de fuego que contenga un cilindro giratorio con varias cámaras que, con la acción de apretar el gatillo o montar el martillo del arma, se alinea con el cañón, poniendo la bala en posición de ser disparada.

(kk) "Rifle" - significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término "rifle" incluye el término "carabina".

(ll) "Silenciador de Arma de Fuego"- es cualquier artefacto, dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado, rediseñados o destinados para su uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales propósitos.

(mm) "Transportar" - significa la posesión, mediata o inmediata de una o más armas de fuego descargadas, dentro de un estuche cerrado, y el cual no esté a simple vista, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente.

(nn) "Vehículo"- significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.

(oo) "Zona Escolar" - significa los predios del plantel escolar, ya sea público o privado, en uso, dentro o fuera de horas de clase, su área de estacionamiento y áreas verdes, así como todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes y a cien (100) metros perimetrales al plantel, la distancia que sea mayor.

(pp) "Zona Universitaria" - significa los predios del campus universitario y/o instituto técnico de enseñanza superior, ya sea público o privado, su área de estacionamiento y áreas verdes, y aquellos edificios fuera de dicho campus pertenecientes a la institución de educación superior, y cualquier distancia a cien (100) metros perimetrales del campus o edificios universitarios fuera del campus.

(qq) "BATFE o ATF" – significa el Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos, por sus siglas en ingles.

CAPÍTULO II

LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 2.01.- Expedición de Licencias y Registro Electrónico.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas, de armeros, de clubes de tiro, especial de armas largas para el transporte de valores y el permiso de menores de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las licencias otorgadas mediante esta Ley y de todas las transacciones de armas de fuego y municiones en el Registro Electrónico. Corresponderá al Comisionado disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia y mantendrá estadísticas de cuántas licencias han sido expedidas, cuántas han sido renovadas, cuántas han sido denegadas y cuántas han sido revocadas. A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las multas expedidas, así como las pendientes por cobrar.

La Oficina de Licencias de Armas, entrará la información suministrada a través de la solicitud de licencia de armas del peticionario en su sistema y los documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será devuelto al peticionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha y hora como constancia de su recibo.

La licencia de armas expedida será un carné similar a los certificados de licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía de busto del peticionario donde sus facciones sean claramente reconocibles, nombre completo de la persona, el número de la licencia de armas y la fecha de expiración de la misma. El carné deberá ser provisto de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración del mismo. El carné no contendrá la dirección residencial y/o postal del peticionario, ni mención de sus armas o municiones autorizadas a comprar, pero el Registro Electrónico contendrá y suministrará a sus usuarios tal información. El Comisionado establecerá mediante reglamento las demás características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.

Los agentes del orden público podrán solicitar la información en el sistema de una persona con licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas, con el único propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas.

La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10, excepto se trate de una investigación criminal o debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública o las autoridades federales correspondientes. Toda persona que divulgue a terceros la información aquí protegida, se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares por una primera infracción, y de mil (1,000) dólares en los casos subsiguientes.

Artículo 2.02.-Licencia de Armas.

(a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

(3) No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.

(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal con jurisdicción.

(5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o del Negociado de la Policía de Puerto Rico bajo condiciones deshonrosas.

(6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno constituido.

(7) No estar bajo una orden del tribunal, o haber estado en cualquier momento durante los pasados doce meses previos a la fecha de solicitud, que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de este o a persona alguna.

(8) Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.

(9) No ser persona impedida por el "*Federal Gun Control Act of 1968*" a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

(b) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá contener la siguiente información del peticionario:

(1) Nombre completo incluyendo sus apellidos.

(2) Dirección residencial y postal.

(3) Número de teléfono residencial y/o celular.

(4) En caso de tener, dirección de correo electrónico.

(5) Fecha y lugar de nacimiento.

(6) Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

(7) Número de Seguro Social.

(8) Número de licencia de conducir, pasaporte o cualquier otra identificación oficial emitida por el gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento.

(9) En caso de ser extranjero o residente legal, deberá incluir el número de registración de extranjero o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico.

(10) La solicitud para la expedición de una licencia de armas deberá ser cumplimentada bajo juramento ante notario, atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta Ley y cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada ante una persona autorizada dentro de su estado o territorio a tomar juramento, la cual deberá ser ratificada en Puerto Rico ante notario mediante el procedimiento dispuesto para ello.

(c) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá estar acompañado por lo siguiente:

(1) Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de doscientos (200) dólares. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(2) Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del Negociado de la Policía.

(3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previos a la fecha de la solicitud.

(4) Tarjeta de Seguro Social, o Forma "W-2, Wage and Tax Statement", o Forma "SSA-1099, Social Security Benefit Statement", o Talonario de Pago donde aparezca el nombre del solicitante y el número de Seguro Social verificable conforme a los procedimientos establecidos para ello en la Ley Federal de Identificación Real de 2005, o "US Military Identification Card", o copia ponchada de la Planilla Estatal o Federal correspondiente al año en que se solicite la tarjeta de identificación o al año inmediatamente anterior o cualquier otro documento para certificar el número de seguro social que el Comisionado determine por reglamento.

(5) Certificado de Nacimiento o Pasaporte vigente o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico y fecha de nacimiento o aquel que el Comisionado determine por reglamento.

(6) Copia de la Licencia de Conducir, o cualquier otra identificación con foto emitida por el gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento. Si la dirección residencial en la licencia o identificación es diferente a la incluida en la solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá presentar algún documento, que no deberá tener más de dos (2) meses de emitido, que evidencie su dirección residencial permanente o cualquier otro documento para certificar la dirección residencial del peticionario que el Comisionado determine por reglamento.

(7) Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(8) Certificado de Uso y Manejo.

La solicitud deberá contener encasillados, donde el peticionario podrá marcar "sí" o "no", para acreditar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo, incluyendo las prohibiciones establecidas a ciertas personas para recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones en el "Federal Gun Control Act of 1968".

Asimismo, contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos con relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio, falsificación de documentos, falsedad ideológica, archivo de documentos o datos falsos, posesión y traspaso de documentos falsificados, y que, de no cumplir con los requisitos establecidos, su solicitud sería denegada, sin devolución de los derechos pagados.

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

(1) Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse en las Oficinas de Licencias de Armas, o en la Comandancia de Área de donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencias de Armas. Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.

(2) La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud para la expedición de una licencia de armas incompleta. A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas, para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días. La Oficina de Licencias de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.

(3) A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de Licencias de Armas, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas. Esto deberá lograrse

mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del *National Crime Information Center* (NCIC), del *National Instant Criminal Background Check System* (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI).

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.

(5) Si la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.

(6) De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley.

(7) Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, la Oficina de Licencias de Armas, notificará de inmediato al Departamento de Justicia, con el propósito de que estos determinen la procedencia o no de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por cualquier delito comprendido en esta Ley o cualquier otra ley aplicable. No obstante, el peticionario podrá solicitar una revisión, de entender que la información resultante de la acción por la Oficina de Licencias de Armas no es correcta. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en esta Ley.

(8) El Comisionado podrá, cuando tenga motivos fundados y sospecha razonable y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar investigaciones que estime pertinentes después de otorgarse la licencia al peticionario, para investigar las querellas presentadas por proveer información falsa en contra de la persona con licencia de armas. Si después de realizada la investigación pertinente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia de armas y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando este sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley o cualquier otra ley aplicable. Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia de armas, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando estos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro del resultado de las investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones.

(e) Se requiere una licencia de armas vigente para que el peticionario pueda adquirir, comprar, transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que:

(1) Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará de forma oculta o no ostentosa.

(i) Solo se permite portar un arma de fuego a la vez.

(ii) Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, si las demás armas están descargadas, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido y que no están a simple vista.

(iii) Mientras se encuentre en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, se podrá portar más de un arma de fuego, en conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables.

(iv) Los agentes del orden público podrán imponer una multa de cien (100) dólares a toda persona con licencia de armas por portar armas de forma ostentosa o no oculta. Si la persona con licencia de armas

reincide en portar su arma en forma ostentosa en tres ocasiones, la Oficina de Licencias de Armas revocará su licencia de armas.

(2) Las personas con licencia de armas solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre, a menos que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre, en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios.

(3) El Comisionado dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público, según definido en esta Ley, pueda expedir boletos, los cuales serán remitido a la Oficina de Licencias de Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en el Registro Electrónico. La persona con licencia de armas a la que se le haya impuesto una multa, tendrá sesenta (60) días naturales contados a partir de la emisión de la multa, para solicitar una revisión de la misma. La Oficina de Licencias de Armas celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales contados desde el día que se sometió la solicitud de revisión. La Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista por responsabilidad del Estado dentro del término establecido, se dejará la multa sin efecto y administrativamente se archivará la misma. De sostenerse la multa, la persona con licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.

(4) Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar un arma de fuego en forma expuesta y podrán portar un arma de fuego adicional de manera oculta y no ostentosa.

(5) Las personas autorizadas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

(6) Las armas de fuego o municiones solo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, entre personas que posean licencia de armas o de armero, salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima del deporte, donde las personas con licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas a otras personas con licencia y los armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas mayores de edad, para el uso en los predios, sujeto

a las limitaciones que se imponen más adelante en esta Ley y las que le imponen otras leyes estatales y federales vigentes.

(7) Esta licencia de armas no autoriza a una persona con licencia de armas a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra, donación, traspaso, cesión y venta de estas, a sus armas y municiones personales, exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente o a un armero. Ninguna persona que no posea una licencia de armero podrá realizar rifas, ferias u otras promociones de ventas de armas y/o municiones.

(8) La compra, donación, traspaso, cesión y venta de armas y municiones entre personas privadas con licencia, se realizará ante la Oficina de Licencias de Armas o ante una persona con licencia de armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador, de manera electrónica en el archivo digital *National Instant Criminal Background Check System* (NICS). Si al momento de efectuarse la transacción, la persona compradora no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia. Dicha transacción deberá ser registrada por el armero o la Oficina de Licencias de Armas en el Registro Electrónico. Toda persona que incumpla con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa que no exceda de mil (1,000) dólares. En caso de una segunda convicción por el mismo delito, la persona convicta será sancionada con una multa no menor de mil uno (1,001) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no exceda tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de una tercera convicción por el mismo delito o reincidencias subsiguientes, la persona convicta será sancionada con las mismas penas equivalentes a la segunda convicción y el tribunal ordenará, además, a la Oficina de Licencias de Armas, que le revoque inmediata e indefinidamente la licencia de armas y que incaute todas las armas de fuego y municiones que tuviera el convicto.

(9) Las personas con licencia de armas de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan las personas con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos de esta Ley. A su vez, deberán informar a la Oficina de Licencias de Armas, en caso de que tengan la intención de introducir una o más armas y/o municiones a Puerto Rico. El Comisionado dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.

(10) Toda persona que porte un arma en Puerto Rico cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido o portarla de forma oculta no ostentosa. Además, toda persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas, vendrá obligada a mantener el ochenta por ciento (80%) de estas en un lugar seguro, y bajo llave y fijado al inmueble, de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Toda persona con licencia de armas obligada a cumplir con el requisito de seguridad, deberá someter a la Oficina de Licencias de Armas una declaración jurada atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. La Oficina de Licencias de Armas impondrá multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que le sea sustraída a la persona con licencia de armas de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas.

(f) La Oficina de Licencias de Armas expedirá, duplicados de carnés de licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un sello de Rentas Internas y la presentación de una declaración jurada estableciendo el motivo por el cual requiere que se le expida un duplicado.

(g) La Licencia de Armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y su vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento del solicitante. Transcurrido dicho término, la licencia de armas deberá ser renovada para poder continuar poseyendo, portando y/o transportando armas de fuego. Ninguna persona podrá poseer, portar y/o transportar armas de fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que se transporte o se porte con licencia vencida. La persona con una licencia de armas vencida estará impedida de comprar o de cualquier manera adquirir armas y municiones El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al manejo e imposición de multas por poseer, portar y/o transportar armas de fuego con Licencia de Armas vencida. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea una licencia de armas vencida pueda disponer, sea por medio de venta, cesión donación o traspaso de sus armas y/o municiones, a una persona que posea Licencia de Armas o de armero vigente, disponiéndose que dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero.

(h) La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados, conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación.

(1) La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos en este Artículo. Deberá acompañar dicha solicitud con un sello de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares.

(2) Si pasados seis (6) meses la persona no renueva la licencia de armas, el Comisionado cancelará la misma, e incautará las armas y municiones. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción solicite *de novo* otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Comisionado no hubiese dispuesto de ellas, según dispone esta Ley. La persona con licencia de armas que se mude fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que no tenga armas registradas a su nombre en el Registro Electrónico que no renueve su licencia de armas dentro del término aquí establecido y que luego determine solicitar *de novo* otra licencia, no estará sujeta a las multas relacionadas a la no renovación. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al proceso de solicitar *de novo* una licencia de armas.

(3) El número de Licencia de Armas se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdos con las disposiciones de esta Ley.

(4) Renovada la licencia, la Oficina de Licencias de Armas emitirá, previa satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos quince (15) días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo.

(5) Toda persona con licencia de armas deberá informar a la Oficina de Licencias de Armas su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de cien (100) dólares que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia.

(k) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas para su cancelación, y conjuntamente entregará sus armas al Negociado de la Policía o podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

(l) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas.

Artículo 2.03.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno.

Los siguientes funcionarios y empleados cualifican para un proceso expedito, siempre y cuando no estén impedidos por esta Ley o cualquier otra ley federal o estatal de poseer armas de fuego:

(a) el gobernador y los exgobernadores del Gobierno de Puerto Rico;

(b) los legisladores y exlegisladores de la Rama Legislativa de Puerto Rico;

(c) los alcaldes y exalcaldes de los municipios de Puerto Rico;

(d) los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico;

(e) los jueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales y los exjueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales;

(f) los fiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, los procuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico y exfiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, exprocuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico;

(g) el Comisionado y los excomisionados del Negociado de la Policía;

(h) los agentes de orden público activos y los exagentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años;

(i) los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego; y

(j) policías auxiliares estatales.

A esos fines, el Comisionado establecerá por reglamento, un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, una licencia de armas en un periodo que no excederá de veinte (20) días. El procedimiento expedito, no podrá eximir a estos funcionarios públicos de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y su vigencia no podrá exceder el término establecido en dicho Artículo y la cual podrá ser renovada, salvo en el caso de los fiscales y procuradores de menores que estén ocupando su puesto en propiedad en virtud de un nombramiento a término, en cuyo caso la vigencia de la licencia de armas se extenderá hasta que culmine el término de su nombramiento. Estos podrán renovar la licencia como ex fiscales o ex procuradores de menores, pero la vigencia de la misma será la establecida en el Artículo 2.02 de esta Ley. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas pertenecientes al Estado o al Gobierno federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones con su licencia de armas, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley. Los funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas de fuego que cesen en sus funciones, mantendrán su licencia de armas hasta la fecha de vencimiento de la misma y podrán renovar la misma, cumpliendo con el trámite ordinario de renovación establecido en esta Ley.

Se faculta al Comisionado a expedir una identificación con foto, conforme a los criterios dispuestos en la Ley federal, conocida como "Law Enforcement Officers Safety Act del 2004" según enmendada, 18 USC §926 B, §926 C, a todo agente del orden público activo o retirado cualificado, y que esté autorizado a portar armas de fuego. El Comisionado dispondrá mediante Reglamento, la expedición de dicha identificación.

Artículo 2.04.-Transferencia de Fondos.

El Departamento de Hacienda transferirá al Negociado de la Policía los recaudos por concepto de licencias y multas señalados en esta Ley. Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca esta Ley.

Artículo 2.05.-Personas Exentas del Requisito de Licencia de Armas para Usar Armas.

Los agentes del orden público podrán usar las armas asignadas por el gobierno sin licencia. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán usar sin licencia aquellas armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales. Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado en el uso y manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al Comisionado de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo. La frecuencia de dichos adiestramientos será determinada por el Comisionado conforme a la reglamentación aplicable.

Artículo 2.06.-Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.

De interesar solicitar una licencia de armas establecidas en esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma:

(a) las personas con impedimento físico y/o los atletas de alto rendimiento que representen a Puerto Rico a nivel internacional que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico tras consulta sin costo alguno con la Federación de Tiro; y

(b) los establecidos en los incisos h, i y j que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Artículo 2.07.- Certificado de Uso y Manejo.

Será requisito para solicitar o renovar una licencia de armas, el adiestrarse sobre el uso y manejo de armas de fuego. El Negociado de la Policía certificará y cualificará a las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo de armas. El Negociado de la Policía reconocerá las certificaciones de instructor emitidas por instituciones privadas que

cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Comisionado mediante reglamento. La persona certificada por el Negociado de la Policía para ofrecer los cursos emitirá un Certificado de Uso y Manejo, el cual acreditará la participación y el cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego. El Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego deberá contener una parte teórica y una parte práctica. El Comisionado determinará por reglamento todos los demás aspectos relacionados al Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

Artículo 2.08.-Acusación por Delito Grave; Ocupación de Armas.

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que posea una licencia de armas, por la comisión de uno o más delitos graves o sus tentativas, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal. El tribunal ordenará la ocupación inmediata de todas las armas de fuego y/o municiones de la persona con licencia de armas, las cuales se consignarán para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía o en una armería. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de todas las armas de fuego y municiones. Toda arma de fuego y munición devuelta, deberá entregarse en la misma condición en que se ocuparon. La persona con licencia de armas estará exenta del pago por depósito si el mismo se realiza en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad final y firme, el Comisionado revocará la licencia permanentemente. Como parte de la pena a imponerse en aquellos casos donde las armas de fuego hayan sido utilizadas para la comisión de un delito, el Tribunal ordenará al Comisionado a que confisque las armas de fuego y municiones utilizadas y estas podrán ser vendidas por el Negociado de la Policía. Los fondos resultantes de esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. El dueño de un arma no utilizada en la comisión de un delito podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

Artículo 2.09.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada, el Comisionado procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas. El propietario de las armas de fuego y/o municiones

podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito, mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

Artículo 2.10.-Pérdida y Entrega; Cesión Temporera de Custodia de Arma de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.

(a) Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el control, posesión, dominio o custodia de un arma de fuego y/o municiones, tiene la obligación de notificarlo, a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la que advino en conocimiento de ello, mediante la presentación de querella ante el Negociado de la Policía. De no cumplir con dicha obligación, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, por cada arma de fuego o cada quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500) municiones, dejadas de informar.

(b) Una persona que posea de armas de fuego y/o municiones, podrá dar en custodia su arma de fuego y/o municiones a otra persona con licencia de armas vigente, en casos en que se entienda que por razones particulares no debe tener consigo el arma de fuego en un momento dado. El cedente deberá notificar a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas, si la cesión es por un periodo de tiempo mayor a setenta y dos (72) horas a la Oficina de Licencias de Armas, de la cesión temporera de las armas de fuegos y/o municiones, incluyendo la fecha cuando concluye la cesión temporera. Además, el cedente notificará las razones por la cual cedió la custodia de las armas y/o municiones, el nombre, dirección y número de licencia del cesionario, el tipo de arma cedida con una descripción de la misma, incluyendo el número de serie y la dirección donde se encuentra el arma y/o municiones. Si la cesión temporera se extiende por más de treinta (30) días, las armas de fuego deberán ser devueltas al dueño registral, o deberán registrar el traspaso en el Registro Electrónico a nombre del cesionario, según establece esta Ley. De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será

sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

(c) Cuando falleciere una persona con Licencia de Armas y sea dueño de armas de fuego y/o municiones, será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto, notificar su fallecimiento a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, cinco (5) días a partir de la fecha a la que advino en conocimiento de que el difunto era dueño de armas de fuego y/o municiones. La notificación expresará el nombre, dirección, número de licencia de armas de fuego y las circunstancias personales del fallecido. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y se procederá con la incautación de las armas de fuego y/o municiones. Será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del concesionario, custodiar las armas y de este no poseer licencia de armas, las depositará en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, para el almacenamiento y custodia de las mismas, mientras se hace la partición de la herencia. Si las armas de fuego fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma de fuego o armas de fuego le serán entregadas. En caso de denegársele la mencionada licencia al heredero al que se le adjudicaron las armas de fuego, éste podrá proceder con la venta, donación, traspaso o cesión de estas, únicamente a una persona con licencia de armas vigente o a un armero. En los casos en que las armas de fuego y/o municiones no sean adjudicadas a un heredero en específico, la misma podrá ser vendida a una persona con licencia de armas vigente o a un armero, o en subasta pública y el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

Artículo 2.11.- Comité Interagencial para Combatir Tráfico Ilegal de Armas.

Se establece el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y facultades que recaen en el Comisionado. Este Comité estará integrado por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, quien lo presidirá, el Secretario de Justicia, el Comisionado del Negociado de la Policía, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Secretario del Departamento de Estado, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, un Representante en Puerto Rico del Negociado Federal de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y un alcalde

perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, quienes serán designados como representantes por los alcaldes de los municipios afiliados a sus correspondientes organizaciones, un representante del deporte del tiro al blanco, quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, un representante del deporte de caza, quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y un ciudadano que representará el interés público, quien será seleccionado y nombrado por consenso entre los funcionarios que integran el Comité.

El Comité tendrá a su cargo principalmente la evaluación del problema de importación, tráfico y uso ilegal de armas y municiones en Puerto Rico, con miras a detectar y desarticular los puntos, lugares o circunstancias que propicien la introducción y tráfico ilegal de estas armas y municiones.

Será responsabilidad del Comité, además, diseñar los planes de acción coordinados que sean efectivos para lograr los propósitos antes enunciados y para mejorar los sistemas de registro y control de armas y municiones en Puerto Rico.

El Comité examinará, revisará y hará las recomendaciones pertinentes al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las medidas legislativas, disposiciones o normas que deberán ser objeto de revisión, derogación o adaptación, a fin de combatir la importación y tráfico ilegal de armas y municiones.

El Comité adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y sus decisiones serán adoptadas por mayoría.

El Comité atenderá con prioridad y establecerá los mecanismos viables y adecuados para identificar el modo y frecuencia con que se importan armas y municiones a Puerto Rico y su procedencia. El Comité deberá, además, tomar medidas o formular recomendaciones para que las compañías de transportación marítima y las compañías de mudanza recopilen y pongan a disposición del Comité información confiable sobre el tráfico, importación y exportación de armas y municiones que facilite la consecución de los objetivos de esta Ley.

Será obligación del Secretario de Seguridad Pública, en su capacidad de Presidente y a nombre del Comité, rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa con recomendaciones en o antes del treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 2.12. - Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas.

Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el Comisionado, mediante reglamento, establecerá en el Negociado de la Policía, un Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas con problema. El Negociado de la Policía colaborará y trabajará en conjunto con las agencias federales de ley y orden a estos fines.

Artículo 2.13.- Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas sin Orden Judicial.

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma de fuego y/o municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal de las armas de fuego y municiones para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma de fuego; cuando se estime que la persona con licencia de armas padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación. En el caso de una persona que intente suicidarse, o que padezca de una condición mental, como requisito para solicitar la devolución de las armas de fuego ocupadas, la persona con licencia de armas deberá demostrar que ya no padece de dicha condición mental por al menos un año, mediante la presentación de una certificación de un profesional de la salud que acredite el tratamiento recibido.

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público tendrá que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia. Si el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado. Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agentes del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia. Esto no impedirá que el Negociado de la Policía de Puerto Rico pueda iniciar una investigación administrativa.

Artículo 2.14.-Procedimientos Expeditos de Licencia de Armas y Autorización para Portar Armas para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.

El Comisionado, en coordinación con el Departamento de Justicia, establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a las víctimas de violencia doméstica y acecho, a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección y que así lo soliciten, una Licencia de Armas Especial. Esta licencia especial no tendrá costo alguno y tendrá una vigencia temporal de noventa (90) días, disponiéndose que la víctima de violencia doméstica o acecho a la que se le otorgue la licencia aquí dispuesta, deberá en este término solicitar la licencia de armas regular, la cual será expedida libre de costo, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de esta Ley. En caso de no someter su solicitud de licencia de armas en el tiempo dispuesto deberá entregar cualquier arma de su pertenencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley

para ello. La renovación de esta licencia será de acuerdo a lo establecido en esta Ley para dicho procedimiento.

Artículo 2.15.-Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá que investigar, antes de emitir una Licencia de Armas, si el peticionario ha sido ingresado al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada. Del ingreso ser como consecuencia de una incapacidad mental, se deberá negar la solicitud de Licencia de Armas y/o la autorización para portar armas.

El Negociado de la Policía no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta información para un propósito no especificado en esta Ley. Esta información solo será utilizada para determinar qué personas están capacitadas mentalmente para poseer y portar un arma de fuego.

La información obtenida bajo esta sección será confidencial y no será considerada como documento público.

Artículo 2.16.-Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras, Silenciador, Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.

(a) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un Arma de Asalto Semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

(1) la posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico, o importación desde alguna jurisdicción de Estados Unidos, por personas con licencia de armas vigente, licencia de armero vigente, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, conforme a las leyes federales aplicables; o

(2) la fabricación, importación, venta o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del orden público, del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos, o para el uso de las Fuerzas Armadas del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico.

(b) Las Armas de Asalto Semiautomáticas a que se refiere este Artículo son las siguientes:

(1) Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat Kalashnikovs (todos los modelos de AK);

(2) Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil;

(3) Beretta Ar70 (SC-70);

(4) Colt AR-15;

(5) Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC;

(6) SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12;

(7) Steyr AUG;

(8) INTRATEC TEC-9, TEC-DC9 y TEC-22;

(9) Escopetas revolving cylinder, tales como (o similares a) la Street Sweeper y el Striker; o

(10) cualquier tipo de arma similar a las antes enumeradas.

Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

(1) Rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) culata plegadiza o telescópica;

(ii) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

(iii) montura para bayoneta;

(iv) supresor de fuego o rosca para acomodar un supresor de fuego (flash suppressor); o

(v) lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas.

(2) Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola (pistol grip);

(ii) un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego (flash suppressor), agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;

(iii) una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;

(iv) un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada; o

(v) una versión semiautomática de un arma automática.

(3) Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:

(i) culata plegadiza o telescópica;

(ii) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

(iii) abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos; o

(iv) capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.

(c) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar, o importar un silenciador según definido en esta Ley.

(d) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros del Negociado de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas de fuego conforme se establecen en esta Ley.

CAPÍTULO III

TIRO AL BLANCO

Artículo 3.01.- Facultades y Deberes del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

(a) fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y organizaciones de tiro según dispuesto por esta Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance;

(b) promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro a nivel estatal, nacional e internacional;

(c) organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro con las armas permitidas por ley;

(d) nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores; y

(e) declarar anualmente un "Campeón Estatal" en cada categoría conforme a la puntuación en cada campeonato y publicar una nota de la puntuación obtenida por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

Artículo 3.02.- Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.

(a) No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Capítulo.

(b) La Oficina de Licencias de Armas otorgará licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por tres (3) años, solamente en el sitio indicado en la solicitud, luego de inspeccionado y aprobado por el Negociado de la Policía. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

(1) nombre del club u organización;

(2) localización del polígono;

(3) descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;

(4) una lista de los nombres de los dueños del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una certificación de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios. Todos los dueños, directores y oficiales deberán tener una licencia de armas vigente;

(5) cuando se trate de una corporación o una sociedad, deberá anejar el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;

(6) certificación Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC6088) y Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

(7) un sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, como pago por la cuota de solicitud;

(8) un certificado de seguro que mantendrá vigente de "todo riesgo" de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil (500,000) dólares, por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. De no haber disponibilidad de cubiertas en el mercado autorizado, la cubierta podrá ser obtenida por un asegurador de líneas excedentes elegible en Puerto Rico.

(c) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, salvo el inciso (6) y en su lugar incluirá un sello de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares. La licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

(d) El Comisionado podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos de este Capítulo. En casos de incumplimiento por parte de un club de tiro con las medidas impuestas en este Capítulo en más de dos (2) ocasiones, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. Del club de tiro no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según se establece más adelante en esta Ley.

Artículo 3.03.- Licencia especial para Menores.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá una licencia especial para menores, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a aquellos menores de edad que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, siempre que este posea a su vez una licencia de armas vigente. El padre, madre, tutor o encargado del menor someterá junto con la solicitud de licencia especial para menores, una declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras este utiliza las armas de fuego para practicar el deporte de tiro al blanco. El menor solo podrá usar y manejar armas de fuego dentro de las facilidades donde se practique el deporte de tiro al blanco, siempre que esté acompañado y bajo la supervisión directa del padre, madre, tutor o de un adulto con licencia que el padre, madre, tutor haya autorizado.

La solicitud de licencia especial para menores deberá acompañarse, además, con un sello de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (25) dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La licencia especial para menores consistirá de un carné impreso sobre un fondo azul para diferenciarla de las licencias de armas. Esta licencia especial para menores podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10) dólares en un sello de Rentas Internas. No obstante, bajo ninguna circunstancia la vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de sesenta (60) días de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud de renovación se hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá la Oficina de Licencias de Armas. La Oficina de Licencias de Armas, dentro del término de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores solicitada, salvo que exista causa justificable para la denegación.

Cualquier persona no autorizada que provee un arma a un menor, o incumpla con lo establecido en este Artículo, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,500) dólares, ni mayor de dos mil (2,000) dólares

Artículos 3.04.-Permisos de Tiro Provisionales.

(a) No será necesario obtener una licencia de armas o permiso especial para participantes de competencia de tiro al blanco, para deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, siempre y cuando los mismos se celebren dentro de una facilidad licenciada por la Oficina de Licencias de Armas. Será necesario que cualquier federación, asociación u organización de tiro que organice cualquier competencia de tiro al blanco, e invite deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, y que estos tengan intención de viajar a Puerto Rico con sus armas de fuego y/o municiones, a que notifique con un mínimo de diez (10) días laborables de anticipación a la entrada de las armas de fuego y/o municiones de los participantes a la competencia y obtenga el correspondiente permiso por parte de la Oficina de Licencias de Armas previo a la entrada de las armas de fuego y municiones. Todo participante, acreditará, en documento que bajo reglamento habrá de crear la Oficina de Licencias de Armas, que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de brindar información falsa estará sujeto a perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar el mismo documento.

(b) Los deportistas que entren armas de fuego a Puerto Rico, deberán además cumplir con la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por cualquier armero dentro de los campos de tiro, según la reglamentación estatal y federal aplicable.

Artículo 3.05.- Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto. Bajo ninguna circunstancia se permite que dichas armas de fuego y municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento de este Artículo. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una violación al Artículo 6.03 "Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia" y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de armas, siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el armero que tiene polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, deberá tener presente en sus facilidades a una persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.

Como excepción a la norma general, se autoriza la venta de municiones a personas sin licencia, solo para el consumo en el polígono y durante el día que se vendieron. El armero registrará la venta en el Registro Electrónico baja el nombre del comprador y el número de la identificación gubernamental presentada. Cualquier munición no usada deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pero este no tendrá la obligación de reembolsar si fueron vendidas en paquetes y no de forma individual.

El Comisionado establecerá mediante reglamento todo lo relacionado a este Artículo, incluyendo un cargo fijo de dos dólares cincuenta centavos (2.50) por cada visita de una persona sin licencia de armas, que será transferido a las Federaciones que regulen el Deporte de Tiro en Puerto Rico.

CAPÍTULO IV

NEGOCIO DE ARMERO

Artículo 4.01.- Licencia de Armero; Informes de Transacciones.

(a) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de armero, sin poseer una licencia de armero expedida por el la Oficina de Licencias de Armas. Dichas licencias vencerán a partir de un (1) año desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de solicitud de esta Ley. Las licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y certificación de la Oficina de Licencias de Armas, previa inspección, sobre las medidas de seguridad exigidas en la edificación donde esté ubicado el establecimiento. La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento. Deberá además poseer una licencia federal vigente conocida en inglés como "Federal Firearms License" (FFL) y debe ser cónsono con el "Gun Control Act" 18 U.S.C. Chapter 44, CFR Part 478; "Arms Export Control Act" 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479; "National Criminal Background Check System Regulations" 28 CFR Part 25; "Nonmailable Firearms" 18 U.S.C. Section 1715.

(b) Toda transacción de armas de fuego y/o municiones realizada por un armero deberá ser inscrita en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento, el procedimiento a seguir, en casos de fuerza mayor o que por razones no atribuibles al armero, este no tenga acceso al Registro Electrónico. Independientemente, el armero deberá actualizar la información a la mayor brevedad posible.

(c) No se podrá establecer un local para el negocio de armero en cualquier área de zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(d) Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores, podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de armero. No se podrá establecer un negocio de armero en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar, con excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(e) El local donde se pretenda establecer un negocio de armero, deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

(1) el edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado;

(2) las ventanas y puertas tendrán rejas interiores y/o exteriores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior;

(3) el acceso desde el exterior del edificio o local será controlado por medios electrónicos;

(4) tendrá un sistema de alarma contra robo y escalamiento conectado al Negociado de la Policía;

(5) tendrá un sistema de vigilancia electrónica. Dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y foto en tiempo real y deberá resguardarse en un local fuera de la armería. Se instalarán las cámaras de vigilancia electrónica suficientes para monitorear y grabar, en todo momento, todas las áreas donde se encuentren las armas de fuego, entiéndase, pero sin limitarse a las áreas de venta, almacenamiento, polígonos, carriles de tiro y bóvedas, siempre que estas últimas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener las imágenes grabadas por un término no menor a treinta (30) días y deberá estar disponible para cualquier investigación que el Negociado de la Policía realice;

(6) tendrá una bóveda, la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas de fuego y municiones donde almacenará las armas de fuego y municiones;

(7) tendrá extintores de incendios; y

(8) tendrá que proveer el terminal electrónico, acceso al internet y cualquier otro equipo necesario para acceder al Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento los requisitos mínimos que deberá tener el terminal electrónico.

(f) Los armeros a quienes la Oficina de Licencias de Armas no les hubiese certificado el haber cumplido con las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, por lo que no podrán almacenar o mantener en tal lugar armas de fuego y/o municiones que no sean aquellas autorizadas a poseer y portar el armero en su carácter personal en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En casos de inobservancia de las medidas de seguridad o de las medidas dispuestas en este Capítulo en dos (2) o más ocasiones, por parte de una persona con licencia de armero, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá cancelar la licencia. De la persona con licencia de armero no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según establece esta Ley.

(g) Cuando el armero detecte alguna anormalidad en el carné de un concesionario, corroborará la misma, a través de su terminal electrónico, a fin de verificar su autenticidad y/o validez. De corroborarse la anormalidad, el armero le notificará de inmediato al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de

inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas.

(h) Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, el armero notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (ATF por sus siglas en inglés) y al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas. No obstante, todo lo anterior en este párrafo, la persona con licencia de armas que le fue denegada la transacción, tendrá derecho a solicitar una reconsideración. Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo dispuesto en los párrafos (e) y (f) anteriores, será sancionada con pena de multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si una persona con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por no notificar, según dispuesto en los párrafos (e) y (f) anteriores, se expone a que su licencia de armero sea revocada.

Artículo 4.02.- Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.

(a) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud jurada ante notario, acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, en el formulario que proveerá la Oficina de Licencias de Armas para estos propósitos.

(b) Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá tener una licencia de armas vigente. En caso de que sea una persona jurídica quien solicite una licencia de armero, todos sus directores, oficiales y dueños deberán tener una licencia de armas vigente. En ambos casos, será requisito adicional que sean ciudadanos de Estados Unidos.

(c) Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá someter una Certificación de Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC 6088) y una Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

(d) Si el peticionario es una persona jurídica, la solicitud deberá estar acompañada de una resolución corporativa autorizando al firmante a radicar dicha solicitud. Dicha resolución corporativa deberá indicar el nombre de la corporación o sociedad, sitio y fecha de su incorporación o constitución, sitio de su oficina principal o domicilio, nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde será establecido el negocio, agencia, sub agencia, oficina o sucursal para la cual se interese la licencia. Deberá incluir también los nombres y números de licencia de armas de todos sus directores, oficiales y dueños. Una licencia de armero expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en

la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad o cuando ingrese un nuevo miembro, o se sustituya cualquiera de los directores, oficiales y/o dueños si este no tiene una licencia de armas vigente, aunque dicha licencia podrá ser renovada tan pronto el nuevo director, oficial y/o dueño solicite y reciba una licencia de armas. En estos casos, la Oficina de Licencias de Armas expedirá una licencia provisional mientras se efectúa el trámite de renovación. Deberá anejar como parte de su solicitud, el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado.

(e) La licencia de armero deberá ser expedida dentro de sesenta (60) días de radicada la solicitud en la Oficina de Licencias de Armas, sin perjuicio de que el Comisionado pueda continuar su investigación posteriormente y revocar la licencia si hubiera causa legal para ello.

Artículo 4.03.- Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones.

Una persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las siguientes condiciones:

(a) el negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia;

(b) toda transacción de armas de fuego y/o municiones será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero y notificada al Registro Electrónico. Todo Armero al que se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de este Capítulo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares;

(c) no podrán iniciar operaciones los armeros sin antes haber recibido la licencia de armero ni podrán mantener en tal local armas de fuego o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

(d) ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas o permiso provisional, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. Tampoco podrá recibir para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico, un arma propiedad del Estado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso de serie mutilada, toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y de encontrarse culpable, será sancionado con pena de reclusión

por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser disminuida a cinco (5) años. No cumplir con este requisito conllevará la revocación de la licencia de armero por el Comisionado;

(e) la licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares;

(f) los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de investigación criminal. En los casos de revocación de la licencia, según se prescribe en este Capítulo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al Comisionado;

(g) no se exhibirán armas de fuego, municiones o imitaciones de los mismos, en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4.04.- Almacenamiento y Custodia de Armas de Fuego.

Todo armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley o por Reglamento para el almacenamiento o custodia de las armas de fuego y municiones. El Negociado de la Policía examinará cada seis (6) meses los locales de los armeros; a menos que exista motivos fundados o alguna querella radicada en donde podrán examinar el local sin tener que respetar el término anteriormente dispuesto, a los fines de:

(a) realizar un inventario de las armas y municiones y comparar el mismo con el Registro Electrónico;

(b) inspeccionar los libros, documentos y facturas; y

(c) verificar el cumplimiento con las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo y con las demás disposiciones de esta Ley.

De no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, la persona con licencia de armero tendrá treinta (30) días para cumplir con las mismas o de lo contrario, deberá depositar las armas y municiones que posea para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, dentro del término que determine el Comisionado, en lo que corrigen la deficiencia.

Los armeros que, para corregir deficiencias, utilicen el Depósito de Armas y Municiones, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus armas y municiones una mensualidad que se determinará mediante reglamento. Al establecer el costo de almacenamiento y custodia, se tomarán en consideración los costos de operación del Depósito de Armas y Municiones y el manejo de las armas y municiones para efectos de recibo, clasificación, custodia y entrega de las mismas. Los costos a cargarse a los usuarios del Depósito de Armas y Municiones bajo ningún concepto excederán los costos reales y razonables por concepto del servicio prestado.

El Comisionado o el encargado del Depósito de Armas y Municiones enviará periódicamente a los armeros, según se disponga por reglamento, una factura en la que se indicará el costo del almacenamiento y custodia de sus armas, de acuerdo a la utilización del Depósito de Armas y Municiones que durante dicho mes haya hecho el armero. La falta de pago por un armero será motivo suficiente para que el Comisionado, previa la celebración de una vista formal, pueda revocarle la licencia que hubiere expedido.

En el Depósito de Armas y Municiones se almacenarán igualmente, mediante paga, las armas de aquellos ciudadanos con licencia de armas que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas temporeramente, sin menoscabo de que dichos ciudadanos puedan optar por guardar sus armas en negocios privados de armeros.

CAPÍTULO V

AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE TRANSPORTEN VALORES

Artículo 5.01.- Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La Oficina de Licencias de Armas podrá expedir una licencia especial de armas largas para el transporte de valores a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por esta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

Artículo 5.02.- Procedimiento de solicitud.

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores que dispone el Artículo anterior, radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un Sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal. Deberá además anejar como parte de su solicitud:

(a) Certificado de Existencia, y Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado; y

(b) Certificación de Radicación de Planillas (SC 6088) y Certificación de Deuda emitido por el Departamento de Hacienda (SC 6096).

El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad solicitante tendrá que tener una licencia de armas vigente como requisito para solicitar esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores. Este será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 5.03.- Reglamento de la Agencia de Seguridad.

La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación de la Oficina de Licencias de Armas junto con su solicitud de licencia especial de armas largas para el transporte de valores, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite a, las condiciones en que sus guardias de seguridad portarán las armas largas autorizadas a la agencia de seguridad. El Comisionado deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad.

Artículo 5.04.- Vigencia de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores; Traspaso de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de tres (3) años, contados a partir de su expedición, y podrá ser renovada anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina de Licencias de Armas con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares.

Esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de novo tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de esta Ley. En estos casos, la Oficina de Licencias de Armas podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 5.05.- Depósito de Armas largas y Municiones de la Agencia de Seguridad.

Toda solicitud para obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad

emplea al menos cinco (5) personas para tales fines y que todos tienen una licencia de armas vigente.

El local donde se almacenarán las armas largas de la agencia de seguridad solicitante de una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Comisionado mediante Reglamento.

Una vez el Comisionado certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos además de los demás requisitos establecidos en este Capítulo, se le expedirá la licencia especial de armas largas para el transporte de valores solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección del Negociado de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su local. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se estén autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.06.- Límite de Armas y Municiones.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas, tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en el Registro Electrónico. La agencia de seguridad podrá adquirir hasta dos (2) armas largas por cada vehículo blindado que posea la agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores, según certifique el Negociado del Transporte y Otros Servicios Públicos.

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial de armas largas para el transporte de valores a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas largas autorizadas. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas largas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de estas. Estos registros estarán sujetos a inspección por el Negociado de la Policía.

Artículo 5.07.- Requisitos de los Guardias de Seguridad de la Agencia para el Uso de Armas Largas.

Todo guardia de seguridad que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas vigente y ha completado el curso sobre el uso y manejo de armas largas. Dicho curso deberá ser previamente aprobado por el Comisionado. El curso deberá ser ofrecido por un instructor debidamente certificado por el Negociado de la Policía.

Se dispone que el costo del curso de uso y manejo de armas largas de los guardias de seguridad será costeado por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al guardia de seguridad.

La agencia de seguridad deberá someterle a la Oficina de Licencias de Armas la lista de los guardias de seguridad que poseen licencia de armas y que han cumplido con el curso de uso y manejo de armas largas. El Comisionado establecerá por reglamento lo relacionado al cumplimiento de este Artículo.

Todo guardia de seguridad, con licencia de armas vigente y que haya completado el curso de uso y manejo de armas largas, podrá portar armas largas mientras realiza las funciones relacionadas con su empleo en el transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de vehículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

El dueño de las armas largas para las cuales se expide una licencia especial de armas largas para el transporte de valores lo es la agencia de seguridad. La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida por la Oficina de Licencias de Armas a la agencia de seguridad no le conferirá al guardia de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo previamente establecidas.

Artículo 5.08.- Facultad de la agencia de seguridad.

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente. Además, de la agencia entender que tal agente está haciendo mal uso de dicha arma de fuego, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Comisionado para la acción o acciones que procedan.

Artículo 5.09.- Causas para Revocar o Rehusar Renovar una Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial de armas largas para el transporte de valores bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

(a) fraude o engaño en la obtención de la licencia;

(b) violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(c) que el principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone en esta Ley; y/o

(d) que al Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad le sea revocada su licencia de armas por cualquier motivo o este no renueve la misma.

Artículo 5.10.- Incumplimiento de las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados.

La agencia de seguridad a la cual se le otorgue una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Comisionado, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, se le cancelará la licencia especial de armas largas para el transporte de valores, sin la posibilidad de que pueda ser solicitada nuevamente y el Comisionado ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de la agencia de seguridad.

Artículo 5.11.- Responsabilidad vicaria.

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

(a) Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o

(b) Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y esta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando a la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

Cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención a este Artículo será nula y se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO VI

DELITOS

Artículo 6.01.- Agravamiento de las Penas

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. Las sentencias serán dictadas a discreción del juez y podrán variar de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ésta o

usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria conllevará el doble de la pena.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

Artículo 6.02.- Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego.

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por esta Ley para ofrecer, vender o tener para la venta o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Se necesitará una licencia de armero para, además de hacer todo lo antes indicado, fabricar, alquilar o importar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.03.- Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.

Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un arma de fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una Licencia de Armas vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de cualquier manera facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia de armas vigente en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de toda licencia otorgada bajo esta Ley a la persona convicta.

Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una

persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.04.- Comercio de Armas de Fuego Automáticas.

Toda persona que venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Este delito no aplicará a la venta o entrega de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente para uso del Negociado de la Policía y otras Agencias de Orden Público.

Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, será sancionada con una multa quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) dólares o pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses.

Toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la

prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas, delito menos grave y será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo y no pueda acreditar que está autorizado a portar armas incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de cien (100) dólares.

Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

Artículo 6.07.- Fabricación y Distribución de Armas Blancas.

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión,

fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La prohibición establecida en este Artículo se extiende a cualquier persona recluida por la comisión de cualquier delito.

Artículo 6.08.- Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

Toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

(a) el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;

(b) tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada;

(c) no se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de violencia;

(d) no se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de violencia, y;

(e) el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Toda persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (a) y (b) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (c), (d) y (e), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil (5,000) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en esta Ley.

Artículo 6.09.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado.

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de estas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del Negociado de la Policía o por otros agentes del orden público debidamente autorizados. Tampoco constituirá delito la posesión o uso de estas armas según permitido en otros Artículos de esta Ley.

Artículo 6.10.- Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.11.- Facilitación de Armas a Terceros.

Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias

agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.12.- Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.

Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la misma.

Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

(a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie en cualquier arma de fuego;

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie;

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie; y/o

(d) posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, que no tenga su número de serie.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.13.- Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas.

Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, independientemente de dónde se realiza, deberá notificar tal novedad al Negociado de la Policía. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se procederá cuando se detecte la presencia de un proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. El Comisionado investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el ministerio público para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un

registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

Artículo 6.14.- Disparar o Apuntar Armas de Fuego.

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (a), no tendrá derecho a sentencia suspendida o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado de la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), salvo que concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar al Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo.

El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 6.15.- Confiscación de Propiedades por el Almacenaje de Armas Prohibidas.

El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando en esta se almacene, cargue, descargue, transporte,

lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones, en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 119-2011. según enmendada.

Artículo 6.16.- Armas al Alcance de Menores.

(a) Toda persona que, mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y este se apodere del arma y cause grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Se considerará como agravante que el arma de fuego utilizada sea un arma ilegalmente poseída.

(b) Toda persona que, con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(c) Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño a otra persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó con intención criminal el arma, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. En estos casos la persona que resultare convicta no tendrá derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión.

Las disposiciones de este Artículo no se configurarán en casos de situaciones en que un menor de edad tenga posesión de un arma en una situación de legítima defensa propia o de terceros o peligro inminente, en que una persona prudente y razonable entendería que de haber podido una persona autorizada mayor de edad tener acceso al arma, habría sido lícita su acción; ni cuando el padre o madre o custodio legal del menor, tenga una licencia de armas vigente y sea poseedor de un arma legalmente inscrita, le permita tenerla accesible, descargada y asegurada, en su presencia y bajo su supervisión directa y continua.

Artículo 6.17.- Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente de delito conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", la pena se duplicará.

Artículo 6.18.-Alteración de Vehículos para Ocultar Armas de Fuego.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Artículo 6.19.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero.

Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de armero, sin poseer una licencia de armero cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno, si no existe ánimo de lucro.

Artículo 6.20.- Disparar Desde un Vehículo.

Toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.21.- Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío o a cualquier alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 6.22.- Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones; Importación de Municiones.

Se necesitará una licencia de armas vigente, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Se necesitará un permiso expedido por el Negociado de la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Se necesitará una licencia de armero para importar municiones. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este Artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como "armor piercing". No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso del Negociado de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos.

Artículo 6.23.- Venta de Municiones a Personas sin Licencia.

Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia de ser un agente del orden público.

Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida

hasta un mínimo de tres (3) años. Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las comúnmente conocidas como "armor piercing", aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre, así como la venta de municiones diferentes al tipo de armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Una convicción bajo este Artículo conllevará además la cancelación automática de las licencias de concedidas bajo esta Ley.

Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su uso en el polígono, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.24.- Compra de Municiones de Calibre Distinto.

Toda persona que, teniendo una licencia de armas vigente, compre municiones de un calibre distinto a los que pueden ser utilizados en las armas de fuego inscritas a su nombre, salvo que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Artículo 6.25.- Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas; Penalidades.

Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero. Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el porteador, almacenista o depositario notificará el Comisionado, dirigiendo la notificación personalmente o por el método que para estos efectos se adopte por reglamento, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre, entregadas, así como cualquier otra información que requiera el Comisionado mediante reglamento. Deberá, además, toda aerolínea comercial, que vuele a Puerto Rico y que haya recibido armas de fuego y/o municiones de parte de un pasajero para transportarlas a cualquier aeropuerto dentro de los límites territoriales de Puerto Rico como parte de su equipaje, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre este importe, al momento que se le vaya a entregar dicha arma de fuego y/o municiones al pasajero. La línea aérea requerirá del pasajero y le suministrará al Negociado de la Policía de Puerto Rico el nombre del pasajero, dirección, teléfono y demás información de contacto, además de la cantidad, tipo, calibre y datos de registro de las armas y/o municiones que este transporte dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. El Negociado de la Policía de Puerto Rico utilizará la información suministrada para corroborar que dicho transporte cumple con

las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico. Esta notificación se hará de conformidad a la reglamentación que el Negociado de la Policía de Puerto Rico adopte para hacer cumplir los términos de esta Ley.

Cuando el consignatario no tuviere licencia de armas o de armero, el porteador, almacenista o depositario notificará al Comisionado inmediatamente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, tendrá prohibido hacer entrega de las armas y/o municiones a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Comisionado.

La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.26.- Presunciones.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia prima facie de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito.

La presencia de tres (3) o más armas de fuego en una habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, o aquellas personas que ocupen la habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina o estructura, trafican y facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre que estas personas no tengan una licencia de armas, de armero, de club de tiro o coto de caza.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones "armor piercing" en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón

cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones "armor piercing" en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito.

La presencia de un arma de fuego o de municiones en cualquier vehículo robado o hurtado, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por todas las personas que viajaren en tal vehículo al momento que dicha arma o municiones sean encontradas.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los agentes del orden público en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.01.- Licencia de Caza.

Será obligación de toda persona que posea armas de caza que a su vez sea un arma de fuego, al amparo de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", inscribir dichas armas en el Registro Electrónico creado al amparo de esta Ley. El incumplir con dicho registro, se considerará una violación al Artículo 6.05, "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia" de esta Ley. Todo otro asunto referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y los correspondientes reglamentos.

Artículo 7.02.- Armas Neumáticas.

Por disposición del Congreso de Estados Unidos, 15 U.S.C.A. §5001, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 7.03.- Avisos en puertos y aeropuertos.

El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

"ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no posea un permiso válido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves,

posesiones o cualquier jurisdicción estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y a un agente del Negociado de la Policía a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o un agente del Negociado de la Policía le orientará sobre cómo proceder con su arma."

"FIREARMS' WARNING

Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of America, who brings a firearm with him/her or in his/her luggage, must give immediate notice to the Ports Authority Security Office and an officer of the Police Bureau of Puerto Rico upon arrival. Noncompliance with this notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon."

Artículo 7.04.- Campaña Publicitaria Educativa.

Del día 15 de noviembre hasta el 7 de enero de todos los años, el Comisionado, llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete, la pena que conlleva y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de denunciar tales actos, así como a no participar activa y pasivamente y/o a involucrarse en tal práctica. Para crear conciencia, dará información sobre las muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos, así como cualquier otro aspecto que entienda pertinente. El Comisionado podrá realizar acuerdos colaborativos con otras entidades gubernamentales, así como la empresa privada o entidades sin fines de lucro para adelantar esta campaña publicitaria.

Artículo 7.05.- Reglamentación.

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de sesenta (60) días de la aprobación de la misma, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

El Comisionado deberá presentar la reglamentación a adoptada en las secretarías de los Cuerpos Legislativos dentro del mismo término.

Artículo 7.06.- Determinaciones Administrativas; Adjudicación; Reconsideración.

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 7.07.- Formularios.

El Comisionado diseñará y publicará en la página cibernética del Negociado de la Policía todo formulario e instrucciones que esta Ley requiera para su implementación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la misma.

Artículo 7.08.- Colecciones de Armas.

Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento para que se mantengan colecciones de armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de Armas, bajo las disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según definido bajo esta Ley, que en origen careciesen de número de serie por su manufacturero, estarán exentas del requisito de registración, según definido en esta Ley, pero deben estar registradas en el Registro Electrónico acompañada de tres (3) fotografías distintas que detallen sus particularidades. No se requerirá marcar o alterar en forma alguna el Arma de Fuego Antigua. De ser utilizada el Arma de Fuego Antigua para cometer cualquier delito, la misma se considerará como arma de fuego no inscrita.

Artículo 7.09.- Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por el Negociado de la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves.

El Comisionado establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al recibo, custodia y disposición de armas que sean ocupadas o, depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de la persona con licencia de armas, por no existir una sucesión, o de estos no interesarlas, o por habérsele cancelado la licencia a la persona con licencia de armas. Se autoriza al Comisionado, a vender, permutar, donar o ceder las armas a agencias del orden público, federales, estatales o municipales, según se disponga por reglamento. El Comisionado, podrá vender las armas mediante subasta pública o directamente a armeros o a una persona con licencia de armas expedida a tenor con lo dispuesto a esta Ley, según disponga mediante reglamento. Las armas de fuego y los instrumentos ocupados de acuerdo a esta Ley, quedarán bajo la custodia del Comisionado, en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía, y de haber sido depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de una persona con licencia de armas bajo las disposiciones de esta Ley, estas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse si no han transcurrido al menos tres (3) años desde la fecha en que fueron depositadas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los dineros recibidos por la venta, se destinarán exclusivamente para la compra de chalecos anti-balas, uniformes y calzado para los agentes del Negociado de la Policía. Toda arma de fuego que fehacientemente se haya probado su utilización en la comisión de un delito grave será entregada al Comisionado para que éste, o esta, destruya la misma, mediante la reglamentación dispuesta al efecto. Toda arma de fuego ilegal, toda arma legal que se porte, posea o transporte por una persona sin licencia y toda otra arma o instrumento especificado en el Artículo 6.09 de esta Ley se considerará

como un estorbo público y cuando alguna de dichas armas o instrumentos sea ocupada la misma será entregada al Comisionado para que éste se encargue de su disposición y destrucción, mediante la reglamentación promulgada al efecto.

Artículo 7.10.- Cinematografía y Cineastas.

Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar como las reales, deberá indicar mediante comunicación escrita al Comisionado, con treinta (30) días de anticipación, la utilización de las réplicas de armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas. En ausencia de notificación adecuada, el Comisionado podrá recobrar, de quien en ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El Comisionado dispondrá, mediante reglamento, el proceso para la notificación. El Comisionado diseñará, mediante reglamento, la forma y manera en que se permitirá el uso de armas reales, las cuales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley. De igual manera las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

Artículo 7.11.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Las agencias e instrumentalidades públicas deberán consultar al Departamento sobre cualquier consulta, permiso o franquicia que puede tener impactos significativos previsibles sobre la vida silvestre. El Departamento podrá consultar y tomará en consideración la recomendación de agencias, tales como el Servicio Federal Forestal, la Junta de Planificación, las facultades de ciencias naturales de entidades académicas debidamente acreditadas, sobre cualquier propuesta que pueda afectar el hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción. Cualquier organización o entidad pública que promueva la conservación de la vida silvestre puede solicitar la designación de una especie como vulnerable o en peligro de extinción o de su hábitat natural crítico, siempre y cuando presente información científica al respecto. El Departamento resolverá la solicitud conforme a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

…"

Artículo 7.12.- Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-

Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

a) ...

…

k) Portar o transportar cualquier arma de caza deportiva fuera de las temporadas de caza, ya sea en la persona del cazador, en el vehículo o cualquier otro medio de transporte, incluyendo un animal en que éste se encuentre o en cualquier animal. En el caso que la misma deba transportarse para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá obtenerse una autorización escrita del Comisionado del Negociado de la Policía o tener licencia de armas vigente y el arma deberá estar registrada en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

l) …

…"

Artículo 7.13.- Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. - Cotos de Caza.

a) El Secretario establecerá, mediante reglamento, los requisitos relevantes y necesarios para otorgar un permiso para operar un coto de caza con el fin de que se cumpla con todas las disposiciones de esta Ley.

b) El dueño, administrador o encargado de un coto de caza deberá inscribir a su nombre las armas de caza a ser utilizadas por los clientes del coto de caza. Si dicha arma de caza, es a su vez un arma de fuego, la misma deberá ser registrada en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. El Secretario fijará el número de armas de caza que podrán ser inscritas para cada coto de caza. Los clientes de un coto de caza no podrán usar, portar, transportar ya sea, en su persona o en un vehículo dichas armas de caza fuera de sus límites.

…

e) El Secretario deberá notificar por escrito la suspensión o revocación de la autorización para operar cotos de caza, aduciendo las razones para ello. La persona afectada por dicha determinación devolverá por correo o personalmente el permiso al Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido notificado de la decisión del Secretario y entregará inmediatamente las armas de fuego inscritas al Comisionado del Negociado de la Policía, además podrá solicitar una vista administrativa según el

procedimiento que más adelante se establece en esta Ley con el fin de oponerse a la acción del Secretario.

f) …

…"

Artículo 7.14.- Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

El Secretario podrá delegar cualesquiera de las funciones conferidas por esta Ley, excepto la de aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley de conformidad a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 7.15.- Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Inscripción de las Armas de Caza

a) El Secretario organizará y mantendrá un registro de las armas de caza inscritas en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico. Toda arma de caza, que a su vez sea un arma de fuego, deberá ser inscrita en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

b) Toda solicitud de inscripción de armas de caza, incluyendo las transacciones de cambio de dueño de armas de caza entre personas con licencia de caza, deberá presentarse en el Departamento. El Secretario evaluará la solicitud de inscripción de arma de caza y de estimarlo pertinente, realizará dicha inscripción, según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico. Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, el Secretario no podrá inscribir la misma, si no está previamente inscrita en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Las transacciones de cambio de dueño de armas de caza, que a su vez sean armas de fuego, deberán realizarse conforme establece la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

c) El Secretario no procederá a la inscripción de un arma de caza si la persona que solicita dicha inscripción no ha obtenido previamente la correspondiente licencia de caza o el permiso para operar un coto de caza, según sea el caso.

d) Ningún comerciante de armas de caza o armero entregará un arma de caza a un comprador hasta tanto este le demuestre que posee una licencia de caza o permiso para operar un coto de caza otorgado por el Secretario y que haya obtenido la correspondiente autorización escrita del Secretario para la compra de dicha arma de caza. Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, todo traspaso de dicha arma, deberá cumplir con el proceso de traspaso de armas

de fuego establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Se dispondrá que el Reglamento deberá armonizar todo conflicto entre la nueva licencia y la actual licencia que se posea.

e) ...

f) ..."

Artículo 7.16.- Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. - Licencia de caza deportiva.

a) Licencia de caza deportiva - La persona que solicite una licencia de caza deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. …

2. Haber cumplido dieciocho (18) de edad. Los menores de edad, que tengan al menos catorce (14) años, podrán obtener una licencia de caza deportiva condicional, según se dispone en el Artículo 16 de esta Ley.

3. …

4. Ser a juicio del Secretario una persona de reconocida solvencia moral a base de toda la información que se someta a esos efectos. El Secretario establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para obtener la información necesaria para cumplir con este objetivo, no obstante, se considerará evidencia suficiente la presentación de una copia de la licencia de armas vigente.

5. …

6. El solicitante debe mantener un expediente negativo de Antecedentes Penales en el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

7. …

8. …

b) Renovación de licencias de caza deportiva - El Secretario podrá renovar las licencias de caza deportiva mediante la radicación por parte del solicitante en el Departamento del formulario que para esos efectos se provea, en el cual se incluya un certificado de antecedentes penales negativo y una declaración jurada en la que se haga constar que las condiciones existentes al momento de la concesión de la licencia original continúan inalteradas.

1. …

…

c) Denegación de licencias de caza deportiva — El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de caza deportiva en cualesquiera de los siguientes casos:

1. …

2. …

3. …

d) …

e) …"

Artículo 7.17.- Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.

El Secretario informará al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico periódicamente la relación de las licencias de caza y cualesquiera otro tipo de licencia autorizadas conforme dispone esta Ley que hubiesen expirado, o que, luego de transcurrido el término aquí concedido, no se hubiere solicitado su renovación, o las licencias cuya expedición o renovación hubiese denegado o revocado.

a) Toda persona que a la fecha de la vigencia de esta Ley tuviere registrada un arma de caza, y a quien el Secretario le revocare una licencia de caza de cualquier otro tipo, o cuya licencia hubiere expirado, según el Artículo 12 o no se hubiere solicitado a tiempo su renovación, deberá entregar dicha arma de fuego en el Cuartel General de la Policía o en el cuartel de su localidad, según el procedimiento establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, y notificarlo al Departamento.

b) La persona afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar una vista administrativa, según el procedimiento dispuesto en la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La radicación de una solicitud de vista administrativa y/o la presentación de un recurso de revisión no interrrumpirá ni afectará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La presentación de un recurso de revisión tampoco eximirá a la persona afectada del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

c) Cuando falleciere una persona que posea un arma de caza será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes de la persona fallecida de cumplir con lo establecido en el Artículo 2.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020."

Artículo 7.18.- Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.-

El Secretario podrá expedir, además, las siguientes clases de licencias o permisos:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Licencias de caza deportiva condicionales a menores de edad que tengan al menos catorce (14) años, previa autorización escrita por el padre o madre con patria potestad del menor o uno de los tutores legales, quienes deberán a su vez poseer una licencia de caza deportiva vigente expedida por el Secretario.

1. Las licencias de caza deportiva autorizadas mediante este inciso se expedirán mediante el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos, en lo que sea aplicable de las licencias, ordinarias y tendrán el mismo término de duración, pudiendo ser revocadas por las mismas causas que éstas o si la licencia del padre, tutor legal o guardián es revocada o éste no la renueva según las disposiciones de esta Ley. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

2. Los menores tenedores de tales licencias condicionales podrán usar las armas de caza inscritas a nombre de sus padres, tutores legales, o guardianes. Solo podrán portar las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza.

e) Licencia de caza deportiva a un no residente que posea y lleve, consigo una licencia de caza vigente en cualquier estado de Estados Unidos. También se aceptarán licencia de caza vigentes de países extranjeros con requisitos similares a los establecidos para la concesión de licencias de caza en Puerto Rico. Será requisito indispensable que antes de practicar la caza deportiva en Puerto Rico el no residente presente evidencia de haber aprobado un curso de educación a cazadores con contenido similar al curso desarrollado por el Departamento. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

1. Un no residente que reúna los requisitos mencionados en este inciso estará autorizado, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley, a cazar deportivamente en Puerto Rico durante los primeros (60) días a partir de su arribo. Pasados dichos sesenta (60) días, si permaneciere en Puerto Rico y deseare continuar practicando la cacería, deberá complementar los requisitos establecidos en el Artículo 13 de esta Ley.

2. La persona con una "licencia de caza deportiva a un no residente", solo podrá portar las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza.

3. Si importa su arma, deberá registrarla según establece esta Ley y la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

f) ...

g) ...

h) ...

i) ..."

Artículo 7.19.- Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.-

La convicción de un solicitante por los delitos de acometimiento y agresión grave no será impedimento para la concesión de la licencia de caza o del permiso para operar un coto de caza si hubieren transcurrido más de diez (10) años de la última sentencia cumplida o de quince (15) años en los casos de delitos graves. Tampoco será impedimento para la concesión de dichas licencias o permisos, si ha transcurrido un (1) año desde que se hubiere cumplido la última sentencia por el delito de acometimiento y agresión simple, alteración a la paz; o si hubiere transcurrido más de un (1) año de un solicitante haber cumplido la sentencia dictada por violación a esta Ley o a los reglamentos promulgados en virtud de la misma, o la resolución o multa impuesta por el Departamento o por el Gobierno Federal por infracción a cualquier disposición de las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre. No obstante, las personas que en un término de diez (10) años hayan infringido cualquier disposición de las leyes y los reglamentos relativos a la Ley de Vida Silvestre o del Departamento o del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre por más de una vez se le podrá denegar la solicitud por un término de hasta diez (10) años. Si la persona reincide por segunda ocasión en cualquier violación a las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre se le podrá denegar la licencia de caza permanentemente."

Artículo 7.20.- Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Vistas administrativas.

Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de las licencias o permisos autorizados por esta Ley podrá, solicitar vista administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 7.21.- Vigencia de licencias expedidas bajo la Ley 404-2000, según enmendada; cláusulas transitorias.

(a) La vigencia de toda licencia y permiso concedido bajo la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" continuará hasta

la fecha de expiración de la licencia de armas concedida con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.

(b) Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, *supra*, a la fecha de vigencia de esta Ley y que determine que su licencia se rija por las disposiciones establecidas en esta Ley, deberá solicitar, mientras esté vigente su licencia, la renovación de la misma, conforme establece esta Ley para el proceso de renovación. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.

(c) Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, *supra*, que venza luego de la fecha de vigencia de esta Ley, deberá renovar, si determina mantener vigente su licencia, en conformidad a esta Ley. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.

(d) A la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Licencias de Armas no aceptará solicitudes de licencias nuevas bajo la Ley 404, *supra*. Las solicitudes pendientes de aprobación se emitirán bajo la Ley 404, *supra*, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere. Cualquier solicitud pendiente, radicada bajo la Ley 404, supra, que no se haya aprobado o denegado, a la fecha de vigencia de esta Ley, no será otorgada y la persona deberá solicitar la licencia *de novo* conforme a esta Ley. En estos casos, se le acreditará la cantidad pagada junto a la solicitud que se quedó pendiente.

(e) La Oficina de Licencias de Armas continuará aceptando y tramitando las renovaciones de las licencias que venzan previo a la fecha de vigencia de esta Ley y se emitirán bajo la Ley 404, *supra*, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.

(f) La Oficina de Licencias de Armas aceptará solicitudes de licencias nuevas y renovaciones bajo esta Ley a partir de la fecha de su vigencia.

(g) Toda persona que tenga una licencia de armas vencida o revocada por falta de renovación al amparo de la Ley 404, *supra*, podrá solicitar su renovación conforme a lo establecido esta Ley, previo el pago de la mitad del total de las multas y/o penalidades correspondientes al incumplimiento con el trámite de la renovación hasta la cantidad máxima de quinientos (500) dólares.

(h) Toda persona que tenga una licencia de caza concedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo las disposiciones de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y que sea dueño de un arma de caza que a su vez sea un arma de fuego, deberá registrar dicha arma de fuego en el Registro Electrónico, si no está actualmente registrada. Se le concede treinta (30) días a

partir de la aprobación de esta Ley a todo dueño de armas de caza que a su vez sean armas de fuego, para que registre dicha arma en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al procedimiento de este requisito de registro, incluyendo la verificación de los antecedentes penales del dueño de manera electrónica en el archivo digital "National Instant Criminal Background Check System" (NICS). El incumplimiento con el registro de las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico puede conllevar la imposición de penas por las violaciones a los delitos aplicables en este Ley. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá proveer al Negociado de la Policía toda la información que contenga su registro interno para que dicha información pueda ser corroborada y determinar el incumplimiento del requisito de registro aquí impuesto a los dueños de armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico.

(i) El Negociado de la Policía continuará utilizando el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley 404, *supra*, ajustado a las disposiciones de esta Ley, por lo cual toda transacción inscrita, tanto de licencia, permiso como de armas de fuego continuará en el Registro y no será requisito registrarla nuevamente."

Artículo 7.22.- Amnistía.

Se declara una amnistía general durante el mes de noviembre del año que se apruebe esta Ley, para que toda persona que tenga o posea un arma de fuego o municiones pueda deshacerse de las mismas, entregándolas de forma voluntaria al Negociado de la Policía, sin que se inicie contra dicha persona procedimiento penal alguno. Toda persona que entregue voluntariamente al Negociado de la Policía un arma de fuego ilegalmente adquirida, encontrada sin que se conozca su procedencia o que de cualquier otro medio ilegal llegue a su poder y que constituya posesión ilegal, no será acusado ni procesado por infringir estatuto o ley alguna que penalice dicha posesión ilegal o contraria a la ley. La amnistía aquí establecida se limita estrictamente a la posesión incidental para la entrega de ésta. El Negociado de la Policía, en colaboración con otras entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, establecerán los centros de acopio autorizados a recibir armas de fuego y municiones conforme a lo dispuesto en este Artículo. El horario de operación de los centros de acopio no podrá extenderse después de las 6:00 pm.

El Gobierno de Puerto Rico no podrá radicar ni facilitar la radicación de cargos criminales por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada al Negociado de la Policía por las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego. Para poder acogerse a los beneficios de la amnistía decretada en virtud de este Artículo, será necesario que la parte interesada invoque esta Ley o que dicha parte realice actos afirmativos que indiquen claramente que el presunto beneficiario de esta amnistía tenía la intención manifiesta y el deseo de entregar voluntariamente el arma o armas de fuego y/o municiones pertinentes.

Previo y durante la vigencia de esta amnistía, el Comisionado promoverá el apercibimiento al público, a través de los medios de comunicación, sobre la existencia de la amnistía y sobre el proceso para acogerse a la misma conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Comisionado deberá adoptar el reglamento necesario para viabilizar esta amnistía dentro de los noventa (90) luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 7.23.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 7.24.- Cláusula Derogatoria.

A la fecha de vigencia de esta Ley, la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", quedará derogada. Sin embargo, las disposiciones de dicha Ley serán aplicables a las licencias obtenidas o renovadas bajo su vigencia, hasta que tales licencias venzan o se renueven bajo esta Ley.

Artículo 7.25.- Aplicación de esta Ley en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas. Disponiéndose que, todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo la Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

Si esta Ley suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo esta Ley. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Toda persona que decida mantener su licencia de armas al amparo de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" deberá regirse bajo todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere, incluyendo la conducta penal tipificada en la Ley 404, *supra*.

Artículo 7.26.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2020, salvo las disposiciones de los Artículos 7.21, 7.22, 7.23, 7.24 y 7.25 de esta Ley, las cuales comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(13 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 453

3 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 150-1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", con el fin de ampliar la definición de Enfermedad Catastrófica Remediable, para incluir aquellas enfermedades que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda reducir los síntomas y ayudar a extender la expectativa de vida o a valerse por sí mismo el mayor tiempo posible.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", estableció el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Dicho Fondo se creó para sufragar total o parcialmente los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades catastróficas.

Esta Ley define como enfermedad catastrófica remediable aquella cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente. Además, cubre en segunda instancia enfermedades "que no sean terminales, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición."

Sin embargo, la Ley no contempla, aquellas enfermedades cuyo efecto previsible es la muerte y que no tienen cura conocida, pero para las cuales existen tratamientos que, aunque no salvan la vida del paciente, pueden aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida y mejorar significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo.

Un ejemplo de este tipo de enfermedad incurable hasta la fecha, pero cuyo tratamiento ayuda a extender la expectativa y calidad de vida de quien la padece es la enfermedad de Huntington. Bajo la definición actual de enfermedades catastróficas remediables, el tratamiento para esta enfermedad no está cubierto y quienes la padecen no pueden recibir asistencia del Fondo.

En aras de brindarles justicia a los pacientes de estas enfermedades terminales, cuyos tratamientos aunque no salvan sus vidas, les brinda una expectativa y calidad de vida mayor, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, para que el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables esté a su disposición y alcance.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado.

a) Enfermedad catastrófica remediable.

(1) Enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del

paciente, o que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida o mejorar significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo; que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar carecen de los recursos económicos para asumir los costos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

(2) …

(3) …

(b) …

…

(i) …"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; Creación

Se crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el Artículo 7 de esta Ley, el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que

padezcan enfermedades cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida, para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente, o que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida o mejorar significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo; y que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

Para estos fines…

…"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 150 - 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Pacientes elegibles

Será elegible para la asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables toda persona que reúna los requisitos siguientes:

(a)…

(b) Que su médico certifique que le consta la condición y que la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente, o que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida o mejorar

significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo.

(c)…

(d)…

(e)…

(f)…”

Sección 5.- El Departamento de Salud tendrá un término de noventa (90) días para enmendar cualquier reglamento existente, para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 1050)
(Conferencia)(Reconsiderado)
(Reconsiderado)

LEY

Para establecer la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de crear una nueva ley que se atempere a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona a poseer y portar armas y el derecho del estado a regularlo; reducir los costos asociados a poseer y portar un arma; establecer una amnistía para el recogido de armas ilegales; añadir delitos adicionales por el uso indebido de armas de fuego; derogar la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el cambio de soberanía en el 1898, se introdujo a través del Código Penal de 1902, la primara regulación sobre armas en Puerto Rico. El Código Penal limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley de 9 de mayo de 1905, eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos, excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. Con la Ley Núm. 14 de 24 de junio de 1924 se regresó al sistema de licencias y registros. Esta Ley fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". La Ley Núm. 17, *supra*, fue aprobada porque el Gobierno de la época entendió prudente adoptar una legislación estricta como medida de control de armas. Posteriormente surgió una ley complementaria, la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, conocida como "Ley de Tiro al Blanco", la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la isla. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha "doctrina del privilegio", logró mayor arraigo luego del caso de *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", la cual representó una leve mejoría, pero, aun así, una Ley fundamentada en la "doctrina del privilegio". Esto, basado en la hipótesis de que las armas legales, en manos de los ciudadanos que se han sometido al proceso de obtenerlas legalmente, proliferan la criminalidad.

La Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que: "A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed". El profesor Garriga Picó establece en su artículo de revista jurídica titulado "La Constitucionalidad de la Ley de Armas de Derecho de Puerto Rico después de McDonald v. City of Chicago". 83-REV-JUR-DIG-UPR-239, que "[p]or más de 200 años se debatió el significado y contenido de esta enmienda. Durante ese período, muchos gobiernos estatales y locales que son los principales reguladores de la posesión y portación de armas en Estados Unidos, interpretaron que el lenguaje de la enmienda significaba que existía un derecho de los estados a su seguridad y con ese propósito (y solo con ese propósito) sus gobiernos locales podrían autorizar a un número limitado de civiles a tener y portar armas mediante la concesión de licencias." Dicha interpretación fue rebatida en la decisión de McDonald.

El 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de Estados Unidos de América determinó que la Segunda Enmienda de la Constitución federal constituía un derecho de carácter individual fundamental; *D.C. v. Heller*, 554 US 570, (2008). Posteriormente, la Corte Suprema de Estados Unidos, tuvo la oportunidad de aclarar y expandir su decisión en *Heller*, *supra*, confirmado en el caso de *McDonald v. City of Chicago* 561 US 3025, (2010), al establecer en su decisión, que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual fundamental y aplicable ante los estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. Ambos casos reconocieron el derecho fundamental de los ciudadanos respetuosos de la ley de poseer y portar armas de fuego para su defensa. Sin embargo, dicho derecho es limitado, ya que el Estado puede regularlo, incluyendo el tipo de armas y los lugares donde se pueden portar las armas.

Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que antecedieron a las decisiones de *Heller* y *McDonald*, proclamaban que la Constitución federal no aplicaba en toda su fuerza y vigor en Puerto Rico y que la Segunda Enmienda no es de aplicación local. Dichas decisiones no se sostenían antes de las decisiones de *Heller* y *McDonald* y mucho menos luego de estas.

La Ley de Relaciones Federales, en su texto dispone que "Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de Estados Unidos"; Ley Pública 600 de 3 de julio de 1950.

Ante esta realidad, es necesario que pasemos revista sobre la Ley 404, *supra* y determinemos si la misma es consistente con la Segunda Enmienda y el derecho individual fundamental de los ciudadanos a poseer y portar armas.

Ante las decisiones del Tribunal Supremo Federal, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo

federal, y dejar claro que, en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual, al igual que en el resto de la Nación. Esta Ley se crea de conformidad con las leyes federales aplicables a este asunto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.- Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la nueva "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

Artículo 1.02.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agente del Orden Público" - significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

(b) "Ametralladora o Arma Automática" - significa aquella arma de fuego, que, sin importar su descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o descargada, pueda disparar repetida o automáticamente más de una bala o de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta o cualquier otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término "ametralladora" incluye también el de subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego, destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

(c) "Arma"- significa toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

(d) "Arma Blanca"- significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte. Esta definición no incluye estos tipos de artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(e) "Arma de Fuego"- es cualquier arma que, sin importar el nombre, sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión. El termino arma de fuego incluye, pero no se limita a, pistola, revolver, escopeta, rifle, carabina, incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie de tales armas. Esta definición no incluye aquellos artefactos tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(f) "Arma Larga" - significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

(g) "Arma Neumática" - es cualquier arma, que sin importar el nombre por el cual se conozca, mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

(h) "Arma de Fuego Antigua" se define como:

(1) cualquier arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha ("matchlock") o de chispa ("flintlock"), vaina de percusión ("percussion cap") manufacturado en o antes de 1898; o

(2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el subinciso anterior, si dicha réplica:

(i) no está diseñada, rediseñada o de cualquier forma modificada, para utilizar munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire");

(ii) utiliza munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire") que ya no es manufacturada en Estados Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de comercio; o

(iii) cualquier rifle de carga por el cañón ("muzzle loading rifle"), escopeta de carga por el cañón ("muzzle loading shotgun") o pistola de carga por el cañón ("muzzle loading pistol") que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra o un substituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este subinciso, el término "Arma de Fuego Antigua" no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón ("frame") o recibidor ("receiver"),

cualquier arma que sea capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), cualquier arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón ("barrel"), cerrojo ("bolt"), ánima ("breech lock"), o cualesquiera combinación de estas.

(i) "Armero" – Significa cualquier persona natural o jurídica que posee una licencia de armero por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

(j) "Armor Piercing"- significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de fuego, que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o de una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre punto veintidós (.22), diseñado e intencionado para usarse en armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no tóxica, requerida por legislación ambiental federal o estatal o reglamentación de caza para esos propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo de proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

(k) "Asociación de Tiro"- significa cualquier asociación bona fide de deportistas o practicantes de tiro, debidamente instituida y reconocida nacionalmente o internacionalmente, que posea un reglamento que regule una disciplina particular de tiro, y la cual celebre o participe de competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con propósito de elegir un ganador o ganadores.

(l) "Certificado de Uso y Manejo"- significa aquel documento que acredita la participación y cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

(m) "Comisionado"- significa el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(n) "Comité" - significa el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, establecido en esta Ley.

(o) "Escopeta" - significa un arma de fuego de cañón largo con uno (1) o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, la cual puede disparar cartuchos de uno (1) o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática. Esta definición incluirá las escopetas con el cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas.

(p) "Federación de Tiro" - significa cualquier federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de tiro.

(q) "Licencia de Armas"- significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona a poseer y portar armas de fuego y sus municiones.

(r) "Licencia de Armero" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona natural o jurídica para que se dedique al negocio de armero.

(s) "Licencia de Caza Deportiva" – significa aquel permiso concedido por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que autorice a una persona a practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

(t) "Licencia de Club de Tiro" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un club u organización que estén constituidos conforme a lo que requiere esta Ley, para que en sus facilidades se practique tiro al blanco.

(u) "Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una Agencia de Seguridad que se dedique al transporte de valores en vehículos blindados a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas y sus correspondientes municiones.

(v) "Licencia Especial para Menores" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un menor de edad, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, y que este posea a su vez una licencia de armas vigente.

(w) "Munición" – significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.

(x) "Munición de Tipo Fijo" - significa aquella munición que está completamente ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.

(y) "*National Crime Information Center* (NCIC)" - significa el sistema de información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el Negociado de

Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés) como un servicio para las agencias de orden público estatal y federal.

(z) "*National Instant Criminal Background Check System* (NICS)"- significa el sistema de información computadorizada de data administrado por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés), el cual todo armero debe contactar o acceder para requerir información sobre si una persona puede poseer un arma sin violar las disposiciones legales del *Gun Control Act* of 1968, *Public Law* 90-618, 18 U.S.C. § 923, según enmendada.

(aa) "Oficina de Licencias de Armas"- significa aquella unidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico.

(bb) "Negociado de la Policía – significa el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(cc) "Parte de Arma de Fuego" – significa cualquier artículo que de ordinario estaría unido a un arma de fuego siendo parte necesaria para la operación de dicha arma y esencial al proceso de disparar un proyectil.

(dd) "Pistola" - significa cualquier arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no diseñado para ser disparado del hombro, capaz de ser disparada en forma semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase.

(ee) "Portar de Forma Ostentosa"- significa el acto de portar un arma de fuego, presumiendo la misma de manera desafiante.

(ff) "Precarista" significa aquella persona que usa y disfruta gratuitamente de un bien inmueble, sin tener título para ello, por tolerancia o por inadvertencia del dueño.

(gg) "Portación"- significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato. Por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.

(hh) "Registro Criminal Integrado o (RCI)" – significa el Registro Criminal Integrado del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el cual es un sistema deinformación computarizado de casos criminales activos en el Tribunal, órdenes de protección y órdenes de arresto expedidas por determinaciones de causa para arresto y por la Junta de Libertad bajo Palabra.

(ii) "Registro Electrónico"- significa el registro digital para almacenar la data relacionada a las licencias de armas y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.

(jj) "Revólver"- Significa cualquier arma de fuego que contenga un cilindro giratorio con varias cámaras que, con la acción de apretar el gatillo o montar el

martillo del arma, se alinea con el cañón, poniendo la bala en posición de ser disparada.

(kk) "Rifle" - significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término "rifle" incluye el término "carabina".

(ll) "Silenciador de Arma de Fuego"- es cualquier artefacto, dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado, rediseñados o destinados para su uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales propósitos.

(mm) "Transportar" - significa la posesión, mediata o inmediata de una o más armas de fuego descargadas, dentro de un estuche cerrado, y el cual no esté a simple vista, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente.

(nn) "Vehículo"- significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.

(oo) "Zona Escolar" - significa los predios del plantel escolar, ya sea público o privado, en uso, dentro o fuera de horas de clase, su área de estacionamiento y áreas verdes, así como todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes y a cien (100) metros perimetrales al plantel, la distancia que sea mayor.

(pp) "Zona Universitaria" - significa los predios del campus universitario y/o instituto técnico de enseñanza superior, ya sea público o privado, su área de estacionamiento y áreas verdes, y aquellos edificios fuera de dicho campus pertenecientes a la institución de educación superior, y cualquier distancia a cien (100) metros perimetrales del campus o edificios universitarios fuera del campus.

(qq) "BATFE o ATF" – significa el Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos, por sus siglas en ingles.

CAPÍTULO II

LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 2.01.- Expedición de Licencias y Registro Electrónico.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas, de armeros, de clubes de tiro, especial de armas largas para el transporte de valores y el permiso de menores de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las licencias otorgadas mediante esta Ley y de todas las transacciones de armas de fuego y municiones en el Registro Electrónico. Corresponderá al Comisionado disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia y mantendrá estadísticas de cuántas licencias han sido expedidas, cuántas han sido renovadas, cuántas han sido denegadas y cuántas han sido revocadas. A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las multas expedidas, así como las pendientes por cobrar.

La Oficina de Licencias de Armas, entrará la información suministrada a través de la solicitud de licencia de armas del peticionario en su sistema y los documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será devuelto al peticionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha y hora como constancia de su recibo.

La licencia de armas expedida será un carné similar a los certificados de licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía de busto del peticionario donde sus facciones sean claramente reconocibles, nombre completo de la persona, el número de la licencia de armas y la fecha de expiración de la misma. El carné deberá ser provisto de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración del mismo. El carné no contendrá la dirección residencial y/o postal del peticionario, ni mención de sus armas o municiones autorizadas a comprar, pero el Registro Electrónico contendrá y suministrará a sus usuarios tal información. El Comisionado establecerá mediante reglamento las demás características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.

Los agentes del orden público podrán solicitar la información en el sistema de una persona con licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas, con el único propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas.

La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10, excepto se trate de una investigación criminal o debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública o las autoridades federales correspondientes. Toda persona que divulgue a terceros la información aquí protegida, se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares por una primera infracción, y de mil (1,000) dólares en los casos subsiguientes.

Artículo 2.02.-Licencia de Armas.

(a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

(3) No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.

(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal con jurisdicción.

(5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o del Negociado de la Policía de Puerto Rico bajo condiciones deshonrosas.

(6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno constituido.

(7) No estar bajo una orden del tribunal, o haber estado en cualquier momento durante los pasados doce meses previos a la fecha de solicitud, que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de este o a persona alguna.

(8) Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.

(9) No ser persona impedida por el "*Federal Gun Control Act of 1968*" a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

(b) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá contener la siguiente información del peticionario:

(1) Nombre completo incluyendo sus apellidos.

(2) Dirección residencial y postal.

(3) Número de teléfono residencial y/o celular.

(4) En caso de tener, dirección de correo electrónico.

(5) Fecha y lugar de nacimiento.

(6) Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

(7) Número de Seguro Social.

(8) Número de licencia de conducir, pasaporte o cualquier otra identificación oficial emitida por el gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento.

(9) En caso de ser extranjero o residente legal, deberá incluir el número de registración de extranjero o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico.

(10) La solicitud para la expedición de una licencia de armas deberá ser cumplimentada bajo juramento ante notario, atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta Ley y cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada ante una persona autorizada dentro de su estado o territorio a tomar juramento, la cual deberá ser ratificada en Puerto Rico ante notario mediante el procedimiento dispuesto para ello.

(c) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá estar acompañado por lo siguiente:

(1) Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de doscientos (200) dólares. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(2) Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del Negociado de la Policía.

(3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previos a la fecha de la solicitud.

(4) Tarjeta de Seguro Social, o Forma "W-2, Wage and Tax Statement", o Forma "SSA-1099, Social Security Benefit Statement", o Talonario de Pago donde aparezca el nombre del solicitante y el número de Seguro Social verificable conforme a los procedimientos establecidos para ello en la Ley Federal de Identificación Real de 2005, o "US Military Identification Card", o copia ponchada de la Planilla Estatal o Federal correspondiente al año en que se solicite la tarjeta de identificación o al año inmediatamente anterior o cualquier otro documento para certificar el número de seguro social que el Comisionado determine por reglamento.

(5) Certificado de Nacimiento o Pasaporte vigente o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico y fecha de nacimiento o aquel que el Comisionado determine por reglamento.

(6) Copia de la Licencia de Conducir, o cualquier otra identificación con foto emitida por el gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento. Si la dirección residencial en la licencia o identificación es diferente a la incluida en la solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá presentar algún documento, que no deberá tener más de dos (2) meses de emitido, que evidencie su dirección residencial permanente o cualquier otro documento para certificar la dirección residencial del peticionario que el Comisionado determine por reglamento.

(7) Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(8) Certificado de Uso y Manejo.

La solicitud deberá contener encasillados, donde el peticionario podrá marcar "sí" o "no", para acreditar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo, incluyendo las prohibiciones establecidas a ciertas personas para recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones en el "Federal Gun Control Act of 1968".

Asimismo, contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos con relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio, falsificación de documentos, falsedad ideológica, archivo de documentos o datos falsos, posesión y traspaso de documentos falsificados, y que, de no cumplir con los requisitos establecidos, su solicitud sería denegada, sin devolución de los derechos pagados.

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

(1) Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse en las Oficinas de Licencias de Armas, o en la Comandancia de Área de donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencias de Armas. Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.

(2) La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud para la expedición de una licencia de armas incompleta. A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas, para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días. La Oficina de Licencias de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.

(3) A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de Licencias de Armas, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas. Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión

política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del *National Crime Information Center* (NCIC), del *National Instant Criminal Background Check System* (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI).

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.

(5) Si la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.

(6) De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley.

(7) Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, la Oficina de Licencias de Armas, notificará de inmediato al Departamento de Justicia, con el propósito de que estos determinen la procedencia o no de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por cualquier delito comprendido en esta Ley o cualquier otra ley aplicable. No obstante, el peticionario podrá solicitar una revisión, de entender que la información resultante de la acción por la Oficina de Licencias de Armas no es correcta. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en esta Ley.

(8) El Comisionado podrá, cuando tenga motivos fundados y sospecha razonable y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar investigaciones que estime pertinentes después de otorgarse la licencia al peticionario, para

investigar las querellas presentadas por proveer información falsa en contra de la persona con licencia de armas. Si después de realizada la investigación pertinente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia de armas y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando este sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley o cualquier otra ley aplicable. Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia de armas, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando estos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro del resultado de las investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones.

El Comisionado estará facultado para intervenir, investigar, revisar y corroborar el uso de las municiones y armas de fuego por una misma persona cuando la compra de dichas municiones exceda la cantidad de veinte mil (20,000) al año o la compra de armas exceda de diez (10).

(e) Se requiere una licencia de armas vigente para que el peticionario pueda adquirir, comprar, transportar, vender, donar, traspasar, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que:

(1) Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará de forma oculta o no ostentosa.

(i) Solo se permite portar un arma de fuego a la vez.

(ii) Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, si las demás armas están descargadas, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido y que no están a simple vista.

(iii) Mientras se encuentre en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, se podrá portar más de un arma de fuego, en conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables.

(iv) Los agentes del orden público podrán imponer una multa de cien (100) dólares a toda persona con licencia de armas por portar armas de forma ostentosa o no oculta. Si la persona con licencia de armas

reincide en portar su arma en forma ostentosa en tres ocasiones, la Oficina de Licencias de Armas revocará su licencia de armas.

(2) Las personas con licencia de armas solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre, a menos que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre, en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios. La compra de municiones no estará limitada, sin embargo, cuando una persona con licencia de armas adquiera sobre veinte mil (20,000) municiones en un periodo de un año, el armero lo notificará a la Oficina de Licencia de Armas y la persona estará sujeto a revisiones de la Policía sobre el uso de dichas municiones. La Oficina de Licencia de Armas podrá revocar la licencia de armero a cualquier armero que incumpla con esta obligación.

(3) El Comisionado dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público, según definido en esta Ley, pueda expedir boletos, los cuales serán remitido a la Oficina de Licencias de Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en el Registro Electrónico. La persona con licencia de armas a la que se le haya impuesto una multa, tendrá sesenta (60) días naturales contados a partir de la emisión de la multa, para solicitar una revisión de la misma. La Oficina de Licencias de Armas celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales contados desde el día que se sometió la solicitud de revisión. La Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista por responsabilidad del Estado dentro del término establecido, se dejará la multa sin efecto y administrativamente se archivará la misma. De sostenerse la multa, la persona con licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.

(4) Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar un arma de fuego en forma expuesta y podrán portar un arma de fuego adicional de manera oculta y no ostentosa.

(5) Las personas autorizadas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

(6) Las armas de fuego o municiones solo se podrán donar, vender, traspasar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, entre personas que posean licencia de armas o de armero, salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad

legítima del deporte, donde las personas con licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas a otras personas con licencia y los armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas mayores de edad, para el uso en los predios, sujeto a las limitaciones que se imponen más adelante en esta Ley y las que le imponen otras leyes estatales y federales vigentes.

(7) Esta licencia de armas no autoriza a una persona con licencia de armas a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra, donación, traspaso, cesión y venta de estas, a sus armas y municiones personales, exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente o a un armero. Ninguna persona que no posea una licencia de armero podrá realizar rifas, ferias u otras promociones de ventas de armas y/o municiones.

(8) La compra, donación, traspaso, cesión y venta de armas y municiones entre personas privadas con licencia, se realizará ante la Oficina de Licencias de Armas o ante una persona con licencia de armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador, de manera electrónica en el archivo digital *National Instant Criminal Background Check System* (NICS). Si al momento de efectuarse la transacción, la persona compradora no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia. Dicha transacción deberá ser registrada por el armero o la Oficina de Licencias de Armas en el Registro Electrónico. Toda persona que incumpla con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa que no exceda de mil (1,000) dólares. En caso de una segunda convicción por el mismo delito, la persona convicta será sancionada con una multa no menor de mil uno (1,001) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no exceda tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de una tercera convicción por el mismo delito o reincidencias subsiguientes, la persona convicta será sancionada con las mismas penas equivalentes a la segunda convicción y el tribunal ordenará, además, a la Oficina de Licencias de Armas, que le revoque inmediata e indefinidamente la licencia de armas y que incaute todas las armas de fuego y municiones que tuviera el convicto.

(9) Las personas con licencia de armas de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan las personas con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos de esta Ley. A su vez, deberán informar a la Oficina de Licencias de Armas, en caso de que tengan la intención de introducir una o más armas y/o municiones a Puerto Rico.

El Comisionado dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.

(10) Toda persona que porte un arma en Puerto Rico cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido o portarla de forma oculta no ostentosa. Además, toda persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas, vendrá obligada a mantener el ochenta por ciento (80%) de estas en un lugar seguro, y bajo llave y fijado al inmueble, de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Toda persona con licencia de armas obligada a cumplir con el requisito de seguridad, deberá someter a la Oficina de Licencias de Armas una declaración jurada atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. La Oficina de Licencias de Armas impondrá multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que le sea sustraída a la persona con licencia de armas de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas.

(f) La Oficina de Licencias de Armas expedirá, duplicados de carnés de licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un sello de Rentas Internas y la presentación de una declaración jurada estableciendo el motivo por el cual requiere que se le expida un duplicado.

(g) La Licencia de Armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y su vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento del solicitante. Transcurrido dicho término, la licencia de armas deberá ser renovada para poder continuar poseyendo, portando y/o transportando armas de fuego. Ninguna persona podrá poseer, portar y/o transportar armas de fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que se transporte o se porte con licencia vencida. La persona con una licencia de armas vencida estará impedida de comprar o de cualquier manera adquirir armas y municiones El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al manejo e imposición de multas por poseer, portar y/o transportar armas de fuego con Licencia de Armas vencida. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea una licencia de armas vencida pueda disponer, sea por medio de venta, cesión donación o traspaso de sus armas y/o municiones, a una persona que posea Licencia de Armas o de armero vigente, disponiéndose que dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero.

(h) La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados, conllevará una multa administrativa de

veinticinco (25) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación.

(1) La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos en este Artículo. Deberá acompañar dicha solicitud con un sello de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares.

(2) Si pasados seis (6) meses la persona no renueva la licencia de armas, el Comisionado cancelará la misma, e incautará las armas y municiones. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción solicite *de novo* otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Comisionado no hubiese dispuesto de ellas, según dispone esta Ley. La persona con licencia de armas que se mude fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que no tenga armas registradas a su nombre en el Registro Electrónico que no renueve su licencia de armas dentro del término aquí establecido y que luego determine solicitar *de novo* otra licencia, no estará sujeta a las multas relacionadas a la no renovación. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al proceso de solicitar *de novo* una licencia de armas.

(3) El número de Licencia de Armas se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdos con las disposiciones de esta Ley.

(4) Renovada la licencia, la Oficina de Licencias de Armas emitirá, previa satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos quince (15) días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo.

(5) Toda persona con licencia de armas deberá informar a la Oficina de Licencias de Armas su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de cien (100) dólares que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia.

(k) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas para su cancelación, y conjuntamente entregará sus armas al Negociado de la Policía o podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

(l) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas.

Artículo 2.03.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno.

Los siguientes funcionarios y empleados cualifican para un proceso expedito, siempre y cuando no estén impedidos por esta Ley o cualquier otra ley federal o estatal de poseer armas de fuego:

(a) el gobernador y los exgobernadores del Gobierno de Puerto Rico;

(b) los legisladores y exlegisladores de la Rama Legislativa de Puerto Rico;

(c) los alcaldes y exalcaldes de los municipios de Puerto Rico;

(d) los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico;

(e) los jueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales y los exjueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales;

(f) los fiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, los procuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico y exfiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, exprocuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico;

(g) el Comisionado y los excomisionados del Negociado de la Policía;

(h) los agentes de orden público activos y los exagentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años;

(i) los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego; y

(j) policías auxiliares estatales.

A esos fines, el Comisionado establecerá por reglamento, un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, una licencia de armas en un periodo que no excederá de veinte (20) días. El procedimiento expedito, no podrá eximir a estos funcionarios públicos de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y su vigencia no podrá exceder el término establecido en dicho Artículo y la cual podrá ser renovada, salvo en el caso de los fiscales y procuradores de menores que estén ocupando su puesto en propiedad en virtud de un nombramiento a término, en cuyo caso la vigencia de la licencia de armas se extenderá hasta que culmine el término de su nombramiento. Estos podrán renovar la licencia como ex fiscales o ex procuradores de menores, pero la vigencia de la misma será la establecida en el Artículo 2.02 de esta Ley. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas pertenecientes al Estado o al Gobierno federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones con su licencia de armas, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley. Los funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas de fuego que cesen en sus funciones, mantendrán su licencia de armas hasta la fecha de vencimiento de la misma y podrán renovar la misma, cumpliendo con el trámite ordinario de renovación establecido en esta Ley.

Se faculta al Comisionado a expedir una identificación con foto, conforme a los criterios dispuestos en la Ley federal, conocida como "Law Enforcement Officers Safety Act del 2004" según enmendada, 18 USC §926 B, §926 C, a todo agente del orden público activo o retirado cualificado, y que esté autorizado a portar armas de fuego. El Comisionado dispondrá mediante Reglamento, la expedición de dicha identificación.

Artículo 2.04.- Transferencia de Fondos.

El Departamento de Hacienda transferirá al Negociado de la Policía los recaudos por concepto de licencias y multas señalados en esta Ley. Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca esta Ley.

Artículo 2.05.- Personas Exentas del Requisito de Licencia de Armas para Usar Armas.

Los agentes del orden público podrán usar las armas asignadas por el gobierno sin licencia. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán usar sin licencia aquellas armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales. Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado en el uso y manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al Comisionado de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo. La frecuencia de dichos adiestramientos será determinada por el Comisionado conforme a la reglamentación aplicable.

Artículo 2.06.-Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.

De interesar solicitar una licencia de armas establecidas en esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma:

(a) las personas con impedimento físico y/o los atletas de alto rendimiento que representen a Puerto Rico a nivel internacional que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico tras consulta sin costo alguno con la Federación de Tiro; y

(b) los establecidos en los incisos h, i y j que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Artículo 2.07.- Certificado de Uso y Manejo.

Será requisito para solicitar o renovar una licencia de armas, el adiestrarse sobre el uso y manejo de armas de fuego. El Negociado de la Policía certificará y cualificará a las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo de armas. El Negociado de la Policía reconocerá las certificaciones de instructor emitidas por instituciones privadas que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Comisionado mediante reglamento. La persona certificada por el Negociado de la Policía para ofrecer los cursos

emitirá un Certificado de Uso y Manejo, el cual acreditará la participación y el cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego. El Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego deberá contener una parte teórica y una parte práctica. El Comisionado determinará por reglamento todos los demás aspectos relacionados al Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

Artículo 2.08.- Acusación por Delito Grave; Ocupación de Armas.

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que posea una licencia de armas, por la comisión de uno o más delitos graves o sus tentativas, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal. El tribunal ordenará la ocupación inmediata de todas las armas de fuego y/o municiones de la persona con licencia de armas, las cuales se consignarán para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía o en una armería. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de todas las armas de fuego y municiones. Toda arma de fuego y munición devuelta, deberá entregarse en la misma condición en que se ocuparon. La persona con licencia de armas estará exenta del pago por depósito si el mismo se realiza en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad final y firme, el Comisionado revocará la licencia permanentemente. Como parte de la pena a imponerse en aquellos casos donde las armas de fuego hayan sido utilizadas para la comisión de un delito, el Tribunal ordenará al Comisionado a que confisque las armas de fuego y municiones utilizadas y estas podrán ser vendidas por el Negociado de la Policía. Los fondos resultantes de esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. El dueño de un arma no utilizada en la comisión de un delito podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

Artículo 2.09.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada, el Comisionado procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas. El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito,

mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

Artículo 2.10.- Pérdida y Entrega; Cesión Temporera de Custodia de Arma de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.

(a) Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el control, posesión, dominio o custodia de un arma de fuego y/o municiones, tiene la obligación de notificarlo, a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la que advino en conocimiento de ello, mediante la presentación de querella ante el Negociado de la Policía. De no cumplir con dicha obligación, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, por cada arma de fuego o cada quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500) municiones, dejadas de informar.

(b) Una persona que posea de armas de fuego y/o municiones, podrá dar en custodia su arma de fuego y/o municiones a otra persona con licencia de armas vigente, en casos en que se entienda que por razones particulares no debe tener consigo el arma de fuego en un momento dado. El cedente deberá notificar a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas, si la cesión es por un periodo de tiempo mayor a setenta y dos (72) horas a la Oficina de Licencias de Armas, de la cesión temporera de las armas de fuegos y/o municiones, incluyendo la fecha cuando concluye la cesión temporera. Además, el cedente notificará las razones por la cual cedió la custodia de las armas y/o municiones, el nombre, dirección y número de licencia del cesionario, el tipo de arma cedida con una descripción de la misma, incluyendo el número de serie y la dirección donde se encuentra el arma y/o municiones. Si la cesión temporera se extiende por más de treinta (30) días, las armas de fuego deberán ser devueltas al dueño registral, o deberán registrar el traspaso en el Registro Electrónico a nombre del cesionario, según establece esta Ley. De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

(c) Cuando falleciere una persona con Licencia de Armas y sea dueño de armas de fuego y/o municiones, será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto, notificar su fallecimiento a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, cinco (5) días a partir de la fecha a la que advino en conocimiento de que el difunto era dueño de armas de fuego y/o municiones. La notificación expresará el nombre, dirección, número de licencia de armas de fuego y las circunstancias personales del fallecido. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y se procederá con la incautación de las armas de fuego y/o municiones. Será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del concesionario, custodiar las armas y de este no poseer licencia de armas, las depositará en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, para el almacenamiento y custodia de las mismas, mientras se hace la partición de la herencia. Si las armas de fuego fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma de fuego o armas de fuego le serán entregadas. En caso de denegársele la mencionada licencia al heredero al que se le adjudicaron las armas de fuego, éste podrá proceder con la venta, donación, traspaso o cesión de estas, únicamente a una persona con licencia de armas vigente o a un armero. En los casos en que las armas de fuego y/o municiones no sean adjudicadas a un heredero en específico, la misma podrá ser vendida a una persona con licencia de armas vigente o a un armero, o en subasta pública y el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

Artículo 2.11.- Comité Interagencial para Combatir Tráfico Ilegal de Armas.

Se establece el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y facultades que recaen en el Comisionado. Este Comité estará integrado por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, quien lo presidirá, el Secretario de Justicia, el Comisionado del Negociado de la Policía, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Secretario del Departamento de Estado, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, un Representante en Puerto Rico del Negociado Federal de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y un alcalde perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, quienes serán designados como representantes por los alcaldes de los municipios afiliados a sus correspondientes organizaciones, un representante del deporte del tiro al blanco, quien será nombrado por

el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, un representante del deporte de caza, quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y un ciudadano que representará el interés público, quien será seleccionado y nombrado por consenso entre los funcionarios que integran el Comité.

El Comité tendrá a su cargo principalmente la evaluación del problema de importación, tráfico y uso ilegal de armas y municiones en Puerto Rico, con miras a detectar y desarticular los puntos, lugares o circunstancias que propicien la introducción y tráfico ilegal de estas armas y municiones.

Será responsabilidad del Comité, además, diseñar los planes de acción coordinados que sean efectivos para lograr los propósitos antes enunciados y para mejorar los sistemas de registro y control de armas y municiones en Puerto Rico.

El Comité examinará, revisará y hará las recomendaciones pertinentes al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las medidas legislativas, disposiciones o normas que deberán ser objeto de revisión, derogación o adaptación, a fin de combatir la importación y tráfico ilegal de armas y municiones.

El Comité adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y sus decisiones serán adoptadas por mayoría.

El Comité atenderá con prioridad y establecerá los mecanismos viables y adecuados para identificar el modo y frecuencia con que se importan armas y municiones a Puerto Rico y su procedencia. El Comité deberá, además, tomar medidas o formular recomendaciones para que las compañías de transportación marítima y las compañías de mudanza recopilen y pongan a disposición del Comité información confiable sobre el tráfico, importación y exportación de armas y municiones que facilite la consecución de los objetivos de esta Ley.

Será obligación del Secretario de Seguridad Pública, en su capacidad de Presidente y a nombre del Comité, rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa con recomendaciones en o antes del treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 2.12. - Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas.

Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el Comisionado, mediante reglamento, establecerá en el Negociado de la Policía, un Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas con problema. El Negociado de la Policía colaborará y trabajará en conjunto con las agencias federales de ley y orden a estos fines.

Artículo 2.13.- Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas sin Orden Judicial.

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma de fuego y/o municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos

fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal de las armas de fuego y municiones para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma de fuego; cuando se estime que la persona con licencia de armas padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación. En el caso de una persona que intente suicidarse, o que padezca de una condición mental, como requisito para solicitar la devolución de las armas de fuego ocupadas, la persona con licencia de armas deberá demostrar que ya no padece de dicha condición mental por al menos un año, mediante la presentación de una certificación de un profesional de la salud que acredite el tratamiento recibido.

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público tendrá que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia. Si el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado. Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agentes del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia. Esto no impedirá que el Negociado de la Policía de Puerto Rico pueda iniciar una investigación administrativa.

Artículo 2.14.-Procedimientos Expeditos de Licencia de Armas y Autorización para Portar Armas para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.

El Comisionado, en coordinación con el Departamento de Justicia, establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a las víctimas de violencia doméstica y acecho, a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección y que así lo soliciten, una Licencia de Armas Especial. Esta licencia especial no tendrá costo alguno y tendrá una vigencia temporal de noventa (90) días, disponiéndose que la víctima de violencia doméstica o acecho a la que se le otorgue la licencia aquí dispuesta, deberá en este término solicitar la licencia de armas regular, la cual será expedida libre de costo, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de esta Ley. En caso de no someter su solicitud de licencia de armas en el tiempo dispuesto deberá entregar cualquier arma de su pertenencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley para ello. La renovación de esta licencia será de acuerdo a lo establecido en esta Ley para dicho procedimiento.

Artículo 2.15.- Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá que investigar, antes de emitir una Licencia de Armas, si el peticionario ha sido ingresado al amparo de la Ley 408-2000,

según enmendada. Del ingreso ser como consecuencia de una incapacidad mental, se deberá negar la solicitud de Licencia de Armas y/o la autorización para portar armas.

El Negociado de la Policía no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta información para un propósito no especificado en esta Ley. Esta información solo será utilizada para determinar qué personas están capacitadas mentalmente para poseer y portar un arma de fuego.

La información obtenida bajo esta sección será confidencial y no será considerada como documento público.

Artículo 2.16.- Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras, Silenciador, Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.

(a) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un Arma de Asalto Semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

(1) la posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico, o importación desde alguna jurisdicción de Estados Unidos, por personas con licencia de armas vigente, licencia de armero vigente, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, conforme a las leyes federales aplicables; o

(2) la fabricación, importación, venta o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del orden público, del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos, o para el uso de las Fuerzas Armadas del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico.

(b) Las Armas de Asalto Semiautomáticas a que se refiere este Artículo son las siguientes:

(1) Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat Kalashnikovs (todos los modelos de AK);

(2) Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil;

(3) Beretta Ar70 (SC-70);

(4) Colt AR-15;

(5) Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC;

(6) SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12;

(7) Steyr AUG;

(8) INTRATEC TEC-9, TEC-DC9 y TEC-22;

(9) Escopetas revolving cylinder, tales como (o similares a) la Street Sweeper y el Striker; o

(10) cualquier tipo de arma similar a las antes enumeradas.

Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

(1) Rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) culata plegadiza o telescópica;

(ii) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

(iii) montura para bayoneta;

(iv) supresor de fuego o rosca para acomodar un supresor de fuego (flash suppressor); o

(v) lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas.

(2) Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola (pistol grip);

(ii) un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego (flash suppressor), agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;

(iii) una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;

(iv) un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada; o

(v) una versión semiautomática de un arma automática.

(3) Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:

(i) culata plegadiza o telescópica;

(ii) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

(iii) abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos; o

(iv) capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.

(c) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar, o importar un silenciador según definido en esta Ley.

(d) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros del Negociado de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas de fuego conforme se establecen en esta Ley.

CAPÍTULO III

TIRO AL BLANCO

Artículo 3.01.- Facultades y Deberes del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

(a) fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y organizaciones de tiro según dispuesto por esta Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance;

(b) promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro a nivel estatal, nacional e internacional;

(c) organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro con las armas permitidas por ley;

(d) nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores; y

(e) declarar anualmente un "Campeón Estatal" en cada categoría conforme a la puntuación en cada campeonato y publicar una nota de la puntuación obtenida

por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

Artículo 3.02.- Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.

(a) No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Capítulo.

(b) La Oficina de Licencias de Armas otorgará licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por tres (3) años, solamente en el sitio indicado en la solicitud, luego de inspeccionado y aprobado por el Negociado de la Policía. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

(1) nombre del club u organización;

(2) localización del polígono;

(3) descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;

(4) una lista de los nombres de los dueños del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una certificación de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios. Todos los dueños, directores y oficiales deberán tener una licencia de armas vigente;

(5) cuando se trate de una corporación o una sociedad, deberá anejar el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;

(6) certificación Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC6088) y Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

(7) un sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, como pago por la cuota de solicitud;

(8) un certificado de seguro que mantendrá vigente de "todo riesgo" de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil (500,000) dólares, por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. De no haber disponibilidad de cubiertas en el mercado autorizado, la cubierta podrá ser obtenida por un asegurador de líneas excedentes elegible en Puerto Rico.

(c) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, salvo el inciso (6) y en su lugar incluirá un sello de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares. La licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

(d) El Comisionado podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos de este Capítulo. En casos de incumplimiento por parte de un club de tiro con las medidas impuestas en este Capítulo en más de dos (2) ocasiones, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. Del club de tiro no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según se establece más adelante en esta Ley.

Artículo 3.03.- Licencia especial para Menores.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá una licencia especial para menores, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a aquellos menores de edad que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, siempre que este posea a su vez una licencia de armas vigente. El padre, madre, tutor o encargado del menor someterá junto con la solicitud de licencia especial para menores, una declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras este utiliza las armas de fuego para practicar el deporte de tiro al blanco. El menor solo podrá usar y manejar armas de fuego dentro de las facilidades donde se practique el deporte de tiro al blanco, siempre que esté acompañado y bajo la supervisión directa del padre, madre, tutor o de un adulto con licencia que el padre, madre, tutor haya autorizado.

La solicitud de licencia especial para menores deberá acompañarse, además, con un sello de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (25) dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La licencia especial para menores consistirá de un carné impreso sobre un fondo azul para diferenciarla de las licencias de armas. Esta

licencia especial para menores podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10) dólares en un sello de Rentas Internas. No obstante, bajo ninguna circunstancia la vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de sesenta (60) días de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud de renovación se hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá la Oficina de Licencias de Armas. La Oficina de Licencias de Armas, dentro del término de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores solicitada, salvo que exista causa justificable para la denegación.

Cualquier persona no autorizada que provee un arma a un menor, o incumpla con lo establecido en este Artículo, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,500) dólares, ni mayor de dos mil (2,000) dólares

Artículos 3.04.- Permisos de Tiro Provisionales.

(a) No será necesario obtener una licencia de armas o permiso especial para participantes de competencia de tiro al blanco, para deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, siempre y cuando los mismos se celebren dentro de una facilidad licenciada por la Oficina de Licencias de Armas. Será necesario que cualquier federación, asociación u organización de tiro que organice cualquier competencia de tiro al blanco, e invite deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, y que estos tengan intención de viajar a Puerto Rico con sus armas de fuego y/o municiones, a que notifique con un mínimo de diez (10) días laborables de anticipación a la entrada de las armas de fuego y/o municiones de los participantes a la competencia y obtenga el correspondiente permiso por parte de la Oficina de Licencias de Armas previo a la entrada de las armas de fuego y municiones. Todo participante, acreditará, en documento que bajo reglamento habrá de crear la Oficina de Licencias de Armas, que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de brindar información falsa estará sujeto a perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar el mismo documento.

(b) Los deportistas que entren armas de fuego a Puerto Rico, deberán además cumplir con la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por cualquier armero dentro de los campos de tiro, según la reglamentación estatal y federal aplicable.

Artículo 3.05.- Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto. Bajo ninguna circunstancia se permite que dichas armas de fuego y municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento de este Artículo. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una violación al Artículo 6.03 "Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia" y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de armas, siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el armero que tiene polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, deberá tener presente en sus facilidades a una persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.

Como excepción a la norma general, se autoriza la venta de municiones a personas sin licencia, solo para el consumo en el polígono y durante el día que se vendieron. El armero registrará la venta en el Registro Electrónico baja el nombre del comprador y el número de la identificación gubernamental presentada. Cualquier munición no usada deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pero este no tendrá la obligación de reembolsar si fueron vendidas en paquetes y no de forma individual.

El Comisionado establecerá mediante reglamento todo lo relacionado a este Artículo, incluyendo un cargo fijo de dos dólares cincuenta centavos (2.50) por cada visita de una persona sin licencia de armas, que será transferido a las Federaciones que regulen el Deporte de Tiro en Puerto Rico.

CAPÍTULO IV

NEGOCIO DE ARMERO

Artículo 4.01.- Licencia de Armero; Informes de Transacciones.

(a) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de armero, sin poseer una licencia de armero expedida por el la Oficina de Licencias de Armas. Dichas licencias vencerán a partir de un (1) año desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de solicitud de esta Ley. Las licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y certificación de la Oficina de Licencias de Armas, previa inspección, sobre las medidas de seguridad exigidas en la edificación donde esté ubicado el

establecimiento. La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento. Deberá además poseer una licencia federal vigente conocida en inglés como "Federal Firearms License" (FFL) y debe ser cónsono con el "Gun Control Act" 18 U.S.C. Chapter 44, CFR Part 478; "Arms Export Control Act" 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479; "National Criminal Background Check System Regulations" 28 CFR Part 25; "Nonmailable Firearms" 18 U.S.C. Section 1715.

(b) Toda transacción de armas de fuego y/o municiones realizada por un armero deberá ser inscrita en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento, el procedimiento a seguir, en casos de fuerza mayor o que por razones no atribuibles al armero, este no tenga acceso al Registro Electrónico. Independientemente, el armero deberá actualizar la información a la mayor brevedad posible.

(c) No se podrá establecer un local para el negocio de armero en cualquier área de zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(d) Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores, podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de armero. No se podrá establecer un negocio de armero en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar, con excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(e) El local donde se pretenda establecer un negocio de armero, deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

(1) el edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado;

(2) las ventanas y puertas tendrán rejas interiores y/o exteriores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior;

(3) el acceso desde el exterior del edificio o local será controlado por medios electrónicos;

(4) tendrá un sistema de alarma contra robo y escalamiento conectado al Negociado de la Policía;

(5) tendrá un sistema de vigilancia electrónica. Dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y foto en tiempo real y deberá resguardarse en un local fuera de la armería. Se instalarán las cámaras de vigilancia electrónica suficientes para monitorear y grabar, en todo momento, todas las áreas donde se encuentren las armas de fuego, entiéndase, pero sin limitarse a las áreas de venta, almacenamiento, polígonos, carriles de tiro y

bóvedas, siempre que estas últimas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener las imágenes grabadas por un término no menor a treinta (30) días y deberá estar disponible para cualquier investigación que el Negociado de la Policía realice;

(6) tendrá una bóveda, la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas de fuego y municiones donde almacenará las armas de fuego y municiones;

(7) tendrá extintores de incendios; y

(8) tendrá que proveer el terminal electrónico, acceso al internet y cualquier otro equipo necesario para acceder al Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento los requisitos mínimos que deberá tener el terminal electrónico.

(f) Los armeros a quienes la Oficina de Licencias de Armas no les hubiese certificado el haber cumplido con las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, por lo que no podrán almacenar o mantener en tal lugar armas de fuego y/o municiones que no sean aquellas autorizadas a poseer y portar el armero en su carácter personal en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En casos de inobservancia de las medidas de seguridad o de las medidas dispuestas en este Capítulo en dos (2) o más ocasiones, por parte de una persona con licencia de armero, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá cancelar la licencia. De la persona con licencia de armero no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según establece esta Ley.

(g) Cuando el armero detecte alguna anormalidad en el carné de un concesionario, corroborará la misma, a través de su terminal electrónico, a fin de verificar su autenticidad y/o validez. De corroborarse la anormalidad, el armero le notificará de inmediato al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas.

(h) Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, el armero notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (ATF por sus siglas en inglés) y al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas. No obstante, todo lo anterior en este párrafo, la persona con licencia de armas que le fue denegada la transacción, tendrá derecho a

solicitar una reconsideración. Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo dispuesto en los párrafos (e) y (f) anteriores, será sancionada con pena de multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si una persona con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por no notificar, según dispuesto en los párrafos (e) y (f) anteriores, se expone a que su licencia de armero sea revocada.

Artículo 4.02.- Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.

(a) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud jurada ante notario, acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, en el formulario que proveerá la Oficina de Licencias de Armas para estos propósitos.

(b) Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá tener una licencia de armas vigente. En caso de que sea una persona jurídica quien solicite una licencia de armero, todos sus directores, oficiales y dueños deberán tener una licencia de armas vigente. En ambos casos, será requisito adicional que sean ciudadanos de Estados Unidos.

(c) Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá someter una Certificación de Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC 6088) y una Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

(d) Si el peticionario es una persona jurídica, la solicitud deberá estar acompañada de una resolución corporativa autorizando al firmante a radicar dicha solicitud. Dicha resolución corporativa deberá indicar el nombre de la corporación o sociedad, sitio y fecha de su incorporación o constitución, sitio de su oficina principal o domicilio, nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde será establecido el negocio, agencia, sub agencia, oficina o sucursal para la cual se interese la licencia. Deberá incluir también los nombres y números de licencia de armas de todos sus directores, oficiales y dueños. Una licencia de armero expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad o cuando ingrese un nuevo miembro, o se sustituya cualquiera de los directores, oficiales y/o dueños si este no tiene una licencia de armas vigente, aunque dicha licencia podrá ser renovada tan pronto el nuevo director, oficial y/o dueño solicite y reciba una licencia de armas. En estos casos, la Oficina de Licencias de Armas expedirá una licencia provisional mientras se efectúa el trámite de renovación. Deberá anejar como parte de su solicitud, el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado.

(e) La licencia de armero deberá ser expedida dentro de sesenta (60) días de radicada la solicitud en la Oficina de Licencias de Armas, sin perjuicio de que el Comisionado pueda continuar su investigación posteriormente y revocar la licencia si hubiera causa legal para ello.

Artículo 4.03.- Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones.

Una persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las siguientes condiciones:

(a) el negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia;

(b) toda transacción de armas de fuego y/o municiones será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero y notificada al Registro Electrónico. Todo Armero al que se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de este Capítulo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares;

(c) no podrán iniciar operaciones los armeros sin antes haber recibido la licencia de armero ni podrán mantener en tal local armas de fuego o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

(d) ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas o permiso provisional, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. Tampoco podrá recibir para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico, un arma propiedad del Estado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso de serie mutilada, toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y de encontrarse culpable, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser disminuida a cinco (5) años. No cumplir con este requisito conllevará la revocación de la licencia de armero por el Comisionado;

(e) la licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares;

(f) los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección

por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de investigación criminal. En los casos de revocación de la licencia, según se prescribe en este Capítulo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al Comisionado;

(g) no se exhibirán armas de fuego, municiones o imitaciones de los mismos, en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4.04.- Almacenamiento y Custodia de Armas de Fuego.

Todo armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley o por Reglamento para el almacenamiento o custodia de las armas de fuego y municiones. El Negociado de la Policía examinará cada seis (6) meses los locales de los armeros; a menos que exista motivos fundados o alguna querella radicada en donde podrán examinar el local sin tener que respetar el término anteriormente dispuesto, a los fines de:

(a) realizar un inventario de las armas y municiones y comparar el mismo con el Registro Electrónico;

(b) inspeccionar los libros, documentos y facturas; y

(c) verificar el cumplimiento con las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo y con las demás disposiciones de esta Ley.

De no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, la persona con licencia de armero tendrá treinta (30) días para cumplir con las mismas o de lo contrario, deberá depositar las armas y municiones que posea para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, dentro del término que determine el Comisionado, en lo que corrigen la deficiencia.

Los armeros que, para corregir deficiencias, utilicen el Depósito de Armas y Municiones, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus armas y municiones una mensualidad que se determinará mediante reglamento. Al establecer el costo de almacenamiento y custodia, se tomarán en consideración los costos de operación del Depósito de Armas y Municiones y el manejo de las armas y municiones para efectos de recibo, clasificación, custodia y entrega de las mismas. Los costos a cargarse a los usuarios del Depósito de Armas y Municiones bajo ningún concepto excederán los costos reales y razonables por concepto del servicio prestado.

El Comisionado o el encargado del Depósito de Armas y Municiones enviará periódicamente a los armeros, según se disponga por reglamento, una factura en la que se indicará el costo del almacenamiento y custodia de sus armas, de acuerdo a la utilización del Depósito de Armas y Municiones que durante dicho mes haya hecho el

armero. La falta de pago por un armero será motivo suficiente para que el Comisionado, previa la celebración de una vista formal, pueda revocarle la licencia que hubiere expedido.

En el Depósito de Armas y Municiones se almacenarán igualmente, mediante paga, las armas de aquellos ciudadanos con licencia de armas que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas temporeramente, sin menoscabo de que dichos ciudadanos puedan optar por guardar sus armas en negocios privados de armeros.

CAPÍTULO V

AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE TRANSPORTEN VALORES

Artículo 5.01.- Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La Oficina de Licencias de Armas podrá expedir una licencia especial de armas largas para el transporte de valores a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por esta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

Artículo 5.02.- Procedimiento de solicitud.

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores que dispone el Artículo anterior, radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un Sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal. Deberá además anejar como parte de su solicitud:

(a) Certificado de Existencia, y Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado; y

(b) Certificación de Radicación de Planillas (SC 6088) y Certificación de Deuda emitido por el Departamento de Hacienda (SC 6096).

El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad solicitante tendrá que tener una licencia de armas vigente como requisito para solicitar esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores. Este será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 5.03.- Reglamento de la Agencia de Seguridad.

La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación de la Oficina de Licencias de Armas junto con su solicitud de licencia especial de armas largas para el transporte de valores, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su

posesión, que incluya, pero no se limite a, las condiciones en que sus guardias de seguridad portarán las armas largas autorizadas a la agencia de seguridad. El Comisionado deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad.

Artículo 5.04.- Vigencia de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores; Traspaso de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de tres (3) años, contados a partir de su expedición, y podrá ser renovada anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina de Licencias de Armas con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares.

Esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de novo tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de esta Ley. En estos casos, la Oficina de Licencias de Armas podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 5.05.- Depósito de Armas largas y Municiones de la Agencia de Seguridad.

Toda solicitud para obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea al menos cinco (5) personas para tales fines y que todos tienen una licencia de armas vigente.

El local donde se almacenarán las armas largas de la agencia de seguridad solicitante de una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Comisionado mediante Reglamento.

Una vez el Comisionado certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos además de los demás requisitos establecidos en este Capítulo, se le expedirá la licencia especial de armas largas para el transporte de valores solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección del Negociado de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su local. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se estén autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.06.- Límite de Armas y Municiones.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas, tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en el Registro Electrónico. La agencia de seguridad podrá adquirir hasta dos (2) armas largas por cada vehículo blindado que posea la agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores, según certifique el Negociado del Transporte y Otros Servicios Públicos.

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial de armas largas para el transporte de valores a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas largas autorizadas. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas largas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de estas. Estos registros estarán sujetos a inspección por el Negociado de la Policía.

Artículo 5.07.- Requisitos de los Guardias de Seguridad de la Agencia para el Uso de Armas Largas.

Todo guardia de seguridad que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas vigente y ha completado el curso sobre el uso y manejo de armas largas. Dicho curso deberá ser previamente aprobado por el Comisionado. El curso deberá ser ofrecido por un instructor debidamente certificado por el Negociado de la Policía.

Se dispone que el costo del curso de uso y manejo de armas largas de los guardias de seguridad será costeado por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al guardia de seguridad.

La agencia de seguridad deberá someterle a la Oficina de Licencias de Armas la lista de los guardias de seguridad que poseen licencia de armas y que han cumplido con el curso de uso y manejo de armas largas. El Comisionado establecerá por reglamento lo relacionado al cumplimiento de este Artículo.

Todo guardia de seguridad, con licencia de armas vigente y que haya completado el curso de uso y manejo de armas largas, podrá portar armas largas mientras realiza las funciones relacionadas con su empleo en el transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de vehículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

El dueño de las armas largas para las cuales se expide una licencia especial de armas largas para el transporte de valores lo es la agencia de seguridad. La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida por la Oficina de Licencias de Armas a la agencia de seguridad no le conferirá al guardia de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo previamente establecidas.

Artículo 5.08.- Facultad de la agencia de seguridad.

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente. Además, de la agencia entender que tal agente está haciendo mal uso de dicha arma de fuego, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Comisionado para la acción o acciones que procedan.

Artículo 5.09.- Causas para Revocar o Rehusar Renovar una Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial de armas largas para el transporte de valores bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

(a) fraude o engaño en la obtención de la licencia;

(b) violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(c) que el principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone en esta Ley; y/o

(d) que al Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad le sea revocada su licencia de armas por cualquier motivo o este no renueve la misma.

Artículo 5.10.- Incumplimiento de las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados.

La agencia de seguridad a la cual se le otorgue una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Comisionado, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, se le cancelará la licencia especial de armas largas para el transporte de valores, sin la posibilidad de que pueda ser solicitada nuevamente y el Comisionado ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de la agencia de seguridad.

Artículo 5.11.- Responsabilidad vicaria.

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

(a) Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o

(b) Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y esta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando a la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

Cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención a este Artículo será nula y se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO VI

DELITOS

Artículo 6.01.- Agravamiento de las Penas

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ésta o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria conllevará el doble de la pena.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

Artículo 6.02.- Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego.

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por esta Ley para ofrecer, vender o tener para la venta o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Se necesitará una licencia de armero para, además de hacer todo lo antes indicado, fabricar, alquilar o importar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de

desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.03.- Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.

Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un arma de fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una Licencia de Armas vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de cualquier manera facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia de armas vigente en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de toda licencia otorgada bajo esta Ley a la persona convicta.

Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.04.- Comercio de Armas de Fuego Automáticas.

Toda persona que venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Este delito no aplicará a la venta o entrega de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente para uso del Negociado de la Policía y otras Agencias de Orden Público.

Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, será sancionada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) o pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses.

Toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas, delito menos grave y será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo y no pueda acreditar que está autorizado a portar armas incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de cien (100) dólares.

Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

Artículo 6.07.- Fabricación y Distribución de Armas Blancas.

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La prohibición establecida en este Artículo se extiende a cualquier persona recluida por la comisión de cualquier delito.

Artículo 6.08.- Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

Toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

(a) el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;

(b) tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada;

(c) no se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de violencia;

(d) no se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de violencia, y;

(e) el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Toda persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (a) y (b) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (c), (d) y (e), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil (5,000) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en esta Ley.

Artículo 6.09.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado.

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de estas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del Negociado de la Policía o por otros agentes del orden público

debidamente autorizados. Tampoco constituirá delito la posesión o uso de estas armas según permitido en otros Artículos de esta Ley.

Artículo 6.10.- Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.11.- Facilitación de Armas a Terceros.

Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.12.- Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.

Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la misma.

Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

(a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie en cualquier arma de fuego;

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie;

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie; y/o

(d) posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, que no tenga su número de serie.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.13.- Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas.

Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, independientemente de dónde se realiza, deberá notificar tal novedad al Negociado de la Policía. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se procederá cuando se detecte la presencia de un proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. El Comisionado investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el ministerio público para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

Artículo 6.14.- Disparar o Apuntar Armas de Fuego.

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (a), no tendrá derecho a sentencia suspendida o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado de la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so pena

de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), salvo que concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar al Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo.

El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 6.15.- Confiscación de Propiedades por el Almacenaje de Armas Prohibidas.

El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando en esta se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones, en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 119-2011, según enmendada.

Artículo 6.16.- Armas al Alcance de Menores.

(a) Toda persona que, mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y este se apodere del arma y cause grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Se considerará como agravante que el arma de fuego utilizada sea un arma ilegalmente poseída.

(b) Toda persona que, con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(c) Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño a otra persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó con intención

criminal el arma, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. En estos casos la persona que resultare convicta no tendrá derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión.

Las disposiciones de este Artículo no se configurarán en casos de situaciones en que un menor de edad tenga posesión de un arma en una situación de legítima defensa propia o de terceros o peligro inminente, en que una persona prudente y razonable entendería que de haber podido una persona autorizada mayor de edad tener acceso al arma, habría sido lícita su acción; ni cuando el padre o madre o custodio legal del menor, tenga una licencia de armas vigente y sea poseedor de un arma legalmente inscrita, le permita tenerla accesible, descargada y asegurada, en su presencia y bajo su supervisión directa y continua.

Artículo 6.17.- Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente de delito conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", la pena se duplicará.

Artículo 6.18.-Alteración de Vehículos para Ocultar Armas de Fuego.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Artículo 6.19.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero.

Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de armero, sin poseer una licencia de armero cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar

circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno, si no existe ánimo de lucro.

Artículo 6.20.- Disparar Desde un Vehículo.

Toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.21.- Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío o a cualquier alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 6.22.- Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones; Importación de Municiones.

Se necesitará una licencia de armas vigente, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Se necesitará un permiso expedido por el Negociado de la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Se necesitará una licencia de armero para importar municiones. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este Artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como "armor piercing". No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso del Negociado de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos.

Artículo 6.23.- Venta de Municiones a Personas sin Licencia.

Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia de ser un agente del orden público.

Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las comúnmente conocidas como "armor piercing", aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre, así como la venta de municiones diferentes al tipo de armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Una convicción bajo este Artículo conllevará además la cancelación automática de las licencias concedidas bajo esta Ley.

Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su uso en el polígono, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.24.- Compra de Municiones de Calibre Distinto.

Toda persona que, teniendo una licencia de armas vigente, compre municiones de un calibre distinto a los que pueden ser utilizados en las armas de fuego inscritas a su nombre, salvo que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Artículo 6.25.- Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas; Penalidades.

Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero. Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el

porteador, almacenista o depositario notificará el Comisionado, dirigiendo la notificación personalmente o por el método que para estos efectos se adopte por reglamento, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre, entregadas, así como cualquier otra información que requiera el Comisionado mediante reglamento. Deberá, además, toda aerolínea comercial, que vuele a Puerto Rico y que haya recibido armas de fuego y/o municiones de parte de un pasajero para transportarlas a cualquier aeropuerto dentro de los límites territoriales de Puerto Rico como parte de su equipaje, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre este importe, al momento que se le vaya a entregar dicha arma de fuego y/o municiones al pasajero. La línea aérea requerirá del pasajero y le suministrará al Negociado de la Policía de Puerto Rico el nombre del pasajero, dirección, teléfono y demás información de contacto, además de la cantidad, tipo, calibre y datos de registro de las armas y/o municiones que este transporte dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. El Negociado de la Policía de Puerto Rico utilizará la información suministrada para corroborar que dicho transporte cumple con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico. Esta notificación se hará de conformidad a la reglamentación que el Negociado de la Policía de Puerto Rico adopte para hacer cumplir los términos de esta Ley.

Cuando el consignatario no tuviere licencia de armas o de armero, el porteador, almacenista o depositario notificará al Comisionado inmediatamente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, tendrá prohibido hacer entrega de las armas y/o municiones a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Comisionado.

La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.26.- Presunciones.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia *prima facie* de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia *prima facie* de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia *prima facie* de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito.

La posesión de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas se considerará evidencia *prima facie* de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer delito.

La presencia de tres (3) o más armas de fuego en una habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia *prima facie* de que el dueño o poseedor de dicha habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, o aquellas personas que ocupen la habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina o estructura, trafican y facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre que estas personas no tengan una licencia de armas, de armero, de club de tiro o coto de caza.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones "armor piercing" en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia *prima facie* de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones "armor piercing" en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia *prima facie* de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito.

La presencia de un arma de fuego o de municiones en cualquier vehículo robado o hurtado, constituirá evidencia *prima facie* de su posesión ilegal por todas las personas que viajaren en tal vehículo al momento que dicha arma o municiones sean encontradas.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los agentes del orden público en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.01.- Licencia de Caza.

Será obligación de toda persona que posea armas de caza que a su vez sea un arma de fuego, al amparo de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", inscribir dichas armas en el Registro Electrónico creado al amparo de esta Ley. El incumplir con dicho registro, se considerará una violación al Artículo 6.05, "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia" de esta Ley. Todo otro asunto referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se

regirá por lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y los correspondientes reglamentos.

Artículo 7.02.- Armas Neumáticas.

Por disposición del Congreso de Estados Unidos, 15 U.S.C.A. §5001, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 7.03.- Avisos en puertos y aeropuertos.

El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

"ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no posea un permiso válido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o cualquier jurisdicción estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y a un agente del Negociado de la Policía a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o un agente del Negociado de la Policía le orientará sobre cómo proceder con su arma."

"FIREARMS' WARNING

Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of America, who brings a firearm with him/her or in his/her luggage, must give immediate notice to the Ports Authority Security Office and an officer of the Police Bureau of Puerto Rico upon arrival. Noncompliance with this notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon."

Artículo 7.04.- Campaña Publicitaria Educativa.

Del día 15 de noviembre hasta el 7 de enero de todos los años, el Comisionado, llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete, la pena que conlleva y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de denunciar tales actos, así como a no participar activa y pasivamente y/o a involucrarse en tal práctica. Para crear conciencia, dará información sobre las muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos, así como cualquier otro aspecto que entienda pertinente. El Comisionado podrá realizar acuerdos colaborativos con otras entidades gubernamentales, así como la empresa privada o entidades sin fines de lucro para adelantar esta campaña publicitaria.

Artículo 7.05.- Reglamentación.

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de sesenta (60) días de la aprobación de la misma, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

El Comisionado deberá presentar la reglamentación a adoptada en las secretarías de los Cuerpos Legislativos dentro del mismo término.

Artículo 7.06.- Determinaciones Administrativas; Adjudicación; Reconsideración.

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 7.07.- Formularios.

El Comisionado diseñará y publicará en la página cibernética del Negociado de la Policía todo formulario e instrucciones que esta Ley requiera para su implementación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la misma.

Artículo 7.08.- Colecciones de Armas.

Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento para que se mantengan colecciones de armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de Armas, bajo las disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según definido bajo esta Ley, que en origen careciesen de número de serie por su manufacturero, estarán exentas del requisito de registración, según definido en esta Ley, pero deben estar registradas en el Registro Electrónico acompañada de tres (3) fotografías distintas que detallen sus particularidades. No se requerirá marcar o alterar en forma alguna el Arma de Fuego Antigua. De ser utilizada el Arma de Fuego Antigua para cometer cualquier delito, la misma se considerará como arma de fuego no inscrita.

Artículo 7.09.- Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por el Negociado de la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves.

El Comisionado establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al recibo, custodia y disposición de armas que sean ocupadas o, depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de la persona con licencia de armas, por no existir una sucesión, o de estos no interesarlas, o por habérsele cancelado la licencia a la persona con licencia de armas. Se autoriza al Comisionado, a vender, permutar, donar o ceder las armas a agencias del orden público, federales, estatales o municipales, según se disponga por reglamento. El Comisionado, podrá vender las armas mediante subasta pública o directamente a armeros o a una persona con licencia de armas expedida a tenor con lo dispuesto a esta Ley, según disponga mediante reglamento. Las armas de fuego y los instrumentos ocupados de acuerdo a esta Ley, quedarán bajo la custodia del

Comisionado, en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía, y de haber sido depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de una persona con licencia de armas bajo las disposiciones de esta Ley, estas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse si no han transcurrido al menos tres (3) años desde la fecha en que fueron depositadas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los dineros recibidos por la venta, se destinarán exclusivamente para la compra de chalecos anti-balas, uniformes y calzado para los agentes del Negociado de la Policía. Toda arma de fuego que fehacientemente se haya probado su utilización en la comisión de un delito grave será entregada al Comisionado para que éste, o esta, destruya la misma, mediante la reglamentación dispuesta al efecto. Toda arma de fuego ilegal, toda arma legal que se porte, posea o transporte por una persona sin licencia y toda otra arma o instrumento especificado en el Artículo 6.09 de esta Ley se considerará como un estorbo público y cuando alguna de dichas armas o instrumentos sea ocupada la misma será entregada al Comisionado para que éste se encargue de su disposición y destrucción, mediante la reglamentación promulgada al efecto.

Artículo 7.10.- Cinematografía y Cineastas.

Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar como las reales, deberá indicar mediante comunicación escrita al Comisionado, con treinta (30) días de anticipación, la utilización de las réplicas de armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas. En ausencia de notificación adecuada, el Comisionado podrá recobrar, de quien en ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El Comisionado dispondrá, mediante reglamento, el proceso para la notificación. El Comisionado diseñará, mediante reglamento, la forma y manera en que se permitirá el uso de armas reales, las cuales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley. De igual manera las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

Artículo 7.11.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Las agencias e instrumentalidades públicas deberán consultar al Departamento sobre cualquier consulta, permiso o franquicia que puede tener impactos significativos previsibles sobre la vida silvestre. El Departamento podrá consultar y tomará en consideración la

recomendación de agencias, tales como el Servicio Federal Forestal, la Junta de Planificación, las facultades de ciencias naturales de entidades académicas debidamente acreditadas, sobre cualquier propuesta que pueda afectar el hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción. Cualquier organización o entidad pública que promueva la conservación de la vida silvestre puede solicitar la designación de una especie como vulnerable o en peligro de extinción o de su hábitat natural crítico, siempre y cuando presente información científica al respecto. El Departamento resolverá la solicitud conforme a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

…"

Artículo 7.12.- Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-

Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

a) ...

…

k) Portar o transportar cualquier arma de caza deportiva fuera de las temporadas de caza, ya sea en la persona del cazador, en el vehículo o cualquier otro medio de transporte, incluyendo un animal en que éste se encuentre o en cualquier animal. En el caso que la misma deba transportarse para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá obtenerse una autorización escrita del Comisionado del Negociado de la Policía o tener licencia de armas vigente y el arma deberá estar registrada en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

l) …

…"

Artículo 7.13.- Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. - Cotos de Caza.

a) El Secretario establecerá, mediante reglamento, los requisitos relevantes y necesarios para otorgar un permiso para operar un coto de caza con el fin de que se cumpla con todas las disposiciones de esta Ley.

b) El dueño, administrador o encargado de un coto de caza deberá inscribir a su nombre las armas de caza a ser utilizadas por los clientes del coto de caza. Si dicha arma de caza, es a su vez un arma de fuego, la misma deberá ser registrada en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. El Secretario fijará el número de armas de caza que podrán

ser inscritas para cada coto de caza. Los clientes de un coto de caza no podrán usar, portar, transportar ya sea, en su persona o en un vehículo dichas armas de caza fuera de sus límites.

…

e) El Secretario deberá notificar por escrito la suspensión o revocación de la autorización para operar cotos de caza, aduciendo las razones para ello. La persona afectada por dicha determinación devolverá por correo o personalmente el permiso al Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido notificado de la decisión del Secretario y entregará inmediatamente las armas de fuego inscritas al Comisionado del Negociado de la Policía, además podrá solicitar una vista administrativa según el procedimiento que más adelante se establece en esta Ley con el fin de oponerse a la acción del Secretario.

f) …

…"

Artículo 7.14.- Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

El Secretario podrá delegar cualesquiera de las funciones conferidas por esta Ley, excepto la de aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley de conformidad a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 7.15.- Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Inscripción de las Armas de Caza

a) El Secretario organizará y mantendrá un registro de las armas de caza inscritas en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico. Toda arma de caza, que a su vez sea un arma de fuego, deberá ser inscrita en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

b) Toda solicitud de inscripción de armas de caza, incluyendo las transacciones de cambio de dueño de armas de caza entre personas con licencia de caza, deberá presentarse en el Departamento. El Secretario evaluará la solicitud de inscripción de arma de caza y de estimarlo pertinente, realizará dicha inscripción, según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico. Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, el Secretario no podrá inscribir la misma, si no está previamente inscrita en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Las transacciones de cambio de dueño de armas de caza, que a su vez sean

armas de fuego, deberán realizarse conforme establece la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

c) El Secretario no procederá a la inscripción de un arma de caza si la persona que solicita dicha inscripción no ha obtenido previamente la correspondiente licencia de caza o el permiso para operar un coto de caza, según sea el caso.

d) Ningún comerciante de armas de caza o armero entregará un arma de caza a un comprador hasta tanto este le demuestre que posee una licencia de caza o permiso para operar un coto de caza otorgado por el Secretario y que haya obtenido la correspondiente autorización escrita del Secretario para la compra de dicha arma de caza. Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, todo traspaso de dicha arma, deberá cumplir con el proceso de traspaso de armas de fuego establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Se dispondrá que el Reglamento deberá armonizar todo conflicto entre la nueva licencia y la actual licencia que se posea.

e) ...

f) ..."

Artículo 7.16.- Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. - Licencia de caza deportiva.

a) Licencia de caza deportiva - La persona que solicite una licencia de caza deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. …

2. Haber cumplido dieciocho (18) de edad. Los menores de edad, que tengan al menos catorce (14) años, podrán obtener una licencia de caza deportiva condicional, según se dispone en el Artículo 16 de esta Ley.

3. …

4. Ser a juicio del Secretario una persona de reconocida solvencia moral a base de toda la información que se someta a esos efectos. El Secretario establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para obtener la información necesaria para cumplir con este objetivo, no obstante, se considerará evidencia suficiente la presentación de una copia de la licencia de armas vigente.

5. …

6. El solicitante debe mantener un expediente negativo de Antecedentes Penales en el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

7. …

8. …

b) Renovación de licencias de caza deportiva - El Secretario podrá renovar las licencias de caza deportiva mediante la radicación por parte del solicitante en el Departamento del formulario que para esos efectos se provea, en el cual se incluya un certificado de antecedentes penales negativo y una declaración jurada en la que se haga constar que las condiciones existentes al momento de la concesión de la licencia original continúan inalteradas.

1. …

…

c) Denegación de licencias de caza deportiva — El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de caza deportiva en cualesquiera de los siguientes casos:

1. …

2. …

3. …

d) …

e) …"

Artículo 7.17.- Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.

El Secretario informará al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico periódicamente la relación de las licencias de caza y cualesquiera otro tipo de licencia autorizadas conforme dispone esta Ley que hubiesen expirado, o que, luego de transcurrido el término aquí concedido, no se hubiere solicitado su renovación, o las licencias cuya expedición o renovación hubiese denegado o revocado.

a) Toda persona que a la fecha de la vigencia de esta Ley tuviere registrada un arma de caza, y a quien el Secretario le revocare una licencia de caza de cualquier otro tipo, o cuya licencia hubiere expirado, según el Artículo 12 o no se hubiere solicitado a tiempo su renovación, deberá entregar dicha arma de fuego en el Cuartel General de la Policía o en el cuartel de su localidad, según el procedimiento establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, y notificarlo al Departamento.

b) La persona afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar una vista administrativa, según el procedimiento dispuesto en la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La radicación de una solicitud de vista administrativa y/o la presentación de un recurso de revisión no interrumpirá ni afectará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La presentación de un recurso de revisión tampoco eximirá a la persona afectada del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

c) Cuando falleciere una persona que posea un arma de caza será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes de la persona fallecida de cumplir con lo establecido en el Artículo 2.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020."

Artículo 7.18.- Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.-

El Secretario podrá expedir, además, las siguientes clases de licencias o permisos:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Licencias de caza deportiva condicionales a menores de edad que tengan al menos catorce (14) años, previa autorización escrita por el padre o madre con patria potestad del menor o uno de los tutores legales, quienes deberán a su vez poseer una licencia de caza deportiva vigente expedida por el Secretario.

1. Las licencias de caza deportiva autorizadas mediante este inciso se expedirán mediante el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos, en lo que sea aplicable de las licencias, ordinarias y tendrán el mismo término de duración, pudiendo ser revocadas por las mismas causas que éstas o si la licencia del padre, tutor legal o guardián es revocada o éste no la renueva según las disposiciones de esta Ley. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

2. Los menores tenedores de tales licencias condicionales podrán usar las armas de caza inscritas a nombre de sus padres, tutores legales, o guardianes. Solo podrán portar las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza.

e) Licencia de caza deportiva a un no residente que posea y lleve, consigo una licencia de caza vigente en cualquier estado de Estados Unidos. También se aceptarán licencia de caza vigentes de países extranjeros con requisitos similares a los establecidos para la concesión de licencias de caza en Puerto Rico. Será requisito indispensable que antes de practicar la caza deportiva en Puerto Rico el no residente presente evidencia de haber aprobado un curso de educación a cazadores con contenido similar al curso desarrollado por el Departamento. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

1. Un no residente que reúna los requisitos mencionados en este inciso estará autorizado, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley, a cazar deportivamente en Puerto Rico durante los primeros (60) días a partir de su arribo. Pasados dichos sesenta (60) días, si permaneciere en Puerto Rico y deseare continuar practicando la cacería, deberá complementar los requisitos establecidos en el Artículo 13 de esta Ley.
2. La persona con una "licencia de caza deportiva a un no residente", solo podrá portar las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza.
3. Si importa su arma, deberá registrarla según establece esta Ley y la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

f) ...

g) ...

h) ...

i) ..."

Artículo 7.19.- Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.-

La convicción de un solicitante por los delitos de acometimiento y agresión grave no será impedimento para la concesión de la licencia de caza o del permiso para operar un coto de caza si hubieren transcurrido más de diez (10) años de la última sentencia cumplida o de quince (15) años en los casos de delitos graves. Tampoco será impedimento para la concesión de dichas licencias o permisos, si ha transcurrido un (1) año desde que se hubiere cumplido la última sentencia por el delito de acometimiento y agresión simple, alteración a la paz; o si hubiere transcurrido más de un (1) año de un solicitante haber cumplido la sentencia dictada por violación a esta Ley o a los reglamentos promulgados en virtud de la misma, o la resolución o multa impuesta por el Departamento o por el Gobierno Federal por infracción a cualquier disposición de las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre. No obstante, las personas que en un término de diez (10) años hayan infringido cualquier disposición de las leyes y los reglamentos relativos a la Ley de Vida Silvestre o del Departamento o del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre por más de una vez se le podrá denegar la solicitud por un término de hasta diez (10) años. Si la persona reincide por segunda ocasión en cualquier violación a las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre se le podrá denegar la licencia de caza permanentemente."

Artículo 7.20.- Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Vistas administrativas.

Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de las licencias o permisos autorizados por esta Ley podrá, solicitar vista administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 7.21.- Vigencia de licencias expedidas bajo la Ley 404-2000, según enmendada; cláusulas transitorias.

(a) La vigencia de toda licencia y permiso concedido bajo la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" continuará hasta la fecha de expiración de la licencia de armas concedida con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.

(b) Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, *supra*, a la fecha de vigencia de esta Ley y que determine que su licencia se rija por las disposiciones establecidas en esta Ley, deberá solicitar, mientras esté vigente su licencia, la renovación de la misma, conforme establece esta Ley para el proceso de renovación. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.

(c) Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, *supra*, que venza luego de la fecha de vigencia de esta Ley, deberá renovar, si determina mantener vigente su licencia, en conformidad a esta Ley. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.

(d) A la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Licencias de Armas no aceptará solicitudes de licencias nuevas bajo la Ley 404, *supra*. Las solicitudes pendientes de aprobación se emitirán bajo la Ley 404, *supra*, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere. Cualquier solicitud pendiente, radicada bajo la Ley 404, supra, que no se haya aprobado o denegado, a la fecha de vigencia de esta Ley, no será otorgada y la persona deberá solicitar la licencia *de novo* conforme a esta Ley. En estos casos, se le acreditará la cantidad pagada junto a la solicitud que se quedó pendiente.

(e) La Oficina de Licencias de Armas continuará aceptando y tramitando las renovaciones de las licencias que venzan previo a la fecha de vigencia de esta Ley y se emitirán bajo la Ley 404, *supra*, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.

(f) La Oficina de Licencias de Armas aceptará solicitudes de licencias nuevas y renovaciones bajo esta Ley a partir de la fecha de su vigencia.

(g) Toda persona que tenga una licencia de armas vencida o revocada por falta de renovación al amparo de la Ley 404, *supra*, podrá solicitar su renovación conforme a lo establecido esta Ley, previo el pago de la mitad del total de las

multas y/o penalidades correspondientes al incumplimiento con el trámite de la renovación hasta la cantidad máxima de quinientos (500) dólares.

(h) Toda persona que tenga una licencia de caza concedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo las disposiciones de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y que sea dueño de un arma de caza que a su vez sea un arma de fuego, deberá registrar dicha arma de fuego en el Registro Electrónico, si no está actualmente registrada. Se le concede treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley a todo dueño de armas de caza que a su vez sean armas de fuego, para que registre dicha arma en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al procedimiento de este requisito de registro, incluyendo la verificación de los antecedentes penales del dueño de manera electrónica en el archivo digital "National Instant Criminal Background Check System" (NICS). El incumplimiento con el registro de las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico puede conllevar la imposición de penas por las violaciones a los delitos aplicables en este Ley. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá proveer al Negociado de la Policía toda la información que contenga su registro interno para que dicha información pueda ser corroborada y determinar el incumplimiento del requisito de registro aquí impuesto a los dueños de armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico.

(i) El Negociado de la Policía continuará utilizando el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley 404, *supra*, ajustado a las disposiciones de esta Ley, por lo cual toda transacción inscrita, tanto de licencia, permiso como de armas de fuego continuará en el Registro y no será requisito registrarla nuevamente."

Artículo 7.22.- Amnistía.

Se declara una amnistía general por sesenta (60) días, la cual entrará en vigor a partir de que culmine el término dispuesto para la adopción del Reglamento aquí requerido, para que toda persona que tenga o posea un arma de fuego o municiones pueda deshacerse de las mismas, entregándolas de forma voluntaria al Negociado de la Policía, sin que se inicie contra dicha persona procedimiento penal alguno. Toda persona que entregue voluntariamente al Negociado de la Policía un arma de fuego ilegalmente adquirida, encontrada sin que se conozca su procedencia o que de cualquier otro medio ilegal llegue a su poder y que constituya posesión ilegal, no será acusado ni procesado por infringir estatuto o ley alguna que penalice dicha posesión ilegal o contraria a la ley. La amnistía aquí establecida se limita estrictamente a la posesión incidental para la entrega de ésta. El Negociado de la Policía, en colaboración con otras entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, establecerán los centros de acopio autorizados a recibir armas de fuego y municiones conforme a lo dispuesto en este

Artículo. El horario de operación de los centros de acopio no podrá extenderse después de las 6:00 pm.

El Gobierno de Puerto Rico no podrá radicar ni facilitar la radicación de cargos criminales por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada al Negociado de la Policía por las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego. Para poder acogerse a los beneficios de la amnistía decretada en virtud de este Artículo, será necesario que la parte interesada invoque esta Ley o que dicha parte realice actos afirmativos que indiquen claramente que el presunto beneficiario de esta amnistía tenía la intención manifiesta y el deseo de entregar voluntariamente el arma o armas de fuego y/o municiones pertinentes.

Previo y durante la vigencia de esta amnistía, el Comisionado promoverá el apercibimiento al público, a través de los medios de comunicación, sobre la existencia de la amnistía y sobre el proceso para acogerse a la misma conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Comisionado deberá adoptar el reglamento necesario para viabilizar esta amnistía dentro de los noventa (90) luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 7.23.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 7.24.- Cláusula Derogatoria.

A la fecha de vigencia de esta Ley, la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", quedará derogada. Sin embargo, las disposiciones de dicha Ley serán aplicables a las licencias obtenidas o renovadas bajo su vigencia, hasta que tales licencias venzan o se renueven bajo esta Ley.

Artículo 7.25.- Aplicación de esta Ley en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas. Disponiéndose que, todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo la Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

Si esta Ley suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la

conducta imputada no constituiría delito alguno bajo esta Ley. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Toda persona que decida mantener su licencia de armas al amparo de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" deberá regirse bajo todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere, incluyendo la conducta penal tipificada en la Ley 404, *supra*.

Artículo 7.26.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2020, salvo las disposiciones de los Artículos 7.21, 7.22, 7.23, 7.24 y 7.25 de esta Ley, las cuales comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1278

13 de mayo de 2019

Presentado por el señor Nazario Quiñones

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a fin de aclarar las distintas entidades que deberán ser acreditadas por la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico; establecer que será discrecional la celebración de una vista pública para la aprobación o rechazo de toda solicitud para ofrecer los cursos que se establecen en dicha Ley; aclarar que todos los instructores de bienes raíces deberán estar certificados por la Junta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Inicialmente, la profesión de corredor de bienes raíces fue reglamentada por la Ley Núm. 139 de 14 de junio de 1980, creándose además, la Junta Examinadora de Corredores de Bienes Raíces. Esta legislación había suplementado el Reglamento de Competencia Justa Núm. V, titulado "Regulando en Puerto Rico el negocio de bienes raíces localizados en Puerto Rico", que se acogió al amparo de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. Debido a que la Asamblea Legislativa entendió que con estas pautas legales y reglamentarias no se resolvieron los problemas crecientes de este sector, se determinó aprobar una nueva legislación que agrupase toda la normativa vigente, que,

a su vez redundaría en beneficio para los consumidores de los servicios profesionales de los vendedores, corredores y empresas de bienes raíces.

Por lo anterior expuesto, se aprobó la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor; Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico". En esa época se entendía la relevancia creciente para la economía de Puerto Rico de los bienes raíces, debido a que las propiedades inmuebles aumentaban de precio, por lo que se generaban muchas transacciones hipotecarias y de financiamiento. Como consecuencia, el Estado entendía indispensable velar porque la profesión fuere ejercida por personas competentes y confiables, por lo que en la legislación se incluyeron requisitos del carácter de las personas que desean ejercer dicha profesión, así como las cualificaciones que debían cumplir.

Sin embargo, la recesión profunda que afecta Puerto Rico, las variantes en el mercado inmobiliario y social, y la gran regulación de la profesión de los corredores y vendedores de bienes raíces nos obligan a establecer nuevas formas para renovar la referida industria inmobiliaria, que provean una inyección a sus profesionales. Esto, para que a su vez se logre emprender nuevos negocios en la isla que redunden en mayores recursos económicos y el movimiento de la profesión de bienes raíces.

Debido al paso de los eventos atmosféricos de los huracanes Irma y María, se precipitó la desaceleración económica en el sector de los bienes inmobiliarios, pues muchos corredores y vendedores de bienes raíces se unieron a la fuga de profesionales de la isla. Ante la necesidad de una inyección de personal y recursos económicos que redunden en un aumento en la economía de Puerto Rico, se propone en esta legislación flexibilizar y aclarar los requisitos para conceder las licencias de dichos profesionales. De este modo, sigue quedando en manos de los expertos en el campo de bienes raíces, es decir, la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la tarea de aprobar las personas o instituciones que brindarán los cursos necesarios para obtener la licencia, sin excluirse de ello aquellas entidades acreditadas

conforme con la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación". Manteniendo la injerencia de la Junta sobre toda institución que brinde cursos de bienes raíces, no queda limitado el lenguaje de la Ley a instituciones dedicadas exclusivamente a brindar estos cursos, sino que toda institución educativa que cumpla con los requisitos de la Junta podrá brindar estos cursos, ampliando así la oferta y las oportunidades para la formación de estos profesionales. De igual manera, se aclara que todos los instructores de las entidades autorizadas a los fines de esta Ley también deberán estar certificados por la Junta. Además, para fomentar la mayor participación de la industria de bienes raíces en este proceso, se añadió el mecanismo opcional de una vista pública como parte del proceso de autorización de la Junta.

Actualmente, según lo prescribe la Ley 10, *supra*, la aludida Junta posee la autoridad de aprobar o acreditar las escuelas, colegios, universidades y asociaciones profesionales que brindan cursos especializados en bienes raíces. El fundamento expresado para realizar dicha delegación fue su conocimiento especializado y pericia en este campo. Es precisamente, por dicha aseveración que la Asamblea Legislativa entiende resultaría más beneficioso aclarar que otras instituciones, ya acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, debido a sus otros ofrecimientos académicos, puedan también brindar estos cursos, si se cumplen con los requisitos de la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Requisitos de Educación Profesional.

a)…

b)…

c) Los cursos de educación profesional mencionados en los incisos (a) y (b) deberán ser tomados en un colegio, instituto o universidad acreditado por el Consejo General de Educación o por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aprobados por la Junta.

La Junta aceptará la acreditación por el tiempo que haya sido concedida, siempre que ofrezca el programa de estudio en bienes raíces aprobado por esta. La Junta aceptará como sustituto de los colegios o universidades, cursos de educación o seminarios por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas o acreditadas previamente por la Junta. Se incluye en esta disposición a todo instituto, colegio, escuela, institución o asociación profesional, pública o privada; institución educativa no universitaria a nivel postsecundario; universidad o entidad que ofrece actividades académicas autorizadas por la Junta o auspiciadas por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas previamente por la Junta, para cada modalidad que se desee impartir, ya sea presencial o a distancia, incluyéndose entidades que estén acreditadas conforme con los requisitos de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", debido a sus otras ofertas académicas no relacionadas con bienes raíces.

La Junta, a su discreción, podrá considerar en vista pública para su aprobación o rechazo, toda solicitud de cualquier persona, entidad, sociedad o instituto para ofrecer los cursos que se establecen en esta Ley. Disponiéndose que la Junta deberá notificar sobre dicha vista a las organizaciones profesionales relacionadas con la Industria de Bienes Raíces con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación y publicándose la

invitación a dicha vista en un periódico de circulación General en Puerto Rico con no menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

La Junta podrá brindar su autorización para ofrecer cursos preparatorios en bienes raíces, educación continuada de bienes raíces o cualquier actividad académica a todas las entidades que cumplan con los requisitos de esta Ley y los impuestos por la Junta. Asimismo, se dispone que todos los instructores de dichas entidades que impartan cursos relacionados a bienes raíces deberán estar certificados por la Junta.

d)…"

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1314

10 de junio de 2019

Presentado por el *señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

LEY

Para adoptar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019"; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; añadir un Artículo 10.006; enmendar el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; derogar la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales propósitos de este nuevo "Código Electoral de Puerto Rico de 2019" están fundamentados en los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente, menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.

2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos de alta tecnología, que faciliten a los electores el ejercicio del voto, su inscripción electoral y realizar las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar su derecho al voto.

3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones -en adelante CEE o Comisión para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes.

4. Proveer a los partidos políticos y a los candidatos un marco legal que garantice sus derechos federales y estatales en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho al voto en Puerto Rico es de avanzada a nivel mundial y jurídicamente es un derecho fundamental. El Artículo I Sección 1 de nuestra Constitución dispone que el "poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad".

En armonía con ese principio, el Artículo II, Sección 2 de la Constitución dispone que: "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral."

En su Artículo VI, Sección 4, la Constitución, además, dispone que: "Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determinen por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular

será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo."

A nivel internacional, fuimos de los primeros en reconocer el derecho al voto a las mujeres y a los jóvenes con 18 años. En 1980, también dejamos atrás el absurdo sistema de colegio cerrado. Recientemente, legislamos para facilitar y garantizar el ejercicio del voto a las personas de edad avanzada que pernoctan en casas de alojamiento, a los encamados en sus hogares y en hospitales; y adoptamos un sistema de escrutinio electrónico confiable y rápido en la divulgación de los resultados electorales. Esos y otros avances, sin embargo, son insuficientes. Todavía, por ejemplo:

1. Todas las transacciones o solicitudes de actualizaciones de un ciudadano para ingresar o permanecer en el Registro Electoral requieren la presencia física y la presentación de evidencia documental en la CEE.

2. Se priva de su derecho al voto a electores que, el día de una votación, se encuentran viajando fuera de Puerto Rico y no figuran en la lista de elegibles para Voto Adelantado porque no pudieron presentarse personalmente en una oficina de la CEE a solicitarlo, o porque a la fecha límite para solicitarlo no sabían que estarían fuera de Puerto Rico el día de una votación.

3. Mediante ley, se concedió tiempo dentro de la jornada laboral para acudir a votar el día de un evento electoral. Lo cierto, sin embargo, es que la implementación de esa concesión no ha sido efectiva debido a los inconvenientes que provoca a muchos trabajadores.

Además de las situaciones enumeradas, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos como electores y facilitar el ejercicio de este derecho fundamental.

A pesar de la amplitud constitucional y democrática del derecho al voto en Puerto Rico, desde el punto de vista procesal y operacional, tenemos un sistema electoral

diseñado para el pasado siglo XX. Durante décadas, varias disposiciones legales y reglamentos electorales han impuesto laberintos procesales y condiciones que tienden a limitar y complicar el ejercicio del voto. Esas condiciones procesales se adoptaron debido a la ausencia de sistemas tecnológicos y la tradicional desconfianza excesiva entre los partidos políticos.

El mundo democrático se ha estado moviendo a un entorno electoral tecnológico y con eficiencia operacional. Esa también debe ser nuestra ruta en este siglo XXI.

Mediante la reformulación de sus leyes electorales y la adopción de sistemas tecnológicos, varias jurisdicciones dentro de Estados Unidos de América, al igual que jurisdicciones de otros países, han superado por mucho los aspectos procesales y operacionales de nuestro sistema electoral. Dichos sistemas proveen a los electores mayor facilidad para el ingreso y permanencia en el registro como electores hábiles y activos; un trámite o proceso más ágil para viabilizar el ejercicio del voto, garantizando los derechos constitucionales del elector; la facilidad para actualizar sus datos electorales sin acudir a oficinas públicas; los métodos modernos de votación; la rapidez de escrutinios automatizados certeros y transparentes; y las garantías de que el voto sea adjudicado conforme a la intención de cada elector.

El pueblo de Puerto Rico no puede continuar cautivo de un sistema electoral arcaico y repleto de mitos, desconfianza excesiva y las conveniencias incidentales de cada partido político. Durante años, se dijo que los puertorriqueños debían votar en colegio cerrado porque el concepto del colegio abierto era susceptible al fraude. No fue hasta la Elección General de 1980, cuando la administración del gobernador Carlos Romero Barceló dio paso al colegio abierto que todavía forma parte exitosa de nuestro sistema electoral. De igual manera, se alegaba que se prestaba para fraude la adopción del sistema de escrutinio electrónico con escáner y la transmisión electrónica de los resultados directamente desde los colegios de votación. En la Elección General de 2016, sin embargo, se demostró la confiabilidad de esta tecnología con el nuevo sistema de escrutinio electrónico.

En Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se estableció la Comisión Estatal de Elecciones y se dispuso todo lo relacionado con la organización electoral. Esa Ley, se aprobó con el propósito de eliminar el unipartidismo en el control de sistema electoral; fortalecer el balance multipartidista con el fin de aumentar la pureza procesal y garantizar la confianza del pueblo a través de un proceso electoral transparente en un ambiente ordenado de paz y respeto.

Posteriormente, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", les otorgó a los electores de Puerto Rico el derecho a votar en las primarias presidenciales de los partidos nacionales de Estados Unidos de América. Con la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", por primera vez en la historia, dispusimos el ejercicio del voto presidencial en cada elección general. Con la Ley 78-2011, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", fortalecimos el sistema democrático, ampliamos derechos a los electores y redujimos al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral. Los asuntos de mayor relevancia en esa legislación fueron: establecer el tres (3) por ciento del voto al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral; que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector y se redujo el tiempo y los gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y la presentación de formularios de peticiones de endosos de los aspirantes en una fecha más cercana a las primarias. Además, eliminó la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia el año siguiente a unas Elecciones Generales. De igual manera, atemperó la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la "Help America Vote Act" (HAVA) y la "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act" (UOCAVA) que crearon unos estándares

federales para de administración de elecciones; los sistemas de votación; garantizar accesos a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente a personas con impedimentos; materiales informativos, educativos y electorales; registro computarizado de electores y centralizado a nivel estatal; y para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto ausente de electores en las fuerzas armadas, marinos mercantes, en ultramar y sus dependientes. En 2010, el Military and Overseas Voters (MOVE) Act enmendó UOCAVA para requerir la transmisión electrónica y por Internet de papeletas y materiales de votación a los electores ausentes. También conformó el lenguaje de la ley para la introducción del escrutinio electrónico que facilita al elector el proceso de votación y agiliza la divulgación de los resultados electorales con las mayores garantías de confiabilidad.

La Ley 78, *supra*, no dispuso sobre la fiscalización de campañas políticas. Dicho asunto se regula en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Esa Ley, creó la Oficina del Contralor Electoral que se especializa en la fiscalización de los donativos políticos, los gastos de campañas y, a partir de la vigencia de esta Ley, también fiscalizará y controlará los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales.

Distinto a las alegaciones simplistas de algunos sectores, el sistema electoral no es un gasto, sino una inversión vital para garantizar la democracia en Puerto Rico. El simplismo de esos sectores plantea que la CEE debería limitar su funcionamiento al año de elecciones generales. Esas opiniones, sin embargo, omiten que la Constitución reconoce al pueblo elector como el soberano de nuestra democracia y es su derecho fundamental poder ser convocado a las urnas en cualquier momento para decidir sobre asuntos importantes que requieren el voto directo.

Ningún evento electoral de impacto general en Puerto Rico se coordina apropiadamente en meses, un año o dos. El proceso electoral es mucho más amplio que imprimir papeletas y habilitar centros de votación. Se requiere una planificación y una

organización mucho más abarcadora que muy pocos conocen o logran entender. Además, nuestro ordenamiento jurídico impone el cumplimiento riguroso de términos para la protección de derechos en cada una de las etapas previas a los eventos electorales.

Definitivamente, la CEE tiene que ser una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales. Lo contrario, sería limitar al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral.

Esta Ley, garantiza la continuidad operacional de la CEE adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución.

Otro dato importante es que el US Department of Homeland Security ha concluido que los sistemas de elecciones de Estados Unidos son parte de la infraestructura crítica de la Nación. Se extiende a esta Asamblea Legislativa, por ende, la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza, pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

CAMBIOS ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS EN LA CEE

Entre los cambios que aquí se disponen, figuran:

1) Ordenar a la CEE la evaluación de sus actuales sistemas tecnológicos de administración interna para implementar, según fuese necesario y en el

menor tiempo posible, sistemas más eficientes, automatizados e inteligentes; requiriendo la mínima intervención humana; con capacidades operativas para el diseño y la administración de presupuestos base cero; la administración de recursos humanos regulares y por destaque; y que se ajusten al cumplimiento de esta Ley.

2) La consolidación o la reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.

3) La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y las subsecretarías.

4) Las oficinas administrativas que resulten de la consolidación estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y administrativa. De manera colegiada, los Comisionados Electorales podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.

5) Las operaciones de esas oficinas administrativas reestructuradas deberán realizarse con la metodología de presupuestos base cero para cada año del ciclo cuatrienal, según la magnitud de las operaciones y los eventos electorales proyectados para cada año.

6) Se requiere a la CEE la presentación de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único para los puestos de trabajo en la CEE cuyos servicios no sean necesarios de manera continua dentro de la CEE a partir de la implementación de los cambios estructurales y operacionales.

7) Solo las "Oficinas Electorales" de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.

8) Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar -a su única discreción- a personal de otras entidades públicas. Ese

personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad de reclamo discrecional y unilateral de la CEE se podrá ejercer dentro de los términos de los "Ciclos Electorales" definidos en esta Ley para cada tipo de evento. En circunstancias distintas a los "Ciclos Electorales", los destaques en la Comisión solo se realizarán a solicitud de la CEE y con el consentimiento de la agencia que aportaría el personal.

9) También se establecen restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.

10) Se ordena una nueva metodología administrativa y electoral en la Comisión con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral; incluyendo su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless) al máximo posible. Se establece un precedente histórico en esta Ley, al ordenar que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.

CAMBIOS ELECTORALES EN LA CEE

Entre los cambios electorales dispuestos en esta Ley para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto y también reducir costos operacionales en la CEE figuran:

1) Se cambia y se extiende el horario de apertura de los colegios de votación de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm). Este nuevo horario se ajusta mejor a las actuales realidades de Puerto Rico, resultará más cómodo para todos los funcionarios electorales voluntarios y permitirá una participación más cómoda y amplia de los electores.

2) La reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del

Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes que estén libres de influencias políticas externas al balance institucional y electoral. No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez establecido el nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y concluidos los esfuerzos para la implementación de los sistemas tecnológicos de interacción con los electores a distancia y en tiempo real ordenados en esta Ley, la CEE podrá continuar reduciendo la cantidad de JIP hasta su máxima reducción o eliminación total.

3) Ampliar las categorías de electores elegibles para "Voto Ausente" y "Voto Adelantado". Ningún elector activo domiciliado en Puerto Rico que cumpla con los requisitos constitucionales y dispuestos en esta Ley será privado de su derecho al voto:

   a. Por estar fuera de Puerto Rico en el momento de un evento electoral dispuesto por ley, aun aquellos que reclamen estar en viajes turísticos o trabajo incidental, entre otras razones.

   b. Porque deba estar en su lugar de empleo dentro de Puerto Rico el día de una votación.

   c. Porque es Cuidador Único y afirma que es la única persona disponible el día de una votación para el cuido de menores de catorce (14) años en su núcleo familiar, de personas con impedimentos, de enfermos o envejecientes encamados en sus hogares.

   d. Porque padece algún impedimento que, aunque no le requiera estar encamado, le dificulte su transportación o acceso a un centro de votación.

4) No más tarde de 28 de febrero de 2020, y en la misma fecha de los años sucesivos, la CEE deberá presentar un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, relacionado con

los avances a nivel global de la tecnología del "Voto por Internet" y las iniciativas a nivel local que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico para fortalecer este sistema de votación.

5) Ordenar a la CEE la implementación de un proyecto piloto Fase 1 de "Voto por Internet" durante la Elección General de 2020 para todos los electores elegibles para "Voto Ausente"; los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con problemas de movilidad. Los electores que no deseen votar por Internet podrán ejercer su derecho al voto con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016, en centros de votación adelantada o a través del US Postal Service, según aplique a cada caso.

6) Ordenar a la CEE que, no más tarde de 30 de junio de 2022, haya completado la implementación de los sistemas tecnológicos, los reglamentos y las condiciones para hacer extensivo el Proyecto Piloto Fase 2 de "Voto por Internet" a todos los electores que lo soliciten en la Elección General de 2024.

7) Ordenar que toda votación en la que algunos electores decidan no solicitar el "Voto por Internet", deberán votar con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016.

8) Ordenar que, no más tarde de la Elección General de 2024, la identificación y el registro de los electores asistentes a los colegios de votación se realice electrónicamente con un sistema "Electronic Poll Book", reduciendo sustancialmente los costos de impresión de listas electorales.

9) Reconocer la validez para votar y realizar transacciones electorales de algunos documentos o tarjetas oficiales con fotos expedidas por el Gobierno de Puerto Rico y el federal vigentes como toda identificación expedida bajo el Real Id Act of 2005, el US Passport, el US Global Entry, las Tarjeta de Identificación de las US Armed Forces, de la Marina Mercante de Estados Unidos de América y la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas de

Puerto Rico (DTOP). Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, se continuará expidiendo y reconociendo la Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la CEE solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación válida bajo esta Ley. Con el paso del tiempo, la CEE queda autorizada para incluir otras identificaciones cuya certeza y contenido sean aceptables.

10) Reiterar el procedimiento vigente de recusación de electores que se realiza el día de cualquier votación;

11) Rediseñar el sistema de peticiones de endosos reduciendo gastos y complicaciones operacionales en la CEE facilitando la certificación de partidos por petición y excluyendo a los aspirantes primaristas de los partidos políticos y a los candidatos independientes del requisito de endosos.

12) Transferir de la Comisión a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de las solicitudes relacionadas con los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. Por ende, se elimina la Junta Examinadora de Anuncios adscrita a la Comisión y se transfieren sus funciones y deberes a la Oficina del Contralor Electoral.

13) Se dispone una nueva metodología más práctica, justa y, sobre todo, realista para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral, resultando en ahorros económicos sustanciales para la Comisión y los contribuyentes en relación con las cantidades de colegios de votación que deberán abrirse y las cantidades de papeletas, materiales y equipos electorales que deberán adquirirse con fondos públicos. A partir de la Orden del Tribunal federal en el caso de Colón Marrero et al v Conty Pérez et al, que tuvo el efecto de activar por vía administrativa a 770,000 electores inactivos con clasificaciones I8 e I9 por no haber votado en las dos elecciones generales anteriores de 2008 y 2012, la Comisión quedó obligada a planificar sus gastos electorales sobre la cantidad inflada de 2,867,557 electores supuestamente activos cuando la

población total de Puerto Rico ese año, según el Censo federal, no alcanzaba los 3.4 millones de habitantes Además de la carga económica y operacional innecesaria que la Comisión se vio obligada a asumir para garantizar el voto a esos electores que nunca llegaron a votar, también se produjo una tasa porcentual de participación electoral de solamente cincuenta y cinco (55) por ciento, demasiado baja en comparación con las tasas tradicionales de participación en Puerto Rico antes de la orden de los tribunales federales. Recordemos que, hasta la Elección General 2016, además de la Comisión estar obligada a planificar cada elección a base de la cantidad de electores activos en el Registro General de Electores, la tasa de participación o asistencia de los electores se calculaba a base del total de electores activos.

14) Disponer que el proceso para cubrir vacantes en los cargos de Alcalde y Legislador Municipal será el dispuesto en la ley o el código que implemente la "Autonomía Municipal".

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LOS SISTEMAS ELECTORALES

Hasta hoy, han sido la CEE y los partidos políticos que la integran, los custodios y los administradores únicos del registro de cada elector y de las transacciones electorales que este deba realizar con el inconveniente de tener que acudir personalmente a una JIP y someterse al arcaico régimen de la desconfianza de esos partidos. Esta Ley, crea un nuevo escenario en que el elector adquiere, por primera vez en la historia, el rol de protagonista en el proceso electoral.

Esta Ley ordena a la CEE que, en las fechas dispuestas, complete el diseño de la implementación y la educación masiva de un nuevo sistema de "Voto por Internet" y los nuevos sistemas tecnológicos electorales que proveerán a los ciudadanos mayor facilidad y accesibilidad directa al voto, además de poder realizar transacciones electorales sin tener que presentarse físicamente en un centro de votación o en una oficina electoral.

A manera de transición, y hasta que la CEE lo determine necesario, todos los electores que carezcan de destrezas o los equipos para operar estos sistemas se les garantizará el acceso a los métodos convencionales de votación utilizados en la Elección General de 2016 y, en el caso de transacciones relacionadas con su registro electoral, se les proveerá asistencia para acceder a los nuevos sistemas en las "Juntas de Inscripción Permanente" (JIP) regionales y en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce que, debido a la cercanía de la fecha para la Elección General de 2020, factores de tiempo y recursos económicos harán imposible la implementación de todos estos sistemas tecnológicos y sus procedimientos. Para esos casos, esta Ley dispone las medidas transitorias necesarias.

Estos sistemas de interacción con los electores a distancia y en tiempo real, como mínimo, serán los siguientes:

1) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE)

Empoderará a los ciudadanos convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable por los mismos electores cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos, haciéndolos continuamente conocedores y responsables legales directos del contenido de su propio récord. Facilitará toda transacción que los electores deban realizar como inscripciones, transferencias, reubicaciones, solicitudes de servicios, reactivaciones y hasta desactivaciones voluntarias, entre otras. Al igual que las transacciones realizadas en la JIP, toda transacción realizada por el elector en este sistema se hará con el alcance de un juramento y sujeto a penalidades por información falsa.

2) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN)

A partir de las Primarias de los partidos y la Elección General de 2020, toda petición de endoso que requiera esta Ley se realizará con métodos electrónicos a través del

Sistema de Endosos (SIEN) de la CEE. La presentación de peticiones de endosos solamente procederá en los casos siguientes:

a) Todo aspirante en primarias de los partidos políticos cuya intención de figurar como aspirante en un proceso de primarias haya sido rechazada por los organismos rectores de su partido, podrá optar por apelar ese rechazo institucional directamente al endoso soberano y directo de los electores activos que sean afiliados a su partido.

b) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como partido político por petición reconocido en la CEE.

3) "Voto por Internet" (I-Voting)

Siguiendo la tendencia global de modernización tecnológica en los sistemas electorales, también ha llegado la hora para la implementación en Puerto Rico del "Voto por Internet". Este sistema de votación y contabilización de votos constituye uno de los principales propósitos de esta Ley. Los avances tecnológicos y los métodos de seguridad electrónica ya permiten que estos sistemas de fácil acceso para los electores a través de, por ejemplo, una PC, tablet o teléfono inteligente garanticen la certeza en la corroboración de la identidad del elector al tener acceso a las papeletas y a las instrucciones de cómo votar; sencillez al emitir y enviar su voto; la transmisión electrónica y encriptada de los datos personales del elector y las papeletas votadas por este, para así garantizar la secretividad; el envío de notificaciones de confirmación al elector de que su voto fue recibido y contabilizado según su intención. Además, el sistema de "Voto por Internet" permite el escrutinio electrónico automático, la divulgación pública de los resultados de manera rápida y confiable y los mecanismos para auditorías durante los escrutinios generales o recuentos.

Desde 2005, varios países han estado utilizando este sistema de "Voto por Internet" y continúan escalando en este esfuerzo.

Además de las ventajas para el elector, la adopción por etapas del "Voto por Internet" no representa un gasto, sino una inversión capital para Puerto Rico que, además, representará decenas y hasta cientos de millones de dólares en ahorros recurrentes y permanentes para los contribuyentes.

4) "Lista de Electores" o "Electronic Poll Book"

Para la identificación y el registro de asistencia de los electores en los colegios de votación de manera electrónica.

RECLAMO DEL VOTO PRESIDENCIAL BAJO LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se deroga la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en este nuevo Código Electoral.

A pesar de que los habitantes de Puerto Rico son reconocidos por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadanos americanos por nacimiento, y sujetos a la autoridad de los funcionarios que dirigen las tres ramas del Gobierno federal, se les priva de su derecho a votar en elecciones federales en igualdad de condiciones con sus conciudadanos en el resto de la Nación.

Esa privación, se impone unilateralmente por el Gobierno federal bajo las premisas de un sistema territorial y colonial que fue rechazado por el pueblo de Puerto Rico en los Plebiscitos recientes de 2012 y 2017. En ambas consultas electorales, incluso, el pueblo de Puerto Rico también reclamó la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. La privación del derecho al voto federal lesiona los principios fundamentales de la democracia americana, de la autodeterminación de los ciudadanos y del ordenamiento de un sistema republicano en el que la autoridad del gobierno debe ser ejercida por el consentimiento del voto de los gobernados.

Guiado por esos principios democráticos en Wesberry v. Sanders 376 U.S. 1, 17-18 (1964) el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que: "No hay derecho más

preciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho".

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América protege "el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para exigir al gobierno la reparación de agravios". El ejercicio del Voto Presidencial que promueve esta Ley, por lo tanto, constituye un acto constitucionalmente protegido para exigir la reparación del agravio de la privación del derecho al voto de los ciudadanos americanos de Puerto Rico y para que se les reconozca el derecho a votar por el Presidente que rige sus vidas.

A partir del Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, la voluntad democrática y la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico quedaron expresadas en las urnas: el 53.97% de los electores votó expresando su inconformidad y rechazo a la condición territorial y colonial vigente; y el 61.16% votó afirmando su preferencia por la estadidad.

Desde el proceso constitucional de 1952 promovido por la ley federal 600 del 3 de julio de 1950, el gobierno de Estados Unidos de América alegó un supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la condición de territorio colonial. Aun reconociendo la falsa existencia de ese consentimiento, este quedó contundentemente revocado en las urnas a partir del Plebiscito de 2012.

La política del Gobierno federal ha sido reconocer la autodeterminación de Puerto Rico cuando le conviene a sus intereses coloniales unilaterales, como ocurrió en 1952, para así sostener la privación de derechos civiles y humanos a los ciudadanos americanos de la isla. Contradictoriamente, el Gobierno federal ignora esa misma autodeterminación electoral cuando 60 años después, en los Plebiscitos de 2012 y 2017, el pueblo de Puerto Rico votó rechazando la condición colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. Esa contradicción antidemocrática del Gobierno federal requiere que el pueblo de Puerto Rico exija con

sus votos la reparación de este agravio, incluyendo su derecho a votar para elegir al Presidente de su Nación.

Para todo efecto jurídico y político, y a pesar de esa clara autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, el gobierno federal de Estados Unidos de América continúa imponiendo sus poderes de dominio colonial de manera unilateral, antidemocrática, sin el consentimiento ni la participación electoral de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en la elección de los funcionarios federales que toman decisiones, aprueban leyes y reglamentos federales que afectan los derechos y las vidas de 3.2 millones de ciudadanos americanos por nacimiento y residentes en esta isla; una población de ciudadanos americanos mayor a la que tienen 21 estados de la Unión.

Esos poderes unilaterales y antidemocráticos, en vez de mermar con los resultados del Plebiscito de 2012, se han recrudecido al extremo del colonialismo más humillante y antidemocrático, por ejemplo, con la aprobación de la mal llamada ley federal PROMESA en 2016 que, incluso, despojó a Puerto Rico del ejercicio de su autogobierno en asuntos locales.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico tienen derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo político y socioeconómico, pero necesita iguales derechos y obligaciones dentro de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.2 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

El ejercicio del derecho al voto presidencial constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de

Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial.

La historia nos enseña que, en la cultura política americana, los derechos no se suplican, sino se exigen y se demandan. A Puerto Rico le ha llegado la hora de exigir los derechos de igualdad política y socioeconómica que le corresponden dentro de la ciudadanía americana.

Protegidos por el derecho civil y fundamental de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América en esta Ley se ordena que, en el mismo día de cada Elección General, todo ciudadano americano que sea elector hábil en Puerto Rico pueda ejercer su voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América; y también exigir que su voto sea contado en cada elección presidencial. La autorización del uso de propiedad y fondos públicos que aquí se hace para estos propósitos se fundamenta en el mandato electoral vigente -nunca revocado- que expresó el pueblo soberano y elector en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017 y en los que, por abrumadora mayoría, rechazó el estatus colonial y manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

A la altura del siglo XXI, con una tradición electoral desarrollada y arraigada en un pueblo que conoce sus derechos electorales, con amplia tradición participativa y con acceso a sistemas tecnológicos seguros que pueden facilitar esos derechos con certeza y transparencia y corroboración, se impone la obligación de esta Asamblea Legislativa para fortalecer y modernizar nuestro sistema electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

Artículo 1.1- Se establece el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019"; se deroga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico

para el Siglo XXI"; se deroga la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; se añade un nuevo Artículo 10.006 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; se deroga la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines.

Artículo 1.2 Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 2.1 Título
Artículo 2.2 Declaración de Propósitos
Artículo 2.3 Definiciones
Artículo 2.4 Términos
Artículo 2.5 Uniformidad
CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO
Artículo 3.1 Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico
Artículo 3.2 Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión
Artículo 3.3 Reuniones de la Comisión
Artículo 3.4 Decisiones de la Comisión
Artículo 3.5 Jurisdicción y Procedimientos

1	Artículo 3.6	Documentos de la Comisión
2	Artículo 3.7	Presidente y Presidente Alterno de la Comisión
3	Artículo 3.8	Facultades y Deberes del Presidente
4	Artículo 3.9	Destitución del Presidente y del Presidente Alterno
5	Artículo 3.10	Comisionados Electorales
6	Artículo 3.11	Secretario de la Comisión
7	Artículo 3.12	Funciones y Deberes del Secretario
8	Artículo 3.13	Sistemas Tecnológicos Electorales
9	Artículo 3.14	Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI)
10	Artículo 3.15	Sistemas de Votación y Escrutinio
11	Artículo 3.16	Juntas de Balance Institucional
12	Artículo 3.17	Juntas de Balance Electoral
13	CAPÍTULO IV	OTROS ORGANISMOS ELECTORALES
14	Artículo 4.1	Comisión de Elección Especial
15	Artículo 4.2	Comisiones Locales de Elecciones
16	Artículo 4.3	Miembros de las Comisiones Locales
17	Artículo 4.4	Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente
18	Artículo 4.5	Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones
19	Artículo 4.6	Junta de Inscripción Permanente (JIP)
20	Artículo 4.7	Representación en la Junta de Inscripción Permanente
21	Artículo 4.8	Juntas de Unidad Electoral
22	Artículo 4.9	Junta de Colegio de Votación

Artículo 4.10	Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales
Artículo 4.11	Incompatibilidad
CAPÍTULO V	ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES
Artículo 5.1	Derechos y Prerrogativas de los Electores
Artículo 5.2	Electores
Artículo 5.3	Requisitos del Elector
Artículo 5.4	Domicilio Electoral
Artículo 5.5	Impedimentos para Votar
Artículo 5.6	Garantías del Derecho al Voto
Artículo 5.7	Registro General de Electores
Artículo 5.8	Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados a copia del Registro General de Electores
Artículo 5.9	Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción
Artículo 5.10	Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral
Artículo 5.11	Fechas Límites para Transacciones Electorales
Artículo 5.12	Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales
Artículo 5.13	Tarjeta de Identificación Electoral
Artículo 5.14	Evaluación de las Transacciones Electorales
Artículo 5.15	Errores en Transacciones Electorales
Artículo 5.16	Recusación de Electores

Artículo 5.17 Periodo para la Recusación de Electores
Artículo 5.18 Prueba de Recusación por Edad
Artículo 5.19 Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones
CAPÍTULO VI PARTIDOS POLÍTICOS
Artículo 6.1 Partidos Políticos de Puerto Rico
Artículo 6.2 Prerrogativas de los Partidos Políticos
Artículo 6.3 Agrupación de Ciudadanos
Artículo 6.4 Peticiones de Inscripción de Partido Inválidas
Artículo 6.5 Locales de Propaganda
Artículo 6.6 Registro de Electores Afiliados
Artículo 6.7 Inscripción en el Registro de Electores Afiliados
Artículo 6.8 Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres
Artículo 6.9 Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas
Artículo 6.10 Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia
Artículo 6.11 Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales
Artículo 6.12 Cambio de Nombre o Insignia
Artículo 6.13 Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores
CAPÍTULO VII CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 7.1	Comisión de Primarias y Reglamento
Artículo 7.2	Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos
Artículo 7.3	Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias
Artículo 7.4	Renuncia a Participar en Primarias
Artículo 7.5	Descalificación de Aspirantes y Candidatos
Artículo 7.6	Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona
Artículo 7.7	Nominación Vacante en Primarias
Artículo 7.8	Listas de Aspirantes
Artículo 7.9	Nominación de Candidatos
Artículo 7.10	Determinación y Realización de Primarias
Artículo 7.11	Métodos Alternos de Nominación
Artículo 7.12	Fecha para la Realización de Primarias
Artículo 7.13	Convocatoria a Primarias
Artículo 7.14	Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites
Artículo 7.15	Peticiones de Endosos a Candidatos, Aspirantes y Partidos por Petición
Artículo 7.16	Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos
Artículo 7.17	Criterios para la Invalidación de Peticiones de Endoso
Artículo 7.18	Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos
Artículo 7.19	Diseño de Papeletas de Primarias
Artículo 7.20	Prohibiciones Respecto a Emblemas
Artículo 7.21	Electores y Categorías de Primarias

Artículo 7.22 Escrutinio de Precinto

Artículo 7.23 Aspirantes Electos en Primaria

Artículo 7.24 Empate en el Resultado de la Votación en Primarias

Artículo 7.25 Disposiciones Generales para Primarias

CAPÍTULO VIII PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES

SUB CAPÍTULO VIII

Artículo 8.1 Primarias Presidenciales

Artículo 8.2 Aplicación de este Capítulo

Artículo 8.3 Definiciones

Artículo 8.4 Electores

Artículo 8.5 Votaciones

Artículo 8.6 Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales

Artículo 8.7 Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico

Artículo 8.8 Organismo Ejecutivo Central y Reglamento

Artículo 8.9 Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal

Artículo 8.10 Notificación sobre la Cantidad de Delegados

Artículo 8.11 Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales

Artículo 8.12 Radicación de Candidaturas

Artículo 8.13 Delegados por Acumulación

Artículo 8.14 Método Alterno de Selección de Delegados

Artículo 8.15 Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

Artículo 8.16 Comisión de Primarias Presidenciales

Artículo 8.17 Papeletas de Votación

Artículo 8.18 Escrutinio

Artículo 8.19 Votación en Convención Nacional Nominadora

Artículo 8.20 Contribuciones Políticas

SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1.a. Elecciones Presidenciales

Artículo 8.2.a. Definiciones

Artículo 8.3.a. Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente

Artículo 8.4.a. Funcionario o Representante Electoral Presidencial

Artículo 8.5.a. Organismos Electorales

Artículo 8.6.a. Compromisarios para las Elecciones Presidenciales

Artículo 8.7.a. Requisitos de los Compromisarios

Artículo 8.8.a. Designación de Compromisarios

Artículo 8.9.a. Obligaciones de los Compromisarios

Artículo 8.10.a. Proclama de Elecciones Presidenciales

Artículo 8.11.a. Nominación de Candidatos

Artículo 8.12.a. Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos

Artículo 8.13.a. Personas con derecho a votar

Artículo 8.14.a. Voto Ausente y Voto Adelantado

Artículo 8.15.a. Campaña de Orientación

Artículo 8.16.a. Papeleta Presidencial

Artículo 8.17.a.	Listas Electorales
Artículo 8.18.a.	Votación en los Colegios
Artículo 8.19.a.	Resultados de las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.20.a.	Escrutinio
Artículo 8.21.a.	Escrutinio General y Certificación de Resultados
Artículo 8.22.a.	Votación por los Compromisarios
Artículo 8.23.a.	Violaciones al ordenamiento de las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.24.a.	Prohibiciones y Penalidades
CAPÍTULO IX	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN
Artículo 9.1	Fecha de las Elecciones
Artículo 9.2	Convocatoria General
Artículo 9.3	Día Feriado
Artículo 9.4	Propósitos de la Elección General
Artículo 9.5	Vacantes y Elección Especial
Artículo 9.6	Distribución Electoral
Artículo 9.7	Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta
Artículo 9.8	Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos
Artículo 9.9	Tipos de Papeletas en una Elección General
Artículo 9.10	Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General
Artículo 9.11	Configuración y Diseño de Papeletas
Artículo 9.12	Orden de Posiciones en la Papeleta

Artículo 9.13 Listas de Electores

Artículo 9.14 Colegios de Votación

Artículo 9.15 Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano

Artículo 9.16 Colegio de Fácil Acceso

Artículo 9.17 Ubicación de los Centros de Votación

Artículo 9.18 Cambio de Centro de Votación

Artículo 9.19 Juramento de los Funcionarios Electorales

Artículo 9.20 Sustitución de Funcionario de Colegio

Artículo 9.21 Facultad de los Funcionarios de Colegio

Artículo 9.22 Materiales y Equipos en el Colegio de Votación

Artículo 9.23 Entrega de Materiales y Equipos Electorales

Artículo 9.24 Revisión del Material Electoral

Artículo 9.25 Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento

Artículo 9.26 Proceso de Votación en Elección General

Artículo 9.27 Maneras de Votación

Artículo 9.28 Papeletas Dañadas por un Elector

Artículo 9.29 Imposibilidad para Marcar la Papeleta

Artículo 9.30 Recusación de un Elector en el Colegio de Votación

Artículo 9.31 Arresto por Voto Ilegal

Artículo 9.32 Horario de Votación y Fila Cerrada

Artículo 9.33 Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio

Artículo 9.34 Electores con Derecho al Voto Ausente

Artículo 9.35	Solicitud del Voto Ausente
Artículo 9.36	Voto de Electores Ausentes
Artículo 9.37	Electores con Derecho al Voto Adelantado
Artículo 9.38	Solicitud del Voto Adelantado
Artículo 9.39	Voto de Electores Adelantados
Artículo 9.40	Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado
Artículo 9.41	Electores con Prioridad para Votar
Artículo 9.42	Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente
CAPÍTULO X	ESCRUTINIO
Artículo 10.1	Escrutinio
Artículo 10.2	En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio
Artículo 10.3	Acta de Colegio de Votación
Artículo 10.4	Devolución de Material Electoral
Artículo 10.5	Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados
Artículo 10.6	Anuncios de Resultados Parciales
Artículo 10.7	Escrutinio General
Artículo 10.8	Recuento
Artículo 10.9	Empate de la Votación
Artículo 10.10	Intención del Elector
Artículo 10.11	Resultado Final y Oficial de la Elección
Artículo 10.12	Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública

Artículo 10.13	Comisionado Residente Electo
Artículo 10.14	Representación de Partidos de Minoría
Artículo 10.15	Impugnación de Elección
Artículo 10.16	Efecto de la Impugnación
Artículo 10.17	Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros
Artículo 10.18	Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio
CAPÍTULO XI	REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO
Artículo 11.1	Aplicación de esta Ley
Artículo 11.2	Deberes de los Organismos Electorales
Artículo 11.3	Día Feriado
Artículo 11.4	Electores con Derecho a Votar
Artículo 11.5	Emblemas
Artículo 11.6	Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política
Artículo 11.7	Notificación de Participación en Consultas Electorales
Artículo 11.8	Financiamiento
Artículo 11.9	Papeleta
Artículo 11.10	Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante
Artículo 11.11	Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político
CAPÍTULO XII	PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 12.1	Violaciones al Ordenamiento Electoral
Artículo 12.2	Violación a Reglas y Reglamentos
Artículo 12.3	Penalidad por Obstruir
Artículo 12.4	Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar
Artículo 12.5	Delito de Inscripción o de Transferencia
Artículo 12.6	Alteración de Documentos Electorales
Artículo 12.7	Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos
Artículo 12.8	Interferencia, Manipulación, Alteración, Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos
Artículo 12.9	Uso Ilegal de Información del Registro Electoral
Artículo 12.10	Voto Ilegal y Doble Votación
Artículo 12.11	Instalación de Mecanismos
Artículo 2.12	Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral
Artículo 12.13	Uso Indebido de Fondos Públicos
Artículo 12.14	Distancia entre Locales de Propaganda y JIP
Artículo 12.15	Apertura de Locales de Propaganda
Artículo 12.16	Intrusión en Local
Artículo 12.17	Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones
Artículo 12.18	Ofrecimiento de Puestos
Artículo 12.19	Convicción de Aspirante o Candidato
Artículo 12.20	Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos

Artículo 12.21 Obligación de Remoción de Propaganda
Artículo 12.22 Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas
Artículo 12.23 Día de una Elección
Artículo 12.24 Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables
Artículo 12.25 Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local
Artículo 12.26 Prescripción
CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL
Artículo 13.1 Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión
Artículo 13.2 Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia
Artículo 13.3 Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo
Artículo 13.4 Efectos de una Decisión o Revisión Judicial
Artículo 13.5 Derechos y Costas Judiciales
Artículo 13.6 Designación de Jueces en Casos Electorales
CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES
Artículo 14.1 Separabilidad
Artículo 14.2 Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley
Artículo 14.3 Enmiendas a la Ley 222-2011
Artículo 14.4 Reglamentos
Artículo 14.5 Disposiciones Transitorias
Artículo 14.6 Vigencia

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1.-Título. -

Esta Ley se conocerá y será citada como "Código Electoral de Puerto Rico de 2019."

Artículo 2.2. - Declaración de Propósitos. -

El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección en el Gobierno de Puerto Rico será elegida por voto directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Esta Ley, armoniza la amplia tradición democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico; las disposiciones constitucionales estatales y federales; y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación.

Artículo 2.3.-Definiciones. -

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) "Acta de Escrutinio de Colegio"- Documento en el que se consigna el resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.

(2) "Acta de Incidencias"- Documento en el que se consignan los acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.

(3) "Agencia" o "Agencia de Gobierno" - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

(4) "Agencia federal" o "Gobierno federal"- Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.

(5) "Agrupación de Ciudadanos" - Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.

(6) "Año Electoral"- Año en que se realizan las Elecciones Generales.

(7) "Área de Reconocimiento de Marca"- Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin marcas escritas ni impresas- dentro del cual el Elector debe hacer su marca de votación.

(8) "Aspirante" – Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.

(9) "Balance Electoral" – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos, según se dispone en esta Ley.

(10) "Balance Institucional" – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las oficinas y los organismos institucionales de la Comisión que realizan actividades de estricta naturaleza electoral a nivel estatal y en las Juntas de Inscripción Permanente, según se dispone en esta Ley.

(11) "Candidato" - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.

(12) "Candidato Independiente" - Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.

(13) "Candidatura" - Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.

(14) "Casa de alojamiento" – Lugar en el que habitan y pernoctan personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuido en particular, tales como égidas, centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de mujeres maltratadas, centros de protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.

(15) "Caseta de Votación" – Mampara o Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.

(16) "Centro de Votación" – Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.

(17) "Certificación" – Determinación hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por petición, Aspirante Primarista, candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los

respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.

(18) "Certificación de Elección" - Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.

(19) "Cierre de Registro"- Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o cambiar datos del Elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(20) "Ciclo(s) Electoral(es)"– Se aplicarán dentro de los siguientes términos:

(a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(b) En un Plebiscito, Referéndum o una Elección Especial General en todo Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley habilitadora o Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(d) En una Primaria Presidencial de Partido Nacional, Elección Especial municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los seis (6) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por legislación los términos de cada Ciclo Electoral.

(21) "Ciclo Electoral Cuatrienal" - Conjunto de los cuatro (4) años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.

(22) "Ciudadano"- Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, US citizen o American citizen.

(23) "Colegio de Votación" – Lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de votación en determinada Unidad Electoral.

(24) "Comisión" – Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.

(25) "Comisión de Asistencia de Elecciones" – US Election Assistance Commission o EAC, por sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia electoral, según creada por la ley federal Help America Vote Act de 2002, según enmendada, (HAVA).

(26) "Comisión Local de Elecciones" - Organismo oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto.

(27) "Comisionado Alterno" - Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.

(28) "Comisionado Electoral" – Puede ser propietario o adicional, según definido en esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal,

legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión Estatal de Elecciones, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.

(29) "Comité de Acción Política" – Agrupación de ciudadanos o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un Plebiscito o Referéndum.

(30) "Comité de Campaña" - Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al Aspirante, Candidato, Partido Político u opción o alternativa correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos. Deberán cumplir con los límites y las obligaciones

dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

(31) “Compromisario”- Persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(32) “Contralor Electoral” – Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

(33) “Cuidador Único” - Elector que es la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuido de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

(34) “Delito Electoral" - Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.

(35) “Documento” - Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel, electrónicos y digitales.

(36) "Elección Especial" – Proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a una "Elección General" para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.

(37) "Elecciones Generales" - Proceso de votación directa de los electores que se realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel estatal, federal, municipal y legislativo.

(38) "Elección Presidencial" o "Elecciones Presidenciales"- Proceso en una Elección General en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios, según se dispone en esta Ley.

(39) "Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil" – Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.

(40) "Escrutinio Electrónico" – Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas

en una papeleta en papel o por el escrutinio electrónico integrado al sistema de Voto por Internet.

(41) "Formulario"– Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo electrónico y una red telemática. Cuando su versión es electrónica (eForm) su programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su contenido automáticamente.

(42) "Franquicia Electoral" - Concesión de derechos y prerrogativas que esta Ley y la Comisión le reconocen a un Partido Político por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respetivas categorías como Partidos Políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente Elección General, el Partido Político incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.

(43) "Funcionario Electo o Elegido" - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.

(44) "Funcionario Electoral" – Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión , mediante documento

que será debidamente cumplimentado y juramentado por el Elector designado.

(45) "Geoelectoral" – Es la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos.

(46) "Gobierno" - Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.

(47) "Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado" o "JAVAA"– Organismo electoral de la Comisión con Balance Institucional que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, Votación y adjudicación de los Votos Ausentes y Votos Adelantados.

(48) "Junta de Colegio" - Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en el Colegio de Votación y encargado de administrar el proceso de Votación en el colegio asignado. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.

(49) "Junta de Inscripción Permanente" - Organismo electoral con Balance Institucional que realiza las transacciones y los servicios electorales, y

cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno.

(50) "Junta de Unidad Electoral" - Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en la Unidad Electoral y que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.

(51) "Lista de Electores" - Documento impreso en papel o material análogo o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o Centro de Votación.

(52) "Local de Propaganda" - Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.

(53) "Mal Votado" – Se refiere a cuando se detectan votos por más Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.

(54) "Marca" – Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el Elector en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio, como papel o el sistema electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la Votación.

(55) "Marca Válida en la Papeleta"- Trazo hecho por el Elector sobre la Papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados. Toda Marca hecha fuera del área de reconocimiento de Marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa hecha por el Elector que contenga el nombre del Candidato o alternativa, según corresponda al tipo de Votación, y una marca válida en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la Papeleta. En los casos de medios de Votación electrónica o Voto por Internet, la Marca válida la generará el sistema al momento en que el Elector haga la selección en la interfaz.

(56) "Marca Bajo Insignia" – Consiste en una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político.

(57) "Material Electoral" - Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión.

(58) "Medio de Comunicación" - Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares de divulgación masiva.

(59) "Medio de Difusión" - Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjas, carteles, altoparlantes, cruzacalles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos, medios electrónicos u otros medios similares.

(60) "Método Alterno" - Procedimiento alternativo que sustituye una Primaria o Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.

(61) "Miembro" o "Afiliado" – Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido Político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido Político; cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno y participa en sus actividades.

(62) "Movilización" - Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con Electores con el propósito de motivarlos y transportarlos para que asistan a votar. También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, Internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el

propósito de motivar a los Electores para que acudan a sus correspondientes Colegios de Votación.

(63) "Naturaleza específicamente electoral" – Aquel asunto directamente relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto.

(64) "No Votado" – Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por menos Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.

(65) "Número de Identificación Electoral" - Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.

(66) "Oficinas Administrativas" – Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia, recursos humanos, propiedad, compras y suministros, planta física, seguridad interna, finanzas, entre otras, que no estén reservadas por esta Ley a las Oficinas Electorales.

(67) "Oficinas Electorales" u "Organismos Electorales" – Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral.

(68) "Organismo Directivo Central" - Cuerpo rector a nivel estatal que cada Partido Estatal, Partido Nacional, o y por petición haya designado como tal en su reglamento.

(69) "Organismo Directivo Local" - Cuerpo rector que cada Partido Legislativo,Partido Municipal por petición haya designado como tal en su reglamento.

(70) "Papeleta" – Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la Comisión para que el Elector exprese su voto en cualquier Votación.

(71) "Papeleta Adjudicada"- Aquella votada por el Elector y que posee al menos una marca válida a favor de un Partido Político, Candidato, Candidato

Independiente, nominación directa, Aspirante, opción o alternativa presentada en la papeleta.

(72) "Papeleta Dañada" - Aquella que un Elector manifiesta haber dañado en el Colegio de Votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.

(73) "Papeleta en Blanco" – Aquella que no posee Marca válida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada.

(74) "Papeleta Íntegra" - Aquella en que el Elector vota haciendo una Marca válida debajo de la insignia de un solo Partido Político sin otras Marcas en la misma Papeleta; lo que significa haber votado por el o todos los Candidatos del partido que figuran en la columna de esa insignia.

(75) "Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado" – Se refiere a cuando el Emarcó en la Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o nominados solo las Papeletas votadas por candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se considerará como Papeleta Mal Votada.

(76) "Papeleta Mixta" - Aquella en la que el Elector hace una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político y también hace una Marca válida que refleje un voto válido para al menos un Candidato en la columna bajo la insignia de ese Partido Político y por cualquier otro Candidato o

combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el Elector tiene derecho a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, Candidatos Independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa.

(77) "Papeleta No Contada"- Papeleta marcada por el Elector que cualquier sistema de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.

(78) "Papeleta Nula" - Papeleta votada por un Elector en donde aparece arrancada la insignia de algún Partido Político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un Candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio electrónico. No se considerará como Papeleta Adjudicada.

(79) "Papeleta por Candidatura" - Papeleta en que el Elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier Candidato o combinación de candidatos de este u otros Partidos Políticos, independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de un partido político.

(80) "Papeleta Pendiente de Adjudicación"- Papeleta No Contada, Papeleta Recusada y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de

Electores Añadidos a Mano. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión durante el Escrutinio General.

(81) "Papeleta Protestada" - Papeleta votada por más de un Partido Político o bloque de Candidatos, Aspirantes, opciones o alternativas. No se considerará como Papeleta Adjudicada.

(82) "Papeleta Recusada" - Papeleta votada por el Elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto en esta Ley.

(83) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" – Papeletas en blanco, Over Voted, Under Vote y las nulas. Dichas Papeletas no formarán parte del cómputo de los porcientos del resultado de la Votación. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las Actas de Escrutinio para los efectos de cuadre contable en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación. Dichas Papeletas sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de intención del Elector, "de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales." Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).

(84) "Papeleta Sobrante" - Aquella que no se utilizó en el proceso de Votación.

(85) "Partido Político" o "Partido" – Los Partidos de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 6.1; y los Partidos Nacionales de Estados Unidos de América, según definidos en el Artículo 8.3 (5) de esta Ley. Esta Ley dispone, además,

sus respectivas facultades, deberes y prerrogativas conforme a la naturaleza y los alcances de ambas categorías.

(86) "Persona" - Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.

(87) "Persona Jurídica" – Es la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o el grupo de personas que se organiza de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(88) "Plebiscito o Referéndum" – Método de Votación o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta. El diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán conforme a lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 2009 TSPR 97 179 DPR.

(89) "Precinto electoral" - Demarcación geográfica o geoelectoral en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de este.

(90) "Presidente" – Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

(91) "Presidente Alterno" – Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.

(92) "Primarias" – Proceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido.

(93) "Procesos electorales" - Actividades y operaciones de índole electoral que realice la Comisión.

(94) "Recusación" - Procedimiento para impugnar el estatus de un Elector en el Registro General de Electores. La Recusación tiene el propósito de anular una petición de inscripción, excluir o inactivar a un Elector del Registro General de Electores. También significará el acto de objetar el voto de un Elector durante una Votación cuando mediaran las condiciones y se presente la evidencia dispuesta en esta Ley. Para ser presentada, evaluada y adjudicada, toda Recusación deberá cumplir con los requisitos de esta Ley.

(95) "Registro Electrónico de Electores", "eRE" o "Sistema eRE" – Sistema informático y cibernético de la Comisión que, no más tarde de 1ro. de julio de 2022, permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral y canalizar su Voto por Internet . Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.

(96) "Registro General de Electores", "Lista" o "Electronic Poll Book" – Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, firma de los electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos. Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro podrán sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia, precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales,

evitando el riesgo de manipulación y de vaciado de listas en los Colegios de Votación.

(97) "Registro de Electores Afiliados" - Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá los Electores miembros de dicho Partido Político que han cumplido con el método establecido por el Partido para esos propósitos. La Comisión deberá asistir con sus recursos a los Partidos Políticos para la preparación de estos registros o listas. Este Registro de Electores Afiliados estará ordenado en un medio electrónico y puede ser impreso o manejado a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precintos, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga cada Partido con certificación vigente en la Comisión.

(98) "Reubicación" - Proceso mediante el cual un Elector solicita que, en el Registro Electrónico de Electores, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo Precinto, por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.

(99) "Secretario" o "Secretaria" – Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.

(100) "Sistemas o Métodos Convencionales de Votación" – Los dispuestos en los reglamentos, normas y procedimientos aprobados e implementados por la Comisión en la Elección General de 2016, para instrumentar los distintos

tipos de Votación: en Colegios de Votación, Colegios de Fácil Acceso, Voto Ausente, Voto Adelantado, Voto por Teléfono (Vote by Phone) y Añadidos a Mano.

(101) "Sistema de Escrutinio Electrónico" (SEE) u "Optical Scanning Vote Counting System (OpScan)" - Toda máquina, programación, dispositivo mecánico, informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento electoral, así como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir la tabulación y resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.

(102) "Transferencia" - Cuando un Elector solicita que, en su Registro Electrónico Electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.

(103) "Transferencia Administrativa"- Cuando la Comisión recibe información de otra agencia de gobierno u organización sobre un cambio de domicilio del Elector, y habiendo la Comisión notificado al Elector, se actualiza su inscripción de un Precinto a otro por haber cambiado su domicilio.

(104) "Transmisión Electrónica" - Transmisión de información, datos, Papeletas de votación, resultados electorales o documentos que consiste en el movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas, electrópticas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza de la información transmitida.

(105) "Tribunal" - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(106) "Unanimidad" o "Unánime" – La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado

por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre estos, prevalecerá la decisión del Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(107) "United States Postal Service", "USPS", "Correo" o "Servicio Postal" – Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.

(108) "Unidad Electoral" - Demarcación geográfica o geoelectoral más pequeña en que se dividen los Precintos para propósitos electorales.

(109) "Votación" – Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, Elecciones Presidenciales, Elecciones Especiales, Primarias de Partidos estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales, Referéndums, Plebiscitos y consultas al electorado.

(110) "Voto Adelantado" – Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada

habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento. No más tarde de la Elección General de 2024, la Comisión deberá hacer disponible el Voto por Internet a todos los demás electores elegibles para este tipo de votación adelantada. En caso del Elector no desear el Voto por Internet, se le ofrecerá el método de votación por correo.

(111) "Voto Ausente" - Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores que el día determinado para realizar una Votación anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.

(112) "Voto por Internet" – Sistema electrónico a distancia y en tiempo real descrito en el Artículo 3.13, incisos 5 y 6 de esta Ley, que facilita al Elector su acceso a materiales, instrucciones y papeletas de votación; la entrada o marcación del voto; advertencias al Elector sobre la corrección de su voto conforme a las instrucciones de la Comisión, el registro del voto; la encriptación de los datos relacionados; su transmisión a servidores a través de redes telemáticas seguras; y finalmente, la tabulación de los resultados electorales. Posee las más estrictas condiciones de seguridad disponibles, precisión, integridad, rapidez, privacidad, auditabilidad, accesibilidad y costo-efectividad, incluyendo la secretividad del voto. Para utilizar este sistema de votación, el Elector deberá tener acceso a algún medio de señal

telemática y un dispositivo electrónico, incluyendo, pero sin limitarse, a: PC, teléfono inteligente, tablet u otros dispositivos que la Comisión considere adecuados.

(113) "Voto por Nominación Directa" Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 2009 TSPR 97 179 DPR ____.

(114) "Voto Inválido" – Se refiere a las Papeletas Mal Votadas, No Votadas, Papeleta Nula, Papeleta en Blanco y la Papeleta Protestada. Estas, votados en blanco y protestados no formarán parte del cómputo ni la contabilización de los votos emitidos en ninguna votación.

(115) "Voto Válido" – Se refiere a los votados correctamente conforme a las disposiciones de esta Ley y adjudicados a algún Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa.

Artículo 2.4-Términos. –

El cómputo de los términos expresados en esta Ley, se aplicarán según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendado, excepto aquellos términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 2.5.- Uniformidad. -

La facultad de reglamentación concedida por esta Ley a los organismos electorales, deberá ser ejercida garantizando la realización de los procesos relacionados con toda Votación bajo normas de uniformidad, al máximo posible, de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

CAPÍTULO III

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1.-Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. -

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión , con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación, del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.

(b) Serán miembros exofficio de la Comisión, el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alterno y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alterno.

(c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos

válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.

(d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.

(e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y

disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.

(f) Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley, retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.

(g) Cualquier situación de empate en los votos obtenidos por Partidos Políticos al determinarse la composición máxima de la Comisión, se resolverá en sorteo público dirigido por el Presidente de la Comisión.

(3) Presupuesto

(a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los recursos económicos necesarios para cumplir con todos los

propósitos de esta Ley y conforme al calendario dispuesto en esta, incluyendo todos los sistemas tecnológicos e informáticos aquí ordenados.

(b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las transferencias presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las asignaciones económicas para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley, nunca excederán de los treinta (30) días naturales a partir de la petición presentada por su Presidente.

(c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud de su Presidente. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá posponer gastos o desembolsos de este en contraposición a las fechas y el calendario dispuestos en esta Ley.

(d) La petición presupuestaria anual de la Comisión se diseñará y presentará con la metodología de base cero, según corresponda a la magnitud de los procesos, servicios, sistemas tecnológicos y eventos electorales para cada año del ciclo cuatrienal.

(e) Se considerarán como Fondos Ordinarios y Recurrentes aquellos relacionados con el funcionamiento administrativo y electoral de la Comisión, incluyendo

el mantenimiento, actualización y la certificación de los sistemas y equipos tecnológicos que haya adquirido y tenga en su inventario operacional. La petición de estos fondos también se fundamentará en los informes anuales que deberán presentar a la Comisión los Comisionados Electorales y los directores de cada oficina o dependencia detallando sus respectivas necesidades y la productividad de los trabajos de cada uno de sus empleados y personal en destaque; y la costo efectividad por el consumo de materiales, sistemas informáticos y equipos en las oficinas.

(f) Se considerarán como Fondos para Eventos Electorales aquellos relacionados con la planificación, organización y realización de cualquier tipo de votación dispuesta por ley, que la Comisión pueda anticipar previo a la presentación de su petición presupuestaria para cada año fiscal como la Elección General, Plebiscitos, Referéndums, Primarias de los Partidos Políticos, Primarias presidenciales u otras. De no poder anticiparse algunos de estos eventos electorales al momento de la petición presupuestaria de cada año fiscal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán los recursos adicionales a solicitud de la Comisión. Estos recursos adicionales no se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes de la Comisión.

(g) Se considerará como Fondo para la Innovación Tecnológica aquellos recursos asignados a la Comisión para la evaluación, planificación, contratación, modificación, adquisición, diseño, desarrollo, implementación, actualización, educación y mantenimiento de todo sistema y equipo tecnológico, informático

o cibernético que deba adquirir para cumplir con los propósitos de esta Ley. No se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes y tampoco de los Fondos para Eventos Electorales de la Comisión. Además de las asignaciones presupuestarias que reciba este Fondo, también se ingresarán a este, cualesquiera asignaciones recibidas por la Comisión que sean consideradas como sobrantes al cierre de cada año fiscal. No se utilizará ningún recurso asignado o transferido a este Fondo para otros propósitos que no sean los aquí dispuestos.

(h) La Comisión queda autorizada a solicitar y recibir donativos de fundaciones y otras entidades públicas y privadas para el fortalecimiento del Fondo para la Innovación Tecnológica, siempre que estos, no representen conflicto de interés, violaciones éticas o la transgresión de alguna ley.

(i) A los fines de cuantificar los recursos necesarios para el Fondo para la Innovación Tecnológica y los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, incluso aquellos que no serán utilizados hasta después de la Elección General de 2020, el Presidente de la Comisión tendrá que:

i. Presentar, no más tarde de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, un informe detallando las proyecciones de costos de cada uno de estos sistemas en sus distintas etapas y para cada año fiscal.

ii. El informe también detallará los costos de educación y orientación masiva sobre la utilización de estos sistemas por los empleados de la Comisión y los electores.

iii. Copia de este informe será entregado por la Comisión a los presidentes de las Cámaras Legislativas, a través de la Secretaría de los respectivos Cuerpos, el Gobernador y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

(4) Compras y Suministros

(a) La Comisión podrá comprar, contratar, enmendar y ampliar contratos vigentes o arrendar a entidades públicas y privadas cualesquiera materiales, equipos, impresos, servicios, instalaciones o estructuras, sistemas y equipos tecnológicos sin sujeción a las disposiciones de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña,"; de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico"; y de cualquier otro plan o ley relacionada.

(b) La Junta de Subastas de la Comisión evaluará y adjudicará, conforme a la ley y sus reglamentos las adquisiciones de bienes y servicios para la Comisión. En el caso de la adquisición de equipos tecnológicos y sistemas informáticos, la evaluación y la adjudicación de las propuestas, licitaciones o contratos, según correspondan a cada tipo de adquisición y su monto total, serán de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Asesores de OSIPE. La Junta de Asesores de OSIPE adoptará su propio reglamento para estas adquisiciones.

(c) A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para

una Votación, que puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación, coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá directamente sobre la adjudicación de estas a su mejor discreción. No habiendo unanimidad entre los votos de los Comisionados Electorales propietarios, será el Presidente quien deberá decidir la adjudicación. Cualesquiera de las anteriores -la decisión de la Junta de Subastas, de la Junta de Asesores de OSIPE o la decisión unánime de la Comisión o del Presidente- se considerará una adjudicación final y firme a nivel administrativo. Ninguna demanda o recurso legal presentado en un Tribunal de Justicia sobre esta adjudicación o contratación podrá paralizar la misma, a menos que la Orden, Decisión o Sentencia advenga final y firme.

(d) El Presidente tendrá discreción para la adquisición de bienes sin subasta hasta la cantidad de setenta y cinco mil dólares ($75,000) en un mismo año fiscal para cada suplidor de bienes; y hasta ciento cincuenta mil dólares ($150,000) para la contratación de servicios en un mismo año fiscal, por cada contratista. Cuando el importe de cada una de las adquisiciones de bienes o las contrataciones de servicios excedan las cantidades mencionadas, el Presidente deberá canalizar la adquisición de bienes a través del consentimiento del pleno de la Comisión.

(5) Estructura Institucional

(a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la

pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. No más tarde de 30 de junio de 2022, deberá completarse la implementación de un plan de reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción de las Oficinas Administrativas, corresponderán a las determinaciones del Presidente.

(b) Será una agencia pública accesible a los electores y lo menos costosa posible para los contribuyentes; promoviendo la automatización de sus operaciones administrativas y electorales con la utilización de sistemas tecnológicos que reduzcan la intervención humana al máximo posible e, incluso, faciliten la interacción con los electores a distancia y en tiempo real evitando que estos deban visitar oficinas de la Comisión.

(c) Las Oficinas Administrativas estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente. El Director de cada Oficina Administrativa será nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre remoción.

(d) Solamente las Oficinas Electorales de la Comisión tendrán personal de los Partidos Políticos utilizando el concepto de una junta con Balance Institucional.

(6) Recursos Humanos de la Comisión

(a) La Comisión será un Administrador Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley

para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos".

(b) El personal de la Comisión podrá acogerse a los beneficios de algún Sistema de Retiro, de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando a la fecha de su nombramiento; o podrá seleccionar algún método de retiro privado.

(c) La Comisión diseñará y aprobará un Plan de Clasificación y Retribución que incluya a todos sus empleados y que se ajuste a la reestructuración institucional de Oficinas Administrativas y de Oficinas Electorales aquí ordenada. Ese plan, deberá instrumentarse tomando en consideración las necesidades del sistema electoral a través de la automatización de los procesos electorales y la eliminación de toda burocracia innecesaria.

(d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo Plan de Clasificación, el Presidente viabilizará que estos empleados ingresen al programa del Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico."

(7) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo

(a) No podrá ser designado, contratado, nombrado, ni ocupar cargo como miembro de la Comisión, aquella persona que:

i. Tenga convicción por delito grave.

ii. Tenga convicción por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral.

iii. No presente evidencia oficial, al momento de su nombramiento o contratación y al cierre de cada año fiscal, del cumplimiento de sus obligaciones contributivas o económicas con el Departamento de Hacienda, la Administración para el Sustento de Menores, el Centro de Recaudación e Ingresos Municipales y por patentes o arbitrios municipales, según apliquen.

iv. No sea elector activo y domiciliado en Puerto Rico.

v. Ocupe o aspire a ocupar algún cargo público electivo.

(b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera agencias de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los ingresos por planes de retiro.

(c) Ninguna persona será reclutada como empleado regular, transitorio, irregular, contratista o en destaque cuando tenga lazos familiares con algún

miembro propietario, *ex officio*, funcionario o jefe de división de la Comisión hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. Se excluyen de esta prohibición, aquellos que hayan sido reclutados, contratados o en destaque previo a la vigencia de esta Ley.

(d) A los empleados de la Comisión les aplicarán las prohibiciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada o aquella que esté vigente, específicamente en lo relacionado contra el nepotismo o los conflictos de intereses e influencias indebidas por parientes.

(e) Cuando el Presidente de la Comisión, por aparente o evidente conflicto de interés, no deba firmar algún nombramiento, contrato, documento o certificación, lo hará el Secretario de la Comisión y, en estos casos, su firma tendrá el alcance del poder institucional que posee el Presidente en esta Ley.

(8) Metodología Administrativa

Se ordena el ahorro de recursos humanos, de espacios de archivos físicos para papel y de equipos a través de la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral incluyendo, al máximo posible de la tecnología disponible, su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless). Todo documento digitalizado o en versión electrónica, conservado y expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, financieros, electorales, legales y judiciales. Ningún funcionario o empleado de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios, corporaciones públicas y entidades privadas podrá

requerir a la Comisión documentos originales en papel de ningún tipo cuando esta los expida y haga disponibles desde una fuente digital o electrónica.

(9) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

(a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

i. Ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y el mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático, cibernético, electrónico y digital existente en la Comisión. Incluye la operación, seguridad y mantenimiento del Registro General de Electores.

ii. Realizar los estudios, las evaluaciones, las recomendaciones y los estimados de costos para la modificación de los sistemas y equipos tecnológicos existentes, o la adquisición de nuevos sistemas y equipos que se ajusten a los sistemas tecnológicos, la metodología administrativa y electoral que dispone esta Ley.

iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y de administración interna de la Comisión. Esta función no se considerará de naturaleza específicamente electoral. Distinto a los sistemas tecnológicos electorales, ninguna aplicación informática (software) adquirido por la Comisión para propósitos administrativos o gerenciales podrá ser de plataforma o

programación cerrada. Toda solución adquirida para estos propósitos deberá ser abierta y compatible con las aplicaciones de uso general que pueda implementar el Gobierno Central de Puerto Rico.

iv. Evaluar y adjudicar ofertas relacionadas con la adquisición de equipos, sistemas informáticos y tecnológicos de la Comisión.

(b) Funcionará como una Junta de Balance Institucional conforme al Artículo 3.16, de esta Ley.

(c) La Junta de OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo, una vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de OSIPE y sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales propietarios, excepto cuando esta Ley requiera establecer un programa de automatización, accesibilidad o votación electrónica como los requeridos bajo el Artículo 3.13. En este caso, no habiendo unanimidad en la Comisión, será el Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios necesarios para dar cumplimiento a la Ley.

(d) Mantendrá al tanto a la Comisión de todos sus procedimientos y operaciones electorales.

(e) Mantendrá los registros electorales que le ordene esta Ley, con las actualizaciones que garanticen que la información es precisa, al día y confiable.

(f) Manejará, mantendrá y operará los procesos de Votación, divulgación de resultados electorales o Escrutinio Electrónico adoptado.

(g) Velará que sus sistemas y procedimientos se ajusten rigurosamente a las normas de seguridad y las certificaciones en los procesos electorales de esta Ley y de las agencias federales.

(h) Se prohíbe a los miembros de la Junta de OSIPE evaluar cualquier proyecto técnico con algún suplidor con el que sostenga relación económica o que tenga alguna relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(i) Establecerá un Plan de Proyectos de Innovación conforme a las fechas dispuestas en esta Ley, y las que le asignen el Presidente o la Comisión según corresponda, tomando en consideración si la naturaleza del proyecto es administrativa o electoral. El Plan deberá incluir la descripción y los propósitos de cada proyecto, sus etapas y estimados de costos.

(j) Una vez aprobados por la Comisión los planes y las recomendaciones, el Presidente los incluirá en las peticiones presupuestarias y dentro de la partida del Fondo para la Innovación creado por esta Ley.

(k) Los portales cibernéticos y los sistemas de interacción electrónica con los Electores deberán ser accesibles a personas con impedimentos, con la

información disponible en los idiomas oficiales de español e inglés, y con la capacidad de ofrecer de manera segura los servicios a los electores en el Registro Electoral Electrónico (eRE); las solicitudes de voto ausente y voto adelantado; la radicación electrónica de Candidaturas para Aspirantes y Candidatos de Partidos e independientes; la presentación de endosos electrónicos; además de cualquier otro servicio o transacción requeridos en esta Ley o que la Comisión requiera por reglamento.

Artículo 3.2.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión. -

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.

(2) Adoptar, alterar y utilizar un sello oficial del que se tomará conocimiento judicial y se hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes.

(3) Aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación.

(a) La Comisión deberá aprobar el Reglamento para todas las votaciones y sus papeletas en la Elección General y su Escrutinio General, y todo otro

reglamento que se utilizará en dicho evento electoral, no más tarde de los seis (6) meses antes de la Elección General. Deberá publicarlos en la página cibernética hasta por lo menos los cinco (5) meses posteriores a cada Elección General.

(b) Cuando se trate específicamente de reglas o reglamentos que conlleven cambios en los sistema de Votación o escrutinio que se utilizarán en una Elección General, y sin sujeción a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; la Comisión notificará a los Partidos Políticos, organizaciones y a los Candidatos Independientes participantes de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación. En estos casos específicos, además, la Comisión realizará vistas públicas para que el público en general tenga la oportunidad de expresarse. Estas vistas serán convocadas en avisos que se publicarán en la página cibernética de la Comisión. Las publicaciones de estos avisos deberán completarse con no menos de una semana de antelación a la celebración de la vista pública. Los avisos informarán al público la dirección cibernética específica en la que estarán disponibles los proyectos de reglas o reglamentos bajo consideración.

(c) En los casos de otros tipos de votaciones como Primarias estatales o presidenciales, Plebiscitos, Referéndums u otros, el término para la aprobación de sus respectivas reglamentaciones será no más tarde de los

cuatro (4) meses previos a la realización de la Votación, excepto que otro término se disponga por ley. Las reglas y los reglamentos para estos tipos de elecciones o votaciones deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión, dentro de un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación; y hasta por lo menos los tres (3) meses posteriores a la fecha de la Certificación Final de sus respectivos resultados electorales.

(4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos electores, la reinscripción de Electores y las actualizaciones del récord de cada ciudadano Elector en el Registro General de Electores.

(5) Convocar reuniones de las Comisiones Locales y de cualquier otro organismo electoral cuando así lo considere necesario.

(6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley.

(7) Aprobar los planes de trabajo, adoptar las reglas y las normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción; incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir los datos en el Registro General de Electores garantizando que la información electoral sea precisa y actualizada.

(8) Gestionar y hacer todos los acuerdos y convenios ordenados en esta Ley y aquellos que considere necesarios, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, para cumplir con sus obligaciones legales y electorales.

(9) Estudiar los problemas de naturaleza electoral y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de los asuntos y procedimientos electorales a través de la reestructuración institucional y la adopción de sistemas tecnológicos seguros y automatizados que faciliten los procesos y los servicios administrativos y electorales con mayor accesibilidad a los electores a distancia y en tiempo real.

(10) Cumplir rigurosamente con las fechas dispuestas en esta Ley, para su reestructuración institucional y la adopción de los nuevos procedimientos y sistemas informáticos, incluyendo aquellos que serán transitoriamente utilizados en la Elección General de 2020 y los que deberán adoptarse para los eventos electorales posteriores a esta.

(11) Requerir la cesión gratuita y temporera de toda estructura pública, construida u operada con auspicio de fondos públicos -aunque sea administrada por una entidad privada- para el uso estrictamente electoral de la Comisión. En los casos que en que se utilice una estructura administrada por el sector privado, la Comisión deberá tener una póliza global de responsabilidad pública. En los casos de estructuras administradas por el gobierno, se aplicará de manera automática a la Comisión la póliza de responsabilidad pública de la agencia u organismo público que administra la estructura.

(12) Reclamar, a su única discreción y durante los Ciclos Electorales definidos en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios y corporaciones

públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la Comisión durante los Ciclos Electorales, será legalmente obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque. En circunstancias distintas a los Ciclos Electorales y los destaques en las oficinas propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destaques de personal solo se realizarán por virtud de legislación o por solicitud de la Comisión y con el consentimiento discrecional de la agencia que aportaría cada destaque.

(13) Desarrollar una campaña masiva para el acopio de datos adicionales de los Electores que son necesarios para que puedan utilizar los sistemas tecnológicos ordenados en esta Ley, incluyendo el sistema de Voto por Internet en sus distintas etapas de implementación. La Comisión velará porque toda inscripción, solicitud o transacción electoral a partir de la vigencia de esta Ley, cumpla con el acopio de los datos adicionales tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.

(14) Deberá realizar la reducción y la consolidación de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).

(15) A partir de la vigencia de esta Ley, deberá hacer las gestiones necesarias, directamente con los Electores, durante el ofrecimiento de servicios, eventos

electorales u otros medios, y entrar en convenios con entidades públicas municipales, estatales, federales y privadas para comenzar a recopilar, y así continuar de manera ininterrumpida, los datos personales adicionales de los electores que viabilicen la corroboración de sus identidades a través de los sistemas electrónicos y cibernéticos que deberá adoptar la Comisión para interactuar con estos de manera electrónica, a distancia y en tiempo real.

(16) Toda corroboración electrónica de la identidad de un Elector siempre deberá incluir, como mínimo, los últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social personal, independientemente de que la Comisión utilice otros datos o campos de información para realizar esa corroboración.

(17) Custodiar y velar por la conservación, en su forma original o digital, de todos los expedientes, registros y documentos de naturaleza electoral y administrativa que obren en su poder; incluyendo aquellos con valor histórico o que las leyes y los reglamentos requieran su conservación.

(18) Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y las guías estatales y federales que garanticen el acceso al ejercicio del derecho al voto de las personas con impedimentos, encamadas, población envejeciente y otros electores con barreras.

(19) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud de esta Ley y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada.

(20) Citar personas o testigos y requerir documentos, datos o información sobre asuntos de naturaleza específicamente electoral.

(21) Cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral, la Comisión podrá designar mediante acuerdo unánime Oficiales Examinadores cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por reglamento. Los Oficiales Examinadores presentarán sus informes y recomendaciones a la Comisión.

(22) Interponer cualesquiera remedios y recursos legales que estime necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley y, principalmente, proteger los derechos de los electores.

(23) Definir por reglamento la distribución equitativa de los materiales electorales, así como fijar el precio de venta de estos, tomando en consideración los costos de producción, manejo electrónico o impresión. Nada de lo antes dispuesto, limita la discreción de la Comisión para eximir dicho pago cuando se trate de Partidos Políticos, Candidatos Independientes, Agrupaciones de Ciudadanos o cuando fueren solicitados por instituciones educativas y organizaciones cívicas sin fines de lucro. Igualmente, en tales casos podrán acordar la cantidad de materiales a ser distribuidos gratuitamente, pero en todo caso, cada Partido Político o Candidato Independiente certificado por la Comisión que participe en una Votación, tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los materiales sin costo alguno.

(24) Conforme a la realidad presupuestaria, determinará los emolumentos, los medios de transportación, de comunicación, los equipos, materiales y recursos humanos de las oficinas que se asignarán a los Comisionados Electorales propietarios. En el caso del Presidente Alterno, el Secretario y las demás oficinas de la Comisión, la determinación relacionada con estos recursos corresponderá al Presidente.

Artículo 3.3.-Reuniones de la Comisión. –

(1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados Electorales propietarios y sin necesidad de cursar convocatoria.

(2) El Presidente y dos (2) Comisionados Electorales propietarios presentes constituirán *quorum*.

(3) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto, y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales propietarios o por determinación del Presidente.

(4) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros propietarios durante los seis (6) meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses anteriores a una Elección Especial, Referéndum, Plebiscito u otro tipo de Votación.

(5) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una Votación. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados Electorales propietarios.

(6) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el Presidente Alterno, los Comisionados Electorales propietarios, sus respectivos Comisionados Alternos, y el Secretario. Cuando corresponda, según lo dispuesto en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el Presidente convocará a los Comisionados Electorales Adicionales. La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.

(7) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y Votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral propietario de su Partido.

(8) En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.

(9) Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés.

Artículo 3.4.-Decisiones de la Comisión. -

(1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.

(2) El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(3) Toda moción que se presente ante la Comisión durante una reunión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y Votación en la próxima reunión de la Comisión, sin necesidad de que la misma sea secundada. Además, las mociones podrán ser presentadas por escrito ante el Secretario y notificadas a los Comisionados Electorales y el Presidente, en cuyo caso será considerada para discusión y votación, sin necesidad de que las mismas sean secundadas, en la próxima reunión de la Comisión. No podrán ser consideradas mociones cuyo término entre la notificación y la reunión sea menor de cuarenta y ocho (48) horas. La falta de notificación, según requerida en esta Ley, impedirá que la moción sea considerada hasta tanto cumpla con este requisito.

(4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(5) Toda enmienda al reglamento para una Votación y su escrutinio general, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacionales ni Elecciones Especiales de Afiliados que se proponga dentro de los noventa (90) días antes de la correspondiente Votación, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso, constituye la no aprobación de la enmienda propuesta y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

(6) Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso, constituye la no aprobación de la propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

(a) En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una Votación, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacional, y no se cuente con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto de los Electores que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la imposibilidad o dificultad para asistir a sus Centros de Votación.

(b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración de emergencia que requiera la apertura de Centros de Votación y extender

las fechas límites para el envío o recibo de materiales de Votación y papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la determinación del Presidente podrá incluir la transmisión electrónica y/o la utilización del USPS.

Artículo 3.5.-Jurisdicción y Procedimientos. -

La Comisión tendrá jurisdicción original para *motu proprio* o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

(1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querella juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la evaluación de la querella a un Comité Examinador integrado por personal de la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales propietarios y otra por el Presidente.

(a) En caso de determinarse la necesidad de realizar audiencias públicas o ejecutivas, la Secretaría de la Comisión deberá notificar a las partes el calendario de estas dentro de los términos que por reglamento se prescriban.

(b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas electorales presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(c) Este término será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una Votación.

(d) Todo asunto, querella o controversia que se presente en la Secretaría dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una Votación deberá resolverse directamente por la Comisión al día siguiente de su presentación. No obstante, todo asunto, querella o controversia presentada durante el día anterior a una Votación, deberá resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación; y dentro de la hora siguiente a su presentación cuando ocurra el mismo día de la Votación.

(2) Los Comisionados Electorales propietarios tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación de naturaleza específicamente electoral que esté bajo la jurisdicción de la Comisión no tendrán legitimación activa cuando la controversia se trate de asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las Primarias y los asuntos internos de Partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos locales o nacionales cuyos procesos de Primarias son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar

electoralmente en la Votación que sea objeto de alguna querella, investigación o proceso judicial.

(3) Ningún asunto, querella, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, podrá tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o dilatar la realización de una Votación, según el horario y día específico dispuesto por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal.

Artículo 3.6.-Documentos de la Comisión. -

(1) Los documentos de la Comisión serán manejados siguiendo la Metodología Administrativa y tecnológica dispuesta en el Artículo 3.1, inciso 9, apartado (k). La implementación de esta metodología deberá completarse en o antes de 30 de junio de 2023.

(2) No más tarde de 30 de junio de 2023, la Comisión deberá completar la digitalización de los expedientes de los electores y los documentos de sus transacciones electorales a partir de 1ro. de enero de 2020. En la misma fecha, la Comisión deberá completar la digitalización de las Tarjetas de Identificación Electoral de cada Elector.

(3) Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en papel o versiones electrónicas y digitales, serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada,

excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación, excepto lo que en esta Ley se dispone para las papeletas modelo o de muestra.

(4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales.

(5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y estos se expedirán libres de costo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas solo se realizarán en copias de papel cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.

(6) No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de cada Partido ni las listas de votación en Primarias de los Partidos Políticos. Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del Partido Político concernido. Los tribunales de justicia siempre reconocerán que estas

listas de afiliados son documentos confidenciales para el uso exclusivo del partido correspondiente.

(7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por esta en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos.

Artículo 3.7.-Presidente y Presidente Alterno de la Comisión. -

(1) Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente.

(2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

(3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos

emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente. Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos. Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una

Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad.

(4) Tanto el Presidente como el Alterno al Presidente deberán ser mayores de edad, domiciliados en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.

(5) Si el nombramiento de Presidente recayera en una persona que estuviere ocupando un cargo como juez o jueza del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, tal designación conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o jueza. Durante el período que fuera nombrado Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente y el Alterno del Presidente cesen en sus cargos en la Comisión por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados y se reincorporen al cargo de juez o jueza, recibirán aquel salario que, de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo, le hubieren correspondido. Su designación como Presidente o como Alterno del Presidente, no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza.

(6) Completados sus términos o por renuncia, y a discreción del Gobernador, serán elegibles para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

(7) El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(8) El Presidente Alterno devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

(9) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los cientos veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán

a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor.

(10) El Presidente y el Presidente Alterno, una vez cesen en sus cargos en la Comisión, no podrán ocupar el cargo de Comisionado Electoral ni Comisionado Alterno de ningún Partido Político durante un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de haber cesado su cargo electoral.

Artículo 3.8.- Facultades y Deberes del Presidente. -

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación.

(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.

(3) Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.

(4) Administrar, restructurar, consolidar o eliminar, al máximo posible, las oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más compactas posibles en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y materiales, para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad presupuestaria, sin sacrificar la Misión de la Comisión y la política pública electoral.

(5) Dar prioridad a la innovación tecnológica en la administración interna de la Comisión y en los servicios, procesos y eventos electorales a través del establecimiento o mejoramiento de sistemas informáticos, digitales y cibernéticos que faciliten el acceso de los electores a distancia y en tiempo real y al ejercicio del voto con pureza, transparencia y la seguridad para garantizar que cada voto será contabilizado conforme a la intención de cada Elector.

(6) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte.

(7) Todo nombramiento requerirá, como mínimo, que la persona sea un Elector activo domiciliado en Puerto Rico, cumpla con los requisitos de experiencia,

preparación académica o profesional y que no haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito electoral.

(8) El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o rango- no podrá figurar como Aspirante o Candidato a cargo público electivo, y tampoco como delegado en Primarias presidenciales.

(9) Toda persona que solicite un puesto de balance o confianza partidista, además, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Comisionado de cada Partido Político.

(10) Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.

(11) Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal corriente y también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3.13 de esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión para su evaluación y discusión.

(12) Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben.

(13) Gestionar y formalizar acuerdos de cooperación con otras entidades públicas del Gobierno estatal, federal y entidades privadas para cumplir los propósitos de esta Ley.

(14) Hacer recomendaciones a la Comisión en relación con cambios y asuntos bajo la jurisdicción de esta que estime necesarios y convenientes.

(15) Educar y orientar a los electores y a los Partidos Políticos sobre sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.

(16) Cuando sea necesario, y a su discreción, presentar a la Comisión en cada reunión un informe de los asuntos relevantes de naturaleza electoral o administrativa considerados y atendidos por el Presidente desde la última reunión.

(17) Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la jurisdicción del Presidente, aunque podrá discutirlos y buscar las recomendaciones de los miembros propietarios de la Comisión previo a su aprobación o enmienda.

(18) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

(19) Efectuar, conforme se determine por reglamento, el pago de remuneración y/o dietas a toda persona que, por encomienda de la Comisión, practique alguna investigación o servicio a la Comisión.

(20) Junto al Comisionado Electoral designado por el Organismo Directivo Central de cada Partido Nacional, constituirá la Junta de Primarias Presidenciales.

(21) Garantizar que los Partidos Nacionales y sus Comisionados Electorales tengan los mismos derechos, facultades y prerrogativas que los Partidos Estatales y sus comisionados durante los Ciclos Electorales que correspondan a cada Primaria Presidencial. Este tratamiento de igualdad se refiere al acceso a los procedimientos, deliberaciones, información, documentos y datos de la Comisión, pero no a las remuneraciones y emolumentos que reciban los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos estatales.

(22) Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.

(23) Vender los servicios y contratar la utilización de instalaciones, equipos y materiales de la Comisión para votaciones de entidades públicas o privadas. Fijará por reglamento las condiciones y los precios para esos propósitos.

(24) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:

(a) Aspirantes, Candidatos, Candidatos Independientes, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares ($1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares ($2,500) por infracciones posteriores.

(b) Partidos Políticos, Comités de Campaña, comités autorizados, Comités de Acción Política, otras personas jurídicas y Agrupaciones de Ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares ($25,000) por infracciones posteriores.

(c) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de estas.

(25) Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares ($500) por cada dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o transmitida. Las personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por delito electoral, según dispuesto en el Artículo 12.8 de esta Ley.

Artículo 3.9.- Destitución del Presidente y del Presidente Alterno. -

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(1) parcialidad manifiesta en perjuicio de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, comité o Agrupación de Ciudadanos;

(2) condena por delito grave;

(3) condena por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral;

(4) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;

(5) incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;

(6) incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión y/o

(7) desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 3.10.- Comisionados Electorales. -

Ocuparán sus cargos como miembros propietarios o adicionales en la Comisión de conformidad con el inciso 2 del Artículo 3.1 de esta Ley.

Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión de la Comisión. Los Comisionados Electorales propietarios podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas.

Los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales serán designados por el Presidente de su Partido Político en comunicación escrita dirigida al Presidente.

En los casos específicos de los Comisionados Electorales propietarios, el Presidente de la Comisión les otorgará nombramiento o contrato de servicios profesionales, según la preferencia del Comisionado Electoral propietario. De ejercer el cargo bajo contrato de servicios profesionales, estos estarán impedidos de tener algún otro contrato de servicios con el Gobierno de Puerto Rico, agencia gubernamental, instrumentalidad, entidad o corporación pública y/o municipios.

(1) El término de los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales comenzará al momento de la designación hecha por el Presidente de su Partido Político y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General, siempre que su Partido haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente Elección General. El Presidente del Partido podrá renovar el término de su Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente.

(2) Luego de una Elección General, si su Partido pierde la franquicia electoral o la certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado Electoral propietario o adicional en la Comisión Estatal expirará diez (10) días después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima Elección General su Partido por petición pierda automáticamente su certificación preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.

(3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, solo estarán sujetos a la confianza del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos.

(4) A los Comisionados Electorales propietarios no se les aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009, según enmendada, aunque opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Completado su término o por renuncia, será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

(5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales propietarios no serán considerados funcionarios ni empleados públicos y devengarán -por nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión- una remuneración anual de ciento veinte dólares ($120.00) menor a la que reciban los Comisionado Electorales propietarios. Los Comisionados Alternos al igual que los Comisionados Electorales propietarios podrán optar ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado Electoral y el consentimiento del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos. Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los Comisionados Electorales.

(6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus Alternos, propietarios y adicionales, se hará de la manera siguiente:

(a) El Presidente del Partido comunicará por escrito la designación al Presidente de la Comisión, quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez (10) días a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la juramentación y los trámites pertinentes.

(b) El Presidente de la Comisión, de manera inmediata, informará el nombramiento a la Comisión y procederá con los trámites legales y administrativos que correspondan a los fines de que el Comisionado Electoral o su Alterno puedan comenzar a ejercer todas sus prerrogativas, facultades y deberes conforme a esta Ley.

(7) Los Comisionados Alternos propietarios y adicionales ejercerán las funciones de los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo o hasta que el Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

(8) Los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos, propietarios y adicionales, una vez cesen a sus cargos en la Comisión, ya sea por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados, no podrán ocupar el cargo de Presidente, Presidente Alterno o Secretario de la Comisión por un

periodo de cuatro (4) años, contados a partir desde la fecha de haber cesado su cargo.

(9) Solamente los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos que sean miembros propietarios de la Comisión, porque cumplen con los requisitos del Artículo 3.1 (2) de esta Ley, tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado o por destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) licenciado en derecho, un (1) secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que también será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos Partidos. Dichas personas en destaque, o nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que este les encomiende y percibirán el salario y los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados, activos, domiciliados en Puerto Rico y con conocimiento en asuntos electorales.

(10) Los Comisionados Electorales propietarios podrán solicitar al Presidente que designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales. Esta designación solo se podrá hacer por necesidad de servicio en el año de Elecciones

Generales o durante un Ciclo Electoral de cualquier otra Votación. De ser asignada la partida presupuestaria, esta será igual para cada Comisionado Electoral y la cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral, pero la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria asignada a esos fines.

Artículo 3.11.-Secretario de la Comisión. -

La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.

(1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y, junto al Presidente, actuará como representante del interés público en la Comisión.

(2) El término de su cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor

sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las fechas y términos anteriores no alterará su vencimiento al 31 de diciembre del año siguiente a la Elección General.

(3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, su oficina operará bajo el concepto de Balance Institucional.

Artículo 3.12.-Funciones y Deberes del Secretario. -

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

(1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la Comisión.

(2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificarlas.

(3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del Presidente cuando fuese necesario.

(4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.

(5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados en la Secretaría.

(6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes.

(7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión.

(8) Custodiar y mantener ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral, incluyendo aquellos que la Comisión considere documentos con valor histórico.

(9) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.

(10) Tomar juramentos relacionados con asuntos de naturaleza específicamente electoral.

(11) Administrar un Centro de Estudios Electorales encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los Electores.

(12) Coordinar los acuerdos interagenciales de la Comisión para mantener actualizada, correcta y precisa la información en el Registro General de Electores.

Artículo 3.13.- Sistemas Tecnológicos Electorales. -

Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño, la seguridad técnica y la configuración de los sistemas tecnológicos y electorales para el uso directo de los Electores. No es discreción de la Comisión determinar la adopción de los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley y tampoco las fechas para su implementación. Cuando la Comisión no logre unanimidad en algún asunto relacionado con la adquisición, reglamentación o implementación de los sistemas tecnológicos e informáticos dispuestos en esta Ley, o en cualquier otro asunto, sistema, bien o servicio directamente relacionado, corresponderá al Presidente resolver y adjudicar el asunto para garantizar el cumplimiento de la ley, la integridad y la ejecución de los procesos electorales.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector en combinación con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social federal del Elector, constituye un elemento indispensable que, como mínimo, la Comisión deberá utilizar para la validación de la identidad de los electores en los procesos y las transacciones electrónicas de este con la Comisión como institución y viceversa. La Comisión podrá adoptar por reglamento otros requisitos adicionales para estas validaciones que no excluyan la combinación del número de identificación electoral con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social individual. El número de seguro social federal de cada elector y sus últimos cuatro (4) dígitos se consideran como datos confidenciales de este y la Comisión como institución. Estos datos confidenciales solamente figurarán en las

bases de datos electrónicos del Registro General de Electores y bajo la custodia del personal de OSIPE asignado y autorizado para estos propósitos específicos relacionados con los números de seguro social federal; y bajo los más rigurosos controles de acceso y seguridad. Estos datos confidenciales relacionados con el seguro social federal de Electores solamente se utilizarán por OSIPE para propósitos de específica naturaleza electoral, no se imprimirán en listas electorales y tampoco se distribuirán ni divulgarán de ninguna manera a Partidos Políticos, Candidatos Independientes o a ninguna otra persona natural o jurídica a menos que medie orden judicial. Ningún funcionario, empleado, contratista, oficial, notario ad hoc o funcionario electoral de cualquier nivel de la Comisión, las Comisiones Locales, las Juntas de Inscripción, las Juntas de Unidades Electorales o de Colegios que en alguna etapa del proceso o transacción electoral pueda o deba tener acceso incidental al seguro social federal del Elector o sus últimos cuatro dígitos podrá copiarlo o retenerlo de ninguna manera y tampoco cederlo o transmitirlo. Constituirá delito electoral la violación de las disposiciones en este párrafo, y penalizadas bajo el Capítulo XII de esta Ley.

Los sistemas electrónicos de interacción con los Electores operarán integrados en un mismo portal cibernético para facilitar el acceso a los Electores.

(1) Además de accesibilidad electrónica a distancia y en tiempo real, estos sistemas, como mínimo, deberán:

(a) Ser accesibles a través de dispositivos electrónicos PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos

físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo.

(b) Tener sistemas robustos de seguridad y de transmisiones encriptadas a través de las redes telemáticas que estén disponibles.

(c) Tener métodos certeros al máximo de la tecnología para la corroboración electrónica de la identidad del Elector, tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.

(d) Tener diseños de interfaces sencillas para cualquier Elector con destrezas informáticas mínimas. En las interfaces, la Comisión nunca utilizará códigos, abreviaturas o símbolos que no sean explicados o definidos al Elector de manera simultánea. En el portal cibernético siempre habrá un glosario actualizado de términos electorales relacionados.

(e) Tener el apoyo de un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center) para orientarlos sobre sus transacciones electorales electrónicas y la utilización de estos sistemas con distintos métodos de comunicación escrita y oral. Por razones de control de calidad de los servicios y de mantener un récord, este Centro deberá tener la capacidad para grabar las conversaciones orales o escritas entre el representante de servicios de la Comisión y el Elector, cuando este último

exprese su consentimiento y así se evidencie en la grabación de la llamada telefónica o la conversación escrita.

(f) Expedir recibos electrónicos o digitalizados con códigos de confirmación de la transacción realizada por el Elector y permitiendo la impresión de estos.

(g) Guías interactivas o instrucciones al Elector sobre cada paso operativo que deba realizar para completar su voto o transacción electoral, incluyendo notificaciones del recibo y la aceptación o rechazo de cada una de sus transacciones.

(h) Facilitar, a través de buzones electrónicos de mensajes, la comunicación directa e individual de los Electores con la Comisión, y de esta con los Electores, para mantenerlos orientados e informados sobre cualquier asunto importante que deban conocer colectiva o individualmente como, por ejemplo, fechas límites para transacciones en los sistemas; instrucciones para votar, entre otras. Toda comunicación deberá ser dirigida en español o inglés según la preferencia expresada por el Elector, si alguna. Cuando no se haya expresado esa preferencia, las comunicaciones se realizarán en el idioma español.

(i) Tener la capacidad para enviar y recibir imágenes digitalizadas y de otro tipo.

Los nuevos sistemas tecnológicos electorales para uso de los Electores que, como mínimo, deberá implementar la Comisión son:

(2) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE) La Comisión deberá implementar este sistema eRE con el máximo nivel de prioridad, a los fines de comenzar la utilización de los Electores no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

(a) Este sistema eRE deberá empoderar a los Electores convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable o corregido por el mismo Elector cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos; y haciendo al Elector continuamente conocedor y responsable legal directo del contenido de su propio registro electoral. Los datos introducidos por el Elector, una vez sean verificados por la Comisión, serán incluidos en las actualizaciones del Registro General de Electores. Al igual que las transacciones electorales realizadas en la JIP, toda transacción realizada por un Elector en este sistema se hará en el carácter y con el alcance de un juramento.

(b) Todo Elector que interese realizar sus transacciones electorales a través del sistema eRE y ejercer su Voto por Internet, deberá cumplir con todos los requisitos de solicitud de inscripción dispuestos en el Artículo 5.9 de esta Ley, incluyendo el proveer a la Comisión los datos adicionales que, a la fecha de aprobación de esta Ley, no figuran en el Registro General de Electores, pero son necesarios para establecer los parámetros de corroboración electrónica de la identidad de cada Elector. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad

de cada Elector. No se validarán transacciones electorales electrónicas sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

(c) Cada registro electrónico de Elector en este sistema consolidará todas las posibles transacciones que deba realizar a distancia y en tiempo real con la Comisión. Facilitará toda transacción que el Elector deba realizar como inscripción, transferencia, reubicación, reactivación, solicitudes de servicios y hasta desactivaciones voluntarias de su inscripción, entre otras. Además, ofrecerá al Elector el mecanismo para solicitar y ejercer el Voto por Internet en cualquier votación en que esté disponible.

(d) Tendrá en sus interfaces los métodos operativos necesarios para:

i. que el Elector pueda transmitir a la Comisión su fotografía en versión JPEG o documentos en versión PDF (Portable Document Format), según fuesen necesarios;

ii. buzones electrónicos de mensajes de todo tipo posible para facilitar la comunicación individual o masiva de la Comisión con los Electores y viceversa;

iii. y chats interactivos para facilitar la comunicación entre los Electores y el personal del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).

(e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que

deberá proveer cada Elector. El sistema eRE debe estar en funcionamiento en o antes del 1 de julio de 2022.

(f) La función de la Comisión y los Partidos Políticos se limitará a diseñar, operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté disponible veinticuatro horas diarias y los siete días de la semana (24/7), con el fin de proveer la orientación a los Electores para su correcta utilización a través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI); a la revisión de la corrección de los datos provistos por los Electores y a las acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.

(g) El Elector que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE, no podrá realizar transacciones electorales en este y tampoco ejercer su derecho con el Voto por Internet. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su derecho al voto, estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de servicios o Centros de Votación que le indique la Comisión, según corresponda a cada situación.

(h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya

informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(3) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN) La Comisión deberá implementar este sistema SIEN con el máximo nivel de prioridad de la siguiente manera:

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

A partir de la vigencia de esta Ley, se prohíbe la utilización de papel o material análogo para la presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos para la certificación de Partidos por petición o Aspirantes primaristas apelantes. Toda petición de endoso requerida por esta Ley deberá presentarse, evaluarse, validarse o rechazarse a través de los medios electrónicos de este sistema; a menos que algún Partido por petición o Aspirante primarista apelante haya comenzado el proceso de acopio de endosos previo a la vigencia de esta Ley utilizando los métodos convencionales de formularios en papel utilizados en la Elección General de 2016. En estos casos podrá completarse el proceso de las peticiones de endosos de forma convencional. No obstante, aunque el Partido por

petición o Aspirante apelante hayan comenzado el acopio de endosos con la utilización de formularios de endosos en papel previo a esta Ley, podrán optar por completar este proceso a través del sistema electrónico de endosos.

El periodo para la tramitación de peticiones de endosos a través del Sistema SIEN para Aspirantes primaristas en este ciclo electoral comenzará en un término que no exceda de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley y terminará el 31 de enero de 2020. Para la Certificación de los Partidos por petición, la tramitación de peticiones de endosos a través del Sistema SIEN comenzará a partir de la vigencia de esta Ley, tan pronto la Comisión lo pueda hacer disponible; y terminará el 28 de febrero de 2020.

En este ciclo la Comisión deberá implementar el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La discreción de la Comisión se limitará a definir la configuración de este sistema, disponiéndose que será requisito el uso de los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector para validar su identidad al momento de la captura del endoso. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán peticiones de endoso sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

(b) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

Durante y a partir de este Ciclo Electoral Cuatrienal, la Comisión también deberá implementar el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La Comisión, sin embargo, deberá modificar el Sistema SIEN para hacerlo compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE) que se implementará no más tarde de 1ro. de julio de 2022, a los fines de que, además de los criterios internos que utilice la Comisión para validar o rechazar las peticiones de endosos, la Comisión también pueda notificar electrónicamente a cada Elector registrado en el Sistema eRE el recibo de esta y corroborar, directamente con el Elector, si en efecto acepta o no la petición presentada en su nombre.

Las peticiones de endosos para la Certificación preliminar de los Partidos por petición durante este Ciclo Electoral de la Elección General de 2024, se realizará dentro de los términos dispuestos en el Artículo 7.15, inciso 2, apartado (a) de esta Ley.

(4) "Voto por Internet" (I-Voting)

(a) El sistema de Voto por Internet armonizará las garantías constitucionales del derecho al voto con la facilidad y la máxima accesibilidad que tendrán los electores para ejercer su derecho a través de un dispositivo electrónico desde sus hogares, lugares de trabajo o desde fuera de Puerto Rico cuando el Elector sea elegible para esto último.

(b) En cada una de las fases o etapas de implementación del Voto por Internet, y según se produzca la demanda de su utilización, la Comisión deberá evaluar

y determinar la reducción en las cantidades de papeletas y materiales electorales impresos y de todo tipo; la reducción de equipos, de Centros de Votación que deberán establecerse y todos los ajustes relacionados con la logística electoral.

(c) El Sistema de Voto por Internet deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i. La validación electrónica de la identidad de Elector al momento de solicitarlo. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se autorizará el Voto por Internet sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

ii. La notificación de la Comisión al Elector confirmando, rechazando o solicitando más información para aceptar la solicitud del Elector.

iii. La validación electrónica de la identidad de Elector elegible para Voto por Internet inmediatamente antes de tener acceso a su papeleta electrónica y al ejercicio de su Votación.

iv. Proveer al Elector la oportunidad de cambiar o corregir su voto antes de ser transmitido, registrado y contabilizado por este sistema.

v. Proveer al Elector un código de confirmación imprimible de que su voto fue recibido por la Comisión. Esta confirmación nunca podrá

relacionar la identidad del Elector con la manera en que emitió su voto.

vi. La encriptación electrónica de la identidad del Elector y la papeleta votada, según la confirmó el elector al transmitirla.

vii. El sistema deberá tabular y contabilizar el voto de forma directa y, simultáneamente, producir evidencia de la papeleta según fue votada y marcada por cada Elector.

viii. La evidencia de la papeleta según marcada finalmente y transmitida por cada Elector, será en formato electrónico.

ix. La evidencia en formato electrónico de la papeleta de cada Elector será almacenada por la Comisión de manera centralizada y con los más rigurosos niveles de seguridad y controles de accesos.

x. La Comisión almacenará electrónicamente la evidencia con el propósito de poder imprimir las papeletas en caso de recuento, auditoría o cualquier otro asunto que la Comisión requiera. En el caso de recuento, se utilizará el sistema Optical Scanning Vote Counting System (OpScan) para la contabilización física de las papeletas impresas.

(d) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

i. Este sistema de Voto por Internet será implementado como un Proyecto Piloto Fase 1 solamente para los electores elegibles para Voto Ausente y también para los electores no videntes, con otros

impedimentos y aquellos con evidentes problemas de movilidad, según la Comisión determine que se clasificarán a estos últimos. .

ii. Para instrumentar el Voto por Internet en este ciclo, la Comisión deberá implementar de manera transitoria un portal cibernético para que los electores elegibles puedan presentar sus solicitudes electrónicamente. Este portal deberá hacerse disponible a los electores no más tarde de 31 de julio de 2020. Este portal tendrá que cumplir con los estándares de accesibilidad de la "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", Ley Núm. 229 de 2 de septiembre de 2003, según enmendada. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP. La Comisión interpretará que todo Elector elegible en esta fase que no realice el acto afirmativo de solicitar el Voto por Internet dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016.

iii. En esta Fase 1, el Proyecto Piloto será voluntario mediante solicitud del elector "Ausente". Estos electores, sin embargo, podrán optar por los métodos convencionales de Votación utilizados en la pasada Elección General de 2016 a través de US Postal Service o frente a juntas y en Centros de Votación adelantada provistos por la Comisión.

(e) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

i. Durante y a partir del ciclo cuatrienal de la Elección General 2024, se implementará el Proyecto Piloto Fase 2 del Voto por Internet en los procesos primaristas de los Partidos Políticos de Puerto Rico y los nacionales de Estados Unidos.

ii. En esta Fase 2, además de los electores incluidos en la Fase 1, la Comisión deberá hacer disponible el Voto por Internet para la totalidad de los electores activos y elegibles en el Registro General de Electores que lo soliciten voluntariamente, incluyendo los elegibles para Voto Adelantado, u optar por los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016 para los electores de Voto Adelantado cuyas condiciones especiales requieren votar frente a una Junta de Balance Electoral. La Comisión interpretará que todo Elector elegible en esta fase que no realice el acto afirmativo de solicitar el Voto por Internet dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de Votación aplicables utilizados en la Elección General de 2016.

iii. Toda solicitud para Voto por Internet comenzará a realizarse a través del sistema eRE y descartando el portal cibernético temporero establecido en el ciclo de la Elección General 2020. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP.

iv. Toda notificación, información, orientación, solicitud de Voto por Internet; el ejercicio de este tipo de voto, confirmación o rechazo, corroboración;

aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(f) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2028

i. A partir de la Elección General 2028, la Comisión determinará si el Voto por Internet será el único mecanismo disponible para votar; o hasta cuándo deberá combinarse con los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016.

ii. Cuando la Comisión determine que el Voto por Internet será el único método de Votación, deberá habilitar suficientes Centros de Votación en todos los precintos electorales equipados con los recursos tecnológicos necesarios para que los Electores que no posean los mismos, o no tengan

destrezas como usuarios de estos sistemas, puedan acudir a votar y recibir la orientación necesaria.

(5) Registro de Electores en los Centros de Votación ("Electronic Poll Book")

La Comisión deberá implementar este sistema con el máximo nivel de prioridad de la manera siguiente:

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

En este ciclo cuatrienal la Comisión deberá utilizar los métodos convencionales de la Elección General de 2016, con listas electorales impresas para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los electores en los Centros de Votación.

(b) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

A partir de este ciclo la Comisión deberá implementar en los Centros y Colegios de Votación el sistema de Electronic Poll Book para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los Electores. Este sistema deberá utilizarse como Proyecto Piloto en las Primarias de los Partidos Políticos en el año 2024, combinándolo con el método convencional de listas electorales impresas que se utilizó en las Primarias de los partidos locales en el año 2020.

No más tarde de 31 de diciembre de 2021, la Comisión deberá aprobar el reglamento para el diseño y la utilización de este sistema, incluyendo la medida cautelar de listas impresas solamente disponibles en las Juntas de Unidad Electoral y en las Comisiones Locales a partir de la Elección General de 2024.

Artículo 3.14.-Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI). -

Con el propósito de sustituir a las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) en cada precinto y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer apoyo y orientación a los Electores que utilizarán los sistemas tecnológicos interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá tener en funcionamiento un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

CESI operará bajo el concepto de balance institucional y tendrá un diseño operacional de "Call and Web Center" que provea las máximas posibles opciones de interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos electrónicos, "chats", mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere necesarios.

La Comisión deberá:

(1) Reglamentar el funcionamiento de este Centro, las labores y los protocolos que deberán seguir sus integrantes en acciones internas, sus interacciones con los electores, y el procesamiento y la validación de las transacciones electorales, incluyendo los datos y las imágenes relacionadas con estas.

(2) Establecer sus horarios regulares de operación y también los horarios especiales extendidos y los días feriados dentro de ciento ochenta (180) días previos a cualquier Votación.

(3) Para garantizar la calidad de los servicios y del tracto de los mismos, deberá contar con sistema de grabación telefónica de los intercambios entre los

representantes de servicios y los Electores, cuando estos últimos sean advertidos y lo acepten voluntariamente.

Artículo 3.15.-Sistemas de Votación y Escrutinio. –

Todo sistema de Votación y escrutinio será considerado parte de la infraestructura crítica de Puerto Rico, según lo requiere la US Homeland Security Agency.

Toda Votación autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá realizarse con los sistemas de Votación y escrutinio dispuestos por esta Ley o la combinación de estos, según fuese necesario.

(1) La Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño e implementación de los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y aquellos que estén relacionados, incluyendo su combinación transitoria con los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación de la Elección General de 2016.

(2) Los reglamentos de los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación que apruebe la Comisión utilizarán como referencia los aprobados para la Elección General 2016 y podrá enmendarlos para ajustarlos a los reglamentos que apruebe para los nuevos sistemas tecnológicos, ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley.

(3) Mientras se realiza la transición a los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y hasta que lo considere necesario, la Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico igual o similar al

utilizado en la Elección General 2016 para ser utilizado en todos los Colegios de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida, precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren la transparencia en el proceso de Votación, en cumplimiento con los estándares federales vigentes.

(4) La Comisión establecerá una campaña educativa masiva y de práctica relacionada con los sistemas de Votación y escrutinio. La campaña educativa incluirá los detalles relevantes de su funcionamiento, los beneficios de estos sistemas, incluyendo sus garantías de seguridad, la precisión en la contabilización de votos, confiabilidad, transparencia y su auditabilidad. La campaña se hará en español e inglés.

(5) Toda Votación que se realice al amparo de esta Ley, y que requiera la presencia física del Elector para ejercer su derecho al voto, deberá realizarse en colegio abierto.

(6) La Comisión evaluará los sistemas de Votación y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles a nivel global para su adopción en Puerto Rico o mejorar los existentes. Presentará sus recomendaciones al respecto en la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del año siguiente a cada Elección General.

Artículo 3.16.- Juntas de Balance Institucional

Las Juntas de Balance Institucional operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas operacionales directamente

administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza específicamente electoral; y que requieren la supervisión directa y continua de los miembros de por lo menos dos (2) Partidos Políticos distintos.

Como norma general, y a menos que otra cosa se disponga en esta Ley, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional electoral los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles, se establecerá de la manera siguiente:

(1) Los miembros de estas Juntas serán recomendados al Presidente por los Comisionados Electorales propietarios de los dos (2) partidos estatales representados en la Comisión Estatal que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esa papeleta .

(2) Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Director tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o segundo en mando de cada área operacional, será nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos

en esa papeleta. Este subdirector constituirá, junto al director, la Junta de Balance Institucional del área.

(3) Los miembros de la Junta tendrán igual acceso a la información y el personal del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por unanimidad solo cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en su área o de recomendaciones que sobre estos deban hacer al pleno de la Comisión. Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será referido a la consideración del pleno de la Comisión.

(4) Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura operacional del área lo requieran, ambos Comisionados Electorales podrán designar de manera proporcional a su representante en cada uno de los subniveles operacionales de naturaleza específicamente electoral del área para garantizar el balance. Solamente el Presidente podrá determinar la necesidad de reconocer tales subniveles. Todos los así designados responderán, en primera instancia, a la autoridad gerencial, administrativa y de ejecución del Director del área; y como representantes partidistas al miembro de la Junta de su Partido Político.

(5) Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera mayor cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2) miembros de la Junta y sus respectivos representantes en los subniveles operacionales electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un tercer (3er) miembro de Junta que corresponderá al Comisionado Electoral del Partido

miembro propietario de la Comisión que no tenga representación en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la Junta se le proveerán las mismas condiciones de voto, acceso a información y al personal que tengan los demás miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la Comisión para adicionar un tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y sus representantes partidistas en los subniveles operacionales deberán ser aprobados con la unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la Comisión que estén presentes. Estos acuerdos siempre serán por escrito, temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que nunca excederá de un (1) año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de Balance Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la Comisión y el Presidente no podrá votar y tampoco resolver.

(6) No se establecerá Junta de Balance Institucional para realizar labores administrativas o de gerencia que no estén directamente relacionadas con asuntos de naturaleza estrictamente electoral, en ningún área operacional electoral y tampoco en ninguno de sus subniveles operacionales.

(7) Como mínimo, las Juntas de Balance Institucional se establecerán en estas áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:

(a) Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE): Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios autorizados por esta Ley, designará un miembro

de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Base de Datos; Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas; Sistemas Electrónicos de Interacción con Electores; y Portales Cibernéticos y Redes Sociales. Aunque OSIPE tendrá la responsabilidad de establecer y administrar los Sistemas Gerenciales de la Comisión, este subnivel no será de Balance Institucional. Sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión.

(b) Secretaría: Un Secretario equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Además, un Ayudante Especial del Secretario, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. El Ayudante Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de este, con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Conforme al inciso (4) de este Artículo, los Comisionados Electorales propietarios designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría;

Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.

(c) Centro de Operaciones Electorales: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente.

(d) Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA): Un Presidente equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Presidente no se considerará como miembro de la Junta de Balance Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delega esta Ley. Según se dispone en este Artículo, cada uno de los Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno en los subniveles

operacionales de: Voto por Internet, Voto por Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en cualquier otra subjunta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

(e) Planificación Geoelectoral: Según se dispone de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Administración del Sistema de Información Geográfica y en las labores electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores Geoelectorales.

(f) Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center): Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales en cualquier subjunta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

(g) Juntas de Inscripción Permanente (JIP): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.

(h) Juntas de Inscripción Temporeras (JIT): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.

(i) Educación y Adiestramiento: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo. Conforme al inciso (3) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en las subjuntas de las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.

(j) Enlace y Trámite Electoral en Planta Física Externa: Según se dispone en el inciso (1) de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo.

(8) Siempre que la Comisión acuerde crear un área operacional nueva de naturaleza específicamente electoral, lo hará siguiendo las normas generales y ordinarias dispuestas en este Artículo para definir su dirección, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional y la designación de

los representantes de los Partidos Políticos en sus respectivos subniveles operacionales.

Artículo 3.17.- Juntas de Balance Electoral

Operarán, principalmente, con personal voluntario, aunque algunos de sus integrantes podrán ser asalariados, contratados o en destaques a través de la Comisión o la Administración de Tribunales de Puerto Rico.

(1) Estas Juntas serán establecidas en los organismos electorales en los niveles locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos eventos. Todo organismo electoral local y sus respectivas Juntas de Balance Electoral siempre estarán bajo la autoridad de la Comisión.

(2) Excepto la Comisión Local de Elecciones, la Junta de Balance Electoral siempre estará presidida por el miembro que represente al Partido Estatal de Mayoría.

(3) Como mínimo, las Juntas de Balance Electoral se establecerán en los organismos electorales locales y de la siguiente manera:

(a) Comisión Local de Elecciones: Su composición será la descrita en el Artículo 4.2 de esta Ley.

(b) Junta de Unidad Electoral: Su composición será la descrita en el Artículo 4.8 de esta Ley.

(c) Junta de Colegio de Votación: Su composición será la descrita en el Artículo 4.9 de esta Ley.

(d) Escrutinio General o Recuento: Tendrán representación en todas las mesas del Escrutinio General los representantes de todos los Partidos Políticos estatales y Partidos Estatales por Petición que hayan sido certificados por la Comisión. Los Partidos Legislativos y Municipales o estos por petición, y los Candidatos Independientes, tendrán derecho a un observador en cada mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las candidaturas que correspondan a la Certificación que les otorgó la Comisión.

Cuando la Comisión o la Comisión Local determinen la necesidad de crear un sub-organismo para funciones de naturaleza específicamente electoral, lo harán tomando como referencia la manera en que se disponen en el inciso 3 del Artículo 3.17 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.1.-Comisión de Elección Especial. -

(1) Se creará una Comisión Especial convocada por el Presidente de la Comisión, e integrada por este y por el Comisionado Electoral del Partido concernido, para coordinar la Elección Especial en la que un Partido Político presente más de un Candidato para cubrir la vacante de uno o más cargos públicos electivos ganados por ese Partido en la anterior Elección General.

(2) La Comisión Especial dirigirá, inspeccionará y certificará los resultados de la Elección Especial. Además, pondrá en vigor la reglamentación adoptada por

el Organismo Directivo Central del Partido Político concernido, siempre que la reglamentación no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley; y haya sido presentada en la Comisión Especial con la Certificación del Presidente y del Secretario del Partido Político. De haber algún incumplimiento, el Presidente hará los señalamientos y deberán corregirse por el Partido, no más tarde de los siguientes diez (10) días. Las determinaciones del Presidente relacionadas con la legalidad de esta reglamentación serán finales y firmes a nivel administrativo; y solo podrán ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 4.2.-Comisiones Locales de Elecciones. -

Operarán bajo el concepto de Balance Electoral.

(1) En cada Precinto Electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local que estará bajo su autoridad y supervisión; y cuyo funcionamiento será de manera permanente.

(a) Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme al Capítulo XIII de esta Ley; y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión. Los Comisionados y Alternos de los Partidos por petición solo

se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión.

(b) Simultáneamente, con el nombramiento del juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, se designará a otro juez como Presidente Alterno para cada una de estas Comisiones Locales que ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.

(c) Ningún juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.

(2) Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(3) Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción. Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno podrá negarse

a ceder gratuitamente sus instalaciones para estas reuniones a solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones.

(4) Los Presidentes y los Comisionados de cada Comisión Local recibirán por cada día de reunión una dieta de ciento veinticinco dólares ($125).

(a) No se autorizará el pago de dietas por más de dos (2) reuniones mensuales, salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha de una Votación. En estos casos, se autorizarán dietas hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.

(b) Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y no serán tributables bajo las leyes y reglamentos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(5) La presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán quórum para todos los trabajos de la comisión local.

(a) En caso de no poder constituirse el quórum, el Presidente de la Comisión Local deberá citar a una segunda reunión a todos los Comisionados Locales y sus Alternos por escrito, correo electrónico, llamada telefónica o mensaje de texto celular (SMS).

(b) En esta segunda reunión constituirá quórum, los Comisionados Locales presentes o sus Alternos cuando medie delegación previamente notificada al Presidente.

Artículo 4.3.-Miembros de las Comisiones Locales. -

(1) Los Comisionados Locales y los Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión, a petición de los Comisionados Electorales del Partido Político certificado que representen.

(a) Deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del Precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un Precinto electoral en un mismo municipio, se cumplirá este requisito con su domicilio en cualquier Precinto de este.

(b) No podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de Comisionado Local o Comisionado Local Alterno.

(2) A partir de 1ro. de julio del año de Elección General, y hasta que finalice el escrutinio general o recuento, cada Partido Político o por petición certificado tendrá derecho a que su Comisionado Local en cada Precinto, que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios, pueda ser asignado en destaque a tiempo completo, previa solicitud de la Comisión Estatal, para realizar funciones en su Comisión Local o las funciones adicionales asignadas por esta. Mediante la aprobación de una Resolución, la Comisión Estatal podrá extender el alcance de esta disposición a la realización de otros eventos electorales, tales como Elección Especial, Plebiscitos o Referéndums. Los jefes

de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes no podrán rechazar las solicitudes de destaque.

(3) Asimismo, las agencias del Gobierno de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales, sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga, para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado a su patrono.

Artículo 4.4.-Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente. -

(1) Las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas en cada Precinto.

(2) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:

(a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de Colegio y de las Unidades Electorales;

(b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;

(c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los Centros de Votación;

(d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los Centros de Votación;

(e) certificar el escrutinio de Precinto;

(f) supervisar la Junta de Inscripción Permanente;

(g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los electores en su Precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada;

(h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; y

(i) constituir, dirigir y supervisar las Subcomisiones Locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local estando dichas Subcomisiones Locales facultadas para entender en todos aquellos asuntos que le delegue la Comisión Local durante la realización de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión Estatal.

(3) El Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público, tiene el deber de:

(a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así mantener un registro electoral actualizado y confiable;

(b) velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales cumplan con la ley, la moral y el orden público;

(c) hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus Precintos; y

(d) presidir todas las vistas de recusación y de tener alguna razón válida para ausentarse de sus funciones, deberá notificar al Presidente Alterno de la Comisión Local para que le sustituya.

Artículo 4.5.-Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones. -

(1) Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales presentes al momento de efectuarse la votación.

(2) Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no tenga esa unanimidad será decidido solo a favor o en contra por el Presidente de esta, siendo la única circunstancia en la que podrá votar. La decisión del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión Local.

(3) La decisión del Presidente de la Comisión Local podrá ser apelada en la Comisión Estatal por cualesquiera de los Comisionados Locales, quedando el acuerdo o decisión sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.

(4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en los casos de recusación contra un Elector, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados al Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Las recusaciones contra Electores solo se

presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán siguiendo rigurosamente las reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley.

(5) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría.

(6) El Presidente de la Comisión Estatal la convocará a la brevedad posible para resolver el asunto.

(7) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser presentada por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la Comisión Estatal no más tarde de los treinta (30) días a partir de su presentación en la Secretaría.

(8) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá notificarse a este de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante. No más tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación, el Presidente de la Comisión Local la enviará o comunicará, según corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal que la notificará de manera inmediata al Presidente y la Comisión. La Comisión deberá resolver la apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.

(9) El día antes de una Votación, las apelaciones recibidas en la Comisión por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.

(10) Las apelaciones que se presenten en la Secretaría por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante el mismo día de una Votación, serán resueltas por la Comisión dentro de las dos (2) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.

(11) Transcurridos los anteriores términos sin que la Comisión resuelva la apelación, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Tribunal deberá resolver dentro de los mismos términos que esta Ley le establece a la Comisión Estatal para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una comisión local o dentro del término necesario cuando el propósito judicial sea evitar daños irreparables si concluye la presencia de alguno.

(12) En ningún caso, la decisión de una Comisión Local por la unanimidad de sus Comisionados Electorales o por su Presidente, la apelación de una decisión del Presidente de esta, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de paralizar, limitar, impedir, suspender u obstaculizar en forma alguna la Votación o el escrutinio en un evento electoral, el escrutinio general ni cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según esta Ley, deba comenzar o realizarse en un momento, etapa, día u hora determinada.

Artículo 4.6.-Junta de Inscripción Permanente (JIP) -

(1) Operarán bajo el concepto de Balance Institucional. La Comisión constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, pero siempre dentro de las normas de este Artículo. (2) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.

(3) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las JIP deberán:

(a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores, entre otras posibles transacciones electorales.

(b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin tarjeta de identificación electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén fotografiados para el Registro General de Electores.

(c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley para votar o realizar transacciones electorales.

(d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.

(e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.

(f) Presentar mensualmente, para la aprobación de su Comisión Local, un informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.

(g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada Elector estén actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el registro de un Elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su domicilio u otros datos del Elector que figuran en el Registro General de Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado al Elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro electoral.

(h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos y los gobiernos estatales y municipales.

(i) Cualesquiera otras funciones que la Comisión le ordene.

(4) La Comisión deberá continuar sus esfuerzos de convenios interagenciales para reubicar las JIP en instalaciones, libres de costos, operadas por cualquier rama, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, pero dando prioridad a las instalaciones de los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico. Ninguna entidad pública que aloje por convenio a

una JIP podrá cobrar a la Comisión arrendamiento, servicios esenciales ni otros cargos. En esos convenios, el personal de las JIP podrá ser entrenado y utilizado para ofrecer, además de servicios electorales, otros servicios públicos a los ciudadanos en las mencionadas instalaciones públicas.

(5) En el caso de los empleados de las JIP cuyas funciones electorales no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo plan de clasificación, la Comisión viabilizará la reubicación de estos según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (6) de esta Ley.

(6) No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez comiencen las operaciones del nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo las JIP hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.

Para implementar lo anterior, las cantidades de las Juntas de Inscripción Permanente y de su personal se determinarán por el Presidente tomando en consideración las recomendaciones de los Comisionados Electorales propietarios. El Presidente deberá fundamentar sus determinaciones finales en lo siguiente:

(a) Los recortes presupuestarios dispuestos por la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico

Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA). El Presidente diseñará e implementará un plan para la paulatina reducción o consolidación de las JIP y su personal; y lo presentará en la Comisión para discusión y recomendaciones.

(b) El Presidente deberá implementar el plan de reducción o eliminación de las Juntas de Inscripción Permanente y su personal aplicando el concepto de Junta de Balance Institucional, definido en esta Ley.

(7) Una vez comiencen las operaciones del nuevo Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center), no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo las JIP hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.

(8) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.

(9) La Comisión podrá constituir Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con las mismas reglas de funcionamiento de las JIP.

Artículo 4.7.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente. -

Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente.

(1)

Los puestos de los miembros de las JIP serán de la confianza de los Partidos que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de sus Partidos Políticos.

Los integrantes de la JIP deberán:

(1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para votar del Precinto o municipio donde trabajan; debidamente calificados como tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos electivos, excepto para la candidatura de Legislador Municipal; y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas.

(2) Percibirán el salario y los beneficios que por reglamento se aprueben por la Comisión.

(3) No podrán ser reclutados por contrato de servicios, a menos que sea participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; pero en tal caso la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría. Cuando un miembro de la JIP sea pensionado retirado y obtenga un contrato de servicios con la Comisión, la remuneración por esos servicios no menoscabará su pensión. No cotizará a ningún sistema de retiro ni recibirá crédito a los fines de su pensión por los servicios contratos.

Artículo 4.8.-Juntas de Unidad Electoral

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

(1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Unidad Electoral que estará integrada de la siguiente manera:

(a) En Elecciones Generales: por un coordinador en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición, y Candidatos Independientes certificados que participen. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley. Ningún Partido Político o Candidato Independiente podrá tener más de un coordinador en esta Junta.

(b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada uno de los Candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún Candidato podrá tener más de un coordinador en esta Junta.

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de Votación. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero

siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington D.C.

(2) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Unidad Electoral no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente; a menos que la representatividad en Juntas de Unidad sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.

(3) Los miembros de las Juntas de Unidad Electoral aquí descritas supervisarán a los miembros de las Subjuntas y les asignarán funciones.

(4) Todas las Juntas y Subjuntas de Unidad Electoral estarán adscritas y bajo la autoridad inmediata de su respectiva Comisión Local de Elecciones.

(5) La Comisión Estatal reglamentará las normas de funcionamiento de las Juntas y Subjuntas de Unidad Electoral.

(6) Además de cualesquiera otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, cada Junta de Unidad Electoral deberá:

(a) Supervisar el recibo, la distribución, la utilización y la devolución a la Comisión Local de todo material electoral de la Junta de Unidad Electoral y sus Colegios de Votación.

(b) Preparar, inspeccionar y supervisar los Colegios de Votación de la Unidad Electoral.

(c) Seleccionar y habilitar un Colegio de Fácil Acceso en la Unidad Electoral.

(d) Establecer una Subjunta de Unidad Electoral que proveerá información a los Electores el día de una Votación y que estará compuesta por los subcoordinadores.

(e) Designar y tomar el juramento a los funcionarios de Colegios de Votación sustitutos que designen los Partidos Políticos el día de una votación.

(f) Mantener el orden en la Unidad Electoral y sus colegios de votación.

(g) Resolver querellas o controversias en la Unidad Electoral o en los Colegios de Votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, la Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local para su solución.

(h) Certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad Electoral.

(i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Comisión Local.

Artículo 4.9.-Junta de Colegio de Votación. -

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

(1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Colegio de Votación que estará integrada de la siguiente manera:

(a) En Elecciones Generales: como mínimo por un Inspector y un Secretario en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición y Candidatos Independientes certificados que participen; y un Observador por cada uno de los Candidatos a representante y senador por distrito, y a representante y senador por acumulación. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley.

(b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta.

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las

alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y Ayudantes asignados por la Agrupación de Ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington, D.C.

(2) La Comisión, por unanimidad de los comisionados electorales propietarios y presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegios de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente no podrá votar.

(3) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Colegio no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente, a menos que la representatividad en Juntas de Colegio sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.

(4) Todas la Juntas de Colegio estarán bajo la supervisión inmediata de su respectiva Junta de Unidad Electoral y bajo la autoridad de su respectiva Comisión Local de Elecciones.

(5) La Comisión Estatal reglamentará todo lo relacionado con los materiales y equipos electorales, las normas de funcionamiento y los procedimientos de las Juntas de Colegio. De la misma manera, en los casos que esta Ley autoriza la participación de Observadores, la Comisión Estatal reglamentará la acreditación de estos y el alcance de sus funciones.

Artículo 4.10.-Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales. -

Los Organismos Directivos Centrales de los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las Agrupaciones de Ciudadanos que estuvieren participando en una Votación podrán delegar su facultad para designar funcionarios u observadores electorales y de Colegio de Votación a nivel local, según les correspondan, a uno o más de los organismos directivos municipales de dichos Partidos, Candidatos Independientes u agrupaciones certificadas por la Comisión.

Artículo 4.11.-Incompatibilidad. -

Se declara incompatible cualquier cargo en la Comisión en Junta de Balance Electoral o en Junta de Balance Institucional, según dispuestos en esta Ley, con los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo que conforme a las leyes y los reglamentos estatales y federales no pudieran actuar en tal capacidad. En los juramentos que deberán prestar los funcionarios electorales previo a asumir sus funciones, se hará constar que no existe incompatibilidad con el cargo electoral a ocupar.

Todo funcionario de Colegio de Votación y de Unidad Electoral que trabaje el día de una elección estará sujeto a las mismas prohibiciones dispuestas en esta Ley para los integrantes de las Comisiones Locales mientras se encuentre desempeñando sus funciones.

CAPÍTULO V

ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

Artículo 5.1.-Derechos y Prerrogativas de los Electores. -

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

(1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.

(2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.

(3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.

(4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.

(5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.

(6) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.

(7) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.

(8) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.

(9) El derecho del Elector a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.

(10) El derecho del Elector a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés.

(11) El derecho fundamental del Elector a la libertad de asociación mediante la inscripción de Partidos Políticos, así como el derecho de afiliarse al Partido de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su Partido, conforme se define en esta Ley.

(12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos Partidos Políticos.

(13) El derecho de todo Elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su Partido Político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.

(14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus Partidos Políticos.

(15) El derecho del Elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su Partido Político y la realización de estas conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.

(16) El derecho del Elector afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su Partido Político.

(17) El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por Internet, por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.

La Comisión deberá educar al Elector sobre sus derechos y prerrogativas dispuestas en este Artículo.

Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 5.2.-Electores. -

Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y la actualización de sus datos en el Registro General de Electores. Todo Elector activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, ejercerá su derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al Precinto electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro electoral. Si el Elector activo y debidamente calificado vota fuera del Precinto de su domicilio, durante el Escrutinio General solamente se le adjudicará el voto emitido para el Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa que hayan figurado en la o las papeletas de su Precinto de inscripción.

Artículo 5.3.-Requisitos del Elector. -

Será Elector de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos; y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.4.-Domicilio Electoral. -

(1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán de inmediato sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o

permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.

(2) Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:

(a) Su registro electoral como Elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.

(c) Un Elector solo puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.

(4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

(5) Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra en cualquier jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.

(6) Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

Artículo 5.5.-Impedimentos para Votar. -

Aunque sean electores activos, no tendrán derecho a votar las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.6.-Garantías del Derecho al Voto. -

No se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal de un Elector; o privar a un Elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con competencia para ello disponga lo contrario.

No podrá arrestarse a un Elector mientras esté en el proceso de inscripción o de Votación, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público.

Artículo 5.7.-Registro General de Electores. -

(1) Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un Elector en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de esta o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que alguno de estos son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme, bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción del Elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

(2) La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores computadorizado y centralizado a nivel estatal con todas las inscripciones de los electores de Puerto Rico. Este Registro deberá mantenerse en forma tal que

la Comisión y sus organismos autorizados puedan acceder al mismo de manera continua para verificar información y datos de los electores.

(3) La Comisión deberá garantizar que los datos de los electores contenidos en este Registro se mantengan constantemente actualizados y sin inscripciones duplicadas.

(4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para ese propósito se aprueben por esta. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.

(5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán y utilizarán en los Centros de Votación tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera se hará cuando en los Centros de Votación, en vez de listas impresas, se utilice un "Electronic Poll Book" para identificar y registrar a los electores.

(6) Todo Elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados, verdaderos y precisos todos los datos relacionados con su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El Elector podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de

Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) que comenzará a operar no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

(7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada por un Elector en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la Comisión o través del Sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un juramento. Falsear o mentir sobre datos o información de un Elector en el Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas constituye delito electoral.

(8) La Comisión mantendrá, en un lugar seguro dentro o fuera de Puerto Rico y bajo su control, no menos de una (1) copia de resguardo (backup) fiel y exacta del Registro General de Electores, debiendo realizar continuamente las actualizaciones necesarias en su contenido.

(9) Además de otros mecanismos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá sostener acuerdos de colaboración con cualquier otra entidad pública o privada, dentro o fuera de Puerto Rico, que considere convenientes para corroborar y actualizar electrónicamente los datos y los domicilios de los electores en el Registro General de Electores. Como mínimo, esos acuerdos de colaboración deberán hacerse para obtener acceso a bases de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Salud

y su Registro Demográfico, además de agencias federales como la Administración del Seguro Social y otras agencias estatales y municipales dentro de la jurisdicción de Estados Unidos de América.

(a) Todo funcionario y empleado público de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo municipios y corporaciones públicas, queda obligado a cumplir puntualmente con la entrega a la Comisión de los documentos, datos e información relacionada con el Registro General de Electores que esta les requiera de manera incidental o recurrente. Las entregas puntuales de documentos, datos e información se realizarán en las versiones y formatos que requiera la Comisión.

(b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa ni contrato para impedir, obstruir, posponer o rechazar el cumplimiento puntual y total de esta facultad de la Comisión relacionada con el Registro General de Electores.

(10) En todo caso que la Comisión detecte duplicidad entre el contenido del registro de un Elector activo de Puerto Rico con información obtenida a través de sus acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, incluyendo su domicilio electoral, deberá notificar al Elector por escrito a la última y más reciente dirección informada por este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en el cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, explicando la discrepancia específica, y le otorgará un

término de quince (15) días al Elector para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión reglamentará:

(a) Los mecanismos de notificación al Elector a través del US Postal Service con acuse de recibo, o a través de correo electrónico que cumpla con las disposiciones de la Help America Vote Act of 2003 ("HAVA", por sus siglas en inglés) o cualquier otro método de comunicación aceptable bajo esta Ley y las leyes federales.

(b) Las acciones de la Comisión para cada situación específica de discrepancia, una vez vencido el término de quince (15) días sin que reciba la contestación del Elector notificado; y las que deberá tomar en caso de contestación del Elector.

(c) Cuando la determinación reglamentaria de la Comisión conlleve, según el tipo de discrepancia, la inactivación del registro del Elector nunca implicará la eliminación de los datos del Elector del Registro General de Electores. Todo Elector que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos de la presente Ley.

Artículo 5.8.- Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a copia del Registro General de Electores. -

No más tarde de 1ro. de julio de 2022, la Comisión proveerá el acceso directo de los electores a su registro electoral a través del sistema eRE, según dispuesto en el Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

Los Comisionados Electorales de cada Partido certificado en la Comisión y la Oficina del Contralor Electoral podrán solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega de esta en papel o en formato electrónico.

Artículo 5.9.-Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción. -

(1) Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico deberá completar una solicitud de inscripción con sus Datos Básicos de Inscripción, con el alcance de un juramento, y la cual incluirá la siguiente información del solicitante:

(a) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el acta de nacimiento del solicitante.

(b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante.

(c) Género.

(d) Fecha de nacimiento, según figura en el Acta de Nacimiento del solicitante (día-mes-año).

(e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América y nació en otra jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su Nacimiento en esa jurisdicción, el US Passport u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de

nacimiento. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al Elector una vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.

(f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el US Department of State acreditativa de su naturalización o su US Passport vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP deberá entregar estos documentos y se le devolverán al Elector una vez fotocopiados por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.

(g) Estatura.

(h) Color de ojos.

(i) Si tiene algún impedimento físico permanente que le impida o dificulte asistir a votar en un Centro de Votación. Los electores que utilicen algún

dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos deberán informar a la Comisión los datos de este. Este dato estará revestido de confidencialidad y solo se utilizará por la Comisión para garantizar al Elector la mayor facilidad y accesibilidad en su relación con la Comisión y al ejercer su derecho al voto.

(j) Números telefónicos, incluyendo el código de área.

(k) Dirección residencial completa que corresponde a su domicilio, incluyendo código postal.

(l) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

(m) Identificación física del Elector. Si realiza su inscripción en una oficina de la Comisión autorizada para estos propósitos, deberá ser fotografiado o identificado. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

(n) Fecha en que realiza la solicitud de inscripción.

(o) Firma del Elector. En caso de presentar su solicitud de inscripción en una oficina de la Comisión, el solicitante deberá firmarla.

(p) Número de licencia de conducir.

(q) Últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social.

(r) Dirección de correo electrónico.

(2) Toda persona que, a partir de 1ro. de julio de 2022, interese utilizar el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud de nueva inscripción, transacciones electorales electrónicamente a distancia y en tiempo real y ejercer su derecho a través del Voto por Internet, deberá proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos adicionales de inscripción para la verificación electrónica de su identidad:

(a) Últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal. Todo material que haga referencia a los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social de un Elector, será manejado y mantenido confidencialmente por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley 243-2006 y la legislación federal aplicable.

(b) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.

(c) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia. La dirección de correo electrónico informada por el solicitante también corresponderá a su nombre de usuario (user name).

(d) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.

(e) Contestar dos (2) preguntas de seguridad.

(f) Establecer una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos, que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

(g) Identificación física del Elector. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva

inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. De lo contrario, deberá seguir las instrucciones dispuestas en el Artículo 5.13 de esta Ley.

(h) Firma del Elector: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la firma del solicitante.

Todos los datos adicionales anteriores, serán confidenciales y su uso por la Comisión será únicamente para propósitos electorales de validación de la identidad de los electores a través de sistemas tecnológicos y redes telemáticas; y nunca serán impresos en listas de papel o materiales análogos, excepto la fotografía que refleje la identidad física del Elector.

(3) A todo Elector se le asignará un número electoral único, universal y permanente que se utilizará para identificar el expediente del elector en el Registro General de Electores. Este número será distinto a los últimos cuatro (4) dígitos del número del Seguro Social personal del Elector.

(4) Todo ciudadano que presente su solicitud de inscripción dentro de los sesenta (60) días previos al Cierre del Registro General de Electorales, deberá presentar copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio. Si presenta su solicitud de inscripción dentro de ese término a través del Registro Electrónico de

Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción las imágenes PDF (Portable Document Format) de la copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio.

(5) La Comisión tendrá discreción para reglamentar y ajustar los requisitos anteriores de solicitud de inscripción conforme a los avances tecnológicos.

(6) En cumplimiento de la ley federal Uniformed and Overseas Citizens Absentee Voting Act (UOCAVA), y mientras no haya acceso público general al Sistema eRE, toda persona que por razón de servicio militar o empleo con el Gobierno federal fuera de Puerto Rico no pueda asistir a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) para presentar su solicitud de inscripción como Elector, podrá hacerlo completando y juramentando el formulario de inscripción e incluyendo una copia de su tarjeta oficial de identificación con foto como militar o empleado del Gobierno federal.

Artículo 5.10.- Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral. -

(1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un proceso oneroso para este que conlleve la presentación de documentos, certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí autorizada para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:

(a) Un procedimiento para que cualquier Elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por este haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas.

(b) Un procedimiento para que el Elector pueda transferir su inscripción de un precinto por haber cambiado su domicilio del Elector.

(c) Un procedimiento para que el Elector pueda reubicar su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto electoral cuando haya cambiado su domicilio.

Al igual que las solicitudes de inscripción, solicitudes y ejercicio del Voto por Internet, toda transacción electoral descrita en esta Ley también podrá realizarse por el Elector a través del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible no más tarde de 1ro. de julio de 2022. Si realiza su transacción electoral a través de este sistema, y fuese necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de identificación, el Elector deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su transacción las imágenes PDF (Portable Document Format) que correspondan.

Artículo 5.11.- Fechas Límites para Transacciones Electorales. -

(1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

(a) No se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2020, en o dentro del término de cincuenta (50) días previos a la elección.

(b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días anteriores a la Votación.

(c) Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier Votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(2) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

(a) A partir de este ciclo, no se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2024 y las sucesivas, a partir de los treinta (30) días previos a esta.

(b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la Votación.

Artículo 5.12.- Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales. -

La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios para que los electores puedan realizar sus transacciones de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro

General de Electores. Todas estas transacciones electorales se realizarán de manera continua en las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP). No más tarde de 1ro. de julio de 2022, también podrán realizarse de manera continua a través del Sistema eRE. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Inmigración Services, o cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá una continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 5.13.-Tarjeta de Identificación Electoral. -

(1) Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al Real ID Act of 2005, el U.S. Passport, el U.S. Global Entry, las Tarjetas de Identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) .

(2) La Comisión podrá añadir otras tarjetas de identificación que considere seguras y apropiadas, pero siempre que tengan la fotografía del Elector y estén vigentes al momento de utilizarse con algún propósito electoral.

(3) Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, la Comisión continuará expidiendo la Tarjeta de Identificación Electoral solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación aceptable bajo esta Ley o sus reglamentos. La Comisión determinará por reglamento el diseño, las condiciones y los términos de vigencia para esta tarjeta de identificación electoral. Se prohíbe que se exija la Tarjeta de Identificación Electoral a cualquier Elector para cualquier propósito público o privado que no sea de naturaleza electoral. Solo se autoriza el uso de la Tarjeta de Identificación Electoral para propósitos de identificación personal cuando el Elector la utilice voluntariamente.

(4) Mientras se expidan Tarjetas de Identificación Electoral estas se harán con texto en inglés y español y contendrán por lo menos los siguientes datos:

(a) Fecha en que sea emitida,

(b) Nombre,

(c) Primer apellido,

(d) Segundo apellido,

(e) Género,

(f) Color de ojos,

(g) Estatura,

(h) Firma o marca del Elector,

(i) Fotografía,

(j) Fecha de nacimiento,

(k) Número electoral, y

(l) Número de Control

(5) Aquellos electores que no posean ningún tipo de tarjeta de identificación válida deberán acudir a la JIP o a las oficinas que la Comisión les indique para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral y completar sus transacciones electorales.

(6) En los casos de los electores en el proceso de nueva inscripción o electores inscritos cuyas fotografías no figuren en el Registro General de Electores, pero afirmen tener alguna de las demás tarjetas de identificación aquí autorizadas, la Comisión solo les tomará la fotografía, sin tarjeta, para integrarla a su registro.

(7) Todo Elector elegible para reemplazar su Tarjeta de Identificación Electoral porque no posea otra identificación personal autorizada por esta Ley para propósitos electorales, solo se le exigirá una declaración juramentada o el mínimo de documentos que evidencien su identidad.

(8) Cuando el Elector utilice el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación

autorizada por esta Ley. Cuando se trate de un Elector previamente inscrito, y al realizar alguna transacción en el Sistema eRE se percate que la Comisión no tiene su fotografía, entonces deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de transacción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

(9) Toda foto tomada por la Comisión a un elector o aquellas imágenes digitales de su persona o de tarjetas de identificación provistas por un Elector para integrarlas a su registro electoral, será considerada como documento confidencial y solo para uso electoral. Un Tribunal de Justicia podrá expedir orden de presentación de las anteriores imágenes únicamente en los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implementar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.

(10) La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos o imágenes digitales de electores que figuren en sus archivos, excepto en los casos indicados.

Artículo 5.14.- Evaluación de las Transacciones Electorales. -

(1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral,

modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes, incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por el Registro Demográfico de Puerto Rico.

(2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporera (JIT) o electrónicamente a través del Sistema eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el Elector figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo.

Artículo 5.15.-Errores en Transacciones Electorales. -

La Comisión reglamentará la forma y los procedimientos para subsanar o corregir, de la manera más expedita y sencilla posible para los electores, cualquier error, omisión o discrepancia que surja en todo tipo de transacción electoral.

Artículo 5.16.-Recusación de Electores. –

(1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:

(a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;

(b) que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;

(c) que el Elector no ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales;

(d) que el Elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción;

(e) que el Elector haya fallecido;

(f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal; y/o

(g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores.

(2) Toda solicitud de recusación contra un Elector deberá contener la siguiente información de dicho Elector, según aparece en el Registro General de Electores:

(a) Nombre y apellidos.

(b) Fecha de nacimiento.

(c) Dirección residencial del Elector según aparece en su petición de inscripción.

(d) Motivos en que se basa la recusación.

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del

precinto al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, ssecretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la

Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

Artículo 5.17.- Período para la Recusación de Electores. –

Cualquier Elector del precinto correspondiente al recusado podrá promover cualquier acción de recusación por los mismos fundamentos del Artículo 5.16 de esta Ley dentro de un período de tres (3) meses y quince (15) días comprendidos entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales.

Artículo 5.18.- Prueba de Recusación por Edad. -

Cuando se recuse a un Elector alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se adherirá una certificación positiva del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero acreditativa de la edad de dicha persona; o una certificación negativa expedida por el Registro Demográfico o por cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del recusado no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que juró haber nacido en su solicitud de inscripción. La persona

cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradeclaración probatoria de la edad que ha jurado tener en su solicitud de inscripción, presentando en la vista que realice el Presidente de la Comisión Local la correspondiente certificación positiva de dicho registro en la cual se indique el municipio o lugar donde figura inscrito, su nacimiento con la fecha de este, nombre de los padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como Elector no se ordenará por el Presidente de la Comisión Local cuando dicha persona haya nacido, según su petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931 o cuando el Elector recusado, para mantener la legalidad de su solicitud como Elector, produzca ante el Presidente de la Comisión Local una certificación positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero; o su partida de bautismo en la cual se acredite que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Los registradores demográficos y el Secretario de Salud o su representante, expedirán, libre de derecho, las certificaciones que se soliciten para fines electorales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza la expedición de dichos certificados a petición de los Comisionados Electorales o de los integrantes de las Juntas de Inscripción Permanente y se ordena al Secretario de Salud o su representante a atender las solicitudes de estos con prioridad, dentro de un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 5.19.-Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones. -

(1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una lista confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado sentencia por incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales, el envío de esta lista a la Comisión se realizará trimestralmente.

(2) El Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico remitirá mensualmente a la Comisión o a quien esta le indique, una relación de las defunciones consignadas en sus libros. Por su parte, las Juntas de Inscripción Permanente y/o las Comisiones Locales de Elecciones también podrán solicitar al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y el Registro Demográfico tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos y en un término que no exceda cinco (5) días a partir de la solicitud. La Comisión coordinará los detalles de estos acuerdos de colaboración con el Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico y con el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales, incluyendo la tramitación electrónica de estas listas y certificaciones.

CAPÍTULO VI

PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.1.-Partidos Políticos de Puerto Rico

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos

los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solamente los ciudadanos, como personas naturales, podrán asociarse para formar Partidos Políticos y afiliarse libre y voluntariamente a éstos. No se reconocerá con franquicia electoral y tampoco se certificará como Partido Político a organizaciones o personas jurídicas, gremiales o con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial. Una vez certificados por la Comisión, los Partidos Políticos aceptan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Los Partidos Políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley; y sin constituir alianza o coligación entre Partido Político, sus candidatos o candidatos independientes.

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá iniciar el proceso de certificación que se dispone en esta Ley.

Todo Partido Político o agrupación de ciudadanos se certificará, conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:

(1) Partidos Estatales

(a) "Partido Estatal" – Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta de la Gobernación: un candidato a Gobernador de Puerto Rico.

(B) Papeleta Congresional: un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(C) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación; un candidato a senador por cada distrito senatorial, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos senatoriales de Puerto Rico; y un candidato a representante de distrito representativo , en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos representativos de Puerto Rico.

(D) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(b) "Partido Estatal por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:

i. Para su certificación preliminar, deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" en Puerto Rico que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su certificación final, postulará bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta de la Gobernación: un candidato a Gobernador de Puerto Rico.

(B) Papeleta Congresional: un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(C) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación; un candidato a senador por cada distrito senatorial, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos senatoriales de Puerto Rico; y un candidato a representante de distrito representativo, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos representativos de Puerto Rico.

(D) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

iii. La presentación y validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Estatal por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos

electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

viii. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel que cumpla con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de Partido Político.

(c) "Partido Estatal de Mayoría" - "Partido Estatal Principal" con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esta papeleta.

(d) "Partido Estatal Principal" – "Partido Estatal" con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la Gobernación del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(3) Partidos Legislativos

(a) "Partido Legislativo" – Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Legislativa dentro de por lo menos un distrito senatorial las siguientes candidaturas:

(A) Dos (2) candidatos a senadores por el distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial.

ii. Cuando postule candidaturas legislativas en un segundo o más distritos senatoriales, deberá cumplir con los requisitos del anterior acápite (i).

iii. Solo postulará candidatos a senadores y representantes por acumulación cuando se certifique para participar en la Papeleta Legislativa en la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico. En este caso, postulará cuando menos un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

iv. Obtuvo más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Legislativa de cada distrito senatorial, para el cual se inscribió y certificó , del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo distrito

senatorial; o haber obtenido en alguna de ambas candidaturas a senador del mismo distrito senatorial más del cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo distrito senatorial.

(b) "Partido Legislativo por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más distritos senatoriales, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:

i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial; y si certifica que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico, entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii) de este Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Legislativo por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

viii. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Legislativo en aquel o aquellos distritos senatoriales donde haya cumplido con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de Partido Político.

(4) Partidos Municipales

(a) "Partido Municipal" – Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Municipal dentro de por lo menos un municipio las siguientes candidaturas: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

ii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (i).

iii. Obtuvo más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal de cada municipio, para el cual se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

(b) "Partido Municipal por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más municipios, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:

i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 7.15 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Municipal por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

viii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (ii).

ix. La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos o inscripción entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes.

x. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Municipal en aquel o aquellos municipios donde haya cumplido con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de partido político.

Artículo 6.2.-Prerrogativas de los Partidos Políticos. -

Cualquier partido que tenga la categoría de Partido Estatal, Estatal por Petición, Legislativo, Legislativo por Petición, Municipal o Municipal por Petición, Partido Nacional o Partido Afiliado a Nacional, disfrutará de los respectivos derechos que le correspondan, según las etapas y los requisitos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.3.-Agrupación de Ciudadanos. -

Será todo grupo de ciudadanos no gremial ni con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial que se organiza con la intención de certificar a un Partido Político por Petición o para participar como comité en algún evento electoral sin la formalidad de certificarse como Partido Político. En este último caso, se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Cuando una agrupación de ciudadanos interese peticionar la inscripción y la certificación de un partido político, deberá presentar en la Comisión una notificación de intención para esos fines, según los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

A partir de la autorización de la Comisión para la recopilación de endosos con el propósito de presentar su petición como partido político, la agrupación de

ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores que le sirva para localizar e identificar al potencial elector endosante. La Comisión no proveerá de manera parcial o total el número electoral, número de seguro social, la firma ni foto del Elector, los números de serie de la TIE, la dirección de correo electrónico, ni el número de licencia de conducir. La Comisión podrá establecer restricciones adicionales a otros datos del Registro solo por motivos de seguridad. La solicitud de la copia de los datos del Registro General de Electores será presentada al Secretario de la Comisión, quien tramitará la misma.

En todo caso, las agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos de la Comisión y con la obligación de presentar informes sujetos a limitaciones en sus de ingresos y gastos de campaña en la Oficina del Contralor Electoral y bajo los términos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral de la radicación de toda solicitud de inscripción de una agrupación de ciudadanos, así como la determinación que la Comisión emita sobre dicha solicitud. La notificación deberá realizarse dentro en un término no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la solicitud. Una vez la Comisión emita una certificación en etapas posteriores sobre este asunto, la misma se notificará a la Oficina del Contralor Electoral dentro del mismo término.

Artículo 6.4.-Peticiones de Inscripción de Partido Inválidas. -

Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción y endoso para un partido político autorizada por una persona que:

(1) No sea un Elector debidamente inscrito y "activo".

(2) No cumpla con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos aprobados por la Comisión, incluyendo la veracidad y la autenticidad de los datos que se consignen en la petición de inscripción de un partido político y los que figuren en el Registro General de Electores.

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años, contados a partir de la certificación o rechazo de la petición de endoso formulada por el Elector.

Artículo 6.5.-Locales de Propaganda. -

Todo partido político, Aspirante, Candidato, Candidato Ïndependiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en dicha Oficina que interese establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local.

Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y especificarse el nombre completo, número de identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier

cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido.

Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá, al menos, copia de la solicitud presentada por el aspirante, candidato, partido o comité, así como copia de la determinación tomada por la Comisión.

Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la Comisión.

Artículo 6.6.-Registro de Electores Afiliados. -

La formación de un Registro de Electores Afiliados, que será de la exclusiva propiedad del Partido Político a que corresponda y siempre permanecerá bajo su exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos y los partidos nacionales estatales.

(1) Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, primarias, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso o la realización de primarias o elecciones especiales para cubrir vacante a cargo electivo.

(2) Las listas impresas de electores preparadas por la Comisión para ser utilizadas en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.

(3) El "Electronic Poll Book" preparado por la Comisión para ser utilizado en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcados según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, también serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido. La Comisión deberá disponer los métodos tecnológicos mediante los cuales los partidos políticos transferirán los mencionados datos del "Electronic Poll Book" a sus respectivos sistemas electrónicos de Registro de Afiliados.

Artículo 6.7.-Inscripción en el Registro de Electores Afiliados. -

(1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. El original será retenido por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La copia será entregada al Elector como constancia de

su inscripción en el registro del partido de su preferencia. La obligación de la Comisión para suministrar estos formularios a los partidos políticos expirará no más tarde de 30 de junio de 2022, cuando la Comisión deberá hacer disponible a los partidos una aplicación informática y cibernética (sistema electrónico para la inscripción de afiliados) para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados.

(2) Sistema Electrónico para la Inscripción de Afiliados: No más tarde de 30 de junio de 2022, la Comisión diseñará, desarrollará y suministrará a los Partidos Políticos y los Partidos Nacionales Estatales una aplicación (software) uniforme para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados de manera independiente y separada de la Comisión. Esta aplicación deberá ser accesible a través de redes telemáticas seguras, que provean confidencialidad a cada partido y sus electores afiliados; y también accesibles a través de dispositivos electrónicos, PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo. Una vez la Comisión realice la entrega de esta aplicación a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales, cesará su obligación de imprimir y suministrar los formularios dispuestos en el inciso (1) de este Artículo.

Utilizando sus respectivos Registros de Afiliados, los Partidos Políticos podrán realizar los procesos de reorganización interna de sus estructuras utilizando el

método de "Votación por Registro de Afiliación", en el que solamente podrán ejercer su voto aquellos electores que hayan completado su inscripción de afiliación en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación. El término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación. La Comisión y los Partidos Políticos deberán ejercer sus mayores esfuerzos para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13. En estos casos, el partido político deberá informar públicamente la fecha límite para que los electores que interesen votar puedan completar su afiliación. El aviso deberá publicarse por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha límite para inscribirse en el registro de afiliados. Los Partidos Políticos también podrán optar por los métodos de votaciones abiertas a todos los Electores afiliados o que se afilien el mismo día de la votación de reorganización y también por el método de asambleas de delegados del Partido.

Artículo 6.8.-Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres. -

(1) La Comisión aprobará el Reglamento para el Registro de Insignias, Emblemas y Nombres.

(2) Solo podrá tener una insignia cada Partido Político, según definidas sus categorías en el Capítulo VI. La insignia podrá estar compuesta por una imagen o símbolo, incluyendo una frase breve o "slogan" y un nombre, siempre que haya sido aprobada y registrada por la Comisión, conforme a los criterios dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Los nombres de los

Partidos Políticos por Petición nunca serán iguales o parecidos a aquellos que figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como "iguales o parecidos" aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar confusión en los Electores.

(3) Los Aspirantes Primaristas, los Candidatos de Partidos en Elección General o Elección Especial y los Candidatos Independientes, luego de cumplir con el procedimiento que se establezca por reglamento, podrán tener emblemas aceptables para la Comisión o sus fotos personales para figurar en una papeleta de votación, pero nunca las dos (2) simultáneamente.

(4) El nombre de cada uno de los Aspirantes y Candidatos, aunque aspiren a cargos equivalentes, serán aceptables como iguales siempre que se evidencie que así figuran en las correspondientes Actas de Nacimiento.

(5) Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, los nombres y las insignias serán de la propiedad exclusiva de los respectivos Partidos Políticos; y así también lo serán los emblemas de los respectivos Aspirantes y Candidatos.

(6) Todo Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente tendrá derecho a que se resuelva la solicitud de certificación y registro de su insignia o emblema, según corresponda, durante los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(7) Excepto por lo dispuesto en el inciso (4) de este Artículo, ningún Partido Político, Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato

Independiente podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la papeleta de votación que:

(a) Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.

(b) Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios masivos de divulgación pública.

(c) Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno municipal, estatal o federal.

(8) La Comisión tendrá la máxima facultad de discreción e interpretación para hacer valer las mencionadas limitaciones relacionadas con los nombres, las insignias de los Partidos Políticos, y los emblemas de Aspirantes Primaristas y Candidatos.

Artículo 6.9.-Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas.

El Partido Político, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente que primero cumpla con los requisitos de certificación y registro, tendrá prioridad para la utilización de un determinado nombre, insignia o emblema, según corresponda. En caso de empate, la Comisión decidirá por sorteo público a cuál Partido Político, Aspirante o Candidato corresponderá el derecho propietario. El

sorteo se realizará en presencia de las personas interesadas o de representantes de esta.

Artículo 6.10.-Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia. -

Todo Partido Político que, como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre y la insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y utilice ese nombre y emblema.

Artículo 6.11.-Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales. -

Los nombres e insignias de Partidos Políticos debidamente registrados en la Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ser reproducidos, falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o jurídica, para fines comerciales, sin el previo consentimiento escrito del Partido Político afectado.

Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice comercialmente tal reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre o insignia de un Partido Político, sin la debida autorización, estará sujeta a una acción por daños, y si el caso se resolviere a favor del Partido Político demandante, la cuantía de la indemnización nunca será menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial de que se trate. El Partido Político agraviado podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, en solicitud de una orden para que se cese y desista la utilización no autorizada de su nombre y/o insignia.

Artículo 6.12.-Cambio de Nombre o Insignia. -

Cualquier Partido Político que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se presentará ante la Comisión, sin que por esto tal Partido Político pierda los derechos y privilegios que esta Ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o insignia.

Artículo 6.13.-Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

Se establece un fondo para fortalecer los esfuerzos de ayuda a los electores que necesiten transportación y orientación para movilizarse a sus centros de votación.

Para acogerse al Fondo de Transportación, el Presidente o Secretario del Partido Político o el Candidato Independiente a la Gobernación, si ese fuese el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que la Comisión certifique la candidatura del Candidato a la Gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable, siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito.

El Secretario de Hacienda deberá administrar este fondo y sus desembolsos, conforme a la reglamentación que adopte conjuntamente con el Contralor Electoral para garantizar su correcta utilización. La reglamentación no podrá limitar ni menoscabar lo siguiente:

(1) La cantidad total del Fondo será de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000) para cada Elección General.

(2) Como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total que le corresponda a cada participante elegible del Fondo, se utilizará para la transportación de electores en vehículos de motor a sus centros de votación. Como máximo, podrá utilizarse hasta el treinta por ciento (30%) para otros mecanismos de movilización de electores como las gestiones que realicen las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas de los participantes elegibles en el fondo a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruza calles y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo a sus correspondientes colegios de votación.

(3) El Fondo y sus recursos, se canalizarán a través de los Partidos Estatales Principales, los Partidos Estatales, Partidos Estatales por Petición y los Candidatos Independientes a la Gobernación.

(4) La distribución del fondo se realizará de la siguiente manera:

(a) Partidos Estatales Principales y los Partidos Estatales que por definición participaron en la anterior Elección General y retuvieron su franquicia electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego de prorratear el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos a Gobernador en la Elección General precedente. Tendrán derecho a

solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

(b) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el veinte por ciento (20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

(5) Todo desembolso del Fondo de Transportación, se realizará previa presentación al Secretario de Hacienda de los contratos, facturas o evidencias de los gastos relacionados con los propósitos de este fondo.

(6) Todo Partido y sus Candidatos a Gobernador o Candidato Independiente a Gobernador que gire contra el Fondo de Transportación, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo y presentará un informe de esos gastos en la Oficina del Contralor Electoral.

(7) El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

CAPÍTULO VII

CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 7.1.-Comisión de Primarias y Reglamento. -

Se crea una Comisión de Primarias para cada Partido Político. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el Partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.

La Comisión aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los Partidos Políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

Cada Partido Político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá confligir

con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del Partido en proceso de primarias.

Cada reglamento de primarias de los Partidos Políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se realicen primarias. Además, cada Partido Político dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias, compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento también garantizará la representación efectiva de los Aspirantes.

Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. -

No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.

La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley.

Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un aspirante primarista o un candidato a cargo público electivo, deberán ser presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos necesarios de

Aspirantes o Candidatos a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento electoral.

Como medida transitoria, la Comisión podrá continuar utilizando los métodos convencionales manuales y en papel similares al ciclo de la Elección General de 2016.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector se convierte en Aspirante.

Los Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

La Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el Aspirante o Candidato incumpliere con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo.

Los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos son:

(1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar a una candidatura.

(2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda

(a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán presentar las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda. Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del Aspirante o Candidato de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos diez (10) años y la certificación de no deuda y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

i. Cuando haya una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del Aspirante o Candidato, deberán ser presentadas, a menos que rindan juntos.

ii. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, solo se entregarán las planillas contributivas del Aspirante o Candidato, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador, que deberán entregar las de ambos cónyuges.

iii. Si el Aspirante o Candidato ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra.

iv. Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro

social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombres de dependientes y aquella otra información que la Comisión entienda que se preste para robo de identidad.

(b) En los casos de Aspirantes o Candidatos a Legisladores Municipales, solo cumplirán con la presentación del Modelo SC-6088ª y el Modelo SC-6096ª o su equivalente del Departamento de Hacienda en los que, respectivamente, se certifica el cumplimiento de la presentación de planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años; y las deudas contributivas, si alguna, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

(c) En caso de que alguna certificación requerida reflejase que el aspirante o candidato no ha presentado planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) o diez (10) años, según corresponda al tipo de candidatura, la persona vendrá obligada, además, a presentar una declaración jurada ante notario público que haga constar tales circunstancias.

(3) Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Una certificación del CRIM que refleje que el Aspirante o Candidato no tiene deuda de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de

que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

Una certificación de esta Oficina, confirmando que el Aspirante o Candidato tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

(5) Otros Requisitos

(a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del Partido Político al que pertenezca el Aspirante. En los demás casos, la Comisión determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito.

(b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(c) Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la

Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.

(d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley requeridas, libres de cargos, durante los quince (15) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.

(e) En caso de que el Aspirante o Candidato solicitante de los documentos y las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de la presentación de su intención como Aspirante o Candidato, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones han sido debidamente solicitadas antes de las fechas límites dispuestas por la Comisión para su entrega. No obstante, la

persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas.

(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.

(g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un Partido Político deberá, además, cumplir con los requisitos que establezca su Partido Político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por su Partido Político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.

(h) Ninguna persona podrá ser Aspirante a candidatura para más de un cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección especial.

Artículo 7.3.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias. -

Todo Aspirante a una candidatura para un cargo público electivo, debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del Partido que corresponda. Deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos, declarando que acepta ser postulado como Aspirante, que acata el reglamento oficial de su Partido

Político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.4.-Renuncia a Participar en Primarias. -

Cualquier Aspirante puede renunciar a participar en una primaria, hasta el mismo día de la votación, mediante notificación juramentada ante notario público que será presentada ante el Secretario de la Comisión.

Artículo 7.5.-Descalificación de Aspirantes y Candidatos. -

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Artículo 7.6.-Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona. -

(1) Un Partido Político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

(a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el Partido Político concernido; o cualquier reglamento de su partido.

(b) Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", o de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del Partido Político concernido, con especificación de la sección incumplida.

(c) Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

No obstante las mencionadas razones, ningún Partido Político podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de este tipo de descalificación.

Artículo 7.7.-Nominación Vacante en Primarias. -

No se realizará votación para un cargo público electivo si ocurre cualquier vacante antes de una primaria que provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos que el partido tenga derecho a postular. No obstante, cuando ocurra una vacante durante los sesenta (60) días anteriores a unas primarias que no provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos a que tiene derecho a postular un Partido Político, el nombre del Aspirante que provocó la vacante aparecerá en la papeleta y los votos que obtenga, si alguno, no se contarán para efectos de las primarias.

Artículo 7.8.-Listas de Aspirantes. -

Ochenta (80) días antes del día de unas primarias, la Comisión preparará la lista oficial de todos los Aspirantes presentados y, a partir de ese momento, no se podrá añadir o eliminar nombres en esta.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de Aspirantes, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del Aspirante, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.9.-Nominación de Candidatos. -

Cada Partido Político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de Partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

Ninguna persona podrá ser candidato por más de un Partido Político y tampoco a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de Elección General.

En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el Partido podrá cubrirla, según lo dispone esta Ley y los reglamentos del partido.

Los Partidos Estatales y los Partidos Estatales Principales, podrán asignar el orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en las

papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones uniformes y equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el Partido para los distintos precintos.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de candidatos en elecciones generales, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del candidato, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.10.-Determinación y Realización de Primarias. -

(1) La determinación de realizar primarias con respecto a cualquier candidatura para un cargo público electivo le corresponde al organismo directivo central de cada Partido Político. Un Partido Político no tendrá que realizar primarias para un cargo público electivo para el que no desee o no pueda postular un candidato, según el Artículo 6.1 de esta Ley.

(2) En caso de que el organismo central directivo del Partido determine que hay uno o más cargos para los que desea o debe nominar un Candidato, cualquier Elector afiliado y miembro de ese partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un Aspirante calificado

porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.

(3) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado.

(4) Certificaciones automáticas de candidatos

(a) Certificación automática como aspirantes o candidatos a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito

El Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda certificará como candidatos a los aspirantes a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios para participar en primarias sin necesidad de realizarlas en los siguientes casos:

i. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que la cantidad de candidatos que el partido político haya notificado a la Comisión de Primarias que va a postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales.

ii. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que once (11) en los casos en que el Partido Político no haya notificado a la Comisión de Primarias cuántos candidatos va a postular para senador o representante por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2). En los casos de representantes por distrito, esta

disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que uno (1).

(b) Certificación automática como Candidatos a otros Cargos Públicos Electivos

Habiendo concluido el término para la presentación de intenciones de aspiraciones y candidaturas con un solo Aspirante para un cargo público electivo que no sean senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito, el Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda le certificará como "candidato único" y sin necesidad de realizar primarias, siempre que haya cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 7.11.-Métodos Alternos de Nominación. -

(1) Los Partidos Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:

(a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:

i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores Afiliados del Partido y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente antes de ejercer su voto; o

ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido previamente seleccionados en proporción con la población electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.

(b) Que el procedimiento para el método alterno de nominación haya sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del Partido Político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese Partido Político. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y entregado a los Aspirantes y potenciales Aspirantes de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.

(c) Que todo Aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el partido de cada uno de estos, como por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros.

(d) Que a los Aspirantes se les provea un foro adecuado para impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del

Partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este Artículo.

(e) Que todos los Aspirantes tengan derecho a representación efectiva y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.

(f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada Aspirante en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo, en presencia de los Aspirantes o sus representantes.

(g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.

(h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de nominación.

(i) Que la votación sea libre y secreta.

(j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del Partido Político.

(2) El Partido notificará públicamente por los medios que considere pertinentes sobre los resultados del proceso alterno de nominación, los datos de la

persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue nominado como Candidato.

(3) Todo Aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General.

(4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante , pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido.

Artículo 7.12.-Fecha para la Realización de Primarias. -

Las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General.

Artículo 7.13.-Convocatoria a Primarias. -

La Comisión convocará y anunciará la realización de primarias con sesenta (60) días de anticipación, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

Artículo 7.14.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites. -

(1) La Comisión y los Partidos Políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el día 1ro. y hasta 30 de diciembre del año anterior al que deba realizarse la Elección General. Las demás fechas límites que aplicarán a los procesos y las actividades relacionadas con dichas primarias, serán

reglamentadas por la Comisión. Toda fecha y hora límite, será considerada un término fatal. En todos los casos, la hora límite para todas las fechas límites serán las 12:00 (doce en punto) del mediodía. Cuando alguna fecha límite cayere en un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, esta se correrá al siguiente día laborable. Los Candidatos Independientes presentarán sus candidaturas a través de este proceso y dentro los mismos términos de tiempo.

(2) No más tarde de los treinta (30) días previos a la apertura, la Comisión informará, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general , las fechas de apertura, cierre y otras fechas límites del periodo de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas y advertirá sobre la fatalidad de sus términos.

(3) En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los Partidos Políticos cuya categoría les permite u obliga a postular candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, notificarán a la Comisión la cantidad y la ubicación de candidatos por acumulación, de senadores por distrito y de distritos representativos que nominará o postulará para las próximas Elecciones Generales, estén o no sujetos a primarias o métodos alternos de nominación. De igual manera, deberán notificar a la Comisión la cantidad y la ubicación de las candidaturas municipales.

(4) Los Aspirantes primaristas y Candidatos deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se

dispongan por este. Los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 7.15.-Peticiones de Endosos a Aspirantes Apelantes y Partidos por Petición. -

Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos.

La presentación, evaluación, validación o el rechazo de las peticiones de endosos requeridas por esta Ley solo podrán realizarse dentro de los términos y los medios electrónicos del sistema SIEN, descritos en el Artículo 3.13, inciso 3 de esta Ley.

(1) El requisito de peticiones de endosos solo aplicará a:

(a) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como Partido Político por Petición reconocido en la Comisión.

(b) Todo Aspirante en primarias de los Partidos Políticos cuya intención haya sido rechazada por los organismos rectores de su Partido, según dispuesto en el Artículo 7.6 de esta Ley, podrá optar por solo uno de los siguientes métodos de apelación:

i. Apelar ese rechazo institucional al endoso directo y soberano de los Electores activos y hábiles que sean miembros o afiliados de su partido. Este se conocerá como "aspirante apelante". La persona afectada por esa descalificación de su Partido podrá acopiar y presentar en la Comisión de Primarias la cantidad de peticiones de

endosos que correspondan al cargo público electivo que desea aspirar. Si la Comisión corrobora que ese aspirante apelante cumplió con los requisitos dispuestos por ley, le certificará como Aspirante o Candidato según corresponda a la etapa del proceso electoral. La determinación se tomará por acuerdo unánime de la Comisión de Primarias que corresponda o, en su defecto, por el Presidente de esa Comisión. Cualquier Partido Político que discrepe de la determinación administrativa, podrá recurrir en apelación ante el Tribunal de Justicia con competencia, según dispuesto en el Capítulo XIII de esta Ley. La determinación administrativa adoptada prevalecerá mientras no haya una sentencia final y firme de un tribunal de justicia.

(c) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como Partido Nacional Estatal para participar en las Primarias Presidenciales dispuestas en el Capítulo VIII de esta Ley.

(d) Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales, y sus respectivos candidatos a Vicepresidente, que no hayan sido nominados oficialmente por los Partidos Nacionales. Cada Elector solo podrá endosar a un solo candidato a Presidente de Estados Unidos.

(2) Con excepción de las fechas de transición dispuestas en el Artículo 3.13, inciso 3 (a), el periodo para la presentación de peticiones de endosos se realizará en las siguientes fechas:

(a) Para la certificación preliminar de Partidos Políticos por Petición y Partidos Nacionales Estatales, comenzará a partir de 1ro. de enero del año siguiente a la última Elección General y terminará el 30 de diciembre del año anterior a la próxima Elección General.

(b) Para los aspirantes apelantes comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la Elección General y terminará el 30 de diciembre del mismo año en que comenzó.

(c) Para los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales en Puerto Rico que no hayan sido nominados por un Partido Nacional, comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la Elección Presidencial y terminará noventa (90) días antes de la fecha de esa elección.

(3) Además de cumplir con los requisitos de ley y reglamento, se presentarán, y la Comisión deberá validar, las siguientes cantidades de peticiones de endosos:

(a) Partido Estatal por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo a la Gobernación en la más reciente Elección General o un máximo de ocho mil (8,000) peticiones, o lo que sea menor.

(b) Partido Legislativo por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo a senador por distrito que más votos obtuvo en la más reciente Elección General dentro de cada distrito senatorial para el que aspira la certificación.

(c) Partido Municipal por Petición - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo a alcalde en la más reciente Elección General dentro de cada municipio para el que aspira la certificación.

(d) Aspirante Apelante - Peticiones de endosos equivalentes a:

i. Gobernador o Comisionado Residente en Washington, D.C. - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo a la Gobernación o Comisionado Residente en Washington, D.C. en la más reciente Elección General o un máximo de ocho mil (8,000) peticiones, lo que sea menor.

ii. Senador por Acumulación, Senador por Distrito, Representante por Acumulación o Representante por Distrito - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo al cargo legislativo correspondiente en la más reciente Elección General dividido entre la cantidad de candidatos que postula dicho partido político por acumulación o en

distritos senatoriales o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor.

iii. Alcalde - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo al cargo de alcalde correspondiente en la más reciente Elección General.

iv. Legislador Municipal - Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo al cargo de Legislador Municipal en el municipio correspondiente que más votos obtuvo en la más reciente Elección General.

(e) Partido Nacional Estatal - Peticiones de endosos equivalentes al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en la más reciente Elección General. El cinco por ciento (5%) de tales peticiones de inscripción podrá ser suscrito por Electores de cualesquiera distritos congresionales.

(f) Para los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales en Puerto Rico que no hayan sido nominados por un Partido Nacional, comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la Elección Presidencial y terminará noventa (90) días antes de la fecha de esa elección.

(4) En ningún caso, la cantidad de peticiones de endosos será mayor de tres mil (3,000) , con excepción de los casos de los Partidos por Petición, los Partidos Nacionales Estatales, los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados

Unidos de América en Elecciones Presidenciales que no hayan sido nominados por los Partidos Nacionales y los aspirantes apelantes a Gobernador y Comisionado Residente para los que no será mayor de ocho mil (8,000).

(5) Será delito electoral, en su modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.8, 12.9 y/o 12.10 de esta Ley, que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente ad hoc una petición de endoso con información falsa sin la autorización del elector o incluya esta en un informe relacionado.

(6) La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por aceptada y será acreditada como válida. Las agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación preliminar como Partido por Petición, y los aspirantes apelantes solo tendrán siete (7) días laborables, a partir de la devolución de las peticiones rechazadas, para sustituirlas.

(7) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de las peticiones requeridas.

(8) Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endosos no se podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima de peticiones requeridas.

(9) Los endosos requeridos por esta Ley podrán ser presentados una vez la Comisión autorice a cada agrupación de ciudadanos que aspire a su

certificación como Partido por Petición o a cada aspirante apelante que haya cumplido con los requisitos previos.

(10) Las peticiones de endosos solo podrán ser completadas, transmitidas, presentadas y juramentadas ad honorem por los notarios ad hoc que sean autorizados por la correspondiente agrupación de ciudadanos que aspire a su certificación preliminar como Partido por Petición o por el aspirante apelante, siempre que estos notarios figuren registrados como tales en la Comisión. El Sistema SIEN deberá tener la condición operativa necesaria para que cada notario ad hoc reciba un código de acuse de recibo que evidencie que la Comisión recibió electrónicamente cada petición de endoso transmitida por este.

(11) La Comisión asignará a cada notario ad hoc un nombre de usuario (user name) y una contraseña (password), entre cualquier otra medida de seguridad que considere necesaria, que les dará acceso a los formularios electrónicos de peticiones de endosos en el Sistema de Endosos (SIEN).

Artículo 7.16.-Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos. -

(1) Información del Elector peticionario: Las peticiones de endosos deberán tener la siguiente información del peticionario, quien deberá ser un Elector hábil y activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico:

(a) Número de identificación electoral. Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro Electoral.

(b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Registro Electoral.

(c) Género

(d) Fecha de nacimiento (día-mes-año), según figura en el Registro Electoral.

(e) Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área.

(f) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.

(g) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

(h) Fecha en que realiza la petición de endoso (día-mes-año).

(i) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.

(j) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia.

Si la petición de endoso corresponde al aspirante primarista apelante de un Partido Político, el Elector peticionario deberá indicar Sí o No es miembro o afiliado de ese mismo Partido; y acepta afiliarse en el mismo acto en que contesta que Sí.

(2) Información de la Agrupación:

(a) Del solicitante:

i. Nombre del Partido por Petición, del Partido Nacional Estatal o del Candidato que aspira a certificarse, según aparecería en la papeleta de votación.

ii. Categoría de Partido o tipo de candidatura y su respectivo código asignado por la Comisión.

(b) Del notario ad hoc:

i. Nombre según se registró en la Comisión.

ii. Código notarial asignado por la Comisión.

(3) Todo formulario de petición de endoso incluirá el siguiente aviso: "Esta petición de endoso se presenta a la Comisión Estatal de Elecciones en el carácter y con el alcance de un juramento. Constituye delito electoral grave que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente ad hoc una petición de endoso con información falsa, sin la autorización del Elector o incluya esta en un informe relacionado."

(4) Los datos que se requerirán como mínimo para validar la identidad del Elector para tener acceso a la petición de endoso electrónica serán los siguientes:

(a) Número electoral y los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social,

(b) O en caso de que el Elector no pueda proveer el número electoral, se requerirá el nombre, primer apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social.

(5) Cada Elector podrá presentar una petición de endoso para un solo aspirante apelante por cada cargo público electivo.

(6) Además de los métodos de corroboración que adopte la Comisión por reglamento para validar las peticiones de endosos, esta Ley le autoriza a también hacerlo, si así lo prefiere, a través de comunicaciones con los Electores peticionarios con llamadas telefónicas, mensajes de texto SMS o correos electrónicos, entre otros medios.

Artículo 7.17.-Criterios para la Invalidación de Peticiones de Endoso. -

Las razones para invalidar una petición de endoso serán las siguientes:

(1) Que el peticionario no es Elector activo.

(2) Que lo datos del Elector peticionario no corresponden a los contenidos en el Registro General de Electores, excepto la dirección postal que puede deberse a un cambio en esta.

(3) Que el peticionario no es Elector activo de la demarcación geoelectoral que corresponde al Partido Político por Petición o a la candidatura del aspirante apelante.

(4) Que el formulario de la petición está incompleto en algunos de los campos o requisitos.

(5) Que el peticionario ya ejercitó y agotó su derecho de petición para el mismo cargo público electivo.

(6) Que la petición de endoso fue presentada fuera del término que establece esta Ley.

(7) Que el Elector peticionario no es miembro ni afiliado al Partido Político del aspirante primarista apelante y se negó a afirmar que Sí lo es en el formulario electrónico de endoso.

(8) Que el Elector no es afiliado al Partido Nacional Estatal y se negó a afirmar que Sí lo es en el formulario electrónico de endoso.

Artículo 7.18.-Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos. -

El Secretario expedirá una Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos a todas las agrupaciones de ciudadanos y aspirantes primaristas apelantes que cumplan con los requisitos de este proceso. Esta, sin embargo, quedará sujeta a que la Comisión certifique que cumplió con todos los demás requisitos de ley y reglamento para la certificación como Partido Político por Petición o Aspirante dentro de su Partido.

Artículo 7.19.-Diseño de Papeletas de Primarias. -

(1) La Comisión de Primarias de cada Partido Político:

(a) Podrá solicitar a la Comisión la utilización del "Voto por Internet" tan pronto esté disponible.

(b) Dispondrá, mediante reglamento, el contenido, patrones, diseño y forma de las papeletas de votación que se utilizarán en las primarias, sean impresas o por medios electrónicos.

(c) Completará el diseño de la papeleta por cada precinto en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a las primarias cuando se trate de papeletas impresas; y cuarenta y cinco (45) días antes cuando se trate de papeletas electrónicas.

(d) Velará por que el tamaño y el color de las papeletas sea uniforme dentro de sus respectivas categorías; con igual espacio para los nombres y/o emblemas de cada Aspirante o Candidato; con sus textos en los idiomas inglés y español; en tinta negra y; cuando se trate de papeletas impresas, su papel deberá ser grueso, de manera que lo impreso en esta no se

trasluzca al dorso y que, además, pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.

(2) Las papeletas serán distintas para cada Partido Político. Se hará uso de colores y/o patrones de diseño diferentes para cada cargo público electivo sujeto a primarias. Al extremo derecho de cada papeleta, se proveerá una columna o sección en blanco para el voto de nominación directa o write-in. Esta columna será igual a aquella en la que figuren impresos los nombres y/o emblemas de Aspirantes y Candidatos y con encasillados equivalentes horizontalmente a cada candidatura en la papeleta.

(3) Los nombres de los Aspirantes se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido político lo determine en sorteo público.

(4) Los Aspirantes o Candidatos siempre deberán incluir en la papeleta al menos uno de los nombres de pila y uno de sus apellidos legales.

(5) Cuando se trate de papeletas impresas para los Electores que hayan solicitado Voto Ausente, se les enviarán a estos con por lo menos cuarenta y cinco días (45) días de anticipación a la fecha de la votación.

Artículo 7.20.-Prohibiciones Respecto a Emblemas. -

Ningún Aspirante podrá utilizar un emblema cuyo uso en una papeleta esté expresamente prohibido por esta Ley. Tampoco podrá utilizar como emblema las insignias de los Partidos Políticos o parte de estas.

Artículo 7.21.-Electores y Categorías de Primarias. -

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará, entre las dos (2) siguientes:

(1) Primaria Abierta

(a) Tendrá derecho a votar en una Primaria Abierta todo Elector activo en el Registro General de Electores, sin tener que cumplir con el requisito de afiliación al Partido que realiza la primaria.

(b) Cuando por alguna razón ajena a su voluntad, la persona no figurara como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(2) En Primaria de Afiliados

(a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo Elector activo en el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de afiliación al partido que realiza la primaria.

(b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del Partido y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo

Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.

(c) En este tipo de primarias, un Partido Político podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se negare a hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Político decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados y negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.

(d) Un afiliado al Partido que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figurará como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(e) En este tipo de primarias de afiliados no se contabilizarán y tampoco se adjudicarán votos por nominación directa a favor de ninguna persona que, previo a la primaria, no figure en el registro de afiliados del Partido Político que realiza la primaria.

(3) En cualquier tipo de primarias, el Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.

Artículo 7.22.-Escrutinio de Precinto. -

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta.

Artículo 7.23.-Aspirantes Electos en Primaria. -

En la primaria de un Partido Político resultará oficialmente nominado como Candidato oficial del Partido Político en la próxima Elección General, el Aspirante que obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo público electivo.

Artículo 7.24.-Empate en el Resultado de la Votación en Primarias. -

Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la votación de Aspirantes para un mismo cargo público electivo, la Comisión de Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado del Recuento. En caso de un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo público realizado por la Comisión de Primarias.

Artículo 7.25.-Disposiciones Generales para Primarias. -

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:

(1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean necesarios con representación de los Partidos Políticos que hayan realizado primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del Elector.

(2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los Partidos Políticos que realicen primarias nombrará un Director de Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.

(3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los Comisionados Alternos de los Partidos Políticos que realicen primarias o, en su defecto, por un funcionario de la Comisión designado por cada Comisionado Electoral.

(4) Los Aspirantes con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada Aspirante le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.

(5) Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.

CAPÍTULO VIII

PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES

SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1. a. -Primarias Presidenciales. -

Se ordena, en año de Elecciones Generales, la realización de primarias presidenciales para cada Partido Nacional de Estados Unidos de América que tenga más de un aspirante a la nominación presidencial.

Este Sub Capítulo VIII-A tiene el propósito de viabilizar y garantizar que los Electores y ciudadanos americanos domiciliados en Puerto Rico puedan expresar sus preferencias en relación con los aspirantes a ser nominados para la candidatura presidencial por los Partidos Nacionales. El resultado de cada primaria determinará la cantidad de delegados que le corresponde a los aspirantes presidenciales en las convenciones nacionales. Esos delegados serán seleccionados conforme a lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal.

La realización de las primarias presidenciales representa un fin público para asegurar un sistema de votación racional, seguro y confiable que permita que dichos procesos se desarrollen con transparencia, pureza, certeza y seguridad. Para la consecución de tal fin, se autoriza la utilización de fondos públicos, de acuerdo con la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Para participar en una primaria presidencial se requiere que el Partido Nacional o su filial Partido Nacional Estatal esté debidamente registrado en Puerto Rico y en todos los estados de la Unión, según corresponda.

Artículo 8.2. a. -Aplicación de este Sub Capítulo VIII-A. -

Las primarias presidenciales se regirán por este Sub Capítulo. Se aplicarán las disposiciones de esta Ley en todo aquello que sea necesario y para lo cual este Sub Capítulo no disponga, pero siempre que no constituya contradicción con los reglamentos de un Partido Nacional o de su Partido Nacional Estatal.

Además, toda regla que un Partido Nacional Estatal de Puerto Rico acuerde con su Partido Nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, y que resulte incompatible con esta Ley, prevalecerá sobre esta, excepto en cuanto a las fechas de la realización de las primarias presidenciales establecidas en este Sub Capítulo que prevalecerán sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.3. -Definiciones. -

Para los propósitos de este Sub Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) "Aspirante Presidencial" - Toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta Ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de Estados Unidos de América por el partido nacional concernido.

(2) "Convención Nacional Nominadora" - Asamblea o reunión que realiza un Partido Nacional para nominar a la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de Estados Unidos de América en la próxima elección presidencial.

(3) "Distrito Congresional" - Demarcación geográfica que, para efectos electorales, se haya establecido por ley en Puerto Rico o por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales siguiendo las guías federales aplicables.

(4) "Papeleta" – Papeleta impresa en papel o en medio electrónico diseñada para que el Elector exprese su preferencia por un aspirante presidencial del Partido Nacional de su preferencia.

(5) "Partido Nacional" - Partido político inscrito en todos los estados de Estados Unidos de América y Puerto Rico, o que tiene filial en los 50 estados y Puerto Rico, que nomina y concurre a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(6) "Partido Nacional Estatal" - Comité o entidad en Puerto Rico reconocido por un Partido Nacional como su afiliado y representante local.

(7) "Primarias Presidenciales" - Proceso en el que los Electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los Aspirantes Presidenciales de Estados Unidos de América por el Partido Nacional de su afiliación y cuyo resultado servirá de base para la selección de los delegados, delegados alternos o ambos a las convenciones nacionales nominadoras de los Partidos Nacionales, conforme lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal. El proceso de las Primarias Presidenciales es administrado por la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.4. -Electores. -

Tendrá derecho a votar en la Primaria Presidencial del Partido Nacional de su preferencia todo Elector activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico que, además, cumpla con el requisito de afiliación al Partido Nacional que realiza la primaria.

(1) La Primaria Presidencial será un proceso de votación interna del Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Nacional Estatal proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación, sea a través de formularios en papel o en un medio electrónico.

(2) Un Partido Nacional Estatal podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados o que se negare a completar y firmar el formulario de afiliación para hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Nacional Estatal decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados o negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.

(3) Un afiliado que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figure como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria Presidencial.

(4) El Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante Presidencial.

(5) Todo Elector que interese ejercer el derecho al voto que en este Sub Capítulo se dispone, deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto a los que pertenece su inscripción en el Registro General de Electores.

(6) Si un Elector vota en colegio "Añadido a Mano" fuera de su precinto, pero dentro de su distrito congresional, su voto será adjudicado. En el caso en que un Elector vote fuera de su precinto y distrito congresional, el voto no será adjudicado.

Artículo 8.5. -Votaciones. -

Participarán en las votaciones de las primarias presidenciales todos los electores que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 8.4 de esta Ley.

(1) Durante los ocho (8) días previos a la fecha en que se deba realizar la primaria presidencial, se proveerá para el "Voto Adelantado" a cualquier Elector que así lo necesite o prefiera. Este "Voto Adelantado" se ejercerá en las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) mediante el procedimiento de elector "Añadido a Mano". Para ejercer este derecho, el Elector acudirá a la oficina de la Junta de Inscripción Permanente del municipio o precinto donde está inscrito.

(2) Todo Elector activo y domiciliado en Puerto Rico que para la fecha de una primaria presidencial se encontrare fuera de Puerto Rico por cualquier motivo, tendrá derecho al "Voto Ausente".

(3) De coincidir en una misma fecha la realización de las primarias presidenciales de dos (2) o más partidos nacionales, se dispondrá la apertura de colegios de votación separados, aunque estén ubicados en el mismo Centro de Votación. En este caso, se prohíbe que un Elector participe o vote en más de un proceso de nominación de Aspirantes Presidenciales de un Partido Nacional.

Artículo 8.6. a. -Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales. -

Las primarias presidenciales se realizarán en las fechas siguientes:

(1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

La primaria presidencial del Partido Republicano se realizará el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General; y la primaria

presidencial del Partido Demócrata se realizará el último domingo del mes de marzo del año de la Elección General. De surgir algún otro Partido Nacional o Nacional Estatal que cumpla con los requisitos para participar en un proceso de primaria presidencial en Puerto Rico, su presidente tendrá hasta no más tarde de 1ro. de diciembre de 2019 para informar al Presidente de la Comisión la fecha en que realizará su primaria la que, en todo caso, deberá ser durante el año de la Elección General 2020.

(2) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

En, y a partir de este ciclo, las primarias presidenciales se realizarán en las fechas que el presidente de cada uno de los Partidos Nacionales Estatales le notifique por escrito al Presidente de la Comisión, no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo al de Elecciones Generales. La fecha seleccionada por los presidentes de los Partidos Nacionales Estatales siempre será dentro del año que corresponda a la próxima Elección General.

Artículo 8.7. -Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico. -

(1) Toda agrupación de ciudadanos que interese certificarse en la Comisión como un Partido Nacional Estatal por Petición con derecho a realizar primarias presidenciales para nominar candidatos a Presidente de Estados Unidos de América y para elegir delegados y delegados alternos a las convenciones nacionales nominadoras, y que previo a esta Ley no haya sido certificado o participado en tales eventos electorales, deberá cumplir con todos los requisitos siguientes:

(a) Incluir en su petición el nombre del Partido a certificar, la insignia de este, un programa de gobierno o plataforma que describa su enfoque político e ideológico, su reglamento, así como los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

(b) Certificación del Partido Nacional que autoriza a la agrupación de ciudadanos a representarlo en Puerto Rico como Partido Nacional Estatal.

(c) La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos para certificación entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes Elecciones Generales. La cantidad mínima de peticiones de endosos que deberá ser validadas por la Comisión, será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en la más reciente Elección General y podrán ser peticionadas por electores afiliados de cualesquiera distritos congresionales.

(d) Las peticiones de endosos se procesarán conforme a las disposiciones del Capítulo VII de esta Ley.

(e) El Secretario de la Comisión expedirá la certificación de inscripción como "Partido Nacional Estatal por Petición", una vez la Comisión determine que se han completado y cumplido todos los requisitos.

(f) A partir de esa certificación, el Partido por Petición podrá presentar Aspirantes primaristas o Candidatos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

(2) Un Partido Nacional Estatal no estará obligado a certificarse subsiguientemente cuando haya cumplido previamente con el requisito de certificación; o mientras conserve su condición como Partido Nacional Estatal del mismo Partido Nacional.

(3) El Partido Nacional Estatal que ya haya tenido certificación o reconocimiento como tal en la Comisión, y haya participado en Primarias Presidenciales en Puerto Rico, previo a la vigencia de esta Ley, será considerado como certificado y no tendrá que cumplir con los requisitos de certificación de este Artículo.

Artículo 8.8. -Organismo Ejecutivo Central y Reglamento. -

Todo Partido Nacional Estatal tendrá un organismo directivo ejecutivo que deberá adoptar y presentar en la Comisión, y en su respectiva Comisión de Primarias Presidenciales, un reglamento, no más tarde de la fecha en que notifica su intención de certificación; o no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo a la realización de las Primarias Presidenciales cuando este haya sido enmendado.

Artículo 8.9. -Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal. -

Todo Partido Nacional Estatal certificado conforme a las disposiciones de este Sub Capítulo deberá, no más tarde de 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias presidenciales, registrar su nombre e insignia ante el

Secretario de la Comisión. El nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales de éste y serán impresos o colocados en las papeletas de votación del Partido Nacional en toda votación que, conforme a este Sub Capítulo, participe dicho Partido. Todo lo relativo al registro, adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un Partido Nacional Estatal, se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.10. -Notificación sobre la Cantidad de Delegados. -

No más tarde de 15 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales, el presidente de cada Partido Nacional Estatal deberá presentar al Secretario de la Comisión una certificación acreditativa de la cantidad de delegados y delegados alternos a la convención nacional nominadora que su Partido Nacional Estatal tiene derecho a elegir en las Primarias Presidenciales de Puerto Rico.

Artículo 8.11. -Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales. -

(1) No más tarde de 5 de enero del año en que deban celebrarse las primarias presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico preparará una lista con los nombres de los Aspirantes que se están disputando la nominación para Presidente de Estados Unidos por cualquiera de los Partidos Nacionales; y le notificará a cada uno de éstos por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, su inclusión en la referida lista. Para cumplir con esta responsabilidad, el Secretario de Estado verificará previamente con el presidente cada Partido Nacional Estatal los nombres de

los Aspirantes reconocidos a la nominación presidencial, conforme a los criterios y la reglamentación interna de cada Partido Nacional que representa.

(2) El nombre de cada uno de los Aspirantes Presidenciales incluidos en esta lista aparecerá en la papeleta de Primarias Presidenciales como candidato presidencial a no ser que, más tarde de 10 de enero del año en que deban realizarse las primarias presidenciales, ese Aspirante Presidencial le certifique por escrito al Secretario de Estado que no tiene intención de ser Aspirante en la Primaria Presidencial de Puerto Rico.

(3) No más tarde de 15 de enero del año en que deban celebrarse las Primarias Presidenciales, el Secretario de Estado notificará por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y al Secretario de la Comisión, los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta de su primaria como Aspirantes Presidenciales.

Artículo 8.12.a. -Delegados a las Convenciones Nacionales Nominadoras. -

La selección de los delegados, delegados alternos o ambos, se regirá por los reglamentos y las normas de los Partidos Nacionales. En la Convención Nacional Nominadora, los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación a aquel Aspirante Presidencial por el cual fueron elegidos o seleccionados.

Artículo - 8.13.- Método Alterno de Selección de Delegados. -

(1) En los casos que el Secretario de Estado certifique a solamente un Aspirante Presidencial como candidato a Presidente de Estados Unidos para la primaria presidencial de un Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal podrá realizar un método alterno a las primarias, tales como asamblea, convención o caucus para la selección de los delegados que acudirán a la convención nacional nominadora del Partido Nacional. El referido método alterno se realizará en o antes de la misma fecha y comenzando a la misma hora en que habría de ocurrir la Primaria Presidencial y se llevará un registro de todos los electores que participen en la asamblea, convención o caucus.

(2) Cuando el presidente del Partido Nacional Estatal certifique que, al cierre de la fecha para la presentación de candidaturas, solamente hay una candidatura agrupada con compromiso o sin compromiso, entonces también certificará a esta como candidatura única y serán innecesarias las Primarias Presidenciales o los métodos alternos.

Artículo - 8.14. Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. -

El Presidente tendrá facultad para realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que sean necesarios para implementar este Sub Capítulo, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por esta Ley. A tales efectos, deberá adoptar las normas y los reglamentos que sean necesarios para la implementación de este Sub Capítulo, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones. También podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estos. No obstante, cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten, deberán ser

compatibles con las disposiciones aplicables de esta Ley, y con los reglamentos de los Partidos Nacionales y sus afiliados Partidos Nacionales Estatales.

Artículo - 8.15.a. Comisión de Primarias Presidenciales. –

(1) No más tarde de 15 de diciembre del año anterior a la fecha de las Primarias Presidenciales, se creará una Comisión de Primarias Presidenciales separada para cada Partido Nacional Estatal que participe en una Primaria Presidencial. Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y un Comisionado Electoral del Partido Nacional concernido y nombrado por el presidente de dicho Partido Nacional Estatal. Este Comisionado tendrá derecho a nombrar los comisionados electorales locales y los comisionados electorales alternos en cada precinto para conducir sus asuntos electorales.

(2) Cada Aspirante Presidencial registrado para participar en la Primaria Presidencial de Puerto Rico tendrá derecho a tener un representante con función de observador en la Comisión de Primarias Presidenciales. Dicha designación se hará mediante carta y correo electrónico dirigido al Presidente del Partido Nacional Estatal y al Secretario de la Comisión, no más tarde de 20 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales. Además, los Aspirantes Presidenciales registrados tendrán derecho a tener observadores en cada etapa del proceso de votación y escrutinio de la Primaria Presidencial.

(3) La Comisión de Primarias Presidenciales dirigirá e inspeccionará las primarias, atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean necesarios. Tendrá la facultad para establecer por reglamento las normas para cumplir con su responsabilidad y pondrá en vigor el reglamento o las normas para la selección de delegados.

Artículo 8.16. -Papeletas de Votación. -

El diseño de toda papeleta de votación será responsabilidad de la Comisión de Primarias Presidenciales; y su impresión o conversión a algún medio electrónico será responsabilidad del Presidente. La papeleta se preparará en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los Partidos Nacionales. La papeleta contendrá el texto en español e inglés.

De coincidir en la misma fecha la realización de la Primaria Presidencial de dos (2) o más partidos nacionales, se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional.

Si previo a la fecha límite para el diseño e impresión de la papeleta algún Aspirante Presidencial ha anunciado el retiro de su aspiración a nivel nacional, el presidente del Partido Nacional Estatal concernido deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de tal hecho, y le certificará por escrito al Presidente de la Comisión de su Primaria Presidencial, y a su Comisionado Electoral Estatal, para que el nombre y/o insignia de ese Aspirante Presidencial sean removidos del diseño de la papeleta.

Artículo 8.17. -Escrutinio. -

(1) Completada la votación conforme se dispone en este Capítulo, la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional realizará un Escrutinio General o Recuento, según corresponda por esta Ley; y que deberá finalizar no más tarde de los quince (15) días posteriores a la fecha de realización de la primaria de cada Partido Nacional.

(2) Completado el Escrutinio General, la Comisión de Primarias Presidenciales notificará al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y a todos los Aspirantes Presidenciales que hayan figurado en la papeleta de votación de sus respectivas primarias, los resultados en término de números absolutos de cada candidatura.

Artículo 8.18.- Límites de Recaudaciones y Obligación de Informar. –

Cuando un Partido Nacional Estatal incurra en recaudaciones, gastos o ambos para intervenir en un evento electoral estatal para la elección de candidatos a puestos electivos en Puerto Rico, dispuesto por ley y bajo la administración de la Comisión, que no sea una Primaria Presidencial, vendrá obligado de cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada. En cualquier otro caso no dispuesto específicamente en esta Ley, las actividades financieras de los Partidos Nacionales Estatales se considerarán como privadas, sin fines pecuniarios y sin sujeción alguna a la Ley 222-2011, según enmendada.

SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1.a. -Elecciones Presidenciales. -

Se ordena, bajo el derecho civil y fundamental protegido bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, que, en el mismo día de cada Elección General, todo ciudadano americano que sea Elector hábil en Puerto Rico ejerza y reclame su derecho al voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La realización de las Elecciones Presidenciales y el ejercicio del voto presidencial representan un fin público conforme a la ciudadanía americana; a la expresión vigente de autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, como soberano en nuestro sistema democrático, rechazando la condición de subordinación colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones como ciudadanos americanos.

Se autoriza, por lo tanto, la utilización de propiedad y fondos públicos para estos propósitos.

Artículo 8.2.a.-Definiciones.-

A los efectos de este Sub Capítulo VIII-B, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Candidatos Presidenciales" o "Candidatos"- significan los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(b) "Compromisario"- significa la persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado Candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(c) "Elección Presidencial" o "Elecciones Presidenciales"-significa el proceso en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia entre los

Candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley.

(d) "Partido Nacional" – definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (5) de esta Ley.

(e) "Partido Nacional Estatal" - definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (6) de esta Ley.

Artículo 8.3.a.-Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente.-

Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las Elecciones Generales, la Comisión deberá organizar y viabilizar que los electores en Puerto Rico emitan su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La presente Ley, autoriza el uso de recursos de toda naturaleza, incluyendo fondos, equipo, materiales, propiedad mueble e inmueble, así como los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con las Elecciones Presidenciales.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión del voto presidencial, la Comisión tendrá la facultad para realizar cualesquiera actos y gestiones que fuesen necesarios para poner en vigor las disposiciones de este Sub Capítulo VIII-B. A tales fines, La Comisión, con el asesoramiento de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales y de los Partidos Nacionales Estatales, deberá adoptar las normas, los reglamentos y los procedimientos necesarios y utilizando como

referencia la presente Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Sub Capítulo.

Cuando no haya unanimidad en la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con las Elecciones Presidenciales, corresponderá al Presidente de la Comisión tomar las medidas necesarias, y con la mayor rapidez, para garantizar el cumplimiento cabal de esta Ley. En caso de ausencia de unanimidad, el Presidente asumirá todas las facultades y deberes aquí delegadas a la Comisión, se entenderá como las decisiones y las acciones de la Comisión, podrá disponer de todos los recursos que sean necesarios, emitirá órdenes, resoluciones, determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estas.

Artículo 8.4.a.-Funcionario o Representante Electoral Presidencial.-

Cada Candidato que figure en la Papeleta Presidencial designará un funcionario electoral y su alterno en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de representarle y atender todos los asuntos relacionados con su candidatura en la Elección Presidencial que se realizará, de conformidad a las disposiciones de este Sub Capítulo.

Dentro del término de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha de su nominación por un Partido Nacional, o en su defecto, a partir de haber presentado la cantidad de peticiones de endosos válidas, según se dispone en el Artículo 7.15 de esta Ley, el Partido Nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión la designación de su funcionario electoral, haciendo constar los datos

personales y de contacto con este y la delegación expresa de representación que le hace.

Si transcurrido dichos términos el Candidato no hubiere nombrado a su Funcionario Presidencial de la manera descrita, entonces el comisionado electoral del Partido Nacional Estatal en Puerto Rico asumirá dicha representación.

El Funcionario Electoral Presidencial estará facultado para nombrar a los representantes del Candidato Presidencial en los distintos organismos electorales.

Artículo 8.5.a.-Organismos Electorales.-

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las Elecciones Generales, podrán desempeñar la función adicional o dual en representación de un Candidato Presidencial, siempre que así lo hayan aceptado e informado por escrito al Presidente de la Comisión el Funcionario Electoral Presidencial de cada candidato o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal. El Presidente, dará cuenta al pleno de la Comisión de tales designaciones.

Esta responsabilidad de representación dual podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio. Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal, designará a una persona para que represente al Candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 8.6.a.-Compromisarios para las Elecciones Presidenciales.-

Para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) Compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Los Compromisarios serán elegidos simultáneamente con sus respectivos Candidatos Presidenciales. El Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, y su respectivo candidato a Vicepresidente, que junto a sus respectivos Compromisarios obtenga la mayor cantidad de votos válidos directos de los electores en la Papeleta Presidencial, será el ganador de la totalidad de la delegación de Compromisarios de Puerto Rico bajo el concepto de "ganador de todo" o "winner takes all".

Artículo 8.7.a.-Requisitos de los Compromisarios.-

Toda persona designada como Compromisario para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, deberá ser Elector calificado y hábil de Puerto Rico conforme a esta Ley.

No podrán ser designados como Compromisarios de un Candidato Presidencial los miembros del Congreso de Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno federal.

Artículo 8.8.a.-Designación de Compromisarios.-

Cada Candidato a Presidente de Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley designará, a través de su Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral de su Partido Nacional Estatal, siete (7) Compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, según dispuesto en el Artículo 8.6.b.

La designación de Compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión, en o antes del primero (1ro.) de octubre de cada año en que se realice una Elección Presidencial.

Los Compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los Compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 8.9.a.-Obligaciones de los Compromisarios.-

Todo Compromisario y sus alternos prestarán juramento ante el Presidente o Secretario de la Comisión, afirmando que votarán por los Candidatos del Partido Nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 8.10.a.-Proclama de Elecciones Presidenciales.-

El Presidente de la Comisión firmará y publicará una Proclama anunciando la fecha en que se realizará la Elección Presidencial. Esta Proclama, se publicará sesenta (60) días antes del día de las Elecciones Generales de la manera más amplia y masiva posibles. En la Proclama se dará cuenta textual de los primeros dos (2) párrafos del Artículo 8.1.b.; de la lista de candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, identificando a estos por sus respectivos Partidos Nacionales o como Candidatos Independientes; y el color de la Papeleta Presidencial que se entregará a los electores en los Colegios de Votación. Se informarán, además, las instrucciones de cómo votar que figurarán en esta papeleta.

Artículo 8.11.a.-Nominación de Candidatos.-

(a) Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos nominados y postulados por cualquier Partido Nacional, figurarán como Candidatos en la Papeleta Presidencial. Una vez se hagan públicas esas nominaciones oficiales, la Comisión vendrá obligada a tomar todas las providencias necesarias para que dichos Candidatos aparezcan en la Papeleta Presidencial de Puerto Rico.

(b) También podrán nominar Candidatos para las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico cualesquiera otros Partidos Políticos o agrupaciones de personas que, sin tener un Candidato nominado por un Partido Nacional, presenten a la Comisión las peticiones de endosos, conforme al Artículo 7.15. de esta Ley.

Artículo 8.12.a.-Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos.-

Todo Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, nominado conforme a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:

(a) Que su nombre, el de su Candidato a Vicepresidente y la insignia de su Partido Nacional, si lo tuviere, se incluyan en la Papeleta Presidencial en Puerto Rico.

(b) A designar un Funcionario Electoral Presidencial y un alterno quienes, junto al Presidente de la Comisión, atenderán todo asunto que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la Elección Presidencial.

(c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.

(d) A comparecer ante la Comisión, a través de su representante autorizado y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la Elección Presidencial o su candidatura.

La Comisión adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo 8.13.a.-Personas con derecho a votar.-

En las Elecciones Presidenciales tendrá derecho a votar todo Elector de Puerto Rico que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.14.a.-Voto Ausente y Voto Adelantado.-

A todo Elector que sea elegible para votar ausente o adelantado, según se dispone en esta Ley, también se le garantizará su acceso a esos métodos de votación en la Papeleta Presidencial.

Se faculta, además, a la Comisión para adoptar los reglamentos y las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 8.15.a.-Campaña de Orientación.-

El Presidente de la Comisión, junto a los representantes electorales de los Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América, desarrollará y ejecutará una

campaña de información y orientación al Elector sobre las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico. En esta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y orientará sobre la forma en que el Elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 8.16.a.-Papeleta Presidencial.-

Esta papeleta será diseñada conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta Ley.

Artículo 8.17.a.-Listas Electorales.-

La Comisión entregará a cada Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, al Comisionado Electoral de cada Partido Nacional Estatal, y no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores, una (1) copia de la lista de electores que se utilizará el día de la Elección General impresa y versión electrónica, según estén disponibles.

Artículo 8.18.a.-Votación en los Colegios.-

Siempre que no contradigan o menoscaben lo dispuesto en este Sub Capítulo, las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias adoptadas por virtud de esta aplicarán a los procesos de voto presidencial en los colegios y a las incidencias.

Todo funcionario de colegio a quien corresponda entregar papeletas a los electores deberá, so pena de delito electoral, entregar a todo elector la totalidad de las papeletas de votación dispuestas en esta Ley, incluyendo la Papeleta Presidencial.

Si un Elector se rehusare a aceptar la Papeleta Presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del Elector y escribirán las siglas "NR" y firmarán la misma en su faz. Al cierre de los colegios, los inspectores anotarán en el acta de incidencias la cantidad total de papeletas presidenciales inutilizadas por esta razón.

Artículo 8.19.a.-Resultados de las Elecciones Presidenciales.-

Cada voto emitido para un Candidato a Presidente o Vicepresidente cuyo nombre figure en la Papeleta Presidencial se contará como un voto emitido a favor de todos los Compromisarios designados por dicho Candidato.

Artículo 8.20.a.-Escrutinio.-

El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que se conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.21.a.-Escrutinio General y Certificación de Resultados.-

La Comisión establecerá las normas y las medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los Compromisarios de los estados, del

Distrito de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los Candidatos a Presidente y a Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión emitirá un certificado de elección a cada uno de los Compromisarios electos y estos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo 8.22.a.-Votación por los Compromisarios.-

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se realice la Elección Presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, convocarán al Capitolio de Puerto Rico a los Compromisarios, de acuerdo con la certificación de elección emitida por el Presidente de la Comisión. Dichos Compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos de compromiso a favor de los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos a quienes representan.

Los procesos de votación de los Compromisarios y su escrutinio, siempre se realizarán en el Capitolio de Puerto Rico. Para la primera Elección Presidencial de 3

de noviembre de 2020, estos trabajos serán dirigidos por el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese cuerpo legislativo y, en adelante, cada cuatro (4) años la dirección estos trabajos se alternará con el Presidente del Senado. Los miembros de ambos cuerpos legislativos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos de América y en las leyes federales. Certificarán los resultados en la forma y manera que ahí se dispone.

Artículo 8.23.a.-Violaciones al ordenamiento de las elecciones presidenciales.-

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de este Sub Capítulo, obstruyera, o teniendo una obligación impuesta por éste y esta Ley voluntariamente dejare de cumplir con las mismas, o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.24.a.-Prohibiciones y Penalidades.-

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en este Sub Capítulo, también regirán las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1.-Fecha de las Elecciones. -

Las Elecciones Generales se realizarán cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. Por lo tanto, la primera Elección General a partir de la aprobación de esta Ley, se realizará el martes, 3 de noviembre de 2020.

Artículo 9.2.-Convocatoria General. -

La Comisión convocará mediante proclama, con no menos de sesenta (60) días de anticipación, la fecha en que habrá de realizarse una Elección General. La proclama se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y en el portal cibernético de la Comisión. En el caso de cualquier otra votación autorizada por mandato legislativo, la proclama se anunciará conforme a los términos y las condiciones que se establezcan por esta Ley, por cualquier otra ley habilitadora de una votación o por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.3.-Día Feriado. -

El día que se realice una Elección General, será día feriado en Puerto Rico. Ninguna Agencia de Gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que estos permanezcan cerrados al público; a menos que esas instalaciones sean utilizadas por la Comisión. Así mismo, el día que se realice una Elección General no se realizarán actividades hípicas en los hipódromos de Puerto Rico.

En los casos de un referéndum, plebiscito, consulta o una elección especial, estas prohibiciones regirán solamente dentro de la demarcación geoelectoral donde se realice tal elección o conforme se disponga por ley habilitadora.

Artículo 9.4.-Propósitos de la Elección General. -

En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley, incluyendo la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Artículo 9.5.- Vacantes y Elección Especial. -

El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones especiales se realizarán de la siguiente manera:

(1) Legislador por distrito elegido en representación de un Partido Político.

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con

las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.

ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alterno de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial en el distrito afectado por la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

iv. Cuando el Partido Político no presenta Candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente , a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un Partido Político.

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.

ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alterno de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial para cubrir la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

iv. Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido

en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(3) Legislador Independiente.

(a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador o representante elegido como Candidato Independiente por un distrito o por acumulación, se procederá de la siguiente manera:

i. El Gobernador, previa consulta con la Comisión, convocará para la realización de una elección especial en la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca la vacante.

ii. En esta elección especial podrá presentarse como Candidato cualquier Elector afiliado o no afiliado a un Partido Político, o Elector debidamente calificado, que reúnan los requisitos que el cargo exige.

iii. Podrán votar los electores activos y hábiles en el Registro General de Electores.

iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte

elegida ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

v. Cuando la vacante ocurra dentro de los ciento veinte (120) días previos a la próxima Elección General, esta no será cubierta por un sustituto.

(4) Alcalde o Legislador Municipal.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o la legislación vigente a esos fines.

(5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

Cuando ocurra una vacante de alcalde o legislador municipal que hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme lo disponga la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o la legislación vigente a esos fines.

Artículo 9.6.-Distribución Electoral. -

Puerto Rico estará dividido geoelectoralmente en precintos electorales. La Comisión identificará numéricamente, y en orden secuencial, los precintos electorales tomando como base la división de municipios según dispuestos por ley y por la división en distritos senatoriales y representativos según se determine

periódicamente por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Legislativos creada por la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 9.7.-Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta. -

El nombre e insignia que todo Partido Político utilizará en la papeleta electoral será el mismo que utilizó en las Elecciones Generales precedentes. Cualquier cambio en el nombre e insignia de los Partidos Políticos, deberá notificarse a la Comisión mediante certificación del organismo directivo central correspondiente, no más tarde de los noventa (90) días previos a las Elecciones Generales.

Antes de esta fecha, todo candidato a Gobernador, Comisionado Residente, legislador, Alcalde y Legislador Municipal podrá presentar a la Comisión cambios al nombre que habrá de utilizar en la papeleta; y que siempre deberá incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además, podrá presentar una foto o emblema sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán solamente con su nombre en la papeleta.

El nombre, foto o emblema no podrá contener identificaciones o referencias a títulos o cargos, ni lemas de campaña.

Artículo 9.8.-Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos. -

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá

ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico.

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de estas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General. Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o "watermark" con el texto "MODELO-SAMPLE". Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los Partidos por Petición y los Candidatos Independientes, se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés.

Artículo 9.9.-Tipos de Papeletas en una Elección General. -

(1) En toda Elección General, la Comisión diseñará cinco (5) papeletas con color de fondo diferente:

(a) Una Papeleta de la Gobernación, que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente a sus candidatos a Gobernador de Puerto Rico.

(b) Una Papeleta Congresional, que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente a su Candidato a Comisionado Residente en Washington D.C.

(c) Una Papeleta Legislativa que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente a los Candidatos a la Asamblea Legislativa.

(d) Una Papeleta Municipal que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente el nombre de los candidatos a Alcalde y Legisladores Municipales.

(e) Una Papeleta Presidencial para votar por el Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(2) Toda papeleta, sea impresa o en medio electrónico, deberá estar diseñada de manera que el Elector tenga total control de esta hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o a través de un dispositivo de escrutinio electrónico. La acción final sobre toda papeleta votada será mediante la interacción directa del Elector con el dispositivo electrónico de votación o a través del sistema de escrutinio electrónico.

(3) Todo medio o dispositivo electrónico que se utilice por la Comisión para emitir de manera final la papeleta votada por un Elector, deberá tener la capacidad operativa para hacerle al Elector hasta un máximo de dos (2) alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta y contraria a las instrucciones impresas en estas. No obstante, si el Elector insiste en que esa manera incorrecta constituye su intención, así deberá aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

Artículo 9.10.-Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General. -

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño, conforme al Artículo 9.11 de esta Ley. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

(1) Papeleta de la Gobernación.

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA DE LA GOBERNACIÓN

En esta papeleta usted tiene derecho a votar por Candidato a Gobernador.

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE GOVERNOR BALLOT

On this ballot you have the right to vote for one candidate for Governor.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. Esa sola marca bajo la insignia es válida para el candidato a Gobernador que aparece en la misma columna de la papeleta.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

In order to cast a straight-party vote, make a single valid mark in the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make no other markings on the ballot. This single mark under the insignia is valid for the candidate for Governor which appears in the same column of the ballot.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

To cast a split ticket vote, make a valid "mark" within the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make a valid mark within the white rectangle to the side to any candidate in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other person in the write in column, and marking a valid mark within the rectangle to the side of each name entered.

Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Governor.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Cuando un elector no interesa votar por un partido en particular, y quiere votar específicamente por candidaturas, hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must make a valid "mark" within the white rectangle to the side of the candidate of his or her preference, or can vote for other person who do not appear as candidates on the ballot by writing his/her name in the write in column, and make a valid mark within the white rectangle to the side of the name entered.

Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the name of the candidate

Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar a una persona distinta a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado del nombre hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate a person different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(2) Papeleta Congresional.

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA CONGRESIONAL

En esta papeleta usted tiene derecho a votar por un Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE CONGRESSIONAL BALLOT

On this ballot you have the right to vote for one candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. Esa sola marca bajo la insignia es válida para el candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. que aparece en la misma columna de la papeleta.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

In order to cast a straight-party vote, make a single valid mark in the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make no other markings on the ballot. This single mark under the insignia is valid for the candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C. which appears in the same column of the ballot.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la

columna de otro partido o candidato independiente o escribe el nombre completo de otra persona en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

To cast a split ticket vote, make a valid "mark" within the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make a valid mark within the white rectangle to the side to any candidate in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other person in the write in column, and marking a valid mark within the rectangle to the side of each name entered.

Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Cuando un Elector no interesa votar por un partido en particular, y quiere votar específicamente por candidatura, hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato de su preferencia; o puede votar

por otra persona que no aparece como candidato escribiendo el nombre completo en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidate, the voter must make a valid "mark" within the white rectangle to the side of the candidate of his or her preference, or can vote for other person who do not appear as candidate on the ballot by writing his/her name in the write in column, and make a valid mark within the white rectangle to the side of the name entered.

Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del

candidato. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar a una persona distinta a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado del nombre hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate a person different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you

make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(3) Papeleta Legislativa:

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA LEGISLATIVA

En esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Representante por Distrito, dos (2) Senadores por Distrito, un (1) Representante por Acumulación y un (1) Senador por Acumulación.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT

In this ballot you have the right to vote for one (1) District Representative, two (2) District Senators, one (1) At Large Representative, and one At Large Senator.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el (la) candidato a Representante por Distrito, los dos (2) candidatos a Senadores por Distrito, el candidato a Representante por Acumulación en la posición 4 de la papeleta y el candidato a Senador por Acumulación en la posición 10 de la papeleta.

Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote you make a single valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for District Representative, the two (2) candidates for District Senators, the candidate for At Large Representative in position 4 of the ballot, and the candidate for At Large Senator in the position 10 of the ballot.

Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. También puede votar mixto haciendo una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Representante por Acumulación del mismo Partido, pero distinto al que aparece en la posición 4 de la papeleta; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Senador por Acumulación del mismo partido, pero distinto al que aparece en

la posición 10 de la papeleta. Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

HOW TO CAST A MIXED OR CROSSOVER VOTE

To cast a mixed or crossover vote, you make one valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of their choice and make a valid mark; within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidates in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered. You can also cast a mixed or crossover vote by making one valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice, and making a valid mark within the white rectangle to the side of a candidate for At Large Representative of the same party, but different from the candidate which appears in the position 4 of the ballot, or within the rectangle to the side of a candidate for At Large Senator of the from same party, but different from the candidate which appears the position 10 of the ballot.

Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia;

o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Tenga presente que sus votos no serán contabilizados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for other people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered.

Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(4) Papeleta Municipal.

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA MUNICIPAL

En esta papeleta, usted tiene derecho a votar por un Alcalde y por tantos Legisladores Municipales como la cantidad máxima que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Alcalde, y si vota por más candidatos a Legisladores Municipales de los que tiene derecho a votar, se anulará el voto para esos cargos.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE IN THE MUNICIPAL BALLOT

In this ballot you have the right to vote for a Mayor and for as many Municipal Legislators as the maximum amount listed on the ballot for said

positions. Keep in mind that if you vote for more than one Mayoral candidate or more than the number of Municipal Legislators you are entitled to elect, you will nullify your vote for those offices.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el candidato a alcalde y para todos los candidatos a legisladores municipales. Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote, you make a single valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for Mayor and for all the candidates for the municipal legislators. Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o para candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del

rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

To cast a split ticket, mixed or crossover vote, you make a valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice and make a valid mark within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidate in the column of another party, or independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered. Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark; within the white rectangle to the side of each name entered. Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate. The mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar

y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un(a) candidato(a) independiente usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

(5) Papeleta Presidencial.

Las instrucciones sobre cómo votar en esta papeleta se adoptarán según dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta ley.

Artículo 9.11.-Configuración y Diseño de Papeletas. –

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General, serán las siguientes:

(1) Papeleta de la Gobernación.

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Gobernador de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada Candidato Independiente a Gobernador, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Gobernador, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador de cada Partido Estatal o Candidato Independiente, se colocará el título del cargo de Gobernador y su

traducción “Governor” y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna.

(2) Papeleta Congresional.

(c) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a la candidatura de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada candidato independiente a Comisionado Residente, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Comisionado Residente, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.

(d) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a la candidatura a Comisionado Residente por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que

corresponda a la candidatura a Comisionado Residente de cada Partido Estatal o Candidato Independiente, se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción "Resident Commissioner" y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.

(3) Papeleta Legislativa.

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo o Partido Legislativo por Petición, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los Candidatos Independientes a cargos electivos a la Asamblea Legislativa, este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a cargo electivo a la Asamblea Legislativa, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición o Candidatos Independientes, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

i. El título del cargo de Representante por Distrito y su traducción District Representatives. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del Candidato a representante por distrito correspondiente a cada columna.

ii. Inmediatamente debajo del nombre del Candidato a representante por distrito, se colocará el título del cargo de Senadores por Distrito y su traducción District Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta dos (2) candidatos a senadores por distrito correspondientes a cada columna.

iii. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a senadores por distrito, se colocará el título del cargo de Representante por Acumulación y su traducción At-Large Representatives y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) Candidatos a representantes por acumulación correspondientes a cada columna.

iv. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a representantes por acumulación, se presentará el título del cargo de Senador por Acumulación y su traducción At-Large Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) candidatos a senadores por acumulación correspondientes a cada columna.

v. Toda candidatura independiente individual a senador por distrito se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de dos (2) en la misma columna. Habiendo exceso de dos (2) candidatos independientes individuales a senador por distrito en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

vi. Toda candidatura independiente individual a representante por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

vii. Toda candidatura independiente individual a senador por acumulación se colocará en la misma columna de todos los

candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(4) Papeleta Municipal:

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, este espacio superior reservado para insignia quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a alcalde correspondiente a cada columna.

ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su traducción Municipal Legislators y; debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a legisladores municipales que correspondan a la candidatura agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato Independiente a Alcalde.

iii. Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su propia columna en la papeleta.

iv. Toda candidatura independiente individual a Legislador Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de legisladores municipales, se colocará en la misma columna de todos los

candidatos independientes individuales con ese mismo tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos independientes individuales a legisladores municipales en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(5) Papeleta Presidencial:

(a) El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la Elección Presidencial, con color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente de la Comisión y los Funcionarios Electorales Presidenciales determinarán mediante Resolución el diseño y el texto impreso de la papeleta para la Elección Presidencial.

(b) En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del Partido Nacional, el nombre del Partido y la foto del Candidato a Presidente de Estados Unidos de América con espacio suficiente para que el Elector haga su marca. Bajo esta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de esta el nombre de los candidatos, con expresión de los

cargos para los cuales han sido nominados: Presidente y Vicepresidente.

(c) El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América se determinará mediante un sorteo que realizará el Presidente de la Comisión, con la presencia de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales. En cada papeleta también se imprimirán las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los Compromisarios no aparecerán en la papeleta.

(d) Los candidatos a Presidente de Estados Unidos de América que participen en las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión el nombre, la foto e insignia que aparecerá como su distintivo en la Papeleta Presidencial. Dicha notificación se hará mediante certificación antes de los sesenta (60) días previos al de la Elección Presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

No habiendo unanimidad entre los funcionarios o representantes de los Candidatos Presidenciales con relación al diseño de esta papeleta, corresponderá al Presidente de la Comisión diseñarla, siguiendo las normas generales utilizadas en los estados de la Unión.

(6) Los nombres de todos los candidatos serán colocados en encasillados con tamaños uniformes en sus respectivas columnas con igual tamaño y debajo de sus respectivos títulos de cargos, serán colocados a una distancia también uniforme entre sí y con un tamaño de tipografía que permita su lectura con claridad.

(7) El nombre de cada candidato tendrá, a su izquierda, un número asignado por la Comisión y un rectángulo blanco con espacio suficiente para cualquier marca válida del Elector. Los nombres de los candidatos en la papeleta siempre deberán incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales.

(8) En cualquier borde de la papeleta, pero sin invadir el área de columnas y encasillados de votación, la Comisión podrá colocar todo tipo de marca o codificación que deba tener la papeleta en su diseño para su procesamiento, transmisión y contabilización electrónica; pero nunca algún elemento que pueda vincular la identidad del Elector con la manera en cómo votó.

(9) Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará el diseño gráfico de toda papeleta de votación en Elección General y cualquier evento electoral dispuesto por ley; y en términos de las líneas, su grosor, tonalidades y otros elementos de tipo artístico que faciliten al Elector su visualización y entendimiento. Las papeletas siempre serán uniformes dentro de sus respectivos tipos o categorías, incluyendo la uniformidad en los tamaños de sus columnas y encasillados para las candidaturas.

(10) La Comisión colocará en la Papeleta Legislativa los nombres de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en el mismo orden en que fueren certificados para cada municipio o precinto por el organismo directivo central del Partido Político con derecho a nominar candidatos.

(11)Toda papeleta contendrá una columna con el título de nominación directa, sin insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El Elector que deseare votar por candidatos que no figuren en las columnas de los Partidos Políticos o como Candidatos Independientes, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de cada uno de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatibles con los que hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.

(12) Sujeto a las guías de esta Ley y las que adopte la Comisión por reglamento, la Comisión Especial de Elección Especial o la Comisión de Primarias de un Partido Político dispondrán, mediante reglamento propio, el diseño y el contenido de las papeletas a utilizarse en los casos de una elección especial en la cual un Partido Político presente más de un candidato para cubrir una

vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue electo en representación de dicho Partido Político, en las primarias o métodos alternos, según corresponda.

(13) En los casos de una Elección Especial para cubrir una vacante a un cargo público electivo de un funcionario que fue electo como Candidato Independiente o en representación de un Partido Político y ese Partido no presentará un Candidato para cubrir la vacante dentro del término establecido por esta Ley, el diseño y el contenido de cada papeleta a utilizarse en esta elección especial será establecido por la Comisión mediante reglamento.

Artículo 9.12.-Orden de Posiciones en la Papeleta. -

En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se colocarán los nombres de los Candidatos para cada cargo, será de izquierda a derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de "Partido Estatal de Mayoría" y continuará sucesivamente de la misma manera con el "Partido Estatal Principal" que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos, según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los Candidatos de todos los Partidos Políticos que participaron en la Elección General precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

Luego se colocarán las columnas de los Candidatos de los Partidos por Petición en el orden de fechas en que estos hayan completado la certificación de su inscripción en la Comisión y después las columnas de los Candidatos

Independientes, según el orden de fechas en que hayan completado los requisitos para su certificación.

Al extremo derecho de la papeleta, se proveerá un espacio en blanco para cada cargo público electivo en donde los electores puedan votar escribiendo el nombre de una persona que deseen elegir para un cargo en particular incluido en dicha papeleta.

Artículo 9.13.-Listas de Electores. -

La Comisión entregará a cada Partido Estatal Principal, Partido Estatal, Partido Estatal por Petición, Partido Nacional de Estados Unidos de América y Candidato Independiente a Gobernador o Comisionado Residente o Presidente de Estados Unidos de América que estén certificados para participar en la próxima Elección General, una (1) copia, impresa y electrónica, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación en todos los precintos electorales de Puerto Rico.

A cada Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición y Candidato Independiente a cargos electivos en la Asamblea Legislativa, a Alcalde o Legislador Municipal que estén certificados para participar en la próxima Elección General, la Comisión le entregará una (1) copia, impresa y digital, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación dentro de la demarcación geoelectoral que corresponda a sus respectivas candidaturas certificadas por la Comisión.

Las listas de electores a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca en la ley habilitadora que instrumente el evento

electoral. En ausencia de tal disposición, la entrega se realizará no más tarde de diez (10) días después del cierre del Registro General de Electores que anteceda a la votación.

Para una elección especial, la solicitud y la entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o la Comisión Especial, según sea el caso.

Todas las entregas de las listas de electores se realizarán en versiones impresa y electrónica, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores.

La Comisión diseñará un formulario de acuse de recibo que deberá ser firmado por el recipiente de cada una de estas listas, comprometiéndose en nombre propio, y de todos los miembros de su partido u organización, a que estas solo podrán ser utilizadas para propósitos con naturaleza específicamente electoral; y que las listas y sus contenidos no podrán ser utilizadas, en todo ni en parte, para ningún otro propósito so pena de delito electoral grave.

Artículo 9.14.-Colegios de Votación. -

(1) No más tarde de los cien (100) días antes de una Elección General o votación, la Comisión Local, con la aprobación de la Comisión, determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las agrupaciones

de ciudadanos que tuvieren derecho a participar en la votación, la cantidad de colegios de votación que habrán de utilizarse.

(2) En toda Elección General y evento electoral que no sea primarias, la Comisión determinará la cantidad máxima de electores activos que serán asignados para votar en cada Colegio de Votación, excluyendo de ese cómputo a los codificados como "A-2" en el Registro General de Electores.

(3) Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación.

Artículo 9.15.-Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano. -

En cada centro de votación de Unidad Electoral, se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen tener derecho al voto. Para votar Añadido a Mano, el Elector deberá demostrar su identidad proveyendo a los funcionarios de este colegio su Tarjeta de Identificación Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales. La Comisión reglamentará los demás requisitos y los procedimientos para garantizar el derecho al voto a esos electores con identidad verificada.

Artículo 9.16.-Colegio de Fácil Acceso. -

En cumplimiento con las guías de accesibilidad de la American with Disabilities Act, tituladas Accesibility, Guidelines for Buildings and Facilities (ADAAG por sus siglas en inglés), en cada centro de votación de Unidad Electoral se establecerá un

colegio de fácil acceso para garantizar el acceso al proceso de votación a los electores con impedimentos físicos, limitaciones o barreras que afecten su movilidad.

No se negará la utilización de este colegio especial de fácil acceso a ningún elector que así lo reclame, independientemente del criterio o la evaluación de algún funcionario electoral u otro Elector. La Junta de este colegio especial añadirá al Elector en su lista de votación y; una vez el Elector haya completado su votación, le notificará tal hecho a la junta del colegio regular donde aparecía inscrito el Elector.

La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema de votación accesible para los electores con impedimentos visuales o no videntes, de forma tal, que el Elector pueda votar de manera secreta e independiente.

El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al Elector para garantizar que se cuente la papeleta según la intención del Elector.

Artículo 9.17.-Ubicación de los Centros de Votación. -

(1) Los centros de votación deberán establecerse, preferentemente, en las estructuras públicas estatales o municipales que hayan disponibles, situadas al margen de carreteras, caminos y calles que sean accesibles a automóviles y peatones.

(2) Los funcionarios que tengan bajo su administración estructuras del gobierno estatal o de cualesquiera de sus agencias o dependencias, o de cualquier gobierno municipal, tendrán la obligación de hacer disponibles las mismas para realizar cualquier tipo de votación autorizada por ley o auspiciada por la Comisión. En estos casos, no se reclamará a la Comisión y tampoco a sus

organismos ninguna remuneración ni fianza por la utilización. El funcionario que sin razón justificada incumpliere con esta obligación, estará sujeto a delito electoral.

(3) Conforme al reglamento que apruebe, la Comisión podrá establecer centros de votación en locales privados y también en casas de alojamiento. Las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, harán disponibles sus estructuras e instalaciones para ser utilizados por la Comisión como centros de votación sin requerir remuneración ni fianza por su utilización.

(4) Cuando en una Unidad Electoral no haya locales adecuados, o cuando por razón de fuerza mayor o la seguridad pública lo requiera, se podrán establecer centros de votación en la Unidad Electoral adyacente más cercana con la que se tenga acceso por carretera estatal o municipal. Una vez tomada esta determinación, la Comisión la notificará inmediatamente al Presidente de la Comisión Local quien la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión Estatal dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho centro de votación para garantizar su acceso a ejercer el derecho al voto.

Artículo 9.18.-Cambio de Centro de Votación. -

Hasta durante el mismo día de una Elección General o votación, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación siempre que, por razón de fuerza mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo solicite por voto unánime.

Artículo 9.19.-Juramento de los Funcionarios Electorales. -

El juramento que deberá hacer por escrito todo Inspector, Secretario, Ayudante, Observador o cualquier tipo de funcionario electoral antes de comenzar sus funciones en la Junta de Unidad Electoral o en el Colegio de Votación será el siguiente:

"Juro (o Declaro), solemnemente, que desempeñaré fiel y honestamente los deberes del cargo de _____para el que he sido nombrado(a) en el Colegio de Votación _____ de la Unidad Electoral _____ del Precinto _____ por el Partido _____ o por el Candidato(a) Independiente _____; y que no hay en cuanto a mi aceptación de este cargo las incompatibilidades dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2019; que no soy Aspirante o Candidato para ningún cargo público electivo en el presente evento electoral; que soy elector inscrito, activo y hábil del municipio de _____ con número electoral _____; y que cumpliré con los deberes de este cargo conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2019, sus reglamentos y las determinaciones que bajo estos sean aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones.

_____

Declarante

Jurado y suscrito ante mí hoy ____ de _____ de 20____en _____, Puerto Rico.

_____

Funcionario que toma juramento"

Este juramento podrá ser hecho ante cualquier funcionario autorizado por la Comisión o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Artículo 9.20.-Sustitución de Funcionario de Colegio. -

Durante el día de una Elección General o votación, y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio, cualquier Partido Político, Candidato Independiente o agrupación de ciudadanos que estén certificados por la Comisión para participar, podrá sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo dispuesto en esta Ley.

El sustituto o funcionario de colegio que se integre a la Junta de Colegio después de la hora señalada para el comienzo de la votación no podrá ejercer el derecho al voto en el colegio de votación donde se le asignó, a menos que sea Elector en este.

Artículo 9.21.-Facultad de los Funcionarios de Colegio. -

La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones que realizarán todos los funcionarios de colegios y cada uno de los Inspectores en Propiedad. El Presidente de la Junta de Colegio lo será el Inspector del Partido Estatal de Mayoría.

Todo Inspector en Propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho a voz y voto en los procedimientos de esta.

Los Inspectores Suplentes y los Secretarios realizarán las funciones que la Junta de Colegio les asigne y participarán en los trabajos de esta, pero los Inspectores Suplentes solo podrán votar como integrantes de estas cuando sustituyan a su correspondiente Inspector en Propiedad.

Artículo 9.22.- Materiales y Equipos en el Colegio de Votación. -

(1) En cada Colegio de Votación habrá materiales y equipos cuyas cantidades se determinarán mediante reglamento de la Comisión. De igual manera, la Comisión proveerá las instalaciones y equipos necesarios para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto.

(2) La Comisión proveerá los materiales y los equipos suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada Colegio de Votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los electores. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de que hicieran falta en algún colegio, según disponga por reglamento. En ambos casos, se dará recibo escrito por los materiales y los equipos recibidos. La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y disposición de los materiales y los equipos necesarios para la votación.

(3) La Comisión Local será responsable de la custodia y la conservación de todos los materiales y equipos hasta que los hubieren entregado a las correspondientes juntas de unidad, y se asegurarán, que estos le sean devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los materiales y los equipos a la Junta de Unidad Electoral también se hará con la firma de recibos detallados.

(4) La Junta de Unidad entregará a la Junta de Colegio los materiales y los equipos mediante recibo al efecto, y se asegurarán, de que los materiales

sobrantes y los equipos le sean devueltos para su posterior traslado a la Comisión Local.

Artículo 9.23.-Entrega de Materiales y Equipos Electorales. -

(1) El día de una Elección General o votación, los inspectores estarán en sus respectivos Colegios de Votación a la hora que disponga la Comisión; y preparados para recibir los materiales y los equipos electorales por parte de la Junta de Unidad, de la Comisión Local o su representante.

(2) En una Elección General cada Comisión Local entregará a cada Junta de Unidad los materiales y los equipos electorales suministrados por la Comisión para ser utilizados en cada Colegio de Votación. La Comisión Local requerirá un recibo firmado por los integrantes de cada Junta de Unidad que estuvieron presentes al momento de la entrega. La Junta de Unidad será responsable de la conservación y el traslado de los materiales y los equipos electorales al centro de votación que le corresponda.

(3) En caso de ausencia de la Junta de Unidad, la Comisión Local será responsable de hacer llegar los materiales y los equipos electorales al centro de votación correspondiente, garantizando en todo momento, la seguridad y el control de estos.

(4) El día de una Elección General, votación o inscripción en una Junta de Inscripción Temporera (JIT), la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por la seguridad, el orden y el respeto a la ley en la oficina de cada Comisión Local y en cada centro de votación de Unidad

Electoral. De la misma manera, y a solicitud de la Comisión o la Comisión Local, la Policía ofrecerá el servicio de protección y escolta a los materiales y los equipos electorales mientras sean transportados.

(5) En aquellos municipios donde haya Policía Municipal, estos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de seguridad y orden.

Artículo 9.24.-Revisión del Material Electoral. -

Cada Junta de Unidad entregará los materiales electorales a sus respectivas Juntas de Colegio. Las Juntas de Colegio recibirán, revisarán y prepararán los materiales y los equipos electorales conforme se disponga por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.25.-Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento. -

La Comisión determinará la tinta que será utilizada para marcar los dedos de los electores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el método de entrega y disposición.

La tinta deberá ser indeleble, difícil de imitar e invisible. La Comisión seleccionará la tinta en forma confidencial y tal que su contenido no pueda ser conocido por el público.

Aquellos electores que por razones físicas, religiosas o personales objeten la utilización de la tinta al momento de votar, deberán presentarse a su Colegio de Votación antes de su cierre, y solo podrán votar una vez esté cerrado.

Artículo 9.26.-Proceso de Votación en Elección General. -

(1) La identidad del Elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del Elector, este deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo. El Elector que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley votará en el colegio de "Añadidos a Mano".

(2) Una vez completados los procedimientos para la verificación de identidad y el entintado, el Elector recibirá la o las papeletas de votación, si fuesen impresas en papel o el acceso al dispositivo electrónico donde las accederá, según corresponda a los métodos de votación dispuestos en esta Ley y su calendario de implementación.

(3) A partir de la entrega al Elector de la o las papeletas de votación impresas o proveerle acceso a un dispositivo que contiene sus versiones electrónicas, estas deberán estar en absoluto control del Elector y deberá marcarlas de manera independiente, privada y secreta. De la misma manera, el Elector mantendrá control absoluto de sus papeletas hasta depositarlas en el sistema de escrutinio electrónico para confirmar que ha votado conforme a su intención y su votación sea debidamente registrada o, hasta que el sistema electrónico en el que esté votando le provea las mismas confirmaciones.

(4) El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo Elector. Para un Elector solicitar ayuda u orientación a un Inspector de Colegio, deberá hacerlo a viva voz, de manera que toda la Junta de Colegio esté enterada de su reclamo y de quiénes y cómo le ofrecerán la ayuda. En caso del Elector no hacer su solicitud de ayuda a viva voz, el primer funcionario de la Junta que se percate de su solicitud, exclamará a viva voz "elector solicita ayuda". Ningún funcionario o Inspector de Colegio orientará a un Elector sin cumplir este requisito y sin que los demás funcionarios estén al tanto de su intervención.

(5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación intervenga con algún Elector para darle instrucciones sobre la manera de votar.

(6) Todo Elector que haya completado el proceso de votación deberá abandonar inmediatamente el Colegio de Votación.

(7) La Comisión reglamentará las disposiciones de este Artículo.

Artículo 9.27.-Maneras de Votación. -

(1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o contenida en algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta que se reglamentará será la más sencilla posible y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.

(2) Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un

rectángulo con borde negro y con fondo en blanco, de manera que el sistema de escrutinio electrónico notifique al Elector que su voto fue registrado conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio electrónico.

(a) Cuando el Elector haya terminado de marcar sus papeletas impresas en papel, deberá colocarlas en el cartapacio de confidencialidad provisto por la Comisión, se acercará a la máquina de escáner (OpScan) y esperará su turno. Cada papeleta deberá introducirse individualmente en el escáner con la página de los votos marcados hacia abajo para garantizar el voto secreto.

(b) Cuando se escanee una papeleta válida, el escáner registrará cada uno de los votos y presentará en la pantalla los mensajes "Leyendo Papeleta" y, luego, "Papeleta Adjudicada". El Elector deberá mantenerse frente al escáner hasta que cada una de las papeletas sea adjudicada y depositada en la urna. Una vez leída por el escáner, la papeleta caerá automáticamente en la urna sellada colocada debajo de este.

(c) Si la lectura del escáner reflejara que el Elector "Vota en blanco" o "Vota por candidatos de más", entonces el Elector deberá escoger:

i. "Si la intención del Elector fuese votar en blanco o votar por candidatos de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón amarillo "VOTAR".

ii. Si la intención del Elector fuese corregir su votación, entonces oprimirá el botón gris "CORREGIR" y la máquina de escáner le devolverá la papeleta. En ese momento el elector tomará su papeleta y la colocará en el cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio de Votación. Si votó por candidatos de más, pedirá una segunda papeleta al funcionario de colegio. Solamente tendrá derecho a un total de dos (2) papeletas de cada tipo o categoría. Una vez corregida su votación, el Elector volverá a insertar la papeleta en el escáner para ser procesada. Luego que las papeletas hayan sido adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del colegio, el Elector devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de confidencialidad y el bolígrafo o marcador.

(3) Cuando se trate de papeletas contenidas en algún medio electrónico, la Comisión reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los electores al emitir sus votos.

(4) La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los treinta (30) días anteriores a una votación, a través de cualquier medio de difusión pública que considere conveniente.

Artículo 9.28.-Papeletas Dañadas por un Elector. -

Si por accidente o equivocación algún Elector dañare alguna de las papeletas, tendrá derecho a rectificar, según se establezca por reglamento.

Artículo 9.29.-Imposibilidad para Marcar la Papeleta. -

Cualquier Elector que no pueda marcar sus papeletas por razón de impedimento, tendrá derecho a escoger a una persona de su confianza que le ayudará a emitir su voto. En este caso, el Elector informará a la Junta de Colegio tal condición y le identificará a la persona de su confianza. La persona escogida por el Elector podrá ser un funcionario asignado al colegio de votación en el cual vota el Elector. Ningún funcionario de colegio ni persona podrá interrogar a un Elector que reclama este derecho.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el Elector tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

Artículo 9.30.-Recusación de un Elector en el Colegio de Votación. -

(1) Todo Elector que tuviere en el Colegio de Votación la evidencia para sostener que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de una o más de las causales enumeradas en este Artículo, podrá recusar su voto, pero dicha recusación no impedirá que el Elector recusado ejerza su derecho al voto.

(2) Las causales para recusación y sus requisitos mínimos de evidencia para sostenerla en el Colegio de Votación, serán las siguientes:

(a) Causal por Edad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que no tiene cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

i. El Certificado de Nacimiento del recusado, que confirme su falta de edad mínima para votar.

ii. Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de Estados Unidos de América o nacional de otro país que confirme su fecha de nacimiento.

(b) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece duplicado dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

i. Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una certificación de la Comisión que confirme, tal duplicidad.

ii. Si la alegada duplicidad es en el Registro General de Electores de Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida por la autoridad pública electoral federal, estatal, territorial o municipal de esa otra jurisdicción que confirme tal duplicidad.

(c) Causal por Ciudadanía: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece en el Registro General de Electores de Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de

América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

i. Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de América.

(d) Causal por Identidad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó falsificando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

i. Cuando se trate de un Elector recusado porque suplanta a otro que realizó la inscripción en el Registro General de Electores, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión que contenga la fotografía del Elector verdaderamente inscrito y con la que se confirme que el recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores.

ii. Cuando se trate de un Elector recusado porque realizó una inscripción en el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y con la que se pueda

confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de esa persona.

iii. Siendo fallecida la persona suplantada en ambas situaciones descritas en los anteriores apartados (i) y (ii), el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión, del Registro Demográfico de Puerto Rico o de una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de los Estados Unidos de América o nacional de otro país con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de una persona fallecida.

(e) Causal por Incapacidad Mental: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último tiene sentencia de un Tribunal de Justicia declarándole incapaz mental, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

i. La sentencia de un Tribunal de Justicia declarando al recusado como incapaz mental.

(3) No se aceptará ninguna otra causal de recusación en un Colegio de Votación.

(4) Si el recusador, al momento de presentar la recusación, no tuviere en su poder o no entregara a la Junta de Colegio la evidencia documental requerida en el inciso (2) de este Artículo, la Junta la dará por no presentada y garantizará que el Elector que estuvo bajo intento de recusación pueda

ejercer su voto bajo las mismas condiciones que lo haría un Elector que no estuvo sujeto a recusación.

(5) Las papeletas votadas por un Elector recusado correctamente y conforme a este Artículo, así como los documentos de evidencia presentados por el recusador y la contestación que por escrito deberá hacer el Elector recusado rechazando la veracidad de la recusación, si así lo hiciera voluntariamente, deberán ser sellados y titulados en el sobre u otro medio provisto por la Comisión para garantizar la secretividad del voto con:

(a) El nombre del Elector recusado, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(b) El nombre del recusador, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(c) La causal de la recusación.

(6) Se deberá orientar al Elector recusado sobre la causal de la recusación, la evidencia documental que la acompaña, y su derecho a contestarla y rechazarla. Al Elector recusado se le leerá lo siguiente:

"Usted tiene derecho a contestar y rechazar la veracidad de esta recusación y los documentos que la acompañan como evidencia. Deberá hacerlo en este momento, dentro de este colegio de votación, utilizando el formulario provisto por la Comisión Estatal de Elecciones para su contestación, bajo su firma y con el alcance de su juramento. Si necesita ayuda para escribir su contestación podemos ofrecérsela, pero solo se escribirá lo que usted

exprese de manera literal. De no contestar y no rechazar por escrito la recusación de la manera que le he explicado, es muy importante que entienda que las papeletas votadas por usted no serán contabilizadas y serán declaradas como nulas. Si usted contesta y rechaza esta recusación, entonces la Comisión Estatal de Elecciones revisará el expediente y usted tendría la posibilidad de que sus votos sean adjudicados si así lo determinara la Comisión luego de su evaluación".

(7) Si el Elector recusado contesta por escrito rechazando la veracidad de la recusación, deberá hacerlo bajo firma y juramento en el formulario provisto por la Comisión. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá solo a base de evidencias verificadas y corroboradas.

(8) Si el Elector recusado no rechazara la veracidad de la recusación, su voto no se contará y no será adjudicado. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes.

Artículo 9.31.-Arresto por Voto Ilegal. -

Cualquier coordinador de Junta de Unidad Electoral, previa información provista por al menos un funcionario de Junta de Colegio como testigo presencial de los hechos, podrá ordenar a la policía el arresto inmediato de una persona que insista en votar sin cumplir con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley y sus reglamentos.

Los coordinadores de Unidad Electoral quedan facultados para tomar los juramentos a testigos sobre este tipo de denuncias.

A la persona arrestada se le conducirá de inmediato ante un juez, o se presentará una denuncia jurada en la manera que la Comisión disponga por reglamento.

Artículo 9.32.-Horario de Votación y Fila Cerrada. -

(1) En Elecciones Generales, los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los electores a las nueve de la mañana (9:00 am) y cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 pm).

(2) Todo Elector que se haya presentado en su Colegio de Votación, en o antes de la hora de cierre, tendrá derecho a ejercer su voto.

(3) La votación se realizará sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del Colegio de Votación al momento de cerrar.

(4) De no ser posible acomodar dentro del colegio a la hora de su cierre a todos los electores presentes y pendientes de votar, se procederá a colocarlos en una fila cerrada a la entrada del colegio y se les entregarán boletos de turnos para votar. Fila cerrada significa que solamente los electores con boleto de turno podrán votar de esta manera.

Artículo 9.33.-Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio. -

Concluida la votación en un colegio, incluyendo a los electores de fila cerrada, y solo entonces, procederán a votar en el mismo colegio, y de manera secreta, los funcionarios asignados al Colegio de Votación, siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de electores correspondiente al colegio donde forman parte de la Junta, estos se anotarán en esa lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del Precinto y Unidad Electoral en los que figura su inscripción.

Los miembros de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se reportaren a trabajar después de las nueve de la mañana (9:00am), solo podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

Estas anotaciones se harán en una página especial que la Comisión incluirá al final de la lista de electores.

El funcionario de colegio impregnará su dedo en la tinta indeleble, según la reglamentación de la Comisión como parte del procedimiento de votación de todo Elector.

Artículo 9.34.-Electores con Derecho al Voto Ausente. -

En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Ausente todo Elector

domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico.

(1) El término "todo elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector ausente cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y ausencia física, independientemente de la razón para su ausencia. Esto incluye a los confinados en instituciones penales en los estados y territorios de Estados Unidos de América que fueron sentenciados en los tribunales de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico y que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.

(2) Todo Voto Ausente es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo Elector que solicite Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión electrónica de estas a través del Internet. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.

(3) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Ausente, sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

(4) La Comisión queda autorizada a adoptar, por reglamento o resolución, aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.35.-Solicitud del Voto Ausente. -

(1) La solicitud de Voto Ausente se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su ausencia, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.

(2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Ausente, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta.

(3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Ausente de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los

procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.

(4) El Voto Ausente tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión, en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos. Este término nunca será mayor a los cuarenta y cinco (45) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de solicitud para Voto Ausente en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

(6) Toda solicitud de Voto Ausente deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.

(7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Ausente, se incluirá la siguiente afirmación y el juramento del Elector solicitante:

"Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy Elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y que estaré físicamente fuera de

Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019."

(8) Para un Elector ser elegible para Voto Ausente por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:

(a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;

(b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;

(c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;

(d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;

(e) un número de teléfono celular con código de área;

(f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;

(g) un nombre de usuario (user name); y

(h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

Artículo 9.36.-Voto de Electores Ausentes. -

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Ausente fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ésta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.

(2) Votos ausentes para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector ausente a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América, o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Ausente también estará sujeta a que el

Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Ausente.

(3) Votos ausentes para emitirse con Voto por Internet: El Elector ausente tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas votadas electrónicamente que sean recibidas en la Comisión, en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

(4) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción, con un código representativo de que votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.37.- Electores con Derecho al Voto Adelantado. -

(1) En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su inscripción por una de las siguientes razones:

(a) "Elector en Trabajo" – Todo Elector que sea trabajador público, privado o autoempleado que afirme que deberá estar en su centro de empleo dentro de Puerto Rico, siempre que esté ubicado fuera de su domicilio.

(b) "Elector Cuidador Único" - Todo Elector que sea la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio para el cuido de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

(c) "Elector Hospitalizado" – Todo Elector que se encuentren recluido como paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo.

(d) "Elector Candidato" – Todo Elector que en ese evento electoral sea Aspirante Primarista o Candidato a cargo público electivo.

(e) "Elector Viajero" - Todo Elector que, vencido el término para presentar solicitudes de Voto Ausente o Adelantado, advino en conocimiento de que

estará físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón en el día de la votación, y que ese conocimiento le surgió antes del día de la votación.

(f) "Elector con Impedimento Físico" – Todo Elector con impedimento físico o no vidente que, durante los cincuenta (50) días previos a una votación y hasta el día de esta, haya estado y continuará utilizando sillón de ruedas, muletas, equipos o artefactos indispensables para lograr su movilidad; o que tenga evidente limitación para moverse por sus piernas, aunque no utilice un artefacto de apoyo. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.

(g) "Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio" – Todo Elector con impedimentos o evidente limitaciones de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier Elector con ochenta (80) años de edad o más. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.

(h) "Elector en Casa de Alojamiento" – Todo Elector con condiciones especiales que son residentes en estos lugares, aunque no sea el domicilio informado en su registro electoral.

(i) "Elector Confinado" – Todo Elector confinado en las instituciones penales o en las instituciones juveniles en Puerto Rico.

(2) El término "Todo Elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y las razones o categorías que se enumeran en el inciso (1) de este Artículo.

(3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas.

(4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías (g), (h) e (i) deberán ejecutarse en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a Juntas de Balance Electoral a domicilio. No obstante, todas las categorías son elegibles para Voto por Internet o correo.

(5) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.38.-Solicitud del Voto Adelantado. -

(1) La solicitud de Voto Adelantado se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su razón o categoría, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.

(2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta. Como evidencia documental que confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del Elector para votar adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.

(3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Adelantado de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.

(4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos.

(5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de la solicitud para Voto Adelantado en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

(6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.

(7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la afirmación y el juramento siguiente del Elector solicitante:

"Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las categorías de electores que son elegibles para el Voto Adelantado en el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019."

(8) Para un Elector ser elegible para Voto Adelantado por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos

personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:

(a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;

(b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;

(c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;

(d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;

(e) un número de teléfono celular con código de área;

(f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;

(g) un nombre de usuario (user name); y

(h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

(9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo Elector que solicite Voto Adelantado se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas

impresas por correo o transmisión electrónica utilizado en la Elección General 2016. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.

(10) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

Artículo 9.39.-Voto de Electores Adelantados. -

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Adelantado fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.

(2) Votos adelantados para emitirse en Centro o frente a Junta: Deberán ser emitidos en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a una Junta de Balance Electoral. Como mínimo, la Comisión deberá utilizar el método convencional de papeletas impresas en papel de la Elección General 2016. No obstante, en la medida que lo considere conveniente, la Comisión podrá integrar los métodos de Voto por Internet y correo.

(3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección

General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.

(4) Votos adelantados para emitirse mediante Voto por Internet: El Elector adelantado tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas electrónicas votadas que sean recibidas electrónicamente en la Comisión en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

(5) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto

Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.40.-Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado. -

(1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado. JAVAA estará dirigida por una persona designada por el Presidente que coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus labores.

(2) Los asuntos de naturaleza específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Institucional, según definida en esta Ley.

(3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) sub-juntas, también con Balance Institucional:

(a) JAVAA Voto por Internet

(b) JAVAA Voto Correo

(c) JAVAA Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral

(4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este borrador, será presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

Artículo 9.41.-Electores con Prioridad para Votar. -

Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y los empleados de la Comisión que estén en servicio podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se identifiquen como tales ante la Junta de Colegio.

Artículo 9.42.-Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.

Se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico a proveer protección a los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente, desde el momento en que estos figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales; y hasta que se certifiquen los resultados finales.

CAPÍTULO X

ESCRUTINIO

Artículo 10.1.-Escrutinio. -

El escrutinio de los votos en un Colegio de Votación se hará a través del sistema de votación electrónica o de escrutinio electrónico que haya implementado la Comisión.

La Comisión reglamentará el protocolo contingente para el sistema de votación o escrutinio electrónico que se implemente en caso de fallos en estos; y la manera en que la Junta de Colegio deberá realizar el escrutinio manual de los votos, en caso de haber ocurrido un fallo en los sistemas electrónicos que lo justifique.

Ningún integrante de la Junta de Colegio podrá salir del colegio de votación, en ninguna circunstancia, una vez iniciados los trabajos de escrutinio, de preparación

de informes y la organización de equipos y materiales electorales sobrantes. Los funcionarios electorales deberán permanecer dentro del colegio de votación hasta finalizar todos los trabajos.

Artículo 10.2.- Escrutinio Manual por la Junta de Colegio. -

(1) Papeleta No Adjudicada - Cuando haya que realizar un escrutinio manual de los votos y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio. En caso de que los inspectores no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la adjudicación de una papeleta, la marcarán al dorso con la frase "No Adjudicada" y consignarán por escrito debajo de esa frase sus respectivas opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con expresión del Partido Político o Candidato Independiente que representen.

(2) Papeleta Recusada - Toda papeleta recusada que sea adjudicable, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley y el reglamento de la Comisión, se mezclará por la Comisión con las otras papeletas y se adjudicará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada. Si luego de una votación se demostrara que una papeleta recusada fue votada por una persona o Elector sin derecho a votar, la Comisión referirá el asunto y los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad.

(3) Papeleta Protestada - Los votos en las papeletas protestadas no se adjudicarán. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el Colegio de Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el sobre. El sobre deberá ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y se anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio manual. Este sobre se enviará a la Comisión para la evaluación de su contenido y realizar una determinación final.

(4) Papeleta Mixta - Para clasificar como "mixta" una papeleta, esta deberá tener una marca válida bajo la insignia de un Partido Político y, además, marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el Elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al Elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

Artículo 10.3.-Acta de Colegio de Votación. -

En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias suficientes, una por cada Partido Político y Candidato Independiente que hayan participado en la elección. Los inspectores y los representantes de Partidos Políticos

y Candidatos Independientes presentes en el Colegio de Votación, serán responsables de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de esta para cada uno.

Artículo 10.4.-Devolución de Material Electoral. -

Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.

La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este material desde el momento de salida o despacho en la

Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la responsabilidad sobre todo material electoral hasta su entrega a la Comisión.

Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o Comisión Local, abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 10.5.-Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados. -

(1) A partir de la Elección General 2020, y en todo evento electoral posterior, la Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos operacionales de cada votación, utilizando como referencia la metodología de "Participación Electoral" dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado, Voto por Internet y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y ejecución de un evento electoral deberá estar fundamentada en los niveles reales de participación de electores activos que asisten a votar.

(2) La Comisión tendrá la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación. En las interfaces de estos sistemas aparecerán:

(a) Los nombres de los Candidatos, según figuran en la papeleta de votación; las insignias de sus Partidos Políticos o emblemas; la cantidad de votos recibidos; el porciento que representan esos votos de la totalidad de los válidos emitidos y contabilizados por la correspondiente candidatura. De la misma manera se hará cuando, en vez de candidatos, la votación se realice por propuestas o asuntos.

(b) El total de los votos válidos emitidos y contabilizados por la suma de todos los Candidatos en una misma candidatura.

(c) En el renglón agrupado de "Otros Votos", se incluirán las cantidades por las categorías de "En Blanco", "Nominación Directa", "Nulas" y el Total de papeletas.

(d) En el renglón agrupado de "Otros Datos", se incluirán las cantidades por las categorías de "Mal Votadas", "No Votadas", "Total de Papeletas Integras", Total de Papeletas Mixtas" y "Total de Papeletas por Candidaturas".

(e) En el renglón agrupado de "Resultados Contabilizados", se incluirán las cantidades de los "Colegios Contabilizados" del "Total de Colegios" para cada candidatura y el porciento de la relación entre la primera cantidad y la segunda. De la misma manera se hará con las "Unidades Contabilizadas".

(f) En el renglón agrupado de "Participación Electoral", se incluirá solamente a los electores activos que figuran votando en el presente evento electoral,

y sin tomar en consideración a los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes. Los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes serán aquellos codificados por la Comisión como "A-2" en el Registro General de Electores.

(3) A partir de las primarias internas de los Partidos Políticos, las primarias presidenciales y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020, todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y estadísticas electorales preparados por la Comisión deberán ser uniformes e idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.

Artículo 10.6.-Anuncios de Resultados Parciales. -

(1) Primer Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar que:

"El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde un mandato del "Código Electoral de Puerto Rico de 2019" para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General.".

(2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.

(3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión.

Artículo 10.7.-Escrutinio General. -

(1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.

(2) El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.

(3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVAA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recontar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.

(4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.

(5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.

Artículo 10.8.-Recuento. -

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

(1) En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen, cuando la diferencia entre el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente.

(2) En el caso del cargo de legislador municipal, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el último candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos.

(3) El Recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el Recuento de los colegios de votación.

(4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a continuación:

(a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación electrónica o de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de votación.

(b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por estos y las razones por las cuales los hicieron.

(c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.

(d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del

término de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el Candidato, la Comisión comenzará el proceso de Recuento.

Artículo 10.9.-Empate de la Votación. -

En caso de empate para ocupar un cargo público electivo entre dos o más candidatos, la Comisión procederá a realizar una nueva elección entre los candidatos empatados. Esta elección se realizará no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado el Escrutinio General de la elección.

El Gobernador y la Asamblea Legislativa asignarán los recursos adicionales y necesarios para sufragar los gastos que conlleve esta elección; quedando autorizado el Presidente para adelantar fondos, incurrir deuda o extender crédito con carácter de emergencia para realizarla dentro del plazo fijado y mientras se procesa la asignación adicional.

En el caso de surgir un empate para ocupar un cargo de legislador municipal entre dos o más candidatos, no se realizará una nueva elección. La Comisión certificará como electo al candidato conforme al orden de prelación en que apareció en la papeleta. Si el empate fuese entre candidatos de distintos partidos políticos, se certificará al candidato del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos bajo su insignia en la papeleta municipal.

Artículo 10.10.-Intención del Elector. -

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se

evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, regirá cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente.

Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección. -

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

Artículo 10.12.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública. -

Todo Candidato que resulte electo en una Elección General, elección especial o método alterno de selección, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública que ofrecerá la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas.

(2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el inciso (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicas.

(3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de Gobierno le proveerán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y ofrecimiento de este curso cuando así se solicite.

(4) El curso consistirá en los principios de contabilidad del Gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otros temas que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.

(5) El Gobernador y el Comisionado Residente electos serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.

(6) Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor estas disposiciones en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(7) Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el Candidato electo sujeto a esta disposición.

Artículo 10.13.-Comisionado Residente Electo. -

La Comisión expedirá una certificación al Gobernador haciendo constar la persona que hubiera recibido la mayor cantidad de votos válidos y directos para el cargo de Comisionado Residente en Estados Unidos. Esta certificación se expedirá después de haber completado el escrutinio general. El Gobernador expedirá inmediatamente a la persona elegida un certificado de elección en la forma requerida por las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 10.14.-Representación de Partidos de Minoría. -

Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general, determinará los candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo.

Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los partidos de minoría.

(1) A los fines de implementar la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras (2/3) partes de

los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras (2/3) partes de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos de minoría en la siguiente manera:

(a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría;

(b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y

(c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo.

(d) El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras (2/3) partes de los votos para el cargo de

Gobernador haya elegido más de dos terceras (2/3) partes de los miembros de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador para todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9)

en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

3) Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la Elección General obtenga a favor de su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha Elección General a favor de todos los candidatos a gobernador.

Artículo 10.15.-Impugnación de Elección. -

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

Artículo 10.16.-Efecto de la Impugnación. -

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se

hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el Tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el Tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Artículo 10.17.-Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros. -

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia.

Artículo 10.18.-Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio. -

La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una primaria, Elección General o elección especial por un período de treinta (30) días, contados a partir de la certificación de elección. Aquellas papeletas y actas de escrutinio de una elección en las que se elija un aspirante o

candidato a Comisionado Residente se conservarán por el período de dos (2) años, o el periodo mínimo que disponga la ley federal. Una vez vencido el término establecido, según sea el caso, la Comisión procederá con la destrucción de las papeletas y actas de escrutinio, a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los Tribunales, en cuyo caso, se conservarán hasta que se emita una decisión y esta advenga final y firme.

Para un referéndum o plebiscito, aplicará también el término de conservación de treinta (30) días, excepto que otra cosa se disponga por la ley habilitadora que instrumente el evento electoral.

CAPÍTULO XI

REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

Artículo 11.1.-Aplicación de esta Ley. -

(1) Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se regirá por una ley habilitadora y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha ley habilitadora no disponga de manera específica.

(2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los miembros propietarios de la Comisión quienes deberán realizar ese diseño y ejecución. No habiendo unanimidad entre los miembros propietarios de la Comisión o

no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días previos a la votación, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar, aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.

Artículo 11.2.-Deberes de los Organismos Electorales. -

La Comisión tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, implementar y supervisar cualquier proceso de referéndum, consulta o plebiscito, además de cualesquiera otras funciones que, en virtud de la ley habilitadora que lo instrumente, se le confieran. Los organismos electorales locales establecidos realizarán las funciones propias de sus responsabilidades ajustándose a las características especiales del referéndum, consulta o plebiscito, excepto se disponga lo contrario en la ley habilitadora.

Artículo 11.3.-Día Feriado. -

El día que se realice un referéndum, consulta o plebiscito, será día feriado en todo Puerto Rico. Sin embargo, el día que se celebre un referéndum o plebiscito dentro de una demarcación geográfica regional, solo será día feriado en esa demarcación. Ninguna agencia autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas dentro de la demarcación geográfica en que se realice un referéndum o plebiscito y dispondrán que los mismos estén cerrados al público.

Artículo 11.4.-Electores con Derecho a Votar. -

Podrá votar en cualquier referéndum, consulta o plebiscito todo Elector calificado. La Comisión incluirá en la lista de electores para el referéndum, consulta o plebiscito a todos aquellos electores que figuren como activos en el Registro General de Electores y que, a la fecha del referéndum, consulta o plebiscito, tengan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 11.5.- Emblemas. -

Los emblemas o símbolos que aparezcan en la papeleta en un referéndum, consulta o plebiscito no podrán ser utilizados por ningún Candidato o Partido político, hasta que haya transcurrido el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que tal referéndum, consulta o plebiscito se haya realizado.

Artículo 11.6.-Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política. -

Ninguna persona natural o jurídica en su carácter individual, ni agrupaciones de estas, podrá incurrir en recaudaciones con donativos en dinero o en especie, y tampoco en gastos de servicios, publicidad u otros para promover su posición a favor o en contra de alguna alternativa o propuesta planteada en referéndum, consulta o plebiscito, sin cumplir con los requisitos de certificación de la Comisión y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 11.7.-Notificación de Participación en Consultas Electorales. -

Los partidos políticos podrán participar en los referéndums, consultas o plebiscitos siempre que sus organismos directivos centrales informen por escrito a la

Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Así mismo, toda persona natural o jurídica en su carácter individual, y las agrupaciones de estas, deberán informar por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Artículo 11.8.-Financiamiento. -

Toda ley habilitadora que ordene la realización de un referéndum, consulta o plebiscito proveerá los fondos necesarios, así como las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos para su campaña. El Contralor Electoral tendrá poder de fiscalización sobre los ingresos y gastos de estos.

Artículo 11.9.-Papeleta. -

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a utilizarse en todo referéndum, consulta o plebiscito, conforme se establezca en la ley habilitadora que lo ordene. La misma contendrá el texto en inglés y español de cada alternativa o propuesta a presentarse a los electores y tal como estas aparezcan redactadas en la ley

habilitadora. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley habilitadora, la Comisión la diseñará siguiendo las guías que se utilizan para el diseño de papeletas de Elecciones Generales.

Artículo 11.10.-Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante. -

La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del referéndum, consulta o plebiscito y la propuesta o alternativa que, de acuerdo con los términos de la ley habilitadora, resulte triunfante luego del Escrutinio General. En todo caso que el resultado de un referéndum, consulta o plebiscito vaya a tener efecto obligatorio como ley, deberá haber una disposición expresa sobre los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implementación del resultado.

Artículo 11.11.-Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político. -

La expresión democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través del voto, constituye una de las máximas prioridades de política pública de nuestra Constitución y nuestro Gobierno.

Al aprobar la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados Unidos de América han reconocido el derecho a esa expresión democrática y, específicamente, para la determinación del estatus político futuro de Puerto Rico.

"Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status -

''Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine

its future political status, including conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76, 2014."

Por lo tanto, cualesquiera recursos que sean asignados a la Comisión, o aquellos que esta posee y que sean utilizados para cumplir el propósito de que el pueblo de Puerto Rico ejerza su derecho para determinar su estatus político futuro, quedarán exentos de la jurisdicción, consideración, evaluación o determinación de la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por esa ley federal.

CAPÍTULO XII

PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 12.1.-Violaciones al Ordenamiento Electoral. -

Toda persona que, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por esta voluntariamente dejare de cumplirla y se negare a ello, incurrirá en delito electoral grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.2.-Violación a Reglas y Reglamentos. -

Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos

grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.3.-Penalidad por Obstruir. -

Toda persona que obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la Comisión, un Partido Político o Comité de Acción Política, Comité de Campaña o agrupación de ciudadanos, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente o Elector, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.4.-Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. -

Todo patrono o representante de este que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello, incurrirá en delito grave, y, convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.5.-Delito de Inscripción o de Transferencia. -

Toda persona que, voluntariamente:

(1) se hiciere o dejare inscribir o transferir en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción o transferencia por estar basada en hechos falsos; o

(2) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción o transferencia fraudulentamente; o

(3) intentare impedir a cualquier otra persona capacitada para ser Elector a que se inscriba en el Registro General de Electores; o

(4) a sabiendas tergiversare los datos provistos por un solicitante de inscripción o transferencias con el propósito de demorar la inscripción o de inutilizar el derecho al voto del solicitante; o

(5) entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento de sus deberes; u

(6) obtuviere fraudulentamente más de una (1) tarjeta de identificación electoral; incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

Artículo 12.6.- Alteración de Documentos Electorales. -

Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con documentos o material electoral, actuara en formularios, documentos y papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y utilizadas o a ser utilizadas en una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos formularios, documentos y papeletas o que, fraudulentamente les hiciere alguna raspadura o

alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo 12.7.-Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, por segunda o más ocasiones, incluya, mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión , incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares ($500) por cada dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.8.-Interferencia, Manipulación, Alteración, Divulgación o Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, personalmente o a través de otros medios, interfiera, manipule, altere, dañe, sustraiga datos, los divulgue o acceda sin autorización, ataque o intente algunas de las anteriores en cualquier sistema electrónico, informático, cibernético o telecomunicación operado por la Comisión, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de cien mil dólares ($100,000).

Artículo 12.9.-Uso Ilegal de Información del Registro Electoral. -

Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o

parcial de esta para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares ($20,000) ni será menor de diez mil dólares ($10,000) .

Artículo 12.10.-Voto Ilegal y Doble Votación. -

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.11.-Instalación de Mecanismos. -

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que estos votaron, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.12.-Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. -

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterare, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que estuviera basada en hechos falsos o que circulare, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.13.-Uso Indebido de Fondos Públicos. -

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil dólares ($5,000) ni excederá de diez mil dólares ($10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.14. -Distancia entre Locales de Propaganda y JIP. -

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros, según medidos a lo

largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También, podrá cerrar el funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. La distancia entre los inmuebles será medida a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de estos. El Presidente de la Comisión Local notificará la decisión al respecto al Comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local.

Artículo 12.15.-Apertura de Locales de Propaganda. -

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde se hubiere instalado un colegio de votación o Junta de Inscripción, que mantenga dicho local abierto al público en un

día de elección, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros , según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

(1) Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.

(2) Dirección del local cuya ubicación se propone.

(3) La distancia en metros entre dicho local y la escuela o la Junta de Inscripción Permanente.

(4) Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Artículo 12.16.-Intrusión en Local. -

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política o en el cual se hallare información relacionada con estos y con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.17.-Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones. -

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

Artículo 12.18.-Ofrecimiento de Puestos. -

Todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario electo o persona que a nombre de estos ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente o por contribuir a la campaña de estos, o por conseguir o ayudar a su respectiva elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.19.-Convicción de Aspirante o Candidato. -

Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en esta Ley.

Artículo 12.20.-Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos. -

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos

políticos que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.21.-Obligación de Remoción de Propaganda. -

Terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada.

Artículo 12.22.-Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. -

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde las seis de la mañana (6:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00 pm) del día de una Elección General, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes y barras de barcos de cruceros y los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condohoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que estos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condohotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco.

Así mismo, las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las zonas de interés turístico, según definidas por la Junta de Planificación.

Artículo 12.23.-Día de una Elección. -

Toda persona que, por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un Elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o

(1) sin derecho a votar intentare hacerlo o que aun teniendo derecho a votar intentare hacerlo más de una vez; o

(2) durante el día señalado para un evento electoral, dentro o fuera de un colegio de votación hasta un radio de cien (100) metros de este, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o

(3) que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o

(4) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o

(5) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiere o consintiere en dicha remoción del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o proceso; o

(6) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un Elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgare el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro Elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una elección; u

(7) obligue o requiera mediante amenaza, intimidación, fuerza, violencia, treta o engaño, a utilizar cualquier aparato con capacidad de grabar imágenes con la intención de violentar el derecho al voto secreto de cualquier Elector;

incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.24.- Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación del Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. -

Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia, cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el Juez designado de conformidad con el Capítulo XIII.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud del Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el Juez haya determinado causa probable en dichos procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.

Artículo 12.25.-Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local. -

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la realización de la reunión.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.26.-Prescripción. -

La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave prescribirán a los tres (3) años.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, y que estén sujetas a la imposición de multas administrativas, prescribirán a los tres (3) años.

CAPÍTULO XIII

REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.1.-Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión. -

(1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales

(a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con "naturaleza específicamente electoral" que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión; excepto cuando la controversia se trate de asuntos con naturaleza específicamente administrativa interna de la Comisión; las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial.

(b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para

participar electoralmente en la votación que sea objeto de algún proceso judicial.

(2) Obligación de la Rama Judicial

(a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor expertice en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.

(b) Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.

Artículo 13.2.-Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. -

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

(b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de

derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.

(c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá

notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Artículo 13.3.-Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.

(a) El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración en el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo.

(b) El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un

tribunal de mayor jerarquía. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una votación, el término para presentar el recurso de revisión será de veinticuatro (24) horas; deberá notificarse en el mismo día de su presentación; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre; notificar a cualquier otra parte afectada; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, *motus propio* o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante

sí para considerar y resolver cualquier asunto electoral pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución de Estados Unidos de América.

Artículo 13.4.-Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. -

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

Artículo 13.5.-Derechos y Costas Judiciales. -

Toda tramitación de asuntos electorales en los tribunales de justicia estará exenta del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico. En los juramentos que se presten para casos electorales no se cancelarán sellos de asistencia legal y los Secretarios de los Tribunales expedirán, libre de todo derecho, las certificaciones de los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y las sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de todo tipo.

Artículo 13.6.-Designación de Jueces en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley, serán tramitados por los jueces del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita a la Comisión de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan.

Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley en cada región judicial permanecerán abiertos el día de una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con este Artículo.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 14.1.-Separabilidad. -

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 14.2.-Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley. -

Los organismos e instituciones creados o reconocidos mediante la presente Ley, tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que le son impuestos en esta Ley y sus reglamentos. Además, ningún asunto o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisorio del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

Artículo 14.3- Reglamentos.-

La Comisión revisará o adoptará por orden de prioridades todas las reglas y los reglamentos electorales que sean necesarios para la implementación de esta Ley. El Presidente, por orden de prioridad, deberá revisar o adoptar los reglamentos de administración, recursos humanos y de otros asuntos que son de su competencia.

Artículo 14.4.-Disposiciones Transitorias. –

Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley ocupen los cargos de Presidente, Secretario, y los miembros de las Juntas de Asesores, permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. Todo funcionario, puesto o cargo no contemplado en el Artículo 3.16 -Balance Institucional- cesará en sus funciones inmediatamente a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo los cargos de vicepresidentes y subsecretarios. Con relación a la reorganización, consolidación o reducción de las oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente quien determinará la continuidad, eliminación o las medidas de transición relacionadas con cada puesto o cargo administrativo, sea por nombramiento, contratación o cualquier tipo de clasificación.

Artículo 14.5.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"…

(b) "Revisar y emitir una recomendación, en el término establecido por Reglamento sobre aquellos informes en que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor Electoral recomiende que se proceda con una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa; el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción; la aprobación de un Informe de Auditoría; la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones; la evaluación y la adjudicación de las solicitudes de los

gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral;

…"

Artículo 14.6.- Se añade un nuevo Artículo 10.006 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.006— Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico en Año de Elecciones Generales

1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" que aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. En ese reglamento, se dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos y uniformes. Esos parámetros, además, deberán resultar en procedimientos más agiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a estar informados. Toda solicitud o querella relacionada con los gastos de difusión pública deberá ser presentada a la Oficina del Controlar Electoral electrónicamente, y de la misma manera, se transmitirá a cada peticionario la

respuesta, la orden, la notificación, el requerimiento, las modificaciones o los comentarios que correspondan conforme al reglamento.

2. Durante el año en que se realice una elección general se prohíbe a todo departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama Judicial a desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité sin que previamente se haya solicitado autorización a la Oficina del Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública". Esta prohibición está dirigida a la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión, así como a la compra y la distribución de materiales propagandísticos o promocionales.

3. Siempre que no incluyan la exposición de logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen favorecer o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité y tampoco la utilización de símbolos relacionados con campañas políticas ni de colores de partidos políticos, se

excluirán de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios del reglamento aquellos gastos de difusión como avisos y anuncios de prensa:

a) expresamente requeridos por ley, incluyendo los edictos, las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publiquen o circulen sin utilizar los medios de difusión masiva pagados;

b) los que se produzcan como parte de un estado de emergencia decretado oficialmente por el Gobierno estatal o federal;

c) las campañas publicitarias de la Compañía de Turismo para promover el turismo interno y a Puerto Rico en otras jurisdicciones como destino turístico;

d) las campañas publicitarias de la Compañía de Fomento Industrial promoviendo la inversión en Puerto Rico;

e) las campañas de la Comisión Estatal de Elecciones y de la propia Oficina del Contralor Electoral.

Para la tramitación de las anteriores cinco (5) categorías, el reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" deberá disponer un trámite extraordinario o expedito.

4. Las páginas y los portales cibernéticos de las tres ramas del Gobierno y de los gobiernos municipales, incluyendo sus respectivos contenidos oficiales en las redes sociales, podrán continuar su curso de operación y difusión siempre que no incluyan la exposición de logros; mensajes, lemas o símbolos relacionados

con campañas políticas; ni se favorezca o desfavorezca la figura o la imagen de ningún funcionario elegido y tampoco a aspirantes o candidatos a cargos públicos por elección.

En caso de que se detecte incumplimiento o surja querella relacionada con las prohibiciones de este inciso, se podrá requerir a la entidad pública concernida las modificaciones y los ajustes que fuesen necesarios y hasta el cese inmediato de cualquier publicación cibernética.

5. Las violaciones de cualquier entidad pública a las disposiciones de este Artículo y del reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" conllevará una multa administrativa de hasta diez mil dólares ($10,000) por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares ($25,000) por infracciones subsiguientes. Si se concluyera que la violación resultó en la difusión de una comunicación con evidentes y directos propósitos político-partidistas o electorales, además de la multa administrativa a la entidad pública, también se podrá imponer la multa en su carácter personal al funcionario o empleado público que autorizó tal difusión o desembolso no autorizado. Los fondos que se obtengan por concepto de estas multas se depositarán en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

6. Toda solicitud de revisión o apelación relacionada con gastos de difusión pública, deberá ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior en San Juan, no más tarde de los diez (10) días partir de la notificación expedida por la Oficina del Contralor Electoral.

7. Las disposiciones y prohibiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. Los gastos de difusión pública de este funcionario, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (1) et seq.
8. Se transfiere a la Oficina del Contralor Electoral el equipo, las propiedades y los materiales, si alguno, así como los balances de fondos destinados a las unidades, divisiones u otros componentes de la Comisión Estatal de Elecciones que estén directamente relacionados con la antigua Junta Examinadora de Anuncios adscrita a esa agencia.
9. Para instrumentar los propósitos de este Artículo en la Elección General de 2020, la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico asignará, y depositará inmediatamente en la cuenta de la Oficina del Contralor Electoral, la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) para sufragar los gastos de implantación del sistema electrónico para el recibo, trámite y resolución de las peticiones o querellas relacionadas con los gastos de difusión pública y los gastos operacionales relacionados con la Junta de esta agencia. A partir de la Elección General de 2024, la Oficina del Contralor Electoral deberá consignar estos gastos en su petición presupuestaria.

Ningún fondo, asignación de dinero, ni cuenta presupuestaria adscrita a la Oficina del Contralor Electoral podrá ser congelada por orden ejecutiva, orden administrativa, carta circular y tampoco por orden de ninguna otra naturaleza durante los dieciocho (18) meses previos al día de una elección

general. Durante ese término, la transferencia, liberación y disponibilidad de fondos se ejecutarán dentro de las setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la solicitud de la Oficina del Contralor Electoral."

Artículo 14.7. -Vigencia. -

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(13 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 187

4 de diciembre de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN

Para ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico realizar un censo sobre cuantas personas padecen la condición de Alzheimer en la Isla con el propósito de asignar fondos y recursos que atiendan las necesidades reales de dicha población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La demencia es una condición neurológica degenerativa de causa desconocida, aparentemente multifactorial que afecta principalmente la memoria y luego va deteriorando distintas funciones del cerebro como el juicio y el lenguaje. El Alzheimer es uno de los tipos de demencia más conocidos y que más personas afecta a nivel mundial.

La Enfermedad de Alzheimer es una enfermedad progresiva y neurodegenerativa que ocasiona la pérdida de función o muerte de neuronas y el deterioro de las funciones cognoscitivas: memoria, orientación, lenguaje, juicio, percepción, atención y habilidad para realizar tareas en secuencia.

Según las estadísticas, alrededor de 44 millones de personas padecen algún tipo de demencia en el mundo. Esta cifra podría ser el doble en el año 2030 y el triple en el 2050. En los Estados Unidos la cantidad de personas con Alzheimer alcanza los 5.4 millones y una de cada nueve personas, de 65 años o más, padecerá algún tipo de demencia en el transcurso de su vida.

Las cifras en Puerto Rico son igualmente alarmantes. En el año 2013, se estimó que 34,458 personas padecían Alzheimer, según la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud, siendo Bayamón, San Juan y Ponce los municipios con más casos. Estas cifras, sin embargo, fueron calculadas a partir de números provistos por las aseguradoras de planes médicos. Otros cálculos indican que la cantidad de pacientes con la condición alcanza los 46 mil, aunque al momento no existe una cifra oficial.

Al día de hoy existe el Registro Electrónico de la Enfermedad de Alzheimer, la cual es la plataforma establecida por el Departamento de Salud, para que los médicos puedan cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 237-1999, conocida como "Ley para establecer el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud". También sirve para que los hospitales puedan cumplir con la Orden Administrativa número 302, del Departamento de Salud.

Sin embargo, al momento solo aparecen registrados cerca de 11,000 personas, entendiéndose así, que al ser un mecanismo opcional que depende de los médicos que atienden estos pacientes no es un número representativo de dicha población. Es por esto que se hace necesario realizar un censo específico que ofrezca un cuadro real y actualizado de los ciudadanos que sufren de esta condición progresiva. Los datos recopilados son de vital importancia para la planificación y evaluación de servicios e iniciativas dirigidas a la población que vive con Alzheimer, sus cuidadores y familiares.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico realizar un censo sobre cuantas personas padecen la condición de Alzheimer en la isla con el propósito de asignar fondos y recursos que atiendan las necesidades reales de dicha población.

Sección 2- Los informes de los casos notificados al Departamento de Salud en virtud a esta Ley, serán "confidenciales". Disponiéndose que los mismos sean utilizados para estudios estadísticos, investigaciones y fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente. Se necesitará el consentimiento del paciente, o su tutor legal, para divulgar su identidad, así como cualquier otro tipo de información protegida por la Ley Pública Núm.

104-191 de 21 de agosto de 1996 mejor conocida como “Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996”.

Sección 3- El Secretario del Departamento de Salud tendrá un término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta para cumplir con los propósitos establecidos en la Sección 1 de la misma.

Sección 4- El Secretario del Departamento de Salud remitirá copia de los resultados a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos en un término de treinta (30) días luego de obtenido los mismos.

Sección 5- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(13 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1284

17 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la viabilidad de que las agencias de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico utilicen las diferentes aplicaciones de teléfono celular que permiten la grabación y transmisión en directo de actos criminales y los efectos que esto podría tener en el esclarecimiento de casos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En tiempos recientes hemos visto como la tecnología ha avanzado a tal grado que hoy en día existe una aplicación de teléfono celular para todo.

En una simple búsqueda en internet podemos conseguir diversas aplicaciones que no solamente alertan a los ciudadanos sobre incidentes criminales y de emergencia que estén sucediendo en el área donde se encuentran, sino que también les provee las herramientas para que puedan ser informantes de las agencias del orden público. De hecho, en estados como Florida, Nueva York, California, Massachusetts, entre otros, los departamentos de la policía han llegado a diferentes acuerdos con los desarrolladores de aplicaciones móviles que permiten a los ciudadanos grabar y transmitir en directo incidentes criminales a los cuarteles de la policía.

Sin embargo, en Puerto Rico no hemos sabido conciliar la tecnología para la lucha contra el crimen. A diario, pedimos la colaboración de la ciudadanía para esclarecer casos; sin embargo, no consideramos los riesgos a los que los posibles confidentes se exponen. Es por esto, que es de vital importancia darle las herramientas que les permitan tener una comunicación directa e inmediata con los agentes del orden público. Una herramienta como una aplicación que tan pronto se abra comience a transmitir en directo, de manera anónima, y sea visto por un agente del orden público que pueda responder adecuadamente.

Con este tipo de iniciativa no solamente empoderamos a nuestra ciudadanía, sino que también les garantizamos su seguridad para que puedan colaborar en nuestros esfuerzos por mantener el orden y devolver la paz a las comunidades. En la lucha contra el crimen, es necesario trabajar en equipo y cada día, fortalecer nuestras estrategias para que ningún criminal quede impune.

Es nuestro deber asegurar que todos los mecanismos disponibles están siendo utilizados para asegurar el bienestar de la ciudadanía y poner un alto a la ola criminal en nuestra isla.

Por tal razón, este Senado entiende necesario estudiar cómo utilizando la tecnología ya existente, podemos actuar de la manera más adecuada y beneficiosa para proteger a nuestro pueblo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la viabilidad de que las agencias de ley y orden del gobierno de Puerto Rico utilicen las diferentes aplicaciones de teléfono celular que permiten la grabación y transmisión en directo de actos criminales y los efectos que esto podría tener en el esclarecimiento de casos.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1295

8 de noviembre de 2019

Presentada por el señor Vargas Vidot

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1152, para ordenar a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implementación y funcionamiento de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico"; Ley 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales"; y Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", por parte de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, con el propósito de modificar el término dispuesto para rendir su informe final.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución del Senado 1152, según radicada, dispuso en su Sección 3 un término de ciento ochenta (180) días para que la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias rindiera un Informe Final sobre la investigación ordenada. Sin embargo, producto del proceso legislativo, el Senado de Puerto Rico otorgó un término de noventa (90) días para dicha acción.

Así las cosas, e iniciada la investigación, el 20 de septiembre de 2019 la Comisión envió un requerimiento de información al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), citándole a su vez a

una Audiencia Pública programada para el martes, 15 de octubre de 2019. Sin embargo, el 11 de octubre de 2019, el Director Ejecutivo de la ODSEC solicitó se le excusara de la Audiencia Pública, al tiempo que solicitó se le concediese una prórroga de treinta días para atender el requerimiento. La Comisión otorgó la prórroga hasta el 11 de noviembre de 2019.

Por todo lo cual, coincidiendo el cierre de la Sexta Sesión Ordinaria, el receso legislativo y el interés de esta Comisión por evaluar responsablemente los argumentos del Director Ejecutivo de la ODSEC, resulta indispensable enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1152 para modificar el término dispuesto para rendir un informe final sobre la investigación ordenada.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la R. del S. 1152, para que lea:

"Sección 2.- La Comisión rendirá un informe en o antes del 31 de enero de 2020 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio."

Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.